Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Enero 4 del 1922 Núm. 3287

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 696.

Que corrige el Texto Español de la Orden Ejecutiva No. 318 como fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 689.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El texto español de lo Orden Ejecutiva No. 318 como fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 389, se corrige por la presente de la siguiente manera:

(a) Las palabras "no serán separados del título del terreno" deben ser insertadas después de las palabras "el agua para el terreno" en la segunda oración del Artículo 4.

(b) La palabra "rotación" debe sustituír a "repetición" en la cuarta línea contando desde el fín del Artículo 6.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de Ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutivo No. 697.

Honorarios de los Alcaldes.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 662, que enmienda a la Orden Ejecutiva No. 361, se enmienda por la presente cambiando "1o. de Septiembre de 1921" para que se lea "15 de Diciembre de 1921", y suprimiendo las palabras "según fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 239".

ARTICULO 2. La Orden Ejecutiva No. 239 queda por la presente derogada.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 698.

Que suspende la Orden Ejecutiva No. 686.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Las disposiciones de la Orden Ejecutiva

No. 686, del 5 de Noviembre de 1921, quedan suspendidas por dos días solamente, a saber: el 14 y el 15 de Noviembre de 1921.

Por la presente se ratifica y confirma durante el 14 y 15 de Noviembre de 1921 la autoridad concedida al Teniente Comandante Arthur H. Mayo, del Cuerpo de Suministros de la Armada de los Estados Unidos, para firmar en su calidad de Oficial administrador de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana, la Emisión de Bonos de 1921, Fondo de Amortización de la Administración Aduanera de dicha República, Cuatro Años, a Ocho por Ciento.

ARTICULO 2. La Orden Ejecutiva No. 688 queda por la presente derogada

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 700.

Que enmienda la Ley de Registro de Tierras.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El último párrafo del Artículo 2o. de la Ley de Registro de Tierras, Orden Ejecutiva No. 511, como fué enmendada, queda enmendado por la presente para que se lea como sigue:

"El Tribunal de Tierras llevará nota de todos los casos que se ventilen ante él, con indicación de las resoluciones tomadas sobre dichos casos; estará provisto de un sello con el cual se sellarán todas las órdenes, procesos y documentos expedidos por

él o que sean procedentes de él y que requieran dicho sello. Todas las notificaciones, órdenes, citaciones y emplazamientos de este Tribunal podrán pasar a voluntad de éste a otras provincias, para ser cumplidos dentro del plazo y en el lugar que el Tribunal determine. Tendrá jurisdicción en toda la República Dominicana, y estará abierto en todo tiempo, salvo los domingos y los días festivos señalados por ley. Sin embargo, durante cada año podrán suspenderse las sesiones ordinarias del Tribunal por un período de dos meses, que se conocerá como de vacaciones, el cual período deberá ser designado por el Magistrado Presidente del Tribunal, quien lo participará al Poder Ejecutivo como el período más propio al fin propuesto, siempre tomando en cuenta el estado del trabajo pendiente. Por lo menos dos meses antes de empezarse el período así fijado, el Poder Ejecutivo deberá expedir una Resolución anunciando el período de vacaciones y nombrando uno o más de los Magistrados u otros Jueces, quienes continuarán en el cumplimiento de los deberes que les pertenecen. Durante dichas vacaciones, los Magistrados y Jueces tendrán las mismas facultades que durante las sesiones ordinarias del Tribunal; y podrán celebrar en dicho período sesiones extraordinarias con el objeto de conocer de las causas en materia de fondo. Los Magistrados o Jueces que no fueren así designados podrán pasar sus vacaciones donde mejor les plazca. A los Magistrados o Jueces nombrados para las vacaciones se les podrá conceder para el año siguiente, un mes adicional de licencia. Este mes adicional deberá ser concedido por el Poder Ejecutivo, basado en una certificación del Magistrado Presidente del Tribunal que el trabajo no será perjudicado por tal acción. Mientras duren sus vacaciones y licencias prescritas en este Artículo, los Magistrados y Jueces percibirán sus sueldos íntegros."

ARTICULO 2. Se enmienda por la presente el Artículo 3o. de dicha Ley, añadiéndole al final lo siguiente:

"El Poder Ejecutivo nombrará para el Tribunal de Tierras los Suplentes de Magistrados que considerare necesarios. Dichos Suplentes serán llamados por orden de antigüedad, por el Magistrado Presidente del Tribunal, cuando el Tribunal estuviere incompleto, por vacancia no llenada provisionalmente de la manera prevista en el Artículo 24 enmendado, o por cualquier impedimento legítimo de algún Magistrado. Su poder y autoridad, al aceptar accidentalmente el puesto, serán iguales a los de cualquier Magistrado regularmente nombrado.

"Para ser Suplente se requieren las mismas condiciones que para ser Magistrado del Tribunal de Tierras."

ARTICULO 3. Se enmienda por la presente el Artículo 4o de dicha Ley para que se lea como sigue:

"Artículo 4o. Al ejerecer su jurisdicción de revisión o de apelación, el Tribunal de Tierras deberá ser conocido con el nombre de 'Tribunal Superior de Tierras'.

"En el Tribunal Superior de Tierras, dos de los miembros constituirán **quorum**. Se exceptúa el caso en que el Tribunal Superior de Tierras deba conocer de alguna apelación interpuesta por una parte en materia de fondo que se refiera a propiedad o posesión, en los cuales casos el Tribunal será constituído siempre por tres miembros. Para dictar un fallo será necesario el voto afirmativo de dos Magistrados. En la resolución de las causas todas las sentencias o decretos se darán por escrito, y contendrán en una forma suscinta pero clara los motivos en que se funden. Al aprobarse un fallo o sentencia no controvertida, pronunciada por un Magistrado o por un Juez, no será necesario especificar los motivos en que estriba dicha sentencia o fallo."

ARTICULO 4. Se enmienda por la presente el Artículo 23o de dicha Ley para que se lea como sigue:

"Artículo 23o. El sueldo anual del Magistrado Presidente será de $6.000; el de los otros Magistrados será de $5.000 cada uno; el de los Jueces a que se hace referencia en el Artículo 9o. será de $4,000; y el sueldo anual del Secretario del Tribunal será de 4,000; *entendiéndose, sin. embargo,* que si algún Magistrado, Juez o Secretario, nombrado bajo la Ley de Registro de Tierras, como originalmente fué adoptada, percibiere nuevo nombramiento en virtud de las enmiendas aquí previstas, no sufrirá alteración alguna en su sueldo, sino que seguirá percibiendo el mismo sueldo que percibía según la Ley original. Los sueldos de los Fiscales, los Fiscales Ayudantes, y los Registradores de Título serán fijados en la Ley anual de Presupuesto.

"Los Suplentes de Magistrados no tendrán sueldo; pero en el caso de que fuere llamado alguno para ocupar el puesto de algún Magistrado gozará de una vacación de $10 por cada día de trabajo.

"Cuando estuviere vacante el puesto de Fiscal o la persona que lo ejerciere estuviese legítimamente impedida de actuar, si fuere necesaria alguna actuación de ese funcionario de acuerdo con esta Ley, el Tribunal de Tierras nombrará un Fiscal **ad-hoc**, el cual gozará de una vacación de $6 por cada día de tra-

bajo; *entendiéndose, sin embargo,* que cuando estuviere vacante el cargo de Fiscal, el Tribunal podrá designar uno de sus mismos empleados, sea abogado o nó, para desempeñar tales deberes del Fiscal, previstos por el Artículo 57 de la Ley de Registro de Tierras, y deberá prestar sus servicios sin otra compensación qúe su sueldo regular."

ARTICULO 5. Por la presente se enmienda la primera oración del Artículo 9 de dicha Ley para que se lea así:

"Artículo 9o. De igual manera se podrá nnombrar, a discrección del Poder Ejecutivo, los demás Jueces que sean necesarios a los fines de esta Ley y que reúnan las condiciones especiales requeridas para ser Magistrado del Tribunal Superior de Tierras, según el Artículo 3o de la misma."

ARTICULO 6. Por la presente se enmienda el Artículo 11 de dicha Ley, eliminando de él las palabras "al Juez de residencia" y sustituyendo en su lugar "otros jueces".

ARTICULO 7. Se enmienda por la presente la tercera oración del Artículo 20o de dicha Ley, para que se lea como sigue:

"Los Magistrados, Jueces, Fiscales, el Secretario del Tribunal, el Secretario Interino y todos los Registradores de Títulos, tendrán facultad para tomar juramento en todos los asuntos y en todos casos en que sea necesario un juramento de acuerdo con esta Ley. Además, el Secretario Delegado y cualquier otro ayudante, cuando éstos sean designados por el Secretario para actuar en su representación en procedimientos catastrales, tendrán facultad para tomar juramento en las réplicas previstas por el Artículo 62 de esta Ley."

ARTICULO 8. Por la presente se enmienda el último párrafo del Artículo 24o de dicha Ley para que se lea como sigue:

"Siempre que en una causa o procedimiento se hallare impedido de tomar parte un Magistrado del Tribunal de Tierras, o se decretare la inhibición de dicho Magistrado, o cuando hubiere una vacancia en el cargo de Magistrado del Tribunal, el Presidente del Tribunal podrá designar de entre los Jueces el que, en la vista de la causa o procedimiento deba reemplazarlo o llenar la vacancia."

ARTICULO 9. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

ARTICULO 10. Esta Ley tendrá efecto desde y después del 1o. de Enero de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 27 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 701.

Transferencia de Materiales.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Para facilitar la administración de hospitales e instituciones de caridad por la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, todas las medicinas y materiales de hospital que actualmente se hallan en el Departamento de Materiales correspondiente a la Tesorería Nacional, Departamento de Hacienda, junto con los ya pedidos y no recibidos, deben ser transferidos, mediante comprobante y recibo adecuados, a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia para que ésta disponga de los mismos solamente mediante ventas al contado, cuyo producido total debe ser depositado en la Tesorería Nacional en la forma de cobros diversos.

ARTICULO 2. A fin de poderse responder de los materiales, cuya transferencia queda prevista en el Artículo 1 de esta Orden Ejecutiva, se asigna por la presente la suma de $80.000, o la parte de ella que fuere necesaria, para cubrir el importe de dichos materiales y cualquier pérdida que en ellos se sufra con motivo de deterioro, rebaja de precios u otra cualquiera, con-

tra la cual debe cargarse el importe de cuantos materiales sean transferidos a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia de acuerdo con las disposiciones de esta Orden Ejecutiva.

ARTICULO 3. La asignación prevista en esta Orden Ejecutiva no se entenderá en el sentido de aumentar en forma alguna la de la Secretaría de Sanidad y Beneficencia.

ARTICULO 4. Toda ley o parte de ley contraria a las disposiciones de esta Orden queda derogada.

ARTICULO 5. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1o. de Diciembre de 1921.

S. S. ROBISON.
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 27 de 1921.

SECRETARIA DE ESTADO DE LO INTERIOR Y POLICIA.

Orden Departamental No. 21.

Para la mejor aplicación del Art. 38 y sus párrafos 1o, 2o y 3o de la Ley sobre Organización Comunal, el Departamento de lo Interior y Policía.

DISPONE:

1.— Cuando un Regidor ocupe, por ausencia del Síndico, el empleo de éste durante más de 15 días, se considerará vacante temporalmente su puesto de Regidor y se llamará al Suplente que corresponda a llenarlo hasta el regreso del Síndico.

2.— Desde la fecha en que esta sustitución se opere, que será del 16° día en adelante de la ausencia del Síndico, se considerará vacante el puesto de Regidor que haga sus veces, y el Primer Suplente entrará a desempeñar sus funciones.

§ Este Suplente cobrará una dieta igual a la del Reridor, y le será pagada con cargo al Capítulo de gastos imprevistos.

$$ El Regidor en funciones de Síndico seguirá cobrando la dieta ordinaria que le señale el presupuesto.

$$$ Si la ausencia del Síndico se prolonga durante más de un mes, el Regidor que ocupe su puesto tendrá derecho al sueldo de aquel, y el Suplente de Regidor cobrará la dieta ordinaria del titular.

Dada en el Despacho de lo Interior y Policía, a los 31 días del mes de Diciembre de mil novecientos veinte y uno.

L. H. MOSES.
Col. U. S. M. C. — For the Mil. Gov.

REGLAMENTO DE REVISION No. 6.

Del: Auditor de la República Dominicana.

A los: Funcionarios y empleados responsables.

Asunto: Cuentas corrientes y relaciones de sellos y estampillas.

1: Todas las personas que manejen fondos nacionales o municipales, sellos y estampillas, estan obligadas a responder por estos y a rendir cuentas corrientes y relaciones de sellos y estampillas, llamando la atención en este respecto a las Ordenes Ejecutivas No. 9, 89, 181, 402 y 563, las cuales disponen:

(a) "Los funcionarios o empleados (que) xxx vendan sellos de correo o estampillas xxx rendirán cuentas de estos xxx". (E. O. 89, art. No. 1-c).

(b) "Con excepción de la cuenta general del Tesorero Nacional, todas las cuentas monetarias se rendirán mensualmente, y se trasmitirán al Auditor dentro de diez días después de terminarse el mes a que corresponden xxx." (E. O. 563, Art. 43).

(c) "La negligencia xxx en la rendición de las cuentas xxx se tomará como evidencia PRIMA FACIE de desfalco xxx." (E. O. 89, Art. 3).

(d) "xxx El desfalco xxx será castigado con una multa

xxx, o con encarcelamiento xxx o con ambas penas xxx." (E. O. 89, Art. 4).

(e) "xxx Los Ayuntamientos xxx deberán xxx someter a la Auditoría una copia del presupuesto anual aprobado xxx." (E. O. 181, Art. 1).

(f) "xxx Los Tesoreros Municipales xxx deberán rendir cuentas xxx en la forma y manera prescritas por xxx el Auditor." (E. O. 181, Art. 2).

(g) "xxx La jurisdicción del Auditor en lo que concierne al examen, inspección, ajuste y aprobación de las cuentas de los Ayuntamientos será exclusiva y (sus) decisiones xxx serán decisivas xxx." (E. O. 181, Art. 4).

(h) "xxx En el caso de que (las) cuentas (municipales) no sean hechas, o no sean correctas xxx, o no estén conformes con el presupuesto aprobado, o sean contrarias a la ley xxx se retendrán los pagos subsiguientes de fondos del Gobierno xxx." (E. O. 402. Art. 6).

(i) "El Auditor establecerá o aprobará la forma en que deba rendirse cuenta de todos los fondos públicos, y xxx, publicará xxx los reglamentos necesarios xxx." (E. O. 563, Art. 21).

(j) "El Auditor recibirá, examinará y saldará todas las cuentas monetarias xxx (del) Gobierno Dominicano xxx, (de) los Tesoreros Municipales, xxx y todas las demás cuentas xxx." (E. O. 563, Art. 22).

(k) "Solamente el Auditor tomará en cuenta las pruebas necesarias para que se satisfaga por él cualquier cuenta o reclamación, y se le autoriza á hacer los reglamentos necesarios respecto del suministro de dichas pruebas xxx." (E. O. 563, Art. 24).

(l) "xxx Será privativa la jurisdicción del Auditor en lo concerniente al ajuste de cuentas y reclamaciones y serán definitivos los balances xxx certificados por él xxx, tanto para xxx el gobierno cuanto para la persona cuya cuenta o reclamación hubiere sido ajustada xxx." (E. O. 563, Art. 27).

(m) "Los pagadores o los jefes de departamentos xxx del Gobierno Dominicano podrán solicitar la decisión que deba dar el Auditor sobre cualquier asunto que comprenda un pago xxx y por esta decisión xxx se regirá xxx al examinar y decidir sobre la cuenta en que figura dicho desembolso xxx." (E. O. 563, Art. 37).

2: Las CUENTAS CORRIENTES constituyen un registro monetario y deberán cubrir solamente la contabilidad pecuniaria.

3: Las relaciones de sellos y estampillas constituyen un solo registro, y deberán cubrir solamente la contabilidad por concepto de sellos y estampillas.

4: La contabilidad de dinero, sellos y estampillas no se debe consolidar y se rendirán por separado cuentas y relaciones demostrando solamente los movimientos y estados de dinero, sellos de correo y estampillas.

5: Los ORIGINALES de todas las cuentas corrientes y relaciones de sellos y estampillas serán enviadas al Auditor. Los ORIGINALES de hojas de pago, comprobantes, resúmenes de recaudación y desembolsos, y otros documentos pertinentes sometidos con cuentas corrientes y relaciones de sellos y estampillas deberán, siempre que sea factible, ser también enviados al Auditor, entendiéndose a este respecto que no es factible enviar recibos originales de recaudación.

6: Las CUENTAS CORRIENTES se rendirán mensualmente y demostrarán en detalle todos los fondos percibidos, a saber:

(a) El balance a favor del Gobierno según la última cuenta rendida.

(b) Los ingresos durante el período, tales como avances hechos por el Gobierno, reembolsos, recaudación de rentas, depósitos especiales o de cualquier otro origen, acompañados por un resumen detallando las cantidades recibidas por diversos conceptos, la fecha, de quien y para que fué recibida; es decir, si fué avanzada por el Gobierno, o recaudada por concepto de rentas, o por cualquier otro concepto. Si fué avanzada por el Gobierno, se indicará la fecha y el número del cheque correspondiente. Los resúmenes de recaudación deberán ser acompañados por las copias de los recibos expedidos.

(c) Las cantidades por las cuales se reclaman crédito en las cuentas corrientes, ya sea como desembolsos, depósitos, reembolsos, o por cualquier otro concepto, acompañadas por un resumen detallando: Por desembolsos; la fecha, cantidad, a quien y por que concepto fué pagada. Los desembolsos por concepto de sueldos se harán mediante hojas de sueldo o comprobantes según lo prescrito por el Reglamento de Revisión No. .5 Los desembolsos por otros conceptos serán comprobados por recibos debidamente firmados. Por depósitos; la fecha y la cantidad de ca-

da depósito, a quien fué hecho y a que fondo o apropiación fué abonado. Por reembolsos; la fecha y cantidad de cada reembolso, a quien y por qué fué hecho. Los reembolsos deberán ser comprobados por recibos debidamente firmados.

(d) El balance a favor del Gobierno al terminarse el período, detallado en forma que demuestre la cantidad correspondiente a cada fondo o apropiación, si hubiere mas de uno, indicando en dicho balance el efectivo en caja, depósitos en el banco, o dinero en tránsito, etc. Por dinero en tránsito deberá entenderse las cantidades remitidas para ser depositadas en la Tesorería Nacional u otra oficina del Gobierno, o con el Depositario Designado, pero por las cuales los funcionarios responsables no tienen los recibos de depósito en su poder al rendir la cuenta. El dinero en tránsito deberá ser comprobado por las copias firmadas de los formularios de depósito.

7: Las relaciones de sellos y estampillas se rendirán mensualmente y demostrarán en detalle la contabilidad de sellos de correo y estampillas.

(a) El número, la clase, el valor de cada uno y el valor total de los sellos y estampillas en existencia según el último informe.

(b) El número, la clase, el valor de cada uno y el valor total de los sellos y estampillas recibidos durante el período, ya sea por compra, transferencia, o de otro modo, acompañados por un resumen demostrando detalladamente lo siguiente: la fecha de recibo, de quien fueron recibidos, el número, la clase, el valor de cada uno y el valor total.

(c) El número, clase, el valor de cada uno y el valor total de los sellos transferidos, destruídos, vendidos o enajenados de otro modo durante el período, acompañados por un resúmen detallando los sellos de correo y estampillas de los cuales se ha dispuesto. En el resumen de las ventas se indicará la fecha en que fueron vendidos los sellos y estampillas, el número, la clase, valor de cada uno, y el valor total. En el resumen de transferencias se hará constar a quien fueron transferidos y en virtud de qué autoridad, la fecha de transferencia, el número, la clase, el valor de cada uno y el valor total.

(d) Los sellos y estampillas en existencia al terminarse el período detallados en forma que demuestre el número, la clase, el valor de cada sello de correo, estampillas en existencia, y el valor total.

8: Se llama la atención de todas las personas encargadas

de rendir cuentas al Auditor al Artículo 44 de la Ley de Hacienda, el cual dispone: "Si xxx se recibiere una cuenta en un estado tal que al creer del Auditor, no sea posible intervenirla, éste queda facultado para devolver en seguida dicha cuenta al funcionario que la rindió para que la prepare en debida forma y la envíe de nuevo; y será considerado negligente un funcionario a quien el Auditor devuelva una cuenta hasta tanto esta sea enviada de nuevo xxx para ser intervenida."

9: De conformidad con las disposiciones de ley antes dichas, todos los funcionarios y empleados del Gobierno Nacional y Municipalidades de la República Dominicana que en cualquier tiempo o por cualquier circunstancia manejen fondos nacionales o municipales, sellos de correo o estampillas, rendirán cuentas corrientes y relaciones de sellos y estampillas, llamando la atención a este respecto a las disposiciones del Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 89.

10: Los actuales formularios de cuentas corrientes, relaciones de sellos, estampillas y otros documentos continuarán en uso hasta que sea debidamente autorizada la enmienda de estos formularios.

11: Todos los reglamentos e instrucciones expedidos a la fecha que sean contrarios a las disposiciones aqui expresadas son por la presente derogados.

12: Este reglamento será efctivo a partir de Enero primero de 1922.

FRANK H. GORE.
Auditor.

Año XXXVIII. Núm. 3288.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 7 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003288
A.1922 V.0 N.3288

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 702 que asigna fondos para fines escolares; 703 sobre confinados puestos en libertad; 704 que nombra Gobernador Interino de Santo Domingo, al Brigadier General Harry Lee; 705 que designa al Sr. John Loomis Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Hacienda y Comercio.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo *exequatur* para el ejercicio de profesiones y que corresponden a los números 389, 390, 391 y 392.— Aviso al Público Emisión de Bonos 1918 de la República Dominicana.— Avisos de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1921.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Enero 7 del 1922 Núm. 3288

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 702.

ASIGNACION DE FONDOS PARA FINES ESCOLARES

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. Por recomendación del Funcionario Encargado de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, se asigna por la presente de los fondos denominados "BALANCES DE FONDOS DE INSTRUCCION PUBLICA DEL AÑO 1919" la suma de mil pesos oro ($1,000) para efectuar reparaciones en el edificio en que se halla la Escuela Graduada No. 1, Distrito Escolar No. 18, Común del Seybo, R. D.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 31 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 703.

CONFINADOS PUESTOS EN LIBERTAD.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Los siguientes confinados, menores de edad, que, no habiendo sido juzgados aún, se hallan actualmente recluídos, por distintas infracciones, en las Escuelas Correccionales de Santo Domingo y Santiago, y que, al parecer de los Directores de éstas, han observado buena conducta, quedan por la presente amnistiados, y se ordena por tanto sean puestos en libertad:

Atanasio Rincón
Domingo de la Cruz
Pedro Jiménez
Manuel Forzani
Atanasio Faneite
José de los Santos
Marcos Corporán
Otilio A. Pérez
Salvador Figueroa
Telesforo Montás
Domingo Pérez
Ramón Núñez
Miguel Angel Ramírez
Marianelo Prandi
Francisco Félix
Mélido García
Miguel Antonio
Rafael Vásquez
José Ramón de Lora
Alcedo Rodríguez
José Peralta
Antonio López
Antonio Victoria
Abelardo Batista
Carlos Lithgow
Santiago Amado Báez
Agustín Cerda
Euclides Morales
José Domingo Martínez
Francisco Fernández
Luigsina Fater
Juan Torres

Ramón Bonilla.

ARTICULO 2. Los siguientes confinados, menores de edad, que habiendo sido juzgados y sentenciados por distintas infracciones, se hallan actualmente recluídos en las Escuelas Correccionales de Santo Domingo y Santiago, y que también han observado buena conducta durante su reclusión, quedan por la presente indultados, y se ordena por tanto sean puestos en libertad:

Fermín Ramírez
Elicio Medina
Simonié Yan
Teófilo Cruz
Carlos Costa
Carlos Lebrón
Miguel Aquino
José Santana
Leopoldo Montero
Quico Paulino
Eduardo Luperón
Leonte Quesada
Manuel Hernández
Manuel de J. Lebrón
Teófilo Hernández
Julio Apolinar Gutiérrez
José Morel
Delfín Rodríguez
Antonio Mirabal
Luis López
Pedro Tomás García
Ramón de la Cruz
Francisco Henríquez

ARTICULO 3. Las disposiciones de esta Orden Ejecutiva entrarán en vigor a partir de Diciembre 31 de 1921.

S. S. ROBISON,
Contra Almirante de la Armada
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 31 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 704.

Que nombra Gobernador Militar Interino de Santo Domingo al Brigadier General Harry Lee, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos.

Mientras dure la ausencia del país del Contra Almirante S. S. Robison, Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, desempeñará el cargo de Gobernador Militar, el Brigadier General Harry Lee, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar deSanto Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 3, 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 705.

Designando a John Loomis Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

John Loomis, Tesorero, y Ayundante del Oficial Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, queda por la presente nombrado y autorizado a administrar los Asuntos del Departamento de Hacienda y Comercio mientras dure la ausencia del Oficial titular.

Esta Orden Ejecutiva surtirá sus efectos a partir de esta fecha.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 3, 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Victor Humberto Pérez en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 31 de Agosto del año

mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Victor Humberto Pérez, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO siempre que se ciña a las leyes y reglamento de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 389.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Angel María Rosa, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Villa Rivas.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha ocho de Octubre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Angel María

Rosa, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Villa Rivas la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 390.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Guarionex Mercado, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en la común de Salcedo.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 16 de noviembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Guarionex

Mercado, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Salcedo la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 391.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Dr. Bejamín H. Hager en la cual solicita que le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO, en todo el territorio de la República.

Visto el certificado de reválida que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 7 de Noviembre de 1921, y el que le ha otorgado la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día 18 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Dr. Bejamín H.

Hager, el EXEQUATUR de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 392.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . . redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo,

dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno; y

POR CUANTO, en fecha 4 de mayo, 1921, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de julio, 1921, doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente, haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses,— enero 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de noviembre, 1921, para ser redimidos el 1º de enero, 1922.

4	145	269	389	509	772
8	147	271	390	511	775
10	148	276	391	519	792
17	150	277	392	520	798
18	152	278	398	527	802
20	153	282	401	530	818
24	157	283	402	534	895
26	162	287	405	546	897
39	163	295	412	549	905

44	165	298	413	552	917
46	168	310	416	555	918
48	169	317	417	557	923
49	171	320	421	558	941
52	172	321	427	562	955
55	175	322	432	568	970
56	181	326	433	573	983
58	183	327	436	574	992
71	187	331	437	575	993
73	188	332	444	576	996
76	189	333	445	581	999
83	191	334	446	584	1005
84	197	341	447	585	1008
91	200	342	451	591	1011
97	204	343	454	592	1029
100	221	344	455	593	1030
102	223	346	461	605	1044
103	225	348	462	606	1045
110	226	349	465	611	1047
113	227	351	466	618	1054
114	229	355	469	620	1055
115	233	357	472	622	1057
117	235	360	473	636	1059
119	241	361	474	637	1065
120	243	365	475	642	1073
122	244	368	478	645	1075
123	247	373	479	648	1077
124	251	374	483	656	1092
125	252	376	484	657	1093
127	254	378	485	661	1094
131	259	382	486	678	1095
132	265	383	493	688	1097
138	267	384	494	704	1098
139	268	386	501	727	1099
		387	503	741	1100
					1104
					1105

Firmado hoy, día 4 de noviembre, 1921 en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.
J. M. Pérez Andújar.

AVISO AL PUBLICO
Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de noviembre, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana

de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de enero, 1922; y, por el presente declaro que doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de enero, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(Véase el Certificado de Sorteo)

Todos los interesados sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500.00, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de enero, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., noviembre 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

NOTICE TO THE PUBLIC
Bonds of the Dominican Republic
1918 Issue

As required by Law and by virtue of this provisions contained in paragraph 5 of Executive Order No. 193, dated August 2, 1918, notice is hereby given that on this date there was held the drawing required as of date November 1st. 1921, to determine the numbers of the bonds of the Dominican Republic, series

"D", issue of 1918 to be redeemed on January 1st, 1922; and I hereby declare that two hundred and sixty-four (264) bonds, series "D", $500.00 each, were designated for redemption on January 1st, 1922.

The numbers of the said bonds so redeemed are as follows:
(See the certificate of drawing for numbers)

All interest upon said bonds, series "D", denomination $500.00, above-numbered, shall cease from and after January 1st, 1922, the date designated for their redemption.

Both the principal and interest of said bonds will be paid either in Santo Domingo City, at the principal office of The International Banking Corporation of New York, Designated Depositary for the Dominican Republic, or at any of its branch offices in the Dominican Republic, or at its office in the City of New York.

Santo Domingo, R. D., November 4, 1921.

JOHN LOOMIS,

National Treasurer.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa de conformidad con la información suministrada por la Legación Dominicana en Port au Prince, que el ciudadano Manuel Antonio Ogando, natural de San Cristóbal falleció en aquella ciudad el día 2 de Junio de este año.

Santo Domingo, 14 de Diciembre, 1921.

Ml. de J. Lovelace.
Jefe deCancillería y
Director del Protocolo.

CONSULADO DE ESPAÑA EN SANTO DOMINGO.

VICE CONSULADO DE ESPAÑA EN PUERTO PLATA.

AVISO.

Por el presente AVISO se informa a los que se juzguen con derecho a los bienes hereditarios del fenecido JUAN PLA VENDRELL, súbdito español muerto abintestato en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana el 27 de Octubre de 1918, se apersonen por sí o por sus apoderados a ejercer ese derecho en un término perentorio que no podrá exceder de SEIS MESES a contar desde la publicación del presente aviso. Los bienes de referencia están en poder del VICE CONSULADO de España en Puerto Plata.

Puerto Plata 22 de Octubre de 1921.

el Juez Alcalde de Puerto Plata,

C. Herrera.

El Vice cónsul de España

Jaime Batlle.

Año XXXVIII. Núm. 3289.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 11 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo el exequatur de Estilo al Sr. Leon Merceron como Agente Consular de la República de Haití en Barahona.— Resoluciones relativa a la Convención Postal Universal y sobre la Convención concerniente al cambio de Paquetes Postales firmada en Madrid y Registrada con los números 31 y 32.— Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones y marcadas con los números 393, 394, 395, 396 y 397.— Reglamento No. 1 sobre venta de licores de la Secretaría de Hacienda y Comercio.— Resolución No. 81 de la Secretaría de Agricultura e Inmigración.— Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Enero11 del 1922 Núm. 3289

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 58 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en Port au Prince, Haití, el día 19 de Octubre del corriente año, por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, que acreditan al Señor León MERCERON AGENTE CONSULAR DE LA REPUBLICA DE HAITI en BARAHONA, en reemplazo del señor JULES LAFORESTRIE.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido señor LEON MERCERON, el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese:

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 1º. días del mes de Noviembre del año mil novecientos veinte y uno; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos de América,
Gobernador Militar de la República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,
F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al libro K. No. 29.
Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 Párrafo 8 de la Constitución del Estado:

POR CUANTO, la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha aceptado la Convención Postal Universal Celebrada en Madrid, España firmada el 30 de Noviembre de 1920 entre México, Alemania, los Estados Unidos de América, las Islas Filipinas, las demás posesiones insulares de los Estados Unidos de América, la República Argentina, Austria, Bélgica y la Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la República Dominicana, Egipto, el Ecuador, España y las Colonias Españolas, Etiopía, Finlandia, Francia, Argelia, las Colonias y Protectorados Franceses de Indochina, el conjunto de las demás Colonias Francesas, la Gran Bretaña y diversos Dominios, Colonias y Protectorados Británicos, la India Británica, la Confederación de Australia, el Canadá, Nueva Zelandia, la Unión del Africa del Sur, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, Islandia, Italia y las Colonias Italianas, el Japón, Chosen, el conjunto de las demás dependencias japonesas, la República de Liberia, Luxemburgo, Marruecos (con exclusión de la Zona Española,) Marruecos (Zona Española), Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, Paraguay, Países Bajos, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias Portuguesas del Africa, del Asia y de Oceanía, Rumania, el Salvador, el Territorio del Sarre, el Reino de los Servios, Croatas y Eslovenos, el Reino de Siam, Suecia, Suiza, Checoeslovaquia, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela, por medio de la cual se establece un solo territorio postal para el cambio mútuo de correspondencia entre las Oficinas de Correos de las Naciones que se han puesto de acuerdo,

RESUELVE:

Art. 1º.— La República Dominicana se adhiere a la dicha Convención Postal Universal firmada en Madrid, España, el día 30 de Noviembre de 1920, por la cual se establece un solo territorio Postal para el cambio mútuo de correspondencia entre las Naciones que se han puesto de acuerdo.

Art. 2°.— La Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores queda autorizada para notificar al Gobierno de Madrid, la adhesión de la República Dominicana a la antedicha Convención Postal Universal firmada en Madrid, España, el 30 de Noviembre de 1920.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno; años 78°. de la Independencia y 59°. de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la República Dominicana.

Por el Deptto. de E. de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado Libro K. No. 31

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53, párrafo 8 de la Constitución del Estado:

POR CUANTO, la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha aceptado la Convención concerniente al cambio de Paquetes Postales, accesoria a la Convención de la Unión Postal Universal, que fué celebrada en Madrid, España, y firmada el 30 de Noviembre de 1920 entre Alemania, la República Argentina, Austria, Bélgica y la Colonia del Congo Belga, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Chile, China, la República de Colombia, la República de Costa Rica, la República de Cuba, Dinamarca, la República Dominicana, Egipto, Ecuador, España y las Colonias Españolas, Etiopía, Filandia, Francia, Argelia, las Colonias y el Protectorado Francés de Indochina, el conjunto de otras Colonias Francesas, Grecia, Guatemala, la República de Haití, la República de Honduras, Hungría, la India Británica, Islanda, Italia y las Colonias Italianas, el Japón, Chosen, el conjunto de otras Dependencias Japonesas, la República de Liberia, Luxemburgo, Marrueco, (con exclusión de la Zona Española), Marrueco (Zona Española), Nicaragua, Noruega, la República de Panamá, Paraguay, los Países Bajos, las Indias Holandesas, las Colonias Holandesas en América, Perú, Persia, Polonia, Portugal, las Colonias Portuguesas del Africa, las Colonias Portuguesas del Asia y de Oceanía, Rumanía, Rusia, la República de St. Marino, El Salvador, el Territorio del Sarre, el Reyno de los Servios, Croatos y Eslovenos, el Reyno de Siam, Suecia, Suiza, Checoeslovaquía, Túnez, Turquía, Uruguay y los Estados Unidos de Venezuela, la cual establece las condiciones y requisitos para el cambio mútuo de Paquetes Postales entre las Naciones que se han puesto de acuerdo,

RESUELVE:

Art. 1º. La República Dominicana se adhiere a la dicha Convención concerniente al cambio de Paquetes Postales, accesoria a la Convención de la Unión Postal Universal que fué celebrada en Madrid, España, y firmada el 30 de Noviembre de 1920, y la cual establece las condiciones y requisitos para el cambio mútuo de Paquetes Postales entre las Naciones que se han puesto de acuerdo.

Art. 2º. El Secretario de Estado de Relaciones Esteriores queda autorizado para notificar al Gobierno de Madrid, la adhesión de la República Dominicana a la antedicha Convención del 30 de Noviembre de 1920.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

Viuda Peláez, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 393.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Br. Horacio Read B., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA, en todo el territorio de la República;

sión de MEDICO, en la sección de Quebrada del Jobo (Santiago);

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 26 de Noviembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Santiago Núñez el exequatur de ley para que pueda ejercer en la sección de Quebrada del Jobo (Santiago), la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 395.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el neñor Augusto López C., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA en la común de San José de las Matas.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 9 de diciembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Augusto López C., el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de San José de las Matas la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca un titular en ella.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 396.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José A. Fortuna, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA, en la común de San Juan.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Benficencia, en fecha 14 de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a José A. Fortuna, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de San Juan la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY.
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 397.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

REGLAMENTO ADMINISTRATIVO No. 1. PARA LA VENTA DE LICORES AL POR MAYOR Y AL DETALLE.

De acurdo con la facultad que me confiere el Art. 38 de la Ley de Patentes, Orden Ejecutiva No. 158, de fecha 4 de Mayo, 1918, se dicta el siguiente Reglamento Administrativo No. 1, para determinar la cantidad máxima de alcohol o productos alcohólicos que se pueden expender con una patente de traficante en licores al detalle.

1.— Las personas patentadas como traficantes en licores al detalle, de acuerdo con el Art. 33 de la Ley de Patentes, pueden vender, directamente al consumidor, tomas, medias botellas, botellas, o cantidades menores a las contenidas en una caja; DISPONIENDOSE: que una caja, para los efectos de esta disposición, debe entenderse en el sentido de que es un receptáculo que no contiene más de 24 medias botellas o 12 botellas grandes.

2.— Para esclarecer lo arriba expresado, en cuanto se relacione con *Importadores*, se dispone que una persona, ya sea comerciante, o que tenga cualquier negocio, patentada como IMPORTADOR, puede vender los licores IMPORTADOS POR ELLA, al por mayor o al detalle, con una patente de traficante en licores al detalle; también puede, con la misma patente, traficar en licores del país, al detalle.

3.— Sinembargo, debe tenerse presente, que, no obstante lo previsto en el párrafo anterior, para traficar en *licores del o adquiridos en el país, al por mayor*, se necesita la patente que, para tal fin, prescribe la Ley de la materia.

4.— Las instrucciones o circulares anteriormente expedidas en conexión con este asunto, quedan por la presente anuladas, a partir de la fecha de la publicación de este Reglamento, en la Gaceta Oficial.

D. W. Rose
Lieutenant Commander (SC) U, S. N.,
Administering the Affairs of the
Departament of Finance and Commerce
For the Military Government.

Santo Domingo, R. D.,
Diciembre 22, 1921.

Republica Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION.

Orden No. 81.

ATENDIENDO a que el nombrado James Griffin, natural de Colonia Inglesa (St. Kitts), de 24 años de edad, soltero, estatura 67 pulgadas, peso 145 libras, color negro, ojos negros, pelo negro crespo, nariz chata, barba redonda, seña particular cojo de la pierna izquierda, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado en distintas ocasiones por la Alcaldía de San Pedro de Macorís por golpes a menores e insultos con palabras obscenas;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7º de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que el nombrado James Griffin, de las generales arriba anotadas, sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por el Artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo a los 27 días del mes de Diciembre de 1921.

R. M. Warfield,
Lieut. Commander, C.E.C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura e Inmigración.
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

CONSULADO DE ESPAÑA EN SANTO DOMINGO.
VICE CONSULADO DE ESPAÑA EN PUERTO PLATA.
AVISO.

Por el presente AVISO se informa a los que se juzguen con derecho a los bienes hereditarios del fenecido JUAN PLA VENDRELL, súbdito español muerto abintestato en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana el 27 de Octubre de 1918, se apersonen por sí o por sus apoderados a ejercer ese derecho en un término perentorio que no podrá exceder de SEIS MESES a contar desde la publicación del presente aviso. Los bienes de referencia están en poder del VICE CONSULADO de España en Puerto Plata.

Puerto Plata 22 de Octubre de 1921.

el Juez Alcalde de Puerto Plata,
C. Herrera.

El Vice cónsul de España
Jaime Batlle.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento que durante la ausencia del Señor Francisco A. Martínez, Cónsul Honorario de Cuba en San Pedro de Macorís, queda hecho cargo del Consulado en calidad de Encargado del Consulado el Señor Felipe A. Martínez.

Santo Domingo, Diciembre 19, 1921.

Ml. de J. Lovelace.

Jefe deCancillería y
Director del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3290.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 14 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003289
A.1922 V.0 N.3289

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números 706 que hace la distribución de asignación de la G. N. D.; 707 que designa los honorarios correspondientes a los Tesoreros Municipales por el cobro de patentes.— Expediente Catastral No. 12 y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Aviso al Público.— Bonos de la República Dominicana Emisión 1918.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Enero 14 del 1922 Núm. 3290

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 706.

DISTRIBUCION DE ASIGNACION — G. N. D.

En virtud de los poderes de que está investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se dicta y promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

1.— La partida de $500,00.00 consignada para el servicio de la Policía Nacional Dominicana en el Artículo 528 del Presupuesto Nacional correspondiente al año 1922, será pagada de conformidad con la distribución hecha en esta orden como sigue:

Artículo I.

		Mensual	Anual	
* 1	Coronel Comandante. . .	$125.00	$1,500.00	
* 1	Teniente Coronel. . . .	100.00	1,200.00	
11	Mayores:			
1	a $375.00. . .	375.00	4,500.00	
1	" 333.33. . .	333.33	4,000.00	
* 3	" 100.00 c/u.	300.00	3,600.00	
* 5	" 83.33 c/u.	416.65	5,000.00	
* 1	" 75.00. . .	75.00	900.00	
19	Capitanes:			
5	a $208.33 c/u.	1041.65	12,500.00	
° 14	" 83.33 c/u.	1166.62	14,000.00	
31	Tenientes Primeros:			
9	a $125.00 c/u.	1125.00	13,500.00	
° 22	" 60.00 c/u.	1320.00	15,840.00	
23	Tenientes Segundos:			
18	a $100.00 c/u.	1800.00	21,600.00	
° 5	" 50.00 c/u.	250.00	3,000.00	$101,140.00

NOTA: ° Oficiales y soldados de las fuerzas navales y del Cuerpo de Marina; si son civiles el puesto puede ser pagado como sigue: Coronel $5,000.00; Mayores del Estado Mayor $4,500.00;

Mayores Inspectores $4,000.00; Capitanes $2,500.00; Tenientes Primeros $1,500.00 y Tenientes Segundos $1,200.00. Para cada vacante en los puestos de Oficiales se puede nombrar Cadetes a razón de $50.00 mensuales cada uno a un valor que no exceda el valor de los puestos vacantes. Cadetes serán nombrados por el Coronel Comandante con título provisional.

Artículo 2.

1	Tambor Mayor	$ 37.00	$444.00
1	Músico Principal	60.00	720.00
6	Músicos 1a. Clase a $44.00 c/u.	264.00	3,168.00
10	Músicos 2a. Clase a $38.00 c/u.	380.00	4,560.00
7	Músicos 3a. Clase a $32.00 c/u.	224.00	2,688.00
2	Sargentos 1a. Clase, Cuerpo Médico a $40.00 c/u.	80.00	960.00
2	Sargentos Cuerpo Médico a $34.00 c/u.	68.00	816.00
20	Cabos, Cuerpo Médico a $28.00 c/u.	560.00	6,720.00
12	Rasos, Cuerpo Médico a $22.00 c/u.	264.00	3,168.00
6	Sargentos Mayores a $37.00 c/u.	222.00	2,664.00
14	Sargentos Primeros a $37.00 c/u.	518.00	6,216.00
12	Sargentos Cuartelmaestre a $30.00 c/u.	360.00	4,320.00
91	Sargentos a $29.00 c/u.	2,639.00	31,668.00
74	Cabos a $21.00 c/u.	1,554.00	18,648.00
12	Cocineros a 23.00 c/u.	276.00	3,312.00
12	Cornetas a $17.00 c/u.	204.00	2,448.00
12	Artesanos a $17.00 c/u.	204.00	2,448.00
338	Rasos a $17.00 c/u.	5,746.00	68,952.00
	Pago para reenganchamiento a $3.00 mensual cada reenganche	300.00	3,600.00
	Pago para "Conducta Buena" a $1.00	50.00	600.00
	Pago para "Medalla de Mérito" a $2.00 mensuales	20.00	240.00
5	Especialistas, 1a. Clase a $15.00 c/u.	75.00	900.00

5	Especialistas, 2a. Clase a $10.00 c/u.	50.00	600.00	
10	Especialisas, 3a. Clase a $5.00 c/u.	50.00	600.00	170,460.00

NOTA: El pago de Especialistas será en adición a cualquier otro pago que se reciba.

Artículo 3.

2	Oficiales Mayores a $175.00 c/u.	$350.00	4,200.00	
1	Taquígrafo, 1a. Clase a	150.00	1,800.00	
2	Tenedores de Libros 2a. clase a $150.00 c/u.	300.00	3,600.00	
2	Tenedores de Libros 4a. clase a $100.00 c/u.	200.00	2,400.00	
4	Escribientes 1a. clase a $125.00 c/u.	500.00	6,000.00	
6	Escribientes, 2a. clase a $100.00 c/u.	600.00	7,200.00	
1	Escribiente, 2a. clase a	90.00	1,080.00	
4	Escribientes, 3a. clase a $80.00 c/u.	320.00	3,840.00	
1	Escribiente, 4a. clase a	75.00	900.00	
4	Escribientes, 5a. clase a $60.00 c/u.	240.00	2,880.00	
1	Escribiente, Clase B. a	50.00	600.00	
1	Mecánico	100.00	1,200.00	
1	Chauffeur	60.00	720.00	
3	Almacenistas a $50.00 c/u.	150.00	1,800.00	38,220.00

Artículo 4.

Raciones para 632 alistados a $0.35 diarios 80,738.00

NOTA: Están autorizados: raciones para prácticos y otros empleados cuyo pago no se efectúa sobre la base de sueldo, a $0.35 diarios; para alistados cuando viajen en cumplimien de órdenes, raciones extra, a $0.20 por cada comida; y para alistados enfermos una dieta especial extra a no exceder $0.50 diarios.

Artículo 5.	
Para la compra de ropa (La asignación de ropa está a $0.15 diario para cada alistado.)	20,257.50
Artículo 6.	
Equipos y Suministros	38,684.50
Artículo 7.	
Para la compra de animales, forrage y otros gastos de establo	25,000.00
Artículo 8.	
Alquileres de edificios	3,500.00
Artículo 9.	
Transporte de oficiales, alistados y empleados civiles	6,000.00
Artículo 10.	
Transporte de propiedades	6,000.00
Artículo 11.	
Reparaciones, alteraciones y construcciones menores a edificios ocupados por la Policía Nacional	5,000.00
Artículo 12.	
Para gastos imprevistos	5,000.00
TOTAL.	$500,000.00

SUMARIO.

Pago de Oficiales.	$101,140.00	
Pago de Alistados.	170,460.00	
Pago de Civiles.	38,220.00	
Raciones.	80,738.00	
Ropa.	20,257.50	
Suministros	38,684.50	
Monturas.	25,000.00	
Alquileres.	3,500.00	
Transporte de tropas.	6,000.00	
Transporte de propiedades. . .	6,000.00	
Reparaciones y Construcciones.	5,000.00	
Imprevistos.	5,000.00	$500,000.00

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar de Santo Domingo,
Interino.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 10, 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 707.
QUE DESIGNA LOS HONORARIOS CORRESPONDIENTES A LOS TESOREROS MUNICIPALES POR EL COBRO DE PATENTES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Por el cobro de patentes, cada Tesorero Municipal percibirá honorarios en la forma siguiente:

(a) Dos y medios por ciento (2 ½%) sobre los cobros cuando dentro del radio de su jurisdicción los cobros trimestrales no pasen de mil pesos oro ($1, 000).

(b) Cuando los cobros sean más de mil pesos oro ($1,000) y menos de cinco mil pesos oro ($5,000), el honorario será de veinticinco pesos oro ($25) sobre los primeros $1,000, más el uno por ciento (1%) sobre los cobros que pasen de esa cantidad.

(c) Cuando los cobros sean más de cinco mil pesos oro 5,000, y menos de diez mil pesos ($10,000) el honorario será de sesenta y cinco pesos ($65) sobre los primeros $5,000, más la mitad (½) del uno por ciento (1%) sobre los cobros que pasen de esa cantidad.

(d) Cuando los cobros pasen de diez mil pesos oro ($10,000), el honorario será siempre de noventa pesos oro ($90).

ARTICULO 2. El pago de los honorarios ya especificados se verificará por el Tesorero Nacional mediante comprobante debidamente ejecutados, y por cuenta de los cobros de patentes correspondientes al trimestre que fuere.

ARTICULO 3. El último día laborable de cada mes los Tesoreros Municipales enviarán a los Colectores de Rentas Internas de las Provincias respectivas cuentas demostrativas de las patentes cobradas durante el mes, y significará el trimestre a que correspondan. La suma a que asciendan los honorarios que en virtud de esta Orden sean pagados a los Tesoreros Municipales será calculada en las cuentas demostrativas anteriormente mencionadas; pero en ningún caso deben pagarse honorarios sobre una suma mayor que la representada por las patentes depositadas efectivamente por los respectivos Tesoreros Municipales.

ARTICULO 4. La Orden No. 98, de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, promulgada el 26 de Diciembre de 1918, y aprobada por la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, tiene la fuerza y efecto de ley desde la fecha

de su promulgación hasta la fecha de entrar en vigor esta Ley.

ARTICULO 5. Todos los impuestos de patentes que se recauden quedarán depositados en el Tesoro Nacional, y de ellos se efectuarán desembolsos sólo con arreglo a las disposiciones del Artículo 2 de esta Ley, y del Artículo 20 de la Orden Ejecutiva No. 158, según fué enmendada por el Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 369. Las disposiciones del Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 369 regirán también con respecto a las infracciones que se cometan en contra de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

ARTICULO 7. La vigencia de esta Ley será calculada a partir del 1º de Diciembre de 1921.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar de Santo Domingo,
Interino.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 10 de 1922.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO

El Tribunal de Tierras

á

El Estado Dominicano y á todos a quienes pueda interesar.

Expediente Catastral No.12.

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que á continuación se expresan:

Principiando en la "Punta Bufiador" en un punto en la costa norte de la Isla "Catalina" determinado por un clavo cemen-

tado en la roca y que se encuentra al Sur de la orilla del mar y, atravesando el Canal, a S. 48° 47' E. y 2908.44m de un punto determinado en la costa de la Isla de Santo Domingo, al norte de la orilla del mar, en el perímetro de la mensura del Distrito No. 2 La Romana; de este punto siguiendo la orilla del mar, que se deja a la izquierda, se midió:

(1) N-69° 54' E-337.00 ms. a un mojón de concreto a 3 ms. de orilla del mar.

(2) N-72° 38' E-140.00 ms. a un punto en la Punta Blandino a 3 ms. de la orilla del mar.

(3) S-78° 00' E-137.50 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(4) S-43° 31' E 172.50 ms a un punto a 3 ms. de la orilla.

(5) S-39° 37' E 249.50 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(6) S-46° 06' E 200.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(7) S-40° 44' E 245.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(8) S-38° 18' E 275.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(9) S-47° 56' E 270.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla. A los 40 ms. termina la playa y empiezan los arrecifes.

(10) S-53° 07' E 96.75 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(11) S-42° 37' E 142.25 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla en la "Punta Melado".

(12) S-17° 01' E 165.75 ms. a un punto en la orilla, después de pasar por una playita de 25 ms.

(13) S-28° 43' E 176.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(14) S-28° 18' E 212.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(15) S 65° 56' E 245.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.

(16) S-17° 31' E 386.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(17) S-18° 08' E 388.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.

(18) S-18° 54' E 460.00 ms. a un punto 4 ms. de la orilla.

(19) S-04° 06' O 304.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla del mar, a 4 ms. antes de llegar a la Playa del Este.

(20) S-28° 13' E 300.00 ms. atravesando una ensenadita frente a la playa del Este, a un punto en la roca al borde de un corte en donde termina la playa en la punta del Este.

Del punto 20 con S-82° O y 38 ms. se cae en la playa a orilla del mar y a 32 ms. N-82° E de la zona vegetal; con S-11° 0, 50 ms. se cae en la playa a orilla del mar a N-11° E y

80 ms. de la zona vegetal y a N-29° O de la roca atravesando el "Fondeadero".

(21) S-05° 18' O 400 ms. a un punto en la roca a 3 ms. de la orilla en la "Punta Berroa".

(22) S-33° 55 O 321.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.
(23) S-75° 17' O 255.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.
(24) N-72° 55' O 480.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.
(25) N-69° 43' O 445.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.
(26) N-69° 22' O 330.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.
(27) N-67° 52' O 327.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.
(28) N-65° 03' O 413.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.
(29) N-63° 37' O 340.50 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.
(30) N-63° 02' O 475.50 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla a 50 ms. al Norte del cual parte una alambrada cercando un "Potrero."
(31) N-56° 53' O 254.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.
(32) N-48° 41' O 227.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla, en la "Punta Peynado."
(33) N-12° 31' O 420.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.
(34) N-09° 37' O 102.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla, en la "Punta Perez."
(35) S-87° 00' E 98.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla.
(36) S-75° 58' E 97.00 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.
(37) S-69° 59' E 46.62 ms. a un punto a 3 ms. de la orilla.
(38) S-71° 35' E 197.00 ms. a un punto a 4 ms. de la orilla, en el "Fondeadero" lugar en donde principia un cocal; al S-40° E y 20.00 ms. está una enramada, al N-31° E 40 ms. un bohío; al N-55° E y 100 ms. una casita de madera y zinc; y al S-80° E con 60 ms. hay una cocina. Al S-40° E, 25 ms. de este punto termina la alambrada del Potrero.
(39) N-19° 30' E 350.00 ms. en la playa y cocal a un punto a 4 ms. de la orilla.
(40) N-01° 02' E 430.00 ms. a un punto en la playa a 3 ms. de la orilla.
(41) N-05° 41' O 320.00 ms. a un punto en la playa a 4 ms. de la orilla, en la punta "Aguador".
(42) N-14° 24' E 240.00 ms. a un punto en la playa a 3 ms. de la orilla.
(43) N-09° 06' E 310.00 ms. a un punto en la playa a 3 ms. de la

orilla.

(44) N-12° 42' E 329.50 ms. a un punto en la playa a 4 ms. de la orilla.

(45) N-15° 59' E 210.00 ms. a un punto en la playa a 3 ms. de la orilla.

(46) N-32° 29' E 269.60 ms. a un punto en la playa del Norte en donde se dió principio quedando así cerrado el perímetro de ésta mensura cuya superficie es d emás o menos: ochocientos noventitres hectáreas, setenta y nueve áreas, veintiocho centiáreas, con ocho decímetros y treinta y cuatro centímetros cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura a lo cual hay que sumar cuatro hectáreas cuarenta áreas sesenta y cuatro centiáreas con noventa decímetros cuadrados comprendidos entre las líneas de la mensura y la orilla del mar, lo que dá como superficie: ochocientos noventa y ocho hectáreas, diez y nueve áreas noventa y dos centiáreas con noventa y tres decímetros y sesenta y siete centímetros cuadrados, en lo cual queda inclusa la zona marítima cuya superficie es: seis hectáreas, veintinueve áreas cuarenta y nueve centiáreas con ochenta y seis decímetros cuadrados.

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la Ciudad de La Romana, Provincia del Seybo, el día primero (1°) de Febrero de mil novecientos veinte y uno (1921), a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación;

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad

de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dada por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los siete días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

DOY FE: (firmado) Robert C. Round.
Juez de Residencia.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Diciembre 7, 1921.
(firmado) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . . redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . "

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de no-

viembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno; y

POR CUANTO, en fecha 4 de mayo, 1921, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de julio, 1921, doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente, haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses,— enero 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de noviembre, 1921, para ser redimidos el 1º de enero, 1922.

4	145	269	389	509	772
8	147	271	390	511	775
10	148	276	391	519	792
17	150	277	392	520	798
18	152	278	398	527	802
20	153	282	401	530	818
24	157	283	402	534	895
26	162	287	405	546	897
39	163	295	412	549	905
44	165	298	413	552	917
46	168	310	416	555	918
48	169	317	417	557	923
49	171	320	421	558	941
52	172	321	427	562	955
55	175	322	432	568	970
56	181	326	433	573	983
58	183	327	436	574	992
71	187	331	437	575	993

73	188	332	444	576	996
76	189	333	445	581	999
83	191	334	446	584	1005
84	197	341	447	585	1008
91	200	342	451	591	1011
97	204	343	454	592	1029
100	221	344	455	593	1030
102	223	346	461	605	1044
103	225	348	462	606	1045
110	226	349	465	611	1047
113	227	351	466	618	1054
114	229	355	469	620	1055
115	233	357	472	622	1057
117	235	360	473	636	1059
119	241	361	474	637	1065
120	243	365	475	642	1073
122	244	368	478	645	1075
123	247	373	479	648	1077
124	251	374	483	656	1092
125	252	376	484	657	1093
127	254	378	485	661	1094
131	259	382	486	678	1095
132	265	383	493	688	1097
138	267	384	494	704	1098
139	268	386	501	727	1099
		387	503	741	1100
					1104
					1105

Firmado hoy, día 4 de noviembre, 1921 en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.
J. M. Pérez Andújar.

AVISO AL PÚBLICO

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de noviembre, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el

Año XXXVIII. Núm. 3291.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 18 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003291
A.1922 V.0 N.3291

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 708 que enmienda la No. 402; 709 que introduce enmienda en la No. 413.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar, autorizando al Sr. Luis Felix a ejercer dos cargos a la vez y concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones marcadas con los números 400, 401, 402, 403 y 404.— Ordenes de la Secretaría de Agricultura e Inmigración que corresponden a los numeros 80, 82 y 85.— Auto de la Corte de Apelación de Santo Domingo.— Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Enero 18 del 1922 Núm. 3291

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 708.

Que enmienda la Orden Ejecutiva No. 402.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Los Artículos 3, 4 y 5 de la Orden Ejecutiva No. 402, fechada Febrero 16, 1920, quedan enmendados por la presente, para que se lean del siguiente modo:

"Artículo 3. No se harán gastos de los fondos municipales sino mediante una asignación debidamente autorizada y aprobada por el Departamento de Estado de lo Interior y Policía, según se dispone más adelante en la presente. Antes del 15 de Enero de cada año, el Ayuntamiento debe presentar al Departamento de Estado de lo Interior y Policía su presupuesto para el año correspondiente, el que no será legal ni efectivo hasta ser aprobado por dicho Departamento. Cada presupuesto debe detallar las asignaciones y apuntar específicamente los sueldos de los funcionarios, empleados y otras personas, los gastos de oficina y otros previstos en el mismo. Por la palabra "sueldos" debe entenderse compensaciones hechas por los Ayuntamientos a los funcionarios, empleados y otras personas por servicios personales. El total de la suma asignada por los Ayuntamientos para sueldos y gastos de oficinas no excederá del 35 por ciento del total de ingresos anuales presupuestados, a no ser específicamente autorizado y aprobado por escrito por el Departamento de Estado de lo Interior y Policía.

"Artículo 4. Después que un presupuesto municipal haya sido debidamente autorizado y aprobado según se ha dispuesto anteriormente en la presente, no se harán cambios por medio de presupuestos suplementarios o de otra manera sin la autoriza-

ción y aprobación por escrito del Departamento de Estado de lo Interior y Policía, en la forma prevista por el Artículo 3.

"Artículo 5. El Departamento de Estado de lo Interior y Policía, al intervenir en la ejecución de un proyecto de presupuesto, puede recomendar cambios o modificaciones; y si se negare algún Ayuntamiento a adoptar los cambios recomendados, los fondos del Gobierno serán retenidos hasta que dicho presupuesto sea debidamente autorizado y aprobado en la forma prevista en el Artículo 3."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

ARTICULO 3. Esta Ley será efectiva a partir del 1o. de Enero de 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo,

Santo Domingo, R. D.,
Enero 12 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 709.

ENMIENDA A LA ORDEN EJECUTIVA No. 413.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 413 queda por la presente enmendado para que se lea del modo siguiente:

"Artículo 4. Del sobrante de fondos destinados a Instrucción Pública, a los cuales se refiere esta Orden, el Poder Ejecutivo, por recomendación del Secretario de Estado de Justicia e

Instrucción Pública, podrá destinar las sumas que fueren necesarias para la construcción o compra de casas-escuelas, la compra de locales para escuelas y la adquisición de muebles y enseres indispensables para las mismas, las cuales sumas serán empleadas en combinación con las que de otro modo sean asignadas más adelante para obtener y amueblar casas-escuelas en las comunes que más las necesiten. Pero se entiende, sin embargo, que las sumas gastadas en muebles escolares para municipios serán devueltas por éstos de sus fondos escolares, tan pronto los tengan disponibles, para ser depositadas en el fondo de origen."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

Artículo 3. La vigencia de esta Ley se contará a partir del 1o. de Diciembre de 1921

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 13 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y de acuerdo con el artículo 8 de la Ley Provisional de Nombramientos, Orden Ejecutiva Núm. 450, Gaceta Oficial Núm. 3110,

RESUELVE:

ARTICULO UNICO.—Autorizar al Sr. Luís Félix, Oficial de Cuarentena de Las Lajas, para que pueda ejercer a la vez el cargo de Inspector de Inmigración en dicha jurisdicción, con un sueldo adicional de $60 mensuales.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
31 de Diciembre de 1921.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Regino A. Candelario, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de DENTISTA en la común de Peña.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha ocho de Noviembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a Regino A. Candelario el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Peña, la profesión de DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

por L. H. Moses.
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 400.
El Oficial Mayor
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José Medina P., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Sabaneta.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 14 de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor José Medina P., el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Sabaneta la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.
Por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 401.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Francisco Teodosio Cuello L., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo en fecha 20 de Diciembre del año 1921, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día 27 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Francisco Teodosio Cuello L., el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territirio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 28 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 402.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José B. Cintrón, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de CABRAL.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 17 de Noviembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor José B. Cintrón el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Cabral la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de Enero del año 1922.

Harry Lee.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.
por L. H. Mose.
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 403.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA

REPÚBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Francisco Pereyra, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la sección de Pedro García.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 23 de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Franciosco Pereyra el exequatur de ley para que pueda ejercer en la sección de Pedro García la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de Diciembre del año 1921.

Harry Lee.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 404.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

DEPARTAMENTO DE AGRCULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 85.

Prohibiendo Llevar Semilla de Algodón de Barahona a Otros Puntos de la República Dominicana.

En vista de la existencia comprobada del Gusano Rosado en los algodonales de la Provincia de Barahona y en virtud de las disposiciones de la Orden Ejecutiva Núm. 486, "Ley para prevenir enfermedades en ciertos productos agrícolas", se dicta y promulga la siguiente Orden Departamental:

Art. 1: Se prohibe absolutamente llevar, conducir, transportar, enviar o remitir, por correo u otro medio, cualesquiera semillas de algodón de cualquier punto de la Provincia de Barahona a cualesquiera otros puntos de la República Dominicana.

Art. 2: Cualquier persona que violare la disposición antecedente será castigada, una vez convicta, con una multa de no menos de $200 ni más de $1000, o con prisión por no menos de seis meses ni más de un año, o ambas penas.

Dada en Santo Domingo, hoy día 12 de Enero de 1922.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr.,C. S. C., U. S. Navy
for the Military Government.

APROBADA:

Harry Lee.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Acting Military Governor of
Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 80.

ATENDIENDO a que los nombrados Inocencia Miguel, Al-

tagracia José, Milacia Fortuna, Narciso José y Enrique Marquez, naturales de Haití, no observan una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestran los hechos de haber sido condenados por la Alcaldía de La Romana, las tres primeras por ejercicio de la prostitución y los dos últimos por favorecer la prostitución;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y que en caso de infracción a esta obligación el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que los nombrados Inocencia Miguel, Alatagracia José, Milacia Fortuna, Narciso José y Enrique Marquez sean expulsados del territorio dominicano en la forma establecida por la Orden Ejectuiva No. 605.

2. La Policía Nacional Dominicana conducirá a los citados a la frontera.

Dada en Santo Domingo, a los 28 días del mes de Noviembre de 1921.

R. W. WARFIELD,
Lieut. Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura e Inmigración.
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:
S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 82.

ATENDIENDO a que el nombrado FELIX NUÑEZ RODRIGUEZ, natural de Puerto Rico, de 20 años de edad, soltero, estatura 66 pulgadas, peso 139 libras, color blanco, ojos castaños, pelo castaño, naríz perfilada, barba redonda, seña particu-

lar una cicatriz en el hombro izquierdo, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de estar sufriendo condena en la Cárcel Pública de Santo Domingo por robo y violación a la Orden Ejecutiva No. 245, habiéndole sido perdonada por el Gobierno Militar el resto de la pena, a condición de ser expulsado del país;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento:

RESUELVE:

1. Que el nombrado FELIX NUÑEZ RODRIGUEZ, de las generales arriba expresadas, sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por el Artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 31 días del mes de Diciembre de 1921.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr.,C. E. C., U. S. Navy
Encargado del Departamento
de Agricultura e Inmigración.
por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.

Nos, Presidente de la Corte de Apelaciónde Santo Domingo, asistidos del infrascrito Secretario.

Por cuanto el nombrado Rafael Delgado y Frías, de treinta

años de edad, de estado soltero, de profesión comerciante, natural de Guerra y domiciliado en esa misma común, acusado del crímen de prisión ilegal, no se ha presentado ante esta Corte en funciones de tribunal criminal para ser juzgado el día indicado en la citación que legalmente le fué hecha;

Por cuanto el nombrado Rafael Delgado y Frías está acusado de un crímen y, no estando en libertad en virtud de la O. E. 651, no puede ser juzgado en defecto por lo que procede la instrucción contra él de un procedimiento de contumacia como en los otros casos de rebeldía previstos por el Art. 334 del Código de Procedimiento Criminal;

Visto: el citado Art. 334 del C. de Proc. Criminal;

MANDAMOS Y ORDENAMOS: que el nombrado Rafael Delgado y Frías, se presente a la Justicia en el perentorio plazo de diez días a contar de esta fecha, y se le previene además, que de no hacerlo así será declarado rebelde a la ley, suspendido en el ejercicio de los derechos de ciudadano, sus bienes serán secuestrados durante la instrucción del juicio en contumacia, toda acción en justicia le será prohibida durante el mismo tiempo y se procederá contra él; toda persona que sepa el lugar donde se encuentra dicho acusado estará obligada a indicarlo:

El presente auto será publicado en la Gaceta Oficial y fijado en los lugares que indica la ley;

Dado de Nos, hoy día veintisiete de Octubre de mil novecientos veintiuno. (Fdos.) José Antonio Jimenez D., A. E. Fiallo B. Secretario.

CERTIFICO: que la presente copia es fiel y conforme a su original.

El Secretario de la Corte de Apelación.

A. E. FIALLO B.

CONSULADO DE ESPAÑA EN SANTO DOMINGO.
VICE CONSULADO DE ESPAÑA EN PUERTO PLATA.

AVISO.

Por el presente AVISO se informa a los que se juzguen con

derecho a los bienes hereditarios del fenecido JUAN PLA VENDRELL, súbdito español muerto abintestato en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana el 27 de Octubre de 1918, se apersonen por sí o por sus apoderados a ejercer ese derecho en un término perentorio que no podrá exceder de SEIS MESES a contar desde la publicación del presente aviso. Los bienes de referencia están en poder del VICE CONSULADO de España en Puerto Plata.

Puerto Plata 22 de Octubre de 1921.

el Juez Alcalde de Puerto Plata,

C. Herrera.

El Vice cónsul de España

Jaime Batlle.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento que durante la ausencia del Señor Francisco A. Martínez, Cónsul Honorario de Cuba en San Pedro de Macorís, queda hecho cargo del Consulado en calidad de Encargado del Consulado el Señor Felipe A. Martínez.

Santo Domingo, Diciembre 19, 1921.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa de conformidad con la información suministrada por la Legación Dominicana en Port au Prince, que el ciudadano Manuel Antonio Ogando, natural de San Cristóbal falleció en aquella ciudad el día 2 de Junio de este año.

Santo Domingo, 14 de Diciembre, 1921.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3292.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 21 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003292
A.1922 V.0 N.3292

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno en las cuales hace designaciones Registradas Libro K. con los números 30, 33 y 34.— Ordenes de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración que corresponden a los números 83 y 84.— Sentencia del Consejo Superior de Aduanas de la República No. 6[illegible], Acta 120.— Aviso al Público Emisión de Bonos 1918 de la República Dominicana.— Avisos de Relaciones Exteriores..

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Enero 21 del 1922 Núm. 3292

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

JULIO ACOSTA HIJO
CANCILLER DEL CONSULADO GRAL.
DOMINICANO EN NEW YORK.

en reemplazo del Señor ANIBAL DULUC.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de Noviembre del año 1921; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos de América,
Gobernador Militar de la República Dominicana.

Por el Deptto. de E. de Relaciones
Exteriores,

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 30.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE INTº. DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En Virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

MAURICIO BENJAMIN FIDANQUE
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA EN PANAMA, Panamá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los once días del mes de Enero del año 1922; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración,

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Interino de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores.

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 33.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE INTº. DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

MAURICIO BENJAMIN FIDANQUE
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN PANAMA, CON JURISDICCION EN LA ZONA DEL CANAL DE PANAMA, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los once días del mes de Enero del año 1922; años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Interino de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E. de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 34.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 83.

ATENDIENDO a que el nombrado CARMELO GONZALEZ, natural de Puerto Rico, de 26 años de edad, casado, estatura 66 pulgadas, peso 140 libras, color blanco, ojos castaños, pelo castaño, naríz chata, barba redonda, señas particulares una cicatriz en la muñeca izquierda y quemaduras en la rodilla izquierda, se se encuentra en el Manicomio "Padre Billini" sufriendo de enagenación mental, este Departamento, en vista de la recomendación sobre el caso, y atendiendo al Artículo 2o. de la Ley de Inmigración,

RESUELVE:

1. Que el nombrado CARMELO GONZALEZ, de las generales arriba expresadas, sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por el Artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 31 días del mes de Diciembre de 1921.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr.,C. E. C., U. S. Navy
Encargado del Departamento
de Agricultura e Inmigración.
por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Repùblica Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 84.

ATENDIENDO a que la nombrada MARIA LUISA ALIS, natural de la Colonia Inglesa (Sta. Lucía), de 20 años de edad, soltera, estatura 60 pulgadas, peso 130 libras, color negro, ojos negros, pelo crespo, naríz chata, barba redonda, sin seña particular, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenada en distintas ocasiones por la Alcaldía de San Pedro de Macorís por riñas y escándalos públicos;

ATNDIENDO a que según dispone el Artículo 7o. de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento,

RESUELVE:

1. Que la nombrada MARIA LUISA ALIS, de las generales arriba expresadas, sea expulsada del territorio dominicano en la forma establecida por el Artículo 1o. de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 31 días del mes de Diciembre de 1921.

R. M. Warfield,
Lieut. Comdr.,C. S. C., U. S. Navy
Encargado del Departamento de
Agricultura e Inmigración.
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:
S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, United States Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS.
DE LA REPUBLICA.

Sentencia Número 699 Acta 120.

En la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, siendo las tres de la tarde del día 8 de Noviembre de 1921, el Consejo Superior de Aduanas de la República, compuesto por los señores John Loomis, Tesorero Nacional y Presidente del Consejo Superior de Aduanas de la República, Licenciado Manuel de J. Camarena Perdomo, J. Ramírez Bona, Porfirio Henríquez y Enrique Marchena, Consejeros, con la asistencia del infrascrito Secretario, ha dictado la sentencia siguiente:

En el recurso de apelación interpuesto por el señor Manuel Menendez, del comercio de Santo Domingo, contra sentencia del Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, de fecha 5 de Agosto de 1921 y marcada con el número 66.

Vista la sentencia apelada.

Visto el escrito de apelación y los demás documentos del proceso.

RESULTANDO: que en fecha 28 de Julio de 1921, el Señor Manuel Menendez, protestó contra el cobro hecho por la aduana de Santo Domingo, sobre el almacenaje de ciertos bultos importados en las siguientes fechas:

"Algonquin" llegado el 24 de Enero de 1921.
"Iroquois" llegado el 6 de Marzo de 1921.
"Algonquin" llegado el 19 de Marzo de 1921.

RESULTANDO: que sometido el caso al Consejo Inferior de Aduanas del Departamento Sur, éste por su sentencia No. 66 de fecha 5 de Agosto de 1921, dispuso: desestimar la protesta formulada por el Señor Manuel Menendez relativa a derechos por servicio de almacenaje cobrándole, por considerar que el Interventor ha obrado dentro de las prescripciones del Artículo 73 de la Ley de Aduanas y Puertos.

RESULTANDO: que no conforme con este fallo el Señor Manuel Menendez, sometió formal recurso de apelación contra la referida sentencia por ante este Consejo Superior de Aduanas en tiempo hábil.

EL CONSEJO SUPERIOR DE ADUANAS, después de haber deliberado;

CONSIDERANDO: que el Señor Manuel Menendez recibió los siguientes efectos:

Por vapor "Algonquin" de fecha 24 de Enero de 1921: **una caja papel** cuyo valor es de $ 112.85.

Por vapor "Iroquois" de fecha 6 de Marzo de 1921: **77 atados cartón** cuyo valor es de $ 177. 48.

Por vapor "Algonquin" de fecha 9 de Marzo de 1921: **13 fardos moldes cartón,** cuyo valor es de: $ 189.16.

CONSIDERANDO: que dichos bultos permanecieron en los depósitos de la Aduana indebidamente hasta el día 15 de Julio de 1921.

CONSIDERANDO: que el Artículo 73 de la Ley de Aduanas y Puertos Orden Ejecutiva No. 589, establece: "Los importadores deben extraer de los almacenes de la Aduana, en el tiempo indispensable para ello, sus bultos despachados, concediéndoseles como máximun el término de 48 horas a contar de aquella en que termine el despacho de los bultos respectivos; pasado este término sin que los hayan extraídos, el importador pagará por el tiempo que los retengan en los almacenes 1o|o mensual sobre el valor de dichos bultos (según factura) para el primer mes y 2o|o ensual después del primer mes o parte de cada mes.

Párrafo (a) El mismo recargo se impondrá a las mercaderías detenidas por cualquier motivo en la Aduana, desde el día en que debieron ser extraídas de ella, y también sobre las mercancías no declaradas dentro del período establecido por la Ley.

CONSIDERANDO: que el Señor Manuel Menendez al no declarar las mercancías dentro del período establecido por la Ley debe pagar el servicio de almacenaje impuesto por ésta.

El Consejo Superior de Aduanas, en nombre de la República, por autoridad de la Ley y en virtud del Artículo citado.

FALLA:

que debe confirmar y confirma la sentencia apelada, y o-

brando en consecuencia dispone que debe condenar y condena al Señor Manuel Menendez al pago de la suma de $37.86 por concepto de almacenage sobre los bultos antes anotados por el tiempo que estuvieron en depósito.

El Presidente,
Fdo. John Loomis.

Los Consejeros
fdo. Manuel de J. Camarena Perdomo.
fdo. J. Ramírez Bona.
fdo. Porfirio Henríquez.
fdo. Enrique de Marchena.

El Secretario.
Humberto Gómez.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . . redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho (58) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno; y

POR CUANTO, en fecha 4 de mayo, 1921, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de julio, 1921, doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente, haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses,— enero 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de noviembre, 1921, para ser redimidos el 1º de enero, 1922.

4	145	269	389	509	772
8	147	271	390	511	775
10	148	276	391	519	792
17	150	277	392	520	798
18	152	278	398	527	802
20	153	282	401	530	818
24	157	283	402	534	895
26	162	287	405	546	897
39	163	295	412	549	905
44	165	298	413	552	917
46	168	310	416	555	918

48	169	317	417	557	923
49	171	320	421	558	941
52	172	321	427	562	955
55	175	322	432	568	970
56	181	326	433	573	983
58	183	327	436	574	992
71	187	331	437	575	993
73	188	332	444	576	996
76	189	333	445	581	999
83	191	334	446	584	1005
84	197	341	447	585	1008
91	200	342	451	591	1011
97	204	343	454	592	1029
100	221	344	455	593	1030
102	223	346	461	605	1044
103	225	348	462	606	1045
110	226	349	465	611	1047
113	227	351	466	618	1054
114	229	355	469	620	1055
115	233	357	472	622	1057
117	235	360	473	636	1059
119	241	361	474	637	1065
120	243	365	475	642	1073
122	244	368	478	645	1075
123	247	373	479	648	1077
124	251	374	483	656	1092
125	252	376	484	657	1093
127	254	378	485	661	1094
131	259	382	486	678	1095
132	265	383	493	688	1097
138	267	384	494	704	1098
139	268	386	501	727	1099
		387	503	741	1100
					1104
					1105

Firmado hoy, día 4 de noviembre, 1921 en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Geo. W. Lewis.-
W. H. Oliver.
J. M. Pérez Andújar.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de noviembre, 1921, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de enero, 1922; y, por el presente declaro que doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de enero, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(Véase el Certificado de Sorteo)

Todos los interesados sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500.00, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de enero, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., noviembre 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

———*———

NOTICE TO THE PUBLIC

Bonds of the Dominican Republic
1918 Issue

As required by Law and by virtue of this provisions contained in paragraph 5 of Executive Order No. 193, dated August

2, 1918, notice is hereby given that on this date there was held the drawing required as of date November 1st. 1921, to determine the numbers of the bonds of the Dominican Republic, series "D", issue of 1918 to be redeemed on January 1st, 1922; and I hereby declare that two hundred and sixty-four (264) bonds, series "D", $500.00 each, were designated for redemption on January 1st, 1922.

The numbers of the said bonds so redeemed are as follows:

(See the certificate of drawing for numbers)

All interest upon said bonds, series "D", denomination $500.00, above-numbered, shall cease from and after January 1st, 1922, the date designated for their redemption.

Both the principal and interest of said bonds will be paid either in Santo Domingo City, at the principal office of The International Banking Corporation of New York, Designated Depositary for the Dominican Republic, or at any of its branch offices in the Dominican Republic, or at its office in the City of New York.

Santo Domingo, R. D., November 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
National Treasurer.

CONSULADO DE ESPAÑA EN SANTO DOMINGO.
VICE CONSULADO DE ESPAÑA EN PUERTO PLATA.
AVISO.

Por el presente AVISO se informa a los que se juzguen con derecho a los bienes hereditarios del fenecido JUAN PLA VENDRELL, súbdito español muerto abintestato en la ciudad de Puerto Plata, República Dominicana el 27 de Octubre de 1918, se apersonen por sí o por sus apoderados a ejercer ese derecho en un término perentorio que no podrá exceder de SEIS ME-

SES a contar desde la publicación del presente aviso. Los bienes de referencia están en poder del VICE CONSULADO de España en Puerto Plata.

Puerto Plata 22 de Octubre de 1921.

el Juez Alcalde de Puerto Plata,
C. Herrera.

El Vice cónsul de España

Jaime Batlle.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento que durante la ausencia del Señor Francisco A. Martínez, Cónsul Honorario de Cuba en San Pedro de Macorís, queda hecho cargo del Consulado en calidad de Encargado del Consulado el Señor Felipe A. Martínez.

Santo Domingo, Diciembre 19, 1921.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa de conformidad con la información suministrada por la Legación Dominicana en Port au Prince, que el ciudadano Manuel Antonio Ogando, natural de San Cristóbal falleció en aquella ciudad el día 2 de Junio de este año.

Santo Domingo, 14 de Diciembre, 1921.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003293
A.1922 V.0 N.3293

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 25 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Oomingo: Orden Ejecutiva número 710 que modifica la Ley de Presupuesto vigente.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar que nombra al Sr. Virgilio Ortega Cónsul General Honorario de la República en la Habana (Cuba) y concediendo el perdón por el resto de la pena a varios detenidos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 384.— Inscripción en el Registro Público de la Propiedad Intelectual del Album Musical, *Suplicios de Quisqueya* bajo el No. 20.— Registros de Marcas Internacionales del número 368 al 370.— Avisos de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero pòr adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Enero 25 del 1922 Núm. 3293

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 710.

QUE ENMIENDA LA ORDEN EJECUTIVA No. 694.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En el Artículo 1200, Capítulo XII de la Orden Ejecutiva No. 694 (Presupuesto Nacional para el año 1922), donde dice:

"COMUN DE SANTO DOMINGO.

Director Escuela Normal Superior,	$225.00	$2,700.00
Inspector Secretario, a	150.00	1,800.00
Auxiliar de Secretaría, a	75.00	900.00
Para hasta 160 horas semanales de clase a $6.00 mensuales la hora semanal	960.00	11,520.00"

queda enmendado para que se lea como sigue:

"COMUN DE SANTO DOMINGO.

Director Escuela Normal Superior,	$225.00	$2,700.00
Inspector	150.00	1,800.00
Secretario	130.00	1,560.00
Auxiliar de Secretaría	75.00	900.00
Para pagar clases, a $6.00 mensuales la hora semanal	830.00	9,960.00"

ARTICULO 2. Se dispone numerar las partidas que integran el Artículo 1200, Capítulo XII de la Orden Ejecutiva No. 694, (Presupuesto Nacional para el año 1922), desde el No. 1 que corresponderá al Inspector del 1er. Distrito Escolar, hasta el No. 899, que corresponderá al Director de la Escuela Rudimentaria

Rural No. 8 de la Común de Bonao; entendiéndose que el cargo de Secretario de la Escuela Normal Superior de Santo Domingo, introducido por lo dispuesto en el párrafo 1º de la presente Orden Ejecutiva, entrará en dicha numeración con el número 123.

ARTICULO 3. La segunda partida del Artículo 402 de la Orden Ejecutiva No. 694, "CORTE DE APELACION DE SANTO DOMINGO", que dice:

"2 Jueces a $196.34 $392.68 $4,712.16"

queda enmendado para que se lea como sigue:

"2 Jueces a $198.34 $396.68 $4,760.16".

El total del Artículo 402 queda enmendado para que se lea como sigue: $19,380.16.

HARRY LEE,
Brigadier General Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 23 de 1922.

EL JEFE INTº. DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

VIRGILIO ORTEGA
CONSUL GENERAL HONORARIO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN LA HABANA
CUBA

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca a los diez y nueve días del mes de Enero del año 1922; años 78º. de la Independencia y 59º. de la Restauración.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Jefe Intº. del Gobierno Militar
de la Rep. Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,
F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 35.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santo Domingo, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Pedro Montero Pellén, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado menor Pedro Montero Pellén, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384;

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Pedro Montero Pellén, el

perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santo Domingo, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor José del Carmen Peña, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado menor José del Carmen Peña, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden No. 384;

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor José del Carmen Peña, el

perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a la autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santo Domingo, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Emilio de Peña, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado menor Emilio de Peña, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón socilitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384;

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Emilio de Peña, el perdón

solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON.
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

DE LA

REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santo Domingo, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Luis Flores, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado menor Luis Flores, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384;

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Luis Flores, el perdón soli-

citado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santo Domingo, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Julio A. Suncar, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado menor Julio A. Suncar, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384;

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Julio A. Suncar, el perdón

solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santo Domingo, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Miguel A. Sandoval, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado menor Miguel A. Sandoval, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se compreuba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384;

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Miguel A. Sandoval, el per-

dón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 21 de diciembre de 1921, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 22 de diciembre de 1921, y bajo el No. 20 el derecho de propiedad que sobre el Album Musical "SUPLICIOS DE QUISQUEYA" Danzones "Quisqueya", "Cuba", "Borinquen" "Hispanias" tiene el señor Augusto Vega del domicilio de la Común de Puerto Plata.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 22 del mes de diciembre de 1921.

La Secretaría de Estado de Justicia e
Instrucción Pública.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 369.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Febrero de 1917, bajo el No. 115, 480.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Febrero de 1937.

PROPIETARIO: The Berger Manufacturing Company.

DIRECCION: Canton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

RIBPLEX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Metal dilatado.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 368.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 370.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Noviembre de 1920, bajo el No. 136, 756.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: The Berger Manufacturing Company.

DIRECCION: Canton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Techos de metal.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 369.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 371.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Septiembre de 1912, bajo el No. 88, 240.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Septiembre de 1932.

PROPIETARIO: The Canton Culvert and Silo Company.

DIRECCION: Canton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

ACME

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Alcantarillas anidables y arrugadas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 370.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa:

a) que el Visto Bueno Consular a los pasaportes de dominicanos y americanos para viajar entre los Estados Unidos de América y esta República tiene validez por un año.

b) que conforme a los deseos del Gobierno francés ha quedado suprimido, recíprocamente, el Visto Bueno Consular a los pasaportes expedidos a los ciudadanos de ambas Repúblicas.

c) que de acuerdo con los deseos del Gobierno de Cuba el pasaporte para viajar entre esta y aquella República ha sido suprimido.

Santo Domingo, 18 de Enero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento de conformidad con la información de la Legación Británica en esta ciudad que por renuncia del Señor William A. Elders, ha sido designado para ocupar el Vice Consulado Británico en Sánchez el Mayor Sidney Herbert, Court O. B. E.

Santo Domingo, 14 de Enero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3294.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003294
A.1922 V.0 N.3294

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Enero 28 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 711 que suprime la Corte de Apelación de La Vega.— Resolución del Jefe del Gobierno que ordena tres días de duelo oficial con motivo de la muerte de Benedicto XV. Jefe de la Iglesia Católica.— Resolución del Jefe del Gobierno autorizando al Encargado de la Secretaría de lo Interior y Policía a recibir tres actos de donaciones y aprobando dos Ordenanzas del Ayuntamiento de Santo Domingo relativas al oficio de *Limpia--Botas* y sobre el expendio de carnes.— Otra concediendo a Ramón Carrasco la libertad bajo palabra.— Aviso al Público; sobre la Emisión de Bonos de la República de 1918.— Avisos de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Enero 28 del 1922 Núm. 3294

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 711.

ABOLICION DE LA CORTE DE APELACION DE LA VEGA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 683, de fecha 27 de Octubre de 1921, no deben aplicarse a la Corte de Apelación de La Vega.

ARTICULO 2. La Corte de Apelación de La Vega continuará funcionando con su personal actual hasta el día 28 de Febrero de 1922, y durante ese tiempo hará esfuerzos en el sentido de resolver todos los asuntos que en la actualidad se encuentren pendientes ante dicha Corte. Los recursos o acciones que se iniciaren a partir de la publicación de esta Ley y que por virtud de leyes anteriores hubieran entrado en la competencia de la Corte de Apelación de La Vega, e igualmente aquellos sobre los cuales no se hubiesen producido conclusiones en audiencia, deberán ser seguidos ante la Corte de Apelación de Santiago para ser juzgados y fallados.

ARTICULO 3. La Corte de Apelación de La Vega quedará suprimida a partir del día 28 de Febrero de 1922, y la Corte de Apelación del Departamento de Santiago tendrá competencia para todos los asuntos que correspondan al Departamento de La Vega a partir de la fecha antes indicada.

ARTICULO 4. Para los efectos de lo previsto en el Artículo anterior, el Secretario de la Corte de Apelación de La Vega hará entrega de los archivos de ésta al Secretario de la Corte de Apelación de Santiago. Se remitirá al Secretario de Justicia una copia del inventario completo de los archivos, debidamente firmada por el Secretario que los entrega y por el que los recibe. Si, dentro de treinta días después de abolirse la Corte de Apelación de La Vega, no se efectúa la entrega de los archivos ya mencionados, el Secretario a quien corresponde hacerlo, con arreglo

a esta Ley, será condenado a una multa de cien pesos y, en caso de no pagarla, a prisión compensativa de un mes, más dos pesos de multa o un día de prisión por cada día que tardare en hacer la entrega.

Los gastos que ocasione la transferencia de los archivos serán sufragados por el Tesorero Nacional al recibir éste el comprobante firmado por el que los entrega y el que los recibe, y refrendado por el Presidente correspondiente de la Corte de Apelación.

ARTICULO 5. Se destinará de los fondos nacionales la suma necesaria para el pago de sueldos y otros gastos de la Corte de Apelación de La Vega durante el mes de Febrero de 1922, en la misma proporción en que lo autoriza la Orden Ejecutiva No. 694 para el mes de Enero de 1922.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 23 de 1922.

EL JEFE INTº. DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En uso de las facultades de que se halla investido:

Habiendo fallecido en la ciudad de ROMA, el SANTISIMO PADRE BENEDICTO XV, Cabeza visible de la Iglesia Católica

RESUELVE:

Asociarse al duelo que la Humanidad Cristiana experimenta por tan sensible pérdida; y al efecto dispone que, durante los días 29, 30 y 31 d/c., se pongan a media asta los pabellones de las oficinas públicas del Gobierno como señal de duelo oficial.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de Enero de 1922, años 78 de la Independencia y 58 de la Restauración.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Visto los actos por los cuales los señores Matías Almonte, Rafael R. Rodríguez y Augusto Cordero hacen donación al Estado Dominicano de sus derechos de propiedad sobre los terrenos que más adelante se describen;

RESUELVE:

1º.— Aceptar el acto de donación que a título gratuito hace el Sr. Matías Almonte al Estado Dominicano, ante el Notario Público Sr. Librado E. Beliard, Dajabón R. D. asistido de los testigos Sres. José Francisco González y José Fermín Reyes, acto que consiste en ceder y traspasar en favor del Estado Dominicano una cantidad no más de DIEZ TAREAS DE TERRENO de los *diez pesos* de acciones de terrenos comuneros que tiene dicho señor Almonte en la Común de Restauración y en el sitio denominado "Gurabo Loma Adentro".— La cantidad de terreno donados por el Sr. Almonte se utilizará para la construcción de cuarteles y alojamiento de la Policía Nacional Dominicana.— Los puntos que para el efecto debe tomar el Estado Dominicano son los siguientes: (A) Una línea recta desde la población de Restauración hasta el sitio donde debe construirse la casa-cuartel, que mide más o menos ciento cincuenta metros, por la parte Oeste; y (B) una línea recta desde el arroyo denominado "Gurabo" hasta donde debe construirse la casa-cuartel, que mide más o menos cien metros por la parte Este.

2º.— Aceptar el acto de donación que a título gratuito hace el Sr. Augusto Cordero al Estado Dominicano, ante el Notario Público Sr. Librado E. Beliard, Dajabón, R. D., asistido de los testigos Sres. Miguel A. Rodríguez y Sebastián Segredo, acto que consiste en ceder y traspasar en favor del Estado Dominicano un area de terreno ubicado dentro de la propiedad que tiene el mencionado Sr. Cordero a orillas del río Masacre y que mide: al Norte, sesenta y seis pies; al Este, doscientos setenta y nueve pies; al Sur, sesenta y seis pies; y al Oeste, doscientos setenta y nueve pies.— Este terreno se utilizará para la construcción de cuarteles y alojamiento de la Policía Nacional Dominicana.

3º.— Aceptar el acto de donación que a título gratuito hace el Gral. Rafael R. Rodríguez al Estado Dominicano, ante el Notario Público Sr. Librado E. Beliard, Dajabón, R. D., asistido de los testigos Sres. Francisco Javier Rodríguez y Leonidas Ramí-

rez, acto que consiste en ceder y traspasar en favor del Estado Dominicano un area de terreno que mide 108 pies de frente al Norte; 108 pies de frente al Sur; 90 pies de frente al Este; y 90 pies de frente al Oeste; de la propiedad que tiene el mencionado señor Rodríguez en la aldea denominada "David" y cuya area de terreno será utilizada para la construcción de cuarteles y alojamiento de la Policía Nacional Dominicana.

4º.— El Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía es por la presente designado para que, en nombre del Estado Dominicano, reciba los tres actos de donación arriba mencionados con amplios poderes para hacer las gestiones legales necesarias a este fin.

Harry Lee.
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 20 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

VISTA la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Santo Domingo, por medio de la cual solicita la aprobación del Gobierno de una Reglamentación para el oficio de Limpia--Botas;

RESUELVE:

1º.— Aprobar la siguiente Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de Santo Domingo con fecha 5 de Enero del año 1922:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTO DOMINGO"

CONSIDERANDO: que interesa a la cultura de la Ciudad que sea reglamentado el oficio de Limpia--Botas, de manera que

los que se dedican a este oficio lo ejerzan con la corrección y decencia debidas;

CONSIDERANDO: que actualmente no hay ningun Reglamento que regularice ese oficio, lo que causa constantes inconvenientes y molestias a los munícipes;

Visto el Artículo 32, Incisos 21 y 27 de la Ley sobre Organización Comunal, ha dictado la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1°.— Todo individuo que quiera ejercer el oficio de Limpia--Botas, deberá proveerse de una certificación de buena conducta, expedida gratuitamente por el Comisario Municipal, y sacará luego, en la Tesorería Municipal, el permiso necesario para ejercer ese oficio, previa presentación al empleado correspondiente de la mencionada certificación, y mediante el pago de CINCO PESOS ORO AMERICANO.

Art. 2°.— El permiso a que se refire el artículo anterior será válido por un año; y los fondos provenientes de estos permisos serán destinados para atenciones generales de la Común.

Art. 3°.— Todo limpia--botas deberá vestir traje color azul oscuro; asimismo, se abstendrá de pronunciar palabras obcenas y de usar actos de confianza con las personas que soliciten sus servicios.— Por otra parte, ningún limpia--botas deberá ofrecer violentamente, ni con malos modales, sus servicios, ni fumar mientras los esté prestando, ni usar agua de jabón, sino, únicamente, ingredientes puros.

Art. 4°.— Los limpia--botas podrán ejercer su oficio en los parques y demás sitios públicos, siempre que no obstruyan el tránsito ni molesten a nadie y se conduzcan con decencia y corrección.— Igualmente, los limpia--botas evitarán ensuciar los bancos o asientos de los Parques, quedándoles prohibido, en consecuencia, colocar sobre estos asientos los útiles de que se sirven para ejercer su oficio.

Art. 5°.— Toda infracción a esta Ordenanza será penada con una multa de UN PESO ORO, la primera vez, y en caso de reincidencia, con DOS PESOS ORO; y la tercera infracción conllevará la cancelación del permiso para ejercer el oficio de limpiabotas.

Art. 6°.— La Policía Municipal velará por el extricto cum-

plimiento de esta Ordenanza, la cual surtirá sus efectos a partir de su publicación y será sometida, para los fines de su aprobación a la consideración del Gobernador Militar de la República.

Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los cinco días del mes de Enero del año mil novecientos veintidos.

El Presidente,
Ml. de J. Gómez.

El Secretario,
M. A. de Marchena.

HARRY LEE,
Brigadier General Cuerpo de Marina
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 20 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, en la cual solicita la debida autorización para aumentar, con motivo de la supresión del derecho sobre expendio de carnes en puestos particulares, el impuesto municipal sobre matanza de animales para el consumo público;

RESUELVE:

Art. Unico.— Aprobar la siguiente Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo en fecha 27 de Octubre de 1921, referente, entre otras cosas, al aumento del

mencionado derecho sobre Matanza:

"EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO,

" En uso de sus facultades, dicta la siguiente

ORDENANZA:

"Art. 1º.— A partir del día 1º del próximo venidero mes de Febrero, no se permitirá el expendio de ninguna clase de carnes en los mercados públicos de esta ciudad, denominados "ANTIGUO" y "27 DE FEBRERO".

"Art. 2º.— A partir de esa misma fecha, las carnes no podrán expenderse sino en locales convenientemente instalados, de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto por el Departamento de Estado de Sanidad y Beneficencia; y los contraventores a esta disposición serán penados con una multa de CINCO PESOS ORO ($5.00) o CINCO DIAS de arresto, o ambas penas a la vez".

"Art. 3º.— Queda redimido de toda tributación el expendio de carnes en puestos particulares instalados de conformidad con el artículo anterior".

"Art. 4º.— El precio de primera puja en el próximo remate de los ramos municipales denominados MERCADO "ANTIGUO" y "27 DE FEBRERO", se fija en la suma de SEIS MIL PESOS ORO AMERICANO ($6.000.00), para el primero, y de UN MIL PESOS ORO AMERICANO ($1.000.00), para el segundo de esos dos ramos."

"Art. 5º.— A partir del día 1º del próximo venidero mes de Febrero, se cobrará como derecho de matanza, la cantidad de UN CENTAVO ORO AMERICANO ($0.01), por cada libra de carne de cualquier animal que se sacrifique en el Matadero de esta ciudad."

"Art. 6º.— El Síndico Municipal queda encargado de velar por el fiel cumplimiento de esta Ordenanza, la cual deroga toda otra que le sea contraria, y será sometida, para los fines de su aprobación, a la consideración de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía."

"Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los vein-

te y siete días de Octubre de mil novecientos veintiuno.

"EL PRESIDENTE:
(Firmado) Ml. de J. Gómez."

"EL SECRETARIO:
(Firmado) M. A. de Marchena".

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 23 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Ramón Carrasco, preso en la Cárcel Pública de Azua, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 15 del mes de Setiembre del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua-Barahona, por el delito de rebelión contra el Comisario Municipal de la Ciudad de Azua, a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Ramón Carrasco, ha cumplido 1 mes y diez y siete días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Ramón Carrasco, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 27 de Enero del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Ramón Carras-

co, en la Ciudad de Azua, y su consejero, amigo y guía al Señor Arsenio Pérez, natural de dicha Ciudad.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 31 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de enero, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . . redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor $100 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, cincuenta y ocho

(58) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno; y

POR CUANTO, en fecha 4 de mayo, 1921, fueron también sorteados para ser redimidos en 1º de julio, 1921, doscientos noventa y nueve (299) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de noviembre ha tenido lugar en esta fecha, y doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, hasta ahora no redimidos, se declaran por el presente, haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses,— enero 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de noviembre, 1921, para ser redimidos el 1º de enero, 1922.

4	145	269	389	509	772
8	147	271	390	511	775
10	148	276	391	519	792
17	150	277	392	520	798
18	152	278	398	527	802
20	153	282	401	530	818
24	157	283	402	534	895
26	162	287	405	546	897
39	163	295	412	549	905
44	165	298	413	552	917
46	168	310	416	555	918
48	169	317	417	557	923
49	171	320	421	558	941
52	172	321	427	562	955
55	175	322	432	568	970
56	181	326	433	573	983
58	183	327	436	574	992
71	187	331	437	575	993
73	188	332	444	576	996
76	189	333	445	581	999
88	191	334	446	584	1005

84	197	341	447	585	1008
91	200	342	451	591	1011
97	204	343	454	592	1029
100	221	344	455	593	1030
102	223	346	461	605	1044
103	225	348	462	606	1045
110	226	349	465	611	1047
113	227	351	466	618	1054
114	229	355	469	620	1055
115	233	357	472	622	1057
117	235	360	473	636	1059
119	241	361	474	637	1065
120	243	365	475	642	1073
122	244	368	478	645	1075
123	247	373	479	648	1077
124	251	374	483	656	1092
125	252	376	484	657	1093
127	254	378	485	661	1094
131	259	382	486	678	1095
132	265	383	493	688	1097
138	267	384	494	704	1098
139	268	386	501	727	1099
		387	503	741	1100
					1104
					1105

Firmado hoy, día 4 de noviembre, 1921 en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.
J. M. Pérez Andújar.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana
Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 1º de noviembre, 1921, para de-

terminar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", que hayan de ser redimidos el 1º de enero, 1922; y, por el presente declaro que doscientos sesenta y cuatro (264) bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de enero, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

(Véase el Certificado de Sorteo)

Todos los interesados sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500.00, arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de enero, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del Internacional Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, R. D., noviembre 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

———*———

NOTICE TO THE PUBLIC

Bonds of the Dominican Republic

1918 Issue

As required by Law and by virtue of this provisions contained in paragraph 5 of Executive Order No. 193, dated August 2, 1918, notice is hereby given that on this date there was held the drawing required as of date November 1st. 1921, to determine the numbers of the bonds of the Dominican Republic, series "D", issue of 1918 to be redeemed on January 1st. 1922; and I hereby declare that two hundred and sixty-four (264) bonds, series "D", $500.00 each, were designated for redemption on January 1st, 1922.

The numbers of the said bonds so redeemed are as follows:

(See the certificate of drawing for numbers)

All interest upon said bonds, series "D", denomination $500.00, above-numbered, shall cease from and after January 1st, 1922, the date designated for their redemption.

Both the principal and interest of said bonds will be paid

either in Santo Domingo City, at the principal office of The International Banking Corporation of New York, Designated Depositary for the Dominican Republic, or at any of its branch offices in the Dominican Republic, or at its office in the City of New York.

Santo Domingo, R. D., November 4, 1921.

JOHN LOOMIS,
National Treasurer.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa:

a) que el Visto Bueno Consular a los pasaportes de dominicanos y americanos para viajar entre los Estados Unidos de América y esta República tiene validez por un año.

b) que conforme a los deseos del Gobierno francés ha quedado suprimido, recíprocamente, el Visto Bueno Consular a los pasaportes expedidos a los ciudadanos de ambas Repúblicas.

c) que de acuerdo con los deseos del Gobierno de Cuba el pasaporte para viajar entre esta y aquella República ha sido suprimido.

Santo Domingo, 18 de Enero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento de conformidad con la información de la Legación Británica en esta ciudad que por renuncia del Señor William A. Elders, ha sido designado para ocupar el Vice Consulado Británico en Sánchez el Mayor Sidney Herbert, Court O. B. E.

Santo Domingo, 14 de Enero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3295.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 1º del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 712 sobre asignación adicional para el Lazareto.— Resoluciones del Jefe del Gobierno concediéndole personalidad jurídica a la asociación "Casa de España" de esta ciudad y concediéndole la libertad bajo palabra a varios detenidos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 435.— Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003295
A.1922 V.0 N.3295

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

A LA VENTA.

En el Archivo de la Nación se halla a la venta, la *Gaceta* que contiene la *Ley de Insolvencia.*

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Febrero 1 del 1922 Núm. 3295

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 712.

ASIGNACION ADICIONAL PARA LA LEPROSERIA NACIONAL.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. La suma destinada para gastos en conexión con el establecimiento de la Leprosería Nacional, queda por la presente aumentada de Ciento Cuarentisiete Mil Dólares ($147,000) a Ciento Cuarentiocho Mil Trescientos Dólares ($148,300), y la suma adicional de Mil Trescientos Dólares ($1,300) se destina de los fondos del Tesoro Nacional, que no estén afectados en otra forma, para la instalación de una Bomba de Gasolina para Agua y su correspondiente tubería.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 23 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia de fecha 27 del presente mes de Octubre de 1921, dirigida a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el Señor Domingo Hernández, Presidente de la

Sociedad "Casa de España", mediante la cual solicita que dicha asociación sea incorporada de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio del año 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139.

CONSIDERANDO: que dicha Asociación no solamente tiende al bienestar de sus miembros sino también a fines recreativos, y que sus estatutos debidamente aprobados están de acuerdo con los términos de los artículos 1º y 5º de la expresada Orden Ejecutiva No. 520.

POR TANTO y de acuerdo con la facutad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 4º de dicha Orden,

RESUELVE:

ARTICULO 1.— Conceder la incorporación solicitada a la Sociedad "Casa de España", domiciliada en la Ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 2.— Esta Resolución de incorporación no dará personalidad jurídica a la sociedad "Casa de España", sino después de cumplirse los requisitos exijidos por el artículo 4º de la Ley de Asociaciones, Orden Ejecutiva No .520.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, United States Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Victoriano Curruco, preso en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo pala-

bra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 21 de Julio del año 1920, fué sentenciado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el delito de Robo, a cumplir la pena de 2 años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Vitoriano Curruco, ha cumplido 14 meses y veinte y tres días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Victoriano Curruco, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 2 de Abril del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Victoriano Curruco, en la Ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Señor Manuel Arias, natural de Santo Domingo.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 22 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Zoilo Cornelio, preso en la Cárcel Pública de Samaná, en

la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 30 de Agosto del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador--Samaná, por el delito de substracción de una menor, a cumplir la pena de ocho meses de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Zoilo Cornelio, ha cumplido dos meses de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Zoilo Cornelio, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 25 del mes de Abril del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Zoilo Cornelio, en El Valle, sección de la común de Sabana de la Mar, Provincia de Samaná, y su consejero, amigo y guía al Señor Evaristo Turbides, natural de Sabana de la Mar, Provincia de Samaná.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, al primer día del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Manuel Piezal, preso en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 28 del mes de Diciembre del año 1920, fué sentenciado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el delito de heridas a cumplir la pena de tres años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Manuel Piezal, ha cumplido 2 años 22 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Manuel Piezal, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 13 de Octubre del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Manuel Piezal, en la ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Señor C. P. Gilchrist, Capitán U. S. M. Corps.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 5 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.,
for the Military Government.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la comunicación de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración, por la cual participa que no se puede ejecutar la expulsión del menor José Flores por estar éste aún cumpliendo condena del resto de la pena que le falta por cumplir en la Escuela Correccional de Santo Domingo, sino se le concede el perdón del resto de dicha pena, a fin de poderse llevar a efecto la expulsión en referencia.

Atendido: a la buena conducta observada por el citado menor José Flores, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384;

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor José Flores el perdón solicitado a condición de que sea expulsado del país por pernicioso, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Cristóbal Adón, internado en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 12 del mes de Mayo del año 1920, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por el delito de homicidio, a cumplir la pena de ocho años de trabajos públicos.

ATENDIENDO: a que el preso Cristóbal Adón, ha cumplido cuatro años y veinte y cinco días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Cristóbal Adón, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 5 del mes de Noviembre del año 1923, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Cristóbal Adón, en la Común de La Victoria, Provincia de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Señor Cástulo Adón, natural de la citada Común de La Victoria.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez y siete días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e instrucción Pública, por el preso Juan de la Rosa, internado en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 6 del mes de Noviembre del año 1918, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el delito de homicidio, a cumplir la pena de seis años de trabajos públicos.

ATENDIENDO: a que el preso Juan de la Rosa, ha cumplido 3 años, 11 meses y 25 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Juan de la Rosa, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 22 del mes de Mayo del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Juan de la Rosa, en el Caimito, Sección de la Común de San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Señor Marcos Torres Ariza, natural de la Ciudad de San Francisco de Macorís.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 17 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Eliseo Figueroa, internado en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 14 del mes de Abril del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por el delito de homicidio y heridas, a cumplir la pena de seis años de trabajos públicos.

ATENDIENDO: a que el preso Eliseo Figueroa, ha cumplido 2 años, 9 meses y 11 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Eliseo Figueroa, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 3 del mes de Junio del año 1924, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del prso Eliseo Figueroa, en la Ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Señor Pedro T. Fajardo hijo, natural de dicha Ciudad.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Luis Ney Agramonte, a nombre del preso Rosendo Pérez, recluído en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda a dicho preso libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 1 del mes de Julio del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por el delito de heridas que causaron la privación de un miembro, a cumplir la pena de dos años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Rosendo Pérez, ha cumplido 1 año, 1 mes y 19 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitu en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Rosendo Pérez, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 21 del mes de Junio del año 1922, fecha en que quedarán en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Rosendo Pérez, en la Común de Duvergé, Provincia de Barahona, y su consejero, amigo y guía al Señor Luis Ney Agramonte, natural de Azua.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Juan Santana, internado en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 11 del mes de Octubre del año 1918, fué sentenciado por la Corte de Apelación de La Vega, por el delito de homicidio, a cumplir la pena de quince años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Juan Santana, ha cumplido 6 años, 8 meses y 5 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Juan Santana, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 13 del mes de Junio del año 1926, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Juan Santana, en Conucos, Sección de Salcedo, Provincia de Espaillat, y su consejero, amigo, y guía al Señor Pedro Pantaleon, natural de Moca, R. D.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Eladio de Peña, a nombre del preso Juan Polanco, recluído en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra a dicho preso, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 28 del mes de Octubre del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, por el delito de infracción a la Orden Ejecutiva No. 168, a cumplir la pena de un año de prisión.

ATENDIENDO: a que el preso Juan Polanco, ha cumplido siete meses y diez y ocho días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho prseo, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Juan Polanco, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 1º del mes de Enero del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Juan Polanco, en la Ciudad de San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Señor Eladio de Peña, natural de Salcedo, Provincia de Espaillat.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa:

a) que el Visto Bueno Consular a los pasaportes de dominicanos y americanos para viajar entre los Estados Unidos de América y esta República tiene validez por un año.

b) que conforme a los deseos del Gobierno francés ha quedado suprimido, recíprocamente, el Visto Bueno Consular a los pasaportes expedidos a los ciudadanos de ambas Repúblicas.

c) que de acuerdo con los deseos del Gobierno de Cuba el pasaporte para viajar entre esta y aquella República ha sido suprimido.

Santo Domingo, 18 de Enero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento de conformidad con la información de la Legación Británica en esta ciudad que por renuncia del Señor William A. Elders, ha sido designado para ocupar el Vice Consulado Británico en Sánchez el Mayor Sidney Herbert, Court O. B. E.

Santo Domingo, 14 de Enero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3296.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 4 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003296
A.1922 V.0 N.3296

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 714 que enmienda la Ley del Notariado; 715 que modifica la Orden Ejecutiva No. 649; 716 que enmienda la Ley de Impuesto de la Propiedad.— Resoluciones del Jefe del Gobierno concediéndole personalidad jurídica a la asociación el "2 de Julio" de San P. de Macorís, y concediéndole la libertad bajo palabra a varios detenidos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 435.— Reglamentos de Revisión números 7 y 8.— Expediente Catastral No. 12 del Tribunal de Tierras.— Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

A LA VENTA.

En el Archivo de la Nación se halla a la venta, la *Gaceta* que contiene la *Ley de Insolvencia.*

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Febrero 4 del 1922 — Núm. 3296

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 714.

Que enmienda la Ley de Notariado, del 16 de Junio de 1900, publicada en la Gaceta Oficial No. 1354, de fecha 28 de Julio de 1900.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 60 de la Ley de Notariado, queda enmendado del modo siguiente:

"Artículo 60. Los notarios no expresarán que los inmuebles que se vendan, permuten, traspasen, hipotequen, o sean objeto de cualquier acto traslativo de la propiedad, están libres de gravamen, sino cuando tengan a la vista la certificación del Conservador de Hipotecas que así lo declare, y además la certificación del Tesorero de la República Dominicana, de que todos los impuestos correspondientes a dichos inmuebles han sido pagados. Estas certificaciones se anexarán al protocolo del Notario que instrumente dichos actos, quien en caso de violación a esta prohibición será castigado por el Juzgado de Primera Instancia respectivo, con una multa de Veinte a Cincuenta Pesos, o una suspensión de veinte a cincuenta días, a opción del Juzgado que conozca del caso."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 31 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 715.

QUE ENMIENDA LA ORDEN EJECUTIVA No. 649.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 40 de la Ley de Hacienda, según fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 649, se enmienda de nuevo en la forma siguiente:

"Artículo 40. No se extraerán fondos de la Tesorería Dominicana sino en virtud de asignaciones hechas por el Poder Legislativo; pero la aprobación del Poder Ejecutivo, por recomendación al efecto del Secretario de cualquier departamento, constituirá autoridad suficiente para que el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio ordene al Tesorero la transferencia en sus libros oficiales de determinadas sumas de dinero de un artículo a otro de cualquier capítulo del presupuesto vigente. Los fondos que se transfieran de acuerdo con este Artículo no se utilizarán para aumentar los sueldos asignados a los empleos que figuren en el presupuesto correspondiente, pero pueden dedicarse al pago de los sueldos de empleados adicionales. Cuando los fondos en esta forma transferidos se utilicen para pagar los sueldos de empleados adicionales, se harán constar los sueldos y empleos correspondientes en la solicitud de transferencia. Los nombramientos que se hagan para llenar los puestos creados de acuerdo con los disposiciones de este Artículo, se harán en conformidad con lo expresado en las leyes que rijan los nombramientos. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio quedará asimismo autorizado para ordenar al Tesorero la transferencia en sus libros oficiales, de los balances no gastados que aparezcan en cualquiera asignación hecha en cualquier presupuesto anteriormente vencido a otro capítulo o artículo del mismo presupuesto, la suma necesaria para cubrir los pagos que se hubieren efectuado anteriormente o que se deban efectuar de cualquier artículo del presupuesto vencido, en virtud de obligaciones creadas anteriormente. Al concluirse alguna obra o proyecto especificamente autorizado por una asignación especial, permanente, o continua, sin que haya otra obligación por pagar de la misma, el jefe del departamento, oficina o establecimiento interesado lo certificará al Auditor, quien, en consecuencia, transferirá al fondo general no asignado

del Gobierno, cualquier balance no pagado y no comprometido de dicha asignación."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente, queda derogada.

ARTICULO 3. Esta Ley regirá a partir del 1º de Enero de 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 31 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 716.
ENMIENDA A LA LEY DE IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El párrafo C del Artículo 51 de la Orden Ejecutiva No. 282, publicada en la Gaceta Oficial No. 3009B, de fecha 7 de Mayo, 1919, según fué enmendada, queda enmendado de nuevo en la forma siguiente:

"Artículo 51.....

"Par. C. Tal aviso será preparado y publicado según se especifica en esta Ley, por el Tesorero Municipal, o será fijado por él en la forma prescrita en la misma, y en dicho aviso se expresará la fecha y hora que se fijen para la venta. Una copia de tal aviso, o del periódico en que fué publicado,, será certificada por el Tesorero Municipal y se adjuntará a la orden original de

venta. No será necesario ninguna otra prueba respecto a la debida publicación o fijación de dicho aviso de venta, y dicho Tesorero Municipal estará autorizado a pagar del producto de tal venta, los gastos de dicha publicación o fijación."

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Enero 31 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la solicitud de fecha 2 del presente mes de Noviembre de 1921, dirigida a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Gerardo Bobadilla, Presidente de la Sociedad "2 de Julio", mediante la cual solicita que dicha asociación sea incorporada de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio del año 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139.

CONSIDERANDO: que dicha Asociación no solamente tiende al bienestar de sus miembros sino también a fines recreativos, y que sus estatutos debidamente aprobados están de acuerdo con los términos de los artículos 1º y 5º de la expresada Orden Ejecutiva No. 520.

POR TANTO y de acuerdo con la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 4º de dicha Orden,

RESUELVE:

ARTICULO 1.— Conceder la incorporación solicitada a la

Sociedad "2 de Julio", domiciliada en la Ciudad de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 2.— Esta Resolución de incorporación no dará personalidad jurídica a la sociedad "2 de Julio", sino después de cumplirse los requisitos exijidos por el artículo 4º de la Ley de Asociaciones, Orden Ejecutiva No. 520.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Jaime Vicioso, recluído en la Cárcel Pública de Samaná, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 19 del mes de Abril del año 1920, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el delito de heridas, a cumplir la pena de tres años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Jaime Vicioso, ha cumplido 1 año, 6 meses y 20 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Jaime Vicioso, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 19 de Julio del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Jaime Vicioso, en la Ciudad de Samana, y su consejero, amigo y guía al Señor Juan Bautista Stubbs, natural de la misma Ciudad de Samaná.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Juan Ureña, recluído en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 16 del mes de Setiembre del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el delito de sustracción

de menor, a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Juan Ureña, ha cumplido dos meses y tres días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Juan Ureña, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 29 del mes de Febrero del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Juan Ureña, en la Sección de Barranca, Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Francisco José Alvarez, natural de la Ciudad de La Vega.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 18 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de

la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Efraín Ureña, recluído en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 20 del mes de Junio del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el delito de sustracción de una menor, a cumplir la pena de dos años de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Efraín Ureña, ha cumplido siete meses y once días de dicha pena,

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Efraín Ureña, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día ocho del mes de Octubre del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Efraín Ureña, en la Ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Braulio A. Echavarría, natural de la Ciudad de Santo Domingo.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santa Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Juan B. de Castro, recluído en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 6 del mes de Julio del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el delito de heridas, a cumplir la pena de 1 año de prisión.

ATENDIENDO: a que el preso Juan B. de Castro, ha cumplido cinco meses y veinte y dos días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poedr Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Juan B. de Castro, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 27 de Febrero del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Juan B. de Castro, en la Común de Pimentel, Provincia de San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Señor José Negrete, natural de Santiago.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

REGLAMENTO DE REVISION NO. 7.

La sección "g" del párrafo No. 1 del Reglamento de Revisión No. 6, queda por la presente enmendado de la manera siguiente:

Párrafo No. 1--g: "Solamente el Auditor tomará en cuenta las pruebas necesarias para que se satisfaga por él cualquier cuenta xxx". (E. O. No. 563, artículo No. 24), y "después del completo examen y revisión de las cuentas municipales, el Auditor deberá trasmitir las mismas a la Cámara de Cuentas para su revisión final acompañándolas de informes sobre la acción tomada." (E. O. No. 327, dispositivo 2).

FRANK H. GORE.
Auditor.

Enero 28 de 1922.

REGLAMENTO DE REVISION NO. 8.

Del: Auditor de la República Dominicana.

A los: Funcionarios y empleados responsables.

Asunto: Fondos reponibles.

1: En el párrafo 6--b del Reglamento de Revisión No. 6, fechado Enero 1, 1922, las palabras "avances hechos por el Gobierno" se refieren solamente a *fondos suspensos* y no a fondos reponibles.

2: Los "*fondos suspensos*" deben figurar en las cuentas corrientes, según se estipula en el párrafo 6--b del Reglamento de Revisión No. 6.

3: Los "*fondos reponibles*" no es menester que figuren en cuentas corrientes.

4: Los comprobantes de pagos hechos por funcionarios o empleados de los *fondos suspensos* serán preparados de la manera acostumbrada y enviados al Auditor de la República Dominicana, para ser liquidados en la "cuenta de fondos suspensos" de la persona correspondiente.

5: Los comprobantes de pagos hechos por funcionarios o empleados de los fondos reponibles serán preparados de la manera acostumbrada y enviados al Tesorero de la República Dominicana para ser pagados. Tales comprobantes, si se encuentran correctos, serán pagados por cheques expedidos a favor de la per-

sona en posesión de los fondos reponibles, y como reembolso de los mismos fondos.

6: Los funcionarios o empleados en posesión de fondos reponibles son en todo tiempo responsables al gobierno por la suma total de los mismos, que estarán representadas por:

(a) Efectivo en mano o en el depositario designado,

(b) Comprobantes enviados al Tesorero Nacional para ser reembolsados, pero por los cuales no se han recibido los cheques correspondientes.

(c) Recibos de gastos por los cuales no se han expedido comprobantes.

7: Todos los avances ahora pendientes serán considerados como fondos reponibles, a menos de no ser especificamente designados de otra manera por el Auditor de la República Dominicana.

8: Todos los avances que se hagan en el futuro, a menos de no ser designados de otra manera cuando se avancen, serán considerados como fondos reponibles.

FRANK H. GORE.
Auditor.

Enero 28 del 1922.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras

á

El Estado Dominicano y á todos a quienes pueda interesar.

Expediente Catastral No.12.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO Y TRANSFERENCIA DE CAUSA.

CONSIDERANDO; que por medio de un requerimiento, el Secretario de Fomento ha pedido al Tribunal de Tierras el sanea-

miento y adjudicación de los títulos de propiedad de los terrenos comprendidos dentro de los límites de la Isla Catalina, Provincia del Seybo;

CONSIDERANDO; que es posible que el aviso de requerimiento y auto de emplazamiento expedido por el Tribunal de Tierras en fecha 7 de Diciembre de 1921 no haya tenido la suficiente publicidad;

SE ORDENA: citar y emplazar nuevamente a las personas mencionadas a la cabeza de este auto y a todo el que tenga algún interés en los dichos terrenos cuya descripción detallada aparece en la Gaceta Oficial Nos. 3281 y 3290, para que comparezcan personalmente, o por medio de un representante, ante el Tribunal de Tierras a la audiencia que se celebrará en la ciudad de La Romana, Provincia del Seybo, el día 8 del mes de Marzo de 1922, a las 9 de la mañana en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de dicha ciudad, con el fin de proceder al juicio respecto a las reclamaciones que se presenten. Las reclamaciones pueden presentarse antes del día 7 del mes de Marzo ante el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, o el mismo día 8 de Marzo en La Romana. Se advierte a todas aquellas personas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o parte de los mismos, que de no comparecer ante dicho Tribunal el día y hora indicados serán declarados en rebeldía, y que los títulos de propiedad serán adjudicados a las personas que presenten pruebas de su derecho, sin ulterior recurso por parte de los no comparecientes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, el día primero del mes de Febrero de mil novecientos veinte y dos.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(fdo.) M. de J. Camarena Perdomo.
JUEZ.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa:

a) que el Visto Bueno Consular a los pasaportes de dominicanos y americanos para viajar entre los Estados Unidos de América y esta República tiene validez por un año.

b) que conforme a los deseos del Gobierno francés ha quedado suprimido, recíprocamente, el Visto Bueno Consular a los pasaportes expedidos a los ciudadanos de ambas Repúblicas.

c) que de acuerdo con los deseos del Gobierno de Cuba el pasaporte para viajar entre esta y aquella República ha sido suprimido.

Santo Domingo, 18 de Enero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento de conformidad con la información de la Legación Británica en esta ciudad que por renuncia del Señor William A. Elders, ha sido designado para ocupar el Vice Consulado Británico en Sánchez el Mayor Sidney Herbert, Court O. B. E.

Santo Domingo, 14 de Enero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3297.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 8 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003297
A.1922 V.0 N.3297

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno en las cuales concede exequatur para ejercer la profesión de Farmacéutico al Sr. A. Israel Piña y otorgando la libertad bajo palabra y perdón por el resto de la pena a varios detenidos en virtud de las Ordenes Ejecutivas números 435 y 384. —Avisos.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policia.

A LA VENTA.

En el Archivo de la Nación se halla a la venta, la *Gaceta* que contiene la *Ley de Insolvencia*.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Febrero 8 del 1922 Núm. 3297

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor A. Israel Piña, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en la común de Ramón Santana.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 14 de noviembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor A. Israel Piña, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Ramón Santana la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.
Por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 388.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Juan R. García, a nombre del preso Francisco Fajardo, quien se encuentra recluído en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435,

ATENDIENDO: a que en fecha 16 del mes de Febrero del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el delito de complicidad de robo con violencias, a cumplir la pena de dos años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Francisco Fajardo, ha cumplido 1 año, 2 meses y 20 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poders Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Francisco Fajardo, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 27 del mes de Febrero del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Francisco Fajardo, en La Guazuma, San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al señor Arístides Peguero, natural del Cotuí, La Vega.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elvada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Pedro Polanco, internado en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad pajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435,

ATENDIENDO: a que en fecha 28 del mes de Octubre del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, por el delito de sustracción de una menor, a cumplir la pena de dos años de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Pedro Polanco, ha cumplido 1 año y 24 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de refenrencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Pedro Polanco, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 25 de Abril del año 1922, fcha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Pedro Polanco, en San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Señor Juan Jimenez, natural de San Francisco de Macorís.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Joaquín de Jesús Hernández, recluído en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435,

ATENDIENDO: a que en fecha 22 del mes de Marzo del año 1918, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el delito de homicidio, a cumplir la pena de veinte años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Joaquín de Jesús Hernández, ha cumplido seis años, siete meses y veintiun días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Joaquín de Jesús Hernández, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 24 del mes de Mayo del año 1930, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Joaquín de Jesús Hernández, en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al señor Julio Perdomo, natural de San Fco. de Macorís.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Heriberto Hombla, recluído en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435,

ATENDIENDO: a que en fecha 11 del mes de Julio del año 1918, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, por el delito de homicidio, a cumplir la pena de seis años de rabajos públicos.

ATENDIENDO: a que el preso Heribero Hombla, ha cumplido tres años, nueve meses y catorce días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Heriberto Hombla, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 5 del mes de Agosto del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Heriberto Hombla, en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Señor Luis Simeoli, natural de Italia.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Basilio Cabral, internado en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435,

ATENDIENDO: a que en fecha 8 del mes de Setiembre del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, por el delito de sustracción de menor, a cumplir la pena de seis meses de prisión.

ATENDIENDO: a que el preso Basilio Cabral, ha cumplido 2 meses y 11 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Basilio Cabral, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 23 de Enero del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Basilio Cabral, en Naranjo Dulce, San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Señor Vicente Linares, natural de Santo Domingo.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear–Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Miguel Ruiz, internado en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435,

ATENDIENDO: a que en fecha 10 del mes de Octubre del año 1919, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el delito de homicidio, a cumplir la pena de 15 años de trabajos públicos.

ATENDIENDO: a que el preso Miguel Ruiz, ha cumplido 3 años, 9 meses y 24 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Miguel Ruiz, la libertad bajo palabra, mientras observe buena coducta, hasta el día 6 del mes de Mayo del año 1929, fecha en que quedará en completa libretad.

Por la presente se fija la residencia del preso Miguel Ruiz, en San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Sr. Gerardo Peña, natural de dicha ciudad.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre de 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutiva por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Armando Dickson, a nombre del preso Isidoro Monegro, recluído en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda a dicho perso, libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435,

ATENDIENDO: a que en fecha 12 del mes de Agosto del año 1918, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el delito de homicidio, a cumplir la pena de 8 años de trabajos públicos.

ATENDIENDO: a que el preso Isidoro Monegro, ha cumplido 4 años, ocho meses y 2 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Isidoro Monegro, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 17 del mes de Marzo del año 1923, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Isidoro Monegro, en La Llaguiza, San Fco. de Macorís, y su consejero, amigo y guía al señor Juan Bta. Dickson, natural de Samaná.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso José José, recluído en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435,

ATENDIENDO: a que en fecha 16 del mes de Febrero del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el delito de Robo, a cumplir la pena de dos años de prisión.

ATENDIENDO: a que el preso José José, ha cumplido 1 año, 2 meses y 20 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso José José, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 27 de Febrero del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso José José, en la ciudad de San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Señor Juan Francisco Martínez hijo, natural de dicha ciudad.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santo Domingo, dirijida a esta Secretaría de Justicia e Instrucción Pública, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Carlos Lebrón, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendiendo a que la buena conducta observada por el citado menor Carlos Lebrón, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384;

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Carlos Lebrón, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de

Santo Domingo, dirijida a esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Carlos Costa, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado menor Carlos Costa, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384;

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Carlos Costa, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santo Domingo, dirijida a esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, mediante la cual recomienda que le sea

concedido al menor Rafael Mendez, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado menor Rafael Mendez, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384;

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Rafael Mendez, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 9 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el Consulado del Perú en esta ciudad ha sido transferido al Señor Doctor M. de J. Pellerano, quien actuará en calidad de Encargado.

Santo Domingo, 4 de Febrero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa:

a) que el Visto Bueno Consular a los pasaportes de dominicanos y americanos para viajar entre los Estados Unidos de América y esta República tiene validez por un año.

b) que conforme a los deseos del Gobierno francés ha quedado suprimido, recíprocamente, el Visto Bueno Consular a los pasaportes expedidos a los ciudadanos de ambas Repúblicas.

c) que de acuerdo con los deseos del Gobierno de Cuba el pasaporte para viajar entre esta y aquella República ha sido suprimido.

Santo Domingo, 18 de Enero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento de conformidad con la información de la Legación Británica en esta ciudad que por renuncia del Señor William A. Elders, ha sido designado para ocupar el Vice Consulado Británico en Sánchez el Mayor Sidney Herbert, Court O. B. E.

Santo Domingo, 14 de Enero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3298.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 11 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003298
A.1922 V.0 N.3298

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno en las cuales concede libertad bajo palabra y perdón por el resto de la pena a varios detenidos en virtud de las Ordenes Ejecutivas 384 y 345.— Expediente Catastral No. 12 del Tribunal de Tierras.— Avisos de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo. R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

A LA VENTA.

En el Archivo de la Nación se halla a la venta, la *Gaceta* que contiene la *Ley de Insolvencia*.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Febrero 11 del 1922 Núm. 3298

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santo Domingo, dirijida a esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Rafael Rivas, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado menor Rafael Rivas, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384;

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Rafael Rivas, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la recomendación del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por la cual manifiesta a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, las disposiciones del Artículo 7° de la Ley de Inmigración sobre extrangeros que no observen en el país una conducta irreprochablemente moral, y vista la imposibilidad de expulsar del país al preso Félix Núñez Rodríguez, puertorriqueño, quien se encuentra sufriendo condena en la Cárcel Pública de esta Ciudad por el delito de Robo y violación a la Orden Ejecutiva No. 245, mientras no termine en dicha Cárcel el resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso Félix Núñez Rodríguez, durante su encarcelamiento, y a que es necesario concedérsele perdón del resto de dicha pena que le falta por cumplir, para poderse llevar a efecto la expulsión en refrencia.

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Félix Núñez Rodríguez, perdón del resto de la pena que le falta por cumplir, a condición de que sea expulsado del país por extrangero pernicioso, siempre que no exista alguna causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 13 días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear–Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Enrique Solano, recluído en la Cárcel Pública de San Pedro de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 19 del mes de Octubre del año 1921, fué sentenciado por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, por el delito de gravidez a una menor, a cumplir la pena de seis meses de prisión.

ATENDIENDO: a que el preso Enrique Solano, ha cumplido 2 meses y 1 día de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Enrique Solano, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 4 del mes de Marzo del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Enrique Solano, en la Ciudad de San Pedro de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Señor Luis Arturo Díaz, natural de Puerto Rico y residente en dicha Ciudad.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 20 días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso José Ramón Cordero, recluído en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 24 del mes de Junio del año 1920, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el delito de heridas que ocasionaron la muerte, a cumplir la pena de tres años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso José Ramón Cordero, ha cumplido un año, un mes y veinte y ocho días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso José Ramón Cordero, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 24 de Enero del año 1923, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso José Ramón Cordero, en La Vega, y su consejero, amigo y guía al Señor Teófilo Cordero y Bidó, natural de Santiago.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 21 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Réal-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Pedro Sánchez, recluído en la Cárcel Pública de Samaná, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 20 de Enero del año 1920, fué sentenciado por la Corte de Apelación de La Vega, por el delito de homicidio, a cumplir la pena de cinco años de prinsión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Pedro Sánchez, ha cumplido 2 años, 1 mes y 3 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Pedro Sánchez, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 20 de Junio del año 1923, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Pedro Sánchez, en la Sección del Valle, Común de Sabana de la Mar, Provincia de Samaná, y su consejero, amigo y guía al Señor Oscar Oliver, natural de Samaná.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitres días del mes de Diciembre del año mil novcientos veintiuno.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Gumercindo González, recluído en la Cárcel Pública de Samaná, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 1° de Enero del 1919, fué sentenciado por el ex-Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, por el delito de homicidio, a cumplir la pena de ocho años de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Gumercindo González, ha cumplido dos años, once meses y veintidós días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Gumercindo González, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 1° de Enero del año 1925, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Gumercindo González, en la Ciudad de Samaná, y su consejero, amigo y guía al Señor Manuel V. Ramos, natural de dicha Ciudad.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de Diciembre del año mil novecientos veintiuno.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Faustino Alcántara, recluído en la Cárcel Pública de Barahona, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 14 del mes de Junio del año 1921, fué sentenciado por la Alcaldía de la Común de Barahona, por el delito de violación a la Orden Ejecutivo No. 291, a cumplir la pena de tres años de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Faustino Alcántara, ha cumplido cuatro meses y trece días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Faustino Alcántara, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 9 del mes de Noviembre del año 1923, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Fausino Alcántara, en la Común de Cabral, Provincia de Barahona, y su consejero, amigo y guía al Señor Juan Bautista Ramírez, natural de las Salinas, Provincia de Barahona.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 23 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santo Domingo, dirijida por conducto de esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Estimado Lemos, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

ATENDIDO: a la buena conducta observada por el citado menor Estimado Lemos, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Estimado Lemos, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 10 días del mes de Diciembre del año de 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santo Domingo, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Santiago Simonó, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

ATENDIDO: a la buena conducta observada por el citado menor Santiago Simonó, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 438,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Santiago Simonó, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes Diciembre del año de 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Director de la Escuela Correccional de Santo Domingo, dirigida por conducto de esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, al Gobierno Militar, mediante la cual recomienda que le sea concedido al menor Germán Pineda, perdón del resto de la pena correccional que cumple en dicho establecimiento.

ATENDIDO: a la buena conducta observada por el citado menor Germán Pineda, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según se comprueba por el expediente suministrado al efecto;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado menor Germán Pineda, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Diciembre del año de 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras

á

El Estado Dominicano y á todos a quienes pueda interesar.

Expediente Catastral No.12.

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

Y TRANSFERENCIA

DE CAUSA.

CONSIDERANDO; que por medio de un requerimiento, el Secretario de Fomento ha pedido al Tribunal de Tierras el saneamiento y adjudicación de los títulos de propiedad de los terrenos comprendidos dentro de los límites de la Isla Catalina, Provincia del Seybo;

CONSIDERANDO; que es posible que el aviso de requerimiento y auto de emplazamiento expedido por el Tribunal de Tierras en fecha 7 de Diciembre de 1921 no haya tenido la suficiente publicidad;

SE ORDENA: citar y emplazar nuevamente a las personas mencionadas a la cabeza de este auto y a todo el que tenga algún interés en los dichos terrenos cuya descripción detallada aparece en la Gaceta Oficial Nos. 3281 y 3290, para que comparezcan personalmente, o por medio de un representante, ante el Tribunal de Tierras a la audiencia que se celebrará en la ciudad de La a las 9 de la mañana en el local que ocupa el Hon. Ayuntamiento de dicha ciudad, con el fin de proceder al juicio respecto a las reclamaciones que se presenten. Las reclamaciones pueden presentarse antes del día 7 del mes de Marzo ante el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, o el mismo día 8 de Marzo en La Romana. Se advierte a todas aquellas personas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o parte de los mismos, que de no comparecer ante dicho Tribunal el día y hora indicados serán declarados en rebeldía, y que los títulos de propiedad serán adjudicados a las personas que presenten

pruebas de su derecho, sin ulterior recurso por parte de los no comparecientes.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, el día primero del mes de Febrero de mil novecientos veinte y dos.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(fdo.) M. de J. Camárena Perdomo.
JUEZ.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(firmado) John Brewer.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa que el Consulado del Perú en esta ciudad ha sido transferido al Señor Doctor M. de J. Pellerano, quien actuará en calidad de Encargado.

Santo Domingo, 4 de Febrero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa:

a) que el Visto Bueno Consular a los pasaportes de dominicanos y americanos para viajar entre los Estados Unidos de América y esta República tiene validez por un año.

b) que conforme a los deseos del Gobierno francés ha queda-

do suprimido, recíprocamente, el Visto Bueno Consular a los pasaportes expedidos a los ciudadanos de ambas Repúblicas.

c) que de acuerdo con los deseos del Gobierno de Cuba el pasaporte para viajar entre esta y aquella República ha sido suprimido.

Santo Domingo, 18 de Enero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Se avisa para general conocimiento de conformidad con la información de la Legación Británica en esta ciudad que por renuncia del Señor William A. Elders, ha sido designado para ocupar el Vice Consulado Británico en Sánchez el Mayor Sidney Herbert, Court O. B. E.

Santo Domingo, 14 de Enero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3299.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 15 del 1922.

SUMARIO,

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 717, que enmienda la orden 194.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo libertad bajo palabra a varios prisioneros conforme a la Orden Ejecutiva No. 435.— Concediendo incorporación a la Sociedad "Casino Central", de la Ciudad de La Vega.—Perdon de la pena que les faltan por cumplir a los presos Ramón Vizcaino y Benicio Burgos. —Reglamento respecto a la intervención del Fiscal en los Expedientes Catastrales.— Aviso de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Santo Domingo, R. D.
Imprenta de J. R. Vda. García.
1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003299
A.1922 V.0 N.3299

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cindo dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero Department of Interior and Police.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollars, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondece and make remittances payable to the pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

A LA VENTA.

En el Archivo de la Nación se halla a la venta, la *Gaceta* que contiene la *Ley de Insolvencia.*

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Febrero 15 del 1922 Núm. 3299

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 717.

ENMIENDA A LA ORDEN EJECUTIVA No. 194.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 1 de la Orden Ejecutiva No. 194, queda enmendado de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 1. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio queda facultado para disponer que al morir un pensionista original no se pague a sus herederos más del setenticinco por ciento (75%) de la pensión que otorga a aquél la Ley de Pensiones del 22 de Junio de 1909, publicada en la Gaceta Oficial No. 2007 del 21 de Julio de 1909, con arreglo a lo prescrito y en el orden indicado en dicha Ley."

ARTICULO 2. El efecto de esta Ley se entiende estar en vigor desde el 1º de Enero de 1922.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,

Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 14 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Emelindo del Villar, recluído en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 14 del mes de Diciembre del año 1918, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el delito de violación a la Orden Ejecutiva No. 168, a cumplir la pena de un año de prisión correccional,

ATENDIENDO: a que el preso Emelindo del Villar, ha cumplido tres meses y trece días de dicha pena,

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Emelindo del Villar, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 27 de Mayo del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Emelindo del Villar, en la ciudad de La Vega, y su consejero, amigo y guía al señor Olimpio Martínez, natural de Baní, Provincia de Santo Domingo.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Diciembre del año de 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor Ventura Frías, a nombre del preso Juan Pablo Aguiar, recluído en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, a dicho preso, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 3 del mes de Noviembre del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por el delito de heridas con mutilación, a cumplir la pena de dos años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Juan Pablo Aguiar, ha cumplido un año, doce meses y doce díasa de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se compreuba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Juan Pablo Aguiar, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 27 del mes de Marzo del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Juan Pablo Aguiar, en "Herrera", jurisdicción de la común de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Señor Ventura Frías, natural de esta ciudad.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los diez días del mes de Diciembre del a de 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por la Señora Tomasa Pérez, a nombre del preso, su hijo Eugenio Saade, recluído en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra a dicho preso, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 21 del mes de Octubre del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por el delito de golpes a su madre, a cumplir la pena de dos años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Eugenio Saade, ha cumplido siete meses y veintidós días de dicha pena.

ATENDIENDO a la buena conducta de dicho preso, según se compreuba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Eugenio Saade, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 17 del mes de Octubre del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Eugenio Saade, en la ciudad de Santo Domingo, y su consejeró, amigo y guía al señor Salomón Musa, natural de Siria, naturalizado dominicano.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Ismael Rondón, reclúído en la Cárcel Publica de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435,

ATENDIENDO: a que en fecha 10 del mes de Marzo del año 1920, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por el delito de homicidio, a cumplir la pena de cinco años de trabajos públicos,

ATENDIENDO: a que el preso Ismael Rondón, ha cumplido tres años, un mes y diez y seis días de dicha pena,

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Ismael Rondón, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 29 del mes de Julio del año de 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Ismael Rondón, en "Los Jíbaros", común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, y su consejero, amigo y guía al Señor Bernabé Castillo S., natural de Guerra, Provincia de Santo Domingo.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los quince días del mes de Diciembre del año de mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la solicitud de fecha 24 del mes de Noviembre en curso, dirigida a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Fidel A. Ramírez, Presidente de la Sociedad recreativa denominada "CASINO CENTRAL", Sociedad esta formada de la fusión por tiempo indefinido desde el 14 de Agosto del año 1913, de los Centros de recreo "Club Unión" y "Club Camú", antiguamente constituídos en la Ciudad de La Vega, mediante la cual solicita que dicha Asociación sea incorporada, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio de 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139.

CONSIDERANDO: que dicha asociación puramente recreativa, tiene un fin lícito y que sus estatutos debidamente aprobados están en un todo de acuerdo con los términos de los artículos 1º y 5º de la expresada Orden Ejecutiva No. 520.

POR TANTO, y de acuerdo con la facultad concedida al Poder Ejecutivo por el artículo 4º de dicha Orden,

RESUELVE:

ARTICULO 1º.— Conceder la incorporación que se ha solicitado a la Sociedad "CASINO CENTRAL", domiciliada en la Ciudad de La Vega.

ARTICULO 2º.— Esta Resolución de incorporación no dará personalidad jurídica al "CASINO CENTRAL", sino después de cumplirse los requisitos exijidos por el Artículo 4º de la Ley de Asociaciones, Orden Ejecutiva No. 520.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veintitrés días del mes de Noviembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia dirigida a esta Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor M. M. Sánchez, a nombre y representación del preso Ramón Vizcaino, quien se encuentra recluído en la Cárcel Pública de Santo Domingo, cumpliendo un año de prisión que le fué impuesta por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda al citado preso perdón del resto de la pena que le falta por cumplir, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 384,

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso Ramón Vizcaino, como se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Ramón Vizcaino, el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,

Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,

Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA,

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor Agapito Reyes a nombre del preso Lúcas de la Cruz, recluído en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 27 del mes de Octubre del año 1921, fué sentenciado por la Corte de lo Criminal de Santo Domingo, por el delito de atentado al pudor sin violencias, a cumplir la pena de cuatro años de prisión.

ATENDIENDO: a que el preso Lúcas de la Cruz, ha cumplido 1 año, 6 meses y 15 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según es comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Lucas de la Cruz, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 14 de Junio del año 1923, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Lúcas de la Cruz, en Palenque, jurisdicción de San Cristóbal, Provincia de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al señor Agapito Reyes, natural de Palenque.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor Pedro Cáceres a nombre del preso Francisco Roque, recluído en la Cárcel Pública de La Vega, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 2 del mes de Noviembre del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el delito de sustracción, a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Francisco Roque, ha cumplido 1 mes y 27 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

R E S U E L V E :

Por la presente se fija la residencia del preso Francisco Ro-

Conceder al preso Francisco Roque, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 17 de Marzo del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

que, en Bacuí, sección de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al señor Pedro Cáceres, natutural de dicha sección.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor Francisco Ureña y Velleta a nombre del preso Virgilio Ureña (a) Paquito, recluído en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO a que en fecha 2 del mes de Noviembre del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por el delito de robo, a cumplir la pena de 2 años de prisión.

ATENDIENDO: a que el preso Virgilio Ureña (a) Paquito, ha cumplido 11 meses y 14 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Virgilio Ureña (a) Paquito, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 15 de Julio del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del prso Virgilio Ureña (a) Paquito, en el Ingenio Quisqueya, San Pedro de Macorís, y su consejero amigo y guía al señor Francisco Ureña y Villeta, natural de Santo Domingo.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la recomendación del Juez de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador, por la cual manifiesta que el preso Benicio Burgos, recluído en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, a un año de prisión, por el delito de infracción a la Orden Ejecutiva No. 168, es acreedor a la gracia impetrada en su nombre por el señor A. Casado, de que se le conceda perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso Benicio Burgos, durante su encarcelamiento, como se comprueba por los documentos que acompañan a la solicitud en referencia, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Benicio Burgos, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear–Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS.

EL TRIBUNAL SUPERIOR DE TIERRAS, de acuerdo con la atribución 4º que le confiere el Artículo 7º de la Ley de Registro de Tierras, ha formulado el siguiente

REGLAMENTO

respecto a la intervención del Fiscal en los Expedientes Catastrales.

ARTICULO 1.— La intervención de parte del Fiscal en representación del Estado en causas catastrales se efectuará generalmente en la misma forma y dentro del mismo plazo que señala la Ley para la presentación de reclamaciones de particulares. Pero siempre que durante el juicio de una causa catastral se presentaren cualesquiera pruebas demostrativas de que pudiere ser el Estado dueño de una o más parcelas, dentro del distrito catastral, o que pudiere tener interés en las mismas, el Fiscal podrá presentar inmediatamente después, en favor del Estado, la reclamación u oposición que en virtud de lasa pruebas resultaren procedentes.

Al solicitar el Fiscal un plazo por medio de una petición que demostrare que éste fuere necesario para la preparación y la presentación de su reclamación en nombre del Estado, el Tribunal, a su discreción, podrá concederlo en la medida que estime conveniente.

ARTICULO 2.— En los casos en que el juicio en primera instancia sobre una o varias parcelas procediere sin estar presente el Fiscal y en opinión del Juez existiere una posibilidad de que el Estado tuviere interés, no podrá terminarse dicho juicio sino después de habérsele dado oportunidad al Fiscal para estudiar el expediente con el objeto de determinar si existe motivo para su intervención en nombre del Estado. En tales casos el Juez le dará el plazo que estime necesario para estudiar el expediente.

ARTICULO 3.— Si antes de vencer un plazo concedido en virtud de los artículos 1 y 2, no hubiese sido presentada por el Fiscal reclamación u oposición sobre cualquiera parcela o parcelas, la intervención del Fiscal sera considerada como abandonada; si hubiese sido presentada por el Fiscal reclamación u oposición, el Juez fijará el dia de la vista y lo comunicará a las partes interesadas, inclusive el Fiscal.

ARTICULO 4.— El presente reglamento no disminuye el

derecho del Estado de presentar su réplica dentro del término de Ley por medio del funcionario legal o la persona que tuviere suficiente capacidad para hacerlo.

ARTICULO 5.— Estos mismos reglamentos se seguirán cuando el Fiscal representare a un Municipio después de haber sido requerido conforme a lo prescrito en el Art. 21° de la Ley de Registro de Tierras.

Aprobado y promulgado en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, el día 9 de Febrero de 1922.

(Fdo.) M. de J. Troncoso de la Concha.

Magistrado Presidente.

(Fdo.) Robert C. Round.

Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en el archivo bajo mi cargo.

(firmado) John Brewer.

Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Esta oficina desea saber si el Señor Francisco Pon, de 55 años de edad, nautral de Santo Domingo, muerto en Las Tejerías, Estado de Aragua, Venezuela, tiene herederos en la República Dominicana.

Santo Domingo, 13 de Febrero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3300.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 18 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003300
A.1922 V.0 N.3300

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 718 sobre aclaraciones y enmiendas a la Ley de Insolvencia.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Febrero 18 del 1922 Núm. 3300

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 718.

Sobre aclaraciones y enmiendas a la Ley de Insolvencia, Orden Ejecutiva No. 699, Gaceta Oficial No. 3285.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Quedan eliminadas:

1. Las palabras "y únicamente a éstos" que aparecen en la línea 4a. del Artículo 6.

2. Las palabras "no se acumularán al procedimiento; pero" que aparecen en la línea 2a. del Artículo 8, y las palabras "si el deudor lo solicitare del Tribunal que conoce de la cesasión de pagos", que aparecen en la 4a. y 5a. línea del mismo Artículo.

3. Las palabras "que hubiere concurrido a la Junta y discutido o tomado parte en las deliberaciones o en las votaciones y que hubiere protestado", que aparecen en las líneas 9a. 10a. y 11o. del Artículo 14.

4. Las palabras "comprendidos en la relación del deudor y que hayan sido citados debidamente", que aparecen en las líneas 4a., 5a. y 6a., y las palabras "y para los no mencionados en la relación del deudor", que aparecen en la línea 7a. del Artículo 15.

5. Las palabras "e inciso (f) del Artículo 37" que aparecen al final del Artículo 35.

6. Todo el inciso (b) del Artículo 37.

7. Las palabras "por no menos de $500, ninguna parte del cual deberá ser un crédito por traspaso dentro de los 60 días anteriores a la solicitud de quiebra" que aparecen en el primer párrafo del Artículo 38.

8. Las palabras "los daños y perjuicios, si hubiere lugar, y", que aparecen en las líneas 21 y 22 del Artículo 38, sin intención de derogar el derecho común.

9. Las palabras "que hubiere asistido a la reunión, tomado parte en las deliberaciones y en las votaciones", que aparecen en las líneas 4a., 5a. y 6a. del Artículo 53.

10. Todo el párrafo penúltimo del Artículo 92.

11. Las palabras "y el deudor solamente, en el caso del párrafo (f) del Artículo 37", que aparecen al final del segundo párrafo del Artículo 98.

ARTICULO 2. El inciso (k) del Artículo 1º queda enmendado para que se lea como sigue:

"(k) "Insolvente" indicará un deudor de buena fé cuyo pasivo exceda de su activo".

ARTICULO 3. En la tercera línea del Artículo 6 después de las palabras "a todos los acreedores comprendidos en la relación" se le agregan estas otras "y a los que se creyeren investidos de esta calidad".

ARTICULO 4. Al Artículo 7 se le agregan las siguientes palabras en la cuarta línea después de la palabra "relación" "y a los que advirtieren al Secretario su calidad de acreedores". La suma de $25, determinada por el Artículo 7, será retenida por el Secretario como pago de sus honorarios por todas las copias que expida conforme a dicho Artículo y las que expidiere durante el procedimiento, por mandato expreso de la ley.

ARTICULO 5. A los Artículos 8 y 24 se le agregan los siguientes párrafos:

"1. Los acreedores que no figuren en la relación y cuyas reclamaciones sean aceptadas por el Juez, podrán concurrir a la Junta y tomar parte en las deliberaciones y votaciones.

"2. Vencido el plazo acordado por el Artículo 92, los acreedores que no hubieren presentado su reclamación de acuerdo con los Artículos 8 y 24 no tendrán ninguna acción contra el acuerdo de la Junta, haya habido o nó convenio; pero conservarán sus derechos contra el deudor y los podrán ejercer contra éste en tanto cuanto ese ejercicio no afecte los términos del acuerdo o del convenio."

ARTICULO 6. Al Artículo 13 se le agrega el siguiente párrafo:

"También podrá el deudor avanzar dichos gastos a reserva de ser imputados a las mismas personas."

ARTICULO 7. El inciso (c) del Artículo 16 queda enmendado para que se lea como sigue:

"(c) Simulación fraudulenta de créditos para procurar mayoría."

ARTICULO 8. En los casos de simple cesación de pagos, el Juez, a solicitud de la Junta de Acreedores, podrá, si estima fundadas las razones que se le expongan, llamar al Relator y al Depositario a fin de que procedan el primero a hacer sus investigaciones, y el segundo a confrontar el inventario y la relación. El informe del Relator y el del Depositario serán leídos en la Junta.

ARTICULO 9. Al Artículo 18, cuarta línea, después de las palabras "por esta Ley", se le agregarán estas otras "que impliquen fraude".

ARTICULO 10. En el Artículo 19 se suprimen las palabras "el expediente quedará terminado" y se sustituyen con estas otras "el expediente quedará suspendido" y se agregan, después de la palabra "correspondan" en la cuarta línea del mismo Artículo, las siguientes palabras: "si 30 días después del fallecimiento no hubiere intervenido ningún convenio".

ARTICULO 11. El inciso (f) del Artículo 22 debe leerse así:

"(f) Citación a los acreedores para la constitución de la Junta."

ARTICULO 12. El segundo párrafo del Artículo 27 debe leerse así:

"La validación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores, excepto para los mencionados en el Artículo 11 respecto de los cuales regirá el referido Artículo 11."

Del último párrafo del citado Artículo 27 se suprime la palabra "no" que aparece en la última línea.

ARTICULO 13. En el Artículo 28 se sustituyen las palabras "inciso (c)", que aparecen en la 6a. línea, por las palabras "incisos (b) y (c)".

ARTICULO 14. Al Artículo 29 se le agrega el siguiente párrafo:

"La liberación no tendrá efecto cuando el fiador sea autor, co-autor o cómplice en el hecho establecido por el inciso (b) del Artículo 16. Tampoco será liberado el fiador cuando sea convicto como cómplice del deudor, si ha habido quiebra."

ARTICULO 15. En el Artículo 30, las palabras "antes de

la validación del convenio", que aparecen en las líneas 2a. y 3a., se sustituyen por estas otras: "antes de la resición del convenio".

ARTICULO 16. El Artículo 37 queda enmendado del siguiente modo:

El primer párrafo se leerá así:

"Se declarará en estado de quiebra al deudor que se encuentre en uno o más de los siguientes casos:".

En el inciso (c) se suprimen las palabras "cuando al hacer el Balance General anual se encuentre en el caso de insolvencia previsto por el Artículo 21" y se sustituyen por estas otras: "a sabiendas de que se encuentra en estado de insolvencia."

Del inciso (g) se suprimen las palabras "encontrándose en el caso del Artículo 21" que aparecen en las líneas 3a. y 4a., y la palabra "mismo" que aparece en la línea 7a. En el mismo inciso (g) se agregan las siguientes palabras "o con la intención de disminuir su activo" después de la palabra "embargados" que aparece en la línea tercera de dicho inciso.

En el inciso (h) se suprimen las palabras "en los mismos casos de insolvencia" que aparecen en la primera línea.

En el inciso (i) se suprimen las palabras "en cualquier forma sin el consentimiento expreso de todos sus acreedores."

El inciso (j) se leerá así:

"(j) El hecho de no pagar una o varias obligaciones vencidas o exigibles, cuando el deudor, habiendo sido intimado al pago, no lo hiciere dentro del plazo de tres días francos."

En el inciso (k) se suprimen las palabras "discutida ni observada" que aparecen en la línea segunda, y se sustituyen por esta otra "litigiosa".

En el inciso (l) se suprimen las palabras "treinta días" y se sustituyen por las palabras "tres días".

En el inciso (m), línea segunda, se agregan las siguientes palabras, después de la palabra "dinero", "u otros efectos o valores".

En el inciso (o), segunda línea, después de la palabra "condenado", se agregan las siguientes: "en última instancia". Al final del mismo inciso, después de la palabra "banco", se agregan las siguientes palabras: "o en escritura de crédito, cualquiera que fuere su naturaleza".

En el inciso (p), donde dice "(f) del Artículo 37", léase "(e) del Artículo 37".

Al inciso (q) se le agregan las palabras "o injustificadas" después de la palabra "injustificables".

Al mismo Artículo 37 se le agrega el siguiente inciso:

"(r) Cuando el deudor en estado de cesación de pagos en el caso del Artículo 87, inciso (a), no se acogiere al Artículo 2 o al Artículo 21 de esta Ley de Insolvencia, y diere lugar, por continuar en el incumplimiento de sus obligaciones, a embargos u otras vías de ejecución contra sus bienes."

ARTICULO 17. Al Artículo 38 se le agrega el siguiente párrafo:

"La fianza no será exigida en el caso de los incisos (j), (m), (o) y (r) del Artículo 37, bastando en el caso del inciso (o) la presentación, con la solicitud, de la sentencia irrevocable de condenación; pero en caso de desistimiento el deudor podrá pedir que se mantenga la fianza si pretende que ha sufrido daño. En este caso la demanda deberá ser intentada dentro de los cinco días después de pronunciada la sentencia que valide el desistimiento."

ARTICULO 18. El Artículo 41 se leerá así:

"Serán nulos y sin ningún efecto, relativamente a la masa, los siguientes actos, cuando hubieren sido hechos dentro de los 60 días inmediatamente anteriores a la fecha en que se presente la solicitud de quiebra, o inmediatamente anteriores al día que se presenten la solicitud de simple cesación de pagos o de insolvencia si, en el curso de los procedimeintos, ha habido lugar; incidentalmente, a procedimientos de quiebras: (a) todos los actos traslativos de propiedad mobiliaria o inmobiliaria a título gratuito; (b) todos los pagos, ya en especie, ya por cesión, venta, compensación o de otra manera, por deudas no vencidas; (c) todos los pagos por deudas vencidas hechos de otro modo que no fuere en dinero o en efectos de comercio; (d) toda hipoteca convencional o judicial y todo derecho de anticresis o de prenda y cualquier otra garantía sobre los bienes del deudor, por deudas anteriormente contraídas.

"Se podrán anular todos los demás pagos hechos por el deudor por deudas vencidas y todos los demás actos a título oneroso, otorgados por él, dentro del plazo a que hace referencia el párrafo anterior, si de parte de aquellos que han recibido del deudor o que han contratado con él, tuvieron lugar con el conocimiento de la cesación de sus pagos.

"Los actos traslativos de propiedad mobiliaria o inmobilia-

ria, a título gratuito, realizados por el deudor con anterioridad al período de 60 días fijados por este Artículo son nulos, si en vista del informe del Relator, quedare demostrado que fueron hechos por el deudor después de la cesación de sus pagos."

ARTICULO 19. El Artículo 49 se leerá así:

"Artículo 49. A excepción de los incisos (a), (d) y (e), las disposiciones del Artículo 25 se incluyen en el Capítulo 3º y sus disposiciones se declaran comunes a los procedimientos de quiebra."

ARTICULO 20. Al Artículo 25 se le agrega el siguiente párrafo:

"El Depositario nombrado de acuerdo con el inciso (b), antes de ejercer sus funciones, deberá prestar juramento y una fianza, cuya cuantía no será menor del quince por ciento ni mayor del treinta por ciento del activo."

ARTICULO 21. El Artículo 51 se leerá así:

"Artículo 51. Quince días después del día fijado para la constitución de la Junta, se abrirá el proceso de la liquidación."

ARTICULO 22. El Artículo 54 se leerá así:

"Artículo 54. El auto que valide el acuerdo y ordene su ejecución será obligatorio para todos los acreedores; pero no para los comprendidos en el Artículo 11 que se hubieren abstenido de tomar parte en las deliberaciones de la Junta, a menos que expresa o implícitamente se hubieren adherido al acuerdo".

ARTICULO 23. El párrafo penúltimo del Artículo 56 se leerá del siguiente modo:

"Los Depositarios-Procuradores nombrados de acuerdo con este Artículo no ejercerán sus funciones en los casos en que haya sido nombrado por la Junta un Depositario *ad hoc*, después que éste haya cumplido los requisitos exigidos por el último párrafo del Artículo 25 que se agrega por esta Ley."

Al final del mismo Artículo 56 se agrega el siguiente párrafo:

"El Juez designará como auxiliares los candidatos que se le indiquen en la petición. Estos auxiliares actuarán bajo la dirección del Relator o del Depositario, y después de prestar juramento ante el Juez, ejercerán los del Relator las facultades acordadas al Relator, y los del Depositario las acordadas a éste, en las actuaciones que éstos respectivamente le indiquen."

ARTICULO 24. Al final del Artículo 65 se agrega el siguiente párrafo:

"Hacerse cargo y tomar posesión de los bienes de un deudor, con asistencia del Relator, y tomar las medidas conservatorias a que hubiere lugar en caso de fallecimiento de aquél, a requerimiento del acredor o acreedores que hayan pedido la fijación de sellos, y hasta que los herederos hayan nombrado un representante común o hasta que una decisión judicial determine otra cosa."

ARTICULO 25. Al Artículo 70 se le agrega el siguiente párrafo:

"Después del cierre y balanceo de los libros del deudor, el Relator podrá retener éstos durante el tiempo que fuere necesario, sin necesidad de llenar ninguna formalidad, para estudiar las operaciones de la casa."

ARTICULO 26. Al Artículo 87, inciso (a), se le agregan los siguientes párrafos:

"El Relator será llamado en todos los casos y presentará al Juez sus actuaciones tan pronto como las hubiere terminado, y si el deudor se encontrare en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio o de los incisos 1 y 2 del Artículo 586 o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del mismo Código, el Juez procederá de acuerdo con lo dispuesto por la Ley de Insolvencia, prescindiendo de todas aquellas medidas que ya se hubieren tomado.

"Debe entenderse, que cuando uno de los socios de una sociedad declarada en quiebra, se ha acogido a esta ley, lo ha hecho a nombre de la sociedad."

ARTICULO 27. El primer párrafo del Artículo 89 se leerá así:

"En los procedimientos de insolvencia o quiebra establecidos por esta Ley, se cobrarán los honorarios y gastos que a continuación se expresan."

ARTICULO 28. El Artículo 90 se enmienda de modo que se lea como sigue:

"Artículo 90. Los demás honorarios y gastos excepto los gastos de explotación, se regirán por las reglas siguientes:

"Si no ha intervenido convenio entre los acreedores del deudor para quedar éste al frente de sus negocios, los honorarios y gastos se cobrarán de acuerdo con el tanto por ciento fijado en la siguiente tabla:

"Sobre el activo, conforme al inventario, por cualquier suma hasta $5.000. . . . . .20%

Por cualquier suma en exceso de $5.000 hasta $10.000. . 12%
Por cual quier suma en exceso de $10.000 hasta $20.000. 5%
Por cualquier suma en exceso de $20.000 hasta $50.000. 4%
Por cualquier suma en exceso de $50.000 hasta $100.000. 2%
Por cualquier suma en exceso de $100.000 hasta $200.000. 1½%
Por cualquier suma en exceso de $200.000 hasta $500.000. 1%
Por cualquier suma en exceso de $500.000 hasta $1.000.000. ¾%
Por cualquier suma en exceso de $1.000.000. . . . . ½%

"En el caso de que haya habido convenio con el deudor para que éste quede al frente de sus negocios, los honorarios se reducirán a la mitad.

"Este tanto por ciento se calculará sobre el producido del activo neto en caso de liquidación.

"Dicho tanto por ciento se distribuirá del modo siguiente:

"Para el Relator, sus auxiliares, expertos y empleados y para los demás gastos causados en su actuación: 50%

"Para el Depositario, sus auxiliares, expertos y empleados y demás gastos que se causen en su gestión: 50%

"Los honorarios acordados al Secretario por copias y a los ministeriales por notificaciones, sólo se cobrarán cuando actúen a solicitud de algún acreedor.

"En los casos en que el Depositario llamado por el Juez sea reemplazado por la Junta de Acreedores, le corresponderán las dos terceras partes de los honorarios establecidos.

"Los honorarios del Relator y del Depositario cuando sean llamados en los casos de simple cesación de pagos serán determinados por la Junta de Acreedores, salvo el caso en que el deudor hubiere sido sometido a los procedimientos de quiebra.

"Cuando el Depositario figure como demandante o demandado en una acción cualquiera relativa a los procedimientos establecidos en esta Ley, o en conexión con ella, no necesita hacerse representar por abogado; pero cuando el caso lo requiera, podrá ser asesorado en la audiencia por el Relator."

ARTICULO 29. Al final del Artículo 93 se agrega el siguiente párrafo:

"Las penas establecidas por los dos párrafos anteriores, serán aplicadas por el Tribunal Correccional, en vista del acta que al efecto levantará el Relator o el Juez, cada uno en su caso, y a diligencia del Fiscal."

ARTICULO 30. En los casos de insolvencia, la Junta pue-

de acordar la liberación del deudor, o de uno o varios de los socios si se tratare de una sociedad, aunque no haya intervenido convenio si el Juez y todos los acreedores que asistan a la reunión votan por la liberación. La liberación producirá de pleno derecho y sin necesidad de otro procedimiento, la rehabilitación, tan pronto como el acuerdo sea validado.

ARTICULO 31. Los Artículos 10 y 13 se incluyen en el Capítulo II, y sus disposiciones se consideran comunes a los procedimientos de insolvencia.

ARTICULO 32. Las disposiciones del Artículo 11 se incluyen en el Capítulo III y se declaran comunes a los procedimientos de quiebra.

El Artículo 13 se incluye en el Capítulo III, con excepción de la parte que hace referencia a convenio, y sus disposiciones se declaran comunes a los procedimientos de quiebra.

El Artículo 33 se incluye en el Capítulo III, pero el convenio no podrá celebrarse nunca con un socio culpable.

ARTICULO 33. Desde el mismo momento en que se abra el proceso de la liquidación los acreedores quedarán constituídos en estado unión, siendo el representante común el Depositario-Procurador.

En todos los casos en que proceda la liquidación, la Junta dispondrá la forma en que deba verificarse, debiendo para ello dar mandato e instrucciones al Depositario. Si la Junta no hubiere tomado acuerdo sobre el caso, esta facultad corresponderá al Juez.

Si antes de la fecha de la reunión de acreedores no se hubiere comenzado la expropiación de los inmuebles sobre los cuales hubiere hipoteca, solamente el Depositario será admitido a promover la venta dentro del plazo y del modo establecido por el Artículo 572 del Código de Comercio.

Cuando la Junta resuelva la explotación, ésta no podrá ser por un período mayor de un año, salvo prórroga acordada por el Juez a solicitud del Depositario y con la aprobación de la Junta.

ARTICULO 34. El *quorum* y la mayoría establecidos por el Artículo 10 y las reglas de este Artículo que sean pertinentes, se incluyen en los Capítulos II y III y sus disposiciones se declaran comunes a ambos Capítulos.

ARTICULO 35. En los casos de insolvencia y en los casos de simple cesación de pago en que el Relator y el Depositario sean llamados, el Inventario, la relación y los demás documentos que acompañan a la solicitud serán entregados inmediatamente al

Relator. En los casos de insolvencia no será necesario enviar copia de estos documentos a los acreedores; pero éstos podrán examinarlos en manos del Depositario y obtener copias certificadas por éste, pagando los derechos correspondientes, después de haber sido confrontados la relación y el inventario.

ARTICULO 36. Los gastos tanto en caso de Insolvencia como en caso de solicitud de quiebra se reservarán.

ARTICULO 37. La Junta de acreedores determinará en todos los casos el valor de los créditos activos, teniendo en cuenta la existencia de dichos créditos, las condiciones de solvencia de los deudores y las demás condiciones que puedan influir en la seguridad o inseguridad de su completo pago. Si el deudor no estuviere conforme con el acuerdo de la Junta a este respecto, podrá hacer oposición ante el Juez en el plazo de tres días a contar del en que se le dé aviso del acuerdo, o a partir del día en que fuere tomado, si se encontrare presente en la reunión El Juez, en vista del informe del Depositario y del Relator decidirá sin ulterior recurso por parte del deudor.

ARTICULO 38. Para que la correspondencia del Relator y del Depositario goce de franquicia postal y telegráfica, deberá llevar el sello de dichos funcionarios.

ARTICULO 39. Cuando en un procedimiento por insolvencia se descubriere que el deudor ha incurrido en un caso de quiebra que implique fraude, el Juez dictará un auto que contendrá una orden de prisión contra el deudor y la declaración de que éste se encuentra en estado de quiebra. El auto mencionado en el Artículo 22 continuará produciendo sus efectos, excepto en lo que respecta a la declaración a que hace referencia el inciso (a).

Al efecto de las disposiciones anteriores, el Relator queda obligado a someter al Juez sus primeras diligencias tan pronto como las hubiere terminado.

Los procedimientos continuarán conforme al Capítulo III de la Ley de Insolvencia.

ARTICULO 40. El Artículo 100 se leerá así:

"Artículo 100. Todas las disposiciones del Código de Comercio que no sean revocadas por la presente Ley, de un modo expreso o implícito y que no sean incompatibles con sus disposiciones o sus propósitos, continuarán formando parte de esta Ley, entendiéndose que la palabra 'Síndico' debe reemplazarse por la de 'Depositario-Procurador', y las palabras 'Juez Comisario' por la de 'Relator'. Cuando en un Artículo del Código de Comercio se encuentre la palabra 'quiebra' o 'quebrado', se entenderá que abarca y comprende los casos de insolvencia la primera, y al deudor la segunda, siempre que a ello no se oponga esta Ley o que la

interpretación no resulte contraria a sus propósitos; sin embargo, siempre que la palabra 'quiebra' se emplee en el Código de Comercio para expresar la personalidad de administración de la quiebra como aparece en el Artículo 543, la palabra 'quiebra' se sustituirá por la palabra 'liquidación'. Los derechos y facultades que eran atribuídas al Juez Comisario y que no han sido expresamente conferidas al Juez Presidente del Tribunal de Comercio, serán ejercidas por el Relator."

ARTICULO 41. El comerciante que no lleve libros conforme a la Ley, o los lleve irregularmente no podrá acogerse a los beneficios del Capítulo II de esta Ley. Esta disposición comenzará a regir, 60 días después de publicada esta Ley.

ARTICULO 42. La solicitud será hecha cuando se trate de una sociedad, por uno o más socios responsables, ó por uno o más administradores si no hubiere socios solidarios, o por las Juntas de accionistas o por los liquidadores.

ARTICULO 43. En el Artículo 95, donde dice "Depositario o Relator", léase: "Depositario y Relator".

ARTICULO 44. El Juez no dictará mandamiento de prisión contra el deudor sino en los casos en que el hecho imputado a éste sea castigado con encarcelamiento; pero podrá ponerlo bajo la vigilancia de la Policía. Sin embargo, el Juez lanzará mandamiento de prisión en todos los casos en que un deudor se haya hecho culpable de bancarrota, simple o fraudulenta.

ARTICULO 45. La palabra "chequear", usada en la Ley de Insolvencia, sustitúyase por la palabra "confrontar".

Al Artículo 48, después de la palabra "oficio", se agrega "o a solicitud del Depositario".

Al Artículo 86, después de la palabra "Tribunal", que aparece en la segunda línea del segundo párrafo, se agrega "competente".

ARTICULO 46. Cuando en los casos de simple cesación de pagos, o de insolvencia, el acuerdo de la Junta fuere anulado por la causa determinada en el párrafo (a) del Artículo 16, el Juez hará una nueva convocatoria en la forma establecida a fin de tomar los acuerdos procedentes.

ARTICULO 47. Después de dictarse la sentencia a que se refiere el Artículo 46 de la Ley de Insolvencia y antes de dictarse la sentencia irrevocable a que se refiere el Artículo 48 de la misma Ley, el Juez Presidente del Tribunal de Comercio, de oficio, o a solicitud del Depositario, convocará a los acreedores por medio de un aviso que se publicará en un periódico de circulación general, para resolver si debe procederse o nó a la liquidación y la forma como deberá verificarse ésta según dispone el Artículo 32

de la presente Ley. Si la Junta de Acreedores resuelve la liquidación, el proceso de ésta se considerará abierto desde el día en que recaiga tal acuerdo. El acuerdo de la Junta no podrá suspenderse después de su validación a menos que la misma Junta disponga tal suspensión en una reunión posterior. Si la Junta de Acreedores no pudiere constituirse, el Juez podrá, a solicitud del Depositario ejercer la facultad que a dicha Junta acuerda el presente Artículo.

ARTICULO 48. Las quiebras actuales a que se refiere el Artículo 87 de la Ley de Insolvencia en su último párrafo, que a la publicación de la presente Orden no se hubieren sometido a los procedimientos de la expresada Ley de Insolvencia, quedarán sometidas a dicha Ley de Insolvencia, en las disposiciones contenidas en el Capítulo II. Los Síndicos actuales asumirán las funciones conferidas al Depositario. Los honorarios de estos Síndicos se regirán por la Tarifa de Costos Judiciales, debiendo ser aprobados los estados correspondientes por el Juez Comisario en lo que respecta a las actuaciones practicadas hasta la publicación de la presente Ley, y por el Juez de Primera Instancia en lo que se refiera a las actuaciones que se practiquen con posterioridad a dicha publicación. El Juez, a petición del Relator, por medio de un aviso que se publicará en un periódico de circulación general, convocará a los acreedores, para los fines a que se refiere el Artículo 25, en sus incisos (a), (c), (d), (e), (f), (g), (h) e (i) de la Ley de Insolvencia.

Si el deudor se encontrare en uno o más de los casos especificados en los incisos 1, 2 y 3 del Artículo 585 del Código de Comercio, o en los incisos 1 y 2 del Artículo 586, o en uno o más de los casos especificados en los incisos 1 y 2 del Artículo 591 del mismo Código, el Juez ordenará la prisión del deudor, continuándose los procedimientos de quiebra, conforme a dicho Capítulo, prescindiendo de aquellas medidas que ya se hubieran tomado.

ARTICULO 49. Los siguientes formularios nuevos se agregan a esta Ley inmediatamente después del Formulario III comprendido en el Artículo 91 de la misma Ley de Insolvencia:

"FORMULARIO No. IV.

Auto de Simple Cesación de Pagos.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ————————, asistidos de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud de simple cesación de pagos presentada por ————————

(Nombre y apellido del deudor, razón social o denominación de la Compañía).

VISTO el Artículo 6 de la Ley de Insolvencia,

CITAMOS por medio de la presente a los acreedores de dicho deudor comprendidos en la relación Señores ————————————, y a todos los que se crean investidos con esta calidad, para la constitución de la Junta de Acreedores, la cual deberá verificarse el día ——— del mes de ——————— del año ———, a las ——— de la ——————— en el local del Tribunal sito en la casa No. ——— de la calle ——————— de esta Ciudad.

Cualquier acreedor cuyo nombre no figure en la relación anterior, deberá presentar su reclamación dentro del plazo determinado por el Artículo 92 de la Ley de Insolvencia, el cual terminará el día ——— del mes de ——————— del año ———.

Interdicto Prohibitorio. Se prohibe al deudor mencionado en este auto, mientras estén pendientes los procedimientos, disponer de cualquier modo, de sus bienes, excepto en cuanto a las operaciones ordinarias de su comercio o industria, y verificar cualesquier pago, fuera de los gastos necesarios y legítimos de su negocio.

Se invita al deudor a la reunión de la Junta.

El presente auto deberá publicarse en el ——————— veces durante el plazo de la convocatoria.

Dado en nuestro Despacho, hoy día ——— del mes de ——————— del año ———.

EL JUEZ,

EL SECRETARIO."

"FORMULARIO No. V.

Auto para la Segunda Convocatoria.

En Nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ———————, asistidos de nuestro Secretario.

No habiendo tenido efecto la reunión de la Junta de Acreedores, en el procedimiento iniciado a solicitud del deudor

---

(Nombre y apellido del deudor, razón social o denominación de la Compañía).

VISTO el Artículo 13 de la Ley de Insolvencia,

SE INVITA por segunda vez a los acreedores señores———

para la constitución de la Junta, la cual deberá efectuarse el día ——— del mes de ——————— del año ——— a las ——— de la ——— en el local de este Tribunal, sito en la casa No.——— de la calle ——————— de esta Ciudad.

Publíquese ——————— veces, en el ——————— y remítasele a los acreedores mencionados en la relación (y a aquellos cuyas reclamaciones se hubieren aceptado) una copia del presente auto.

Dado en nuestro Despacho, hoy día ——— del mes de ——— ——— del año ———.

EL JUEZ,

EL SECRETARIO,"

"FORMULARIO No. VI.

Auto de Insolvencia.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ———————, asistidos de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud presentada por ——————— (Nombre y apellido del ———————, mediante deudor, razón social o denominación de la compañía) la cual hace constar su imposibilidad de pagar todas sus deudas;

VISTO el Artículo 22 de la Ley de Insolvencia,

DISPONEMOS:

a) Declarar que ——————— se encuentra imposibilitado para el pago de sus deudas y obligaciones.

b) Llamar al Relator y al Depositario.

c) Designar a ——————— para que proceda a la fijación de sellos, siempre que el inventario no pueda comenzarse a confrontar inmediatamente.

d) Citar a los acreedores comprendidos en la relación, Señores ——————— y a todos los que se crean investidos con esta calidad, para una reunión que deberá verificarse el día ——— del mes de ——————— del año ——— a las ——— de la ——— ——————— en el local del Tribunal, sito en la casa No ——— de la calle ——————— de esta Ciudad.

Cualquier acreedor cuyo nombre no figure en la relación anterior deberá presentar su reclamación dentro del plazo determi-

nado por el Artículo 92 de la Ley de Insolvencia, el cual terminará el día ——— del mes de ——— del año ———.

Interdicto Prohibitorio: Queda prohibido, en absoluto, al deudor, por sí o por otro, continuar al frente de sus negocios, pagar deudas vencidas o nó, traspasar o de cualquier otro modo afectar cualquiera de sus bienes, o disponer de ellos en cualquier forma, o aceptar pagos por cualquier deuda a su favor, o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca.

Publíquese el presente auto en ——— veces durante el plazo para la convocatoria, comuníquese enseguida al Relator y al Depositario, e invítese al deudor a la reunión.

Se reservan los costos.

Dado en nuestro Despacho, hoy día —— del mes de ——— del año ———.

EL JUEZ,

EL SECRETARIO,"

"FORMULARIO No. VII.

Auto de Quiebra.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ———, asistidos de nuestro Secretario.

VISTA la solicitud dirijida por ——— mediante la cual pide que ——— sea declarado en estado de quiebra.

VISTO el Artículo 40 de la Ley de Insolvencia,

ORDENAMOS:

a) Que el deudor ———, presente las razones que tenga para probar que no debe ser declarado en estado de quiebra.
b) Que dicho deudor ——— (si fuere procedente) sea reducido a prisión por el Magistrado Procurador Fiscal.
c) Que tanto el Relator como el Depositario sean llamados.
d) Que los sellos sean fijados por ——— si no pudiere procederse enseguida a la formación del inventario.

Interdicto Prohibitorio. (Sígase en esto el Formulario No. VI).

Publíquese etc. etc.

Dado en nuestro Despacho, etc. etc.

EL JUEZ,

EL SECRETARIO,"

"FORMULARIO No. VIII.

Auto de Quiebra Incidental.

En nombre de la República.

NOS, Juez Presidente del Tribunal de Comercio del Distrito Judicial de ———— asistidos de nuestro Secretario.

VISTO el expediente instruído por el Relator en el procedimiento de ————.

CONSIDERANDO: que de las mencionadas actuaciones se desprende que el referido deudor ———— se encuentra en caso de quiebra ————

(Indíquese el hecho y el Artículo aplicable).

ORDENAMOS:

a) Declarar abiertos los procedimientos de quiebra contra———— ————

b) Que dicho deudor (si fuere procedente) sea reducido a prisión por el Magistrado Procurador Fiscal.

c) Fijar el día ——— del mes de ———— del año ——— a las ——— de la ——— para proceder al juicio, debiendo citarse al efecto, por el Alguacil ——— ———— al deudor y a los testigos. (Síganse las demás reglas establecidas por elArtículo 43 de la Ley de Insolvencia.

d) Que el presente auto sea comunicado al Relator y al Depositario.

(Si el procedimiento inicial lo fue de simple cesación de pagos, el auto se redactará conforme al formulario No. VII y se publicará según establece la ley, y después de recibido el Informe del Relator se procederá de acuerdo con el Artículo 43).

ARTICULO 50. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 15 de 1922.

Año XXXVIII. Núm. 3301.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.
Santo Domingo, Febrero 22 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas No. 719 que vota la Ley de Rentas Internas sobre ventas y 720 restableciendo al Almirante S. S. Robison en el ejercicio de su cargo.— Resoluciones del Gobierno Militar concediendo libertad bajo palabra a varios detenidos en virtud de la Orden Ejecutiva No. 435 y concediendo perdón a otros detenidos en atención a la Orden Ejecutiva No. 384.— Patente de Invención No. 65.— Resolución No. 86 de la S. de Agricultura expulsando a Rosa Altagracia por vida desordenada. Resolución del Jefe del Gobierno No. 98 que cancela la 97.—Registros Internacionales sobre Marcas de Fábrica y de Comercio Nos. 372, 373 y 374.— Inscripciones de la Propiedad Intelectual correspondiente a los Nos. 21, 22 y 23.— Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollar, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances palable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Febrero 22 del 1922 Núm. 3304

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 719.

LEY DE IMPUESTO DE RENTAS INTERNAS SOBRE VENTAS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir del 1º de Marzo de 1922 se fijará, cobrará y pagará, por medio de sellos de rentas internas, el siguiente impuesto sobre toda preparación medicinal de propiedad exclusiva, medicina patentizada, jabones de tocador, perfumería y bebidas alcohólicas, que se cangeen, despachen, cambalacheen o vendan al detalle en la República Dominicana:

(a) PREPARACIONES MEDICINALES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y MEDICINAS PATENTIZADAS:

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquier botella, caja, paquete u otra unidad de medida de cantidad.

(b) JABONES DE TOCADOR:

(Incluso los de afeitar, los medicinales y los de olor). $0.01 sobre cada $0.20, o parte de esta suma que se pague por cualquiera pedazo, paquete, barra u otra unidad de medida de cantidad.

(c) PERFUMERIA:

(Incluso todos los extractos, esencias y perfumes, tales como los que se emplean comúnmente para perfumar el pañuelo y la ropa).

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, caja, paquete u otra unidad de medida de cantidad.

(d) BEBIDAS ALCOHOLICAS:

(1) CHAMPAGNE:

$0.15 sobre cada $1.00, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(2) WHISKY, COÑAC, COCKTAILS, AGUARDIENTE O JENGIBRE:

$0.02 sobre cada $0.20, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(3) RON Y GINEBRA:

$0.02 sobre cada $0.20, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(4) LICORES, CORDIALES, Y OTROS COMPUESTOS ESPIRITUOSOS NO PREVISTOS DE OTRO MODO: $0.02 sobre cada $0.20, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(5) TODOS LOS VINOS, TANTO DULCES COMO SECOS, CON EXCEPCION DEL CHAMPAGNE:

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(6) CERVEZAS, CERVEZA BLANCA O INGLESA, Y EXTRACTOS DE MALTA:

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquier botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

ARTICULO 2. Con arreglo a la Ley de Hacienda, y mediante el consentimiento del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, el Tesorero de la República Dominicana dictará aquellos reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 3.- Toda persona que infrinja esta Ley, bien dejando de fijar en artículos vendidos los sellos que ésta prescribe, o bien fijando en ellos sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, por la primera ofensa sufrirá pena de multa no menor de $50 ni mayor de $100, y por cada reincidencia pagará una multa no menor de $100 ni mayor de $200; y toda persona

que, al ser condenada con arreglo a lo prescrito en este Artículo, deje de pagar la multa al tiempo de imponérsela, cumplirá un día de reclusión por cada peso oro que deje de satisfacer.

ARTICULO 4. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, personalmente o por órgano del Director General de Rentas Internas, podrá imponer multas administrativas, y cobrar de toda persona que deje de cumplir cualquiera de los preceptos de esta Ley una suma no menor de $50 ni mayor de $100 por cada falta; o, a su discreción, podrá acusar ante el tribunal competente a tal persona, de haber infringido esta Ley. Cuando la multa ya indicada se hubiere impuesto por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio o, por delegación de éste, por el Director General de Rentas Internas, y no se hubiere efectuado el pago o este se hubiere negado, el Secretario de Hacienda o el Director General de Rentas Internas podrá establecer una causa en el tribunal competente por la infracción a esta Ley que dió lugar a que se impusiera la multa, y, al ser convicto, el acusado sufrirá pena de multa o de prisión, o ambas penas, según queda previsto expresamente en esta Ley, como si al principio no se hubiera impuesto multa alguna y se hubiese establecido la causa ante el tribunal competente.

ARTICULO 5. De los fondos en el Tesoro no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de DIEZ MIL PESOS ORO ($10.000.00) para atender a los gastos que puedan ocasionar la impresión de los sellos necesarios de rentas internas, los sueldos y dietas de los Investigadores adicionales de Rentas Internas que hicieren falta, así como los gastos imprevistos que el cumplimiento de esta Ley ocasionare.

ARTICULO 6. Nada de lo expresado en esta Ley se entenderá que afecta en forma alguna los preceptos de la Ley de Rentas Internas del año 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939-B, del 4 de Septiembre de 1918.

ARTICULO 7. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de Marzo de 1922.

ARTICULO 8. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 16 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 720.

Por haber regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General Harry Lee, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 19 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Luis Carmona, recluído en la Cárcel Pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 13 del mes de Octubre del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, por el delito de violación de menor, a cumplir la pena de dos años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Luis Carmona, ha cumplido 1 año y 7 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Luis Carmona, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 2 de Junio del año

1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Luis Carmona, en la Ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Señor Bienvenido Martínez, natural de dicha Ciudad.

Que esta resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 29 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Mirito Ureña, recluído en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 30 del mes de Julio del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador-Santiago, por el delito de sustracción de menor, a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Mirito Ureña, ha cumplido 2 meses y 8 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Mirito Ureña, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 8 de Marzo del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Mirito Ureña, en la común de Gaspar Hernández, Provincia de Pacificador, y su consejero, amigo y guía al señor Alfredo Piña, natural de La Vega, R. D.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Crescencio Florimón, recluído en la Cárcel Pública de San Fco. de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 19 del mes de Agosto del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná, por el delito de substracción de menor, a cumplir la pena de un año de prisión.

ATENDIENDO: a que el preso Crescencio Florimón, ha cumplido cuatro meses y diez días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según

se comprueba por el exepediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Crescencio Florimón, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 19 del mes de marzo del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Criscencio Florimón, en Cuaba, San Francisco de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Señor Gregorio Mateo, natural de San Fco. de Macorís.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 29 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Onorio Taveras, recluído en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 17 del mes de Octubre del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná, por el delito de substracción de menor, a cumplir la pena de 4 meses de prisión

ATENDIENDO: a que el preso Onorio Taveras, ha cumplido 2 meses y 12 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Onorio Taveras, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 17 del mes de Enero del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Onorio Taveras,, en El Guayabo, San Fco. de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Señor Carlos Weyer, natural de San Fco. de Macorís.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 29 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Jesús María Holguín (a) Mara, recluído en la Cárcel Pú-

blica de La Vega, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 4 del mes de Noviembre del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, por el delito de sustracción, a cumplir la pena de tres meses de prisión.

ATENDIENDO: a que el preso Jesús María Holguín (a) Mara, ha cumplido 1 mes y 25 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Jesús María Holguín (a) Mara, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 12 de Enero del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Jesús María Holguín (a) Mara, en La Guama, sección de la Común de La Vega, Provincia de La Vega, y su consejero, amigo y guía al señor Manuel María Osorio, natural de dicha sección.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de

la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Ramón Antonio, recluído en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 8 de Diciembre del año 1920, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, por el delito de robo, a cumplir la pena de tres años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Ramón Antonio, ha cumplido un año, seis meses y diez días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutivo No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Ramón Antonio, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 12 del mes de Setiembre del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Ramón Antonio, en las Guaranas, San Fco. de Macorís, y su consejero, amigo y guía al Señor Federico G. Simo, natural de San Fco. de Macorís.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 29 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Victor Calcaño, recluído en la Cárcel Pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita que se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 31 del mes de Octubre del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná, por el delito de substracción de menor,í a cumplir la pena de seis meses de prisión.

ATENDIENDO: a que el preso Victor Calcaño, ha cumplido un mes y veinte y nueve días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Victor Calcaño, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 15 del mes de Marzo del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Victor Calcaño, en la Común de Sánchez, Provincia de Samaná, y su consejero, amigo y guía al Señor Rafael Minaya, natural de La Vega.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 29 días del mes de Diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la recomendación del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago-Espaillat, por la cual manifiesta que el preso Teófilo Iralde, quien fué condenado por la Alcaldía Comunal de Esperanza, por violación a la Orden Ejecutiva No. 291, en fecha 4 de Noviembre, 1920, a sufrir la pena de tres años de reclusión en la Cárcel Pública de Santiago, es acreedor a la gracia que acuerda la Orden Ejecutiva No. 384, y en consecuencia que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso Teófilo Iralde, durante su encarcelamiento, como se comprueba por los documetnos que acompañan a la solicitud en referencia, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Teófilo Iralde, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 30 días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por la señora Altagracia Cordero a nombre del preso Pedro Julio Pérez, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 24 de Noviembre del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el delito de robo, a cumplir la pena de 3 años de reclusión.

RESUELVE:

ATENDIENDO: a que el preso Pedro Julio Pérez, ha cumplido 1 año, 6 meses y 14 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

Conceder al preso Pedro Julio Pérez, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 9 de Agosto del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Pedro Julio Pérez, en la Ciudad de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al señor Abelardo Martín, natural de Santo Domingo.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de Enero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso nombrado José Oviedo, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita que se le conceda la libertad bajo palabra, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 9 de Diciembre del año 1921, fué sentenciado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el delito de golpes, a cumplir la pena de un año de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso José Oviedo, ha cumplido 8 meses y 5 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al prso José Oviedo, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 20 de febrero del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso José Oviedo, en San Pedro de Macorís, y su consejero, amigo y guía al señor Luis E. Aybar R., natural de Santo Domingo.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 26 días del mes de Enero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso José Rodríguez, recluído en la cárcel pública del Palacio de la Ciudad de Santiago, condenado a un año de prisión por el delito de infracción a la Orden Ejecutiva No. 168, en la que solicita que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso José Rodríguez, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso José Rodríguez, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 26 días del mes de Enero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,

Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por

los Señores José Antonio Varela, Sebastián Reyes, José O. Castillo, Nicolás Pacheco, Pedro A. Henríquez y Avelino Gómez, a nombre del preso Dionisio Ulquerque, quien se encuentra recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicitan que se le conceda perdón del resto de la pena de tres años que le fué impuesta por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el delito de homicidio;

Atendido: a la buena conducta observada por el citado preso Dionisio Ulquerque, como se comprueba por los documentos que acompañan a la solicitud en referencia, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos;

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Dionisio Ulquerque, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de Enero de 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Miguel E. Pérez, a nombre del señor Barbarín Caraballo, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, por virtud de sentencia de fecha 12 de Diciembre de 1920 del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial, que lo condena por el delito de gravidez, a cumplir la pena de 18 meses de reclusión y $400.00 de multa, en la que solicita le sea concelada la multa en referencia, de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 384, en vista de que ha cumplido la pena de 18 meses, haciéndose la rebaja de la cuarta parte por buena conducta.

ATENDIENDO: a que el preso Barbarín Caraballo, ha cumplido la pena de 18 meses de reclusión a que se refiere la citada sentencia del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de Santo Domingo, contando la rebaja de la cuarta parte por buena conducta observada por el mismo, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Unico: que al preso Barbarín Caraballo le sea cancelada la multa de $400.00, y puesto en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención, y que dicha Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de Enero de 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia del Señor Javier Paulino Dihins, Vicecónsul, Encargado de la Legación de Cuba, dirigida a esta Secre-

taría de Estado de Justicia e Instrucción Pública por conducto de la de Relaciones Exteriores, mediante la cual solicita que le sea concedido al preso Juan José Thibbents, perdón del resto de la pena criminal que cumple en la Cárcel Pública de esta Ciudad de Santo Domingo.

Atendiendo: a la buena conducta observada por el citado preso Juan José Thibbents, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado.

En uso de las facultades que confiere al Poder Ejecutivo la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Juan José Thibbents, el perdón solicitado, efectivo el día 21 de Enero del corriente año de 1922, a condición de abandonar el territorio de la República en el primer buque que salga de este Puerto después de dicha fecha para la Isla de Cuba, y de no regresar a dicho territorio en lo sucesivo. El referido preso Juan José Thibbents, será puesto en libertad en la fecha indicada, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Enero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia al Gobierno Militar por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor

Jorge Muñoz, mayor de edad, de estado soltero y de profesión comerciante, natural y domiciliado en la común de Moca, Provincia de Espaillat, en la que solicita se le conceda la rehabilitación de sus derechos civiles y políticos que tiene perdidos, según lo dispone una sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, en fecha cinco de Abril del año mil novecientos veintiuno.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el referido señor Jorge Muñoz, como se comprueba por los documentos anexos a su solicitud, y a que nada se opone a su rehabilitación;

En uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado señor Jorge Muñoz, la rehabilitación de sus derechos civiles y políticos que solicita.

La presente resolución será comunicada a las autoridades correspondientes para los fines de su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de Enero del año 1922.

HARRY LEE,

Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

PATENTE DE INVENCION NO. 65.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE
FOMENTO Y COMUNICACIONES.

VISTA la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado en fecha 19 del mes de NOVIEMBRE de 1921, por el señor P. M. Guerra Montolío, a nombre y representación de LUCKENBACK

PROCESSES, INCORPORATED, domiciliada en el No. 57, Post Street, en la Ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de diez años, para explotar el invento designado con el nombre de "MEJORAS INTRODUCIDAS EN LA CONCENTRACION DE MINERALES";

Atendido: A que del Examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8º de la Ley de Patente de Invención de fecha 26 de Abril de 1921,

RESUELVO:

Art. Unico: Expedir, como por la presente expido, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de DIEZ años, a favor de LUCKENBACK PROCESSES, INCORPORATED, domiciliada en el No. 57 Post Street, en la Ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el invento designado co nel nombre de "MEJORAS INTRODUCIDAS EN LA CONCENTRACION DE MINERALES", cuya descripción queda depositada en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 19 días de Noviembre de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. (CEC) U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrada al No. 65.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.
Orden No. 86.

ATENDIENDO a que la nombrada Rosa Altagracia, natural de Haití, de 23 años de edad, soltera, estatura 65 pulgadas, peso

125 libras, color negro, ojos negros, pelo negro crespo, naríz chata, barba redonda, seña particular una cicatríz en la frente, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenada por la Alcaldía de La Romana, por ejercicio de la prostitución;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7º de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento,

RESUELVE:

1. Que la nombrada Rosa Altagracia de las generales arriba citadas, sea expulsada del territorio dominicano en la forma establecida por la Orden Ejecutiva No. 605.

2. La Policía Nacional Dominicana conducirá a la citada a la frontera.

Dada en Santo Domingo, R. D., a los 11 días del mes de Febrero de 1922.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. (CEC) U. S. Navy,
Encargado del Departamento de
Agricultura e Inmigración,
por el Gobierno Militar.

APROBADA:

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Cancelación de la Resolución Núm. 97 que rectifica los límites de la Zona Agrícola de Montazo, Valdesia e Higuana, Común de Baní.

POR CUANTO la rectificación de los límites de la Zona A-

grícola de las Secciones de Montazo, Valdesia e Higuana, en la Común de Baní, contenida en la Resolución Núm. 97, del 26 de Julio, 1921, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3243, según ha podido comprobarse, no incluye sino a muy pocos agricultores en cuyos terrenos los cultivos actuales o en proyecto no ameritan que sean considerados dentro de la Zona Agrícola de Montazo, Valdesia e Higuana, declarada por Resolución Núm. 94, del 10 de Febrero, 1921, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3197;

RESUELVE:

1°: Cancelar la Resolución Núm. 97, del 26 de Julio, 1921, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3243, rectificando los límites de la Zona Agrícola de Montazo, Valdesia e Higuana.

2°: Considerar como verdaderos límites de la Zona mencionada los establecidos en la Resolución Núm. 94, del 10 de Febrero, 1921, publicada en la Gaceta Oficial Núm. 3197.

DADA en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 27 días del mes de Enero de 1922, años 78° de la Independencia y 59° de la Restauración.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar de Santo Domingo, Interino.

Departamento de Agricultura
e Inmigración,

Por, R.M.WARFIELD,
Lieut. Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
for the Military Government.

Registrada en el Libro D.

con el Núm. 98.

Alfonso C. Taphire.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 373.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Junio de 1909, bajo el No. 74, 162.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 21 de Junio de 1929.

PROPIETARIO: The Stark Rolling Mill Company.

DIRECCION: Cantón, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Metal lámina.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 372.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 374.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Septiembre de 1919, bajo el No. 126, 608.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Septiembre de 1939.

PROPIETARIO: The Silver Manufacturing Company.

DIRECCION: Salem, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cortadores de alimento, rellenos de silo, picaros de Forraje, Molineros de alimentos, Máquinas para taladrar metal, sierras de hoja sin fin, vibrar-sierras, sierras-mesas, madera-justeras, máquinas de cubo-taladrado, máquinas de rayo de ruedo-espigado, rehenchos de salchicha, prensas de lardo.

Traducción corregida. Máquina de cortar pienso, de llenar silos, de picar forraje, de moler pienso, taladros para metal, sierras de hoja sin fin, sierras giradoras, mesas de serrar, junteras de madera, perforadoras de cubos de ruedas, máquinas de espigar rayos d eruedas, jeringas choriceras prensas de manteca.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 373.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 375.	19 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Marzo de 1906, bajo el No. 50, 358.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Marzo de 1926.
PROPIETARIO: Alabastine Company.

DIRECCION: Gran Rapids, Michigan.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

La clase de mercancía a la que esta marca es apropiada, es material para cubrir paredes, y la descripción particular de la mercancía comprendida en dicha clase por la que dicha marca es empleada, es una pintura o capa para paredes.

La marca de fábrica se compone de una cruz griega cuyas extremidades quedan reunidas por un círculo. La palabra "ALABASTINE" es duplicada en la parte horizontal y en la parte vertical de la cruz mencionada. En la parte horizontal de la cruz, las letras de la palabra están escritas horizontalmente, y en la parte vertical de la cruz las letras están escritas verticalmente, la tercera letra "A", siendo común a las dos palabras.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 374

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

República Dominicana,

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 27 de diciembre de 1921, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 27 de diciembre de 1921, y bajo el No. 21 el derecho de propiedad que sobre la Revista intitulada

COSMOPOLITA

tiene el señor Bienvenido Gimbernard del domicilio de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 27 del mes de diciembre de 1921.

La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

por F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 5 de enero de 1922, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 5 de enero de 1922, y bajo el No. 22 el derecho de propiedad que sobre el Danzón intitulado "SI VUELVE CONCHO" tiene el señor José Celito García del domicilio y residencia de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la

propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República, hoy día 5 del mes de enero de 1922.

La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

por F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 12 de Enero de 1922, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 13 de enero de 1922, y bajo el No. 23 el derecho de propiedad que sobre la obra intitulada

"RESUMEN DE HISTORIA PATRIA"

tiene el señor B. Pichardo del domicilio de la común de Santo Domingo,

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de Propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día trece del mes de enero de 1922.

La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

por F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de conformidad con la información suministrada a esta Secretaría de Estado por la Legación Británica en esta ciudad,

a) que en St. Kitts, Colonia Británica, ha sido establecida una cuarentena de 21 días a las procedencias dominicanas;

b) que toda persona que llegue allí procedente de un punto en donde exista la viruela deberá presentar un certificado de haber sido vacunada recientemente con éxito favorable, o en caso contrario, deberá someterse a ser vacunada antes de desembarcar.

Santo Domingo, 14 de Febrero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Esta oficina desea saber si el Señor Francisco Pon, de 55 años de edad, nautral de Santo Domingo, muerto en Las Tejerías, Estado de Aragua, Venezuela, tiene herederos en la República Dominicana.

Santo Domingo, 13 de Febrero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3302.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Febrero 25 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 713 sobre Título de la Deuda de la República Dominicana, Emisión del 1922.— Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo *exequaturs* para el ejercicio de profesiones y marcadas con los números: 398, 399, 405, 406, 407, 409, 411, 412; 413; 414 y 415. —Certificados de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio que corresponden a los números del 1146 al 1157.— Expediente Catastral No. 2 del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollar, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances palable to the Department of Interior and Police.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003302
A.1922 V.0 N.3302

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Febrero 25 del 1922 Núm. 3302

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 713.

TITULO DE LA DEUDA DE LA REPUBLCA DOMINICANA, EMISION DEL 1922, AMORTIZABLE A LOS SEIS MESES, CON EL BONO DE LA ADMINISTRACION ADUANERA, AMORTIZABLE A LOS CINCO AÑOS,COMO GARANTIA SUBSIDIARIA DEL PAGO DE AQUEL.

POR CUANTO, se siente ya la necesidad de reunir fondos inmediatamente para satisfacer determinadas obligaciones que aun quedan pendientes, y para continuar las obras públicas indispensables al desarrollo de la República, y

POR CUANTO, con arreglo a los términos de la Convención Domínico-Americana, del 8 de Febrero de 1907, el Gobierno de los Estados Unidos ha autorizado oportunamente la emisión de un Título de la Deuda, amortizable a los seis meses, con un bono como garantía subsidiaria que responda del pago de aquél, aumentando de este modo la deuda pública de la República Dominicana,

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda por la presente autorizada y facultada para emitir, y se le ordena que emita, un Título de la Deuda de la República Dominicana, por la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos Oro ($450,000.00), amortizable a los seis meses, con intereses a razón de Siete Por Ciento (7%) anuales, pagaderos a los Seis Meses de emitirse el Título de referencia. Como garantía subsidiaria del pago de éste a su vencimiento, se autoriza y faculta a la susodicha Secretaría para emitir, y se le ordena que emita, un Bono amortizable a los Cinco Años, por la suma de Quinientos Mil Pesos Oro ($500,000.00), con intereses a razón de Siete Por Ciento (7%) anuales. Este bono será entregado al comprador del Título de la Deuda, y será por él retenido conforme a las condiciones siguientes: si a los Treinta (30) días por lo menos antes del

vencimiento del Título de la Deuda el comprador de éste no hubiere recibido del funcionario encargado de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio de la República Dominicana un aviso oficial de que se pagará el consabido Título a su vencimiento, con los intereses fijados en esta Orden; o si no se hubiese efectuado la amortización del Título al vencerse éste, hubiérese recibido o nó el previo aviso ya mencionado, el comprador del Título, al vencimiento de éste, o en cualquier tiempo después, quedará facultado para vender el bono en un precio no menor del Noventa Por Ciento (90%) de la suma principal del mismo, más los intereses devengados hasta la fecha de la venta, y, después de abonar al pago del Título una cantidad en efectivo igual al valor nominal del mismo, y los intereses devengados hasta la fecha de la venta, rendir cuenta de cualquier sobrante del precio de compra al Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. La venta de la especie podrá verificarse pública o privadamente, sin notificarsela ni a la República Dominicana ni al Gobierno Militar Americano en Santo Domingo, ni a ningún funcionario de éste, pues se renuncia expresamente a todo aviso de la índole como condición de la compra y aceptación del Título de la Deuda por el comprador anteriormente mencionado. Pero dado que en cumplimiento del aviso previo de pago a que se ha hecho referencia el Título sea pagado a su vencimiento, con los intereses correspondientes, entonces el comprador entregará dicho bono provisional con arreglo a las instrucciones del Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

ARTICULO 2. Esta emisión de bonos se concerá con el nombre de EMISION DE BONOS DE LA ADMINISTRACION ADUANERA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, DEL AÑO 1922, PAGADEROS EN ORO A LOS CINCO AÑOS, CON INTERESES AL SIETE POR CIENTO.

ARTICULO 3. El Título de la Deuda, así como el bono de Quinientos Mil Pesos Oro ($500,000.00), que se emitirá como garantía subsidiaria de la amortización de aquél, llevarán la firma del Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio y el Sello de la Legación Dominicana en Washington, D. C.

ARTICULO 4. Tanto el Título de la Deuda como el Bono se declaran libres del pago de impuestos, de la clase que fueren, bien del Gobierno de la República Dominicana ó de cualquier autoridad local comprendido en el mismo.

ARTICULO 5 El principal y los intereses del Título de la Deuda Semestral serán pagados por el Gobierno Dominicano el 15 de Julio de 1922 en la Oficina de la *International Banking Cor-*

poration, Barrio de Manhattan, Ciudad y Estado de New York.

ARTICULO 6. Se emitirán bonos definitivos de Mil Pesos Oro, ($1,000.00) cada uno, los cuales llevarán cupones adheridos para el pago de intereses. Hasta que estos bonos estén preparados, se emitirá un solo bono provisional, sin el cupón para los intereses, por la suma principal de Quinientos Mil Pesos Oro ($500,000.00). Tanto el principal como los intereses de los bonos serán pagaderos en la oficina principal de *The National City Bank of New York*, Barrio de Manhattan, Ciudad y Estado de New York, y en estos bonos la República Dominicana se comprometerá a avenirse substancialmente a lo que, de entre otras condiciones, se expresa a continuación: el Receptor General de Aduanas remitirá mensualmente a *The National City Bank of New York*, en la ciudad de Nueva York, o a la orden de éste, a su agente en la Ciudad de Santo Domingo, una suma equivalente a la doceava parte de los intereses anuales correspondientes a todos los bonos de esta emisión que estuvieren sin pagar al tiempo de efectuarse la remesa, las cuales cantidades así remitidas las dedicará de tiempo en tiempo dicho banco a cubrir las entregas semestrales de intereses sobre los bonos a medida que lleguen respectivamente a su vencimiento. Con el fin de amortizar los bonos de esta emisión, a partir de Agosto de 1925 el Receptor General de Aduanas remitirá mensualmente al banco, o a su orden, una suma no menor que la de Treinta Mil Pesos Oro (30,000.00); y si durante cualquier año natural pasa de Tres Millones de Pesos Oro ($3,000,000.00) el conjunto de los ingresos aduaneros de la República, el Receptor General de Aduanas procederá a remitir al banco, o a su orden, además de cualesquiera o todas las cantidades que conforme a esta Orden habrán de remitirse para la amortización de los bonos de esta emisión, el diez por ciento (10%) de todos los ingresos aduaneros de la República que entren después de cobrada la suma íntegra de Tres Millones de Pesos Oro ($3,000,000.00). Todas las remesas que hiciere el Receptor General de Aduanas se efectuarán a más tardar el 15 de cada mes, de los ingresos aduaneros del mes anterior al en que se remitan las cantidades, a cuyo pago quedarán afectados los ingresos aduaneros de la República, teniendo la preferencia solamente los respectivos gravámenes anteriormente constituídos por la Convención Domínico-Americana, del 8 de Febrero de 1907, y por las Ordenes Ejecutivas Nos. 193, 272 y 637, promulgadas por el Gobierno Militar de Santo Domingo. Caso de que en cualquier año resultaren insuficientes los ingresos aduaneros de la República para cubrir las cantidades en su totalidad, la República se compromete a proporcionar los fondos necesarios de otras

fuentes de ingreso. Todas las cantidades que se remitan a *The National City Bank of New York*, o por orden del mismo, para la amortización de los bonos de esta emisión, se reunirán por el expresado banco y por él serán dedicadas al pago de dichos bonos a su vencimiento; pudiendo, no obstante, la República exigir del banco en todo tiempo la inversión de los fondos que entonces tenga en su poder en la amortización de los bonos de esta emisión con arreglo a lo prescrito en esta Orden. La República se reserva el derecho de redimir todos o cualesquiera de los bonos de esta emisión al ciento cinco por ciento (105%) de la cuantía principal de los mismos, en cualquier fecha en que, con antelación a su vencimiento, proceda el pago de los intereses, y previo aviso publicado una vez por semana, durante cuatro semanas consecutivas, en un periódico de circulación general publicado en el Barrio de Manhattan, Ciudad y Estado de Nueva York, debiendo hacerse la primera publicación a los treinta (30) días cuando menos antes de la fecha que, en la forma ya indicada, quede señalada para la redención del bono o de los bonos. Publicado que fuere el aviso de la redención, según queda indicado en esta Orden, este bono vencerá y será pagadero al precio de redención en la fecha para ésta señalada, y a partir de la fercha de tal redención del bono, éste no devengará interés alguno. Si en cualquier tiempo hubiere de redimirse una parte solamente de los bonos de esta emisión que estuvieren sin amortizar, los destinados a tal redención serán escogidos al azar por *The National City Bank of New York*. Con arreglo a lo estipulado en este convenio, quedan por la presente empeñados los ingresos aduaneros de la República Dominicana.

ARTICULO 7. Las sumas que con arreglo a la presente se empeñan mediante el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, serán pagadas de las Rentas Aduaneras de la República Dominicana cobrables según prescribe la Convención que en 8 de Febrero de 1907 se celebró entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, constituyendo así sobre ellos un gravamen adicional que se pagará después de satisfechas las tres atenciones consignadas en el Artículo 1 de la Convención, y después de verificados los pagos indicados en las Ordenes Ejecutivas Nos. 193, 272 y 637, pero antes de que se efectúe cualquier pago al Tesoro de la República Dominicana.

ARTICULO 8. Para el pago de los intereses sobre estos bonos a medida que avanzan, y d esu principal, queda por la presente irrevocablemente empeñada la buena fe de la República Dominicana, y dichos bonos y las obligaciones que ellos crean no se verán menoscabados por ley o decreto alguno que posteriormente redacte o promulgue el Gobierno de la República Domini-

cana o cualquier autoridad del mismo, ni por la interpretación de cualquier ley o decreto que anteriormente se hubiese redactado o promulgado, sino que después de emitidos debidamente constituirán para la República Dominicana una obligación legal e ineludible hasta que se rediman y paguen en la forma procedente.

ARTICULO 9. Mediante el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, el Receptor General de Aduanas queda autorizado para hacer descuentos mensuales de los ingresos aduaneros, y se le exige que así lo haga, de acuerdo con las disposiciones del convenio expresadas en el Artículo 6 de esta Orden, y estos descuentos y pagos mensuales por él efectuados continuarán con regularidad hasta que todos los bonos a que se contrae esta Orden queden redimidos y pagados.

ARTICULO 10. LA ACEPTACION Y VALIDACION POR CUALQUIER GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA DE ESTA EMISION DE BONOS COMO UNA OBLIGACION LEGAL, INELUDIBLE E IRREVOCABLE DE LA REPUBLICA DOMINICANA QUEDAN POR LA PRESENTE GARANTIZADAS Y, CON EL CONSENTIMIENTO DE LOS ESTADOS UNIDOS, LAS ATRIBUCIONES DEL RECEPTOR GENERAL DE LAS ADUANAS DOMINICANAS, OTORGADAS POR LA CONVENCION DOMINICO--AMERICANA DE 1907, SE HACEN EXTENSIVAS A AQUELLOS DEBERES QUE RELACIONADOS CON ESTA EMISION DE BONOS AFECTEN LAS RENTAS CORRESPONDIENTES A LA REPUBLICA DOMINICANA SEGUN LOS TERMINOS DE LA CONVENCION.

ARTICULO 11. Las precedentes disposiciones referentes al pago de los intereses y a la amortización del empréstito se entenderán que revisten el carácter de una asignación continua, sin que se necesite otra para el mismo fin; y se le autoriza y requiere al Auditor de la República para que conserve en las cuentas relacionadas con este particular los abonos necesarios.

ARTICULO 12. Conforme a la Convención Domínico-Americana de 1907, queda convenido que hasta que la República Dominicana haya cubierto la suma total de esta emisión de bonos no será aumentada su deuda pública, a no ser mediante un acuerdo entre el Gobierno Dominicano y los Estados Unidos.

ARTICULO 13. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asignan por la presente las que fuesen necesarias para sufragar los gastos de la impresión de los bonos, de los anuncios referentes a éstos y los extraordinarios que ocasionen su emisión, venta, redención y la cancelación del Título de la Deuda y de los bonos.

ARTICULO 14. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Washington, D. C.,
Enero 23 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Guarionex Llinás, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Moca.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 10 de diciembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Guarionex Llinás, el exequatur de ley para que puela ejercer en la común de Moca la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y rglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.
por L. H. Moses.
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 398.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Doctor Horacio R. Taylor, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el certificado de revalida que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 21 de diciembre del año 1921, y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 23 del mismo mes y años citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Doctor Horacio R. Taylor el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 23 días del mes de diciembre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 399.
El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR.
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Ramón A. Dominguez, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Bonao.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 29 de diciembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Ramón A. Dominguez, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Bonao la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Enero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 405.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Hipolito Pierre, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en la común de Santo Domingo.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha doce de enero del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Hipolito Pierre, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Santo Domingo la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 14 días del mes de enero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 406.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Ordian Tirado Martínez, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesió de FARMACEUTICO en la común de San Cristóbal.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha diez y seis de enero del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Adrian Tirado Martínez el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de San Cristóbal la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de enero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 407.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Julio César Ortega Frier, en la cual solicita que se le conceda el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 de enero de 1922, y la certificación expedida por la Suprema Corte de Justicia de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198, en fecha 24 del mismo mes y año citado;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lic. Julio César Ortega Frier, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y previo juramento por ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de enero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 409.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Juan Bautista Mejía, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 de enero del año 1922, y el certificado expedido por la Suprema Corte de Justicia en fecha 1°. de febrero del mismo año de acuerdo con la O. E. No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Juan Bautista Mejía el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 2 días del mes de febrero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

Registrado al No. 411.
El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Luis Batista, en la cual solicita que le sea concedido

el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Hato Mayor,

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 28 de noviembre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Luis Batista, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Hato Mayor la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los tres días del mes de Febrero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 412.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Rafaela G. de Felix, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 25 de Marzo del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Rafaela G. de Felix, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de febrero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 413.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Felix Ricardo, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur corrsepondiente para poder ejercer la profe-

sión de MEDICO, en la sección de Caño Azul (San Fco. de Macorís).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 1° de Setiembre del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Felix Ricardo, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la sección de Caño Azul de (San Fco. de Macorís) la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de febrero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 414.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Federico L. Lavandier, en la cual solicita que

le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 10 de enero del año 1922, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 9 de febrero del mismo año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Federico L. Lavandier el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de febrero del año 1922.

Harry Lee.

Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino.

F. A. RAMSEY,

Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

por L. H. Moses,

Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 415.

El Oficial Mayor.

José R. Luna T.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de la Señora MANUELA ROBERT VDA. DE FERRER, domiciliada en Sitges, Barcelona, España, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Ml. de Js. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Vinos.— (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una figura que representa un globo aerostático, volando por encima de una ciudad, con estas palabras a un lado: "MOSCATEL DULCE LEGITIMO. VDA DE ROBERT. SITGES".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 5 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1146.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de LIGHTFOOT SCHULTZ COM-

PANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, domiciliada en Hoboken, Condado de Hudson, Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "JABON ESPUMA AZUL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabones en general.— (Clase 14 y 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en una etiqueta rectangular, en la cual figura, impreso en rojo, un rectángulo que encierra lo siguiente: En el centro, una vista que representa un mar borrascoso y flotando sobre éste una caja en cuya tapa se lee: "LIGHTFOOTS — JABON — ESPUMA AZUL"; tanto el agua representada en dicha vista como la caja que flota sobre aquélla, están impresas en azul, y el cielo que limita el agua está impreso en rojo.— Encima de dicha vista se lee lo siguiente en letras azules, sombreadas de rojo:— "JABON — ESPUMA AZUL"; y debajo, estas palabras: "LIGHTFOOT SCHULTZ COMPANY"; en letras rojas, y "FABRICANTES — HOBOKEN, N. J., U. S. A.", en letras azules.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 14 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1147.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THE RED STAR MILLING COMPANY, antiguamente THE RED STAR MILL & ELEVATOR

COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Kansas, domiliciada en la Ciudad de Wichita, Condado de Sedgwick, Estado de Kansas, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "RED STAR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Harina de Trigo.— (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de una estrella de cinco puntas y debajo de ésta las palabras "RED STAR".—

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 14 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1148.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THE RED STAR MILLING COMPANY, antiguamente THE RED STAR MILL & ELEVATOR COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Kansas, domiciliada en la Ciudad de Wichita, Condado de Sedgwick, Estado de Kansas, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "KANSANA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Harina de Trigo.— (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en dos circunferencias concéntricas que sirven de marco a una vista que representa un campo de trigo, en el cual se ven, sobre el suelo, varios haces de este cereal. Di-

cha vista está atravesada por la siguiente palabra, escrita en letras de mayor a menor y colocada diagonalmente: "KANSANA". —Debajo de esta palabra se leen estas otras describiendo una línea curva: "HARINA DE TRIGO".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomnto y Comunicaciones, el 14 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1149.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de FAMOUS PLAYERS — LASKY CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 485 de la Quinta Avenida, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica denominada "PARAMOUNT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Películas Cinematográficas.— (Clase 74 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábricas).

Consiste esta marca en un círculo cuya parte superior es de color negro y la inferior blanco; en la parte inferior del círculo, y entrando en el mismo, se ven un monte caprichoso; en la parte negra del círculo se lee la palabra "PARAMOUNT", escrita en color blanco; la parte exterior del círculo está circundada de estrellitas.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 14 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1150.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de FAMOUS PLAYERS -- LASKY CORPORATION, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 485 de la Quinta Avenida, Ciudad y Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, la marca de fábrica denominada "ARTCRAFT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Películas Cinematrográficas.— (Clases 74 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un círculo de fondo negro, en la parte superior del cual, y en una forma caprichosa aparece la palabra "ARTCRAFT".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 14 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1151.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de A. F. THANE & CO., corporación organizada bajo las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, domiciliada en la calle "California", No. 311, Ciudad de San Francisco, Estado de California, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica denominada "THANE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Maderas. —(Clase 2 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de un gallardete caprichoso que forma en su parte interior un palalelógramo. Dentro de este paralelógramo se lee la palabra "THANE".

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 14 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1152.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de HECKER — JONES JEWELL MILLING COMPANY, corporación organizada bajo las leyes

del Estado de New York, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 40, Corlears Street, Ciudad de New York, Estado de New York, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica denominada "HECKERS' ", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a harinas de todas clases y para todos los fines; harina de trigo; harina "GRAHAM"; harina de clase conocida por "red dog"; harina de centeno de "Graham"; harina de maíz, salvado de harina; salvado mezclado; salvado pesado; salvado; afrecho; harina de centeno; cebada, escamas de maíz, (con flakes); maíz malido; arroz; arroz granulado; harina de avena; avena preparada para alimento; cortezas de avena; harina preparada de cualquier grano; harina preparada de cualquier combinación de granos; harina preparada de una combinación de dos o más clases de harinas; harina para tortas (pancake flour).— Clases 1, 66 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en el nombre "HECKERS' ", sobre la representación de un globo que generalmente es de color rojo.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 14 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1153.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THE PACIFIC LUMBER COM-

PANY, corporación del Estado de Maine, Estado Unidos de América, domiciliada en la Calle "California", No. 211, Ciudad de San Francisco, California, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica "T P L Co", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Maderas.— (Clase 2 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la representación de dos tablas cruzadas en forma de X. En la parte superior aparece la letra "T"; al lado izquierdo de la figura la letra "P"; al lado derecho la letra "L"; y en la parte inferior la palabra abreviada "Co".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Mascas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 14 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1154.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de POTTER DRUG AND CHEMICAL CORPORATION, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, domiciliada en los números 123 a 153 Medford St., Malden, Mass., Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica denominada "CITICURA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos medicinales y de farmacia, artículos de tocador, perfumerías, preparaciones para los dientes y el cabello y a jabones.— Clase

Nums. 14, 58 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en la palabra "CUTICURA", escrita de cualquier manera y en cualesquiera forma, tamaño, figura, color, disposición o estilo.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 14 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1155.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de UNITED STATES RUBBER COMPANY, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New Jersey, establecida en New Brunswick, en el mismo Estado, y en el No. 1790 de la Calle Broadway, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Sr. Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica "U S" que se acompaña a la presente certificación, aplicada a correajes, correas de trasmisión, envolturas, mangueras, suelas para botas y zapatos, llantas y sus accesorios, artículos moldeados y géneros diversos, todos de goma o que contienen goma.— Clases 9, 25 y 80 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste esta marca en un selló que contiene las letras "U 'S' y las palabras "RUBBER SYSTEM", las cuales aparecen en un fondo negro rodeado por círculos concéntricos, en uno de los cuales se leen las palabras "UNITED STATES RUBBER COMPANY AND ASSOCIATED COMPANIES".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1156.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de la UNION COMERCIAL AZUCARERA, Compañía por Acciones, domiciliada en Santiago de los Caballeros, República Dominicana, la marca de comercio que se acompaña a la presente certificación, aplicada a la fabricación, importación, exportación y venta de artículos de comercio, y en general a todos los papeles y útiles de la Compañía.

Consiste esta marca en un grupo alegórico compuesto de una mujer de pie, alada, con una antorcha iluminando al mundo, representando el Progreso; a su derecha, sentada, una mujer rodeada de máquinas, que representa la Industria; a su izquierda, otra mujer sentada con una hoz en la mano izquierda y con la mano derecha apoyada sobre un escudo o coraza cruzado, rodeada de implementos agrícolas, representando la Agricultura. Al pié del grupo descrito se lee lo siguiente en letras góticas: "UNION COMERCIAL AZUCARERA — COMPAÑIA POR ACCIONES — SANTIAGO DE LOS CABALLEROS, REPUBLICA DOMINICANA".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 16 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1157.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras
A
Julio, Enrique, Felix y Secundino Gil, Ricardo M. de Gil, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, The Central Romana Inc., Pedro A. Pereyra, Miguel A. Saviñón M., Suc. de Fco. Deetjen, Pedro Santana, Armando Alvarez, Fernando A. Ferry, Juan Gil, Eliseo Benjamín, Javiera Curet de Matey, Estado Dominicano y a todos a quienes pueda interesar.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 2.
(Segunda Parte)
(Parte S. O. de Chavón)
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Principiando en un punto que queda en la desembocadura del Río Cumayasa en su orilla derecha, se midió este río aguas arriba en esa orilla en una Dirección NNO por 7910.80 ms. hasta llegar al paso en este río del Camino Macorís-La Romana.

De este camino, en una dirección E S E, se midieron 14517. 10 ms. hasta llegar al límite de la primera parte de este distrito: población de La Romana;

En este lindero con dirección S S E 1086.00 ms. y E N E 1325.56 ms. en la avenida Caleta hasta la orilla derecha del Río Romana y en esta orilla;

En dirección S S E 773.94 ms. a llegar a la orilla del Mar Caribe en la desembocadura del Río.

Se sigue la costa del mar así: con una dirección O S O

1163.31 ms. S S O 1259 ms.; Oeste más o menos 11891.23 a llegar al punto de partida, quedando comprendida entre estas líneas una superficie de más o menos: Cinco mil setecientos treinta y dos hectáreas, ocho areas, ochenta y siete centiáreas.

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citados para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de La Romana, Provincia del Seybo, el día veintinueve (29) de marzo de mil novecientos veintidós (1922), a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dada por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos veintidós.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(fdo) Robert C. Round.
Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Febrero 22, 1922.

(fdo) John Brewer.
Secretario.

Año XXXVIII. Núm. 3303.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 1º del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003303
A.1922 V.0 N.3303

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno en las cuales designa al Sr. Richard U. Strong, Abogado Consultor del Gobierno, como Suplente de Magistrado del Tribunal de Tierras y aprobando el traspaso de dos concesiones.— Certificado de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio del número 1158 al 1163.— Registros Internacionales del número 375 al 379.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollar, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances palable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Marzo 1. del 1922 Núm. 3303

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

RESOLUCION:

Con arreglo al Artículo 8 de la Ley Provisional de Nombramientos, Orden Ejecutiva No. 450, según fué enmendada, se autoriza por la presente el nombramiento de Richard U. Strong, Abogado Consultor del Gobierno Militar de Santo Domingo, para desempeñar el cargo adicional de Suplente de Magistrado del Tribunal de Tierras, según lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 700, que enmienda a la Ley de Registro de Tierras.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Gobernador Militar de Santo Domingo. Estados Unidos,

Santo Domingo, R. D.
Febrero 20 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En vista de la petición que con fecha 25 de Enero de 1922 presentó el señor Vaughan G. Barnett, al Gobierno, por órgano de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio a nombre de la Compañía de Mieles Dominicana, C. por A., corporación organizada con arreglo a las leyes de la República Dominicana, domiciliada y dedicada a sus negocios en la ciudad de San Pedro de Macorís, solicitando permiso para la transferencia de dos (2) concesiones para construir, mantener y usar un muelle de madera y una cañería, concedidas a la "Sugar Products Company" por

el Gobierno Dominicano con fecha 3 de Septiembre de 1920;

RESUELVE:

1º. Aprobar, y por la presente aprueba, el traspaso de las siguientes concesiones a la Compañía de Mieles Dominicana, C. por A., en San Pedro de Macorís:

(a) Una concesión para construir, mantener y utilizar en San Pedro de Macorís, R. D. un muelle de madera y tuberías de hierro colado, de agua y de vapor, la cual concesión fué concedida a la "Sugar Products Company" en fecha 3 de Septiembre de 1920 y publicada en la Gaceta Oficial No. 3193, de fecha 9 de Febrero de 1921.

(b) Una concesión para construir y mantener un descargadero y una cañería para la conducción de melaza y petróleo, y tuberías de vapor y de agua al lado del muelle público en el puerto de San Pedro de Macorís que fué concedida a la "Sugar Products Company" en fecha 3 de Septiembre de 1920, publicada en extracto en la Gaceta Oficial No. 3193, de fecha 9 de Febrero de 1921.

2º Las concesiones antes mencionadas se considerarán transferidas a la Compañía de Mieles Dominicana, C. por A., sujetas a las mismas condiciones y obligaciones, según lo determinan las concesiones acordadas a la "Sugar Products Company".

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el día 20 de Febrero de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor del señor DANIEL MANGRANE, domiciliado en Barcelona, España, representado en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel de J. Troncoso de la Concha, Abogado, la marca de fábrica "ADAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites comestibles.— (Clase No. 64 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una figura que representa el momento en que Adán fué expulsado del Paraíso Terrenal, o sea un ángel con una espada en la mano derecha y haciendo con la izquierda el signo de que salga a un hombre que se oculta el rostro con las manos y cerca del cual se ve una culebra, todo dentro de un círculo. A la derecha del hombre se leen las palabras: "ADAN — MARCA REGISTRADA". El círculo se halla dentro de un cuadro de fantasía con estas inscripciones, en la parte superior: "ACEITE DE OLIVA EXTRA", y en la inferior: "DANIEL MANGRANE — BARCELONA, (ESPAÑA).

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1158.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de W. M. WRIGLEY JR. COMPANY, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Virginia Occidental, Estados Unidos de América, con su

domicilio en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estados de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, Abogado, la marca de fábrica "P—Ks", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a goma de mascar.— (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la inscripción "P—Ks".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 23 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1159.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de MW. WRIGLEY JR. COMPANY, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Virginia Occidental, Estados Unidos de América, con su domicilio en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, Abogado, la marca de fábrica "P—Ks", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a goma de

mascar.— Clase No. 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la representación de un dibujo substancialmente rectangular, llevando la inscripción "P—Ks", en las manos de una figura de maniquí, todo superpuesto centralmente en una doble punta de flecha.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, el 23 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1160.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de WM. WRIGLEY, JR. COMPANY, corporación organizada con arreglo a las leyes del Estado de Virginia Occidental, Estados Unidos de América, con su domicilio en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domin-

go, R. D., para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, Abogado, la marca de fábrica "P—Ks", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a goma de marca.— (Clase No. 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábricas).

Consiste dicha marca en la representación de un dibujo substancialmente rectangular, llevando la inscripción "P—Ks" y superpuesto centralmente en una doble punta de flecha.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 23 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1161.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de los señores HERNANDEZ & DAVILA, industriales, residentes en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Ron.— (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una etiqueta rectancular, de fondo blanco, circundada por un rectángulo de líneas negras, cuyos ángulos son curvos. Dentro de este rectánculo figura, a la izquierda, en la parte superior, un león echado en el suelo y detrás del

león una vista que representa un desierto.—A la derecha del león figura el siguiente escrito en letras negras: "RON BLANCO — RECTIFICADO".— Debajo de este escrito hay dos rayas o signos de separación, y más abajo se lee, también en letras negras, lo siguiente: "HERNANDEZ & DAVILA — LICORERIA No. 9 — SANTO DOMINGO, R. D.".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1162.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de GORDONS DRY GIN COMPANY, LIMITED, de 132 Goswell Road, Londres, Inglaterra, Destiladores y Exportadores, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Manuel E. Machado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a licores espirituosos y cordiales.— (Clase 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la representación de la cabeza de un jabalí, dentro de un círculo, con la palabra "EST" y la cifra "1769" a izquierda y derecha del círculo respectivamente, y en-

cima las palabras "GORDON & CO'S".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 26 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA AL NO. 1163.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 376.	20 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Abril de 1920,

bajo el No. 130, 102.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Abril de 1940.

PROPIETARIO: Phoenix Horse Shoe Co.

DIRECCION: 209 South La Salle Stret, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

△ PHOENIX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Herraduras de metal para caballos y mulas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 375.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 377.	20 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Diciembre de 1918, bajo el No. 123,919.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Diciembre de 1938.

PROPIETARIO: Nordyke & Marmon Company.
DIRECCION: Kentucky Avenue and Morris Street Indianapolis, Indiana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Automóviles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 376.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 378.	20 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Enero de 1915, bajo el No. 101, 953.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Enero de 1935.
PROPIETARIO: Justrite Manufacturing Company.

DIRECCION: 2061 Southport Avenue, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

JUSTRITE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lámparas y linternas de acetileno, generadores de gas de acetileno para tales lámparas y linternas, y encendedores pirofóricos y de fricción para tales lámparas y linternas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 377.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 379.	20 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Febrero de 1920, bajo el No. 129, 417.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Febrero de 1940.

PROPIETARIO: The Arctic Ice Machine Co.

DIRECCION: 920 Market Avenue South, Canton, County of Stark, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

ARCTIC

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas para hacer hielo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 378.
E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 380.	20 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Noviembre de 1920, bajo el No. 136,314.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: The Barrett Company.

DIRECCION: 17 Battery Place, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Techado preparado de fieltro y papeles usados para aislar en edificios.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 379.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de conformidad con la información suministrada a esta Secretaría de Estado por la Legación Británica en esta ciudad,

a) que en St. Kitts, Colonia Británica, ha sido establecida una cuarentena de 21 días a las procedencias dominicanas;
b) que toda persona que llegue allí procedente de un punto en donde exista la viruela deberá presentar un certificado de haber sido vacunada recientemente con éxito favorable, o en caso contrario, deberá someterse a ser vacunada antes de desembarcar.

Santo Domingo, 14 de Febrero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3304.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 4 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003304
A.1922 V.0 N.3304

SUMARIO

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 719 sobre impuesto de ventas (reproducción); 721 que enmienda las Ordenes Ejecutivas Nos. 146 y 338; 722 que modifica el Art. 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.— Reglamento No. 1 de la Tesorería Nacional que organiza la aplicación del impuesto sobre ventas.— Registros Internacionales de los números 380 al 382.— Aviso de Relaciones Exteriores.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollar, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances palable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Marzo 4 del 1922 Núm. 3304.

REPRODUCCION.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 719.

LEY DE IMPUESTO DE RENTAS INTERNAS SOBRE VENTAS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. A partir del 1º de Marzo de 1922 se fijará, cobrará y pagará, por medio de sellos de rentas internas, el siguiente impuesto sobre toda preparación medicinal de propiedad exclusiva, medicina patentizada, jabones de tocador, perfumería y bebidas alcohólicas, que se cangeen, despachen, cambalacheen o vendan al detalle en la República Dominicana:

(a) PREPARACIONES MEDICIÑALES DE PROPIEDAD EXCLUSIVA Y MEDICINAS PATENTIZADAS:

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquier botella, caja, paquete u otra unidad de medida de cantidad.

(b) JABONES DE TOCADOR:

(Incluso los de afeitar, los medicinales y los de olor). $0.01 sobre cada $0.20, o parte de esta suma que se pague por cualquiera pedazo, paquete, barra u otra unidad de medida de cantidad.

(c) PERFUMERIA:

(Incluso todos los extractos, esencias y perfumes, tales como los que se emplean comúnmente para perfumar el pañuelo y la ropa).

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, caja, paquete u otra unidad de medida de cantidad.

(d) BEBIDAS ALCOHOLICAS:

(1) CHAMPAGNE:

$0.15 sobre cada $1.00, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(2) WHISKY, COÑAC, COCKTAILS, AGUARDIENTE O JENGIBRE:

$0.02 sobre cada $0.20, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(3) RON Y GINEBRA:

$0.02 sobre cada $0.20, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(4) LICORES, CORDIALES, Y OTROS COMPUESTOS ESPIRITUOSOS NO PREVISTOS DE OTRO MODO: $0.02 sobre cada $0.20, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(5) TODOS LOS VINOS, TANTO DULCES COMO SECOS, CON EXCEPCION DEL CHAMPAGNE:

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquiera botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

(6) CERVEZAS, CERVEZA BLANCA O INGLESA, Y EXTRACTOS DE MALTA:

$0.01 sobre cada $0.10, o parte de esta suma, que se pague por cualquier botella, frasco u otra unidad de medida de cantidad.

ARTICULO 2. Con arreglo a la Ley de Hacienda, y mediante el consentimiento del Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, el Tesorero de la República Dominicana dictará aquellos reglamentos que fueren necesarios para el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 3. Toda persona que infrinja esta Ley, bien dejando de fijar en artículos vendidos los sellos que ésta prescribe, o bien fijando en ellos sellos de una denominación inferior a la por ella requerida, por la primera ofensa sufrirá pena de multa no menor de $50 ni mayor de $100, y por cada reincidencia pagará una multa no menor de $100 ni mayor de $200; y toda persona

que, al ser condenada con arreglo a lo prescrito en este Artículo, deje de pagar la multa al tiempo de imponérsela, cumplirá un día de reclusión por cada peso oro que deje de satisfacer.

ARTICULO 4. El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, personalmente o por órgano del Director General de Rentas Internas, podrá imponer multas administrativas, y cobrar de toda persona que deje de cumplir cualquiera de los preceptos de esta Ley una suma no menor de $50 ni mayor de $100 por cada falta; o, a su discreción, podrá acusar ante el tribunal competente a tal persona, de haber infringido esta Ley. Cuando la multa ya indicada se hubiere impuesto por el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio o, por delegación de éste, por el Director General de Rentas Internas, y no se hubiere efectuado el pago o este se hubiere negado, el Secretario de Hacienda o el Director General de Rentas Internas podrá establecer una causa en el tribunal competente por la infracción a esta Ley que dió lugar a que se impusiera la multa, y, al ser convicto, el acusado sufrirá pena de multa o de prisión, o ambas penas, según queda previsto expresamente en esta Ley, como si al principio no se hubiera impuesto multa alguna y se hubiese establecido la causa ante el tribunal competente.

ARTICULO 5. De los fondos en el Tesoro no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de DIEZ MIL PESOS ORO ($10.000.00) para atender a los gastos que puedan ocasionar la impresión de los sellos necesarios de rentas internas, los sueldos y dietas de los Investigadores adicionales de Rentas Internas que hicieren falta, así como los gastos imprevistos que el cumplimiento de esta Ley ocasionare.

ARTICULO 6. Nada de lo expresado en esta Ley se entenderá que afecta en forma alguna los preceptos de la Ley de Rentas Internas del año 1918, publicada en la Gaceta Oficial No. 2939—B, del 4 de Septiembre de 1918.

ARTICULO 7. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1° de Marzo de 1922.

ARTICULO 8. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo,

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 16 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 721.

ENMIENDA A LAS ORDENES EJECUTIVAS NOS. 146 Y 338, REFERENTE A LA ASIGNACION DE FONDOS PARA ATENCIONES ESCOLARES Y SANITARIAS.

POR CUANTO, las disposiciones del Artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 146, y del Artículo 15 de la Orden Ejecutiva No. 338, han dado lugar a interpretaciones opuestas de los funcionarios de los gobiernos interesados, tanto el central como los municipales,

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 1º de la Orden Ejecutiva No. 146, queda enmendado de modo que se lea de la siguiente manera:

"Artículo 1. La cantidad que durante cada año natural se asigne para atenciones escolares no debe, bajo ningún concepto, representar menos del quince por ciento (15%) de los ingresos que durante el mismo año perciba tal municipio para sus atenciones generales. Este último ingreso se averiguará excluyendo de la suma total de todos los impuestos y demás rentas que se perciban o se cobren, la de los impuestos que se cobren (a) para el uso y en beneficio del Gobierno Dominicano, y (b) las que a continuación se expresan:

"(a) Las sumas que resulten en beneficio de los Ayuntamientos por concepto de la Ley de Caminos;

"(b) Las que produzca el impuesto sobre vehículos de motor, etc., según lo previsto en la Ley de Vehículos;

"(c) Las que se reciban por el Ayuntamiento de Monte Cristy del arrendamiento de las salinas del "Cayo Pablillo", y del Acueducto Municipal de aquella ciudad hasta que sea cancelada la deuda contraída para comprar dicho acueducto;

"(d) Los beneficios que se reciban por el Ayuntamiento de Puerto Plata de su Acueducto Municipal, para atender a los gastos de éste;

"(e) El producido de la venta de parcelas de terreno muni-

cipal para fines legalmente asignados."

ARTICULO 2. El Artículo 15 de la Orden Ejecutiva No. 338, queda enmendado de modo que se lea de la manera siguiente:

"Artículo 15. Cada municipio que durante cualquier año natural recibiere para sus atenciones generales menos de diez mil pesos oro ($10,000), asignará durante el mismo año el diez por ciento (10%) de esta suma para las atenciones de sanidad y beneficencia; y cada municipio que durante cualquier año natural, tuviere para iguales atenciones ingresos ascendentes a diez mil pesos oro ($10,000), o más, destinará al mismo fin el quince por ciento (15%) de tales ingresos. Los ingresos para atenciones generales se averiguarán excluyendo de la suma total de todos los impuestos y demás rentas que se perciban o cobren, la de los impuestos que se cobren (a) para el uso y en beneficio del Gobierno Dominicano, y (b) las que a continuación se expresan:

"(a) Las que resulten en beneficio de los Ayuntamientos por concepto de la Ley de Caminos;

"(b) Las que produzca el impuesto sobre vehículos de motor, etc., según lo previsto en la Ley de Vehículos;

"(c) Las que se reciban por el Ayuntamiento de Monte Cristy del arrendamiento de las salinas del "Cayo Pablillo", y del Acueducto Municipal de aquella ciudad hasta que sea cancelada la deuda contraída para comprar dicho acueducto;

"(d) Los beneficios que se reciban por el Ayuntamiento de Puerto Plata de su Acueducto Municipal para atender a los gastos de éste;

"(e) El producido de la venta de parcelas de terreno municipal para fines legalmente asignados."

ARTICULO 3. Se aprueban y legalizan las asignaciones de fondos para atenciones escolares y sanitarias, que anteriormente, durante los años 1918, 1919 y 1920, fueron aceptadas y aprobadas por la Secretaría de lo Interior y Policía, la de Justicia e Instrucción Pública, y la de Sanidad y Beneficencia, más los "balances sobrantes de los fondos de instrucción pública, correspondientes a los años de 1918, y 1919", según fueron acordados por la Secretaría de lo Interior y Policía y la de Justicia e Instrucción Pública.

ARTICULO 4. El efecto de esta Ley se entiende estar en vigor desde el 1° de Enero de 1921.

ARTICULO 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Febrero 25 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 722.

Que enmienda el Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 31 de la Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación, del 2 de Junio de 1908, según fué enmendado, se enmienda de nuevo de modo que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 31. Las Cortes de Apelación serán dos y tendrán su asiento una en Santo Domingo y otra en Santiago. Se compondrán cada una de un Presidente y cuatro jueces y un Procurador General. La primera tendrá jurisdicción en los distritos judiciales de Santo Domingo, Macorís-Seybo, y Azua-Barahona; la segunda en los de Santiago-Espaillat, Puerto Plata, Monte Cristy, La Vega y Pacificador-Samaná.

"Párrafo 1º. Cada Corte de Apelación tendrá un Secretario, dos escribientes, dos alguaciles de estrados, y los demás empleados que fueren necesarios.

"Párrafo 2º. Nunca podrán funcionar con menos de tres

miembros, sin contar al Procurador General."

ARTICULO 2. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de Marzo de 1922.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 2 de 1922.

GOBIERNO DE SANTO DOMINGO.

OFICINA DEL TESORERO NACIONAL.

REGLAMENTO No. 1,

Para la aplicación de la Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas.

Este Reglamento se emite de acuerdo con las provisiones del Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 719, más arriba mencionada, y entrará en vigor a partir del día 1 de Marzo de 1922.

1.— Los sellos de Rentas Internas para el cobro del impuesto sobre ventas, a que más adelante se refiere este Reglamento, han sido oficialmente ordenados, como un medio adecuado para la recaudación mencionada, y tendrán como distintivo el Baluarte 27 de Febrero.

2.— Estos sellos de rentas internas, serán impresos en las cantidades que, según la opinión del Tesorero Nacional, sean necesarios para atender a la demanda de los mismos.

3.— La primera impresión coincidirá con la fecha de este Reglamento, y consistirá de los siguientes tipos: 1 ct., 2 cts., 3 cts., 4 cts., 5 cts., 6 cts., 7 cts., 8 cts., 9 cts., 10 cts., 20 cts., 30 cts., 40 cts., 50 cts. y $1.00.

4.— De estos sellos, deberán los Colectores de Rentas Internas tener en existencia una cantidad suficiente, para que este servicio no sufra ninguna interrupción, y para atender, también, a los pedidos que pudieren hacerles las Agencias de Correos y Telégrafos.

5.— Al proceder a la venta de estos sellos, se cobrará a los compradores, el valor que se especifique en cada uno de éstos; y los Colectores de Rentas Internas y los Agentes de Correos y Telégrafos, se guiarán, para el envío y para la venta de tales sellos, por la Carta-Circular No. 991, de fecha 9 de Febrero de 1920, párrafo 2, apartados (a), (b), (e), (f), (g), (h), (y), y (j), de la Dirección General de Rentas Internas.

6.— Los Colectores de Rentas Internas harán a tales Agencias de Correos y Telégrafos, el envío de los expresados sellos, en las cantidades necesarias para las atenciones de este servicio.

7.— Cada Agencia de Correos y Telégrafos, será provista de los formularios 91 (bis) y del "Resúmen Semanal" correspondiente, adaptándolos, hasta que se suplan los que se están preparando para este fin.

8.— Tales sellos de rentas internas, requeridos para ser fijados por los vendedores, sobre las botellas u otros envases que se vendan al detalle, de acuerdo con las prescripciones de la Orden Ejecutiva No. 719, serán adheridos al cuello u otra parte similar de los mismos.

9.— Las bebidas alcohólicas podrán venderse a los compradores, en la proporción establecida en el Reglamento Administrativo No. 1, del 22 de Diciembre de 1921, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, dictado de acuerdo con el Artículo 38 de la Ley de Patentes (Orden Ejecutiva No. 158); DISPONIENDOSE, no obstante, que, cuando se hayan vendido tomas o cantidades similares, de cualquier botella u otro envase, éstos no podrán llenarse nuevamente, con ninguno de los artículos sobre los cuales existe algún impuesto bajo las provisiones de la referida Ley, excepto cuando se haya cumplido con los requerimientos del Párrafo 10 de este Reglamento; y, tal prohibición, abarca también las preparaciones medicinales de propiedad exclusiva y las medicinas patentizadas, así como los jabones de tocador y la perfumería. Se entiende, sinembargo, que cualquier artículo su-

jeto a impuesto de acuerdo con las provisiones de la Orden Ejecutiva No. 719, excepción hecha de la cerveza y las maltas (véase el Párrafo 3 del Reglamento No. 2), que sea vendido de alguna pipa, bocoy, tonel, cuarterola, barril u otros envases similares, será trasegado de tales envases a botellas u otros envases pequeños semejantes, y éstos a su vez, serán taponados o tapados, y el requerido sello de rentas internas fijado, como está previsto en el Párrafo 8 de este Reglamento.

10.— Cada botella u otro envase abierto, sobre los cuales un sello de rentas internas haya sido adherido, de acuerdo con las provisiones de este Reglamento, deberán, tan pronto como estén vacío de su contenido original, ser removidos del cuarto, recinto o lugar en el cual hayan sido vaciados, y serán depositados en un cuarto seguro, o en un recinto cerrado, o en un receptáculo o caja y allí serán seguramente guardados hasta que su custodio legal haya solicitado del Colector de Rentas Internas de su localidad respectiva y obtenido por escrito, autorización para disponer de tales envases, como su dueño pueda desear.

11.—Ninguna persona, excepto el dueño o su agente, debidamente autorizado, podrá tener acceso a los lugares donde existan envases con sellos, y tales dueños o agentes serán directamente responsables ante el Director General de Rentas Internas, o ante cualquiera de sus representantes debidamente autorizados, por cualquier discrepancia que oficiales de Rentas Internas descubrieren entre las existencias no vendidas, y los envases vacíos, según esté comprobado por la venta de unidades intactas y las facturas que representen el ingreso de mercancías adicionales sujetas a este impuesto.

12.— Los oficiales de Rentas Internas, después de haberse identificado como tales, por medio de sus placas o por credenciales fidedignas, serán admitidos para los fines de inspección e investigación, y les serán facilitados los medios necesarios para llegar a cualquier cuarto, recinto u otro lugar, en que los artículos sujetos a impuesto bajo las provisiones de dicha Orden Ejecutiva, estén colocados, guardados, almacenados, o por los cuales éstos estén en tránsito.

13.— Las provisiones del párrafo anterior, serán aplicadas del mismo modo, sobre cada envase vacío de cualquier artículo sujeto al impuesto. Para controlar las existencias o los envases vacíos, los Inspectores pueden fechar o de otro modo marcar los envases, con sus iniciales, en cualquier tiempo y en cualquier lugar.

14.— Las multas administrativas previstas en el Artículo 4

de la Orden Ejecutiva No. 719, extendidas por el Artículo 2 de la misma, para incluir las violaciones que se cometan en contra de estos Reglamentos, serán impuestas y recaudadas, siguiendo la práctica observada hasta la fecha, por violaciones a la Ley de Rentas Internas, y a los Reglamentos Administrativos 2 y 3.

15.— Las denuncias contra personas que sean sometidas a la acción de la Justicia, serán preparadas de acuerdo con los trámites conocidos, en los formularios E-9 y E-10 de la Dirección General de Rentas Internas, según que la falta cometida sea una violación a la ya referida Orden Ejecutiva No. 719, o a estos Reglamentos.

16.— Las denuncias deberán ir acompañadas, en cualquiera de estos casos, de la réplica de los acusados, haciendo uso del formulario E-11 de dicho Departamento, y serán sometidas al Procurador Fiscal del Distrito correspondiente. El triplicado de cada denuncia, deberá archivarse en la Colecturía que haya tomado ingerencia en la cuestión tratada, y una copia original extra de dicha acusación, será preparada y suministrada al Director General de Rentas Internas, sin pérdida de tiempo.

17.— El Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, o en su representación, el Director General de Rentas Internas, podrá imponer las multas administrativas de que trata el Artículo 4 de la misma Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas; y, en caso del no pago de una multa, someter dichas denuncias a la autoridad judicial correspondiente.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

APROBADO:

JOHN LOOMIS,
Assistant
Administering the Affairs of the
Department of Finance & Comerce
For the Military Government.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 381.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Septiembre de 1919, bajo el No. 126,581.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Septiembre de 1939.

PROPIETARIO: Splitdorf Electrical Company.

DIRECCION: 98 Warren Street, Newark, New Jersey.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Conmutadores, genradores de encendido y bujías de encendido eléctricos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 380.

E. Montaño hijo:
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 382.	20 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Diciembre de 1920, bajo el No. 138,391.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Diciembre de 1940.

PROPIETARIO: Eagle Pencil Company.

DIRECCION: 703 East 13th Street, New York City, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Taja-lápiz.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 381.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 383.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Abril de 1920, bajo el No. 130,167.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Abril de 1940.

PROPIETARIO: Corning Glass Works.

DIRECCION: Corning, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vidrio.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 382.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE
RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de acuerdo con la información suministrada por la Legación Dominicana en Port au Prince, que en los puertos de la República de Haití ha sido establecida cuarentena a las procedencias dominicanas.

Los pasajeros para Haití deben ser vacunados antes de su embarco, a menos que prueben que han adquirido la inmunidad por haber sufrido la enfermedad, o que han sido vacunados varias veces durante un año.

Santo Domingo, 1° de Marzo de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3305.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 8 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003305
A.1922 V.0 N.3305

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Proclama del Gobernador Militar.— Ordenes Ejecutivas Nos.: 723 que enmienda la Orden Ejecutiva No. 111; 724 que reglamenta el cuidado de los menores condenados conforme la Ley penal.— Reglamento No. 2 de la Tesorería Nacional sobre aplicación del impuesto sobre ventas.— Resolución del Jefe del Gobierno Militar aprobando una resolución del Ayuntamiento de Santiago.— Certificados de Registros de Marcas Internacionales de los números 383 a 388 Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollar, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances palable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Marzo 8 del 1922 Núm. 3305.

PROCLAMA.

DISPONIENDO LA CONTINUACION DE LA OCUPACION MILITAR HASTA APROXIMADAMENTE EL 1° DE JULIO DE 1924.

POR CUATO, en la Proclama del 27 de Julio de 1921, el Gobierno de los Estados Unidos expresó su propósito de adherirse a los términos de la propuesta Convención de Desocupación expresados en la Proclama del 14 de Junio de 1921, y además se hizo saber la intención de suspender la reunión de las Asambleas Primarias convocadas por Decreto de Convocatoria del 14 de Julio de 1921, hasta tanto existiera la seguridad del éxito de las elecciones; y

POR CUANTO, el Pueblo Dominicano ya ha tenido tiempo suficiente para considerar la Proclama de Junio 14 de 1921 sin haber manifestado su deseo de aceptar los términos de dicha Proclama; y

POR CUANTO, el permitir la continuación del estado actual de duda e incertidumbre en los asuntos de Gobierno sería en perjuicio del bienestar del Pueblo Dominicano,

POR TANTO, Yo, S. S. ROBISON, Contraalmirante de la Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, en virtud de las facultades que me concede el Gobierno de los Estados Unidos, retiro y anulo por la presente la Proclama del 14 de Junio de 1921, y además retiro y anulo la Proclama del 23 de Diciembre de 1920; y por la presente doy a conocer que el Gobierno Militar continuará funcionando de acuerdo con la Proclama del 29 de Noviembre de 1916, continuará su programa de Obras Públicas y de Instrucción Pública, y la organización y adiestramiento de una fuerza militar dominicana suficiente para mantener el orden en la República sin la ayuda de las Fuerzas Militares de los Estados Unidos, y para estos fines negociará un empréstito que será garantizado por las Rentas Aduaneras Dominicanas, en una forma que no aumente las presentes obligaciones anuales. Y además doy a conocer que cuando se haya termi-

nado el presente programa de Obras Públicas, y haya sido alistada y adiestrada una fuerza militar dominicana adecuada, el Gobierno de los Estados Unidos considerará la completa retirada del Gobierno Militar y todas sus fuerzas militares, quedando dicha retirada sujeta a las condiciones de que antes será elejido un Gobierno Dominicano debidamente constituído, y de la previa negociación y ratificación de una Convención disponiendo la ampliación de los deberes del Receptor General de las Aduanas Dominicanas, según fué nombrado de acuerdo con la Convención del 1907, hasta que se haya pagado el empréstito arriba mencionado, y además contendrá todas aquellas disposiciones que sean igualmente ventajosas ,tanto a los Estados Unidos como a la República Dominicana.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 6 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 723.
Que enmienda la Orden Ejecutiva No. 111.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 111, titulada "Ley sobre el Cobro de Impuestos Municipales", publicada en la Gaceta Oficial No. 2868 (B), se enmienda por la presente de la siguiente manera:

(a) Se prefija la palabra "Artículo" a cada uno de los párrafos numerados de dicha Ley.

(b) Se suprimen las palabras "día de retardo a partir de los antedichos quince días" en el primer párrafo del Artículo 1,

y en su lugar se insertan las palabras "mes o parte de mes de retardo a partir de los antedichos quince días de gracia, más un recargo de diez por ciento".

(c) Las palabras "Artículos 2°", en los párrafos primero y segundo del Artculo 2, se enmiendan por la presente para que se lean en cada caso "Artículo 1°".

(d) Se suprime por la presente el párrafo tercero del Artículo 2.

ARTICULO 2. Esta Ley tendrá efecto desde el 1° de Enero de 1922; entendiéndose, sin embargo, que el recargo de diez por ciento que esta Ley establece, no se impondrá a ninguna deuda vencida y pagadera antes del 1° de Abril de 1922.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 6 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 724.

Que establece reglamentos para el cuidado de los menores condenados de acuerdo con los Artículos 66, 67 y 69 del Código Penal.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Mientras no se establezcan casas de corrección, los niños menores de diez y ocho años de edad, a quienes, de acuerdo con las disposiciones de los Artículos 66, 67 y 69 del Código Penal, fueren condenados a encarcelamiento en una casa de corrección, podrán ser entregados por el Ministerio Público a di-

rectores o dueños de tiendas o fábricas o factorías, o a padres de familia, siempre que éstos estén de acuerdo en exigir de tales niños solamente una clase de trabajo o labor acomodada a su edad, y a consagrar una parte adecuada del día para su educación.

ARTICULO 2. Los directores o dueños de talleres o fábricas, o padres de familia, que desearen recibir menores en estas condiciones lo comunicarán directamente o por medio de sociedades religiosas o protectoras de la infancia al Procurador Fiscal de su Distrito Judicial.

ARTICULO 3. Cuando se dictare mandamiento de prevención o de prisión provisional contra un menor, también podrá el Fiscal hacer uso de la facultad que le confiere el Artículo 1 de esta Orden Ejecutiva.

ARTICULO 4. Cuando el menor delincuente sea del sexo femenino no será internado sino en talleres o fábricas donde los obreros o la mayor parte de ellos sean del mismo sexo, o en casas de familia donde se le dedique a oficios propios de su sexo.

ARTICULO 5. El Fiscal, por medio de la Policía, vigilará a los menores acogidos, y siempre que éstos no sean atendidos debidamente, o cuando se falte a las condiciones establecidas en el Artículo 1, los retirarán de las personas a quienes los hayan entregado.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 6 de 1922.

GOBIERNO DE SANTO DOMINGO.
OFICINA DEL TESORERO NACIONAL,
REGLAMENTO No. 2,
Para la aplicación de la Ley de Impuesto de Rentas
Internas sobre Ventas.

Este Reglamento se emite de acuerdo con las provisiones del Artículo 2, de la Orden Ejecutiva No. 719, más arriba mencionada, y entrará en vigor a partir del día 1° de Marzo de 1922.

1.— Debido a la multipicidad de formas bajo las cuales pueden ser puestos en el mercado para ser vendidos, los artículos sujetos a impuesto según los términos de la Orden Ejecutiva No. 719, no es posible prever todas las contingencias que puedan surgir con motivo de la ejecución de dicha Ley. Sinembargo, los vendedores al detalle deben tener presente que el propósito primordial de la Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas, *es la recaudación del impuesto;* y, en vista de que el impuesto solamente puede ser recaudado por medio del uso de los sellos prescritos, aquellos que correspondan a cada venta hecha de cualquier artículo sujeto a impuesto, serán fijados de acuerdo con las provisiones de estos Reglamentos, tan exactamente como sea posible de conformidad con la peculiaridad, superficie, o material de que sea el envase, o como su naturaleza lo permita. No será aceptada ninguna excusa por el no cumplimiento de las disposiciones del Artículo 1° de la Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas, tal como será aplicada bajo las disposiciones de este Reglamento.

2.— El Párrafo 1° del *Reglamento Administrativo No.* 1, emitido con fecha 22 de Diciembre de 1921, relativo al comercio de bebidas alcohólicas al por mayor o al detalle, fija la cantidad máxima de tales bebidas, que puede ser vendida a cualquier consumidor, en menos de una caja de 24 medias botellas o 12 botellas grandes. La fijación de sellos de impuesto sobre ventas, a botellas vendidas de cajas abiertas, por lo tanto, no implica el inconveniente de abrir las cajas para fijar los sellos, porque, en vista de que solamente menos de una caja puede venderse a los consumidores, de cualquier manera tales cajas deben ser abiertas en el momento de extraer de cada caja una o más botellas, de acuerdo con lo que requiere dicho Reglamento.

3.— Los sellos que cubren la venta por copas, de cerveza, malta y otros productos similares, serán fijados sobre los barriles, cuñetes u otros envases similares, al ser abiertos, y la prohibición de no volver a llenar tales envases, mencionada en la primera parte del Párrafo 10 del Reglamento No. 1, se aplicará a cada barril, cuñete u otro envase abierto a que se refiere este párrafo.

4.— Los sellos correspondientes a la venta de los jabones de tocador, según está previsto en la Ley de Impuesto de Rentas In-

terna sobre Ventas, serán fijados ya sea sobre la envoltura u otro envase del artículo en su unidad mínima de cantidad; DISPONIENDOSE, sinembargo, que en todos los casos en que la unidad mínima no esté puesta en su envoltura o envase similar, el sello será fijado sobre el jabón mismo, y en cualquiera de los casos, el sello no será removido o separado del jabón, ni por el comprador ni por otra persona, hasta que se haya empezado a consumir la unidad mímina sobre la cual se ha fijado el sello. Los sellos que cubren la venta de jabones de tocador en forma líquida o en otra forma, serán fijados al envase de la unidad mínima de cantidad que se venda.

5.— Todo fabricante, o traficante al por mayor, requerido bajo las provisiones del Artículo 44 de la Ley de Rentas Internas, a emitir facturas oficiales que cubran la venta de los artículos sujetos a impuesto bajo los requerimientos de dicha Ley, tanto como los importadores y cualquier otra persona que fuere autorizada para vender bebidas alcohólicas al por mayor, mostrará copias de tales facturas siempre y cuando les sean pedidas por cualquier Oficial de Rentas Internas.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

APROBADO:

(Fdo.) JOHN LOOMIS,
Assistant
Administering the Affairs of the
Department of Finance & Comerce.
For the Military Government.

1° de Marzo de 1922.

EL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de Santiago, en la cual solicita la aprobación del Gobierno para modificar la Tarifa que rije el provento de derecho municipal por la venta de carne en casillas, fuera del Mercado de Comestibles, aumentando el derecho de cada casilla, de CINCUENTA CENTAVIS a UN PESO;

RESUELVE:

1°. Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayun-

tamiento de Santiago en fecha 13 de Diciembre de 1921, referente a la modificación de la Tarifa que rije el provento de derecho municipal por la venta de carne en casillas, fuera del Mercado de Comestibles:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA CIUDAD DE SANTIAGO.

Considerando: que las necesidades de esta Común van siendo cada vez mayores, a medida de su progreso y desenvolvimiento, y

Considerando: que para la atención debida de esas necesidades el Ayuntamiento necesita procurar los medios de aumentar sus entradas,

POR TANTO, ha resuelto:

1º. Modificar la Tarifa que rije el provento de derecho municipal a cada casilla para venta de carne, fuera del Mercado de Comestibles, aumentando dicho derecho de CINCUENTA CENTAVOS que pagaban diariamente, a UN PESO que deberán pagar, a partir del primero del mes de Enero del año mil novecientos ventidós.

2º. La presente resolución será sometida al Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, para su aprobación.

Dada en el Palacio Consistorial de Santiago de los Caballeros a los trece días del mes de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno.

C. Sully Bonnelly,

Presidente del Ayuntamiento.

Tulio Pichardo,

Secretario Municipal."

2º. Las disposiciones de la presente Resolución dictada por el Ayuntamiento de Santiago sólo tendrán efecto durante el primer semestre del prsente año.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 3 de 1922.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 384.	20 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Mayo de 1920, bajo el No. 131,436.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Mayo de 1940.
PROPIETARIO: Corning Glass Works.

DIRECCION: Corning, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

CONZA.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cristales condensadores para aparatos proyectadores.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 383.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 385.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

20 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Mayo de 1919, bajo el No. 125,412.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Mayo de 1939.

PROPIETARIO: Corning Glass Works.

DIRECCION: Corning, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

CONVOY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cristales para faroles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Marzo 30 de 1921, bajo el No. 384.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL: No. 386.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL: 30 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Abril de 1918, bajo el No. 121,164.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Abril de 1938.

PROPIETARIO: Corning Glass Works.

DIRECCION: Corning, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

CONATHORE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cubre-cristales para faroles de automóviles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1º. de 1921, bajo el No. 385.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 388.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Julio de 1916, bajo el No. 111,192.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Julio de 1936.

PROPIETARIO: Corning Glass Works.

DIRECCION: Corning, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

NOVIOL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vidrio.

en Junio 1º. de 1921, bajo el No. 387.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 389.	30 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Noviembre de 1915, bajo el No. 107,246.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Noviembre de 1935.

PROPIETARIO: Corning Glass Works.

DIRECCION: Corning, New York.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

FACSIMILE DE LA MARCA

RESISTAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vidrio.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1º. de 1921, bajo el No. 388.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de acuerdo con la información suministrada por la Legación Dominicana en Port au Prince, que en los puertos de la República de Haití ha sido establecida cuarentena a las procedencias dominicanas.

Los pasajeros para Haití deben ser vacunados antes de su embarco, a menos que prueben que han adquirido la inmunidad por haber sufrido la enfermedad, o que han sido vacunados varias veces durante un año.

Santo Domingo, 1º de Marzo de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de conformidad con la información suministrada a esta Secretaría de Estado por la Legación Británica en esta ciudad,

a) que en St. Kitts, Colonia Británica, ha sido establecida una cuarentena de 21 días a las procedencias dominicanas;
b) que toda persona que llegue allí procedente de un punto en donde exista la viruela deberá presentar un certificado de haber sido vacunada recientemente con éxito favorable, o en caso contrario, deberá someterse a ser vacunada antes de desembarcar.

Santo Domingo, 14 de Febrero de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3306.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 11 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003306
A.1922 V.0 N.3306

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 725 votando una adición a la Lista de Pensiones.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar nombrando al Señor José Sánchez Martínez Cónsul Honorario de la República en Cabo Haitiano; Otorgando a los Señores Pedro R. Correa, Publio A. Santamaría y Lépido A. Saviñón exequatur para ejercer profesión.— Registros Internacionales Nos. 386, y 338 al 391.— Aviso de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00), por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollar, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances palable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Marzo 11 del 1922 Núm. 3306.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 725.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista del certificado expedido por la Secretaría de lo Interior y Policía de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 456, se hace la siguiente adición a la lista de pensiones provista por la Orden Ejecutiva No. 695:

Lcdo. Juan A. Alvarez, La Vega, R. D.,

1472 $99.17 $991.70 (10 meses).

Queda entendido que dicha pensión será efectiva a partir del 1º de Marzo de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 8 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

JOSE SANCHEZ MARTINEZ
CONSUL HONORARIO DE LA REPUBLICA
DOMINICANA EN CABO HAITIANO,
HAITI

en reemplazo del Señor J. Abraham Pretto, fallecido.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dos días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y dos; años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
for the Military Government.

Regº. al Libro K. No. 4.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Pedro R. Correa en la cual solicita que le sea concedido el Exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de Farmacéutico en la sección de "Angelina" (San Pedro de Macoris).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 26 de enero del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a Pedro R. Correa el exequatur de ley para que pueda ejercer en la sección de Angelina (San Pedro de Macorís) la profesión de Farmacéutico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de enero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 416.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el Señor Publico A. Santamaría en la cual solicita le sea concedido el EXEQUATUR correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 15 de febrero del año 1922 y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, el 18 del mismo mes y año citado;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Señor Publio A. Santamaría el Exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Cirujano Dentista siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días del mes de febrero del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 417.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lépido A. Saviñón, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de San José de Ocoa.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 3 de febrero del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lépido A. Saviñón el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de San José de Ocoa, la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de febrero del año 1922.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C,

Registrado al No. 418.

El Oficial Mayor.

José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Guadalupe Sigollen, en la cual solicita que le sea concedido el exequtaur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha seis de febrero del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Guadalupe Sigollen el sxequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las lyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de febrero del año 1922.

S. S. ROBISON,

Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,

Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 419.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 387.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 dáe Julio de 1916, bajo el No. 111,566.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Julio de 1936.
PROPIETARIO: Corning Glass Works.

DIRECCION: Corning, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vidrio.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1º. de 1921, bajo el No. 386.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 390.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Marzo de 1917, bajo el No. 115,846.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Marzo de 1937.

PROPIETARIO: Corning Glass Works.

DIRECCION: Corning, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

PYREX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vidrio.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1°. de 1921, bajo el No. 389.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 391.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Noviembre de 1915, bajo el No. 107,244.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Noviembre de 1935.

PROPIETARIO: Corning Glass Works.

DIRECCION: Corning, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

NULTRA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vidrio.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1º. de 1921, bajo el No. 390.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 392.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Junio de 1920, bajo el No. 131,970.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Junio de 1940.

PROPIETARIO: Corning Glass Works.

DIRECCION: Corning, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

NONEX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vidrio.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1°. de 1921, bajo el No. 391.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 393.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Abril de 1916, bajo el No. 109,923.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Abril de 1936.

PROPIETARIO: The Hills Brothers Company.

DIRECCION: 375 Washington Street, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

ROYAL
EXCELSIOR

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Dátiles, higueras, pasas y pasas de Corinto.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1°. de 1921, bajo el No. 392.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras
A
Julio, Enrique, Felix y Secundino Gil, Ricardo M. de Gil, Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, The Central Romana Inc., Pedro A. Pereyra, Miguel A. Saviñón M., Suc. de Fco. Deetjen, Pedro Santana, Armando Alvarez, Fernando A. Ferry, Juan Gil, Eliseo Benjamín, Javiera Curet de Matey, Estado Dominicano y a todos a quienes pueda interesar.

EXPEDIENTE CATASTRAL
No. 2.
(Segunda Parte)
(Parte S. O. de Chavón)
AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Principiando en un punto que queda en la desembocadura del Río Cumayasa en su orilla derecha, se midió este río aguas arriba en esa orilla en una Dirección NNO por 7910.80 ms. hasta llegar al paso en este río del Camino Macorís-La Romana.

De este camino, en una dirección E S E, se midieron 14517. 10 ms. hasta llegar al límite de la primera parte de este distrito: población de La Romana;

En este lindero con dirección S S E 1086.00 ms. y E N E 1325.56 ms. en la avenida Caleta hasta la orilla derecha del Río Romana y en esta orilla;

En dirección S S E 773.94 ms. a llegar a la orilla del Mar Caribe en la desembocadura del Río.

Se sigue la costa del mar así: con una dirección O S O 1163.31 ms. S S O 1259 ms.; Oeste más o menos 11891.23 a lle-

gar al punto de partida, quedando comprendida entre estas líneas una superficie de más o menos: Cinco mil setecientos treinta y dos hectáreas, ocho areas, ochenta y siete centiáreas.

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citados para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en el local que ocupa el Honorable Ayuntamiento de La Romana, Provincia del Seybo, el día veintinueve (29) de marzo de mil novecientos veintidós (1922), a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedán tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las preubas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dada por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veintidós días del mes de febrero de mil novecientos veintidós.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(fdo) Robert C. Round.
Magistrado.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Febrero 22, 1922.

(fdo) John Brewer.
Secretario.

Año XXXVIII. Núm. 3307.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 15 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003307
A.1922 V.0 N.3307

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno en la cual nombra al señor Joseph Penso Cónsul General de la República en Bruselas, para que la represente en *un Congreso Geológico* que en Agosto del año en curso, debe celebrarse allí, y otras concediendo *exequaturs* para el ejercicio de profesiones marcadas con los números 420, 421 y 422.— Reglamento No. 3 para la aplicación del impuesto sobre ventas, de la *Tesorería Nacional*.— Registros de Marcas Internacionales, de los números 393 al 397.— Aviso sobre mensuras de Terrenos en la provincia de Barahona.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO AL PUBLICO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo doméstico de los Estados Unidos, a un precio de subscripción de cinco dólares ($5.00) por año, pagadero por adelantado.

Dirija toda correspondencia y haga sus remesas de dinero pagaderas al Departamento de lo Interior y Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it, at any place to which U. S. domestic rates of postage apply, at a subscription price of five dollar, ($5.00) per year, payable in advance.

Address correspondence and make remittances palable to the Department of Interior and Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Marzo 15 del 1922 Núm. 3307.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

JOSEPH PENSO

Cónsul General de la República Dominicana en

Bruselas, Bélgica,

DELEGADO

para que represente a la República Dominicana en el CONGRESO GEOLOGICO INTERNACIONAL que se ha de celebrar en la ciudad de Bruselas, Bélgica del 10 al 19 de Agosto del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los dos días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y dos; años 79° de la Independencia y 59° de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,
F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 5.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista a instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Carlos E. Regús, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 25 de julio del año 1921, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 21 de febrero del año 1922.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Carlos E. Regús el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la Rpública la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días del mes de febrero del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 420.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Barón B. Leonor, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el Ingenio Santa Fé (San Pedro de Macorís).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 15 de febrero del año mil novecientos veinte y dós,

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Barón B. Leonor el exequatur de ley para que pueda ejercer en el Ingenio Santa Fé (San Pedro de Macorís) la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca allí un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 23 días del mes de febrero del año 1922.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.
por L. H. Moses.
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 421.

José R. Luna T.
El Oficial Mayor.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Gabina López Vda. Rosario, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en el trritorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha primero de noviembre del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Gabina López Vda. Rosario, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 23 días del mes de febrero del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.

Por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 422.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

REGLAMENTO No. 3,

Para la aplicación de la Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas.

Este Reglamento se emite de acuerdo con las provisiones del Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 719, más arriba mencionada, y entrará en vigor a partir del día 13 de Marzo de 1922, excepción hecha de los párrafos 4 y 5, que lo serán desde el 20 de dicho mes.

1.— Los sellos de Rentas Internas sobre Ventas, excepto como está especificado en estos Reglamentos, no serán vendidos, cangeados, ni de otro modo semejante se dispondrá de ellos por por persona alguna que no sean los Colectores de Rentas Internas, los Administradores o Agentes de Correos y Telégrafos, o los representantes, legalmente autorizados, de los dos primeros.

2.— Los prescritos sellos sobre ventas, se fijarán como está provisto en estos Reglamentos, a todo artículo de medicina patentizada o de propiedad exclusiva, registrada como tal en la Oficina del Secretario de Estado de Sanidad y Beneficencia.

3.— El párrafo (c) de la Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas, Orden Ejecutiva No. 719, es exclusivamente aplicable a *perfumes líquidos*, tales como los que son generalmente preparados para venderse en frascos o envases similares, y que son usados para dar un aroma agradable al pañuelo o a la ropa. Los potes de Talco, pomadas no medicinales, alcoholados, cosméticos, tónicos para el cabello, polvos o pastas dentífricas, y preparaciones similares, no clasificables como *extractos, esencias o perfumes*, usadas como antes se ha dicho, *no* están sujetas al Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas.

4.— Al párrafo 8 del Reglamento No. 1, de la Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas, se le agrega lo siguiente: Del día 20 de Marzo en adelante, todo sello de Rentas Internas sobre Ventas, será cancelado como se prescribe más adelante en este Reglamento; DISPONIENDOSE, sinembargo, que este requerimiento no incluye los artículos consumidos en cualquier establecimiento al detalle, excepto la cerveza, u otra bebida de malta, que se venda o se despache de barriles, cuñetes, o envases similares. Los sellos fijados a los envases de estas bebidas, serán cancelados del mismo modo que los sellos fijados a otros artículos sujetos a impuesto, que se lleven fuera del lugar donde son comprados u obtenidos.

5.— Toda persona que venda, disponga o despache al deta-

lle, cualquier artículo que requiera sellos de rentas internas sobre ventas, bajo las provisiones de la Orden Ejecutiva No. 719, tan pronto como el sello o sellos hayan sido adheridos al artículo así vendido o despachado, cancelará los mismos, de acuerdo con las disposiciones del párrafo anterior, anotando sobre cada sello de modo legible, la fecha de su cancelación. Dicha anotación se hará con tinta indeleble, o con lápiz-tinta. Si resulta conveniente para el interesado, tal cancelación puede hacerse con un sello de goma, adecuado al caso; pero cuando se emplee este procedimiento, debe usarse una tinta también indeleble. Para que la cancelación resulte rápida, deberá anotarse sobre cada sello, la fecha correspondiente a la venta, así: 20/3/22, si es en Marzo, y así sucesivamente, en los demás meses del año. Tal inscripción, indicará a los Inspectores de Rentas Internas, la fecha precisa de la venta del artículo o artículos así gravados.

6.— No será retirado de la inmediata posesión o custodia de cualquier detallista, ningún artículo sobre el cual se requiere la cancelación de uno o más sellos de rentas internas, bajo los requerimientos del párrafo anterior, hasta tanto que el sello o sellos que legalizan la venta o el despacho del artículo, hayan sido cancelados como está provisto en el párrafo precedente. En todo caso, el *detallista* será responsable del estricto cumplimiento de los términos de este párrafo.

7.— Excepto como de otro modo está provisto en estos Reglamentos, ningún detallista u otra persona, fijará a algún artículo sujeto a impuesto bajo las provisiones de la Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas, uno o más sellos que hayan sido anteriormente cancelados o usados, para legalizar la venta o la disposición hecha de cualquier artículo así vendido o despachado, de acuerdo con las provisiones de la Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas; y toda persona que viole las provisiones de este párrafo, será castigada de acuerdo con el Artículo 4º de la Orden Ejecutiva No. 719.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

APROBADO:

(Fdo) JOHN LOOMIS,
Assistant
Administering the Affairs of the
Department of Finance & Comerce,
For the Military Government.

13 de Marzo de 1922.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 394.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Febrero de 1917, bajo el No. 115, 488.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Febrero de 1937.

PROPIETARIO: Rafael Castillo & Company.

DIRECCION: 21-24 State St., New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Hilo de algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en en Junio 1°. de 1921, bajo el No. 393.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 395.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Enero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Noviembre de 1919, bajo el No. 127,272.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Noviembre de 1929.

PROPIETARIO: The Davis Sewing Machine Company.

DIRECCION: Dayton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bicicletas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1º de 1921, bajo el No. 394.

Oficial Mayor.

E. Montaño, hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL: No. 396.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL: 10 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Febrero de 1917, bajo el No. 115,548.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Febrero de 1937.

PROPIETARIO: Splitdorf Electrical Company.

DIRECCION: 98 Warren Street, Newark, New Jersey.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bujías de encendido eléctricas.

No se reivindica la representación de la bujía "per se" ni la palabra "Splitdorf" que está registrada separadamente como una marca general para distinguir las mercancías del solicitante.

La banda o cubierta es de color verde.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1° de 1921, bajo el No. 395.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 397.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

10 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1° de Noviembre de 1910, bajo el No. 80,090.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 31 de Octubre de 1930.

PROPIETARIO: Corona Typewriter Company, Inc.

DIRECCION: Groton, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

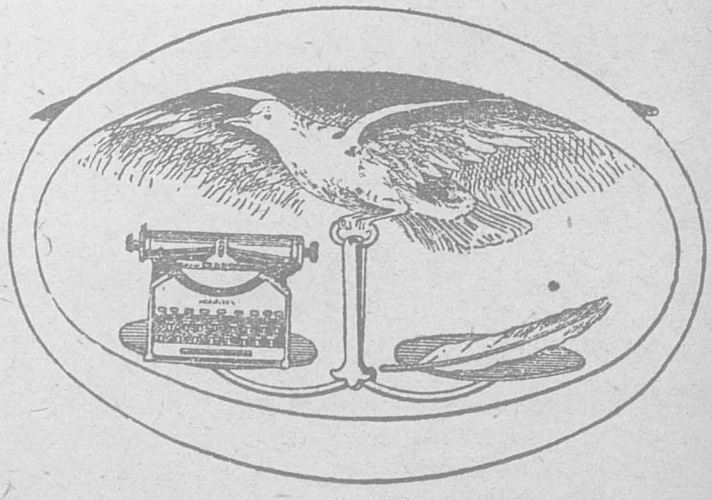

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de escribir y partes de las mismas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 1° de 1921, bajo el No. 396.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

INTERNACIONAL
REGISTRO
No. 398.

REGISTRO INTERNACIONAL
FECHA DEL
10 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Abril de 1912, bajo el No. 86,343.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Abril de 1932.

PROPIETARIO: Corona Typewriter Company, Inc.

DIRECCION: Groton, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

CORONA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de escribir y partes de las mismas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1° de 1921, bajo el No. 397.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Marzo de 1922, se avisa por el presente al público en general que el 20 de Marzo de 1922, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia de Barahona y las Comunes de Barahona, Neiba y Cabral o Rincón y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en la boca del Rio Yaque del Sur, en la Playa de la Bahía de Neiba; de ahí siguiendo la playa de dicha bahía unos 24 kilómetros con dirección al Este hasta la punta Sudeste del Sitio de Otra Banda, cerca de la Punta de Martín García; de ahí siguiendo a lo largo del límite Este de dicho Sitio con dirección al Norte unos 2 kilómetros hasta una punta o cerca de la Loma de Martín García; de ahí siguiendo a lo largo del límite Nordeste de dicho Sitio, con dirección al Noroeste, la distancia de unos 26 kilómetros hasta el Rio Yaque del Sur, cerca del lugar denominado Barranco; de ahí siguiendo a lo largo del límite Nordeste de los Sitios de Pastelera y Ojeda, la distancia de unos 27 kilómetros hasta la punta Nordeste de dichos Sitios de Ojeda en la Loma de Cabeza de Toro o del Puerto cerca del lugar denominado El Puerto; de ahí siguiendo a lo largo de dicha Loma y el límite Norte de los Sitios de Ojeda con dirección al Noroeste la distancia de unos 10 kilómetros hasta la punta al Noroeste de dichos Sitios de Ojeda; de ahí siguiendo con dirección al Sudoeste a lo largo de los límites de los Sitios de Ojeda la distancia de unos 35 kilómetros hasta la playa al Este del Lago Enriquillo; de ahí siguiendo dirección al Sur a lo largo de la playa del Este de dicho Lago la distancia de unos 2 kilómetros hasta la punta al Suroeste del Sitio de Ojeda; de ahí siguiendo dirección al Este a lo largo del límite Sur de los Sitios de Ojeda la distancia de unos 18 kilómetros hasta el recodo al Noroeste del Sitio de Cristóbal de la Sal; de ahí siguiendo dirección al Sur siguiendo el límite de Cristóbal de la Sal unos 7 kilómetros hasta su punta mas distante al Sudoeste; de ahí siguiendo al Sudeste a lo largo de la línea del límite Sur de Cristóbal de la Sal hasta la punta Sureste de dicho Sitio en o cerca de la Loma La Jó, una distancia de unos 19 kilómetros; de ahí siguiendo dirección al Nordeste, a lo largo del límite Este de dicho Sitio, una distancia de unos 8 kilómetros al Nordeste de la punta en la playa de la La-

guna del Rincón; de ahí siguiendo dirección al Este a lo largo de la playa de dicha Laguna, la distancia de unos 5 kilómetros hasta el Rio Yaque del Sur cerca de Cabral, y en la línea divisoria entre los Sitios Pescadería y Rincón; de ahí siguiendo por dicha línea divisoria hacia al Sur una distancia de unos 17 kilómetros hasta el Rio Paradís; de ahí siguiendo por dicho rio aguas abajo y la línea divisoria entre los Sitios de Pescadería y Petit-Trou en dirección Sureste una distancia de unos 20 kilómetros hasta su boca en la Bahía de Neiba; de ahí siguiendo por la orilla de la bahía en dirección Norte unos 36 kilómetros hasta el punto de partida, abarcando unas 156000 hectáreas e incluyendo los Sitios de: Pescadería, Otra Banda, Alpargatal, Hato Viejo, Pastelera, Ojeda, Cristóbal de la Sal y sus subdivisiones. También, con el fin de indicar el derecho de Aguas de los dueños que figuran dentro de los límites del precitado Distrito, según lo requiere el Art. 72 de la Ley de Registro de Tierras, dicho Distrito Catastral No. 14 incluirá, además del area ya descrita, los terrenos que utiizan las aguas del rio Yaque del Sur y de sus tributarios desde el lugar en donde el límite citado mas arriba cruza dicho rio en o cerca del Barranco y prolongándose al interior con dirección al Norte hasta la distancia de unos 100 kilómetros.

R. M. Warfield.
Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford.
Jefe de Agrimensores.

13 de Marzo de 1922.

Año XXXVIII. Núm. 3308.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 18 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003308
A.1922 V.0 N.3308

SUMARIO

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar: nombrando al Sr. Salvador Gautier González Agregado y Secretario de la Delegación Dominicana en el próximo Congreso Internacional Geológico que ha de celebrarse en Bruselas; concediendo carta de naturalización al Señor Boris Bielostotzky y exequatur para ejercer profesión correspondiente al No. 423, otras concediendo libertad bajo palabra y perdón del resto de la pena a varios recluídos.— Registros Internacionales del No. 399 al 402.— Aviso sobre mensura de tierras en la Provincia de Barahona y otros de la S. de I. y Policía.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

A V I S O.

La Secretaría de Estado de lo Interior & Policía desea emplear una persona que tenga amplios conocimientos del idioma inglés para servir como Intérprete y Traductor.— El sueldo es de $100.00 mensuales para comenzar y solamente trabaja por la mañana de las 8 a la 1 p. m.— Diríjase personalmente a dicha oficina durante las horas de 11 a 1 p. m. o por escrito en solicitud de otros pormenores.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII Santo Domingo, Marzo 18 del 1922 Núm. 3308.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

SALVADOR GAUTIER GONZALEZ
AGREGADO Y SECRETARIO DE LA DELEGACION DOMINICANA EN EL CONGRESO GEOLOGICO INTERNACIONAL

que será celebrado en Bruselas, Bélgica, del 10 al 19 de Agosto de 1922.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santto Domingo, Capital de la República, a los tres días del mes de Marzo del año mil novecientos veinte y dos; años 79° de la Independencia y 59° de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,
F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 6.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO, el Señor Boris Bielostotzky, mayor de edad, natural de Rusia, de estado soltero, comerciante, autorizado a fi-

jar su domicilio en la República, por Decreto del Gobierno Militar de fecha 29 de Enero de 1920, ha elevado una instancia solicitando Carta de Naturalización; y

POR CUANTO, atendiendo a su fijación de domicilio antes citada, a que es mayor de edad y a que hace expresa renuncia de la nacionalidad Rusa a que pertenece por ante la autoridad correspondiente, llenando en esto y en todo, lo prescrito por la Ley;

POR TANTO, de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Artículo 11, Título III, Sección III de la Constitución del Estado, concede, por la presente, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes a los Dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará por ante el Gobernador Civil de la Provincia de Samaná, al Señor Boris Bielostotzky, natural de Rusia, mayor de edad, de estado soltero, comerciante, quien desde este momento será reconocido ciudadano de la República Dominicana y a quien se guardarán y harán guardar por las Autoridades Civiles y Militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos a los dominicanos.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día primero del mes de Marzo del año mil novecientos veintidós.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 1º de 1922.

Secretaría de Estado de lo Int. y Policía.
L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,
Oficial Administrando los Depts. de
Estado de lo Interior y Policía
Por el Gobierno Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Oficial Administrando el Departamento
de E. de Relaciones Exteriores.

Registrado Libro J. No. 1.
Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señorita Elvira Gatón, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República;

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha cinco de febrero del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señorita Elvira Gatón el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMARONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 23 del mes de febrero del año 1922.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.
por L. H. Moses.
Colonel U. S. M. C.

Regitrado al No. 423.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JÉFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Pablo de los Santos a nombre del preso Amparo de los Santos, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 26 de Mayo del año 1920, fué sentenciado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el delito de homicidio a cumplir la pena de 5 años de trabajos públicos.

ATENDIENDO: a que el preso Amparo de los Santos, ha cumplido 2 años, 6 meses y 5 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud en referncia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Amparo de los Santos, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 6 de Mayo de 1923, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Amparo de los Santos, en la sección de Mendoza, jurisdicción de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al Sr. Pablo de los Santos, natural de Santo Domingo.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de febrero del año mil novecientos veinte y dos.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Colombino Ramírez, recluído en la cárcr pública de esta Ciudad, condenado a 15 años de trabajos públicos por el delito de homicidio, en la que solicita que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citatado preso Colombino Ramírez, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo, confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado Colombino Ramírez, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Febrero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la recomendación del Provost Marshal y el Procurador Fiscal de Pacificador, por la cual manifiestan que los presos Bernabé Polanco, Francisco Paulino y Eloy de León, recluídos en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, por distintos delitos, son acreedores a la gracia impetrada por ellos, de que se le conceda perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buna conducta observada por los citados presos Bernabé Polanco, Francisco Paulino y Eloy de León, durante su encarcelamiento, como se comprueba por la recomendación de referencia, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder a los mencionados presos Bernabé Polanco, Francisco Paulino y Eloy de León, el perdón solicitado, y que en consecuencia sea puestos inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 14 días del mes de febrero del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 399.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Abril de 1907, bajo el No. 61, 686.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Abril de 1927.

PROPIETARIO: Pepsin Syrup Company.

DIRECCION: 416 West Washington Street, Monticello, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

DR. W. B. CALDWELL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Una medicina para las enfermedades del estómago y de los intestinos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1º de 1921, bajo el No. 398.

Oficial Mayor.

E. Montaño, hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 400.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Agosto de 1905, bajo el No. 45,844.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Agosto de 1925.

PROPIETARIO: F. G. Smith, Inc.

DIRECCION: 450 Fifth Avenue, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

Bradbury

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pianos.

La marca consiste en la palabra-nombre "Bradbury".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1o. 1921, bajo el No. 399.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

INTERNACIONAL REGISTRO	REGISTRO INTERNACIONAL FECHA DEL
No. 401	10 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Noviembre de 1915, bajo el No. 107,372.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Noviembre de 1935.

PROPIETARIO: Pepsin Syrup Company.

DIRECCION: 416 West Washington Street, Monticello, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

SYRUP PEPSIN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Una medicina para las enfermedades del estómago y de los intestinos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 1o., 1921, bajo el No. 400.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 402	10 de Febrero de 1921.

REGISTRADO EN: E. U. de América en 30 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137,699.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: Simmons Company.

DIRECCION: Kenosha, Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Camas de metal, resortes de camas, cunas, catres, camas, canapés, percheros, sillas plegadizas, colchones, y partes de camas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1o. 1921, bajo el No. 401.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
FABRICA Y DE COMERCIO
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

INTERNACIONAL REGISTRO No. 403.

REGISTRO INTERNACIONAL FECHA DEL 10 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Julio de 1920, bajo el No. 133,195.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Julio de 1940.

PROPIETARIO: Walworlh Manufacturing Company, a Massachusetts Corporation.

DIRECCION: 800 East First Street, Bostton, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

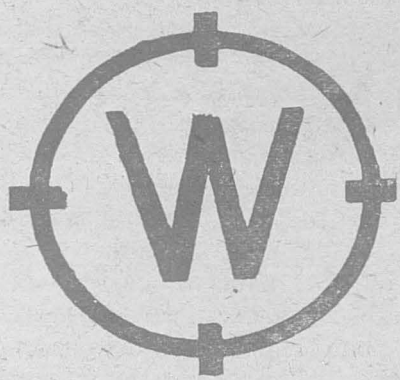

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Conexiones y válvulas para tubos hechos de: hierro fundido, hierro dulce o maleable, bronce, cobre y acero, por ejemplo, conexiones, codos, TT, uniones de cuerda interior, de cuerda exterior, collares, tapones, uniones de tornillos, tapones exteriores, reducciones, ángulos, codo y TT de unión, válvulas, válvulas de globo, de ángulo, de retención, de compuerta, de tapón, de reducción, de seguridad, reguladores de y de pie,é de presión.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1o., 1921, bajo el No. 402.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

A V I S O.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 7 de Marzo de 1922, se avisa por el presente al público en general que el 20 de Marzo de 1922, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Provincia de Barahona y las Comunes de Barahona, Neiba y Cabral o Rincón y circunscritos como a continuación se expresa: Empezando en la boca del Rio Yaque del Sur, en la Playa de la Bahía de Neiba; de ahí siguiendo la playa de dicha bahía unos 24 kilómetros con dirección al Este hasta la punta Sudeste del Sitio de Otra Banda, cerca de la Punta de Martín García; de ahí siguiendo a lo largo del límite Este de dicho Sitio con dirección al Norte unos 2 kilómetros hasta una punta o cerca de la Loma de Martín García; de ahí siguiendo a lo largo del límite Nordeste de dicho Sitio, con dirección al Noroeste, la distancia de unos 26 kilómetros hasta el Rio Yaque del Sur, cerca del lugar denominado Barranco; de ahí siguiendo a lo largo del límite Nordeste de los Sitios de Pastelera y Ojeda, la distancia de unos 27 kilómetros hasta la punta Nordeste de dichos Sitios de Ojeda en la Loma de Cabeza de Toro o del Puerto cerca del lugar denominado El Puerto; de ahí siguiendo a lo largo de dicha Loma y el límite Norte de los Sitios de Ojeda con dirección al Noroeste la distancia de unos 10 kilómetros hasta la punta al Noroeste de dichos Sitios de Ojeda; de ahí siguiendo con dirección al Sudoeste a lo largo de los límites de los Sitios de Ojeda la distancia de unos 35 kilómetros hasta la playa al Este del Lago Enriquillo; de ahí siguiendo dirección al Sur a lo largo de la playa del Este de dicho Lago la distancia de unos 2 kilómetros hasta la punta al Suroeste del Sitio de Ojeda; de ahí siguiendo dirección al Este a lo largo del límite Sur de los Sitios de Ojeda la distancia de unos 18 kilómetros hasta el recodo al Noroeste del Sitio de Cristóbal de la Sal; de ahí siguiendo dirección al Sur siguiendo el límite de Cristóbal de la Sal unos 7 kilómetros hasta su punta mas distante al Sudoeste; de ahí siguiendo al Sudeste a lo largo de la línea del límite Sur de Cristóbal de la Sal hasta la punta Sureste de dicho Sitio en o cerca de la Loma La Jó, una distancia de unos 19 kilómetros; de ahí siguiendo dirección al Nordeste, a lo largo del límite Este de dicho Sitio, una distancia de unos 8 kilómetros al Nordeste de la punta en la playa de la Laguna del Rincón; de ahí siguiendo dirección al Este a lo largo de la playa de dicha Laguna, la distancia de unos 5 kilómetros hasta el Rio Yaque del Sur cerca de Cabral, y en la línea divisoria en-

tre los Sitios Pescadería y Rincón; de ahí siguiendo por dicha línea divisoria hacia al Sur una distancia de unos 17 kilómetros hasta el Rio Paradís; de ahí siguiendo por dicho rio aguas abajo y la línea divisoria entre los Sitios de Pescadería y Petit-Trou en dirección Sureste una distancia de unos 20 kilómetros hasta su boca en la Bahía de Neiba; de ahí siguiendo por la orilla de la bahía en dirección Norte unos 36 kilómetros hasta el punto de partida, abarcando unas 156000 hectáreas e incluyendo los Sitios de: Pescadería, Otra Banda, Alpargatal, Hato Viejo, Pastelera, Ojeda, Cristóbal de la Sal y sus subdivisiones. También, con el fin de indicar el derecho de Aguas de los dueños que figuran dentro de los límites del precitado Distrito, según lo requiere el Art. 72 de la Ley de Registro de Tierras, dicho Distrito Catastral No. 14 incluirá, además del area ya descrita, los terrenos que utiizan las aguas del rio Yaque del Sur y de sus tributarios desde el lugar en donde el límite citado mas arriba cruza dicho rio en o cerca del Barranco y prolongándose al interior con dirección al Norte hasta la distancia de unos 100 kilómetros.

R. M. Warfield.
Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford.
Jefe de Agrimensores.

13 de Marzo de 1922.

Año XXXVIII. Núm. 3309.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 22 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003309
A.1922 V.0 N.3309

SUMARIO

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo al Sr. Joseph Chanel autorización para que fije su domicilio en la República de acuerdo con el Art. 13 del Código Civil y libertad bajo palabra de acuerdo con la Orden Ejecutiva 435 al Sr. Julio Aybar R.— Ordenanza del Sr. Gobernador de la Provincia, relativa a *porte de armas blancas*,— Registros de Marcas Internacionales del número 403 al 407.— Auto y Emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Registro de la Propiedad Intelectual marcada con el No. 24.— Cuadro de equivalencias de algunos de los países de la Unión Postal Universal.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en cualquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

A V I S O.

La Secretaría de Estado de lo Interior & Policía desea emplear una persona que tenga amplios conocimientos del idioma inglés para servir como Intérprete y Traductor.— El sueldo es de $100.00 mensuales para comenzar y solamente trabaja por la mañana de las 8 a la 1 p. m.— Diríjase personalmente a dicha oficina durante las horas de 11 a 1 p. m. o por escrito en solicitud de otros pormenores.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Marzo 22 del 1922 Núm. 3309.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor Joseph Chanel, mayor de edad, natural de Francia, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en esta República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil.

Atendiendo: a que el Señor Joseph Chanel, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia,

Atendiendo: a que el mencionado Art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al Señor Joseph Chanel, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de marzo del año mil novecientos veinte y dos.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

Registrado al No. 35.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor Julio Aybar R., del domicilio y residencia de San Pedro de Macorís, condenado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, a sufrir la pena de dos años de prisión, y actualmente en libertad bajo fianza, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 15 del mes de febrero del año 1922, fué sentenciado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el delito de infracción a la Orden Ejecutiva No. 89, a cuplir la pena de dos años de prisión.

ATENDIENDO: a que el señor Julio Aybar R., ha cumplido 1 año 9 meses y 15 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho señor, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al señor Julio Aybar R., la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 23 de Mayo del 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del Sr. Julio Aybar R., en la Ciudad de San Pedro de Macorís, y su consejero, amigo y guía al señor Henry C. Davis, Lieut. Colonel U. S. M. C.,

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de marzo del año mil novecientos veinte y dos.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

E L GOBERNADOR CIVIL DE SANTO DOMINGO.

CONSIDERANDO: Que se ha generalizado el porte de armas blancas hasta el extremo de constituir una seria amenaza contra el orden público y la garantía de la Sociedad.

CONSIDERANDO: Que el Código Penal en sus Arts. 314 y 315 autoriza medidas prohibitivas contra el uso y fabricación de dichas armas y determina la sanción a que deben ser sometidos los infractores.

En uso de atribuciones que le son conferidas, dicta la siguiente

ORDENANZA:

Art. 1º— A partir del día 21 del presente mes, queda absolutamente prohibido en toda la extensión de esta Provincia, el porte de estoques, verduguillos, cuchillos y toda clase de *armas blancas*, tanto publicamente como ocultas.

Art. 2º.— Las personas exceptuadas de esta disposición son las siguientes:

Las autoridades policiales.

Los Guardas Campestres dentro de la finca confiada a su celo.

Los hombres que conduzcan presos, mientras los conduzcan y durante su regreso al punto de partida.

Los ayudantes de las autoridades rurales mientras esten desempeñando el servicio que éstas le hubieren confiado y siempre que lleven consigo un permiso de la autoridad que les ordenó ese servicio.

Los agricultores en su trabajo y cuando vayan a éste o regresen directamente a sus hogares, podrán portar un machete y un cuchillo con las puntas de la hoja partida o curvada, de manera que no se pueda hacer uso de los mismos como armas punzantes.

Art. 3º.— Los contraventores de esta Ordenanza serán sometidos al Tribunal competente para los fines previstos en los artículos 314 y 315 del Código Penal.

Art. 4º.— Las armas confiscadas serán entregadas a un Jefe u Oficial de la Policía para su destrucción públicamente.

Art. 5º.— Queda a cargo de la Policía Urbana y Rural la ejecución de la presente Ordenanza.

Dada en el Despacho de la Gobernación Provincial el día 16 del mes de Diciembre de 1921.

Juan Fco. Sánchez,
Gobernador Civil

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 404.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Diciembre de 1920, bajo el No. 138,151.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Diciembre de 1940.

PROPIETARIO: Varsity Underwear Company.

DIRECCION: 2405-2421 Eastern Avenue, Baltimore, Maryland.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pyjamas, camisas de dormir, camisones, trajes de dormir del tipo llamado comercialmente y usualmente sleepers, ropa interior de malla y de textil, incluyendo camisas, calzoncillos y trajes para señoras, señores y niños; trajes combinados y pantalones corrientes.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1º, 1921, bajo el No. 403.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
FABRICA Y DE COMERCIO
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 405.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Agosto de 1905, bajo el No. 45,616.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 21 de Agosto de 1925.

PROPIETARIO: Floyd M. Shoemaker, administrator with the will annexed of the estate of the late Clay W. Holmes, trading as Holmes Frostilla Company.

DIRECCION: Elmira, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

FROSTILLA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Una loción para los manos rajarsos, reuma-sal, quemaduras de sol, irritación o aspereza alguna de cutis.

"Mi marca consiste en la palabra-símbolo 'FROSTILLA'."

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Júnio 1º, 1921, bajo el No. 404,

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICANA
DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS.
OFICINA DEL SUBDIRECTOR GENERAL.

EQUIVALENCIAS MONETARIAS DE ALGUNOS DE LOS PAISES DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL.

PAISES.	Tasa para la carta siemple 50 céntimos oro.	Para el 2o. porte de tasa para una tarjeta postcarta.— 25 centimes oro.— 30 centimes oro.	Tasa para otros objetos por unidad de 50 gramos t0 centimes oro.—	Tasa de los impresos al uso especial de los ciegos.— 5 centimes oro.—
Alemania	1 marco 20	60 pfennig.	30 pf.	20 pf.
Danzig	1 marco 20	60 pfennig.	30 pf.	20 pf.
Bélgica, Congo-belga Francia, Argelia, Oceanía, francesa, Luxemburgo, Marruecos francés, Territorio del Sarre, Tunez, Cameron, Indias francesa, Martinica, Africa francesa, Congo-francés, Somalis-francés, Indo-China francesa	10 coronas.	5 coronas.	2 coronas.	1 corona.
Bulgaria	50 centimes.	25 centimes.	10 centimes.	5 centimes.
Colombia, Nicaragua, El Salvador	1 leva 50.	75 stotinki.	30 stotinki.	15 stotinki.
República Dominicana	10 centavos.	5 centavos.	2 centavos.	1 centavo.
Dinamarca, Islandia, Noruega, Suecia	5 centavos.	3 centavos.	1 centavo.	
Egipto	40 oere.	20 oere.	10 oere.	5 oere.
Etiopía	0.0015 of L.	0.0010 of L.	0.0004 de L.	0.0002 of L.
Finlandia	4 guerches.	2 guerches.	1 guerche.	1/2 guerche.
Inglaterra	1 marco 50.	75 penni.	30 penni.	15 penni.
Grecia	3 pence.	1 1/2 pence.	1/2 penny.	1/2 penny.
Italia	50 lepta.	25 lepta.	10 lepta.	5 lepta.
Holanda	60 centesime.	30 centesime.	15 centesime.	5 centesime.
Polonia	20 cents.	10 cents.	5 cents.	2 1/2 censt.
Portugal, Angola, Cabo Verde, Guinea portuguesa, Mozambique, St. Thomas, I. del Príncipe	20 marcos. (portugueses)	10 marcos.	4 marcos.	2 marcos.
Servia	60 centavos.	30 centavos.	12 centavos.	6 centavos.
Siam	110 paras.	50 paras.	20 paras.	10 paras.
Suiza	25 satangs.	12 satangs.	5 satangs.	3 satangs.
Turquía	40 centimes.	20 centimes.	10 centimes.	5 centimes.
India inglesa	7 piastres 20 paras.	3 p. 30 paras.	1 p. 20 paras.	30 paras.
India holandesa	3 annas.	1 1/2 annas.	1/2 anna.	1/2 anna.
Paraguay	20 cents.	10 cents.	5 cents.	2 1/2 cents.
Persia	250 centavos.	125 centavos.	50 centavos.	25 centavos.
Ceylon (Ingl)	20 chalis.	10 chalis.	4 chalis.	
	20cents.	10 cents.	4 cents.	2 cents.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 406.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Agosto de 1912, bajo el No. 88,122.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Agosto de 1932.
PROPIETARIO: Seacoast Canning Co.

DIRECCION: Eastport, Washington County, Maine.

FACSIMILE DE LA MARCA

HOME-RUN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Sardinas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1º, 1921, bajo el No. 405.

Oficial Mayor.
E. Montaño, hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 407.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Julio de 1913, bajo el No. 92,435.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Julio de 1933.

PROPIETARIO: Ludowici—Celadon Company.

DIRECCION: 104 South Michigan Avenue, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

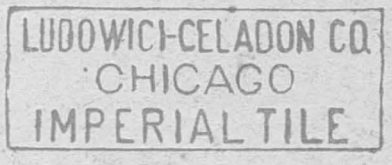

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Teja de barro para techados.

No se reivindican las palabras "Ludowici-Celadon Co., Chicago, Tile".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1º, 1921, bajo el No. 406.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 408.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Enero de 1917, bajo el No. 115,235.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Enero de 1937.
PROPIETARIO: Seacoast Canning Co.

DIRECCION: Eastport, Washington County, Maine.

FACSIMILE DE LA MARCA

CONTINENTAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Sardinas americanas en lata.

El solicitante no reivindica el uso exclusivo de la palabra "Continental" como aparece en la adjunta solicitud, sino junto con la representación del soldado que se ve en el adjunto diseño.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1º, 1921, bajo el No. 407.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS
A

Ricardo Pérez Alfonseca, Suc. de; Santiago Abad, José Alcántara, Juan Aquino, Angel María Abreu, Cástulo Adón, José Bona, Inés Eleuterio, Pedro Bermúdez, Susesión Bello, Cecilio Brazobán, Aniceto Beltrán, Martín Chalas, Francisco Cassá, Pedro Cabral, Juan Cecilio, Tomás Castro, Julián Caparrosa, Eustaquio de la Cruz, Cornelio Clas, Ernesto Curiel, Felipe Cos, Cecilio Donatel, Juan Eustaquio, Marcelina Eleuterio, Locario Fortunato, Juan Figueroa, Ignácio Felix, Victoriano Guzmán, Concepción George, Enrique González, Eulogia Girón, Camilo Guzmán, Caridad Herrera, Genara Hernández, Basilio Henríquez, Telésforo Heraso, Julián Javier, Juliana Johnson, Manuel Pérez López, José Laureano, Rudecindo Lauterio, Rómulo Landestoy, Juana Luna, Aniceta Mañón, Manuel Menendez, Secundina Mambrú, Claudio Moreno, José Morales, Bonifacio Marte, Manuel Martínez, Ramón Mera, Central Mercedita, Pedro Macao, Bernardo Miguel, María Mieses, Lauteria Patrosa, Luciano Pérez, Buenaventura Peña, Eugenio Pereire, Luz María Polanco, R. Virgilio Pénson, Bonifacia Prensa, Felipe Sánchez Recio, Braulio del Río, Juana Rodríguez, Tomasa Ramírez, A. Juan Santana, Angel María Segura, Juana Santiago, José Vicente Silva, Nicolás Vargas, Pedro Valverde, Luis Felipe Vidal, Florencia Villanueva, Juan Valera, Petronila Vas, Casa Escuela (Estado Dominicano)

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 3

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento y Co-

municaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras, que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Partiendo de un punto en el camino real de La Victoria a Monte Plata, en la orilla derecha del río Toza, cuyo curso se siguió aguas abajo, se midió: en dirección E 1505.00 ms.— en dirección SE 2342 ms.— en dirección ESE 1827.05 ms.— en dirección SSO 6329.95 ms.— a la desembocadura de ese río Toza en el río Ozama, y en la orilla derecha de éste, en dirección Oeste se midió 1442.04 ms.— a la desembocadura del río Yuca.— Siguiendo la orilla izquierda de este río Yuca en dirección ENE 1049.00 ms.— en dirección Norte 828.00 ms.— a la desembocadura del río Dajao, que se cruza.— Siguiendo la orilla izquierda del río Yuca en dirección NO 6206.69 ms.— hasta el camino real de La Victoria a Villa Mella. Siguiendo este camino en dirección Norte 1700.00 ms.— hasta su intersección con el camino real de Villa Mella a Monte Plata. En este camino en dirección NO 1797.91 ms.— hasta caer a la línea divisoria. En esta línea en dirección NE hasta caer al río Dajao 2183.69 ms. Siguiendo el cuso de este río en dirección SE 1091.34 ms. a caer de nuevo en el camino de Monte Plata o de Las Caobas y en este en dirección Este 631.00 ms. hasta caer de nuevo en la línea divisoria y siguiendo ésta en dirección NE 1712.80 ms. hasta la orilla del río Toza. Siguiendo la orilla de este río en dirección SSE 708.87 ms. hasta el punto de partida con lo cual quedó cerrado el perímetro de este distrito que contiene más o menos TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA HECTAREAS, comprendidas entre las líneas de la mensura.

POR TANTO, las personas arribas mencionadas y todas aquellas que tenga o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en La Victoria, Provincia de Santo Domingo, el día veinticuatro de abril de mil novecientos veintidós, a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indi-

cados, serán declaradas en rebaldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía, quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos veintidós.

(L. S.)

(fdo) M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(L. S.)

(fdo) John Brewer.
Secretario.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 31 de enero de 1922, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 2 de febrero de 1922, y bajo el No. 24 el derecho de propiedad que sobre las piezas musicales intituladas Valse "PENSANDO EN TI", Danzeta "MOMENTOS DE SUEÑO", Danzones "LA VACUNA O CINCO PESOS" y "NO ME QUIERO QUEDAR", tienen los señores José C. García y José D. Cerón del domicilio de esta ciudad de Santo Domingo.

Y para ols fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día dos del mes de Febrero de 1922.

por F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

Año XXXVIII. Núm. 3310.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 25 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003310
A.1922 V.0 N.3310

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos.: 727 que revive ciertas concesiones mineras y 728 destinando fondos adicionales para la terminación del camino Santo Domingo--Monte Cristi.— Resolución del Jefe del Gobierno Militar otorgando exequatur para ejercicio de profesión, No. 426.— Registros de Marcas Internacionales, del No. 408 al 416.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

A V I S O .

La Secretaría de Estado de lo Interior & Policía desea emplear una persona que tenga amplios conocimientos del idioma inglés para servir como Intérprete y Traductor.— El sueldo es de $100.00 mensuales para comenzar y solamente trabaja por la mañana de las 8 a la 1 p.m.— Diríjase personalmente a dicha oficina durante las horas de 11 a 1 p.m. o por escrito en solicitud de otros pormenores.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Marzo 25 del 1922 Núm. 3310.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 727.

QUE REVIVE CIERTAS CONCESIONES MINERAS.

POR CUANTO, consta en los registros de la Secretaría de Fomento y Comunicaciones:

(a) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Buenaventura", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910 al Sr. Adolfo Cambiaso, fué declarada caduda el 28 de Junio de 1919, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(b) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Pedro Bran", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910 al Sr. Ely Dorsey, fué declarada caduca el 28 de Junio de 1919, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(c) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Santa Rosa", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 19 de Diciembre de 1910, al Sr. Félix María González, fué declarada caduca el 4 de Diciembre de 1917, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

(d) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Cuallo", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada el 21 de Diciembre de 1910 a los Sres. J. C. Alfonseca y Félix María González, fué declarada caduca el 13 de Junio de 1916, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910; y

(e) Que la concesión minera conocida con el nombre de "Jaina", sita en la Provincia de Santo Domingo, R. D., otorgada

el 21 de Diciembre de 1910 al General Braulio Alvarez, fué declarada caduca el 21 de Mayo de 1918, de acuerdo con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910;

POR CUANTO, en distintas ocasiones después de ser declarada la caducidad de las concesiones ya mencionadas, determinadas porciones del terreno comprendido en las mismas han sido incluídas en Permisos para exploraciones mineras otorgadas con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 471, titulada "Ley de Minas";

POR CUANTO, debido a una mala interpretación de la ley o de los hechos, por parte de uno o más de los interesados, no se habían tomado con antelación a las declaraciones de caducidad las medidas oportunas para legalizar y registrar en la Secretaría de Fomento y Comunicaciones algunas de las distintas transferencias verificadas con anterioridad a dichas declaraciones; y

POR CUANTO, el no cumplimiento con lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910 y la resultante caducidad de las expresadas concesiones bien podrán atribuirse a tal mala interpretación,

POR TANTO, En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Quedan por la presente revividas las concesiones mineras denominadas "Buenaventura", "Pedro Bran", "Santa Rosa", "Cuallo" y "Jaina", y al dueño o a los dueños de las mismas se les concede el plazo de dos años, a partir de la fecha de esta Ley, para que en ese tiempo se avengan a lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910; siempre y cuando no hubiere en la presente nada que resultare en modo alguno perjudicial a los derechos otorgados con anterioridad a la promulgación de esta Orden, con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 471, titulada "Ley de Minas".

ARTICULO 2. Al dejarse de cumplir dentro del expresado período de dos años las providencias de la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, y del Reglamento de Minas promulgado de acuerdo con la misma con respecto a cualquiera de estas concesiones, la concesión correspondiente caducará de pleno derecho, sin más formalidad que hacer la correspondiente declaración de caducidad y cumplir con lo previsto en el Artículo 39 de dicha Ley. Para los efectos de lo anteriormente expresado, será firme y terminante la decisión del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 21 de 1921.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 728.

Fondos adicionales para la terminación del caminō Santo Domingo--Monte Cristi.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se destina de los fondos en la Tesorería Nacional no comprometidos de otro modo, la suma de DOS CIENTOS OCHENTIUN MIL CUATRO CIENTOS PESOS ($281,400.00) para la terminación del camino Santo Domingo-Monte Cristi.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 22 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Isabel Trabous, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha trece de marzo del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Isabel Trabous, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días del mes de marzo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía.
Por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 426.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 409.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Febrero de 1920, bajo el No. 129,485.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Febrero de 1940.

PROPIETARIO: A. J. Krank Manufacturing Company.

DIRECCION: 140 East Sixth Street, St. Paul, Minnesota.

FACSIMILE DE LA MARCA

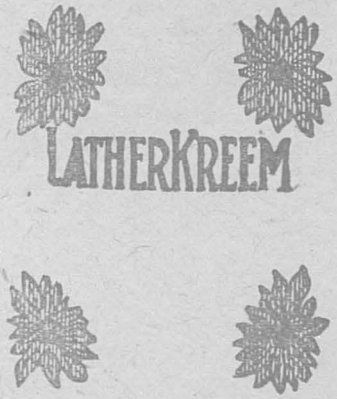

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Suavizador de barba en forma de pasta.
Las flores son de color rojo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1º, 1921, bajo el No. 408.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
FABRICA Y DE COMERCIO
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 410.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Abril de 1920, bajo el No. 130,457.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Abril de 1940.

PROPIETARIO: The American Steel & Wire Company of New Jersey.

DIRECCION: Western Reserve Building, Cleveland, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Alambre ovalado para cercas y cercas de alambre.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1º, 1921, bajo el No. 409.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 411.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Noviembre de 1920, bajo el No. 136,296.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: American Electric Co.

DIRECCION: 64th and State Streets, Chicago, County of Cook, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bocinas eléctricas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 1º., 1921, bajo el No. 410.

Oficial Mayor.

E. Montaño, hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 412.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137,726.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: Transcontinental Oil Co. A corporation duly organized under the laws of the State of Delaware.

DIRECCION: Benedum-Trees Building-Pittsburg, County of Alleghany, Pennsylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Carbón, aceites combustibles blancos, refinados y semirefinados, petróleo, kerosena, gasolina, bencina y naphta, grasas lubrificantes y aceites de alumbrado.

No se reivindica el uso exclusivo de la palabra "Products" o las abreviaciones y palabras "Reg. U. S. Pat. Off." y "Best in the Long Run" aparte de la marca tal como se ve en el diseño.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1o., 1921, bajo el No. 411

Oficial Mayor.
E. Montaño, hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 413.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Diciembre de 1920, bajo el No. 137,936.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Diciembre de 1940.

PROPIETARIO: The Atlantic Refining Company, a corporation of the State of Pennsylvania.

DIRECCION: 3144 Passyunk Avenue, Philadelphia, Pennsilvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aceites negros, aceites compuestos, aceites crudos, aceites mordaces, aceites para cilindros, aceites para dinamos, aceites para máquinas, aceites combustibles, aceites para gas, aceites para calentar, aceites para alumbrar, aceites para colinetes, aceites de petróleo, aceites lubrificantes, aceites para motores, aceites neutros, aceites prafina, aceites para caminos, aceites para techos, aceites blancos de marcar para alumbrar, aceites para transformadores, aceites de transmisión, aceites para turbinas, aceites blancos como agua para alumbrar, aceites para husos, grasas para ejes, grasas negras, grasas para engranaje, grasas lubrificantes, grasas de petróleo, grasas de transmisión, candelas, gasolina, naphtas, cera de parafina y preservativo de oridación en forma de aceites o grasas.

Las flechas cruzadas y el borde exterior irregular son en color rojo.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 1º., 1921, bajo el No. 412.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Confereneia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 414.	20 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Enero de 1921, bajo el No. 138,914.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Enero de 1941.
PROPIETARIO: The Noiseless Typewriter Company.
DIRECCION: Middletown, Connecticut.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1º, 1921, bajo el No. 413.

Oficial Mayor.

E. Montaño, hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 415.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 20 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Mayo de 1884, bajo el No. 11,210.

RENOVADA EN: 27 de Mayo de 1914.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Mayo de 1934.

PROPIETARIO: Samson Cordage Works.

DIRECCION: 88 Broad Street, Boston, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cordeles, cuerdas, guitas y sogas.

Mi marca consiste en la designación "Samson", expresada por medio de la palabra o pictoricamente, como se ve en el adjunto fascímile, que representa una de las formas en que generalmente se ha usado dicha marca. Dicho facsímile representa pictóricamente el carácter bíblico de Samson en el acto de matar a un león, acompañado de las palabrasa "Samson Cordage Works."

La figura simbólica de Samson y la palabra "Samson" se pueden usar juntas, o cada una puede ser usada separadamente sin la otra, y las palabras "Cordage Works" pueden ser usadas con la palabra "Samson", o con la figura simbóbila de Samson, o pueden ser omitidas, sin cambiar el carácter de dicha marca, el característico esencial de la cual es la designación "Samson" expresada pictóricamente o por medio de la palabra.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1o., 1921, bajo el No. 414

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL
No. 416.	28 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Marzo de 1894, bajo el No. 24,411.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Marzo de 1924.
PROPIETARIO: Samson Cordage Works.

DIRECCION: 88 Broad Street, Boston, Massachusetts.

Facsimile de la Márca

Productos o Mercancias a los cuales se aplica

Cordel trenzado de algodón para vidrieras o marcos de ventana.

La marca consiste en manchas sobre un cordel y ha sido colocada generalmente tal como aparece en el adjunto facsímile, donde aparece parte de un cordel con manchas a intervalos sobre su superficie; estas manchas se obtienen preferentemente trenzando una hebra de distinto color en el cordel, pero el mismo resultado ha sido obtenido con la aplicación de colores directamente a la superficie del cordel. La posición especial de las manchas sobre el cordel, es, sin embargo, sin importancia, y puede ser variada a gusto, sin afectar materialmente el carácter de la marca, el característico esencial de la cual son las manchas sobre el cordel.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1º., 1921, bajo el No. 415.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor,

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 417.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Abril de 1906, bajo el No. 50,828.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Abril de 1926.
PROPIETARIO: Samson Cordage Works.

DIRECCION: 88 Broad Street, Boston, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

SAMSON

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cordeles, cuerdas, guitas y sogas.

La marca consiste en la palabra "Samson".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1º., 1921, bajo el No. 416.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

Año. XXXVIII. Núm. 3311.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Marzo 29 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003311
A.1922 V.0 N.3311

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 729 ampliando la Orden Ejecutiva No. 695, Lista de Pensiones.— Resoluciones del Secretario de Fomento y Comunicaciones expidiendo las Patentes de Invención Nos. 66 y 67.— Certificados de Marcas de Fábrica de los Nos. 1164 a 1168.— Registros Internacionales de Marcas de Fábrica Nos. 417, 418 y 419.— Certificado de Registro de la Propiedad Intelectual No. 25.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

A V I S O .

La Secretaría de Estado de lo Interior & Policía desea emplear una persona que tenga amplios conocimientos del idioma inglés para servir como Intérprete y Traductor.— El sueldo es de $100.00 mensuales para comenzar y solamente trabaja por la mañana de las 8 a la 1 p.m.— Diríjase personalmente a dicha oficina durante las horas de 11 a 1 p.m. o por escrito en solicitud de otros pormenores.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Marzo 29 del 1922 Núm. 3311.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 729.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 695 queda por la presente ampliada agregándosele lo que sigue:

"Pelegrín García, San Juan, No. 1476,
$15.00 mensuales, $180.00 al año.

"Telésforo Martínez, Monte Cristy (Guayubín),
No. 1477, $15.00 mensuales, $180.00 al año.

"Julia Puezán, Vda. Cigarán, Santo Domingo,
No. 1478, $15.00 mensuales, $180.00 al año.

"Bibiana Segura, Vda. Montes de Oca, San Juan,
No. 1479, $15.00 mensuales, $180.00 al año.

"Juana Tellerías, Vda. Jiménez, San Pedro de Macorís,
No. 1480, $15.00 mensuales, $180.00 al año.

"Blacina Cepeda, Santo Domingo,
No. 1481, $10.00 mensuales, $120.00 al año.

"Gregoria Cusen, Santo Domingo, No. 1482,
$10.00 mensuales, $120.00 al año.

"Bernabela Rodríguez, San Cristóbal,
No. 1483, $10.00 mensuales, $120.00 al año.

"Las pensiones ya expresadas se conceden por la presente con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Pensiones del 24 de Junio de 1909, y serán efectivas a partir del 1º de Enero de 1922."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 25 de 1922.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.

PATENTE DE INVENCION No. 66.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado en fecha 28 del mes de Diciembre de 1921, por el señor P. M. Guerra Montolío, a nombre y representación de Joseph Avrutik, ciudadano de los Estados Unidos de América, residente en 104 St. Andrews Place, en la Ciudad de Yonkers, jurisdicción de Westchester, Estado de New York, Estados Unidos de América, pidiendo Patente de Invención, por el término de cinco años, para explotar el invento designado con el nombre de "PERFECCIONAMIENTOS EN EL PROCEDIMIENTO Y APARATOS PARA SEPARAR LIQUIDOS Y SOLIDOS";

Atendiendo:— A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVE:

Art. Unico:— Expedir, como por la presente expide, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de cinco años, a favor de JOSEPH AVRUTIK, ciudadano de los Es-

tados Unidos de América, residente en 104 St. Andrews Place, en la Ciudad de Yonkers, jurisdicción de Westchester, Estado de New York, Estados Unidos de América, para que pueda explotar en su provecho exclusivo el invento designado con el nombre de "PERFECCIONAMIENTOS EN EL PROCEDIMIENTO Y APARATOS PARA SEPARAR LIQUIDOS Y SOLIDOS", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 28 días de Diciembre de 1921.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. (CEC) U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 66.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

EL SECRETARIO DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

PATENTE DE INVENCION No. 67.

Vista la solicitud elevada a esta Secretaría de Estado en fecha 4 del mes de Enero de 1922, por el Sr. M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, a nombre y representación de los señores HERBERT FREDERICK FREULER y CHARLES LEWIS MORRIL, ciudadanos de los E. U. de América, domiciliados, el primero, en la Ciudad de Berkeley, Condado de Alameda, Estado de California, E. U. de América, de profesión Ingeniero Electricista, y el segundo en la Ciudad y Condado de San Francisco, en el mismo Estado, de profesión Financista, pidiendo Patente de Invención, por el término de quince años, para explotar el in-

vento designado "MEJORAS EN MAQUINAS DESFIBRADORAS";

Atendiendo:— A que del examen del expediente de solicitud resulta que se han llenado todos los requisitos de Ley;

En virtud de la facultad que me confiere el Art. 8o. de la Ley de Patentes de Invención de fecha 26 de Abril de 1911,

RESUELVE:

Art. Unico:— Expedir, como por la presente expide, CERTIFICADO DE PATENTE DE INVENCION, por el término de quince años, a favor de los señores HERBERT FREDERICK FREULEY Y CHARLES LEWIS MORRILL, ciudadanos de los E. U. de América, domiciliados, el primero, en la ciudad de Berkeley, Condado de Alameda, Estado de California, E. U. de América, de profesión Ingeniero Electricista, y el segundo en la ciudad y Condado de San Francisco, en el mismo Estado, de profesión Financista, para que puedan explotar en su provecho exclusivo el invento designado con el nombre de "MEJORAS EN MAQUINAS DESFIBRADORAS", cuya descripción y dibujos quedan depositados en esta Secretaría de Estado, de conformidad con la Ley.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a 10 del mes de Enero de 1922.

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. (CEC) U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrado al No. 67.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de DELCO LIGHT COMPANY, corporación del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, domiciliada en el No. 334 de la Calle North Taylor, ciudad de Dayton, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, manufactureros, representados en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica denominada "DELCO LIGHT", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aparatos para distribuir y generar corriente para producir luz y fuerza; máquinas electro-dinámicas de fuerza compulsora operativa; baterías; conmutadores (switches); conductores y conectadores eléctricos; cepillos dinamo; carrete boblar eléctricos; reótomos y magnetos; pedestales de fuerza eléctrica; máquinas eléctricas; tales como máquinas para lavar, exprimidoras, sistemas de agua y bombas.— (Clases 20 y 22 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en las palabras "DELCO LIGHT".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 8 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1164.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de LISTERATED GUM CORPO-

RATION, corporación del Estado de Maine, Estados Unidos de América, domiciliada en 43 Park Place, Ciudad de New York, Estados Unidos de América, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro por el señor F. V. Mandry, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica denominada "LISTERATED", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a goma de mascar (chewing gum).— (Clase 66 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "LISTERATED".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1165.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de la SOCIETE MENIER, Fábricante de Chocolate, domiciliada en el No. 56, Calle de Chateaudun, París, Francia, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor R. M. de Lepervanche, la marca de fábriea "MENIER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a chocolate.— (Clase 66 de la Nomenclatura de Márcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en los siguientes signos distintivos:

(1) Una etiqueta rectangular, de papel blanco impreso en dorado; esta etiqueta lleva las palabras "CHOCOLAT MENIER", así como otros escritos variables, indicando el peso, las divisiones y la calidad del producto a que se aplica la marca; el centro de la etiqueta está ocupado por la presentación de cuatro medallas, siendo las dos del medio más pequeñas que las dos laterales; el resto de la etiqueta tiene varias inscripciones relativas a los premios concedidos al producto en varias Exposiciones, y su precio de venta; esta etiqueta va pegada, en sus distintos tamaños, 1º: en la cara superior del papel que sirve de envoltura a las tabletas de chocolate "MENIER", de calidad superior; este papel es, según la calidad del producto, de los siguientes colores: gamuza, rosa, azul, rojo, verde, lila, bronceado y blanco lustroso. 2º: sobre la cara lateral de los paquetes que contienen cierto número de tabletas.— (2) Una banda rectangular, de papel blanco, impresa en dorado, con las palabras "CHOCOLAT MENIER", dentro de una orla de filete dorado y la indicación variable de las divisiones del producto; esta banda se aplica sobre cada una de las caras planas de la primera envoltura de las tabletas.— (3) Una etiqueta-sello circular, de papel blanco, impresa en dorado; esta etiqueta lleva en su centro el facsímile de la firma "MENIER", con rúbrica característica, y dentro de dos circunferencias de filetes dorados la indicación: "USINE HYDRAULIQUE DE NOISIEL"; este sello se pega transversalmente sobre la primera envoltura de las tabletas y sirve para sellarlas; (4) En el papel de envoltura, de color gamuza, el cual puede, indistintamente, ser de otro color, según la calidad del producto, a saber: gamusa, rosa, rojo, azul, verde, lila, bronceado y blanco lustroso; este papel sirve para envolver los paquetes que contienen cierto número de tabletas, y, de acuerdo con la calidad del producto, tiene siempre el mismo color que el de la primera envoltura de las citadas tabletas.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 8 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1166.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de MANUEL BERMUDEZ, industrial, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a bay rum, producto comprendido en la Clase 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en una etiqueta rectangular, de fondo blanco, la cual lleva impresos dos rectángulos verdes, limitados por líneas negras. El mayor de estos rectángulos encierra, en el centro, tres hojas de malagueta, colocadas perpendicularmente y unidas entre sí. Sobre de estas hojas se leen, en letras blancas sombreadas de negro, las palabras "TRIPLE DESTILADO —BAY RUM".— Encima de las mismas hojas figura un escudo alegórico, cruzado, en cuya parte central lleva seis banderas, colocadas de tres en tres y unidas en el extremo inferior de sus astas. Sobre estas banderas descansa un círculo blanco, con las iniciales "M B" en forma de monograma, y un libro abierto, con una cruz, en la parte superior. Encima del escudo descrito y separadamente de este, hay una cinta plegada, impresa en negro, en una de cuyas caras se lee: "MARCA REGISTRADA — INIMITABLE".— Hacia los cuatro ángulos de dicho rectángulo hay varias medallas alegóricas rodeadas de adornos caprichosos, y debajo de las tres hojas de malagueta antes descritas, se lee, en letras negras: "GRADO CARTIER 22°". El rectángulo más pequeño está colocado en sentido inverso al anterior, y encierra el siguiente escrito en letras negras: "FABRICADO DE ACUERDO CON EL ART. 70 DE LA LEY DE RENTAS INTERNAS DE 1918.— POR MANUEL MERMUDEZ.— ALCOHOL A 100° m/m. 21 CENTILITROS.— SANTIAGO, R. D.".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 15 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1167.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de los señores ML. DE JS. TAVARES SUCS., comerciantes e industriales del domicilio de la ciudad de Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "GALLITO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a Ron, producto comprendido en la Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en una etiqueta de fondo blanco, en cuya parte central se destaca un gallo en colores, dentro de una corona dorada, formada por dos ramas en forma de guirnalda; dichas ramas están asidas, en sus extremos inferiores, por un lazo rojo, sobre el cual descansa el gallo descrito. Detrás del gallo e interrumpiendo una de las ramas de la corona, se leen las palabras "RON GALLITO", en letras rojas sombreadas de negro. Hacia el ángulo inferior izquierdo de la etiqueta hay un triángulo rojo, en cuya parte média figura un sello blanco limitado por dos circunferencias, una negra y otra dorada; en el centro de este sello hay un monograma impreso en negro, con adornos del mismo color, formado por las letras iniciales "M J T S", enlazadas; alrededor de este monograma se lee, en letras negras: "LICORERIA NO. 5 — SANTIAGO". A la derecha del referido triángulo se lee lo siguiente en letras negras: "ML. DE JS. TAVARES SUCS.— SANTIAGO, R. D.".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 21 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1168.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 418.	28 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Enero de 1908, bajo el No. 66,933.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Enero de 1928.
PROPIETARIO: Samson Cordage Works.

DIRECCION: 88 Broad Street, Boston, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

SPOT CORD

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cordel trenzado para marcos de ventana.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1o., 1921, bajo el No. 417.

Oficial Mayor.

E. Montaño, hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL: No. 419.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL: 28 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Junio de 1908, bajo el No. 69,555.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Junio de 1928.

PROPIETARIO: Samson Cordage Works.

DIRECCION: 88 Broad Street, Boston, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

PHOENIX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cordel para marcos de ventana, cordel para troles y semejantes cordeles trenzados de algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1o., 1921, bajo el No. 418.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor,

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 420.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Mayo de 1917, bajo el No. 116,667.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Mayo de 1937.

PROPETARIO: Mexican Petroleum Corporation.

DIRECCION: Los Angeles, California.

FACSIMILE DE LA MARCA

MEXPET

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aceites minerales combustibles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1o., 1921, bajo el No. 419.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA.
LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.
HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 11 de marzo de 1922, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 11 de marzo de 1922, y bajo el No. 25 el derecho de propiedad que sobre el periódico intitulado

"COJANLO"

tiene el señor Oscar Delanoy del domicilio y residencia de esta ciudad de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día 11 del mes de marzo de 1922.

La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

por F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.

Año XXXVIII. Núm. 3312.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 1º del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003312
A.1922 V.0 N.3312

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 730 relativa a impresión de sellos para el impuesto sobre ventas; 731 que introduce modificaciones a la Ley de Presupuesto vigente; 732 que enmienda la Ley de Carreteras y Reglamentos de Automóviles.— Registro Internacional Nos. 420, 421 y 422.— Expediente Catastral No. 2 y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

A V I S O .

La Secretaría de Estado de lo Interior & Policía desea emplear una persona que tenga amplios conocimientos del idioma inglés para servir como Intérprete y Traductor.— El sueldo es de $100.00 mensuales para comenzar y solamente trabaja por la mañana de las 8 a la 1 p.m.— Diríjase personalmente a dicha oficina durante las horas de 11 a 1 p.m. o por escrito en solicitud de otros pormenores.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Abril 1. del 1922 Núm. 3312.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 730.

Impresión de Sellos de Rentas Internas — Impuesto sobre Ventas.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 719, y con el Artículo 53 de la Constitución Dominicana se autoriza por la presente la impresión de OCHO MILLONES (8,000.000) de Sellos de Rentas Internas — Impuesto sobre Ventas — cón arreglo a los diseños y colores anteriormente aprobados por el Secretario de Hacienda y Comercio, en la forma siguiente:

Número de sellos.	Clase.	Valor.
1,500,000	$0.01	$15,000
800,000	.02	16,000
800,000	.03	24,000
800,000	.04	32,000
800,000	.05	40,000
300,000	.06	18,000
300,000	.07	21,000
200,000	.08	16,000
200,000	.09	18,000
800,000	.10	80,000
700,000	.20	140,000
200,000	.30	60,000
200,000	.40	80,000
200,000	.50	100,000
200,000	1.00	200,000

ARTICULO 2. Los sellos arriba mencionados serán litografiados o impresos de vez en cuándo, en las cantidades que el

Secretario de Hacienda y Comercio, a su discreción, pueda determinar para la conveniencia del Gobierno.

ARTICULO 3. Esta orden tendrán efecto a contar del 16 de Febrero de 1922.

ARTICULO 4. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 28 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 731.

ENMIENDA A LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL 1922.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 694, titulada "Ley de Presupuesto para el año 1922", queda por la presente enmendada del modo siguiente:

(a) En el Capítulo I se efectuará el siguiente cambio:

En el anexo 15, bajo el encabezamiento "A DEDUCIR", que se lee:

"Para cuota de la Oficina Internacional de Tarifas Aduaneras en Brueselas, Fcs. Belgas 695 — $120.00", la suma de $120.00 se cambiará por la de $150.00.

El total del Capítulo I será aumentado en $30.00.

(b) En el Capítulo IV se efectuarán los siguientes cambios:

Artículo 401.

Dos jueces adicionales (Orden Ejecutiva No. 722) a $198.34 —$396.68. . . . . .$3,966.80 (10 meses).

El total del Artículo 401 será de $20,946.96 en lugar de $16,980.16.

Artículo 402.

Dos jueces adicionales (Orden Ejecutiva No. 722 a $198.34 —$396.68. . . . . .$3,966.80 (10 meses).

El total del Artículo 402 será de $23,298.96 en lugar de $19,332.16.

El Artículo 422 se leerá de la manera siguiente:

"Artículo 422.

ALCALDIA DE CASTILLO.

1 Alcalde.	$48.00. . . .	$576.00	
1 Secretario.	30.00.	90.00	(3 meses)
1 Secretario.	20.00.	180.00	(9 meses)
1 Auxiliar.	15.00.	135.00	(9 meses)
1 Alguacil.	8.00.	96.00	
1 Conserje.	5.00.	15.00	(3 meses)
Para alquiler de local. .	10.00.	120.00	
TOTAL		$1,212.00"	

El Artículo 457 se leerá de la manera siguiente:

"Artículo 457.

ALCALDIA DE SALCEDO.

1 Alcalde.	$50.00. . . .	$150.00	(3 meses)
1 Alcalde.	60.00.	540.00	(9 meses)
1 Secretario.	40.00.	120.00	(3 meses)
1 Secretario.	45.00.	405.00	(9 meses)
1 Auxiliar.	25.00.	75.00	(3 meses)
1 Auxiliar.	15.00.	135.00	(9 meses)
1 Alguacil.	12.00.	36.00	(3 meses)
1 Alguacil.	8.00.	72.00	(9 meses)
1 Conserje.	5.00.	15.00	(3 meses)
Para alquiler de local	12.00.	144.00	
TOTAL		$1,692.00"	

Los cambios en los Artículos 422 y 457 tendrán efecto a partir del 1º de Abril de 1922.

Artículo 484.

El anexo "1 Practicante $30.00 — $360.00" queda suprimido, y se agrega lo que sigue:

"Artículo 495.

PENITENCIARIA NACIONAL DE NIGUA.

1 Practicante $30.00 — $360.00."

El total del Capítulo IV será aumentado en la suma de $7,897.60.

(c) En el Capítulo V se efectuará el siguiente cambio:

Artículo 518.

"1 Director. . . . .$70.00. . . .$840.00
1 Oficial Distribuidor 48.00. . . . 576.00. . . .$1,416.00

Para impresión bi-semanal de la Gaceta Oficial. .3,500.00".

El total del Capítulo V se cambiará para que se lea..... $595,616.00.

(d) En el Capítulo VIII se efectuarán los siguientes cambios:

Artículo 800.

Se agrega un Mecanógrafo, 3a. Clase, a $50.00 — $600.00.

El total del Artículo 800 será de $9,960.00 en lugar de.... $9,360.00.

Artículo 817.

Se suprime un Auxiliar, 4a. Clase, a $75.00 — $900.00, y Un Auxiliar, 2o. Clase, a $100.00 — $1,200.00.

El total del Artículo 817 será de $15,720.00 en lugar de $17,820.00.

Artículo 826.

Se suprime Un Auxiliar, 4a. Clase, a $75.00 — $900.00, y se agrega un Auxiliar, 5a. Clase, a $60.00 — $720.00.

El total del Artículo 826 será de $21,420.00 en lugar de $21,600.00.

Artículo 830.

Se suprimen un Auxiliar, 5a. Clase, a $60.00 — $720.00, y un Mecanógrafo, 3a. Clase, a $50.00 — $600.00, y se agre-

gan Dos Auxiliares, 4a. Clase, a $75.00 cada uno — $1,800.00, y un Auxiliar, 2a. Clase, a $100.00 — $1,200.00.

El total del Artículo 830 será de $40,560.00 en lugar de $39,840.00.

(e) En el Capítulo IX se efectuarán los siguientes cambios:

Al Artículo 903 se agregará el siguiente anexo:

"1 Inspector de Riego (Baní) $30.00 — $334.00 (a contar de Enero 27 de 1922)".

El total del Artículo 903 será de $3,334.00 en lugar de $3,000.00.

Al Artículo 910 se agregará el siguiente anexo:

'1 Mensajero, $10.00 — $108.54 (a contar de Febrero 7 de 1922)".

El total del Artículo 910 será de $2,805.54 en lugar de..... $2,700.00.

La cantidad que aparece en el Artículo 901 será reducida en la suma de $442.54, y no hará ningún cambio en el total del Capítulo IX.

(f) En el Capítulo X se efectuarán los siguientes cambios:

Al Artículo 1013 se agregarán los siguientes anexos:

"1 Director General $350.00 — $3,800.00 (a contar de Febrero 5 de 1922). ó

"1 Director General Auxiliar $300.00 — $3,450.00 (a contar de Enero 16 de 1922)".

El anexo "1 Director, $400.00 — $4,800.00", se cambiará de modo que se lea en la forma siguiente:

"1 Director General, $400 (de Enero 1 de 1922 a Febrero 4 de 1922), $457.14."

El anexo "1 Superintendente, $283.32 — $3,400.00", se cambiará de modo que se lea en la forma siguiente:

"1 Superintendente $283.33 — $323.81 (de Enero 1 de 1922 a Febrero 4 de 1922)."

La cantidad que aparece en el Artículo 1001, será aumentada en la suma de $169.05, y el total del Capítulo X continuará sin cambiar.

(g) En el Capítulo XII se efectuarán los siguientes cambios:

Artículo 1200.

COMUN DE SAN JOSE DE LAS MATAS.

Los anexos 724 a 729, inclusive, se leerán del siguiente modo:

"Director Escuela Grad. Mixta $90.00. . . . .$1,080.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. . . . . 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. . . . . 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. . . . . 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. . . . . 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. . . . . 360.00
Maestro Escuela Grad. Mixta 30.00. . . . . 360.00".

COMUN DE VILLA RIVAS.

Los axenos 457 y 458 se leerán del siguiente modo:

"Director Escuela Rud. Urb. No. 1 $50.00. . .$600.00
Maestro Escuela Rud. Urb. No. 1 40.00. . . 480.00".

COMUN DE SANTIAGO.

El quinto anexo en la página 107, Gaceta Oficial No. 3284, se leerá del modo siguiente:

"Maestro Escuela Grad. No. 5 — $30.00. . . .$360.00".

La suma total consignada para la Común de San José de las Matas ($6,600.00) queda reducida a $6,480.00, y la consignada para la común de Villa Rivas ($3,600.00) a $3,480.00.

COMUN DE MOCA.

Los anexos 786 y 787 se leerán del siguiente modo:

"Director, Esc. Rud. Rural No. 21, 2 meses a $40.00-$80.00
"Director, Esc. Rud. Rural No. 22, 2 meses a $40.00-$80.00".

La suma total consignada para la Común de Moca será de $16,240.00 en lugar de $17,040.00.

COMUN DE SALCEDO.

Se crean por la presente los siguientes anexos:

"Director, Esc. Rud. Rural No. 8, 10 meses a $40.00-$400.00
"Director, Esc. Rud. Rural No. 9, 10 meses a $40.00-$400.00".

La suma total consignada para la Común de Salcedo será de $10,280.00 en lugar de $9,480.00.

El total del Capítulo XII se cambia de $522,000.00 a. . . . . $521,760.00.

(h) El párrafo 8 del Artículo 1300 queda enmendado de modo que se lea en la siguiente forma:

"Párrafo 8.— Los sueldos anuales se dividirán en doce partes iguales, cada una de las cuales corresponderá al sueldo de cada mes natural. Al hacerse pagos correspondientes a partes fraccionales de un mes, se descontará la treintava parte del sueldo mensual por cada día de ausencia."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ey contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 29 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 732.

Enmienda a la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 593, titulada "Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles", queda por la presente enmendada en la forma siguiente:

A. Las palabras "Fomento y Comunicaciones" se emplearán en lugar de "Hacienda y Comercio" en el párrafo (c) del Artículo 13, en el Artículo 24, y en el párrafo (b) del Artículo 40.

B. Al párrafo (a) del Artículo 32, se agregará lo que sigue:

"Cuando dos vehículos en distintas vías se acerquen a la intersección de éstas, el vehículo que ocupe el lado derecho tendrá la preferencia de paso, salvo en virtud de reglamentos que dispongan de otro modo."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 29 de 1922.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 421.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Agosto de 1917, bajo el No. 118,075.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Agosto de 1937.

PROPIETARIO: Mexican Petroleum Corporation.

DIRECCION: Los Angeles, California.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aceites minerales combustibles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1o., 1921, bajo el No. 420.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE.
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 422.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Marzo de 1920, bajo el No. 129,700.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Marzo de 1940.

PROPIETARIO: Eberhard Faber.

DIRECCION: 37 Greenpoint Avenue, Brooklyn, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

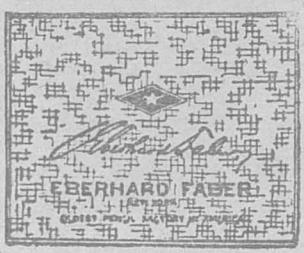

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices, cabos de pluma, gomas para borrar, bandas de goma elástica.

La palabra "Eberhard Faber" son un facsímile de la firma del solicitante, y no se reivindica el uso exclusivo de las palabras "New York" y "Oldest Pencil Factory in America" aparte de los otros característicos de la marca.

La cartela está imprimida en amarillo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 1o., 1921, bajo el No. 421.

Oficial Mayor.

E. Montaño, hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 423.	28 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Mayo de 1920, bajo el No. 130,809.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Mayo de 1940.
PROPIETARIO: Majestic Electric Development Co. — a corporation of the State of California.

DIRECCION: 656 Howard Street, San Francisco, California.

FACSIMILE DE LA MARCA

MAJESTIC

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Eléctrico aire, agua e inmersión calentadores.
Traducción corregida: Calentadores eléctricos de aire y de inmersión.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1o., 1921, bajo el No. 422.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras

A

Victoria Febles y E. Zapata, Suc. Federico Fontal, Tiburcio Quezada, Victoria Rivera Vda. Febles, Domingo González, Juan Torres Milán, Juan J. Muñoz (Sucrs), Paula Heredia, Gregorio Benitez, Isidoro Rosario, Carlos Ríos, Cirilo Benítez, Esteban Ramírez, José Benítez, Tomás Quezada, Paula Benítez, Lorenzo Aleman y J. González, Ml. Hernandez, Sucrs. Gil Paulino, Fco. Soriano, Roque Paulino, Blas Sierra, Fco. Castro, Severo González, Zacarías Maldonado, Tunino Mojica, Sucrs. Hipólito Perdomo, Hipólito Díaz, Ing. Santa Fé C. por A., José Díaz, Santos Gomera (h), Norberto Rijo, Lorenzo Mieses, Genaro-Rivera, Ml. Díaz-Celestino Díaz (padre hijo), José Montero (a) Tres Pelos, María Arduey, Santos Díaz (m), Juan Mercedes, Pantaleón Mieses, Pedro L. Gómez, Martín Paulino, José Cuesta, León Rodríguez, Vicini Estate Corporation, Central Romana, Inc., Natalio Crispín, Turino Paulino, Cecilio Ramírez, Marcos Rosario, Pedro Polanco, Vicente Bengea, Sucrs. Guillermo Arduey, Ml. Rodríguez, Sucrs. José R. Reyes, Ramón Mota, María Pío, José Galves, Fernando Santana, y a todos a quienes pueda interesar.

Expediente Catastral No. 2.

(Tercera Parte)

(Una porción de La Compañía)

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento, por

medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Desde un mojón de concreto situado en la marjen izquierda del río Soco, a 3387.06 mts. al Norte de otro mojón de concreto que se encuentra en la marjen izquierda del río mencionado, a seis metros al Sur de la desembocadura del Arroyo Famiel, en la parcela No. E. S. 2 del Distrito Catastral No. 1, se siguió el río Soco, aguas arriba, por la margen izquierda, en dirección N.N.E., una distancia de 12.269.02 mts.; de ahí, dejando el curso del río Soco, lindando en el resto del perímetro con terrenos del mismo Distrito Catastral No. 2, y en dirección N.E., se midió una distancia de 1.646.00 mts.; de ahí, en dirección S.O., se midió una distancia de 839.00 mts.; de ahí, en dirección S.E., se midió una distancia de 2.270.00 mts.; de ahí, con dirección Sur, se midió una distancia de 3.429.02 mts.; de ahí en dirección S.E. se midió una distancia de 1.453.40 mts.; de aquí en dirección N.E., por una línea férrea del Ingenio Santa Fé, C. por A., se midió una distancia de 423 mts.; de ahí en dirección Sur se midió una distancia de 4.595.94 mts.; de aquí, en dirección O.N.O. se midió una distancia de 4.635.24 mts.; de ahí, en dirección S.E. y S.O. se midió una distancia de 776.57 mts., y de aquí, en dirección O.S.O. se midió una distancia de 2.874.90 mts., hasta el punto de partida, con lo cual quedó cerrado el perímetro que contiene una extensión superficial de más o menos TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA HECTAREAS, VEINTE AREAS.

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la Gobernación de la ciudad de San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, el día catorce (14) de Junio del año mil novecientos veintidós (1922), a las nueve (9) de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación;

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean

tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veintisiete (27) días del mes de Marzo del año de mil novecientos veintidós (1922).

Doy FE:—

(fdo) John Brewer.
Secretario.

(Fdo) M. de J. Camarena Perdomo.
Juez

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Marzo 27, 1922.

(Fdo) John Brewer.
Secretario.

Año XXXVIII. Núm. 3313.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 5 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003313
A.1922 V.0 N.3313

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno en las cuales designa al Sr. Ricardo Sechino, Delegado de la República al Congreso de Génova, y concediendo *exequaturs* para el ejercicio de profesiones marcadas con los números 427, 428 y 429. Otra autorizando al Ingenio Santa Fé de San Pedro de Macorís para que haga una instalación de tuberías etc.— Resolución de la Secretaría de Agricultura No. 87.— Registros Internacionales del No. 423 al 427.— Aviso

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Abril 5 del 1922 Núm. 3313.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

— En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

RICARDO SECHINO

Cónsul de la República Dominicana en Génova, Italia,

DELEGADO

para que represente a la República Dominicana en IX Congreso Internacional de Ferrocarriles que se celebrará en Roma, Italia, del 18 al 30 de Abril del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veinte días del mes de Marzo del año mil novecientos veinta y dos; años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear–Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado al Libro K. No. 7.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Gustavo E. Berges Bordas, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la Sección de "Marilópez" (Santiago).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha veinte y uno de marzo del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Gustavo E. Berges Bordas, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la Sección de Marilópez (Santiago) la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de marzo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por Lluberes,
Sub--Secretario.

Registrado al No. 427.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Juan F. Lithgow, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la Sección de Río Verde (La Vega).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha veinte de diciembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Juan F. Lithgow, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la Sección de Río Verde (La Vega) la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 22 días del mes de marzo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por Lluberes,
Sub--Secretario.

Registrado al No. 428.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de lá Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Dr. Carlos L. Trickey, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el certificado de reválida que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 23 de marzo del año 1922, y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 24 del mismo mes y año citadoos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Dr. Caros L. Trickey, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de marzo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por Lluberes,
Sub--Secretario.

Registrado al No. 429.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que, por órgano de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones eleva al Gobierno Militar en fecha 30 de Junio de 1921, el señor Armando Marión Landais, 2º. Vice--Presidente y Administrador Delegado del INGENIO SANTA FE, C. por A., de San Pedro de Macorís, instancia que ha sido rectificada según solicitud de fecha 4 de Febrero de 1922, y en la cual el señor Armando Marión Landais, en nombre de dicha empresa agrícola e industrial, pide que, de acuerdo con el Art. 2o., párrafo (b), y el Art. 3o., limitación 2a. de la Ley de Franquicias Agrarias del 26 de Junio de 1911 y su Reglamento del 24 de Mayo de 1912, se la autorice a instalar una línea de tubería de hierro, de 10" de diámetro, con tanque y bomba &, que, partiendo del depósito de dicha empresa, en la "Avenida España", en la ciudad de San Pedro de Macorís, recorra el trayecto de varias calles de la misma ciudad, hasta determinado sitio en la sección llamada "Ortiz", propiedad de dicha empresa, comprendiendo una longitud de 2,040 m, con destino al bombeo y conducción de petróleo crudo, para uso de la referida empresa, y para cualesquiera otros fines convenientes;

Por cuanto, según notificación hecha a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones en fecha 1º. de Marzo de 1920, el INGENIO SANTA FE, C. por A., adquirió en fecha 5 de Febrero del mismo año todos los derechos de la SANTA FE PLANTATION AND SUGAR COMPANY;

Por cuanto, en fecha 22 de Junio de 1912 había sido autorizada la SANTA FE PLANTATION AND SUGAR COMPANY, hoy INGENIO SANTA FE, C. por A., a entrar en el goce de las franquicias instituídas en la Ley de Franquicias Agrarias, una de las cuales consiste en el derecho de construir obras, edificios, maquinarias y herramientas necesarias para los trabajos de las factorías acogidas a dicha Ley, y para disposición y manejo de sus productos, incluyendo tuberías, conductores, ttransportadores, sifones, estanques y otros aparattos para manejar, almacenar, embarcar y conducir aguas y productos de dichos establecimientos;

Por cuanto, entre el Ayuntamiento de la común de San Pedro de Macorís y el INGENIO SANTA FE, C. por A., ha intervenido un contrato en virtud del cual aquél concede a ésta la de-

bida autorización para colocar dicha línea de tubería, subterráneamente, por determinadas calles de aquella ciudad;

Vistos los planos de las obras, marcados "A", "B", "C", "D", "E", "F", "G", "H" e "I", firmados por el señor A. J. Scaroina, Ingeniero Civil, así como la memoria descriptiva y presupuesto de las mismas;

Visto el Informe del Ingeniero Inspector Técnico adscrito a la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones, quien recomienda que dichos planos, memorias descriptiva y presupuesto sean aprobados,

RESUELVE:

Art. Unico:— Autorizar, como por la presente autoriza, al INGENIO SANTA FE, C. por A., de San Pedro de Macorís, a que, en virtud de los derechoos adquiridos por ella en su calidad de empresa agrícola, dentro de los términoos de la Ley y Reglamento de la materia, y conformándose estrictamente a los planoos, memoria descriptiva y presupuesto sometidos a lefecto, y que por la presente quedan aprobados, —con excepción del tramo comprendido entre el Muelle y los depósitos de la empresa, en la "Avenida España",— instale la línea de tubería, tanque, y bomba arriba descritos, junto con sus accesorios, edificios, maquinarias y demás obras necesarias, con destino al bombeo y conducción de petróleo crudo y para otros fines convenienttes, exclusivos a la misma empresa.

Dada en Santo Domtingo, Capital de la República, a los 14 días del mes de Febrero de 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
For the Military Government.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Comunicado.
Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,

R. M. WARFIELD,
Lieut. Comdr. (CEC) U. S. Navy,
For the Military Government.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA
E INMIGRACION.
Orden No. 87.

ATENDIENDO a que el nombrado *Emilio Sevil, natural* de Haití, de 25 años de edad, soltero, estatura 67 pulgadas, peso 170 libras, color negro, ojos negros, pelo negro crespo, naríz ancha, barba escasa, sin seña particular, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenado por el Juzgado de 1a. Instancia de Puerto Plata por amenazas verbales de cometer violencias contra un Ayudante de Policía Municipal;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7º de la Ley de Inmigración, el derecho del extrangero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal, y a que en caso de infracción a esta obligación, el extrangero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción; este Departamento;

RESUELVE:

1. Que el nombrado *Emilio Sevil,* de las generales arriba expresadas, sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por la Orden Ejecutiva No. 605.

2. La Policía Nacional Dominicana conducirá al citado a la frontera, después que él haya cumplido las penas que le han sido impuestas.

Dada en Santo Domingo, R. D., a los 25 días del mes de Marzo de 1922.

R. M. WARFIELD,
Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento
de Agricultura e Inmigración.
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNIÓN INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 424.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137,485.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: Strathmore Paper Company.

DIRECCION: Mittineague, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

BAY PATH

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel para esquelas y grabados, papel ledger, papel para montar fotografías, papel para libros, papel ara cubiertas y papel para escribir, papel bond para escribir e imprimir, cartulina, papel y cartón para bordes de cuadros y de fotografías, papel de cartas para correspondencia, y cartón en general.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1o., 1921, bajo el No. 423.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 425.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Febrero de 1921.

REGISTRADA EN: Cuba en 6 de Noviembre de 1920, bajo el No. 35,870.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Noviembre de 1935.

PROPIETARIO: B. Camp y Ca., S. en C.

DIRECCION: J. A. Saco baja No. 40, Santiago de Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Renovación de un dibujo industrial para usarlo como accesorio con las marcas para ron denominadas "La Golondrina" y "Ron Carta Cuba", que ampara al certificado No. 35,870.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1o., 1921, bajo el No. 424.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 426.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 1°. de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Mayo de 1907, bajo el No. 62,745.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Mayo de 1927.

PROPIETARIO: The B. F. Goodrich Company.

DIRECCION: Akron, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

Diamond

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Neumáticos de cojín y bandajes de caucho sólido para automóviles y vehículos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1o., 1921, bajo el No. 425.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 427.	1º. de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Septiembre de 1907, bajo el No. 65,292.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Septiembre de 1927.

PROPIETARIO: The B. F. Goodrich Company.

DIRECCION: 1870 Broadway, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

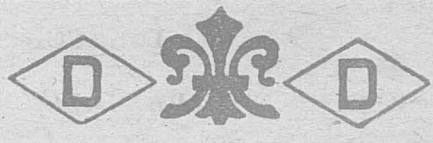

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Neumáticos y bandajes para automóviles y otroso vehículos y artículos de caucho moldeeados comprendiendo válvulas de caucho, bolas de válvulas de caucho, resortes de martinetes, resortes de máquinas de acanalar, almohadillas de herraduras, bloques de tope, antirechinadores, mazos de caucho, relleno de poleas de roldana, diafragmas de caucho, ruedas de lavado, ras de cuñetes, bandas de sierras sin fin, arandelas de indicadores visibles, anillos de balorios, neumáticos de cochecitos para niños, bandas de ruedas, boquereles de caucho, tacones de caucho, bandas de mesas de billar.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1o., 1921, bajo el No. 425.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL
No. 428.	1º. de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Septiembre de 1907, bajo el No. 65,341.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Septiembre de 1927.

PROPIETARIO: The B. F. Goodrich Company.

DIRECCION: Akron, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tomadores, empaquetadura para pozos de petróleo, tubos de goma, mangueras de goma, correas de máquina y empaquetaduras.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 1o., 1921, bajo el No. 427.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de conformidad con la información suministrada por la Legación de los Estados Unidos de América, que durante la ausencia del Señor Geo. A. Makinson, Vice Cónsul Americano, quedará al frente del Consulado el Señor Joseph T. Moran, quien ha sido nombrado Vice Cónsul.

Santo Domingo, 27 de Marzo de 1922.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

Año XXXVIII. Núm. 3314.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 8 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003314
A.1922 V.0 N.3314

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 726 que enmienda la Ley de Loterías; 736 que corrije las Ordenes Ejecutivas Nos. 731 y 732.— Certificados de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio de los números 1169 al 1171.— Registros Internacionales de los números 428 al 432.— Expediente Catástral No. 2 y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Aviso de Relaciones Exteriores.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial.

Año XXXVIII. Santo Domingo, Abril 8 del 1922 Núm. 3314.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 726.

ENMIENDA A LA LEY DE LOTERIAS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 420, titulada "Ley de Loterías", según fue enmendada, se enmienda de nuevo en la forma siguiente:

(A) El Artículo 5 para que se lea del siguiente modo:

"Artículo 5. La suma total que se percibiere por concepto de la venta de billetes de la lotería será distribuída como a continuación se expresa:

"(a) A los tenedores de billetes favorecidos se les pagará en calidad de premios una suma igual al cincuentiocho y un tercio por ciento (58 1/3%) del valor nominal de todos los billetes de lotería vendidos u ofrecidos en venta, salvo lo que se dispone más adelante respecto de los casos en que tales premios no fueren reclamados.

"(b) El día último de cada trimestre del año natural, o a la mayor brevedad posible después de esa fecha, se pagará a los respectivos municipios una suma igual al quince y dos tercios por ciento (15 2/3%) del valor nominal de todos los billetes vendidos. Estos pagos serán calculados con arreglo a la proporción que guarden los cobros de patentes de los distintos municipios durante el año natural próximo pasado al cobro total de patentes en toda la República durante el mismo año.

"(c) Se pagará a las instituciones benéficas, por asignación del Poder Ejecutivo, una suma igual al doce por ciento (12%) del valor nominal de los billetes vendidos.

"(d) Una suma igual al catorce por ciento (14%) del valor nominal de los billetes vendidos podrá emplearse en el pago de los gastos que ocasione la administración de la Lotería, más

las comisiones correspondientes a los agentes por concepto de distribución y venta de los billetes; y, con la aprobación del Poder Ejecutivo, en el pago de los demás gastos relacionados con la Lotería."

(B) Los Artículos 8 y 9 quedan por la presente anulados.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

ARTICULO 3. Esta Ley entrará en vigor a partir del 1º de Abril de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 18 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 736

QUE CORRIGE LAS ORDENES EJECUTIVAS NOS. 731 y 732.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 731, titulada "Enmienda a la Ley de Presupuesto para el 1922", y la Orden Ejecutiva No. 732, titulada "Enmienda a la Ley de Carreteras y Reglamentos para Automóviles", se corrigen por la presente cambiando la fecha de cada una para que se lea "Marzo 28 de 1922", en lugar de "Marzo 29 de 1922".

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
7 de Abril de 1922.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO:— Que de conformidad con el Art. 9o. de la Ley de Regisrto de Marcas de Fábrica, el señor J. L. MANNING, residente en la Ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, en cuyo nombre fué registrada en esta Secretaría de Estado, en fecha 2 de Julio de 1921, bajo el No. 1113, la marca de fábrica denominada "CHAIN", aplicada a llantas de goma para vehículos, ha traspasado dicha marca, en todo dominio y propiedad, junto con la industria a ella afecta, a la UNITED STATES TINE COMPANY, corporación constituída de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de América, con su oficina de negocios en el No. 1790, Broadway, Ciudad de New York, Estados Unidos de América.

La que, en vista del acto auténtico de traspaso, depositado en esta Secretaría de Estado, expido en Santo Domingo, República Dominicana, hoy día 9 de Febrero de 1922.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de NATIONAL ENAMELING & STAMPING CO., corporación debidamente organizada bajo las lesyes del Estado de New Jersey, Estados Unidos de América, domiciliada en 411--Fifth, Corner 37th Street, New York City, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "NESCO", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a estufas de petróleo, Clase 39 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la palabra "NESCO", precedida de un cuadro en forma de rombo dentro del cual figura la representación del busto de una persona.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1169.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de LIBBY, MCNEILL & LIBBY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estado Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de alimentos e ingredientes de alimentos, en particular carne de vaca salada corned beef). Clases 61 al 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la representación de un adorno en espiral, llevando encima las palabras "LEBBRY, MCNEILL & LIBBRY'S".

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Diciembre de 1921.

Registrado al No. 1170.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de veinte años, en favor de LIBBY, MCNEILL & LIBBY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de alimentos e ingredientes de alimentos, particularmente carne fresca, carne seca, carne cocida, carne ahumada, carne salada, provisiones, manteca y mantequilla, carne aprensada, carne de potaje, carne condensada, carne en conva, carne compuesta, sopas, preparados vegetales y compuestos vegetales, extractos salsas, postres y condimentos, cecina, patas de puerco, jamón conservado de varias clases, rabos de buey, mondongo, carne picada, (mince callop), carne de vaca asada, carne de vaca salcochada, lenguas de carnero, embutidos de varios estilos, sopas, caldos y jigotes de varias clases, tuétanos de vaca, carne de carnero asada, carne de vaca seca en varias formas, pan de carne de carnero, pan de carne de vaca, quesos (head--cheese), gelatina de pernil (jellied hocks), pan de jamón, tocino en lonjas, pan de pollo, pecho de vaca, chili con carbi, carne de vaca salada picada, estofado irlandés, biftec y cebollas, biftec y vegetales, Hamburger steak y cebollas, pudín inglés, pavo y lengua, pollo sin huesos, riñón estofado, col ácida y fermentada y embutidos, pollo de potaje, pollo condimentado con picantes, pavo de potaje, carne de vaca de potaje, carne de puerco con habas, estractos fluídos y sólidos de carne de vaca y carnes picadas, carne dura (brawn), lenguas de varias clases y estilos. (Clases Nos. 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la representación de un buey alado.

Y en cumplimiento del Art. 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el día 28 de Diciembre de 1921.

Registrado al No. 1171.
E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 429.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 1º de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Enero de 1909, bajo el No. 72,402.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Enero de 1929.

PROPIETARIO: The Albemarle Paper Manufacturing Company.

DIRECCION: Richmond, Virginia.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel secante.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 21, 1921, bajo el No. 428.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 430.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 1º de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Marzo de 1910, bajo el No. 77,115.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Marzo de 1930.

PROPIETARIO: The Albemarle Paper Manufacturing Company.

DIRECCION: Richmond, Virginia.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel secante.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 21, 1921, bajo el No. 429.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 431.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 1º de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Enero de 1920, bajo el No. 128,592.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Enero de 1940.

PROPIETARIO: The Albemarle Paper Manufacturing Company.

DIRECCION: Richmond, Virginia.

FACSIMILE DE LA MARCA

ALBEMARLE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel secante.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 21, 1921, bajo el No. 430.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE.

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 432.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 1º de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Diciembre de 1919, bajo el No. 127,851.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Diciembre de 1939.

PROPIETARIO: The Liquid Carbonic Company.

DIRECCION: 3100 South Kedzie Avenue, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

RED DIAMOND

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bebidas no alcohólicas, a saber: root-beer, cerveza de jengibre y los jarabes siguientes: de limón, de naranja, de cerveza, de loganberry y de uvas.

La marca consiste en las palabras "Red Diamond".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 21, 1921, bajo el No. 431.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 433.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

1º de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137,643.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: The Liquid Carbonic Company.

DIRECCION: 3100 South Kedzie Avenue, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bebidas no alcohólicas, a saber: root-beer y cerveza de jengibre; jarabe para bebidas no alcohólicas, a saber: de limón, de naranja, de cereza, de loganberry, un jarabe especial de azúcar, de uvas y de cidra, conocido comercialmente con el nombre de "Lico Syrup", y jarabe de uvas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 21, 1921, bajo el No. 432.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras
A
Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias (Vicini), Central Romana Inc., Francisco Deetjen, J. E. Pimentel, Juan Rosa Guzmán, Suc. Deetjen, Ramón Morales, Clara de Otis, Miguel A. Saviñón M., Pedro Santana, Inés Feliciano, Zenón Feliciano, Lorenzo Cabrera, José Feliciano, Ramón Feliciano, Antonio Jacobo, Pascal Santoni, F. Pumarol, Dr. Teófilo Hernández, G. Beltrán, Juan Hilario, Sucesión Guerrero, Luis V. Pino, Armando Alvarez, Amador Pons, Francisco Beltrán, Bartolo, Miguel Paulino, Virgilio H. Tejeda, Adelina Feliciano, Miguel Lama, Antonino Barrete, Ambrisio Feliciano, Ramona Fliciano, Luisa Feliciano y a todos a quienes pueda interesar.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 2.

(Cuarta Parte)

(Parte N. O. de Chavón Abajo)..

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

COMUN DE LA ROMANA, PROVINCIA DEL SEYBO.

Principiando en un mojón de concreto que se encuentra en el Camino Real Macorís--La Romana en la esquina N. O. de la parte 1a. que es la población de La Romana, y esquina N. E. de la parte 2a., se midieron:

En ese Camino Real en una dirección O. N. O. 14.517.10 m. hasta llegar al paso de este Camino Real en el Río Cumayasa o

Arroyo Hondo. Sigiendo el curso de este río se midieron arroyo arriba:

En una dirección N N O 6.250 m.
En una dirección N N E 14.500 m.

En una dirección N E 6.700 m. hasta el paso en este arroyo del Camino Real del Seybo a La Romana, y sigiendo este camino se midieron, en dirección a La Romana:

En una diercción S. E. 3.000 m.

En una dirección S. S. O. 11.000 m.

En una dirección S. S. E. 8.000 m. hasta llegar al lindero norte de la Parte 1a., población de La Romana, y en este lindero se midieron:

En una dirección E. S. E. 980 ms. hasta el punto de partida, quedando así recorrido el perímetro de esta mensura que contiene, más o menos, *quince mil ochocientos cincuenta y cinco hectáreas.*

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la ciudad de La Romana, Provincia del Seybo, el día diez (10) de Mayo del mil novecientos veintidós (1922), a las nueve (9) de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación;

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Do-

mingo, a los cuatro (4) días del mes de Abril del año de mil novecientos veintidós (1922).

L. S.

(Fdo.) Robert C. Round.
Magistrado.

DOY FE:

(fdo) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

L. S.

(Fdo) John Brewer.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de conformidad con la información suministrada por la Legación de los Estados Unidos de América, que durante la ausencia del Señor Geo. A. Makinson, Vice Cónsul Americano, quedará al frente del Consulado el Señor Joseph T. Moran, quien ha sido nombrado Vice Cónsul.

Santo Domingo, 27 de Marzo de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Ley de Aduanas y Puertos, O. E. No. 589.— G. O. No. 3190,	1920	$ 0.40
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación,, Folleto c/ índice.	1919	" 0.75
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, sin índice.	1919	" 0.50
Breve Reseña de la República Dominicana, Folleto en Español e Inglés, incluyendo un mapa de la parte Dominicana.	1910	" 0.25
Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, texto español.	1919	" 0.25
Ley de Careteras y Reglamento de Automóviles, texto inglés.	1919	" 0.25
Código de Procedimiento Criminal de la Rep. Dom. Folleto.	1907	" 0.50
Código Penal y de Proc. Militar de la Rep. Dom. Folleto.	1908	" 0.50
Código Sanitario, texto español e inglés, folleto.	1920	" 0.75
Coleccion de Leyes, Decretos y Resoluciones de la Rep. Dom. Tomo XI, años 1890-1892	1890	" 1.25
Id. Id. Tomo XII, años 1891-1892		" 1.25
Id. Id. Tomo XIII, años 1893-1895		" 1.25
Id. Id. Tomo XIV, años 1896-1897		" 1.25
Id. Id. Tomo XV, años 1898-1899		" 1.25
Colección de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desde Agosto del 1865 a Diciembre del 1872.— Folleto,		" 0.75
Ley sobre Caminos, Folleto.	1912	" 0.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 1 al 116, Folleto	1917	" 0.55

Año XXXVIII. Núm. 3315.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 12 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003315
A.1922 V.0 N.3315

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar: concediendo al condenado Augusto Cumpiano perdón por el resto de la pena que le falta por cumplir; aprobando una resolución del Ayuntamiento de Barahona.— Registros Internacionales de Marcas de Fábrica y de Comercio de los Nos. 433 a 441.— Certificado de Registro de la Propiedad Intelectual.— Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII Santo Domingo, Abril 12 del 1922 Núm. 3315.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por Augusto Cumpiano, condenado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en fecha 8 de febrero del año en curso, a sufrir la pena de sesenta días de prisión correccional, al pago de una multa de veinticinco pesos oro, perseguibles por apercibimiento corporal; al pago de una indemnización de cien pesos oro a favor de la parte agraviada, constituídaen parte civil, y al pago también de las costas procesales, solicitando se le conceda perdón de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 384.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado condenado Augusto Cumpiano, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo, confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado condenado Augusto Cumpiano, el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir, el pago de la multa de veinticinco pesos, mas las costas procesales; debiendo solamente satisfacer el pago de la indemnización de cien pesos oro a favor de la parte agraviada, conforme lo expresa la citada sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia podrá ser puesto en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los cua-

tro días del mes de abril del año mil novecientos veinte y dos.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de la Común de Barahona, en la cual solicita la debida autorización para cobrar un derecho municipal sobre conducción de carnes del Matadero a los sitios de expendio de dicho artículo establecidos en la población,

RESUELVE:

1. Aprobar, como por la presente aprueba, la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Barahona en fecha 27 de Diciembre de 1921, referente a la creación del mencionado impuesto sobre conducción de carnes:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BARAHONA.

"ATENDIENDO: a que es deber de los Ayuntamientos ve-"lar por la salud de los pueblos cuya administración les está en-"comendada, y para los cuales deberán tomar todas las medidas "a su alcance que propendan al bienestar y mejoramiento de di-"chos pueblos;

"ATENDIENDO: a que es de urgente necesidad crear

"rentas que aumenten las existentes para que el Cabildo pueda "atender a las exigencias del servicio Municipal, cada vez mayor "en razón del notable adelantamiento de la Comun;

"En uso de las facultades que le confieren los incisos 27° y "8° de los artículos 32 y 44 de la Ley sobre Organización Comu- "nal' respectivamente,

RESUELVE:

"Artículo 1.— Queda terminantemente prohibido transpor- "tar carnes desde el Matadero a los picaderos o puntos de expen- "dio públicos, en animales o en carros que no sea el vehículo des- "tinado por el Ayuntamiento a ese fin.

"Artículo 2.— Se establece como impuesto por el transpor- "te de carnes en la forma determinada por esta Resolución, el es- "tipulado por la siguiente tarifa:

"Por transporte de cada arroba de carnes. . . .$ 0.03.
"Por transporte de una cabeza de res. . . . . " 0.05.
"Por transporte de hígados y sus similares. . ." 0.05.

"Artículo 3.— La presente resolución empezará a regir "treinta días después de su publicación, y será sometida al Go- "bierno Militar para su aprobación.

"Dada en la Sala Capitular de la ciudad de Barahona a los "veintisiete días del mes de Diciembre del año mil novecientos "veintiúno.

"El Presidente del Ayuntamiento:
(Firmado) JOSE A. DE LEMOS.

"El Secretario Municipal:
(Firmado) O. S. QUEZADA."

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 31 de 1922.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 434.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 1º de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137,334.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: Metals Forms Corporation.

DIRECCION: 1436 Booth St., Milwaukee, Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA

METAFORMS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Formas e invenciones para formar el concreto.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 21, de 1921, bajo el No. 433.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 435.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 1º de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Enero de 1921, bajo el No. 139,059.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Enero de 1941.

PROPIETARIO: The American Steel & Wire Company of New Jersey, comerciando como American Steel & Wire Company.

DIRECCION: Western Reserve Building, Cleveland, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

Banner Poultry Fence

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Alambre para cercas para gallineros.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 21, 1921, bajo el No. 434.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA

PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 436.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1º de Febrero de 1921, bajo el No. 139,462.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 31 de Enero de 1941.

PROPIETARIO: Moline Plow Company.

DIRECCION: Moline, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

MOLINE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas agrícolas e instrumentos de tracción y especialmente todas clases de arados, incluyendo arados de caminar y montar, arados de cuadrilla, arados de máquinas, arados alcanzados por poder mecánico, arados de tracción, arados de terreno, arados de discos, arados de loma, rejas de arados de detachables rápidos, todas clases de cultivadores, incluyendo cultivadores de montar y caminar, cultivadores de maíz, cultivadores de remolacha, cultivadores de frijoles, cultivadores de algodón, cultivadores de terreno, cultivadores de discos, todas clases de rastros, incluyendo rastros de dientes de clavo, rastros de resortes de dientes, rastros de discos, rastros de disco tandem, renovadores, rompedores de protuberancias, rompedores del medio, cortadores de troncos, espaciadores de abono, distribuidores de abono, plantadoras, sembradoras, driles de semilla, driles comprimidores, driles de remolacha, sembradores de semilla, espaciadores de cal y

abono, plantadores de terreno, rastros de heno, ganchos de heno, cargadores de heno, máquinas cartadoras, segadoras, atadoras, cosechadoras de maíz, triadoras de remolacha, tractores, tractores de camiones, y partes de lo mismo.

La marca consiste en la palabra "Moline".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Junio 21, 1921, bajo el No. 435.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 437.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Junio de 1914, bajo el No. 97,732.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Junio de 1934.

PROPIETARIO: Smith & Hemenway Company, Inc.

DIRECCION: 261 Broadway, New York City, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

RED DEVIL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cortadoras de cristal, cuchillas para la masilla, raspadoras, saca-clavos, llaves para desatornillar, gusanillos para taladro, barbiquíes, desatornilladoras, saca-tachuelas, saca-grapas, motoras para el agua, cajas de ingletes, cinceles, cabos de herramientas, sierras, armazones para sierras, hachas de mango largo, hachas de mango corto, barrenas, limas, alicates, trepadoras, tije-

ras y cortadoras de alambre, cuchillas de carnicero, afiladoras de herramientas y herramientas para cercados.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 21, 1921, bajo el No. 436.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 438.	10 de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Agosto de 1920, bajo el No. 134,311.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Agosto de 1940.
PROPIETARIO: Corning Glass Works.
DIRECCION: Corning, New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

CORNING

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vidrio.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 21, 1921, bajo el No. 437.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 439.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Febrero de 1921, bajo el No. 139,576.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Febrero de 1941.

PROPIETARIO: Manning Maxwell, & Moore, Inc.

DIRECCION: 119 West 40th Street, New York City, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tornos, acepilladoras, limadoras, perforadoras, fresadoras, rectificadoras, ranuradoras, taladradoras, cortadoras de pernos, aterrajadoras de tuercas, forjadoras, punzonadoras y cizalladoras, curvadoras, sierras circulares, sierras sin fin, machihembradoras, mortajadoras, máquinas de hacer espigas, máquinas de perforar, lijadoras.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 21, 1921, bajo el No. 438.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL: No. 440.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL: 10 de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Mayo de 1907, bajo el No. 62,497.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 6 de Mayo de 1927.

PROPIETARIO: The King Powder Company.

DIRECCION: Fourth and Walnut Streets, Cincinati, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

SEMI-SMOKELESS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pólvora.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 21, 1921, bajo el No. 439.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 441.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Septiembre de 1898, bajo el No. 31,949.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Septiembre de 1928.

PROPIETARIO: Stanard--Tilton Milling Co.

DIRECCION: St. Louis, Missouri, United States of América.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Harina de Trigo.

La marca de esta compañía consiste en las palabras "American Beauty". Estas han sido colocadas generalmente tal como se ve en el adjunto facsímile, en el cual la palabra "American" está impresa en la parte de arriba con letras grandes y en línea curva, y la palabra "Beauty" con letras grandes en línea recta debajo de la palabra "American" y un poco hacia la derecha. Inmediatamente debajo de la palabra "Beauty" aparecen las palabras "Hungarian System", y debajo de éstas las palabras "E. O. Stanard Milling Co., St. Louis, Mo."

El elemento esencial de esta marca lo constituyen las palabras "American Beauty", y las otras palabras pueden ser usadas u omitidas según se desee, sin que materialmente se altere el carácter de dicha marca.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 21, 1921, bajo el No. 440.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 442.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Marzo de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Febrero de 1921, bajo el No. 139,525.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Febrero de 1941.

PROPIETARIO: Eberhard Faber Pencil Co.

DIRECCION: 37 Greenpoint Avenue, Brooklyn, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

MONGOL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices, lapiceros, cabos de pluma, y gomas de composición para borrar.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Junio 21, 1921, bajo el No. 441.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha seis de Abril de 1922, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha siete de Abril de 1922, y bajo el No. 26 el derecho de propiedad que sobre los Periódicos intitulados

"EL TIEMPO" y "EL SIGLO"

tiene la Compañía C. por A. Editores de "El Siglo" del domicilio de la ciudad de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día siete del mes de Abril de 1922.

La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública:

por F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de conformidad con la información suministrada por la Legación de los Estados Unidos de América, que durante la ausencia del Señor Geo. A. Makinson, Vice Cónsul Americano, quedará al frente del Consulado el Señor Joseph T. Moran, quien ha sido nombrado Vice Cónsul.

Santo Domingo, 27 de Marzo de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3316.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 15 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003316
A.1922 V.0 N.3316

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Certificado de Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio de los números 1172 al 1177.— Registros Internacionales de los números 442 al 446.— Aviso del Tribunal de Tierras.— Expediente Catastral No 3.— Auto y Emplazamiento.— Aviso sobre venta de leyes.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII Santo Domingo, Abril 15 del 1922 Núm. 3316.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de LIBBY, MCNEILL & LIBBY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, con su domicilio en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de alimentos e ingredientes de alimentos, en particular carne salada de vaca (Corned beef).—Clases 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la representación de un establecimiento donde se embarrilan conservas alimenticias y delante una gran cantidad de ganado.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1172.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de LIBBY, MCNEILL & LIBBY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de alimentos e ingredientes de alimentos, en particular mermeladas, gelatinas, compotas, frutas en conserva, carne picada, pepinillos, encurtidos, chow-chow, salsa de tomates, "Chutney Worceshire sauce", mostaza preparada, mantequilla de manzana, aceitunas y aceitunas rellenas, legumbres en escabeche para sazonar, y encurtidos de cebollas, compotas de frutas, Clases Nos. 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la palabra LIBBY dentro de una banderola.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1173.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de LIBBY, MCNEILL & LIBBY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, con su domicilio en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a carnes en conserva, embutidos en conserva, sopas en conserva, y pollos sin huesos en conserva, Clase No. 62 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la palabra "LIBBY'S".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1174.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de LIBBY, MCNEILL & LIBBY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a compotas, gelatinas, frutas en conservas, mer-

meladas, pudín inglés, carne picada, caldo (bouillon cubes) y condimentos, señaladamente encurtidos, encurtidos para condimentar, salsa de ají, vinagre, mostaza preparada, salsa de tomate, condimentos de ensalada, aceite de oliva, Clases 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67 y 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste esta marca en la representación de un triángulo con su base curva.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1175.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de LIBBY, MCNEILL & LIBBY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, con su domicilio en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación aplicada a alimentos y a toda clase de ingredientes de alimentos, Clases 61 al 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la representación de un triángulo con una base recta.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1176.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de LIBBY, MCNEILL & LIBBY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, con su domicilio en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de alimentos e ingredientes de alimentos, (Clases 61 al 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la razón social "LIBBY, MCNEILL & LIBBY".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1177.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 443.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Abril de 1918, bajo el No. 121,419.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Abril de 1938.

PROPRIETARIO: Diamond T. Motor Car Company.

DIRECCION: 4517 West 26th Street, Chicago, illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Carros de motores y camiones de motores.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 21, 1921, bajo el No. 442.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 444.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Febrero de 1907, bajo el No. 60,728.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN 18 de Febrero de 1927.

PROPIETARIO: The Peters Cartridge Company.

DIRECCION: Fourth and Walnut Streets, Cincinaty, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PETERS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cartuchos, pólvora y cebos fulminantes.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 21, 1921, bajo el No. 443.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 445.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Marzo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Marzo de 1908, bajo el No. 68,210.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Marzo de 1928.

PROPIETARIO: The Peters Cartridge Company.

DIRECCION: Fourth and Walnut Streets, Cincinaty, Ohio, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Municiones, comprendiendo cápsulas para catuchos, perdigones, cápsulas de papel para escopetas, balas de fusil, y tacos de fusil.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Junio 21, 1921, bajo el No. 444.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 446.	10 de Abril de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Agosto de 1914, bajo el No. 99,310.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Agosto de 1934.

PROPIETARIO: The R. M. Hollingshead Co.

DIRECCION: 112 North 9th Street, Camden, New Jersey, United States of America.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Esmaltes, Pinturas para uso doméstico y mezcladas para uso inmediato; barnices, tintes, aparejos, lacas, pulimentos para muebles, disolventes de barniz y pintura secos, esmaltes de lámparas, esmaltes para aros de ruedas de automóviles, esmalte de reparaciones rápidas, esmalte para chimeneas de cocinas y esmalte para neumáticos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 13 de 1921, bajo el No. 445.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 447.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Abril de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Mayo de 1911, bajo el No. 81,805.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Mayo de 1931.

PROPIETARIO: The R. M. Hollingshead Co.

DIRECCION: Ninth & Market Streets, Camden, New Jersey, United States of America.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Grasas para transmisiones, grasa para copas, aceite no fluido, grasa para esponjas y grasa de grafito.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Julio 13 de 1921, bajo el No. 446.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DE SANTO DOMINGO.

EL TRIBUNAL DE TIERRAS
A

Ricardo Pérez Alfonseca, Suc. de; Santiago Abad, José Alcántara, Juan Aquino, Angel María Abreu, Cástulo Adón, José Bona, Inés Eleuterio, Pedro Bermúdez, Susesión Bello, Cecilio Brazobán, Aniceto Beltrán, Martín Chalas, Francisco Cassá, Pedro Cabral, Juan Cecilio, Tomás Castro, Julián Caparrosa, Eustaquio de la Cruz, Cornelio Clas, Ernesto Curiel, Felipe Cos, Cecilio Donatel, Juan Eustaquio, Marcelina Eleuterio, Locario Fortunato, Juan Figueroa, Ignacio Felix, Victoriano Guzmán, Concepción George, Enrique González, Eulogia Girón, Camilo Guzmán, Caridad Herrera, Genara Hernández, Basilio Henríquez, Telésforo Heraso, Julián Javier, Juliana Johnson, Manuel Pérez López, José Laureano, Rudecindo Lauterio, Rómulo Landestoy, Juana Luna, Aniceta Mañón, Manuel Menendez, Secundina Mambrú, Claudio Moreno, José Morales, Bonifacio Marte, Manuel Martínez, Ramón Mera, Central Mercedita, Pedro Macao, Bernardo Miguel, María Mieses, Lauteria Patrosa, Luciano Pérez, Buenaventura Peña, Eugenio Pereire, Luz María Polanco, R. Virgilio Pénson, Bonifacia Prensa, Felipe Sánchez Recio, Braulio del Río, Juana Rodríguez, Tomasa Ramírez, A. Juan Santana, Angel María Segura, Juana Santiago, José Vicente Silva, Nicolás Vargas, Pedro Valverde, Luis Felipe Vidal, Florencia Villanueva, Juan Valera, Petronila Vas, Casa Escuela (Estado Dominicano)

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 3

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

Y A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

municaciones, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras, que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Partiendo de un punto en el camino real de La Victoria a Monte Plata, en la orilla derecha del río Toza, cuyo curso se siguió aguas abajo, se midió: en dirección E 1505.00 ms.— en dirección SE 2342 ms.— en dirección ESE 1827.05 ms.— en dirección SSO 6329.95 ms.— a la desembocadura de ese río Toza en el río Ozama, y en la orilla derecha de éste, en dirección Oeste se midió 1442.04 ms.— a la desembocadura del río Yuca.— Siguiendo la orilla izquierda de este río Yuca en dirección ENE 1049.00 ms.— en dirección Norte 828.00 ms.— a la desembocadura del río Dajao, que se cruza.— Siguiendo la orilla izquierda del río Yuca en dirección NO 6206.69 ms.— hasta el camino real de La Victoria a Villa Mella. Siguiendo este camino en dirección Norte 1700.00 ms.— hasta su intersección con el camino real de Villa Mella a Monte Plata. En este camino en dirección NO 1797 .91 ms.— hasta caer a la línea divisoria. En esta línea en dirección NE hasta caer al río Dajao 2183.69 ms. Siguiendo el cuso de este río en dirección SE 1091.34 ms. a caer de nuevo en el camino de Monte Plata o de Las Caobas y en este en dirección Este 631.00 ms. hasta caer de nuevo en la línea divisoria y siguiendo ésta en dirección NE 1712.80 ms. hasta la orilla del río Toza. Siguiendo la orilla de este río en dirección SSE 708.87 ms. hasta el punto de partida con lo cual quedó cerrado el perímetro de este distrito que contiene más o menos TRES MIL TRESCIENTOS NOVENTA HECTAREAS, comprendidas entre las líneas de la mensura.

POR TANTO, las personas arribas mencionadas y todas aquellas que tenga o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en La Victoria, Provincia de Santo Domingo, el día veinticuatro de abril de mil novecientos veintidós, a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebaldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante

el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los diez y siete días del mes de marzo de mil novecientos veintidós.

(L. S.)

(fdo) M. de J. Camarena Perdomo.
Juez.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(L. S.)

(fdo) John Brewer.
Secretario.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de conformidad con la información suministrada por la Legación de los Estados Unidos de América, que durante la ausencia del Señor Geo. A. Makinson, Vice Cónsul Americano, quedará al frente del Consulado el Señor Joseph T. Moran, quien ha sido nombrado Vice Cónsul.

Santo Domingo, 27 de Marzo de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

Ley y Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, folleto	1907	" 0.25
Ley de Rentas Internas, folleto, Od. Ej. No. 197,	1918	" 0.25
Ley de Renta sInternas sobre ventas, O. E. No. 719, G. O. No. 3304,	1922	" 0.20
Ley y Reglamento sobre Minas, O. E. No. 471, G. O. No. 3117,	1920	" 0.20
Ley de Insolvencia, O. E. No. 699,	1921	" 0.50
Ley de Insolvencia, enmendándola, O. E. No. 718, G. O. No. 3300,	1922	" 0.20
Ley de Divorcio, (Reproducción), G. O. No. 2785,	1917	" 0.20
Id. enmendándola Od. Ejec. No. 621, G. O. No. 3216,	1921	" 0.10
Ley de Hacienda, O. E. No. 563, G. O. No. 3172,	1920	" 0.20
Ley de Impuesto sobre la propiedad, O. E. No. 282, G. O. No. 3009 B,	1919	" 0.50
Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación reproducida en las Gacetas No. 2164 y 2165,	1911	" 0.50
Reglamento Gral. de Telégrafos y Teléfonos, Folleto,	1913	" 0.30
Reglamento Gral de Teléfonos, folletos,	1912	" 0.25
Ley de Telégrafos, folleto,	1911	" 0.25
Ley de Utilización de Aguas Fluviales,	1909	" 0.25
Reglamento Administrativo No. 2, folleto,	1918	" 0.25
Id. Id. No. 3, foleto,	1918	" 0.25

Además de las leyes descritas, en este Archivo se venden otros folletos, y la Gaceta Oficial a $0.10 la copia de 16 páginas, aumentándose según el contenido y volumen y cargándose un 10% de recargo sobre cada año que pase.

Las Colecciones de Gacetas Oficiales desde el año 1912 se venden a $10.00 el año, y de los años anteriores se venden por Gacetas sueltas por no haber colecciones completas.

A solicitud se cotizarán precios de documentos, folletos, copias no especificados en la presente lista.

Año XXXVIII. Núm. 3317.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 19 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003317
A.1922 V.0 N.3317

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Certificados de Marcas de Fábricas y de Comercio, de los números 1178 al 1186.—Registros Internacionales de los números 449 al 451.— Lista de equivalencia de la *Unión Postal Universal*.— Avisos sobre ventas de leyes.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII Santo Domingo, Abril 19 del 1922 Núm. 3317.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de LIBBY, MCNEILL & LIBBY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, con su domicilio en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a toda clase de alimentos e ingredientes de alimentos, Clases 61 al 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la palabra "ROSE--DALE".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 28 de Diciembre de 1921.

Registrada al No. 1178.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de los señores Ml. de Js. Tavares, Sucs., comerciantes e industriales, residentes en Santiago, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "GINEBRA CAMPANA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ginebra.— (Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una etiqueta rectangular, de fondo blanco, impresa en negro. Esta etiqueta contiene un rectángulo formado por líneas paralelas con adornos en sus cuatro ángulos.— Dentro de dicho rectángulo se destaca, en el centro, una campana; encima de esta campana se lee lo siguiente: "GINEBRA CAMPANA"; a izquierda y derecha de la misma se lee, respectivamente: "LICORERIA — TAVARES"; y debajo: "No.5. —Ml. de Js. TAVARES, SUCS. — SANTIAGO, R. D.".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 3 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1179.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el térmi-

no de VEINTE años, en favor de EMERY FOOD COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con su domicilio en la ciudad de Chicago, Condado de Cook, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica denominada "BROOK--DALE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a todas clases de alimentos e ingredientes de alimentos. (Clases Nos. 61 al 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en las palabras "BROOK--DALE".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 3 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1180.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de EMERY FOOD COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con su domicilio en la Ciudad de Chicago, Condado de Cook, en el mismo Estado, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, abogado, la marca de fábrica "EMERY FOOD COMPANY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a todas clases de alimen-

tos e ingredientes de alimentos.— (Clases Nos. 61 al 70 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en las palabras "EMERY FOOD COMPANY".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 3 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1181.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE CILLINGTON TOOL CO., LTD., manufactureros, residentes en Wolverhampton, Staffordshire, Inglaterra, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el Dr. M. García Mella, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos de metal, especialmente azadas, azadones, palas, excavadores, picos, martillos, llanas, horcas, rastrillos, y herramientas y utensilios para jardines, haciendas, contratistas y mineros.— (Clases 17 y 32 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en un cocodrilo estampado en negro sobre fondo blanco.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1182.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE KNY — SCHEERER CORPORATION, industriales y comerciales, con su domicilio en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el Dr. M. García Mella, abogado, la marca de fábrica "AESCULAP", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos para dentistas, médicos y cirujanos, incluyendo instrumentos y aparatos para dentistas, médicos y cirujanos, y equipos para hospitales.— (Clase 78 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "AESCULAP" impresa en tinta negra sobre fondo blanco.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1183.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE KNY — SCHEERER CORPORATION, industriales y comerciantes, con su domicilio en la Ciudad de New York, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el Dr. M. García Mella, abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos para dentistas, médicos y cirujanos, incluyendo instrumentos y aparatos para dentistas, médicos y cirujanos, y equipos para hospitales.— (Clase 78 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en un asta o bastón vertical, y sobre éste una corona; entrelazando a la misma asta o bastón, en forma de S, una serppiente.— Todo impreso en color negro sobre fondo blanco.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 11 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1184.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de JOHN T. STANLEY INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de ese nombre (Borough of Manhattan), Condado y Estado de New York, con oficina de negocios

en los números 626--652 W. 30th St., representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "COSMOS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "COSMOS", impresa en un marbete de fondo negro, acompañada de algunas frases que recomiendan el producto, escritas en idioma francés, del nombre personal JOHN T. STANLEY, y del de la ciudad en que tiene su domicilio la corporación solicitante.

Y en cumplimiento del artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1185.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de JOHN T. STANLEY INC., corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, domiciliada en la ciudad de ese nombre (Borough of Manhattan), Condado y Estado de New York, con oficina de negocios en los números 626--652 W. 30th St., representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, abogado, la marca de fábrica denominada "CAMPUS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a jabón.— (Clase No. 58 de la Nomenclatura de Marca de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "CAMPUS", impresa en un marbete de fondo negro, en el cual se lee la frase "SAVON SUPERIEUR", el nombre social JOHN T. STANELY CO. INC., y los de la ciudad y país de su domicilio.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 24 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1186.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 450.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Abril de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Diciembre de 1912, bajo el No. 89,465.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Diciembre de 1932.

PROPIETARIO: The R. M. Hollingshead Co.

DIRECCION: Ninth & Market Streets, Camden, New Jersey, United States of America.

FACSIMILE DE LA MARCA

WHIZ

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Jabón.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 13 de 1921, bajo el No. 449.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 451.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Abril de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137,216.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: Eberhard Faber Pencil Company, Assignee.
DIRECCION: 37 Greenpoint Avenue, Brooklyn, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

VAN DYKE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lápices, porta-lápices, gomas para borrar lápiz y cabos de pluma.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 13 de 1921, bajo el No. 450.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 448.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Abril de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Mayo de 1911, bajo el No. 81,806.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Mayo de 1931.

PROPIETARIO: The R. M. Hollingshead Co.

DIRECCION: Ninth & Market Streets, Camden, New Jersey, United States of America.

FACSIMILE DE LA MARCA

WHIZ

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Charol esmalte para hierro y un restaurador para capotas de vehículos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 13, 1921, bajo el No. 447.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 449.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Abril de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Agosto de 1914, bajo el No. 98,778.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Agosto de 1934.

PROPIETARIO: The R. M. Hollingshead Co.

DIRECCION: 112 North 9th Street, Camden, New Jersey, United States of America.

FACSIMILE DE LA MARCA

WHIZ

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cementos para goma, cuero, metales y porcelana, cola, pasta fotográfica de pegar, y lacre.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 13, de 1921, bajo el No. 448.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL
No. 452.	10 de Abril de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Octubre de 1914, bajo el No. 100,771.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Octubre de 1934.

PROPIETARIO: Continental Motors Corporation.

DIRECCION: 2951 Jefferson Avenue, East Detroit, State of Michigan.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Motores de gasolina.

No se reivindican las palabras "Continental Motors" y "America's Standard", que aparecen en el espacio entre los círculos. Las palabras "Continental Motors" y "America's Stardard" no constituyen parte de esta marca.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 13 de 1921, bajo el No. 451.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

Países.	Carta simple	Carta simple.—2o. porte.	Tarjeta postal.	Otros objetos por 50 gramos.	Impresos para ciegos.
U. P. U.	50 céntimos oro.	25 céntimos oro.	30 céntimos oro.	10 céntimos oro.	5 céntimos oro.
Guadalupe.	50 céntimos francés.	25 céntimos.	30 céntimos.	10 céntimos.	5 céntimos.
Nueva Caledonia. . .	50 céntimos.	25 céntimos.	30 céntimos.	10 céntimos.	5 céntimos.
Estados Malayos. . .	12 cents.	6 cents.	8 cents.	3 cents.	2 cents.
India portuguesa. . .	3 tangas.	1 1/2 tanga.	1 1/2 tanga.	1/2 tanga.	1/2 tanga.
Checo--Slovakia.—	———	———	———	———	10 deniers.
Hungría.	(Not yet)				
Costa Rica.	20 céntimos de colón.	10 céntimos.	12 céntimos.	4 céntimos.	2 céntimos.
Sur--Africa.	3 pence.	1 1/2 pence.	1 1/2 pence.	1/2 pence.	1/2 pence.
Macao.	15 avos.	7 1/2 avos.	9 avos.	3 avos.	1 1/2 avos.
Timor (portugués).—	18 avos.	9 avos.	11 avos.	4 avos.	2 avos.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

Ley de Aduanas y Puertos, O. E. No. 589.— G. O. No. 3190,	1920	$ 0.40
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación,, Folleto c/ índice.	1919	" 0.75
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, sin índice.	1919	" 0.50
Breve Reseña de la República Dominicana, Folleto en Español e Inglés, incluyendo un mapa de la parte Dominicana.	1910	" 0.25
Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, texto español.	1919	" 0.25
Ley de Careteras y Reglamento de Automóviles, texto inglés.	1919	" 0.25
Código de Procedimiento Criminal de la Rep. Dom. Folleto.	1907	" 0.50
Código Penal y de Proc. Militar de la Rep. Dom. Folleto.	1908	" 0.50
Código Sanitario, texto español e inglés, folleto.	1920	" 0.75
Coleccion de Leyes, Decretos y Resoluciones de la Rep. Dom. Tomo XI, años 1890-1892	1890	" 1.25
Id. Id. Tomo XII, años 1891-1892		" 1.25
Id. Id. Tomo XIII, años 1893-1895		" 1.25
Id. Id. Tomo XIV, años 1896-1897		" 1.25
Id. Id. Tomo XV, años 1898-1899		" 1.25
Colección de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desde Agosto del 1865 a Diciembre del 1872.— Folleto,		" 0.75
Ley sobre Caminos, Folleto.	1912	" 0.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 1 al 116, Folleto	1917	" 0.55

Año. XXXVIII. Núm. 3318.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 22 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003318
A.1922 V.0 N.3318

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno designando al Sr. Luis A. Hungría, Canciller del Consulado de la República en San Juán de Puerto Rico, y otorgándole *exequatur* para ejercer su profesión de comadrona a la Sra. Hilaria Hernandez.— Registros Internacionales del número 452 al 459.— Expediente Catastral No. 2, quinta parte y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Registro de la Propiedad Intelectual que corresponde al No. 27.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

Gaceta Oficial

Año XXXVIII Santo Domingo, Abril 22del 1922 Núm. 3318.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

LUIS A. HUNGRIA LOVELACE

Canciller del Consulado Gral. de la República Dominicana en

SAN JUAN, PUERTO RICO.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los diez y nueve días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y dos; años 79°. de la Independencia y 59° de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear–Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,
F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado. Libro K. No. 9.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Hilaria Hernández, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha siete de Diciembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a Hilaria Hernández, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 11 días del mes de Abril del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 431.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 453.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Abril de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Octubre de 1915, bajo el No. 106, 768.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Octubre de 1935.

PROPIETARIO: The Hills Brothers Company.

DIRECCION: 375 Washington Street, New York, State of New York, United States of América.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Dátiles.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 13 de 1921, bajo el No. 452.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 454.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Abril de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. América en 17 de Febrero de 1920, bajo el No. 129,403.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Febrero de 1940.

PROPIETARIO: The Sydney Ross Company, Inc.

DIRECCION: 147-153 Waverly Place, New York, N. Y., U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

ROSPERIN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Una preparación medicinal para el tratamiento de tos, garganta, llaga, neuralgia, dolor de cabeza, influenza y reuma.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 13 de 1921, bajo el No. 453.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 455.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Abril de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Septiembre de 1920, bajo el No. 135,022.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Septiembre de ----.

PROPIETARIO: The Barbasol Company.

DIRECCION: Indianapolis, Indiana, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

Barbasol

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Una preparación en pasta para afeitarse y otros usos curativos del cutis.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 13 de 1921, bajo el No. 454.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 456.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Octubre de 1916, bajo el No. 113,746.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Octubre de 1936.

PROPIETARIO: Shur--On Optical Co. Inc.

DIRECCION: No. 242 Andrews Street, Rochester, New York, United States of America.

FACSIMILE DE LA MARCA

SHELLTEX

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Anteojos de todas clases y partes para los mismos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 13 de 1921, bajo el No. 455.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 457.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Abril de 1906, bajo el No. 51,884.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Abril de 1926.

PROPIETARIO: Shur--On Optical Co. Inc.

DIRECCION: No. 242 Andrews Street, Rochester, New York, United States of America.

FACSIMILE DE LA MARCA

SHUR-ON

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Anteojos de todas clases y partes y repuestos y cajas para los mismos.

Lamarca consiste en la palabra "Shur--On".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 13 de 1921, bajo el No. 456.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 458.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Noviembre de 1913, bajo el No. 94,117.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Noviembre de 1933.

PROPIETARIO: Reshid Sadi.

DIRECCION: 78 Fifth Avenue, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cigarrillos, puros (cigarros), cigarritos, picadura, tabaco curado, rapé, breva (tabaco de mascar), trompetillas, chircagres.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 13 de 1921, bajo el No. 457.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 459.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Marzo de 1914, bajo el No. 96,050.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Marzo de 1934.

PROPIETARIO: Reshid Sadi.

DIRECCION: 78 Fifth Avenue, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PÉRA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cigarrillos, puros (cigarros), cigarritos, picadura, tabaco curado, rapé, breva (tabaco de mascar), trompetillas, chircagres.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 13 de 1921, bajo el No. 458.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 460.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

15 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137,127.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: Brand & Oppenheimer.

DIRECCION: 354 Fourth Avenue, City of New York, State of New York, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Materiales para forros que consisten de varios estilos de tela teñida. Cruzados, Driles, Silesianas, Rasos, Sargas mercerizadas tanto en estilos lisos como impresos y tanto en acabado crudo como mercerizado.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 13 de 1921, bajo el No. 459.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras
á
The Central Romana, Incorporated, y a todos a quienes pueda interesar.

Expediente Catastral No. 2.
(Quinta Parte)
Porción S. E. de Chavón Abajo.

AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Principiando en un punto situado en la orilla derecha del Río Romana en su desembocadura en el Mar Caribe, se midio al Oeste de esta orilla, en una dirección NNO 2 kilómetros con 3/10 hasta llegar al límite Norte de los terrenos del Ejido de La Romana, y en este límite, en una dirección OSO 4/10 de kilómetros hasta llegar al Camino Real de La Romana a El Seybo. En este camino se midio: en una dirección Norte 1 kilómetro con 4/10 a caer al camino del Aletón. En este camino, en una dirección NE, cruzando el Río Romana se midió: 1 kilómetro hasta llegar al Camino de Gato. En este, en una dirección NE, 2 kilómetros a llegar a la intersección de un camino "a la finca Luisa". Se sigue en el camino de Gato; con una dirección ESE 4 kilómetros con 6/10; NNE, 2 kilómetros 5/10; ESE 3 kilómetros con 2/10 hasta llegar al Río Chavón, cuyo curso se sigue aguas abajo en una dirección Sur, 9 kilómetros hasta un punto en la desembocadura de este río en el Mar Caribe. De éste punto se sigue la orilla del Mar con una dirección ONO, 8 kilómetros 7/10 cruzando en su boca el Río Romana a llegar al punto en donde se dió principio, quedando así recorrido el perímetro de esta mensura que comprende, mas o menos *cuatro mil quinientos doce hectáreas* entre las líneas de la mensura.

POR LO TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terre-

nos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la Ciudad de La Romana, Provincia del Seybo, el día veintitrés (23) de Mayo de mil novecientos veinte y dos (1922), a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dada por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veintiún días del mes de Abril del año de mil novecientos veintidós.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(Fdo.) Robert C. Round.
Magistrado.

DOY FE:

(fdo) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(L. S.)

Santo Domingo, Abril 21, 1922.

(fdo) John Brewer.
Secretario.

REPUBLICA DOMINICANA.
LA SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

HACE SABER:

Que en virtud de instancia dirigida a esta Secretaría de Estado en fecha 11 de abril de 1922, ha sido inscrito en el Registro Público de la Propiedad Intelectual en fecha 11 de abril de 1922, y bajo el No. 27 el derecho de propiedad que sobre la obra intitulada

INDICE GENERAL DE LAS LEYES, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE LA REPUBLICA DOMINICANA

tiene el señor Rafael María Pérez del domicilio de la ciudad de Santo Domingo.

Y para los fines del Art. 11 de la Ley sobre Protección de la propiedad literaria y artística, expide la presente en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, hoy día once del mes de abril de 1922.

La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.
por F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de conformidad con la información suministrada por la Legación de los Estados Unidos de América, que durante la ausencia del Señor Geo. A. Makinson, Vice Cónsul Americano, quedará al frente del Consulado el Señor Joseph T. Moran, quien ha sido nombrado Vice Cónsul.

Santo Domingo, 27 de Marzo de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3319.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 26 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 733 sobre adición a la lista de pensiones; 734 que autoriza al Sub--Director de Obras Públicas a tomar juramentos en determinados casos.— Resolución del Jefe del Gobierno concediendo *exequátur* a la Sra. Emilia Alvarez para ejercer su profesión de comadrona.— Certificados de Marcas de Fábrica y de Comercio de los números 1187 al 1192.— Registros Internacionales de los números 460 al 464.— Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Abril 26 del 1922 Núm. 3319.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 733.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista del certificado expedido por la Secretaría de lo Interior y Policía de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 456, se hace la siguiente adición a la lista de pensiones provista por la Orden Ejecutiva No. 695:

Virgilio Berroa, Samaná, R. D.,
1485 $12.75 mensuales.

Queda entendido que dicha pensión será efectiva a partir del 13 de Marzo de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 28 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 734.

Que autoriza al Sub--Director General de Obras Públicas para tomar juramentos en determinados casos.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Sub-Director General de Obras Públicas queda por la presente autorizado para tomar juramentos siempre que lo exija o autorice la ley en lo referente a asuntos oficiales relacionados con las obras públicas.

ARTICULO 2. No estará sujeto al pago de honorarios el juramento que se tome con arreglo a lo previsto en esta Ley.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,

Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 28 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora EMILIA ALVAREZ, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de

Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha veinte y siete de Julio del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora EMILIA ALVAREZ el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de Abril del año 1922.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 432.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el térmi-

no de DIEZ años, en favor de DAVIS & LAWRENCE CO., domiciliados en Bronx Boulevard & 238th St., ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores F. BAEHR & CO., la marca de fábrica denominada "PAINKILLER", que se acompaña a la presente certificación aplicada a un producto medicinal.—(Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "PAINKILLER".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1187.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de DAVIS & LAWRENCE CO., domiciliados en Bronx Boulevard & 238th St., Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores F. BAEHR & CO., la marca de fábrica denominada "PAM--ALA", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un producto medicinal.— (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "PAM--ALA".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1188.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de DAVIS & LAWRENCE CO., domiciliados en Bronx Boulevard & 238th St., Ciudad y Estado de Nueva York, representados en Santo Domingo, Rppública Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores F. BAEHR &CO., la marca de fábrica denominada "URISEPTIC", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a píldoras. (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una etiqueta que dice en la parte superior: "PILDORAS", y debajo de ésta la palabra "URISEPTIC" en letras grandes.—A continuación se lee, en letras pequeñas, las palabras "MARCA DE FABRICA", y más abajo, en el mismo tipo de letra, los detalles de todos los ingredientes, con sus dosificaciones, de que se compone cada píldora.— Seguido de dichos detalles se indica la dósis para tomarlas, y por último la dirección de la casa fabricante.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1189.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de DAVIS & LAWRENCE CO., domiciliados en Bronx Boulevard & 238th St., Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores F. BAEHR & CO., la marca de fábrica denominada "UNGUENTO MENTOL DE DAVIS", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un producto medicinal.— (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una etiqueta de color rojo, con dos circunferencias que abarcan la etiqueta; el anillo de éstas es negro, y en su parte superior se lee, en letras blancas, las palabras "DAVIS & LAWRENCE CIA".— En la parte inferior se lee, en letras blancas también, las palabras "NUEVA YORK".— La parte céntrica semeja un sello de color rojo, en cuya parte superior se lee, en letras blancas, formando curva, las palabras "UNGUENTO DE MENTOL", y en la inferior, formando curva también, las palabras "DE DAVIS".— En el centro se lee, en letras pequeñas, las palabras "MARCA DE FABRICA", y más abajo figuran las iniciales de la casa en letra cursiva.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certifi-

cado, en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1190.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de DAVIS & LAWRENCE CO., domiciliados en Bronx Boulevard & 238th St., Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por los señores F. BAEHR & CO., la marca de fábrica denominada "ALLLEN'S BALSAM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un producto medicinal.— (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en las palabras "ALLEN'S BALSAM", las cuales están colocadas una debajo de la otra.— La primera palabra está escrita en letras grandes, blancas, con sombras negras, y la segunda en letras también grandes, pero negras, con sombras negras.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1191.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de DAVIS & LAWRENCE CO., domiciliados en Bronx Boulevard & 238th St., Ciudad y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, representados en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por los señores F. BAEHR & CO., la marca de fábrica denominada "FERROVIM", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un producto medicinal.— (Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en una etiqueta que tiene, en la parte superior, un rombo con el centro verde y las letras iniciales de la casa fabricante, litografiadas en blanco; más abajo, en letras grandes, negras, con sombras, la palabra "FERROVIM"; a continuación, en letras pequeñitas, las palabras "MARCA DE FABRICA", y seguido, en letras más grandes: "ALCOHOL 17%". Más abajo, en letras pequeñitas, se indican los componentes que entran en la preparación del producto y las clases de enfermedades a que se aplica; terminando con la dirección de la casa fabricante.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1192.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 461.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Marzo de 1920, bajo el No. 129,953.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN 8 de Marzo de 1940.

PROPIETARIO: L. L. Brown Paper Company.

DIRECCION: Adams, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

GREYLOCK

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel Ledger, Papel Record, Papel Linen, Papel Bond, y toda clase de papeles de escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Julio 13 de 1921, bajo el No. 460.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 462.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Mayo de 1920, bajo el No. 131, 221.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Mayo de 1940.

PROPIETARIO: Rice--Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Ave. St. Louis Mo.

FACSIMILE DE LA MARCA

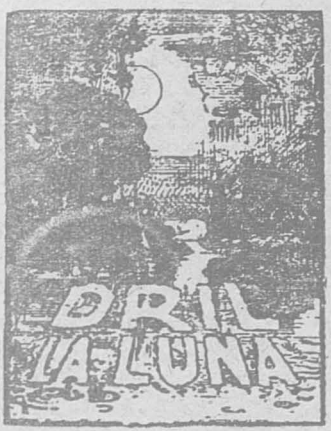

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Dril de Algodón en Pieza.

No se reivindica la palabra "Dril" aparte de las palabras "La Luna".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Julio 13 de 1921, bajo el No. 461.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 463.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1º de Febrero de 1921, bajo el No. 139, 377.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 31 de Enero de 1941.

PROPIETARIO: Rice--Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Ave. St. Louis Mo.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Géneros de algodón en pieza.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 31 de 1921, bajo el No. 462.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 464.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Marzo de 1920, bajo el No. 129,846.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 8 de Marzo de 1940.

PROPIETARIO: Rice--Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Ave. St. Louis Mo.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Géneros de algodón en pieza.
No se reivindica la palabra "Dril" aparte de la marca que se demuestra en el diseño.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Julio 13 de 1921, bajo el No. 463.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 465.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Julio de 1911, bajo el No. 82,720.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Julio de 1931.

PROPIETARIO: Rice--Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Ave. St. Louis Mo.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Géneros de algodón en pieza.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Julio 13 de 1921, bajo el No. 464.

E. Montaño hijo,

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Ley de Aduanas y Puertos, O. E. No. 589.— G. O. No. 3190,	1920	$ 0.40
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación,, Folleto c/ índice.	1919	" 0.75
Ley sobre Arancelés de Importación y Exportación, sin índice.	1919	" 0.50
Breve Reseña de la República Dominicana, Folleto en Español e Inglés, incluyendo un mapa de la parte Dominicana.	1910	" 0.25
Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, texto español.	1919	" 0.25
Ley de Careteras y Reglamento de Automóviles, texto inglés.	1919	" 0.25
Código de Procedimiento Criminal de la Rep. Dom. Folleto.	1907	" 0.50
Código Penal y de Proc. Militar de la Rep. Dom. Folleto.	1908	" 0.50
Código Sanitario, texto español e inglés, folleto.	1920	" 0.75
Coleccion de Leyes, Decretos y Resoluciones de la Rep. Dom. Tomo XI, años 1890-1892	1890	" 1.25
Id. Id. Tomo XII, años 1891-1892		" 1.25
Id. Id. Tomo XIII, años 1893-1895		" 1.25
Id. Id. Tomo XIV, años 1896-1897		" 1.25
Id. Id. Tomo XV, años 1898-1899		" 1.25
Colección de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desde Agosto del 1865 a Diciembre del 1872.— Folleto,		" 0.75
Ley sobre Caminos, Folleto.	1912	" 0.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 1 al 116, Folleto	1917	" 0.55

Año XXXVIII. Núm. 3320.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Abril 29 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003320
A.1922 V.0 N.3320

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas 737 que enmienda de nuevo la Orden Ejecutiva No. 694; 738 que corrije la Orden Ejecutiva No. 664 y 739 que declara el 6 de Mayo día de fiesta nacional.—Registros de Marcas Internacionales, del 465 al 468.— Expediente Catastral No. 2 y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Abril 29 del 1922 Núm. 3320.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 737.

QUE ENMIENDA DE NUEVO
LA ORDEN EJECUTIVA NO. 694.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley de Presupuesto para el año 1922, Orden Ejecutiva No. 694, según fué enmendada, queda enmendada de nuevo en la forma siguiente:

A. Se hacen por la presente en el Capítulo XII, Artículo 1200, las deducciones que figuran a continuación:

COMUN DE CABRAL.

La partida 24, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 4 — $40,00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $80.00, correspondiente a los meses de Enero y Febrero.

El total para la Común de Cabral se reduce en la suma de $80.00.

COMUN DE DUVERGE.

Las partidas 29 y 30, que se leen:

"Maestro Esc. Grad. No. 2 — $30.00 — $360.00
"Maestro Esc. Grad. No. 2 — $30.00 — $360.00"

quedan por la presente reducidas en la suma de $90.00 cada una, $180.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

El total para la Común de Duvergé se reduce en la suma de $180.00.

COMUN DE NEYBA.

La partida 35, que se lee:

"Inspector de Ins. Pública del 2° Distrito Escolar, incluyendo gastos de viaje — $150.00 — $1,800.00"

queda por la presente reducida en la suma de $300.00, correspondiente a los meses de Enero y Febrero.

La partida 39, que se lee:

"Director Esc. Grad. No. 2 — $60.00 — $720.00"

queda por la presente reducida en la suma de $180.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

La partida 40, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 3 — $40.00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $120.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

El total para la Común de Neyba se reduce en la suma de $600.00.

COMUN DE AZUA.

La partida 63, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 6 — $40.00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $40.00, correspondiente al mes de Enero.

El total para la Común de Azua se reduce en la suma de $40.00.

COMUN DE SAN JOSE DE OCOA.

La partida 70, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 2 — $40.00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $120.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

El total para la Común de San José de Ocoa se reduce en la suma de $120.00.

COMUN DE BANICA.

La partida 92, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 6 — $50.00 — $600.00"

queda por la presente reducida en la suma de $100.00, correspondiente a los meses de Enero y Febrero.

El total para la Común de Bánica se reduce a la suma de $100.00.

COMUN DEL CERCADO.

La partida 107, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 5 — $40.00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $120.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

El total para la Común del Cercado se reduce en la suma de $120.00.

COMUN DE VILLA MELLA.

La partida 278, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 4 — $40.00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $80.00, correspondiente a los meses de Enero y Febrero.

El total para la Común de Villa Mella se reduce en la suma de $80.00.

COMUN DE BAYAGUANA.

Las partidas 290 y 291, que se leen:

"Director Esc. Rud. Rural No. 2 — $40.00 — $480.00

"Director Esc. Rud. Rural No. 3 — $40.00 — $480.00"

quedan por la presente reducidas en la suma de $120.00 cada una, $240.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

El total para la Común de Bayaguana se reduce en la suma de $240.00.

COMUN DE SAN PEDRO DE MACORIS.

La partida 304, que se lee:

"Director Esc. Rud. Rural No. 2 — $40.00 — $480.00"

queda por la presente reducida en la suma de $120.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

La partida 329, que se lee:

"Maestro Esc. Grad. No. 17 — $30.00 — $360.00"

queda por la presente reducida en la suma de $90.00, correspondiente a los meses de Enero, Febrero y Marzo.

La partida 330, que se lee:

"Maestro Esc. Grad. No. 7 — $30.00 — $360.00"

queda por la presente reducida en la suma de $30.00, correspondiente al mes de Enero.

El total para la Común de San Pedro de Macorís se reduce en la suma de $240.00.

COMUN DE BONAO.

La partida 893 queda modificada para que se lea:

"Director Esc. Rud. Rural No. 2, 1 mes a $40.00 y 11 meses a $20.00. . . . . .$260.00

"Director Esc. Rud. Rural No. 9, 11 meses (de Febrero a Diciembre, inclusive) a $20.00. . . .$220.00"

El total para la Común de Bonao queda sin modificar.

COMUN DE JANICO.

Las partidas 748, 749, 750 y 751 quedan modificadas para que se lean:

"Director Esc. Rud. Urbana No. 1, 3 meses a $60.00 y 9 meses a $80.00. . . . . .$900.00

"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1, 3 meses a $40.00 y 9 meses a $30.00. . . . . .$390.00

"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1, 9 meses a $30.00 $270.00

"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1, 9 meses a $30.00 $270.00

"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1, 9 meses a $30.00 $270.00

"Director Esc. Rud. Urbana No. 2, 3 meses a $60.00 $180.00

"Maestro Esc. Rud. Urbana No. 2, 3 meses a $40.00 $120.00"

El total para la Común de Jánico queda sin modificar.

El total para el Capítulo XII, Artículo 1200, se reduce en la suma de $1,800.00.

B. Al final del Capítulo XI se agrega el Artículo que sigue, al cual se transfiere la expresada suma de $1,800.00:

"Artículo 1111.

DIVERSOS.

"Jefe del taller de carpintería del servicio escolar, 12 meses a $100.00 — $1,200.00.

"Un guardián de la extinta Escuela Correccional de Santo Domingo, 12 meses a $50.00 — $600.00".

El total para el Capítulo XI se aumenta en la suma de $1,800.00, y el del Presupuesto queda sin modificar por esta Ley.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 24 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 738.

ENMIENDA A LA ORDEN EJECUTIVA NO. 664.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 664, titulada "Que confiere en algunos casos jurisdicción a los Jueces Alcaldes", queda por la presente enmendada agregándosele al final del Artículo 2 el párrafo siguiente:

"(d) Las infracciones al Artículo 271 del Código Penal."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 24 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 739.

FIESTA NACIONAL

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO UNICO. El Sábado, 6 de Mayo de 1922, se declara por la presente un DIA DE FIESTA NACIONAL con motivo de la inauguración de la CARRETERA DUARTE.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Abril 26 de 1922.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 466.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 23 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Abril de 1906, bajo el No. 51,535.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Abril de 1926. Renovable.

PROPIETARIO: Rice--Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Ave. St. Louis Mo.

FACSIMILE DE LA MARCA

MONARCH

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Calcetería.

La Marca consiste en la palabra "Monarch".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 465.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 467.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 23 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Diciembre de 1918, bajo el No. 123,857.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Diciembre de 1938.

PROPIETARIO: Rice--Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Avenue, St. Louis, Mo.

FACSIMILE DE LA MARCA

RAMONA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Medias y carcetines.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 466.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 468.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 23 de Mayo de 1921

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Abril de 1915, bajo el No. 103,915.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Abril de 1935.

PROPIETARIO: Rice--Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Avenue, St. Louis, Mo.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Camisas para hombres y niños de tela gruesa de algodón, de lana y de franela, camisas para el sport, chaquetas para cazadores, chaquetas con forros de frazadas, y chaquetas de pana con forros de piel de carnero, de lienzo, o de frazadas de Mackinaw.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 467.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 469.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 23 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Junio de 1906, bajo el No. 54,291.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Junio de 1926.

PROPIETARIO: Rice--Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Avenue, St. Louis, Mo.

FACSIMILE DE LA MARCA

American Gentleman

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Medias y carcetines.

La marca consiste en las palabras "American Gentleman" y la representación pictórica de un joven vestido en traje de calle, apoyándose en la esquina de una caja. Sus piernas están cruzadas, el brazo izquierdo en jarras, y la mano apoyada en el costado, su mano derecha levantada, y un cigarrillo entre los dedos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 468.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras
A
Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias (Vicini), Central Romana Inc., Francisco Deetjen, J. E. Pimentel, Juan Rosa Guzmán, Suc. Deetjen, Ramón Morales, Clara de Otis, Miguel A. Saviñón M., Pedro Santana, Inés Feliciano, Zenón Feliciano, Lorenzo Cabrera, José Feliciano, Ramón Feliciano, Antonio Jacobo, Pascal Santoni, F. Pumarol, Dr. Teófilo Hernández, G. Beltrán, Juan Hilario, Sucesión Guerrero, Luis V. Pino, Armando Alvarez, Amador Pons, Francisco Beltrán, Bartolo, Miguel Paulino, Virgilio H. Tejeda, Adelina Feliciano, Miguel Lama, Antonino Barrete, Ambrisio Feliciano, Ramona Fliciano, Luisa Feliciano y a todos a quienes pueda interesar.

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 2.

(Cuarta Parte)

(Parte N. O. de Chavón Abajo).

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

COMUN DE LA ROMANA, PROVINCIA DEL SEYBO.

Principiando en un mojón de concreto que se encuentra en el Camino Real Macorís--La Romana en la esquina N. O. de la parte 1a. que es la población de La Romana, y esquina N. E. de la parte 2a., se midieron:

En ese Camino Real en una dirección O. N. O. 14.517.10 m. hasta llegar al paso de este Camino Real en el Río Cumayasa o Arroyo Hondo. Sigiendo el curso de este río se midieron arroyo arriba:

En una dirección N N O 6.250 m.

En una dirección N N E 14.500 m.

En una dirección N E 6.700 m. hasta el paso en este arroyo del Camino Real del Seybo a La Romana, y sigiendo este camino se midieron, en dirección a La Romana:

En una diercción S. E. 3.000 m.

En una dirección S. S. O. 11.000 m.

En una dirección S. S. E. 8.000 m. hasta llegar al lindero norte de la Parte 1a., población de La Romana, y en este lindero se midieron:

En una dirección E. S. E. 980 ms. hasta el punto de partida, quedando así recorrido el perímetro de esta mensura que contiene, más o menos, *quince mil ochocientos cincuenta y cinco hectáreas.*

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la ciudad de La Romana, Provincia del Seybo, el día diez (10) de Mayo del mil novecientos veintidós (1922), a las nueve (9) de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación;

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requeri-

miento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los cuatro (4) días del mes de Abril del año de mil novecientos veintidós (1922).

L. S.

(Fdo.) Robert C. Round.
Magistrado.

DOY FE:

(fdo) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

L. S.

(fdo) John Brewer.
Secretario.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Dipútado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3321.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo Mayo 3 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003321
A.1922 V.0 N.3321

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno concediendo libertad bajo palabra a Bernabé de Jesús.— Resolución de la Secretaría de Agricultura e Inmigración que expulsa a Pastor Rivera.— Marcas de Fábrica y de Comercio de los números 1193 al 1195.— Registros Internacionales del número 469 al 473.— Expediente Catastral No. 2 y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Mayo 3 del 1922 Núm. 3321.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia eInstrucción Pública, por el Señor Esteban Suazo a nombre del preso Bernabé de Jesús, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 16 de Noviembre del año 1920, fué sentenciado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, por el delito de homicidio, a cumplir la pena de 5 años de trabajos públicos.

ATENDIENDO: a que el preso Bernabé de Jesús, ha cumplido 2 años, 7 meses y 28 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Bernabé de Jesús, la libertad bajo palabra que solicita, mientras observe buena conducta, fijando la residencia de éste en el kilómetro 7 de la carretera del Cibao, y su consejero, amigo y guía al Sr. Lic. Nicolás H. Pichardo.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los diez y ocho días del mes de abril del año mil novecientos veinte y dos.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 88.

ATENDIENDO a que el nombrado PASTOR RIVERA, natural de Puerto Rico, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, por cuanto ha sido convicto de ejecutar prácticas inmorales;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7° de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal y a que en caso de infracción a esta obligación el extranjero infractor puede ser expulsado sin más formalidad que la probanza de tal infracción, este Departamento:

RESUELVE:

1. Que el nombrado PASTOR RIVERA sea expulsado del territorio dominicano en la forma establecida por el Artículo 1° de la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de San Pedro de Macorís queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, R. D., a los 22 días del mes de Abril de 1922.

R. M. WARFIELD,
Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento
de Agricultura e Inmigración.
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de THE ASIATIC PETROLEUM CO., domiliciada en St. Helens Court, Great St. Helens, London, Englad, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor JACINTO R. de CASTRO, abogado, la marca de fábrica denominada "SHELL BRAND", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a kerosine, bencina, benzol, y toda clase de esencias volátiles, aceites para motores, para alumbrar, calentar y lubrificar; grasas, fósforos, velas, lamparillas de noche y cerillas, deterjentes y petróleo, jalea de petróleo, aceites y grasas para usos medicinales, asfalto, betún en bruto y parcialmente preparado para uso manufacturero, trementina y sustitutos de trementina, grasa y cera para usos manufactureros, asfalto, betún y otras sustancias que se utilizan en la construcción de caminos y carreteras.—(Clases Nos. 3, 8, 12, 14, 33 y 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en el dibujo de una concha y debajo las palabras "SHELL--BRAND".

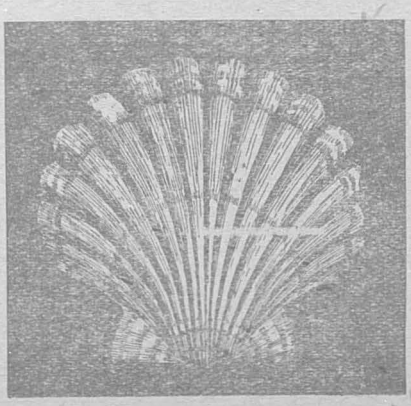

SHELL BRAND

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de

Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 27 de Enero de 1922.

Registrada al No. 1193.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.

SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de BERNABE FERNANDEZ SANCHEZ, domiciliado en Montilla, Provincia de Córdoba, España, calle de Corredera No. 49, representada en San Juan, Puerto Rico, para los efectos de este registro, por el señor F. A. MANDRY, Agente de Marcas de Fábrica, la marca de fábrica denominada "CEREGUMIL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un producto farmacéutico, Clase 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la palabra "CEREGUMIL", usada en cualquier forma o carácter de letra.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certifi-

cado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 2 de Febrero de 1922.

Registrada al No. 1194.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de LACLADECHRISTY CLAY PRODUCTS COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, domiciliada en el No. 1673, Railway Exchange Buielding, St. Louis, Estado de Missouri, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "LACLEDE-CHRISTY", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a ladrillos, baldosas y mosaicos refractarios, productos comprendidos en la Clase 29 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en una figura triangular, de líneas dobles, en cuyas caras se lee: "LACLEDE-CHRISTY".— ST. LOUIS, U. S. A". Esta marca se usa estampada o moldeada en los efectos que la misma proteje.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Febrero de 1922.

Registrada al No. 1195.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 470.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 23 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Abril de 1906, bajo el No. 51,597.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Abril de 1926.

PROPIETARIO: Rice--Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Avenue, St. Louis, Mo.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Medias y calcetines.

La marca consiste en las palabras "Wild Boy", junto con la representación pictrica de un muchacho sentado en una silla con una mano sobre la rodilla, y la otra sobre el asiento de la silla, y con sus rodillas saliéndose de las medias.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 469.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 471.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 23 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Abril de 1906, bajo el No. 51,596.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Abril de 1926.

PROPIETARIO: Rice--Stix Dry Goods Company.

DIRECCION: 1000 Washington Avenue, St. Louis, Mo.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

La marca consiste en las palabras "Wild Boy's Sister Hose" y la representación pictórica de una muchacha persiguiendo un muchacho, el muchacho se ve adelante, y la representación está dentro de un marco. En la esquina izquierda abajo del marco se ve una esquina de una cerca de madera, y en la esquina derecha abajo un manojo de hierba.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 470.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 472.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 23 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1º de Marzo de 1921, bajo el No. 140,042.

(La protección es perpetua).

PROPIETARIO: Indiana Truck Corporation.

DIRECCION: North Henderson Avenue, Marion, County of Grant, Indiana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Camiones automóviles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 471.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 473.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 23 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Marzo de 1921, bajo el No. 140,805.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Marzo de 1941.

PROPIETARIO: Flint And Walling Manufacturing Company.

DIRECCION: Kendallville, Noble County, Indiana.

FACSIMILE DE LA MARCA

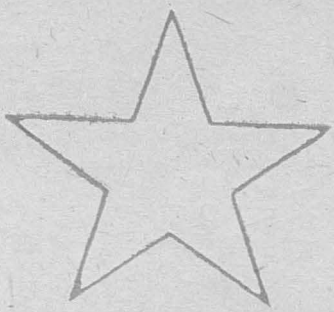

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Molinos de viento cabal de torres y partes de tal o cual molinos de viento.

TRADUCCION CORREGIDA: Molinos de viento completos con torres y partes de tales molinos de viento.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 472.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 474.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 23 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Febrero de 1919, bajo el No. 124,351.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Febrero de 1939. Renovable.

PROPIETARIO: The Timken Roller Bearing Company

DIRECCION: Corner Deuber Avenue &Ninettenth St. Caton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Soporte de rodillas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 473.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras

A

Victoria Febles y E. Zapata, Suc. Federico Fontal, Tiburcio Quezada, Victoria Rivera Vda. Febles, Domingo González, Juan Torres Milán, Juan J. Muñoz (Sucrs), Paula Heredia, Gregorio Benitez, Isidoro Rosario, Carlos Ríos, Cirilo Benítez, Esteban Ramírez, José Benítez, Tomás Quezada, Paula Benítez, Lorenzo Aleman y J. González, Ml. Hernandez, Sucrs. Gil Paulino, Fco. Soriano, Roque Paulino, Blas Sierra, Fco. Castro, Severo González, Zacarías Maldonado, Tunino Mojica, Sucrs. Hipólito Perdomo, Hipólito Díaz, Ing. Santa Fé C. por A., José Díaz, Santos Gomera (h), Norberto Rijo, Lorenzo Mieses, Genaro-Rivera, Ml. Díaz-Celestino Díaz (padre hijo), José Montero (a) Tres Pelos, María Arduey, Santos Díaz (m), Juan Mercedes, Pantaleón Mieses, Pedro L. Gómez, Martín Paulino, José Cuesta, León Rodríguez, Vicini Estate Corporation, Central Romana, Inc., Natalio Crispín, Turino Paulino, Cecilio Ramírez, Marcos Rosario, Pedro Polanco, Vicente Bengea, Sucrs. Guillermo Arduey, Ml. Rodríguez, Sucrs. José R. Reyes, Ramón Mota, María Pío, José Galves, Fernando Santana, y a todos a quienes pueda interesar.

Expediente Catastral No. 2.

(Tercera Parte)

(Una porción de La Compañía)

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO.

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento, por

medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Desde un mojón de concreto situado en la marjen izquierda del río Soco, a 3387.06 mts. al Norte de otro mojón de concreto que se encuentra en la marjen izquierda del río mencionado, a seis metros al Sur de la desembocadura del Arroyo Famiel, en la parcela No. E. S. 2 del Distrito Catastral No. 1, se siguió el río Soco, aguas arriba, por la margen izquierda, en dirección N.N.E., una distancia de 12.269.02 mts.; de ahí, dejando el curso del río Soco, lindando en el resto del perímetro con terrenos del mismo Distrito Catastral No. 2, y en dirección N.E., se midió una distancia de 1.646.00 mts.; de ahí, en dirección S.O., se midió una distancia de 839.00 mts.; de ahí, en dirección S.E., se midió una distancia de 2.270.00 mts.; de ahí, con dirección Sur, se midió una distancia de 3.429.02 mts.; de ahí en dirección S.E. se midió una distancia de 1.453.40 mts.; de aquí en dirección N.E., por una línea férrea del Ingenio Santa Fé, C. por A., se midió una distancia de 423 mts.; de ahí en dirección Sur se midió una distancia de 4.595.94 mts.; de aquí, en dirección O.N.O. se midió una distancia de 4.635.24 mts.; de ahí, en dirección S.E. y S.O. se midió una distancia de 776.57 mts., y de aquí, en dirección O.S.O. se midió una distancia de 2.874.90 mts., hasta el punto de partida, con lo cual quedó cerrado el perímetro que contiene una extensión superficial de más o menos TRES MIL SEISCIENTOS SETENTA HECTAREAS, VEINTE AREAS.

POR TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la Gobernación de la ciuda dde San Pedro de Macorís, Provincia de Macorís, el día catorce (14) de Junio del año mil novecientos veintidós (1922), a las nueve (9) de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación;

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean

tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dado por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veintisiete (27) días del mes de Marzo del año de mil novecientos veintidós (1922).

Doy FE:—

(fdo) John Brewer.
Secretario.

(Fdo) M. de J. Camarena Perdomo.
Juez

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Marzo 27, 1922.

(fdo) John Brewer.
Secretario.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Ley y Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, folleto	1907	" 0.25
Ley de Rentas Internas, folleto, Od. Ej. No. 197,	1918	" 0.25
Ley de Renta sInternas sobre ventas, O. E. No. 719, G. O. No. 3304,	1922	" 0.20
Ley y Reglamento sobre Minas, O. E. No. 471, G. O. No. 3117,	1920	" 0.20
Ley de Insolvencia, O. E. No. 699,	1921	" 0.50
Ley de Insolvencia, enmendándola, O. E. No. 718, G. O. No. 3300,	1922	" 0.20
Ley de Divorcio, (Reproducción), G. O. No. 2785,	1917	" 0.20
Id. enmendándola Od. Ejec. No. 621, G. O. No. 3216,	1921	" 0.10
Ley de Hacienda, O. E. No. 563, G. O. No. 3172,	1920	" 0.20
Ley de Impuesto sobre la propiedad, O. E. No. 282, G. O. No. 3009 B,	1919	" 0.50
Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación reproducida en las Gacetas No. 2164 y 2165,	1911	" 0.50
Reglamento Gral. de Telégrafos y Teléfonos, Folleto,	1913	" 0.30
Reglamento Gral de Teléfonos, folletos,	1912	" 0.25
Ley de Telégrafos, folleto,	1911	" 0.25
Ley de Utilización de Aguas Fluviales,	1909	" 0.25
Reglamento Administrativo No. 2, folleto,	1918	" 0.25
Id. Id. No. 3, foleto,	1918	" 0.25

Además de las leyes descritas, en este Archivo se venden otros folletos, y la Gaceta Oficial a $0.10 la copia de 16 páginas, aumentándose según el contenido y volumen y cargándose un 10% de recargo sobre cada año que pase.

Las Colecciones de Gacetas Oficiales desde el año 1912 se venden a $10.00 el año, y de los años anteriores se venden por Gacetas sueltas por no haber colecciones completas.

A solicitud se cotizarán precios de documentos, folletos, copias no especificados en la presente lista.

Año XXXVIII. Núm. 3322.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 6 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003322
A.1922 V.0 N.3322

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 740 que enmienda la Orden Ejecutiva No. 180.— Resolución del Jefe del Gobierno Militar en la cual aprueba y ratifica una convención postal entre España y la República Dominicana.— Registros de Marcas de Fábrica y de Comercio del número 1196 al 1202 y Registros Internacionales del número 474 al 478.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Mayo 6 del 1922 Núm. 3322.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 740.

ENMIENDA A LA ORDEN EJECUTIVA NO. 180.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 180 queda por la presente enmendada para que se lea de este modo:

"Artículo 1. Queda por la presente prohibida, en la República Dominicana, la venta de bebidas alcohólicas, salvo las cervezas y los vinos de poca graduación, a los miembros de las Fuerzas Militares Estadunidensas, mientras lleven uniforme.

"Artículo 2. Queda por la presente prohibida, en la República Dominicana, la venta de bebidas alcohólicas, de la clase que fueren, a los miembros de las Fuerzas Militares Estadunidensas que, con el uniforme puesto, estuvieren bajo la influencia del alcohol.

"Artículo 3. Las Cortes Prebostales tienen facultades exclusivas para conocer de todos los casos que comprendan una infracción a esta Ley, y para imponer la pena que tal infracción requiera."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
5 de Mayo de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido, y vistos el párrafo 17 del Artículo 35 y el párrafo 11 del Artículo 53 de la Constitución del Estado,

Por cuanto ha sido firmado en fecha 17 de Noviembre de 1921 por el Director General de Correos y Telégrafos de España y por el de la República Dominicana en fecha 17 de Abril de 1922 el Convenio relativo al Servicio de Paquetes Postales entre la República Dominicana y España:

Queda aprobado y ratificado en todas y cada una de sus estipulaciones el antedicho Convenio de Patentes Postales y prometo que será inviolablemente cumplido en todas sus partes.

En fé de lo cual expido las presentes, selladas con el Gran Sello de la República y firmadas en la ciudad de Santo Domingo, el día veinte y nueve del mes de Abril del año mil novecientos veinte y dos, años 79° de la Independencia y 59° de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Regº. Libro K. No. 13.

Manl. de J. Lovelace
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada en esta fecha por el término de DIEZ años, en favor de FLORENCE MANUFACTURING COMPANY, de Florence, Northampton, Condado de Hampshire, Commonwealth of Massachusetts, Estado Unidos de América, la marca de fábrica "PROPHYLACTIC", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a cepillos para el cabello, cepillos para las uñas, cepillos para el cutis y cepilos para los dientes, productos comprendidos en la Clase 43 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la palabra "PROPHYLACTIC", y se usa, directamente, por impresión, en los mismos efectos que proteje, o sobre las cajas y paquetes contentivos de dichos fectos, o en etiquetas que se fijan a las cajetas o cepillos, o en los mismos cepillos, directamente, estampada o marcada.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 7 de Febrero de 1922.

Registrada al No. 1196.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de JOHN HAIG & CO. LIMITED, domiciliada en Markinch, Escocia, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica que se acompaña a la presente certificación, aplicada a whisky.—Clase No. 68 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en una etiqueta representando una botella de forma caprichosa, contenida en un canastillo de alambres. En la parte inferior de la botella así representada hay un rótulo con las palabras "DIMPLE SCOTS — THE ORIGINAL HAIG WHISKY", alrededor del cuello otro en que se lee: "JOHN HAIG & CO. — DISTILLERS MARKINCH — ESTABLISHED PRIOR TO", y debajo de éste, otro, roto e incompleto, a uno y otro lado de un escudo.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 9 de Febrero de 1922.

Registrada al No. 1197.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de VICTOR X-RAY CORP., organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Illinois, Estados Unidos de América, con su establecimiento principal en el No. 236 South Robey St., ciudad de Chicago, Estado de Illinois, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, R. D., para los efectos de este registro, por el señor Jacinto R. de Castro, Abogado, la marca de fábrica denominada "VICTOR", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aparatos e instrumentos médicos, quirúrjicos y eléctricos y a aparatos e instrumentos de todas clases que se usan en la aplicación de

electricidad al cuerpo humano.— (Clase 78 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la palabra "VICTOR", impresa en una banda o cinta plegada en sus extremos.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 14 de Febrero de 1922.

Registrada al No. 1198.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de SIMMONS HARDWARE COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de Missouri, E. U. de América, domiciliada en las calles 9a. y "Spruce", St. Louis, Missouri, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "AMERICAN", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a artículos para juego de *baseball*, tales como bates, trochas, guantes, caretas, petos, rollos para uniformes, sacos para bates, pelotas de pié, bolas para el juego de *basket ball*, juegos para bolos, guantes para boxeo, raquetas para tennis, protectores de rodillas, tejidos para marcar el centro de las cortes de tennis, bolas para jugar *tennis*, *basket balls*, etc., etc., artículos comprendidos en la clase 60 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la palabra "AMERICAN", y se usa fijada a los mismos efectos que proteje, por medio de etiquetas, o en las envolturas que los contienen.

AMERICAN

Y en cumplimiento del Artículo 5o de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Febrero de 1922.

Registrada al No. 1199.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de TIDE WATER OIL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiciliada en el No. 11 Broadway, en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica denominada "VEEDOL", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites lubricantes, Clase 8a. de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en la palabra "VEEDOL", la cual se fija marcada, o por medio de cualquier otro procedimiento, a las cajas y demás envases destinados al producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del Artículo 5o de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Febrero de 922.

Registrada al No. 1200.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de TIDE WATER OIL COMPANY, corporación organizada bajo las leyes del Estado de New Jersey, domiliciliada en el No. 11 Broadway, en la Ciudad, Condado y Estado de New York, Estados Unidos de América, la marca de fábrica, denominada "SNOW FLAKE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a aceites para alumbrado, Clase 8a. de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en las palabras "SNOW FLAKE", y se usa estampada, o por medio de cualquier otro procedimiento, en las cajas y demás envases destinados al producto que la misma proteje.

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Febrero de 1922.

Registrada al No. 1201.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento

y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de DIEZ años, en favor de FLORA R. DE DIAZ, del domicilio y residencia de la Ciudad de Monte Cristy, República Dominicana, la marca de fábrica denominada "JARABE PECTORAL SAN JOSE", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a un jarabe pectoral para bronquitis y catarros del pecho, en general, producto comprendido en la Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica.

Consiste dicha marca en una etiqueta de fondo blanco, en la cual se halla impreso, en azul, un rectángulo. En el centro de este rectángulo aparece entre nubes e impresa en diversos colores, la imagen de "SAN JOSE"; esta imagen está encerrada dentro de una corona impresa en verde, cuyos extremos inferiores están asidos por un lazo azul, blanco y rojo, y encima de este lazo un escudo cruzado. Encima de la corona, e independientemente de ésta, se lee, en primer término y en letras rojas describiendo una curva, las palabras: "JARABE PECTORAL SAN JOSE"; más abajo, y en letras azules describiendo igualmente una curva, se lee: "PARA BRONQUITIS Y CATARROS DEL PECHO EN GENERAL"; a la izquierda de la corona se lee, en cuatro líneas y en letras azules: "AJITESE — ANTES — DE — USARLO"; y a la derecha, en letras también azules y en nueve líneas: "TOMESE — UNA — CUCHARADA — ANTES DE — CADA — COMIDA — Y OTRA — ANTES DE — ACOSTARSE". Debajo del lazo de la corona figura la vista de una montaña y al pie de ésta se leen en letras azules las palabras "EL MORO"; más abajo se lee el nombre de la peticionaria, en letras rojas, describiendo una curva: "FLORA R. DE DIAZ"; y más abajo aún, en letras azules: "MONTE CRISTI, R. D.".— En el ángulo inferior de la izquierda del rectángulo primeramente descrito, figura un monograma formado por las letras "F R D", enlazadas.

Y en cumplimiento del Artículo 5o de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Febrero de 1922.

Registrada al No. 1202.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor, Encargado del Servicio
de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 475.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 23 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Junio de 1898, bajo el No. 31,679.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Junio de 1928.

PROPIETARIO: The B. F. Goodrich Company.

DIRECCION: 1780 Broadway, New York City, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Mangueras, correas de máquinas, empaquetaduras, botellas de goma para agua, tubos de goma, jeringas de fuente, sábanas de goma, almohadas de viento, tapas, muelles y llantas de ruedas.

La marca de esta compañía consiste en la palabra arbitraria "Titan". Esta generalmente ha sido colocada tal como se ve en el adjunto facsímile, donde aparece en letras mayúsculas tipo corriente de imprenta, impreso en negro, en línea horizontal, y dentro de un rombo. Sin embargo otros tipos de letra pueden ser usados, o la palabra puede ser colocada distinto o ser de otros colores, y se puede omitir el rombo, sin cambiar materialmente el carácter de la marca, el característico esencial de la cua es la palabra arbitraria "TITAN".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 474.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 476.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Marzo de 1921, bajo el No. 140,897.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Marzo de 1941.

PROPIETARIO: Moline Plow Company.

DIRECCION: Moline, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Automóviles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 475.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 477.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137,398.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: Tweedie Footwear Corporation.

DIRECCION: Jefferson City, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Polainas y guarda--calzados de paño o cuero.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 476.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 478.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Diciembre de 1920, bajo el No. 138,552.

PROPIETARIO: E. W. Vacher, Inc.

DIRECCION: 504--Poydias St. New Orleans, La.

Pomada o ungüento medicinal para aliviar dolor y reducir

FACSIMILE DE LA MARCA

VACHER-BALM

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

inflamación en casos de catarro, croup, tos catarros y dolores de cabeza.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 477.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 479.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Mayo de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Julio de 1920, bajo el No. 133,132.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Julio de 1940.
PROPIETARIO: The A. C. Gilbert Company.
DIRECCION: New Haven, Connecticut.

FACSIMILE DE LA MARCA

GILBERT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Juegos de piezas de metal para construcciones en miniatura; juegos de piezas de madera para construcciones en miniatura; cubos de madera de juguetes; juegos de piezas intercambiables para armar cochecitos; carretillas, trineos de juguetes, etc., trineos para niños; cochecitos, carretillas, trineos y juguetes similares para uso de los niños; juguetes de cuero; juguetes con motor eléctrico; carros de juguete; cochecitos de juguete; aeroplanos de juguete; maquinaria industrial de juguete; botes de juguete; automóviles de juguete; tractores de juguete; "tanks" de juguete; máquinas de juguete; ferrocarriles de juguete; ascensores de juguete; puentes de juguete; fonógrafos de juguete; máquinas de escribir de juguete; escopetas de juguete; juegos de engranajes; equipos de química como juguetes; equipos de juguete para soldar; equpos de juguetes para enfermera; relojes de pared de juguete; relojes de bolsillo de juguete; herramientas de juguete; instrumentos de música de juguete; casas de juego; casitas de juguete; juegos de aparatos de prestidigitación; juegos de rompecabezas; juegos de prestidigitación con naipes; figuras de juguete; juguetes que producen sonidos; juegos de chistes; trompos; juguetes de cascabeles; riendas de caballitos de juguete; juguetes de campanillas; caballitos de juguete; alcancías de juguete; tíos-vivos; juguetes de campanillas con ruedas; estufas de juguete; maquinaria de lavandería de juguete; planchas de juguete para ropa; accesorios de juguete para mesa y cocina; muebles de juguete; cicletas de juguete; estufas de juguete para calefacción; cámaras fotográficas de juguete.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 478.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Ley de Aduanas y Puertos, O. E. No. 589.— G. O. No. 3190,	1920	$ 0.40
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación,, Folleto c/ índice.	1919	" 0.75
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, sin índice.	1919	" 0.50
Breve Reseña de la República Dominicana, Folleto en Español e Inglés, incluyendo un mapa de la parte Dominicana.	1910	" 0.25
Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, texto español.	1919	" 0.25
Ley de Careteras y Reglamento de Automóviles, texto inglés.	1919	" 0.25
Código de Procedimiento Criminal de la Rep. Dom. Folleto.	1907	" 0.50
Código Penal y de Proc. Militar de la Rep. Dom. Folleto.	1908	" 0.50
Código Sanitario, texto español e inglés, folleto.	1920	" 0.75
Coleccion de Leyes, Decretos y Resoluciones de la Rep. Dom. Tomo XI, años 1890-1892	1890	" 1.25
Id. Id. Tomo XII, años 1891-1892		" 1.25
Id. Id. Tomo XIII, años 1893-1895		" 1.25
Id. Id. Tomo XIV, años 1896-1897		" 1.25
Id. Id. Tomo XV, años 1898-1899		" 1.25
Colección de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desde Agosto del 1865 a Diciembre del 1872.— Folleto,		" 0.75
Ley sobre Caminos, Folleto.	1912	" 0.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 1 al 116, Folleto	1917	" 0.55

Año XXXVIII. Núm. 3323.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 10 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003323
A.1922 V.0 N.3323

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 735 sobre emisión de bonos de la República Dominicana.— Registro Internacional No. 479.—Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Mayo 10 del 1922 Núm. 3323.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 735.

DOMINICAN REPUBLIC TWENTY--YEAR, FIVE--AND-ONE--HALF--PERCENT CUSTOMS--ADMINISTRATION SINKING--FUND GOLD BOND ISSUE.

WHEREAS, it has become necessary to raise funds for the continuance of the program of public works, the settlement of certain outstanding obligations, the repayment of the six months' Certificate of Indebtedness authorized by Executive Order No. 713, of January 23, 1922, and for other purposes, in such a manner as not to increase the present annual debt charges — thus requiring the repayment of outstanding bonds issued under the authority of Executive Orden No. 637, of June 18, 1921 — and

WHEREAS, an increase in the public debt of the Dominican Republic, by the issuance of bonds to the face value of SIX MILLION SEVEN HUNDRED THOUSAND DOLLARS ($6,700,000), has been duly assented to by the Goverment of the United States as required by the terms of the American--Dominican Convention dated February 8, 1907, and assurance has been given that the United States will consent to the issuance by the Dominican Government of a total bond issue of TEN MILLION DOLLARS ($10,000,000), of which the SIX MILLION SEVEN HUNDRED THOUSAND DOLLARS ($6,700,000) are to be issued at once and of which the remainder will be issued only after previous agreement between the two Governments,

Now, THEREFORE, by virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Orden is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Officer Administering the Affairs of the *Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio* is hereby authorized, empowered and directed to issue bonds of the Domin-

ican Republic in the form as herein provided for the amount of SIX MILLION SEVEN HUNDRED THOUSAND DOLLARS ($6,700,000), and arrange for the sale thereof on terms satisfactory to him.

ARTICLE 2. This bond issue shall be known as the DOMINICAN REPUBLIC TWENTY--YEAR FIVE AND ONE-HALF PERCENT CUSTOMS-ADMINISTRATION SINKING-FUND GOLD BOND ISSUE.

ARTICLE 3. The bonds shall bear the signature of the Officer Administering the Affairs of the *Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio*, and the seal of the said *Secretaría*, and shall be countersigned by the Fiscal Agent of the loan, and shall each bear a certificate executed by a Trust Company in the United States, authenticating each bond as a bond of this issue. The bonds shall be printed in the English language. The coupons to be attached to said bonds shall be in the English language and shall bear the engraved facsimile signature of the Officer Administering the Affairs of the *Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio*. The bonds shall be dated March 1, 1922, and all bonds not retired by the sinking fund shall be payable in twenty years from that date with a premium of one percent on the principal amount of each bond. They may be called for redemption in whole or in part on the first day of March in any year or years after 1930 at one hundred and one percent of the par value of the bonds so called, and beginning with March 1, 1930, there shall be paid as hereinafter provided the sum of at least five hundred sixty-three thousand nine hundred sixteen dollars sixty-seven cents ($563,916.67) each year into a sinking fund for the purchase or call of these bonds at not more than the above price. They shall bear interest at the rate of five and one-half percent per annum payable semi-annually on the first day of each September and March. They shall be paid, principal, premium and interest, in gold coin of the United States of the present standard of weight and fineness at the office or offices of the Fiscal Agent of this loan as may be arranged with the bank or bankers purchasing this loan. The bonds shall be coupon in form and registrable as to principal. They shall be in denominations of five hundred dollars and one thousand dollars each, in such proportions as the bank or bankers purchasing this loan may determine.

ARTICLE 4. Said bonds are hereby declared to be exempt from any taxes or impositions now or hereafter established or levied by or within the Dominican Republic against the bonds or the income arising therefrom or the holders thereof, and shall

be payable as well in times of war as in times of peace and irrespective of the nationality of the holders thereof.

ARTICLE 5. With the consent of the Government of the United States of America, the payment of the principal of these bonds as well as the premium and interest is secured by and shall constitute a charge upon all the customs revenues of the Dominican Republic collected and to be collected, after their application to the first three objects designated in Article 1 of the Convention concluded February 8, 1907, between the United States of America and the Dominican Republic, and after payments provided for by Executive Order of the Military Government of Santo Domingo on prior outstanding bond issue of the Dominican Republic have been made, but before any payment is made to the Treasury of the Dominican Republic. In the event that in any year the customs receipts of the Dominican Republic shall be insufficient to meet the payments herein provided to be made, the Dominican Republic will provide such sums as may be necessary to complete such payment.

ARTICLE 6. The Dominican Republic shall pay to the Fiscal Agent of the Loan, from March 1 to December 31, 1930, in ten equal monthly installments, sufficient funds to retire at least one-twelfth of this entire bond issue, principal and premium, on or before March 1, 1931. This retirement of bonds shall be accomplished either by purchase of bonds in the open market at not over one hundred and one percent of the face value plus accrued interest, or by call of bonds for redemption at one hundred and one percent of the face value of bonds so called plus accrued interest by public drawings by lot during the week containing January 15, 1931, said latter bonds thus called to be paid (principal, premium and interest) on March 1, 1931. The Dominican Republic shall likewise retire on or before March 1st. of each succeeding year, at least one-twelfth of this entire bond issue, principal and premuim, until all bonds of this issue shall have been redeemed and paid, sufficient funds for this purpose to be deposited with the Fiscal Agent of the loan in equal monthly installments on or by the 20th day of each month beginning the 20th day of January, 1931. The Dominican Republic shall also pay to the Fiscal Agent of the loan two-twelfths of the annual interest charge on this issue on or before April 20, 1922, and thereafter one-twelfth of the annual interest charge on all outstanding bonds of this issue shall be deposited with the Fiscal Agent on or before the 20th day of each month until all the bonds and the interest thereon are paid in full. A formal contract of sale and Fiscal Agency agreement shall be entered into by the

Officer Administering the Affairs of the *Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio,* in accordance with which payments of principal, premium and interest, purchases and retirements of bonds, and other similar acts shall be accomplished. Bonds redeemed shall be cancelled and shall not be reissued.

ARTICLE 7. The Dominican Republic may, in its discretion at any time and from time to time make payments into the sinking fund in addition to those required to be made as aforesaid, and all such additional sums so received by the Fiscal Agent of the loan may be applied as hereinbefore stated for the purchase of bonds at any time in the open market or for additional requirements of bonds by drawings for redemption on March 1, 1931, or on March 1st of any subsequent years.

ARTICLE 8. The acceptance and validation of this bond issue by any Government of the Dominican Republic as a legal, binding and irrevocable obligation of the Dominican Republic is hereby guaranteed by the Military Government of Santo Domingo, and, with the consent of the United States Government, the General Receiver of Dominican Customs, appointed under the Convention of 1907, will, during the life of that Convention, make such payments as are necessary for the service of the new loan from the revenues accruing to the Dominican Government. The Military Government further agrees that after the expiration of the Convention of 1907, such customs revenues shall be collected and applied by an offficial appointed by the President of the United States in the same manner as the present General Receiver of Dominican Customs, and that the loan now authorized shall have a first lien upon such customs revenues, subject to necessary expenses of collection, until all the bonds thereof are paid in full. The loan herein referred to is the loan of ten million dollars ($10,000,000) mentioned in the second preliminary paragraph of this Executive Order and of which this issue of six million seven hundred thousand dollars ($6,700,000) is a part.

ARTICLE 9. In accordance with the above mentioned Convention of February 8, 1907, until the Dominican Republic shall have paid the whole amount of the bond issue of 1908 and the total amounts outstanding on bond issues to the service of which extensions of the duties of the General Receiver of Dominican Customs have been made, the public debt of the Dominican Republic shall not be increased except by previous agrement between the Dominican Republic and the United States, and a like agreement shall be necessary to modify the import duties of the Dominican Republic.

ARTICLE 10. The Military Government of Santo Domin-

go engages that during the term of this loan, no future bonds of the Dominican Republic will be issued secured by customs revenues, other than the total authorized amount of bonds of this issue (and an additional amount not exceeding three million three hundred thousand dollars (($3,300,000)) which may subsequently be issued after previous agreement between the Government of the Dominican Republic and the Government of the United States) unless the annual average customs revenues for the five years immediately preceding amount to at least one and one-half times the total charges on all obligations secured by customs revenues including charges of any new loan, and that the present customs tariff will not be changed during the life of this loan without previous agreement between the Dominican Government and the Government of the United States. For the purpose of determining the total charges of all obligations secured by customs revenues, the maximum annual sinking fund charges for any future year shall be used in the computation.

ARTICLE 11. For the payment of the interest on these bonds as it falls due and of the principal and of the premium as herein provided, the good faith of the Dominican Republic is hereby irrevocably pledged irrespective of any security and these bonds and the obligations created thereby shall not be impaired by any law or decree which the Government of the Dominican Republic or any authority thereof, may hereafter enact or issue, or by any interpretation of any law or decree heretofore or hereafter enacted or issued, and these bonds shall constitute a legal and binding obligation of the Dominican Republic until properly redeemed and paid.

ARTICLE 12. The Fiscal Agent of the Loan shall render accounts to the Auditor of the Dominican Republic covering the periods ending June 30, and December 31, of each year, of all receipts, accruals of interest, purchases of bonds, and payments, and shall surrender with such statements of accounts all coupons and bonds redeemed and paid. Upon verification of such the Auditor shall make entry thereof, allow credit therefor, and control and destroy the coupons and bonds received, making appropriate record thereof.

ARTICLE 13. The foregoing provisions in regard to the payments for the interest and amortization of this Loan shall be deemed to be in the nature of a continuous appropriation and no futher appropriation for such purpose shall be required. The Auditor of the Dominican Republic is authorized and directed to allow due credit in accounts therefor.

ARTICLE 14. Such funds as may be necessary to defray

the expense of printing the bonds, advertising notices relating thereto, and other expense incidental to the issuance, marketing, registration, redemption, and cancellation thereof are hereby appropiated out of any funds in the National Treasury not otherwise appropriated.

ARTICLE 15. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

S. S. ROBISON,
Rear Admiral, United States Navy,
Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo City, D. R.,
March 28, 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 735.

EMISION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, VENCEDEROS A LOS VEINTE AÑOS, AL CINCO Y MEDIO POR CIENTO, Y PAGADEROS EN ORO DEL FONDO DE AMORTIZACION DE LA ADMINISTRACION ADUANERA.

POR CUANTO, se ha hecho necesario allegar fondos con que continuar el programa de Obras Públicas, saldar determinadas obligaciones pendientes, satisfacer el título de la deuda pagadero a los seis meses y autorizado por la Orden Ejecutiva No. 713, del 23 de Enero de 1922, y para otros fines, de modo que no se aumenten los gastos anuales ocasionados por la deuda existen-

te — exigiendo así la redención de los bonos no redimidos emitidos con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 637, del 18 de Junio de 1921 que lo autoriza — y

POR CUANTO, de acuerdo con los términos de la Convención Domínico-Americana, del 8 de Febrero de 1907, el Gobierno de los Estados Unidos ha otorgado debidamente el aumento de la deuda pública de la República Dominicana mediante la emisión de bonos por el valor nominal de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ($6,700,000), y se ha asegurado que el Gobierno de los Estados Unidos dará su aprobación a que el Gobierno Dominicano haga una emisión total de bonos que ascienda a la suma de DIEZ MILLONES DE DOLARES ($10,000,000), de los cuales se emitirán inmediatamente SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ($6,700,000), y el resto solamente después de un acuerdo previo entre los dos Gobiernos;

POR TANTO, en virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio queda por la presente autorizado y facultado para emitir bonos de la República Dominicana, y se le ordena los emita, en la forma prevista en esta Orden Ejecutiva, por la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ($6,700,000), y para disponer la venta de los mismos con arreglo a los términos que él crea más convenientes.

ARTICULO 2. Esta emisión de bonos será conocida con el nombre de "EMISION DE BONOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, VENCEDEROS A LOS VEINTE AÑOS AL CINCO Y MEDIO POR CIENTO, Y PAGADEROS EN ORO DEL FONDO DE AMORTIZACION DE LA ADMINISTRACION ADUANERA".

ARTICULO 3. Los bonos llevarán la firma del funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio, y el sello de dicha Secretaría, y estarán refrendados por el Agente Fiscal del Empréstito; y cada uno de ellos estará certificado por un Banco de Depósito de los Estados Unidos de modo que autentice que es un bono de esta emisión. Los bonos estarán impresos en el idioma inglés, y los cupones que a ellos se encontrarán adheridos estarán impresos en el mismo idioma y llevarán gravado el facsímile de la firma del funcionario encargado de la administración de los asuntos de

la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio. Los bonos estarán fechados "1º de Marzo de 1922", y todos aquellos que no hubieren sido pagados por los fondos de amortización, serán redimibles en veinte años a partir de la fecha en ellos expresada, por una prima de uno por ciento sobre el principal que represente cada uno de ellos. Estos bonos podrán ser solicitados para su redención total o parcial, el día 1º de Marzo de cualquier año o años después del 1930, al ciento uno por ciento del valor a la par de los bonos así solicitados; y a partir del 1º de Marzo de 1930, se pagará en la forma que a continuación se expresa una suma no menor de QUINIENTOS SESENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS DIECISEIS DOLARES SESENTA Y SIETE CENTAVOS ($563,916.67) cada año al fondo de amortización con el fin de comprar o exigir la redención de estos bonso a un precio no mayor que el expresado. Los bonos devengarán intereses al tipo de cinco y medio por ciento anualmente, pagaderos semestralmente el día primero de cada mes de Septiembre y de Marzo. El principal, la prima y los intereses, serán pagados en moneda de oro acuñado de los Estados Unidos, del actual tipo, peso y ley, a la oficina u oficinas del Agente Fiscal de este empréstito en la forma que sea convenida con el Banco o con los banqueros que hubieren sido los compradores de este empréstito. Los bonos tendrán adheridos cupones, y podrán ser registrados en cuanto al principal. Serán de las denominaciones de QUINIENTOS y de MIL DOLARES cada uno, respectivamente, y en las proporciones que el Banco o los banqueros que compren este empréstito determinen.

ARTICULO 4. Los expresados bonos se declaran por la presente exentos de cualquiera contribuciones o imposiciones ya establecidas o impuestas, o que en lo sucesivo puedan establecerse o imponerse por o dentro de la República Dominicana sobre ellos o sobre los réditos procedentes de los mismos, y serán pagaderos tanto en tiempo de guerra como en tiempo de paz, sin tener en cuenta la nacionalidad de los tenedores de los mismos.

ARTICULO 5. Con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos de América, para el pago del principal de estos bonos, así como de la prima o intereses sobre ellos, quedan afectadas todas las rentas procedentes de las Aduanas de la República Dominicana que se cobren y que se hubieren cobrado, y constituirá una obligación que será cargada en cuenta de dichas rentas después de ser invertidas éstas en los tres primeros fines designados en el Artículo primero de la Convención celebrada el día 8 de Febrero del año 1907 entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana y después de haberse verificado

los pagos previstos en Orden Ejecutiva del Gobierno Militar de Santo Domingo sobre las emisiones anteriores de bonos de la República Dominicana que aún no han sido redimidos; y antes de efectuarse cualquier pago al Tesoro de la República Dominicana. En caso de que en cualquier año los réditos procedentes de las Aduanas de la República Dominicana no lograren cubrir los pagos que deben efectuarse con arreglo a lo previsto en esta Orden, la República Dominicana suministrará las sumas que fueren necesarias para completar los expresados pagos.

ARTICULO 6. Del 1º de Marzo hasta el 31 de Diciembre de 1930, la República Dominicana pagará al Agente Fiscal del Empréstito, en diez plazos mensuales iguales, los fondos suficientes para retirar por lo menos la dozava parte de la totalidad de esta emisión de bonos, principal y prima, el 1º de Marzo de 1931, o antes de esta fecha. Este retiro de bonos se llevará a cabo bien por medio de la compra de bonos en mercado público a no más del ciento uno por ciento de su valor nominal más los intereses devengados, o solicitándolos para su redención al ciento uno por ciento del valor nominal de los bonos así solicitados, más los intereses devengados, por sorteos públicos celebrados durante la semana en la cual queda comprendido el 15 de Enero de 1931, pagaderos estos últimos (principal, prima e intereses) el 1º de Marzo de 1931. La República Dominicana retirará, de igual modo, el día 1º de Marzo, o antes de esa fecha, de cada año subsiguiente, por lo menos una dozava parte del total de esta emisión de bonos, principal y prima, hasta que todos los bonos de esta emisión hayan sido redimidos y pagados, para lo cual los fondos necesarios serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal del Empréstito, por plazos iguales mensualmente, el día 20 de cada mes, o antes, a partir del 20 de Enero de 1931. La República Dominicana pagará también al Agente Fiscal del Empréstito dos dozavas partes de los intereses anuales cargados a esta emisión de bonos, el día 20 de Abril de 1922, o antes de esa fecha, y después una dozava parte de los intereses anuales cargados a todos los bonos de esta emisión pendientes de redención serán entregados en calidad de depósito al Agente Fiscal, el día 20 de cada mes, o antes de esa fecha, hasta que todos los bonos, más los intereses que hubieren de devengar, hayan sido pagados en su totalidad. El funcionario encargado de la administración de los asuntos de la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio celebrará un contrato formal de venta, y un convenio con una Agencia Fiscal, con arreglo a los cuales se efectuará el pago del principal, la prima, los intereses, la compra y retiro de los bonos; y se realizarán otros actos por el estilo. Los bonos redimidos serán cancelados y no serán emitidos de nuevo.

ARTICULO 7. La República Dominicana podrá, si lo creyere conveniente, efectuar de tiempo en tiempo, y en cualquier tiempo, pagos al fondo de amortización además de los anteriormente exigidos, y todas estas sumas adicionales, por las cuales haya dado recibo el Agente Fiscal del Empréstito, podrán ser aplicadas, según está especificado en la presente, a la compra en cualquier tiempo de bonos en el mercado público, o para retiros adicionales de los bonos por sorteos para su redención, el 1º de Marzo de 1931, o en el mismo día de cualquier año subsiguiente.

ARTICULO 8. La aceptación y validación de esta emisión de bonos por cualquier Gobierno de la República Dominicana como obligación legal, inevadible e irrevocable, queda por la presente garantida por el Gobierno Militar de Santo Domingo; y, con el consentimiento del Gobierno de los Estados Unidos, el Receptor General de las Aduanas Dominicanas, nombrado de acuerdo con los términos de la Convención de 1907, efectuará, mientras esté en vigor dicha Convención, los pagos que fueren necesarios para el servicio del nuevo empréstito, derivados de las rentas correspondientes al Gobierno Dominicano. El Gobierno Militar acuerda además que, después de haber perimido la Convención de 1907, tales rentas aduaneras serán cobradas y aplicadas por un funcionario nombrado por el Presidente de los Estados Unidos en la misma forma en que fue nombrado el actual Receptor General de las Aduanas Dominicanas, y que el empréstito que ahora se autoriza constituirá un primer gravamen sobre tales rentas aduaneras, sujeto a los gastos necesarios de cobro, hasta que se hubieren pagado íntegramente todos los bonos del mismo. El empréstito a que se hace referencia en esta Orden es el de DIEZ MILLONES DE DOLARES ($10,000,000) mencionado en el segundo párrafo preliminar de la misma, y del cual esta emisión de bonos por valor de SEIS MILLONES SETECIENTOS MIL DOLARES ($6,700,000) es una parte.

ARTICULO 9. Con arreglo a la Convención del 8 de Febrero de 1907, ya mencionada, hasta que la República Dominicana haya pagado la suma total de la emisión de bonos del 1908, y el total de los bonos sin redimir correspondientes a la emisión de bonos a cuyo servicio se han hecho extensivas las atribuciones del Receptor General de las Aduanas Dominicanas, no será aumentada la deuda pública de la República Dominicana a no ser mediante convenio celebrado entre la República Dominicana y los Estados Unidos, siendo necesario igual convenio para que sean modificados los impuestos sobre las importaciones de la República Dominicana.

ARTICULO 10. El Gobierno Militar de Santo Domingo

responde de que mientras dure el período de este empréstito, no se harán en lo futuro emisiones de bonos de la República Dominicana garantizados por las rentas procedentes de las Aduanas, que no sea la suma total autorizada de los bonos de esta emisión (y una suma adicional que no exceda de TRES MILLONES TRESCIENTOS MIL DOLARES ($3,300,000) que podrán ser emitidos ulteriormente después de un convenio previo entre el Gobierno de la República Dominicana y el de los Estados Unidos), a menos que el promedio anual de las rentas aduaneras en los cinco años que preceda inmediatamente al del empréstito ascienda por lo menos a una y media vez el total de los compromisos ocasionados por todas las obligaciones garantizadas con las rentas aduaneras, más los relacionados con cualquier nuevo empréstito; y responde además de que la actual tarifa aduanera no será alterada mientras dure el actual empréstito, a no ser mediante un acuerdo previo entre el Gobierno Dominicano y el de los Estados Unidos. A fin de determinar los gastos totales de todas las obligaciones garantizadas por las rentas aduaneras, se emplearán en el cómputo los gastos máximos de amortización anuales correspondientes a cualquier año venidero.

ARTICULO 11. Sin tener en cuenta cualquiera seguridad, queda por la presente irrevocablemente empeñada la buena fe de la República Dominicana para el pago de los intereses sobre estos bonos a medida que venza, así como del principal y de la prima, según está previsto en esta Orden Ejecutiva; y estos bonos, junto con las obligaciones por ellos originadas, no serán perjudicadas por ley alguna o decreto que en lo sucesivo dicte o promulgue el Gobierno de la República Dominicana o cualquiera autoridad del mismo, ni por interpretación alguna de cualquiera ley o decreto que ya se hubiera dictado o promulgado, o que en lo sucesivo se dictare o promulgare; y los expresados bonos constituirán una obligación legal e ineludible de la República Dominicana hasta que sean redimidos y pagados como es debido.

ARTICULO 12. El Agente Fiscal del Empréstito rendirá al Auditor de la República Dominicana cuentas de todos los recibos, intereses devengados, compras de bonos, y pagos que se verifiquen durante los períodos que terminan el 30 de Junio y el 31 de Diciembre de cada año, y con el estado demostrativo de tales cuentas entregará todos los cupones y bonos que hubieren sido redimidos y pagados. Después de verificadas estas cuentas, el antedicho Auditor las registrará, las abonará en cuenta, y tomará y destruirá los cupones y bonos recibidos, haciéndolo constar en debida forma.

ARTICULO 13. Las anteriores disposiciones referentes a

los pagos relativos a los intereses y a la amortización de este empréstito serán considaradas como que revisten el carácter de una asignación continua, sin que haga falta para el caso ninguna asignación adicional. Al Auditor de la República Dominicana se le autoriza y ordena para que se hagan en las cuentas correspondientes a estas asignaciones los abonos procedentes.

ARTICULO 14. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones se asignan las sumas que fueren necesarias para sufragar los gastos de impresión de estos bonos, anuncios referentes a los mismos y otros gastos incidentales que sean ocasionados por la amisión, venta, registro, redención y cancelación de los predichos bonos.

ARTICULO 15. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Marzo 28 de 1922.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 480.	10 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: Cuba en 5 de Mayo de 1915, bajo el No. 30,816.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de Mayo de 1930.

PROPIETARIO: Allones Limited.

DIRECCION: Finlay No. 62, Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tabacos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 479.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3324.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 13 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003324
A.1922 V.0 N.3324

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 741 sobre vacaciones del Tribunal de Tierras y otros fines.— Certificados de Marcas de Fábrica Nos. 1203 y 1204.— Registros Internacionales, del No. 480 al 487.— Expediente Catastral No. 2 y Auto de Emplazamiento del Tribunal de Tierras.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Mayo 13 del 1922 Núm. 3324.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 741.
PARA ANUNCIAR EL PERIODO DE VACACIONES DEL TRIBUNAL DE TIERRAS, Y PARA OTROS FINES.

En virtud de los pederes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, y la designación hecha por el Magistrado Presidente del Tribunal de Tierras, se anuncia por la presente que las vacaciones del Tribunal de Tierras por el año en curso tendrán efecto desde Julio 15 hasta Septiembre 15, designándose al Juez Lic. Manuel de J. Camarena Perdomo para permanecer en el ejercicio de los deberes que la Ley le otorga.

ARTICULO 2. En virtud de la recomendación del Magistrado Presidente del Tribunal de Tierras, y con el objeto de evitar demora en la determinación de las causas ahora pendientes ante el Tribunal de Tierras, el Magistrado Presidente del Tribunal queda por la presente autorizado para designar un período de dos meses consecutivos en el corriente año, durante el cual uno de los Magistrados del Tribunal de Tierras deberá aprovechar su licencia en vez de durante aquel que para vacaciones le concede el Magistrado Presidente del Tribunal, con arreglo a lo previsto en el Artículo 1 de esta Ley.

ARTICULO 3. Esta Orden Ejecutiva, además de sus otras providencias, se entenderá en el sentido de cumplir las disposiciones de la Resolución prevista en el Artículo 2 de la Ley de Registro de Tierras, según fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 700.

ARTICULO 4. A instancia de los Magistrados y del Juez del Tribunal de Tierras, a fin de satisfacer la rebaja general ocasionada por la reducción necesaria en los gastos para el año actual, se dispone por la presente que los sueldos de los actuales Magistrados, Juez y Secretario, del Tribunal de Tierras, así co-

mo la dieta del Juez Suplente y del Fiscal *ad hoc*, previstos en la Ley de Registro de Tierras, según fué enmendada por la Orden Ejecutiva No. 700 no excederán de las siguientes cantidades durante el resto del año actual:

Magistrado Presidente	$6,500,00
Magistrado	5,500,00
Juez (Artículo 9)	3,500,00
Secretario	4,500,00
Juez Suplente (dieta)	5,00
Fiscal *ad hoc* (dieta)	5,00

ARTICULO 5. Las sumas destinadas al pago de sueldos, que, mediante esta Orden Ejecutiva han sido modificadas provisionalmente, podrán ser restablecidas en cualquier tiempo por Resolución del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 12 de 1922.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., sociedad anónima domiciliada en 117 Hudson Street, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, Abogado, la marca de fábrica denominada "CRUZ BAYER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químí-

cos, medicinas y preparaciones farmacéuticas de todas clases.—(Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en las palabras "CRUZ BAYER".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Febrero de 1922.

Registrada al No. 1203.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE FOMENTO
Y COMUNICACIONES.
SERVICIO DE PATENTES Y MARCAS.

CERTIFICO: Que en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones ha sido registrada, en esta fecha, por el término de VEINTE años, en favor de THE BAYER COMPANY, INC., sociedad anónima domiciliada en 117 Hudson Street, ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, representada en Santo Domingo, República Dominicana, para los efectos de este registro, por el señor M. de J. Troncoso de la Concha, Abogado, la marca de fábrica denominada "BAYER", que se acompaña a la presente certificación, aplicada a productos químicos, medicinas y preparaciones fermacéuticas de todas clases.—(Clase No. 79 de la Nomenclatura de Marcas de Fábrica).

Consiste dicha marca en la palabra "BAYER".

Y en cumplimiento del Artículo 5o. de la Ley de Registro de Marcas de Fábrica y de Comercio, se expide el presente Certificado en la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones el 20 de Febrero de 1922.

Registrada al No. 1204.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor, Encargado del Servicio de Patentes y Marcas.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 481.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: Cuba en 11 de Julio de 1917, bajo el No. 32,806.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Noviembre de 1931.

PROPIETARIO: Allones Limited.

DIRECCION: Finlay No. 62, Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tabacos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 480.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 482.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Febrero de 1919, bajo el No. 124,550.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Febrero de 1939.

PROPIETARIO: The Krohn-Fechheimer Company.

DIRECCION: Pendleton, Dandridge & Noah Street, Cincinnati, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Zapatos de cuero para señoras.

La marca consiste en una cruz Griega color rojo y las palabras "Red Cross' dentro de círculos concéntricos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 481.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 483.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Febrero de 1897, bajo el No. 29,557.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Febrero de 1927.

PROPIETARIO: The B. F. Goodrich Company.

DIRECCION: Akron, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

The Diamond

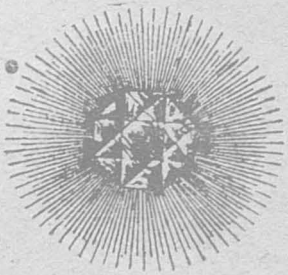

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Especialidades de caucho para el uso de médicos y e inválidos.

La marca de dicha compañía consiste en la representación de un diamante tallado con líneas simulando las radiaciones del mismo, y las palabras "THE DIAMOND".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 482.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 484.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
10 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Setiembre de 1908, bajo el No. 70,755.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Setiembre de 1928.

PROPIETARIO: The Dr. J. H. McLean Medicine Company.

DIRECCION: Nos. 3114-3116 Franklin Avenue, St. Louis Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

VOLCANIC

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Linimento de aceite.

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 483.
Registrada en Santo Domingo, R. D.,

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 485.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Abril de 1906, bajo el No. 51,221.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Abril de 1926.

PROPIETARIO: The Capewell Horse Nail Company.

DIRECCION: 84 Govenor Street, Hartford, Connecticut.

Clavos de herradura.

FACSIMILE DE LA MARCA

CAPEWELL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

La marca consiste en la palabra "Capewell".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 484.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL — FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

No. 486. — 20 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 15 de Marzo de 1921, bajo el No. 140,328.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Marzo de 1941.

PROPIETARIO: Adolfo Besosa.

DIRECCION: 32 Union Square, City, County and State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

CARNOL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Un tónico para la anemia y para restaurar el organismo, en forma de pastillas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 485.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 487.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Julio de 1914, bajo el No. 98,282.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 6 de Julio de 1914.

PROPIETARIO: Hendee Manufacturing Company.

DIRECCION: Springfield, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vehículos propulsores automáticos, bicicletas y bicicletas motoras, resortes de horca, pedales, estribos de descanso, agarras, asientos de enlace, portadores de equipaje.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 486.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 488.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
20 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Mayo de 1914, bajo el No. 97,053.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Mayo de 1934.

PROPIETARIO: Hendee Manufacturing Company.

DIRECCION: Springfield, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

INDIAN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vehículos propulsores automáticos, bicicletas, y bicicletas motoras, resortes de horca, pedales, estribos de descanso, agarras, asientos de enlace, portadores de equipaje.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 487.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO.

El Tribunal de Tierras
á
The Central Romana, Incorporated, y a todos a quienes pueda interesar.

Expediente Catastral No. 2.
(Quinta Parte)
Porción S. E. de Chavón Abajo.

AVISO DE REQUERIMIENTO
Y
AUTO DE EMPLAZAMIENTO

POR CUANTO, el Secretario de Estado de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean saneados y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Principiando en un punto situado en la orilla derecha del Río Romana en su desembocadura en el Mar Caribe, se midio al Oeste de esta orilla, en una dirección NNO 2 kilómetros con 3/10 hasta llegar al límite Norte de los terrenos del Ejido de La Romana, y en este límite, en una dirección OSO 4/10 de kilómetros hasta llegar al Camino Real de La Romana a El Seybo. En este camino se midió: en una dirección Norte 1 kilómetro con 4/10 a caer al camino del Aletón. En este camino, en una dirección NE, cruzando el Río Romana se midió: 1 kilómetro hasta llegar al Camino de Gato. En este, en una dirección NE, 2 kilómetros a llegar a la intersección de un camino "a la finca Luisa". Se sigue en el camino de Gato; con una dirección ESE 4 kilómetros con 6/10; NNE, 2 kilómetros 5/10; ESE 3 kilómetros con 2/10 hasta llegar al Río Chavón, cuyo curso se sigue aguas abajo en una dirección Sur, 9 kilómetros hasta un punto en la desembocadura de este río en el Mar Caribe. De este punto se sigue la orilla del Mar con una dirección ONO, 8 kilómetros 7/10 cruzando en su boca el Río Romana a llegar al punto en donde se dió principio, quedando así recorrido el perímetro de esta mensura que comprende, mas o menos *cuatro mil quinientos doce hectáreas* entre las líneas de la mensura.

POR LO TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la Ciudad de La Romana, Provincia del Seybo, el día veintitrés (23) de Ma-

yo de mil novecientos veinte y dos (1922), a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquiera reclamación a que puedan tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declaradas en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dada por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veintiún días del mes de Abril del año de mil novecientos veintidós.

Hay un sello del Tribunal de Tierras.

(Fdo.) Robert C. Round.
Magistrado.

(fdo) John Brewer.
Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

(L. S.)

Santo Domingo, Abril 21, 1922.

(fdo) John Brewer.
Secretario.

NOTA.— El día fijado para comparecer en este Expediente Catastral ha sido aplazado hasta el 17 de Agosto de 1922, en el mismo sitio indicado en el Aviso anterior, en virtud de un auto del Magistrado Designado en fecha 5 de mayo de 1922, el cual se ha fijado en los lugares donde se fijó el Aviso de Requerimiento y Auto de Emplazamiento.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Ley y Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, folleto	1907	" 0.25
Ley de Rentas Internas, folleto, Od. Ej. No. 197,	1918	" 0.25
Ley de Renta sInternas sobre ventas, O. E. No. 719, G. O. No. 3304,	1922	" 0.20
Ley y Reglamento sobre Minas, O. E. No. 471, G. O. No. 3117,	1920	" 0.20
Ley de Insolvencia, O. E. No. 699,	1921	" 0.50
Ley de Insolvencia, enmendándola, O. E. No. 718, G. O. No. 3300,	1922	" 0.20
Ley de Divorcio, (Reproducción), G. O. No. 2785,	1917	" 0.20
Id. enmendándola Od. Ejec. No. 621, G. O. No. 3216,	1921	" 0.10
Ley de Hacienda, O. E. No. 563, G. O. No. 3172,	1920	" 0.20
Ley de Impuesto sobre la propiedad, O. E. No. 282, G. O. No. 3009 B,	1919	" 0.50
Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación reproducida en las Gacetas No. 2164 y 2165,	1911	" 0.50
Reglamento Gral. de Telégrafos y Teléfonos, Folleto,	1913	" 0.30
Reglamento Gral de Teléfonos, folletos,	1912	" 0.25
Ley de Telégrafos, folleto,	1911	" 0.25
Ley de Utilización de Aguas Fluviales,	1909	" 0.25
Reglamento Administrativo No. 2, folleto,	1918	" 0.25
Id. Id. No. 3, foleto,	1918	" 0.25

Además de las leyes descritas, en este Archivo se venden otros folletos, y la Gaceta Oficial a $0.10 la copia de 16 páginas, aumentándose según el contenido y volumen y cargándose un 10% de recargo sobre cada año que pase.

Las Colecciones de Gacetas Oficiales desde el año 1912 se venden a $10.00 el año, y de los años anteriores se venden por Gacetas sueltas por no haber colecciones completas.

A solicitud se cotizarán precios de documentos, folletos, copias no especificados en la presente lista.

Año XXXVIII. Núm. 3325.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 17 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno, relativas a asuntos Exteriores, registradas en el libro K con los números 10, 11, 12 y 14 y concediendo *exequaturs* para el ejercicio de profesiones, registradas con los números 434 y 435.—Registros Internacionales de los números 489 al 494.—Avisos.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003325
A.1922 V.0 N.3325

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Mayo 17 del 1922 Núm. 3325.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en el Distrito de Columbia, E. U. de O. el día veinte y tres de Marzo del corriente año por el Señor CHARLES EVANS HUGHES, Secretario de Estado de los Estados Unidos de América que acreditan al Señor

JOSEPH T. MORAN

VICE CONSUL DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

en la Ciudad de

SANTO DOMINGO, R. D.

R E S U E L V E :

Conceder como por la presente concede al referido Señor JOSEPH T. MORAN, el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y públiquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y seis días del mes de Abril del año mil novientos veinte y dos, años 79° de la Independencia y 59° de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear—Admiral U. S. Navy.
Gobernador Militar de la República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,
F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
for the Military Government.

Regº. Libro K. No. 10.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

SALVADOR EMILIO PARADAS

Canciller Honorario del Consulado General Dominicano en París, Francia.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y ocho días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y dos; años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey.
Lieut. Col. U. S. M. M.,
for the Military Government.

Regº. Libro K. No. 11.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

ARTHUR C. GRANVILLE

VICE CONSUL DE LA REPUBLICA DOMINICANA

en BOSTON, E. U. A.

en reemplazo del Señor THOMAS C. CONNOLLY, dimisionario.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y nueve días del mes de Abril del año mil novecientos veinte y dos; años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey.
Lieut. Col. U. S. M. M.,
for the Military Government.

Regº. Libro K. No. 12.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

R E S U E L V E :

Nombrar al Señor

LEOPOLDO CASTELLANOS

VICE CONSUL HONORARIO

DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BEAUMONT,

TEXAS, ESTADOS UNIDOS DE AMERICA.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y dos; años 79° de la Independencia y 59° de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey.
Lieut. Col. U. S. M. M.,
for the Military Government.

Regº. Libro K. No. 14.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señorita Mercedes A. Heureaux Pons, en la cual solicita que le sea concedido el exaquartur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 10 de Abril del 1922, y el certificado expedido por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el día 1º de Mayo del mismo año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señorita Mercedes A. Heureaux Pons, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 4 días del mes de mayo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 434.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Pedro Gastón Gautreau, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 2 de Mayo del 1922, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de E. de Sanidad y Beneficencia en fecha 5 de Mayo de 1922.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Pedro Gastón Gautreau, el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de Mayo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 435.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 489.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Abril de 1921, bajo el No. 141,189.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Abril de 1941

PROPIETARIO: North East Electric Company.

DIRECCION: 348 Whitney Street, City of Rochester, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aparatos eléctricos de arranque, alumbrado y encendido para vehículos de motor.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 488.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 490.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Julio de 1911, bajo el No. 82,847.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Julio de 1931.

PROPIETARIO: The United Electric Company.

DIRECCION: Canton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

TUEC

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vacuo Limpiadores.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 489.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 491.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Octubre de 1920, bajo el No. 136,000.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Octubre de 1940.

PROPIETARIO: E. Fougera & Co.

DIRECCION: 90 Beekman Street, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

FYNO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Jabón para el tocador y el lavado.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 490.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 492.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN CUBA EN: 21 de Mayo de 1917, bajo el No. 32,728.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Mayo de 1932.

PROPIETARIO: Sociedad Anónima Compañía Nacional de Perfumería

DIRECCION: Monte No. 314, Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Polvos de arroz.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 491.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 493.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Octubre de 1902, bajo el No. 39,101.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN 20 de Octubre de 1932.

PROPIETARIO: The Ohio Varnish Company.

DIRECCION: 8604 Kinsman Road, Cleveland, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

CHINAMEL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Barnices.

La marca consiste en la palabra "Chi-Namel" dividida con un guión.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 492.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 494.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
20 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Abril de 1908, bajo el No. 68,770.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 27 de Abril de 1928.

PROPIETARIO: Western Block Co.

DIRECCION: 242 Market Street, City of Lockport, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Motones y roldanas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 493.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 5 de Mayo, 1922 se avisa por el presente al público en general que el 22 de Mayo, 1922 se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Común y Provincia de San Pedro de Macorís y la Común de Hato Mayor y Provincia del Seybo, y circunscrito como sigue: Principiando en la boca del Rio Magua en la orilla Este del Rio Higuamo; de ahí siguiendo con dirección al Norte por la orilla Este del rio Higuamo una distancia aproximadamente de 16 ½ kilómetros hasta el lindero Norte del sitio la Plaza; de ahí con dirección al Este siguiendo por el lindero Norte del dicho sitio una distancia aproximadamente 6 kilómetros hasta el rio Magua; de ahí siguiendo por la orilla Oeste del rio Magua con dirección Sur una distancia aproximadamente 3 ½ kilómetros hasta la boca del rio Azuí; de ahí cruzando el rio Magua y siguiendo con dirección NE por la orilla Este del rio Azuí una distancia aproximadamente 10 ½ kilómetros hasta el lindero Norte del distrito comunero de Yeguada del Sur; de ahí en dirección Este siguiendo el lindero Norte del dicho distrito de Yeguada del Sur una distancia aproximadamente 12 kilómetros hasta el rio Soco; de ahí con dirección al Sur siguiendo por la orilla Este del rio Soco una distancia aproximadamente 16 kilómetros hasta el puente del Ferrocarril del Ing. Santa Fé; de ahí con dirección Oeste siguendo por el dicho Ferrocarril y los linderos al Sur de los terrenos del Ingenio Consuelo y varios otros dueños una distancia aproximadamente 16 kilómetros hasta el rio Magua; de ahí con dirección SO siguiendo la orilla NO del dicho rio Magua una distancia aproximadamente 4 kilómetros hasta su boca en el rio Higuamo y el punto de partida abarcando aproximadamente 27,000 hectáreas.

R. M. Warfield.
Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

10 de Mayo de 1922.

Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Ley de Aduanas y Puertos, O. E. No. 589.— G. O. No. 3190,	1920	$ 0.40
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación,, Folleto c/ índice.	1919	" 0.75
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, sin índice.	1919	" 0.50
Breve Reseña de la República Dominicana, Folleto en Español e Inglés, incluyendo un mapa de la parte Dominicana.	1910	" 0.25
Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, texto español.	1919	" 0.25
Ley de Careteras y Reglamento de Automóviles, texto inglés.	1919	" 0.25
Código de Procedimiento Criminal de la Rep. Dom. Folleto.	1907	" 0.50
Código Penal y de Proc. Militar de la Rep. Dom. Folleto.	1908	" 0.50
Código Sanitario, texto español e inglés, folleto.	1920	" 0.75
Coleccion de Leyes, Decretos y Resoluciones de la Rep. Dom. Tomo XI, años 1890-1892	1890	" 1.25
Id. Id. Tomo XII, años 1891-1892		" 1.25
Id. Id. Tomo XIII, años 1893-1895		" 1.25
Id. Id. Tomo XIV, años 1896-1897		" 1.25
Id. Id. Tomo XV, años 1898-1899		" 1.25
Colección de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desde Agosto del 1865 a Diciembre del 1872.— Folleto,		" 0.75
Ley sobre Caminos, Folleto.	1912	" 0.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 1 al 116, Folleto	1917	" 0.55

Año XXXVIII. Núm. 3326.

GACETA OFICIAL

Santo Domingo, Mayo 20 del 1922.

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003326
A.1922 V.0 N.3326

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva número 742 que corrije la Orden Ejecutiva No. 480.— Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo *exequatur* para el ejercicio de profesiones y marcadas con los números 436, 437 y 438 y resoluciones concediendo perdón a Miguel A. Robiu y Raúl Martínez y exoneración de multa a Pedro Laureano.— Registros Internacionales marcados con los números del 494 al 498.—Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Mayo 20 del 1922 Núm. 3326

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 742.

QUE CORRIGE UNA ERRATA EN LA ORDEN EJECUTIVA NO. 480.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La siguiente errata, que aparece en la Orden Ejecutiva No. 480, publicada en la Gaceta Oficial 3120, se corrige por la presente de este modo:

Las palabras "cualquiera elección", en el Artículo 15, deben leerse "cualquier apelación".

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 16 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Felipe Guiteau, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el certificado de reválida que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 4 de Abril del año 1922 y el que la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia le ha expedido el día 9 de Mayo del año 1922;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Felipe Guiteau, el exaquatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 12 días del mes de mayo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear–Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 436.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado el Gobierno Militar el señor Ernesto B. Bordas, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en la común de Peña.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha quince de mayo del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Ernesto B. Bordas, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Peña la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de mayo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar de la

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 437.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que po rconducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Viriato A. Fiallo en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 10 de Mayo del año 1922, y el certificado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 15 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Viriato A. Fiallo el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 16 días del mes de mayo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 438.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Sr. Miguel A. Robiu, en la que solicita que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado Sr. Miguel A. Robiu, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo, confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado Sr. Miguel A. Robiu, el perdón solicitado y la exoneración de la multa que le haya sido impuesta, y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondiente para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 15 días del mes de mayo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto el Señor Pedro Laureano, recluido en la Cárcel Pública de Villa Rivas, por sentencia de la Alcaldía de aquella Común dictada en fecha 24 de febrero del año 1922, que lo condenó a sufrir la pena de dos meses de prisión y DIEZ PESOS ORO de multa, ha cumplido ya los citados dos meses de prisión y siéndole imposible hacer efectivo el pago de la multa que le fué impuesta, debido a su estado de pobreza;

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el referido preso Pedro Laureano y que la falta de pago de dicha multa le haría permanecer en la Cárcel, según los informes obtenidos y que nada se opone a que le sea concedido el perdón de la consabida multa; y

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384;

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Pedro Laureano la exoneración del pago de la multa de DIEZ PESOS ORO, que le fué impuesta por sentencia de la Alcaldía de la común de Villa Rivas, en fecha 24 del mes de Febrero del año 1922.

La presente Resolución será comunicada a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de Mayo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Raúl Martínez, recluido en la Cárcel Pública de Santiago, condenado a 1 año de prisión correccional, en la que solicita que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso Raúl Martínez, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 484,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Raúl Martínez, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y cuatro días del mes de abril del año mil novecientos veinte y dos.

S. S. ROBISON,
Rear–Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 495.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Abril de 1921, bajo el No. 141,103.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Abril de 1941.

PROPIETARIO: R. E. Cotter Company.

DIRECCION: 112 Market Street, San Francisco, California.

FACSIMILE DE LA MARCA

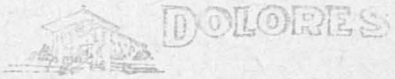

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Frutas en latas, legumbres en latas y pescados en latas.

Registrada en Santo Domingo, R. D..

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 494.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 496.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Enero de 1921, bajo el No. 139,006.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Enero de 1941.

PROPIETARIO: Morris & Company.

DIRECCION: City of Chicago, County of Cook, State of Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

SUPREMA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Manteca de puerco.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 495.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 497.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 9 de Febrero de 1915, bajo el No. 102,424.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN 8 de Febrero de 1935.

PROPIETARIO: The Mantle Lamp Company of America.

DIRECCION: 601 W. Lake Street, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

ALADDIN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lámparas incandescentes cubiertas, quemadores mecheros, y partes de quemadores de lámparas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 496.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 498.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
30 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 22 de Febrero de 1921, bajo el No. 139,944.

PROPIETARIO: Aladdin Industries, Incorporated.

DIRECCION: 601 W. Lake Street, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Recipiente de vidrio aislador, incluyendo un fragil vaso interior, generalmente de naturaleza vidriosa y una cubierta protectora que aisla al vaso interior del calor o de los choques o del calor y los choques a la vez.

La marca no comprende ni la palabra "Thermal" ni la palabra "Ware", y con respecto a esta palabra el solicitante no reclama nada bajo sus derechos o privilegios legales.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 497.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 499.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Julio de 1914, bajo el No. 98,524.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Julio de 1934.

PROPIETARIO: The Holbrook Mfg. Co.

DIRECCION: Coles and Eighteenth Streets, Jersey City, New ersey.

FACSIMILE DE LA MARCA

JERSEYITE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Jabón de fregar.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 498.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 5 de Mayo, 1922 se avisa por el presente al público en general que el 22 de Mayo, 1922 se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es a saber:

Terrenos situados en la Común y Provincia de San Pedro de Macorís y la Común de Hato Mayor y Provincia del Seybo, y circunscrito como sigue: Principiando en la boca del Rio Magua en la orilla Este del Rio Higuamo; de ahí siguiendo con dirección al Norte por la orilla Este del rio Higuamo una distancia aproximadamente de 16 ½ kilómetros hasta el lindero Norte del sitio la Plaza; de ahí con dirección al Este siguiendo por el lindero Norte del dicho sitio una distancia aproximadamente 6 kilómetros hasta el rio Magua; de ahí siguiendo por la orilla Oeste del rio Magua con dirección Sur una distancia aproximadamente 3 ½ kilómetros hasta la boca del rio Azuí; de ahí cruzando el rio Magua y siguiendo con dirección NE por la orilla Este del rio Azuí una distancia aproximadamente 10 ½ kilómetros hasta el lindero Norte del distrito comunero de Yeguada del Sur; de ahí en dirección Este siguiendo el lindero Norte del dicho distrito de Yeguada del Sur una distancia aproximadamente 12 kilómetros hasta el rio Soco; de ahí con dirección al Sur siguiendo por la orilla Este del rio Soco una distancia aproximadamente 16 kilómetros hasta el puente del Ferrocarril del Ing. Santa Fé; de ahí con dirección Oeste siguendo por el dicho Ferrocarril y los linderos al Sur de los terrenos del Ingenio Consuelo y varios otros dueños una distancia aproximadamente 16 kilómetros hasta el rio Magua; de ahí con dirección SO siguiendo la orilla NO del dicho rio Magua una distancia aproximadamente 4 kilómetros hasta su boca en el rio Higuamo y el punto de partida abarcando aproximadamente 27,000 hectáreas.

R. M. Warfield.
Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

10 de Mayo de 1922.

Wm. H. Ford,
Jefe de Agrimensores.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003327
A.1922 V.0 N.3327

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 24 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos.: 743 sobre impresión de sellos de Correos y de Rentas Internas; 744 sobre rebaja de pensiones; 745 que revoca la Orden Ejecutiva No. 334 y 746 sobre asignación de fondos.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar autorizando a que fije su domicilio en la República, la compañía americana "The Cornucopia Mining Company" y aprobando una resolución del Ayuntamiento de Barahona y otra del Ayuntamiento de Sabana de la Mar.— Registros Internacionales de los Nos. 499 a 503.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Mayo 24 del 1922 Núm. 3327

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 743.

IMPRESION DE SELLOS DE CORREOS Y DE RENTAS INTERNAS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De acuerdo con el Artículo 84 de la Ley de Rentas Internas del 1918, y el párrafo 3º del Artículo 53 de la Constitución de la República Dominicana, se autoriza por la presente la impresión de CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL sellos, ciñéndose a los diseños y colores que apruebe el Secretario de Estado de Hacienda y Comercio, en la forma siguiente:

Número de sellos	Clase	Valor	
50,000	$0.01	$500.00	(Letra T)
2,000,000	0.01	20,000.00	(O. E. No. 719)
800,000	0.02	16,000.00	" " " "
800,000	0.03	24,000.00	" " " "
400,000	0.04	16,000.00	" " " "
400,000	0.05	20,000.00	" " " "
200,000	0.06	12,000.00	" " " "
4,650,000		108,500.00	

Los sellos arriba mencionados serán litografiados o impresos de vez en cuando, en las cantidades que el Secretario de Hacienda y Comercio, a su discreción, pueda determinar para la conveniencia del Fisco.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 18 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 744.

REBAJA DE PENSIONES

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Con arreglo a lo previsto en el Artículo 9 de la Ley de Pensiones, Orden Ejecutiva No. 456, y en el Artículo 4 de la Ley de Pensiones de Junio 24 de 1909, las pensiones pagaderas conforme a las expresadas Leyes quedan por la presente reducidas en un cincuenta por ciento (50%) de las cantidades mensuales señaladas en la Orden Ejecutiva No. 695 y en las adiciones que a la misma se han hecho. Esta reducción continuará en vigor durante los seis meses comprendidos entre Julio 1 de 1922 y Diciembre 31 de 1922, inclusive.

Las pensiones otorgadas de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 717 y las que se otorguen durante el resto del año natural en curso, sufrirán una rebaja del veinticinco por ciento (25%) de las cantidades mensuales expresadas en dicha Orden, la cual rebaja será efectiva durante el resto del año natural.

ARTICULO 2. La Orden Ejecutiva No. 717, mediante la cual fue enmendada la Orden Ejecutiva No. 194, queda por la presente revocada, sin perjuicio de las pensiones ya otorgadas por ella.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 18 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 745.

QUE REVOCA LA ORDEN EJECUTIVA NO. 334.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 334, del 30 de Septiembre de 1919, queda por la presente revocada.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 19 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 746.

ASIGNACION DE FONDOS

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735) se asigna por la presente la suma de UN MILLON DOSCIENTOS TREINTIDOS MIL SESENTICINCO DOLARES VEINTISIETE CENTAVOS ($1,232,065.27) para cubrir los siguientes pagos:

(a) Aceptaciones de tabaco, e intereses sobre las mismas, en la suma de UN MILLON CIEN MIL DOLARES ($1,100,000.00).

(b) Suministros comprados por el Ferrocarril Central Dominicano en la suma de CIENTO TREINTIDOS MIL SESENTICINCO DOLARES, VEINTISIETE CENTAVOS ($132,065.27).

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 19 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Por cuanto en fecha 18 de Febrero del año 1922, se ha dirigido al Gobierno Militar, por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, el señor Peter Nelson, Presidente "The Cornucopia Mining Company", compañía americana incorporada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, (Estados Unidos de Norte América), con su oficina principal en

el citado Estado de Delaware 927-929, calle Market, Wilmington, Delaware, siendo el objeto principal de la referida compañía adquirir terrenos de cualesquier clase o naturaleza y especialmente terrenos mineros, minas y lugares para minas, desarrollar, explotar, arrendar o de caulquier manera hacer rendir o disponer de empresas mineras de concentración, de fundición o de manufactura y toda y cualquier clase de máquina con esto relacionado; fabricar o de cualquier otro modo adquirir, explotar, usar o de cualquier otro modo sacar provecho o disponer de dragas puentes, barcos y otros efectos, etc. etc. en esta República, solicitando autorización para fijar su domicilio en dicha República, de acuerdo con lo previsto por el Artículo 13 del Código Civil.

Vistos los documentos comprobativos de la constitución e incorporación de la citada compañía; y

En uso de las facultades que le confiere la ley,

RESUELVE:

Conceder: como por la presente concede a "The Cornucopia Mining Company", compañía americana, incorporada de acuerdo con las leyes del Estado de Delaware, (Estados Unidos de Norte América), que tiene su oficina principal en el citado Estado de Delaware, en 927-929, calle Market de Wilmington, Delaware, autorización para que fije su domicilio en la República, de acuerdo con la ley.

La presente Resolución será Registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, el día 1º del mes de Mayo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 36.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que, por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía, ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de la Común de Barahona, en la cual solicita la debida autorización para vender un predio de terreno de la propiedad de la Común a The Barahona Company Inc.,

RESUELVE:

1. Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Barahona en fecha 10 de Marzo de 1922, referente a la venta a The Barahona Company Inc. de una parcela de terreno del Ejido que colinda por el Sur con terrenos del mismo Ayuntamiento; por el Este con el mar, y por el Norte y Oeste con terrenos de la propiedad de The Barahona Company Inc. en virtud de contrato celebrado entre las partes mencionadas en fecha 4 de Junio del año 1917:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE BARAHONA.

"ATENDIENDO: que es de imperiosa necesidad pública "la instalación de un acueducto en esta ciudad, no solo para la "comodidad y exigencias necesarias que reclama la Higiene cuan-"to para la mejor garantía de los intereses radicados en esta ciu-"dad,

"En uso de las facultades que le confiere la Ley,

RESUELVE:

"1.—Que de acuerdo con la resolución de este Concejo de fe-"cha 4 de Marzo de 1921 y de conformidad con las cláusulas esti-"puladas en el contrato de arrendamiento existente entre este "Concejo y la Barahona Company Inc., de un predio de terreno "egido, en la parte Norte de esta ciudad, vender a la dicha Com-"pañía, mediante su oferta de compra, el predio egido arrendádo-"le, por la suma de cinco mil pesos que reza en dicho contrato pa-"sado por ante el Notario Público de los del número de esta ciu-"dad Señor Eugenio Matos en fecha 4 de Junio del año mil nove-"cientos diecisiete."

"2.—Dedicar la suma de cinco mil pesos, producido de esta "venta a la instalación de dicho acueducto."

"3.—La presente resolución será enviada a la Secretaría de

"Estado correspondiente para que sea sometida a la aprobación "del Gobierno conforme a la Ley."

"Dada en la Sala Capitular de la ciudad de Barahona a los "diez días del mes de Marzo del año mil novecientos veintidós."

"El Presidente:
(Firmado) JOSE A. DE LEMOS."

"El Secretario Municipal:
(Firmado) O. S. QUEZADA."

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 20 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar en fecha 18 de Marzo de 1922, por la cual cede al Estado Dominicano, a título gratuito, una extensión de terreno de su propiedad, con el objeto de que sea destinado a la construcción de un Cuartel para el uso y alojamiento de las fuerzas de la Policía Nacional Dominicana de servicio en aquella población,

RESUELVE:

1.—Aprobar la siguiente Resolución del Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar, referente a la expresada concesión:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SABANA DE LA MAR

"POR CUANTO. Una solicitud le ha sido dirigida por la POLICIA NACIONAL DOMINICANA para que le ceda un solar en el Egido de la Común con el objeto de construir en él un Cuartel para alojamiento de un destacamento de la referida Guardia:

"POR CUANTO:. Los servicios de la POLICIA NACIONAL DOMINICANA, constituyen una garantía para el orden y los intereses comunales de Sabana de la Mar.

"CONSIDERANDO que para tener fuerzas ejecutivas una donación de bienes comunales se requiere primeramente la aprobación del PODER EJECUTIVO.

RESUELVE:

"Art. 1. Conceder a título gratuito al Estado Dominicano un solar que mide TREINTICUATRO TAREAS y está ubicado en la parte Sur de esta población lindando por el Norte, Sur, Este y Oeste, con terrenos del Municipio, para que pueda fabricar en él un Cuartel para el uso y alojamiento de una fuerza de la POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

"Art. 2. Solicitar del Gobierno Militar por conducto del Departamento de Interior y Policía la autorización necesaria para el traspaso de propiedad del solar mencionado en favor del Estado Dominicano."

"Atr. 3. Autorizar al Síndico Municipal de este Ayuntamiento para que, una vez obtenida la aprobación del Gobierno Militar efectúe notarialmente el acto de donación que queda indicado en el articulado que antecede."

"Dada en la sala de sesiones del Hon. Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar, a los dieciocho días del mes de Marzo de mil novecientos veintidós."

El Presidente del Ayuntamiento,
(Firmado) Eduardo Martínez.

El Secretario,
(Firmado Eurípides de León."

2. La aprobación de la expresada Resolución del Ayuntamiento de la Común de Sabana de la Mar queda sujeta a la aceptación de dicha donación por el Estado Dominicano. Para el efecto se autoriza por la presente al Secretario de lo Interior y Policía para aceptar la expresada donación por y en nombre del Estado Dominicano.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 17 de 1922.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 500.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Noviembre de 1918, bajo el No. 123,555.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Noviembre de 1938.

PROPIETARIO: ChaEenge Company.

DIRECCION: Batavia, county of Kane, State of Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

DANDY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Molinos de viento, motores de gasolina, bombas de mano, bombas de viento, bombas de sifón, bombas mecánicas horizontales de doble efecto, gatos para bombas, molinos de forraje para moler maíz, trigo, cebada, centeno y avena, desgranadoras de maíz, cortadores de forraje para ensilar, sierras para madera, motores de petróleo, crucetas para cilindros de pozos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 499.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 501.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Noviembre de 1918, bajo el No. 123,556.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Noviembre de 1938.

PROPIETARIO: Challenge Company.

DIRECCION: Batavia, county of Kane, State of Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Molinos de viento, motores de gasolina, bombas de mano, bombas de viento, bombas de sifón, bombas mecánicas horizontales de doble efecto, gatos para bombas, molinos de forraje para moler maíz, trigo, cebada, centeno y avena, desgranadoras de maíz, cortadoras de forraje para ensilar, sierras para madera, motores de petróleo, crucetas para cilindros de pozos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 500.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 502.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
30 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Diciembre de 1920, bajo el No. 138,193.

(Perpetua).

PROPIETARIO: Lehmann Machine Company.

DIRECCION: St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

LEHMANN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tornos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 501.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 503.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Junio de 1921.

REGISTRADA EN CUBA EN: 21 de Abril de 1914, bajo el No. 30,044.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Abril de 1929.

PROPIETARIO: Ron Bacardí, S. A.

DIRECCION: Marina baja No. 30 y 32, Santiago de Cuba.

FACSIMILE DE LA MARCA

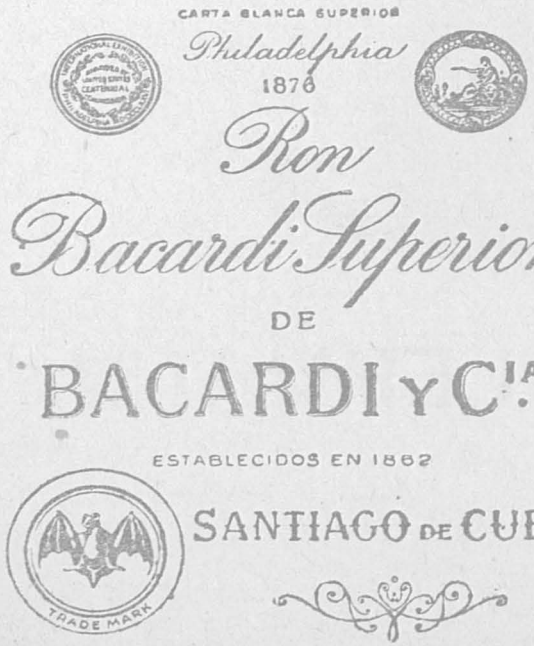

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Ron.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Setiembre 2 de 1921, bajo el No. 502.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 504.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Julio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Marzo de 1921, bajo el No. 104,829.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Marzo de 1941.

PROPIETARIO: Hemphill Company.

DIRECCION: Central Falls, Rhode Island.

FACSIMILE DE LA MARCA

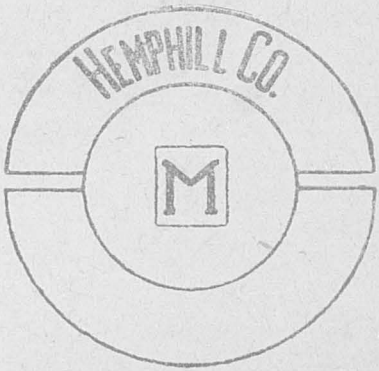

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas para confeccionar tejidos y géneros de punto.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Octubre 28 de 1921, bajo el No. 503.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Ley y Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, folleto	1907	" 0.25
Ley de Rentas Internas, folleto, Od. Ej. No. 197,	1918	" 0.25
Ley de Renta sInternas sobre ventas, O. E. No. 719, G. O. No. 3304,	1922	" 0.20
Ley y Reglamento sobre Minas, O. E. No. 471, G. O. No. 3117,	1920	" 0.20
Ley de Insolvencia, O. E. No. 699,	1921	" 0.50
Ley de Insolvencia, enmendándola, O. E. No. 718, G. O. No. 3300,	1922	" 0.20
Ley de Divorcio, (Reproducción), G. O. No. 2785,	1917	" 0.20
Id. enmendándola Od. Ejec. No. 621, G. O. No. 3216,	1921	" 0.10
Ley de Hacienda, O. E. No. 563, G. O. No. 3172,	1920	" 0.20
Ley de Impuesto sobre la propiedad, O. E. No. 282, G. O. No. 3009 B,	1919	" 0.50
Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación reproducida en las Gacetas No. 2164 y 2165,	1911	" 0.50
Reglamento Gral. de Telégrafos y Teléfonos, Folleto,	1913	" 0.30
Reglamento Gral de Teléfonos, folletos,	1912	" 0.25
Ley de Telégrafos, folleto,	1911	" 0.25
Ley de Utilización de Aguas Fluviales,	1909	" 0.25
Reglamento Administrativo No. 2, folleto,	1918	" 0.25
Id. Id. No. 3, foleto,	1918	" 0.25

Además de las leyes descritas, en este Archivo se venden otros folletos, y la Gaceta Oficial a $0.10 la copia de 16 páginas, aumentándose según el contenido y volumen y cargándose un 10% de recargo sobre cada año que pase.

Las Colecciones de Gacetas Oficiales desde el año 1912 se venden a $10.00 el año, y de los años anteriores se venden por Gacetas sueltas por no haber colecciones completas.

A solicitud se cotizarán precios de documentos, folletos, copias no especificados en la presente lista.

Año XXXVIII. Núm. 3328.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Mayo 27 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003328
A.1922 V.0 N.3328

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos.: 747 sobre asignación de fondos para el dragaje y mejoramiento de puertos; 748 que suprime el Distrito Municipal de Cevicos; 749 relativa a la suspensión de las oficinas de los gobiernos provinciales de varias provincias.— Orden No. 89 de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración.— Orden General No. 2 de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública.— Registros Internacionales de los Nos. 504 a 511.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Mayo 27 del 1922 Núm. 3328

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 747.

ASIGNACION DE FONDOS PARA EL DRAGAJE Y MEJORAMIENTO DE PUERTOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735) y no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente, del modo que a continuación se expresa, la suma de *ochenticinco mil trescientos sesentiséis dólares* ($85,366.00) para la operación de dragas y mejoramiento de puertos:

A. DRAGAJE DE LOS PUERTOS:

Cuido y operación de las dragas "OZAMA" y "YAQUE" durante el año natural de 1922. . $42,203.14.

B. REPARACION DE LAS DRAGAS:

Reparación de las dragas "OZAMA" y "YAQUE". . . . . 38,779.35.

C. MEJORAMIENTO DE PUERTOS:

Costo de bombas, y gastos pendientes de pago ocasionados por la terminación del Sistema de Protección contra Incendios. . . . . 4,383.51.

TOTAL: $85,366.00

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 20 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 748.

QUE SUPRIME EL DISTRITO MUNICIPAL DE CEVICOS.

En virtud de los pederes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Distrito Municipal de Cevicos (anteriormente una Común hasta que fué convertida en Distrito por la Orden Ejecutiva No. 211) queda por la presente suprimido, y todas las Secciones que lo integraban quedan convertidas en Secciones de la Común de Cotuí.

ARTICULO 2. El Ayuntamiento de la Común de Cotuí tomará las medidas conducentes a la buena administración y policía de las nuevas Secciones incorporadas por la presente a su jurisdicción.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 24 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 749.

SUSPENSION DE LAS OFICINAS DE LOS GOBIERNOS PROVINCIALES DE VARIAS PROVINCIAS.

En virtud de los pederes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista de la crísis económica actual, las asignaciones consignadas en los Artículos 507, 511, 510, 504 y 508, de la "Ley de Presupuesto" de 1922, quedan reducidas en las sumas correspondientes al período comprendido entre Junio 1 de 1922 y Diciembre 31 de 1922, inclusive; y las oficinas de los gobiernos provinciales, salvo el puesto del Gobernador de Monte Cristy, se declaran suspendidas durante el expresado período.

ARTICULO 2. Las oficinas del gobierno provincial de La Vega quedan investidas de todas las facultades y atribuciones correspondientes a las de los gobiernos provinciales de Pacificador y de Samaná; y las oficinas del gobierno provincial de Santiago quedan investidas de todas las facultades y atribuciones correspondientes a las de los gobiernos provinciales de Puerto Plata y de Espaillat.

ARTICULO 3. Siendo ésta puramente una ley provisional para fines económicos, las Provincias por ellas afectadas conservarán su categoría como entidades políticas hasta tanto sean restaurados sus gobiernos en la forma establecida por leyes y reglamentos rigentes con antelación a esta Orden Ejecutiva.

ARTICULO 4. Los edificios, mobiliarios, archivos y demás objetos pertenecientes a las oficinas de los suspendidos gobiernos, quedarán, ínterin éstos sean reanudados, bajo la vigilancia de los Gobernadores de Santiago y La Vega, respectivamente, por medio de los Ayuntamientos respectivos, debiendo los expresados Gobernadores reglamentar todo lo necesario para la buena conservación de los bienes mencionados.

ARTICULO 5. Esta Ley tendrá efecto a partir de Junio 1º de 1922.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Mayo 25 de 1922.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 89.

POR CUANTO el Sr. Antonio Cabral ha elevado a esta Secretaría de Estado una instancia solicitando la revocación de la Orden Departamental No. 13, dictada por esta Secretaría de Estado en fecha 24 de Mayo, 1920 en virtud de la cual se declaró cancelada y sin valor ni efecto alguno la Concesión de 14,000 hectáreas de terrenos del Estado otorgada al Sr. Antonio Cabral en las Islas "Saona" y "Catalina" el 30 de Abril de 1913;

POR CUANTO esta Secretaría de Estado ha considerado detenidamente los fundamentos de la instancia del Sr. Antonio Cabral a este respecto, y ha acogido favorablemente dicha instancia;

RESUELVE:

1. Declarar cancelada y sin valor ni efecto alguno la Orden Departamental No. 13, dictada por esta Secretaría de Estado en fecha 24 de Mayo de 1920.

2. Declarar en consecuencia vigente y en todo su valor y

efecto la Concesión de 14,000 hectáreas de terrenos del Estado otorgada al Sr. Antonio Cabral en las Islas "Saona" y "Catalina" el 30 de Abril de 1913.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, el 24 de Mayo de 1922.

R. M. WARFIELD,
Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Agricultura e Inmigración.
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral, U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

República Dominicana.

SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA.

Orden General No. 2.

A partir del día 15 de Mayo del presente año, se pone en vigor en las Escuelas Normales de la República la siguiente tarifa:

1.—Estipendio mensual, alumnos de todos los curos.	$2.00
2.—Inscripción para exámenes generales.	5.00
3.—Inscripción para exámenes completivos por cada materia	2.00
4.—Examen recapitulatorio.	gratis.

Santo Domingo, R. D., Mayo 23 de 1922.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 505.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Julio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1º de Mayo de 1906, bajo el No. 52,011.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Abril de 1926.

PROPIETARIO: Jos. Schlitz Brewing Company.

DIRECCION: Milwaukee, Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA

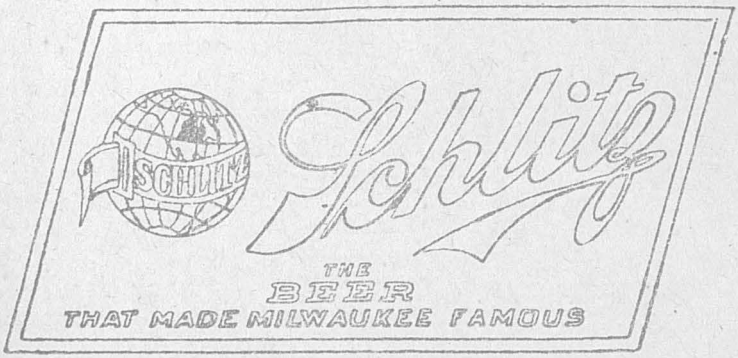

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cerveza.

En la marca que se ve aparece un panel romboidal con la palabra "Schlitz" en tipo de letra cursiva ornamental, y debajo de ésta, las palabras "The Beer That Made Milwaukee Famous", y la representación de un globo circundado por un cinturón sobre el cual está la palabra "Schlitz".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28 de 1921, bajo el No. 504.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 506.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Julio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Mayo de 1921, bajo el No. 142,335.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Mayo de 1941.

PRIPIETARIO: Strathmore Paper Company.

DIRECCION: Mittineague, West Springfield, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel para esquelas, papel rayado comercial, papel para montar fotografías, papel para imprimir libros, papel para cubiertas de libros, y papel para escribir; papel colado para escribir e imprimir; cartón (o papel) marquilla, papel y cartón para cuadros, cartulinas para marcos de fotografías; papel para correspondencia, y cartón de todos los tipos.

El solicitante no reivindica el uso exclusivo de la palabra "Quality".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28 de 1921, bajo el No. 505.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 507.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Julio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137, 223.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: Flexible Steel Lacing Company.

DIRECCION: 4607 Lexington Avenue, Chicago, Cook County, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Empalmes flexibles o engoznados para correas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28 de 1921, bajo el No. 506.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 508.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Julio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Mayo de 1921, bajo el No. 142,866.

Vencimiento no fijado.

PROPIETARIO: The Duplex Printing Pres Co.

DIRECCION: Battle Creek, Michigan, U. S. A.

FACSIMILE DE LA MARCA

"TUBULAR"

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Prensa giratoria, cajas de fundición estereotípica, y plancha estereotípica para ajuste de mecanismo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28 de 1921, bajo el No. 507.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 509.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Julio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Abril de 1921, bajo el No. 141, 744.

Vencimiento no fijado.

PROPIETARIO: Flexible Steel Lacing Company.

DIRECCION: 4607 Lexington Avenue, Chicago, Cook County, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

FLEXIBLE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Empalmes engoznados para correas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28 de 1921, bajo el No. 508.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 510.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Julio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Febrero de 1915, bajo el No. 102,635.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Febrero de 1935.
PROPIETARIO: National Tube Company.
DIRECCION: Frick Building, Pittsburgh, Pennsylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

NATIONAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tubos y caños de metal.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28 de 1921, bajo el No. 509.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 511.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Julio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Mayo de 1921, bajo el No. 142,952.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Mayo de 1914.

PROPIETARIO: The Butterick Publishing Company.

DIRECCION: 223 Spring Street, New York City, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

THE DELTOR

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Hojas de instrucciones o Diagramas para Patrones de modistas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Octubre 28 de 1921, bajo el No. 510.

E. Montaño, hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 512.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
15 de Julio de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Junio de 1907, bajo el No. 63,250.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Junio de 1927.
PROPIETARIO: William M. Crane Company.

DIRECCION: 16 West 32nd Street, Borough of Manhattan, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

VULCAN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Estufas y cocinas de gas y los accesorios y piezas correspondientes.

Registrada en Santo Domingo, R. D..

en Octubre 28 de 1921, bajo el No. 511.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Ley de Aduanas y Puertos, O. E. No. 589.— G. O. No. 3190,	1920	$ 0.40
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación,, Folleto c/ índice.	1919	" 0.75
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, sin índice.	1919	" 0.50
Breve Reseña de la República Dominicana, Folleto en Español e Inglés, incluyendo un mapa de la parte Dominicana.	1910	" 0.25
Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, texto español.	1919	" 0.25
Ley de Careteras y Reglamento de Automóviles, texto inglés.	1919	" 0.25
Código de Procedimiento Criminal de la Rep. Dom. Folleto.	1907	" 0.50
Código Penal y de Proc. Militar de la Rep. Dom. Folleto.	1908	" 0.50
ódigo Sanitario, texto español e inglés, folleto.	1920	" 0.75
oleccion de Leyes, Decretos y Resoluciones de la Rep. Dom. Tomo XI, años 1890-1892	1890	" 1.25
Id. Id. Tomo XII, años 1891-1892		" 1.25
Id. Id. Tomo XIII, años 1893-1895		" 1.25
Id. Id. Tomo XIV, años 1896-1897		" 1.25
Id. Id. Tomo XV, años 1898-1899		" 1.25
Colección de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desde Agosto del 1865 a Diciembre del 1872.— Folleto,		" 0.75
Ley sobre Caminos, Folleto.	1912	" 0.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 1 al 116, Folleto	1917	" 0.55

Año XXXVIII. Núm. 3329.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio Garcia.

Santo Domingo, Mayo 31 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar reconociendo al Sr. Walter Clerk Randolph Rose como Encargado de Negocios de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña; nombrando al Sr. N. M. Cori, Cónsul Honorario en Atenas; concediendo el Exequatur para ejercer las funciones de Cónsul de Costa Rica al Sr. Gastón Marion Landais y concediendo perdón del resto de la pena al preso José de los Angeles Martínez.— Registros Internacionales de los Nos. 512 a 520.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. Garcia
Santo Domingo, R. D.
1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003329
A.1922 V.0 N.3329

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Mayo 31 del 1922 Núm. 3329

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado y la Carta de Gabinete suscrita por el Señor Ministro de Negocios Extrangeros de la Gran Bretaña a favor del Señor WALTER CLERK RANDOLPH ROSE, que lo acrdita ante el Gobierno de la República Dominicana con carácter de

ENCARGADO DE NEGOCIOS de Su Majestad el Rey de la Gran Bretaña,

RESUELVE:

Reconocer como por la presente reconoce al referido Señor WALTER CLERK RANDOLPH ROSE su calidad de ENCARGADO DE NEGOCIOS para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los ventidós días del mes de Mayo de mil novecientos ventidós, años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la República Dominicana.

Por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
for the Military Government.

Registrado Libro K No. 15.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE:

Nombrar al Señor

N. M. CORI

Cónsul Honorario de la República Dominicana en Atenas, Grecia.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y tres días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y dos; años 79° de la Independencia y 59° de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey.
Lieut. Col. U. S. M. C.,
for the Military Government.

Regº. Libro "K" No. 16.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en la ciudad de San José el día 17 de Abril del corriente año y firmadas por el Presidente y el Secretario de Estado en el Despacho de Relaciones Exteriores de la República de Costa Rica que acreditan al Señor

GASTON MARION LANDAIS
CONSUL GENERAL DE COSTA RICA en la REPUBLICA DOMINICANA, con residencia en SANTO DOMINGO,

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor GASTON MARION LANDAIS, el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y cuatro días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y dos; años 79° de la Independencia y 59° de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey.
Lieut. Col. U. S. M. C.,
for the Military Government.

Regº. Libro K. No. 17.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso José de los Angeles Martínez, recluido en la cárcel pública de Moca, condenado a tres años de reclusión por el delito de infracción a la Orden Ejecutiva No. 291, en la que solicita que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO a la buena conducta observada por el citado preso José de los Angeles Martínez, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso José de los Angeles Martínez, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 8 días del mes de mayo del año mil novecientos veinte y dos.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 513.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
15 de Julio de 1921.

REGISTRADA EN E. U. de América en 21 de Junio de 1921, bajo el No. 144,155.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 20 de Junio de 1941.

ROPIETARIO: Carpenter-Morton Company.

DIRECCION: 77 Sudbury Street, Boston, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

Colorite

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA.

Tintes y composiciones de tintura.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28 de 1921, bajo el No. 512.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 514.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Agosto de 1920, bajo el No. 133,592.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Agosto de 1940.

PROPIETARIO: Gillespie-Eden Corporation.

DIRECCION: 7 Dey Street, New York City, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Accesorios y máquinas para lavaderos— A saber, máquinas para lavar ropa y vestidos, Exprimidoras mecánicas y planchadoras.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 513.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 515.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Abril de 1921, bajo el No. 141,301.

Vencimiento no fijado.

PROPIETARIO: Toledo Scale Company.

DIRECCION: City of Toledo, County of Lucas, State of Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

TOLEDO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Básculas, máquinas para pesar, instrumentos para pesar, máquinas para contar, dinamómetros, máquinas para probar balanzas, e instrumentos para medir tensiones, resaltos, resistencia de materiales, resistencia a la torsión y el grado de humedad.

La marca consiste en la palabra "Toledo".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 514.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 516.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Abril de 1921, bajo el No. 141,813.

Vencimiento no fijado.

PROPIETARIO: Taylor Instrument Companies.

DIRECCION: 95 Ames Street, Rochester, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

Taylor

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Termómetros, barómetros, compás, hidrómetros, higrómetros, anemómetros, instrumentos de análisis de orina.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 515.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 517.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
10 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 7 de Noviembre de 1905, bajo el No. 47,470.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 6 de Noviembre de 1925.

PROPIETARIO: Elgin National Watch Co.

DIRECCION: 86 East Randolph Street, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

ELGIN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Relojes de bolsillo.
La marca consiste en la palabra "ELGIN"

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 516.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 518.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Octubre de 1917, bajo el No. 118,762.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Octubre de 1937.

PROPIETARIO: Elgin National Watch Company.

DIRECCION: 86 East Randolph Street, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Relojes de bolsillo y mecanismos de esos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 517.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 519.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Febrero de 1907, bajo el No. 60,545.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Febrero de 1927.

PROPIETARIO: Elgin National Watch Company.

DIRECCION: 86 East Randolph Street, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Relojes de bolsillo y partes de esos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 28, 1921, bajo el No. 518.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 520.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL
10 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Abril de 1921, bajo el No. 141,730.

Vencimiento no fijado.

PROPIETARIO: The Baer & Wilde Company.

DIRECCION: Attleboro, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Botones de puños.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 519.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 521.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Septiembre de 1916, bajo el No. 112,798.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Septiembre de 1936.

PROPIETARIO: The Welch Grape Juice Company.

DIRECCION: Westfield, County of Chautauqua, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

WELCHADE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Una bebida carbonizada y no alcohólica y jarabe para fabricar la misma.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 520.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3330.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003330
A.1922 V.0 N.3330

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 3 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 750 sobre enmienda adicional a la Ley sobre Insolvencia.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo carta de naturalización al Señor Celso Carlo y otorgando exequatur a los Señores Francisco A. Delgado y Lic. Miguel Antonio Garrido para ejercer profesiones.—Registros Internacionales de marcas de fábrica del No. 521 al 525.— Lista de los Bonos de la Emisión 1918 para ser redimidos el 1º de Julio y Certificado de Sorteo.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Junio 3 del 1922 Núm. 3330.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
Orden Ejecutiva No. 750.
ENMIENDA ADICIONAL A LA LEY SOBRE INSOLVENCIA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Orden Ejecutiva No. 699, titulada "Ley sobre Insolvencia", según fué enmendada, se enmienda de nuevo agregándole el siguiente párrafo al Artículo 38 de la misma:

"En cualquier caso de simple suspensión de pagos en que se hubiere propuesto o se hubiere llevado a efecto un convenio, en el cual se proponga el pago de los créditos a base de cincuenta por ciento (50%) o menos, o en que se proponga el pago de créditos después de una demora de más de un año y a base de menos de ciento por ciento (100%), será deber del Ministerio Público, a petición de cualquier acreedor, hacer que se practique inmediatamente una investigación para establecer si el deudor había incurrido en el caso previsto en el párrafo (d) del Artículo 37. Si como resultado de la investigación se demostrare que el pasivo del deudor, al día de la presentación de la solicitud, excedía su activo en más de un cinco por ciento (5%), el Juez procederá de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18. Para este efecto los procedimientos de Simple Suspensión de Pagos se estimarán haber estado pendientes en tanto cuanto los términos del convenio no se hubieren cumplido en su totalidad."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Por cuanto el Señor Celso Carlo, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, de profesión militar, autorizado a fijar su domicilio en la República Dominicana, por decreto del Gobierno Militar de fecha 20 de Abril del año 1920, ha elevado, por órgano de la Secretaría de lo Interior y Policía, una instancia solicitando Carta de Naturalización;

Atendiendo: a que es mayor de edad y a que hace expresa renuncia de otra nacionalidad, llenando en esto y en todo lo prescrito por la ley;

Atendiendo: a que el solicitante hace ya más de seis años tiene fijada su residencia en el país, de los cuales lleva próximamente cinco en el servicio de la Policía Nacional Dominicana,

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, y de acuerdo con las prescripciones contenidas en el Artículo 11, Título III, Sección III de la Constitución del Estado:

Se concede por la presente, Carta de Naturalización, con los deberes y derechos inherentes a los dominicanos, previo el juramento de Ley que prestará por ante el Gobierno de la Provincia de Barahona, al Señor Celso Carlo, natural de Puerto Rico, mayor de edad, de estado casado, profesión militar, quien desde este momento será reconocido ciudadano de la Repúbica Dominicana y a quien se guardan y harán guardar por las autoridades civiles y militares de ésta todos los fueros y prerrogativas garantidos a los dominicanos.

La presente Carta de Naturalización será publicada en la Gaceta Oficial y registrada en las Secretarías de Estado de lo Interior y Policía y de Relaciones Exteriores.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diecisiete días del mes de Mayo del año mil novecientos veintidós.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

F. A. Ramsey,
Lieut. Col. U. S. M. C.
for the Military Government.

Registrado. Libro I. No. 19.

Manuel de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

Por la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía

L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,
Officer administering the affairs
of the Dept. of Interior and Police
For the Military Government.

Registrado al No. 16.

M. Rivas.
Empleado Especial.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Francisco A. Delgado, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la sección de Yuna (La Vega).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha once de mayo del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Francisco A. Delgado el exequatur de ley para que pueda ejercer en la sección de Yuna (La Vega) la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de mayo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 439.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Miguel Antonio Garrido, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, el día 4 de mayo del año 1922, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, el día 20 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Miguel Antonio Garrido el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 25 días del mes de mayo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 440.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 522.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Febrero de 1919, bajo el No. 124,353.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Febrero de 1939.

PROPIETARIO: The Welch Grape Juice Company

DIRECCION: Westfield County of Chautauqua, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

GRAPELADE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Conservada de uvas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 521.

Oficial Mayor

E. Montaño, hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferenceia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 523.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

10 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Septiembre de 1911, bajo el No. 83,319.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de septiembre de 1931.

PROPIETARIO: Botany Worsted Mills.

DIRECCION: Passaic, New Jersey.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Vestidos de género de lana.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 522.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 524.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Octubre de 1909, bajo el No. 75,633.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Octubre de 1929.

PROPIETARIO: Botany Worsted Mills.

DIRECCION: 200 Fifth Avenue, Borough of Manhattan, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

BOTANY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Piezas de géneros de lana o de estambre con o sin algodón.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 523.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 525.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Agosto de 1921, bajo el No. 145,504.

Vencimiento no fijado.

PROPIETARIO: Federal Adding Machine Corporation.

DIRECCION: No. 251 Fourth Avenue, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

FEDERAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas sumadoras.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 28, 1921, bajo el No. 524.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

No. 526. 25 de Agosto de 1921.

Vencimiento no fijado.

PROPIETARIO: Federal Adding Machine Corporation.

DIRECCION: No. 251 Fourth Avenue, New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

FEDERAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 525.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5° de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 4 de mayo, 1922, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", y serie "M", que hayan de ser redimidos el 1° de julio, 1922, y, por la presente declaro que 189 bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y 12 bonos de la serie "M", valor $1000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1° de julio, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de mayo, 1922 para ser redimidos el 1° de julio, 1922.

Serie "D". $500.00

1	164	397	628	1070
3	167	400	630	1071
5	173	409	662	1072
6	176	415	664	1078
9	180	420	665	1103
11	182	424	684	
21	196	425	691	
22	206	429	700	
25	207	430	708	
27	209	435	719	
29	210	439	793	
31	217	459	797	
34	219	460	830	
35	224	468	832	
37	232	470	842	

40	238	477	860	Serie "M".
41	242	490	864	$1000.00
43	249	491	886	74
50	256	497	889	407
51	266	499	893	432
57	272	502	900	737
66	273	504	907	880
67	274	505	908	1068
72	281	516	913	1227
74	286	524	920	1797
79	302	528	921	2160
82	303	531	922	2395
87	314	532	928	2478
94	319	533	943	2712
96	323	543	961	
98	328	550	962	
101	329	560	963	
104	337	567	966	
106	339	569	967	
108	350	571	981	
112	352	582	989	
118	359	586	994	
128	362	590	998	
134	371	596	1002	
136	372	603	1006	
142	375	608	1012	
144	377	613	1013	
146	380	616	1050	
156	385	617	1051	
158	388	626	1063	
161	395	627	1064	

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, y serie "M", valor $1000 arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de julio, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de

sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, mayo 4, 1922.

JOHN LOOMIS,
Tesorero.

Mayo 4, 1922.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie

"C", valor de $100.00 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 han sido elegidos con excepción de 189 de esta clase, que no han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento ochentinueve (189) bonos de la serie "D" valor $500.00 cada uno, hastaahora no redimidos, y también doce (12) bonos serie "M", valor $1000.00 cada uno, no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Domínicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y los de serie "M", valor $1000.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

(Véase Lista adjunta)

"AVISO AL PUBLICO"

(Certificado de Sorteo —4)

Firmado hoy, día 4 de mayo, 1922, en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:

Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.
Eliseo Gómez Alfau.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Ley de Aduanas y Puertos, O. E. No. 589.— G. O. No. 3190,	1920	$ 0.40
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación,, Folleto c/ índice.	1919	" 0.75
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, sin índice.	1919	" 0.50
Breve Reseña de la República Dominicana, Folleto en Español e Inglés, incluyendo un mapa de la parte Dominicana.	1910	" 0.25
Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, texto español.	1919	" 0.25
Ley de Careteras y Reglamento de Automóviles, texto inglés.	1919	" 0.25
Código de Procedimiento Criminal de la Rep. Dom. Folleto.	1907	" 0.50
Código Penal y de Proc. Militar de la Rep. Dom. Folleto.	1908	" 0.50
Código Sanitario, texto español e inglés, folleto.	1920	" 0.75
Coleccion de Leyes, Decretos y Resoluciones de la Rep. Dom. Tomo XI, años 1890-1892	1890	" 1.25
Id. Id. Tomo XII, años 1891-1892		" 1.25
Id. Id. Tomo XIII, años 1893-1895		" 1.25
Id. Id. Tomo XIV, años 1896-1897		" 1.25
Id. Id. Tomo XV, años 1898-1899		" 1.25
Colección de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desde Agosto del 1865 a Diciembre del 1872.— Folleto,		" 0.75
Ley sobre Caminos, Folleto.	1912	" 0.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 1 al 116, Folleto	1917	" 0.55

Año XXXVIII. Núm. 3331.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 6 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003331
A.1922 V.0 N.3331

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 751 enmendando la Ley de Policía.— Error de caja.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo libertad bajo palabra al preso Ramón Calcaño y el perdón del resto de las penas que les faltan por cumplir a los presos Rafael Corso, Miguel Abreu y Pedro Castillo.— Registros Internacionales de Marcas de Fábrica de los Nos. 526 a 533.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Junio 7 del 1922 Núm. 3331.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 751.

ENMIENDA A LA LEY DE POLICIA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Artículo 91 de la Ley de Policía, del 27 de Marzo de 1911, queda por la presente enmendado de modo que se lea como sigue:

"Artículo 91. Queda igualmente prohibido pescar embarbascado o con yerbas o raíces que tengan propiedades narcóticas como la baigua y otras parecidas, o con dinamita u otros explosivos de gran fuerza para matar o atontar los peces. Los infractores serán penados con multa de cinco a veinticinco dólares, o con prisión de un día por cada dólar de la multa que dejen de satisfacer. El Juez-Alcalde de la Común correspondiente tendrá jurisdicción para oir y determinar todos los casos previstos en este Artículo."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R, D.,
Junio 5 de 1922.

ERROR DE CAJA.

En la Orden Ejecutiva No. 737 publicada en la Gaceta Oficial No. 3320 de fecha 29 de Abril de 1922, donde dice:

COMUN DE JANICO.

Director Esc. Rud. Urbana No. 1, 3 meses a $60.00 y 9 meses a $80.00. . . . . $ 900.00

Léase:

COMUN DE JANICO:

Director Escuela Graduada, 3 meses a $60.00 y 9 meses a $80.00. . . . . " 900.00.

Queda pues correjido el error.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Ramón Calcaño, recluído en la cárcel pública de San Francisco de Macorís, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 2 de Noviembre del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia de Pacificador-Samaná, por el delito de sustracción de una menor, a cumplir la pena de un año de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Ramón Calcaño, ha cumplido 9 meses y 24 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435.

RESUELVE:

Conceder al preso Ramón Calcaño, la libertad bajo palabra,

mientras observe buena conducta, hasta el día 2 de Agosto del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Ramón Calcaño, en Sánchez, y su consejero, amigo y guía al Señor Francisco Rodríguez, natural de Moca.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de Mayo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el Señor Rafael Corso a nombre del preso Godofredo Duval, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, condenado a 1 año de prisión correccional, en la que solicita que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso Godofredo Duval, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Godofredo Duval, el perdón

solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y seis días del mes de Mayo del año 1922.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Miguel Abreu, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, condenado a 1 año de prisión correccional, en la que solicita que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso Miguel Abreu, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Miguel Abreu, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y seis días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y dos.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Pedro Castillo, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, condenado a 1 año de prisión correccional, en la que solicita que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso Pedro Castillo, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Pedro Castillo, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y dos días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y dos.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 527.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Julio de 1921, bajo el No. 144,535.

Vencimiento no fijado.

PROPIETARIO: The Sharples Specialty Company.

DIRECCION: 22rd & Westmoreland Streets, Philadelphia, Fa.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Una serie de folletos y circulares.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 526.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 528.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Julio de 1921, bajo el No. 144,957.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Julio de 1941.

PROPIETARIO: The Union Metal Manufacturing Company.

DIRECCION: Canton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

UNION

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Para postes de metal para lámparas de luz eléctricas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Octubre 28, 1921, bajo el No. 527.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 529.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Julio de 1921, bajo el No. 144,357.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de Julio de 1941.

PROPIETARIO: L. L. Brown Paper Company.

DIRECCION: Adams, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Papel de escribir.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 528.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor,

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 530.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL. 25 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 2 de Noviembre de 1920, bajo el No. 136,549.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 1º de Noviembre de 1940.

PROPIETARIO: The National Pressed Steel Company.

DIRECCION: Massillon, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Acero en forma de tiras laminadas al calor y planchas ligeras.

No se reivindica la palabra "Steels" aparte de la marca tal como se ve en el diseño.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 529.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 531.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Mayo de 1919, bajo el No. 125,292.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Mayo de 1939.

PROPIETARIO: Hood Rubber Company.

DIRECCION: Watertown, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

HOOD

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Botas y zapatos de caucho, chanclos de caucho y zapatos de lona con suelas de caucho.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 530.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 532.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Junio de 1911, bajo el No. 82,243.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Junio de 1931.

PROPIETARIO: Ellen G. Kidd.

DIRECCION: Richmond, Virginia.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Frutas en aguardiente, almíbares, jalea de frutas, mermelada, frutas en conserva, legumbres en conserva, mantequillas de frutas, fruta azucarada, salsa mayonesa, mostaza, salsa de tobasco, salsa de ensalada, salsa de tomate, salsa de chile y salsa de apio.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Octubre 28, 1921, bajo el No. 531.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 533.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

25 de Agosto de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Marzo de 1921, bajo el No. 141,047.

Vencimiento no fijado.

PROPIETARIO: Pond's Extract Company.

DIRECCION: 131 Hudson Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

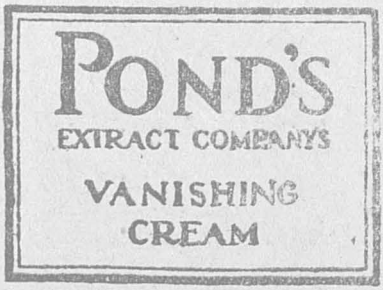

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cremas evanescentes.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 28, 1921, bajo el No. 532.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 534.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Septiembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1º de Enero de 1907, bajo el No. 59,203.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 31 de Diciembre de 1926.

PROPIETARIO: Pond's Extract Company.

DIRECCION: 131 Hudson Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

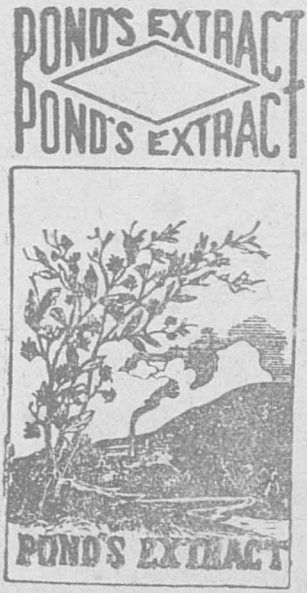

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Extracto destilado de Hamamelis.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Octubre 28, 1921, bajo el No. 533.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Ley de Aduanas y Puertos, O. E. No. 589.— G. O. No. 3190,	1920	$ 0.40
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación,, Folleto c/ índice.	1919	" 0.75
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, sin índice.	1919	" 0.50
Breve Reseña de la República Dominicana, Folleto en Español e Inglés, incluyendo un mapa de la parte Dominicana.	1910	" 0.25
Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, texto español.	1919	" 0.25
Ley de Careteras y Reglamento de Automóviles, texto inglés.	1919	" 0.25
Código de Procedimiento Criminal de la Rep. Dom. Folleto.	1907	" 0.50
Código Penal y de Proc. Militar de la Rep. Dom. Folleto.	1908	" 0.50
Código Sanitario, texto español e inglés, folleto.	1920	" 0.75
Coleccion de Leyes, Decretos y Resoluciones de la Rep. Dom. Tomo XI, años 1890-1892	1890	" 1.25
Id. Id. Tomo XII, años 1891-1892		" 1.25
Id. Id. Tomo XIII, años 1893-1895		" 1.25
Id. Id. Tomo XIV, años 1896-1897		" 1.25
Id. Id. Tomo XV, años 1898-1899		" 1.25
Colección de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desde Agosto del 1865 a Diciembre del 1872.— Folleto,		" 0.75
Ley sobre Caminos, Folleto.	1912	" 0.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 1 al 116, Folleto	1917	" 0.55

Año XXXVIII. Núm. 3332.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 10 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 754 que dispone el establecimiento de un sistema de confianza.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar autorizando a la Asociación de Regantes, C. por A. para tomar aguas del río Mao; otorgando exequatur al Sr. Mario E. Guerra para ejercer profesión y concediendo libertad bajo palabra y perdón del resto de la pena a los presos Arturo V. Minaya y Bruno Pinales.— Registros Internacionales de Marcas de Fábrica de los Nos. 534 a 536.— Lista de los Bonos de la Emisión 1918 para ser redimidos el 1º de Julio y Certificado de Sorteo.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, 10 Junio del 1922 Núm. 3332

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 754.

QUE DISPONE EL ESTABLECIMIENTO DE UN SISTEMA DE CONFIANZA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. El Secretario de Justicia e Instrucción Pública queda autorizado para establecer un sistema aplicable a los presos que sean considerados dignos de confianza en cualquiera prisión que él determine y de acuerdo con los reglamentos que prescriba, los cuales, después de aprobados por el Poder Ejecutivo, tendrán la fuerza y efecto de ley; pero se dispone, además, que solamente tendrán aplicación los expresados reglamentos a aquellos presos que hubieren servido la mitad de su condena, sin tener en cuenta ni el tiempo abonádoles por buena conducta ni el tiempo servido por falta de pago de multas.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 6 de 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003332
A.1922 V.0 N.3332

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 318 promulgada el 19 de Julio de 1919, establece una Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas;

POR CUANTO, la ASOCIACION DE REGANTES, C. POR A. ha solicitado en fecha 8 de Mayo de 1922 la autorización para tomar aguas del río Mao, en la Común de Valverde, hasta la cantidad de 1870 litros por segundo, con el propósito de regar 1740 hectáreas de terrenos semi-áridos que posee en el lugar denominado Jaibón, Común de Valverde, Provincia de Santiago;

POR CUANTO, la Asociación de Regantes, C. por A., ha sometido los planos, memoria descriptiva y presupuesto de las obras proyectadas para usar las aguas del río Mao, y del estudio de dichos documentos resulta que están en debida forma;

VISTO el Artículo 4 de la Ley sobre conservación y distribución de aguas en regiones áridas;

RESUELVE:

1. Autorizar a la ASOCIACION DE REGANTES, C. por A., a tomar aguas del río Mao a razón de no menos de un litro por segundo para cada hectárea, hasta el montante total de no más de 1870 (mil ochocientos setenta) litros por segundo, para irrigar la extensión de 1740 hectáreas, de acuerdo con los planos que por la presente quedan aprobados y extrictamente de acuerdo con la Ley promulgada en la Orden Ejecutiva No. 318.

2. De acuerdo con el Artículo 12 de lá Orden Ejecutiva No. 318, las obras se declaran de utilidad pública.

3. La Asociación de Regantes, C. por A., será responsable por los daños a las propiedades resultantes del drenage de las aguas de riego provenientes de sus tierras, canales y zanjas.

4. La construcción de las obras estará siempre expedita a la inspección que el Gobierno Central pueda requerir. La Asociación de Regantes, C. por A., suministrará a los Jefes de Agua nombrados por el Gobierno, toda la información relativa a aguas que estos Jefes exigieren, y dichos Jefes, a la presentación de las debidas credenciales del Gobirno, tendrán facultad para requerir todos los informes relativos a las aguas, medidas, aforos en poder de la Asociación de Regantes, C. por A., lo mismo que acceso para visitar las obras en todo tiempo.

5. Todos los canales de riego y zanjas de drenage de la

Asociación de Regantes, C. por A., deben ser provistos de alcantarillas, puentes o sifones necesarios para el cruce de los caminos públicos.

6. Los trabajos de construcción deben comenzar dentro de seis meses a partir de esta autorización y ser concluídos dentro de un año a partir de la misma fecha. Si las obras no se comenzaren o no se concluyeren dentro de los términos establecidos, el privilegio por la presente concedido será cancelado o prorrogado a discreción del Gobierno.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración para su debida constancia y publicada en la Gaceta Oficial para su cumplimiento.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los 3 días del mes de Junio de 1922, años 79° de la Independencia y 59° de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Departamento de Agricultura
e Inmigración,
R. M. WARFIELD,
Commander, C. E. C., U. S. Navy,
For the Military Government.

Registrada al Libro D con el No. 99.

Alfonso C. Tapshire,
Oficial Mayor.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Es-

tado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Mario E. Guerra, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común de Guayubín.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha veinticuatro de Mayo del año mil novecientos veintidós.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Mario E. Guerra, el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Guayubín la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1º del mes de Junio del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 441.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Eejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso nombrado Arturo V. Minaya, recluído en la cárcel pública de San Fco. de Macorís, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 17 de Diciembre del año 1920, fué sentenciado por la Corte de Apelación de La Vega, por el delito de robo, a cumplir la pena de cinco años de reclusión.

ATENDIENDO: a que el preso Arturo V. Minaya, ha cumplido 2 años, 3 meses, 26 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Arturo V. Minaya, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 5 de Enero del año 1923, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Arturo V. Minaya, en Matanzas, Pacificador, R. D., y su consejero, amigo y guía al señor Teodoro Simo, natural de San Fco. de Macorís.

Que la presente Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1º del mes de Junio del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Bruno Pinales, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, condenado a 1 año de prisión correccional, en la que solicita que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso Bruno Pinales, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Bruno Pinales, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a 1º de Junio del año mil novecientos veinte y dos.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 535.	25 de Septiembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Noviembre de 1917, bajo el No. 119,454.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Noviembre de 1937.

PROPIETARIO: Hurley Machine Company.

DIRECCION: Chicago, County of Cook, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

Thor

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas de lavar ropas, máquinas de planchar y máquinas de exprimir ropas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 534.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 536.	25 de Septiembre de 1921.

REGISTRADA: EN: E. U. de América en 14 de Abril de 1896, bajo el No. 28,149.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Abril de 1926.

PROPIETARIO: The Davis Sewing Machine Company.

DIRECCION: Dayton, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bicicletas.

La marca de dicha compañía consiste en la palabra "D", a través del frente de la cual se extiende una banda de cinta en la que aparece la palabra "Dayton". Estos característicos que comprende dicha marca han sido colocados generalmente tal como se ve en el adjunto facsímile, en el cual aparece una letra oblonga "D". Una cinta se extiende diagonalmente a través del frente de dicha letra, desde el lado izquierdo abajo hasta el lado derecho arriba, y las extremidades de dicha banda de cinta han sido dobladas detrás de la letra, apareciendo en la apertura de la misma. La palabra "Dayton" aparece en la cinta en letras sencillas mayúsculas. La letra "D" y la cinta tienen una superficie punteada, y aparecen en los colores contrastantes de plata y oro. La superficie punteada y los colores contrastantes pueden, sin embargo, omitirse o cambiarse a gusto, sin alterar el carácter de dicha marca, los característicos esenciales de la cual son la letra oblonga "D", y la representación de una cinta que se extiende diagonalmente a través del frente de la misma, con la palabra "Dayton".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 535.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 537.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Septiembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Septiembre de 1906, bajo el No. 56,324.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Septiembre de 1926.

PROPIETARIO: Neuss, Hesslein & Co., Inc.

DIRECCION: 43-55 White Street, New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

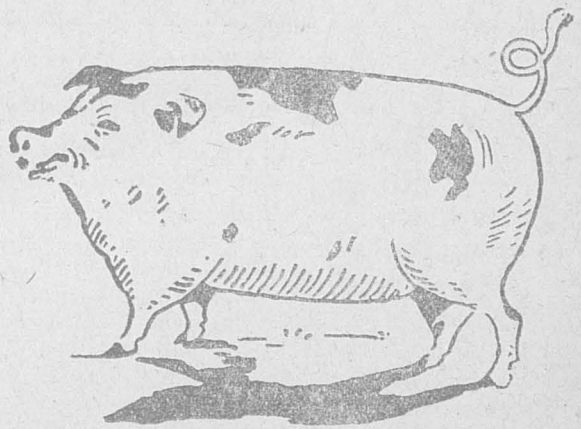

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Telas de algodón en piezas y mantas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 536.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5° de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 4 de mayo, 1922, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", y serie "M", que hayan de ser redimidos el 1° de julio, 1922, y, por la presente declaro que 189 bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y 12 bonos de la serie "M", valor $1000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1° de julio, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de mayo, 1922 para ser redimidos el 1° de julio, 1922.

Serie "D". $500.00

1	164	397	628	1070
3	167	400	630	1071
5	173	409	662	1072
6	176	415	664	1078
9	180	420	665	1103
11	182	424	684	
21	196	425	691	
22	206	429	700	
25	207	430	708	
27	209	435	719	
29	210	439	793	
31	217	459	797	
34	219	460	830	
35	224	468	832	
37	232	470	842	

40	238	477	860	Serie "M".
41	242	490	864	$1000.00
43	249	491	886	74
50	256	497	889	407
51	266	499	893	432
57	272	502	900	737
66	273	504	907	880
67	274	505	908	1068
72	281	516	913	1227
74	286	524	920	1797
79	302	528	921	2160
82	303	531	922	2395
87	314	532	928	2478
94	319	533	943	2712
96	323	543	961	
98	328	550	962	
101	329	560	963	
104	337	567	966	
106	339	569	967	
108	350	571	981	
112	352	582	989	
118	359	586	994	
128	362	590	998	
134	371	596	1002	
136	372	603	1006	
142	375	608	1012	
144	377	613	1013	
146	380	616	1050	
156	385	617	1051	
158	388	626	1063	
161	395	627	1064	

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, y serie "M", valor $1000 arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de julio, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de

sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, mayo 4, 1922.

JOHN LOOMIS,
Tesorero.

Mayo 4, 1922.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o novienbre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie

"C", valor de $100.00 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 han sido elegidos con excepción de 189 de esta clase, que no han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1° de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento ochentinueve (189) bonos de la serie "D" valor $500.00 cada uno, hastaahora no redimidos, y también doce (12) bonos serie "M", valor $1000.00 cada uno, no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1°, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y los de serie "M", valor $1000.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

(Véase Lista adjunta)

"AVISO AL PUBLICO"

(Certificado de Sorteo —4)

Firmado hoy, día 4 de mayo, 1922, en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:

Geo. W. Lewis.

W. H. Oliver.

Eliseo Gómez Alfau.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3333.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 14 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 752 que asigna fondos para Obras Públicas; 753 que refunde determinadas Alcaldías.— Disposición del Gobernador Militar para que sean tributados los honores de ordenanza a los restos del Dr. Apolinar Tejera, Procurador General de la República.—Exequatur para ejercer profesión marcada con el No. 442.— Resoluciones del Jefe del Gobierno en las cuales acuerda lo siguiente: nombrar al Sr. Alberto Font Ginbra Vice Cólsul Honorario de la República en Barcelona (España) cancelando Letras Patentes a Francisco Cabrera Candi y Pedro Carbonell.— Registros Internacionales de los números 537 al 542.— Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, 14 Junio del 1922 Núm. 3333

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 752.

ASIGNACION DE FONDOS PARA OBRAS PUBLICAS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos procedentes del Empréstito de 1922 (Orden Ejecutiva No. 713) se asigna por la presente una suma mensual no mayor de CIEN MIL DOLARES ($100,000.00) para las obras públicas de la República Dominicana que se practiquen con arreglo a los proyectos que al efecto se aprueben de antemano por el Gobernador Militar.

ARTICULO 2. Esta asignación será continua, y a ella se cargarán los gastos ocasionados solamente por obras públicas.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 5 de 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003333
A.1922 V.0 N.3333

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 753.

QUE REFUNDE DETERMINADAS ALCALDIAS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se disponen por la presente las siguientes refundiciones de Alcaldías, con el fin de reducir los gastos, y mantener, en lo posible, la mejor administración de los asuntos judiciales en las Comunes afectadas:

(a) La Alcaldía de Bayaguana queda refundida en la de Monte Plata, con su asiento oficial en Monte Plata.

(b) La Alcaldía de la Primera y de la Segunda Circunscripción de Santiago queda refundida en la de Peña, con su asiento oficial en la Segunda Circunscripción de Santiago.

(c) La Alcaldía de Esperanza queda refundida en la de Valverde, con su asiento oficial en Valverde.

(d) La Alcaldía de Ramón Santana queda refundida en la de La Romana, con su asiento oficial en La Romana.

(e) La Alcaldía de El Cercado queda refundida en la de Las Matas de Farfán, con su asiento oficial en Las Matas de Farfán.

(f) La Alcaldía de Altamira queda refundida en la de Bajabonico, con su asiento oficial en Bajabonico.

(g) La Alcaldía de San José de las Matas queda refundida en la de Jánico, con su asiento oficial en Jánico.

(h) La Alcaldía de Castillo y de Villa Rivas queda refundida en la de Pimentel, con su asiento oficial en Pimentel.

(i) La Alcaldía de Gaspar Hernández queda refundida en la de Cabrera, con su asiento oficial en Cabrera.

ARTICULO 2. Los Alcaldes y empleados de los asientos oficiales correspondientes quedan investidos de las facultades y deberes de los Alcaldes y empleados de las Alcaldías que, mediante las refundiciones dispuestas en el Artículo 1 de esta Ley, quedan suprimidas.

ARTICULO 3. Todos los registros pertenecientes a cada Alcaldía suprimida por esta Ley serán entregados sin demora por el Alcalde de la misma al Alcalde del correspondiente asiento oficial. Si cualquier Alcalde dejare de entregar sus registros en la forma establecida en esta Ley, dentro de diez días después de ser promulgada ésta, sufrirá pena de prisión de un mes, con la pena adicional de un día de prisión por cada día que tarde en hacer dicha entrega. Los gastos que efectiva y esencialmente sean ocasionados por la transferencia de los registros con arre-

glo a esta Ley, serán sufragados por el Tesoro Nacional, previo recibo de comprobantes firmados, en cada caso, por los Alcaldes interesados, y aprobados por el Secretario de Justicia e Instrucción Pública.

ARTICULO 4. Las refundiciones efectuadas por el Artículo 1 se relacionan solamente a la organización judicial.

ARTICULO 5. Esta Ley tendrá efecto a partir del 1º de Junio de 1922.

ARTICULO 6. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 5 de 1922.

EL GOBERNADOR MILITAR DE SANTO DOMINGO.

EN VISTA de la defunción del Doctor Apolinar Tejera, Procurador General de la República,

DISPONE:

1º. Que sean tributados a sus restos los honores consignados en la Ordenanza Dominicana.

2º. Que sean observados tres días de duelo oficial comenzando el día 12 del presente mes hasta el 14, inclusive.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 12 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora FLORA NUÑEZ, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA, en todo el territorio de la República;

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha veintisiete de mayo del año mil novecientos veintidós;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora FLORA NUÑEZ el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 3 días del mes de Junio del año 1922.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

Secretaría de Estado de lo Interior
y Policía.

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 442.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE

Nombrar al Señor

ALBERTO FONT GINEBRA
VICE CONSUL HONORARIO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN BARCELONA,
ESPAÑA.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y siete días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y dos; años 79° de la Independencia y 59° de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Déptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey.
Lieut. Col. U. S. M. C.,
for the Military Government.

Regº. Libro K. No. 18.

Manuel de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE

CANCELAR las Letras Patentes que acreditan al Señor FRANCISCO CARRERA CANDI como Cósul de la República en Barcelona, España.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y siete días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y dos; años 79°. de la Independencia y 59°. de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey.
Lieut. Col. U. S. M. M.,
for the Military Government.

Regº. Libro K. No. 19.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE

CANCELAR las Letras Patentes que acreditan al Señor PEDRO CARBONELL como VICE CONSUL HONORARIO de la República en Barcelona, España.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y siete días del mes de Mayo del año mil novecientos veinte y dos; años 79°. de la Independencia y 59°. de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey.
Lieut. Col. U. S. M. C.,
for the Military Government.

Regº. Libro K. No. 20.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 538.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Septiembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Septiembre de 1906, bajo el No. 56,325.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Septiembre de 1926.

PROPIETARIO: Neuss, Hesslein & Co., Inc.

DIRECCION: 43-53 White St., New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

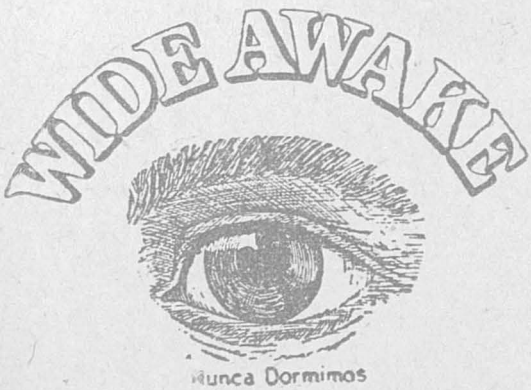

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Telas de algodón en piezas y mantas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 537.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 539.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Septiembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 18 de Septiembre de 1906, bajo el No. 56,399.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 17 de Septiembre de 1926.

PROPIETARIO: Neuss, Hesslein & Co., Inc.

DIRECCION: 43-53 White St., New York City.

FACSIMILE DE LA MARCA

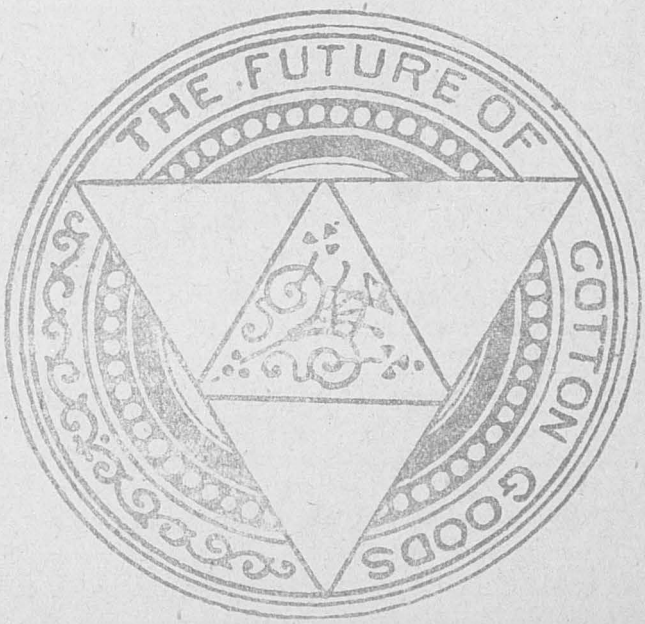

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA
Telas de algodón en piezas y mantas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 538.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 540.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Septiembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Agosto de 1920, bajo el No. 133, 741.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Agosto de 1940.

PROPIETARIO: Oscar F. Mayer & Bro.

DIRECCION: 1241-1253 Sedgwick Street, Chicago, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Carne de vaca, fresca, curada y en lata; puerco fresco, curado y en lata; jamón, tocineta, salchichas, carne de vaca curada; carne de puerco curada y lengua fresca, conservada y curada; frijoles con puerco, manteca, huevos y salchichas.

No se seivindica la palabra "Approved" aparte de la marca, tal como se ve en el diseño.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 539.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 541.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
25 de Septiembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Mayo de 1921, bajo el No. 141,935.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Mayo de 1941.

PROPIETARIO: The Federal Porcelain Co.

DIRECCION: Carey, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

FEDCO

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Porcelana eléctrica, que comprende manecillas sólidas, manecillas divididas, listones, tubos, boquillas para baterías, botones de techo, bases sub-conmutadoras, insuladores para alambres de retención y para tornapuntas metálicas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 540.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 542.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Septiembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Mayo de 1921, bajo el No. 142,346.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Mayo de 1941.

PROPIETARIO: Walworth Manufacturing Company.

DIRECCION: 800 East First Street, Boston, Mass.

FACSIMILE DE LA MARCA

WALWORTH

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Accesorios para tubería de vapor, agua y gas, válvulas para vapor, agua y gas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 541.

E. Montaño hijo,

Oficial Mayor,

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 543.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
25 de Septiembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 31 de Mayo de 1921, bajo el No. 143,507.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 30 de Mayo de 1941.

PROPIETARIO: Walworth Manufacturing Company.

DIRECCION: 800 East First Street, Boston, Mass.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Herramientas para accesorios de tubería; llaves, dados machos, cortadores para tubería.

Consiste en la palabra "Walworth".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 542.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3334.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003334
A.1922 V.0 N.3334

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 17 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas: No. 755 votando una adición a la Lista de Pensiones; Nos. 756 y 757 que enmiendan de nuevo la Ley de Presupuesto para el año 1922; No. 760 que nombra Gobernador Militar Interino.— Resoluciones del Gobierno Militar cancelando las Letras Patentes que acreditan al Sr. Eduardo Buxadera como Canciller del Consulado en Barcelona y nombrando al Sr. Federico Saenz de Tejada, Cónsul General Honorario en Guatemala.— Registros Internacionales Nos. 543 y 544.— Lista de los Bonos de la emisión de 1918 redimibles el 1º de Julio, 1922.— Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, 17 Junio del 1922 Núm. 3334

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 755.

ADICION A LA LISTA DE PENSIONES

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista del certificado expedido por la Secretaría de lo Interior y Policía de acuerdo con las disposiciones del Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 456, se hace la siguiente adición a la lista de pensiones provista por la Orden Ejecutiva No. 695:

Wenceslao Mieses, Ciudad de Santo Domingo, R. D.,
1486 — $37.50 mensuales.

Esta pensión será efectiva a partir del 25 de Abril de 1922, y la cantidad de dicha pensión queda sujeta a la reducción establecida por la Orden Ejecutiva No. 744, fechada el 18 de Mayo de 1922.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 9 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 756.

QUE ENMIENDA DE NUEVO LA LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1922.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Al Capítulo IX de la Orden Ejecutiva No. 694 (Ley de Presupuesto para el año 1922) se agregan los siguientes artículos:

"Artículo 904a.

1 Instructor de Agricultura encargado del cultivo de cacao en San Francisco de Macorís. . . .$150.00 — $1,050.00 (7meses)	
11 Instructores de Agricultura a $125 cada uno. . .$1,375.00 — $9,625.00 (7meses)	$10,675.00

"Artículo 904b.

Compra de ganado y aves de corral para fines de crianza, incluso todos los gatos de transporte e inmunización contra la Fiebre Tejana. . .	2,000.00

"Artículo 904c.

Gastos relacionados con parcelas de demostración y exhibiciones.	3,000.00

"Artículo 904d.

Publicaciones.	500.00

"Artículo 904e.

Semillas para distribución gratis.	200.00

"Artículo 904f.

Gastos de viaje en conexión con los trabajos agrícolas.	3,050.00

"Artículo 904g.

Compra de tierra para semilleros de tabaco y para otros fines agrícolas. 4,000.00

"Artículo 904h.

Equipos y suministros. 2,100.00

"Artículo 904i.

1 Oficinista auxiliar, 4a. clase, a $75 mensuales (7 meses) 525.00

"Artículo 904j.

1 Instructor de Agricultura, encargado del cultivo de tabaco, a $150 mensuales (7 meses) 1,050.00

"Artículo 904k.

Braceros, Estación Agronómica de Jaina. . . 2,300.00

"Artículo 904l.

Foraje. 600.00

"Artículo 904m.

Gastos de la Sucursal. . . . . 2,000.00".

ARTICULO 2. El total del Capítulo IX se aumenta de $52,720.00 a $84,720.00, y la suma adicional que se necesita se asigna por la presente de los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735) no destinados a otras atenciones.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 12 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 757.

QUE MODIFICA DE NUEVO LA LEY DE PRESUPUESTO DE 1922.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Las partidas 687 y 693, correspondientes a la Común de Santiago, en el Artículo 1200, Capítulo XII, de la Ley de Presupuesto de 1922 (O. E. No. 694), quedan convertidas en partidas 687 y 687 bis, 693 y 693 bis, y se modifican de modo que se lean como sigue:

"Director Esc. Rud. Rural No. 29, un mes a $40.00 y 11 meses a $20.00.	$ 260.00
"Director Esc. Rud. Rural No. 50, 11 meses a $20.00.	220.00
"Director Esc. Rud. Rural No. 35, un mes a $40.00 y 11 meses a $20.00.	260.00
"Director Esc. Rud. Rural No. 51, 11 meses a $20.00.	220.00".

El total del Capítulo XII queda sin modificar.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 13 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 760.

Que nombra Gobernador Militar Interino.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Mientras dure la ausencia del país del Contra Almirante S. S. Robison, Armada de los Estados Unidos, Gobernador Militar de Santo Domingo, desempeñará el cargo de Gobernador Militar, el Brigadier General Harry Lee, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 14 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE

CANCELAR las Letras Patentes que acreditan al Señor EDUARDO BUXADERA como CANCILLER del Consulado de la República en Barcelona, España.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República a los veinte y siete días del mes de Mayo del año mil novecien-

tos veinte y dos; años 79°. de la Independencia y 59° de la Restauración.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey.
Lieut. Col. U. S. M. C.,
for the Military Government.

Reg°. Libro K. No. 21.

Manuel de J. Lovelace,
Jefe de Cancillería y Director del
Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Artículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE

Nombrar al Señor

FEDERICO SAENZ DE TEJADA
CONSUL GENERAL HONORARIO
DE LA REPUBLICA DOMINICANA EN GUATEMALA

en sustitución del Sr. Alfonso Fahsen Bauer, fallecido.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la Repúbli-

ca, a los seis días del mes de Junio del año mil novecientos veintidós; años 79º. de la Independencia y 59º. de la Restauración.

S. S. ROBISON,

Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la
República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey.
Lieut. Col. U. S. M. M.,
for the Military Government.

Regº. Libro K. No. 22.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 544.	25 de Septiembre de 1921.

REGISTRADA EN: Cuba en 26 de Mayo de 1915, bajo el No. 30,834.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Diciembre de 1927.

PROPIETARIO: Sociedad Anónima "Romeo y Julieta", Fábrica de Tabacos.

DIRECCION: Belascoaín No. 2a. y 2b.-Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tabacos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 543.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor,

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 545.	15 de Octubre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Enero de 1920, bajo el No. 128,621.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Enero de 1940.

PROPIETARIO: Beech-Nut Packing Company.

DIRECCION: Canajoharie, County of Montgomery, State of New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

BEECH-NUT

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cerveza de gengibre.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 544.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Para conocimiento de los interesados se avisa, de conformidad con los informes recibidos del Cónsul Dominicano en Managua, Nicaragua, que el día 12 de Abril de 1922 falleció en Corinto, Nicaragua, la Señora Carmen Morales, viuda, dominicana, como de 40 años de edad, dejando joyas y prendas de vestir.

Se ruega a la prensa del país la publicación de este aviso.

Santo Domingo, 13 de Junio de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5° de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 4 de mayo, 1922, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", y serie "M", que hayan de ser redimidos el 1° de julio, 1922, y, por la presente declaro que 189 bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y 12 bonos de la serie "M", valor $1000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1° de julio, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de mayo, 1922 para ser redimidos el 1° de julio, 1922.

Serie "D". $500.00

1	164	397	628	1070
3	167	400	630	1071
5	173	409	662	1072
6	176	415	664	1078
9	180	420	665	1103
11	182	424	684	
21	196	425	691	
22	206	429	700	
25	207	430	708	
27	209	435	719	
29	210	439	793	
31	217	459	797	
34	219	460	830	
35	224	468	832	
37	232	470	842	

40	238	477	860	Serie "M".
41	242	490	864	$1000.00
43	249	491	886	74
50	256	497	889	407
51	266	499	893	432
57	272	502	900	737
66	273	504	907	880
67	274	505	908	1068
72	281	516	913	1227
74	286	524	920	1797
79	302	528	921	2160
82	303	531	922	2395
87	314	532	928	2478
94	319	533	943	2712
96	323	543	961	
98	328	550	962	
101	329	560	963	
104	337	567	966	
106	339	569	967	
108	350	571	981	
112	352	582	989	
118	359	586	994	
128	362	590	998	
134	371	596	1002	
136	372	603	1006	
142	375	608	1012	
144	377	613	1013	
146	380	616	1050	
156	385	617	1051	
158	388	626	1063	
161	395	627	1064	

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, y serie "M", valor $1000 arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de julio, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de

sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, mayo 4, 1922.

JOHN LOOMIS,
Tesorero.

Mayo 4, 1922.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1° de julio, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1° de enero, 1921, todos los bonos de la serie

"C", valor de $100.00 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 han sido elegidos con excepción de 189 de esta clase, que no han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento ochentinueve (189) bonos de la serie "D" valor $500.00 cada uno, hastaahora no redimidos, y también doce (12) bonos serie "M", valor $1000.00 cada uno, no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y los de serie "M", valor $1000.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

(Véase Lista adjunta)

"AVISO AL PUBLICO"

(Certificado de Sorteo —4)

Firmado hoy, día 4 de mayo, 1922, en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:

Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.

Eliseo Gómez Alfau.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3335.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 20 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003335
A.1922 V.0 N.3335

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 762 que restablece los Oficiales del Estado Civil en determinadas comunes.— Registros Internacionales del No. 545 al 550.— Lista de los Bonos de emisión de 1918, redimibles el 1° de Julio de 1922. Aviso

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, 21 Junio del 1922 Núm. 3335

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 762.

QUE RESTABLECE LOS OFICIALES DEL ESTADO CIVIL EN DETERMINADAS COMUNES.

POR CUANTO, por el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 361, y hasta que se dispusiera de otro modo, los Alcaldes de las Comunes quedaron investidos de todas las facultades correspondientes por la ley a los Oficiales del Estado Civil; y

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 753, del 5 de Junio de 1922 abolió las Alcaldías de las siguientes Comunes, refundiéndolas en las de otras Comunes: Bayaguana, Peña, Esperanza, Ramón Santana, El Cercado, Altamira, San José de las Matas, Castillo, Villa Rivas, y Gaspar Hernández;

POR TANTO, En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se autoriza por la presente el nombramiento de los Oficiales del Estado Civil correspondientes a las siguientes Comunes: Bayaguana, Peña, Esperanza, Ramón Santana, El Cercado, Altamira, San José de las Matas, Castillo, Villa Rivas, y Gaspar Hernández.

Con el nombramiento por el Poder Ejecutivo, según lo establecido en esta Ley, de cada uno de los Oficiales del Estado Civil, dejarán de ser aplicables a la correspondiente Común las disposiciones del Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 361.

El Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 753 no será aplicable a los registros del Estado Civil perteneciente a las Alcaldías de las Comunes a que ya se ha hecho referencia. Tales registros se conservarán por el Alcalde correspondiente para ser entregados al Oficial del Estado Civil nuevamente nombrado, conforme a las instrucciones que expida el Secretario de Justicia e Instrucción Pública; pero se dispone, sin embargo, que por dejar de entregar dichos registros del Estado Civil, en consonancia con las instrucciones del Secretario de lo Interior y Policía, se impondrá la pena prevista en el Artículo 2 de la Orden Ejecutiva No. 753.

ARTICULO 2. Los honorarios de los Oficiales del Estado Civil, establecidos por el Capítulo XIV del Título I de la Tarifa de Costas Oficiales del 8 de Junio de 1904, según fue enmendada por la Orden Ejecutiva No. 239, serán cobrados por los Oficiales del Estado Civil, o, en su caso, por los Alcaldes, para su propio uso, con las siguientes modificaciones:

(a) Las palabras "acto de matrimonio efectuado en la oficina gratis", en l párrafo 7 del Capítulo XIV, se leerán: "acto de matrimonio efectuado en la oficina, un peso".

(b) Los honorarios establecidos por el párrafo 9° del mismo serán de dos pesos en lugar de un peso.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 20 de 1922.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 546.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Octubre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1º de Febrero de 1916, bajo el No. 144,218.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 27 de Junio de 1941.

PROPIETARIO: Elmer Grant Godshalk.

DIRECCION: 901 W. Oklahoma Street, Blackwell, Oklahoma.

FACSIMILE DE LA MARCA

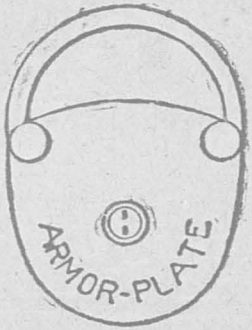

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Candados y cubiertas de candados.
No se reivindica la representación del candado, excepto en conjunto con la marca indicada.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 545.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 547.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Octubre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 1°. de Enero de 1916, bajo el No. 108,368.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 31 de Enero de 1936.

PROPIETARIO: Merchants Coffee Co. of New Orleans, Ltd.

DIRECCION: 201-207 Tchoupitoulas Street, New Orleans, La.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Café y Composición de Chicoria.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 546.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 548.	15 de Octubre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Mayo de 1921, bajo el No. 141,854.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Mayo de 1941.

PROPIETARIO: Arthur Balfour & Company Limited.

DIRECCION: Capital and Dannemora Steel Works, Sheffield, England.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Acero fundido, acero para herramientas, acero para imanes, acero para tijeras, acero para torno de gran velocidad, acero para muelles, acero cementado y aceros aleados.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 547.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 549.	15 de Octubre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 10 de Marzo de 1891, bajo el No. 19,158.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 9 de Marzo de 1941.

PROPIETARIO: William H. Scheel.

DIRECCION: 159 Maiden Lane and 37 Fletcher Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

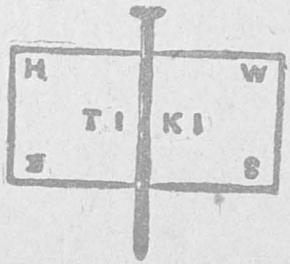

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Goma para barnices.

Mi marca consiste en la palabra arbitraria "TIKI". Esta generalmente ha sido colocada tal como se ve en el adjunto facsímile, que representa una figura rectangular con un asta que se extiende transversalmente a través de ella, y con los signos "W.

H. S." y un signo que representa una letra "E" mayúscula al revés, colocados en las esquinas, y en el centro de la figura rectangular aparece la palabra "TIKI", una sílaba de la cual está colocada a cada lado del asta. La palabra "TIKI" generalmente está impresa en letras sencillas de color azul y en una línea horizontal colocada a lo largo de la figura rectangular, pero el estilo de la letra no tiene importancia, y la figura rectangular, el asta, y los signos en las esquinas de la figura pueden omitirse sin que materialmente afecte el carácter de mi marca, cuyo característico esencial es la palabra arbitraria "TIKI".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 548.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 550.	15 de Octubre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Noviembre de 1918, bajo el No. 123,597.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Noviembre de 1938.

PROPIETARIO: Hercules Cement Corporation.

DIRECCION: Stockertown, Northampton County, Pennsylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cemento de construcción.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 549.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 551.	25 de Octubre de 1921.

REGISTRADA EN: Cuba en 15 de Noviembre de 1916, bajo el No. 32,230.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 14 de Noviembre de 1931.
PROPIETARIO: Abelardo Queralt, S. en C.
DIRECCION: San Miguel No. 179, Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Corsets, tirantes para corsets, ligas, fajas, ajustadores, sostenedores, abultadores, ahuecadores y todo lo concerniente al ramo de corsetería en general.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Diciembre 4, 1921, bajo el No. 550.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES

Para conocimiento de los interesados se avisa, de conformidad con los informes recibidos del Cónsul Dominicano en Managua, Nicaragua, que el día 12 de Abril de 1922 falleció en Corinto, Nicaragua, la Señora Carmen Morales, viuda, dominicana, como de 40 años de edad, dejando joyas y prendas de vestir.

Se ruega a la prensa del país la publicación de este aviso.

Santo Domingo, 13 de Junio de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5° de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 4 de mayo, 1922, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", y serie "M", que hayan de ser redimidos el 1° de julio, 1922, y, por la presente declaro que 189 bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y 12 bonos de la serie "M", valor $1000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1° de julio, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de mayo, 1922 para ser redimidos el 1° de julio, 1922.

Serie "D". $500.00

1	164	397	628	1070
3	167	400	630	1071
5	173	409	662	1072
6	176	415	664	1078
9	180	420	665	1103
11	182	424	684	
21	196	425	691	
22	206	429	700	
25	207	430	708	
27	209	435	719	
29	210	439	793	
31	217	459	797	
34	219	460	830	
35	224	468	832	
37	232	470	842	

40	238	477	860	Serie "M".
41	242	490	864	$1000.00
43	249	491	886	74
50	256	497	889	407
51	266	499	893	432
57	272	502	900	737
66	273	504	907	880
67	274	505	908	1068
72	281	516	913	1227
74	286	524	920	1797
79	302	528	921	2160
82	303	531	922	2395
87	314	532	928	2478
94	319	533	943	2712
96	323	543	961	
98	328	550	962	
101	329	560	963	
104	337	567	966	
106	339	569	967	
108	350	571	981	
112	352	582	989	
118	359	586	994	
128	362	590	998	
134	371	596	1002	
136	372	603	1006	
142	375	608	1012	
144	377	613	1013	
146	380	616	1050	
156	385	617	1051	
158	388	626	1063	
161	395	627	1064	

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, y serie "M", valor $1000 arriba mencionados, cesarán a partir del 1° de julio, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de

sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, mayo 4, 1922.

JOHN LOOMIS,
Tesorero.

Mayo 4, 1922.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie

"C", valor de $100.00 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 han sido elegidos con excepción de 189 de esta clase, que no han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento ochentinueve (189) bonos de la serie "D" valor $500.00 cada uno, hastaahora no redimidos, y también doce (12) bonos serie "M", valor $1000.00 cada uno, no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y los de serie "M", valor $1000.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

(Véase Lista adjunta)

"AVISO AL PUBLICO"

(Certificado de Sorteo —4)

Firmado hoy, día 4 de mayo, 1922, en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:

Geo. W. Lewis.

W. H. Oliver.

Eliseo Gómez Alfau.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3336.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 24 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003336
A.1922 V.0 N.3336

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas; No. 761 que revive las concesiones de minas denominadas "Perseverancia" y "Altar-Jayaco"; No. 763 que autoriza la celebración del un contrato para la compra-venta de agua en Barahona y para otros fines y No. 764 que modifica la Orden Ejecutiva No. 741.— Registros Internacionales de Marcas de Fábrica del No. 551 al No. 555.— Avisos sobre mensuras de terrenos.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, 24 Junio del 1922 Núm. 3336

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 761.

QUE REVIVE LAS CONCESIONES DE MINAS DENOMINADAS "PERSEVERANCIA" Y "ALTAR-JAYACO".

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. En vista de la recomendación del Secretario de Fomento y Comunicaciones, quedan revividas las siguientes concesiones mineras, y al propietario o los propietarios de las mismas se les concede el plazo de dos años, a partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva, para que en ese tiempo se ciñan a lo previsto en la Ley de Minas del 8 de Junio de 1910, y en el Reglamento de Minas de Julio 27 de 1910, que las rijen:

(a) La concesión minera No. 33, que comprende terrenos en la Provincia de Santo Domingo, R. D., conocida con el nombre de "PERSEVERANCIA", otorgada el 13 de Enero de 1915, a nombre del Sr. Manuel del Monte, traspasada por éste el 7 de Febrero de 1918 al Doctor Rogelio Díaz Pardo, declarada caduca el 23 de Septiembre de 1920 por la Orden Departamental No. 28, por incumplimiento del Artículo 22 del Reglamento de Minas de Julio 27 de 1910; y

(b) La concesión minera No. 11, que comprende terrenos en la Provincia de La Vega, R. D., conocida con el nombre de "ALTAR-JAYACO", otorgada el 30 de Junio de 1913, a nombre del Sr. Manuel del Monte, declarada caduca el 11 de Enero de 1921, por la Orden Departamental No. 29, por incumplimiento del Artículo 22 del Reglamento de Minas de Julio 27 de 1910.

ARTICULO 2. A falta de cumplimiento dentro del perío-

do de dos años, antes citado, a las providencias de la mencionada Ley del 1910, y al Reglamento promulgado en virtud de la misma, dichas concesiones caducarán de pleno derecho, sin más formalidad que hacer la correspondiente declaración de caducidad y dar cumplimiento a lo prescrito en el Artículo 39 de la referida Ley. Para los efectos de lo anteriormente expresado, será firme y terminante la decisión del Secretario de Estado de Fomento y Comunicaciones.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley, en cuanto sea contraria a la presente, queda derogada.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo

Santo Domingo, R. D.,
Junio 17 de 1922.

MILITARY GOVERNMENT OF SANTO DOMINGO.

Executive Order No. 763.

AUTHORIZING BARAHONA WATER CONTRACT, AND FOR OTHER PURPOSES.

WHEREAS, by Governmental Resolution, dated August 7, 1920, The Barahona Company, Inc., was authorized to take up to 142 litres of water per second from the "Palomino" brook in the Barahona Province, for domestic and industrial purposes, and to construct a dam, canals, pipe lines, a hydraulic plant and other indispensable works for the distribution and use of said water;

WHEREAS, The Barahona Company, Inc., has already constructed the dam, pipe lines, canals, water supply plant, and

other works appurtenant thereto, and is at present conveying water from the "Palomino" brook to a point situated in the neighborhood of the city of Barahona, and also near the Government's public pier in the port of Barahona;

WHEREAS, the *Ayuntamiento* of Barahona city has requested of The Barahona Company, Inc., as well as of the Government, the privilege of obtaining from said Company, for a consideration, a supply of water from the "Palomino" brook, for domestic and industrial purposes;

WHEREAS, the *Ayuntamiento* of Barahona city is in need of water for domestic and industrial purposes, and there is no other adequate or convenient source, other than that above mentioned, from which to supply this need;

WHEREAS, a water supply for vessels and steamers visiting the port of Barahona is of great importance; and

WHEREAS, The Barahona Company, Inc., is willing to supply water, for a consideration, not only to the *Ayuntamiento* of Barahona city, but to vessels and steamers visiting that port as well, provided it is granted authority to do so;

NOW THEREFORE, By virtue of the powers vested in the Military Government of Santo Domingo, the following Executive Order is hereby promulgated:

ARTICLE 1. The Barahona Company, Inc., is hereby authorized to sell to the *Ayuntamiento* of the Commune of Barahona, and the Commune of Barahona to purchase, water taken from the "Palomino" brook, to be used for domestic and industrial purposes, in accordance with such prices, terms, and other conditions as may be established by Contract of purchase and sale, executed between said *Ayuntamiento* and said Company; provided that the term of such Agreement shall not exceed thirty (30) years, and shall become effective only after being approved by the Officer in Charge of the *Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.*

ARTICLE 2. The Barahona Company, Inc., is also authorized to sell water from the same source to any vessels or steamers entering said port, at the rate of sixty cents ($0.60), American currency, per thousand (1000) kilograms, under such terms and conditions as may be approved for the purpose by the Officer in Charge of the *Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.*

ARTICLE 3. For the purposes mentioned in the foregoing

Article, The Barahona Company, Inc., is also authorized to install, construct and maintain, for the furnishing of water, pipe lines and necessary or convenient accessories in the maritime and tidal zones, on the public pier as well as on any other property belonging to the Government at the port of Barahona, the plans for such work being subject to the approval of the Officer in Charge of the *Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.*

ARTICLE 4. It is hereby declared that the furnishing and sale of water, as provided in this Executive Order, does not nor will not prejudice the rights acquired by The Barahona Company, Inc., through the Concession of August 7, 1920, authorizing it to take water from the "Palomino" brook, or the rights acquired by said Company to supply water to persons and enterprises to which it furnishes such liquid in accordance with Governmental Resolution of February 25, 1921, published in Official Gazette No. 3201, which Concession and Resolution are hereby ratified and continue in effect in all their parts.

ARTICLE 5. All laws or parts of laws in conflict herewith are hereby repealed.

HARRY LEE.

Brigadier General, U. S. Marine Corps,
Acting Military Governor of Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
Jun. 21, 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 763.

QUE AUTORIZA LA CELEBRACION DE UN CONTRATO PARA LA COMPRA-VENTA DE AGUA EN BARAHONA, Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO, The Barahona Company, Inc., por Resolu-

ción del Gobierno, de fecha 7 de Agosto de 1920, fue autorizada a tomar del arroyo "Palomino", en la provincia de Barahona, hasta la cantidad de 142 litros de agua por segundo, con destino a usos domésticos e industriales y para construir una represa, canales, tuberías, planta hidráulica y otras obras indispensables para la distribución y uso de dichas aguas;

POR CUANTO, The Barahona Company, Inc., ya tiene construídos la represa, tuberías, canales, planta para proveer agua y otras obras relacionadas con dichas construcciones, y está actualmente conduciendo las aguas del arroyo "Palomino" hasta un punto situado en las cercanías de la ciudad de Barahona, provincia de Barahona, y también cerca del muelle público del Gobierno, en el puerto de Barahona;

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la ciudad de Barahona ha solicitado de The Barahona Company, Inc., y también del Gobierno, el privilegio de obtener de dicha Company, mediante estipendio, el suministro de agua proveniente del arroyo "Palomino", para usos domésticos e industriales;

POR CUANTO, el Ayuntamiento de la Ciudad de Barahona tiene necesidad de agua para usos domésticos e industriales, y no existe otra fuente adecuada o conveniente para llenar esa necesidad que no sea la arriba mencionada;

POR CUANTO, el abastecimiento de agua a los buques y vapores que arriben al puerto de Barahona es de suma importancia; y

POR CUANTO, The Barahona Company, Inc., está dispuesta a suministrar agua, mediante estipendio, no solamente al Ayuntamiento de la ciudad de Barahona, sino también a los buques y vapores que arriben a aquel puerto, siempre que se le conceda para ello la debida autorización;

POR TANTO, En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. The Barahona Company, Inc., queda autorizada a vender al Ayuntamiento de la Común de Barahona, y el Ayuntamiento de la Común de Barahona queda autorizado a comprar, agua proveniente del arroyo "Palomino", con destino a usos domésticos e industriales, bajo los precios, términos y otras condiciones que sean establecidos en Contrato de compra-venta, celebrado entre dicho Ayuntamiento y la referida Compañía; disponiéndose que el término de tal Convenio no podrá exceder de treinta (30) años, y no tendrá fuerza ni efecto sino a partir de la

fecha de su aprobación por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía.

ARTICULO 2. The Barahona Company, Inc., queda también autorizada a vender en el puerto de Barahona, a cualesquiera buques o vapores que entren en dicho puerto, agua de la misma procedencia a razón de sesenta centavos ($0.60), moneda americana, por mil (1000) kilogramos, bajo los términos y condiciones que para el efecto sean aprobados por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

ARTICULO 3. Para los fines indicados en el Artículo anterior, The Barahona Company, Inc., queda también autorizada a instalar, construir y mantener en las zonas marítimas y de mareas, en el muelle público y también sobre cualquier otra propiedad que posea el Gobierno en el puerto de Barahona, las tuberías y accesorios necesarios o convenientes para el suministro de agua, sujetándose para ello a la aprobación de los planos de las obras por el Oficial Encargado de la Secretaría de Estado de Fomento y Comunicaciones.

ARTICULO 4. Por la presente se declara que el suministro y venta de agua a que se contrae esta Orden Ejecutiva no perjudica ni perjudicará los derechos adquiridos por The Barahona Company, Inc., por Concesión del 7 de Agosto de 1920, que la autoriza a tomar agua del arroyo "Palomino", ni tampoco los derechos adquiridos por la misma Compañía para suministrar agua a las personas y empresas a quienes hace provisión de tal líquido de acuerdo con la Resolución del Gobierno de fecha 25 de Febrero de 1921, publicada en la Gaceta Oficial No. 3201, Concesión y Resolución que quedan por la presente ratificadas y en toda su fuerza y vigor.

ARTICULO 5. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 21 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 764.

QUE MODIFICA LA ORDEN EJECUTIVA NO. 741.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Los Jueces y el Secretario del Tribunal de Tierras percibirán durante el resto del año natural corriente la compensación que haga corresponder sus sueldos para el año entero a los sueldos especificados en el Artículo 4 de la Orden Ejecutiva No. 741.

ARTICULO 8. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 21 de 1922.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 552.	15 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Septiembre de 1907, bajo el No. 65,261.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Septiembre de 1927.

PROPIETARIO: Great Western Manufacturing Company.
DIRECCION: La Porte, Indiana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bicicletas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 551.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL
No. 553.	15 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Octubre de 1914, bajo el No. 100,804.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Octubre de 1934.
PROPIETARIO: Great Western Manufacturing Company.
DIRECCION: La Porte, Indiana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bicicletas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 3, 1922, bajo el No. 552.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 554.	16 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Julio de 1921, bajo el No. 144,561.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 11 de Julio de 1941.

PROPIETARIO: The Crown Chemical Company a Corporation.

DIRECCION: 311 East South Street, Indianapolis, Indiana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cold Cream, crema invisible, loción para la piel, lápiz para los labios, colorete, crema cicatrizante, depilatorio, preparación para uso en la piel irritada, polvos para el baño, tabletas para el baño, embellecedor, Champú, polvos para el cutis, polvos talcos, loción y perfume.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 553.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor,

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 555.	15 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 29 de Julio de 1919, bajo el No. 126,219.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Julio de 1939.

PROPIETARIO: The Ruberoid Company.

DIRECCION: Bound Brook, New Jersey, and 95 Madison Ave., New York.

FACSIMILE DE LA MARCA

S-P-C

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Telas impermeabilizadas, para techados, pisos, para aislamiento de frío y calor, para construcción y para mamparas. La marca consiste en las iniciales "S. P. C.".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Febrero 3, 1922, bajo el No. 554.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL
No. 556.	15 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Mayo de 1921, bajo el No. 142,468.
VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 16 de Mayo de 1941.
PROPIETARIO: Korite Products, Inc.
DIRECCION: 91 Bedford Street, Boston, Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

KORITE

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Preservativo para curtidos.

La palabra "Korite".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 3, 1921, bajo el No. 555.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

A V I S O.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 20 de Junio de 1922, se avisa por el presente al público en general que el 30 de Junio de 1922, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en las Comunes de Santo Domingo y Guerra en la Provincia de Santo Domingo, y la Común de Los Llanos en la Provincia de San Pedro de Macorís, y circunscritos como á continuación se expresa: Principiando en el punto inicial del Distrito Catastral No. 8 que es el término de la vía férrea del Ingenio San Isidro en el Río Ozama y siguiendo el límite Sur de este Distrito No. 8, y la vía férrea por una distancia de mas o menos 15 kilómetros hasta la intersección de esta vía con el camino de Guerra á la Caleta, de allí siguiendo por dicha vía férrea en dirección Este mas o menos 8 kilómetros hasta el puente de este Ferrocarril sobre el Río Brujuelas, siguiendo este río aguas arriba en dirección NE una distancia aproximada de 1-½ kilómetros hasta el lindero Sur de los terrenos llamados los Comuneros de la China por 1-½ kilómetros siguiendo el mismo lindero 2 kilómetros hasta el lindero Norte del terreno de los herederos de Lorenzo de Castro, siguiendo el lindero Norte de estos herederos y de varios otros dueños hacia el Este 5-½ kilómetros hasta llegar al límite oriental del Distrito Catastral No. 6 y el sitio de los Eusebios. De aquí en dirección Sur 13-½ kilómetros en el límite de este Distrito, hasta llegar al mar. Luego por la orilla en la punta Magdalena la Bahía de Andrés y la punta Caucedo

hasta la Caleta, 21 kilómetros; y en dirección Ooeste siempre en la orilla 10-½ kilómetros. Desde aquí en dirección Norte siguiendo por las líneas divisorias de varios dueños mas o menos 9 kilómetros hasta llegar a la orilla izquierda (Sur) del Cachón de Gubanime ó de Mojarra; esta orilla del Cachón en dirección NO 3-½ kilómetros hasta su boca en el Río Ozama, y en la orilla izquierda de este río hasta el punto de partida, abarcando una superficie mas o menos Treinta y dos mil cuatrocientos siete hectáreas (32,407 Hs.).

21 de Junio de 1922.

R. M. Warfield.
Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford.
Jefe de Agrimensores.

A V I S O.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 20 de Junio de 1922, se avisa por el presente al público en general que el 30 de Junio de 1922, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Común y Provincia de San Pedro de Macorís, y circunscritos como a continuación se expresa: Principiando en la boca del río Maguá en la orilla Este del río Higuamo; de ahí siguiendo por el límite al Sur del Distrito Catastral No. 15 con dirección al Este una distancia aproximadamente de 20 kilómetros hasta la orilla Este del río Soco; de ahí siguiendo con dirección al Sur por la orilla al Este del río Soco una distancia aproximadamente 13-½ kiyómetros hasta su boca en el Mar Caribe; de ahí siguiendo con dirección al Oeste por la orilla del Mar una distancia aproximadamente 10 kilómetros hasta el límite al Este de la Ciudad de San Pedro de Macorís; de ahí con dirección al Norte siguiendo por el límite al Este de la Ciudad una distancia aproximadamente 2-½ kilómetros; de ahí con dirección al Oeste siguiendo por el límite al Norte de la Ciudad una distancia aproximadamente 2-½ kilómetros hasta la orilla Este del río Higuamo; de ahí siguiendo por la orilla Este del río Higuamo con dirección al Norte una distancia aproximadamente de 10 kilómetros hasta el punto de partida abarcando aproximadamente 21,000 hectáreas.

21 de Junio de 1922.

R. M. Warfield,
Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3337.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Junio 28 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003337
A.1922 V.0 N.3337

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resolución del Jefe del Gobierno Militar otorgando exequatur para ejercer la profesión de comadrona a la Señora Irene Aybar.— Registros Internacionales de Marcas de Fábrica, de los Nos. 556 á 561.— Avisos sobre mensura de terrenos.— Lista de los bonos, emisión de 1918, redimibles el 1º de Julio, 1922.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, 28 Junio del 1922 Núm. 3337

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Irenes Aybar, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de Comadrona en todo el territorio de la República;

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha siete de junio del año mil novecientos veinte y dos.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Sra. Irene Aybar, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de Comadrona, siempre que se ciña a las leyes y demás reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Junio del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 443.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 557.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Enero de 1915, bajo el No. 101,939.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Enero de 1935.

PROPIETARIO: Gold Medal Camp Furniture Manufacturing Company.

DIRECCION: 1700 Packard Avenue, Racine, County of Racine, Wisconsin.

FACSIMILE DE LA MARCA

GOLD MEDAL

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Camas, sillas, catres, literas, veladores, banquetes y mesas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 556.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 558.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Septiembre de 1920, bajo el No. 134,847.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Septiembre de 1940.

PROPIETARIO: The Wilcox & White Co.

DIRECCION: City of Meriden, Connecticut.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Instrumentos mecánicos para tocar música y rollos de música para ellos.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 3, 1922, bajo el No. 557.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 559.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 15 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Noviembre de 1910, bajo el No. 80,138.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Noviembre de 1930.

PROPIETARIO: The Mc Caskey Register Company.

DIRECCION: Alliance, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

SURETY

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Libros lo que tiene muchas plegaduras, cierto sábanas de que son cubierto con carbono.

TRADUCCION CORREGIDA: Libros para sacar varias copias al mismo tiempo, algunas hojas de los cuales son de carbón.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 558.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 560.	15 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Febrero de 1921, bajo el No. 139,517.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Febrero de 1941.

PROPIETARIO: Deere & Company.

DIRECCION: Moline, County of Rock Island, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Implementos de agricultura, y partes de ellos, y particularmente agrados, grados, gradas rodillos, máquinas para plantar, granadores y sembradoras, fertilizadores, aparatos para extender el abono, cultivadores, arados de vertedera doble, máquinas para guadañar trigo, rastros y rastrillos, aparatos para extender el heno o yerba, implementos para cargar el heno, implementos para pilar o hacinar heno y trigo, prensa de heno, máquinas para hacer el agosto, atadores hacinadores, elevadores, descascaradores, máquinas para cortar la paja, máquina de tracción, máquinas para cortar alimento de los animales, máquinas para las haciendas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 559.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 561.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL
15 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Noviembre de 1917, bajo el No. 119,537.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Noviembre de 1937.

PROPIETARIO: Hurley Machine Company.

DIRECCION: Chicago, County of Cook, Illinois.

FACSIMILE DE LA MARCA

Thor

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Máquinas eléctricas de lavar platos y limpiadores eléctricos de vacío.

La marca consiste en la palabra "Thor".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 560.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 562.	25 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 6 de Julio de 1915, bajo el No. 105,122.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 5 de Julio de 1935.

PROPIETARIO: Pittsburgh Plate Glass Company.
DIRECCION: Frick Building, Pittsburgh, Pa.

FACSIMILE DE LA MARCA

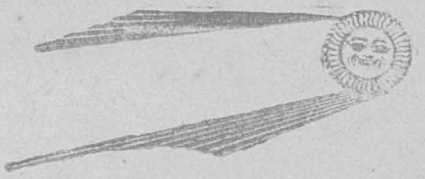

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pintura líquida ya mezcladas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 561.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5º de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 4 de mayo, 1922, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", y serie "M", que hayan de ser redimidos el 1º de julio, 1922, y, por la presente declaro que 189 bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y 12 bonos de la serie "M", valor $1000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1º de julio, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de mayo, 1922 para ser redimidos el 1º de julio, 1922.

Serie "D". $500.00

1	164	397	623	1070
3	167	400	630	1071
5	173	409	662	1072
6	176	415	664	1078
9	180	420	665	1103
11	182	424	684	
21	196	425	691	
22	206	429	700	
25	207	430	708	
27	209	435	719	
29	210	439	793	
31	217	459	797	
34	219	460	830	
35	224	468	832	
37	232	470	842	

40	238	477	860	Serie "M".
41	242	490	864	$1000.00
43	249	491	886	74
50	256	497	889	407
51	266	499	893	432
57	272	502	900	737
66	273	504	907	880
67	274	505	908	1068
72	281	516	913	1227
74	286	524	920	1797
79	302	528	921	2160
82	303	531	922	2395
87	314	532	928	2478
94	319	533	943	2712
96	323	543	961	
98	328	550	962	
101	329	560	963	
104	337	567	966	
106	339	569	967	
108	350	571	981	
112	352	582	989	
118	359	586	994	
128	362	590	998	
134	371	596	1002	
136	372	603	1006	
142	375	608	1012	
144	377	613	1013	
146	380	616	1050	
156	385	617	1051	
158	388	626	1063	
161	395	627	1064	

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, y serie "M", valor $1000 arriba mencionados, cesarán a partir del 1° de julio, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de

sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, mayo 4, 1922.

JOHN LOOMIS,
Tesorero.

Mayo 4, 1922.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1° de julio, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1° de enero, 1921, todos los bonos de la serie

"C", valor de $100.00 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 han sido elegidos con excepción de 189 de esta clase, que no han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1° de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento ochentinueve (189) bonos de la serie "D" valor $500.00 cada uno, hastaahora no redimidos, y también doce (12) bonos serie "M", valor $1000.00 cada uno, no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1°, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y los de serie "M", valor $1000.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

(Véase Lista adjunta)

"AVISO AL PUBLICO"

(Certificado de Sorteo —4)

Firmado hoy, día 4 de mayo, 1922, en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:

Geo. W. Lewis.

W. H. Oliver.

Eliseo Gómez Alfau.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 20 de Junio de 1922, se avisa por el presente al público en general que el 30 de Junio de 1922, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en las Comunes de Santo Domingo y Guerra en la Provincia de Santo Domingo, y la Común de Los Llanos en la Provincia de San Pedro de Macorís, y circunscritos como á continuación se expresa: Principiando en el punto inicial del Distrito Catastral No. 8 que es el término de la vía férrea del Ingenio San Isidro en el Río Ozama y siguiendo el límite Sur de este Distrito No. 8, y la vía férrea por una distancia de mas o menos 15 kilómetros hasta la intersección de esta vía con el camino de Guerra á la Caleta, de allí siguiendo por dicha vía férrea en dirección Este mas o menos 8 kilómetros hasta el puente de este Ferrocarril sobre el Río Brujuelas, siguiendo este río aguas arriba en dirección NE una distancia aproximada de 1-½ kilómetros hasta el lindero Sur de los terrenos llamados los Comuneros de la China por 1-½ kilómetros siguiendo el mismo lindero 2 kilómetros hasta el lindero Norte del terreno de los herederos de Lorenzo de Castro, siguiendo el lindero Norte de estos herederos y de varios otros dueños hacia el Este 5-½ kilómetros hasta llegar al límite oriental del Distrito Catastral No. 6 y el sitio de los Eusebios. De aquí en dirección Sur 13-½ kilómetros en el límite de este Distrito, hasta llegar al mar. Luego por la orilla en la punta Magdalena la Bahía de Andrés y la punta Caucedo hasta la Caleta, 21 kilómetros; y en dirección Ooeste siempre en la orilla 10-½ kilómetros. Desde aquí en dirección Norte siguiendo por las líneas divisorias de varios dueños mas o menos 9 kilómetros hasta llegar a la orilla izquierda (Sur) del Cachón de Gubanime ó de Mojarra; esta orilla del Cachón en dirección NO 3-½ kilómetros hasta su boca en el Río Ozama, y en la orilla izquierda de este río hasta el punto de partida, abarcando una superficie mas o menos Treinta y dos mil cuatrocientos siete hectáreas (32,407 Hs.).

21 de Junio de 1922.

R. M. Warfield.
Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford.
Jefe de Agrimensores.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 20 de Junio de 1922, se avisa por el presente al público en general que el 30 de Junio de 1922, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Común y Provincia de San Pedro de Macorís, y circunscritos como a continuación se expresa: Principiando en la boca del río Maguá en la orilla Este del río Higuamo; de ahí siguiendo por el límite al Sur del Distrito Catastral No. 15 con dirección al Este una distancia aproximadamente de 20 kilómetros hasta la orilla Este del río Soco; de ahí siguiendo con dirección al Sur por la orilla al Este del río Soco una distancia aproximadamente 13-½ kiyómetros hasta su boca en el Mar Caribe; de ahí siguiendo con dirección al Oeste por la orilla del Mar una distancia aproximadamente 10 kilómetros hasta el límite al Este de la Ciudad de San Pedro de Macorís; de ahí con dirección al Norte siguiendo por el límite al Este de la Ciudad una distancia aproximadamente 2-½ kilómetros; de ahí con dirección al Oeste siguiendo por el límite al Norte de la Ciudad una distancia aproximadamente 2-½ kilómetros hasta la orilla Este del río Higuamo; de ahí siguiendo por la orilla Este del río Higuamo con dirección al Norte una distancia aproximadamente de 10 kilómetros hasta el punto de partida abarcando aproximadamente 21,000 hectáreas.

21 de Junio de 1922.

R. M. Warfield,
Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford,
Pefe de Agrimensores.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3338.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 1º del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 758 que vota la Ley de Renta Escolar, reformatoria de la Ley del Impuesto sobre la Propiedad.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION - REPUBLICA DOMINICANA -

Resolución Nº 474 aprobando nombramientos diplomáticos.— G. O. Nº 6023. del 19 de Enero de 1944.

EL SENADO
DE LA
REPUBLICA DOMINICANA.

NUMERO 474.

En ejercicio de la atribución que le confiere el Inciso Tercero del Artículo diecinueve de la Constitución de la República,

RESUELVE:

UNICO:—Aprobar, como por la presente Resolución aprueba, los nombramientos diplomáticos expedidos por el Poder Ejecutivo en favor del Licdo. Pedro Troncoso Sánchez como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en los Estados Unidos de México, del Licdo. Carlos Sánchez y Sánchez como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Argentina, del señor Rafael Matos Díaz como Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en Venezuela y del Dr. J. Enrique Hernández Secretario de Primera Clase de Legación de la República en Panamá;

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

[illegible] Mella,
[illegible]tario.

[illegible] Bonnelly,
[illegible]rio.

Ley Nº 475, que establece un impuesto sobre la producción de azúcares de la zafra 1943-1944.— G. O. Nº 6022, del 15 de Enero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 475.

Art. 1.— Se suspenden, para los azúcares, siropes o cualesquiera otros productos similares resultantes de la zafra 1943-1944 que comenzó en el mes de diciembre de 1943, los efectos de la Ley No. 670, del 24 de enero de 1942, publicada en la Gaceta Oficial Nº 5698, del 24 de enero de 1942.

Art. 2.—Los azúcares crudos o corrientes correspondientes a la zafra indicada en el artículo anterior estarán sujetos a un impuesto de $0.35 sobre cada cien libras de azúcares producidos.

Art. 3.— Los azúcares refinados correspondientes a la misma zafra estarán sujetos a un impuesto de $0.45 sobre cada cien libras de azúcares producidos.

Art. 4.— El impuesto establecido en el artículo 2 de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcar que contengan.

Art. 5.— El pago de este impuesto deberá efectuarse mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al mes correspondiente.

Art. 6.— Se exoneran de los impuestos establecidos en la presente ley los azúcares destinados al consumo nacional.

Art. 7.—Los productores de azúcares y productos sujetos al impuesto establecido por esta ley, deberán someter al Inspector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración firmada por un funcionario autorizado, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente a la cantidad producida según se indique en la citada declaración.

Art. 8.—Los azúcares, siropes y productos similares producidos después de la zafra 1943-1944 se regirán por la Ley No. 670, del 24 de enero de 1942.

ARCHIVO GENERAL DE LA NACION BIBLIOTECA

Art. 9.— Las mieles finales y mieles ricas invertidas continuarán rigiéndose por las disposiciones legales actualmente vigentes.

Art. 10.— Las violaciones de esta ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley de Rentas Internas vigente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro; años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

M. García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes

ARCHIVO GE... REPUBLI...

la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 476, sobre la construcción del Palacio para el Poder Ejecutivo.— G. O. Nº 6022, del 15 de Enero de 1944.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 476.

Art. 1.—Se autoriza al Poder Ejecutivo a ordenar la destrucción del edificio actualmente llamado Mansión Presidencial y de las casas anexas, para la construcción dentro de esos terrenos del Palacio para el Poder Ejecutivo.

Art. 2.— El Secretario de Estado del Tesoro y Comercio, tan pronto como reciba del Poder Ejecutivo las instrucciones correspondientes, hará levantar un inventario de toda aquella parte de los edificios indicados en el artículo anterior que sea susceptible de venta y que no sea destruída, procediendo a su venta de acuerdo con el estado de cada edificio o parte de estos. El producido de la venta ingresará al Fondo General de la Nación.

Art. 3.— Para la construcción del Palacio del Poder Ejecutivo, que deberá iniciarse en el mes de marzo de 1944, se autoriza al Poder Ejecutivo a gastar la suma de $1.500.000.00 (un millón quinientos mil pesos moneda legal), del Superávit económico del Presupuesto de 1943, y de cualquier superávit que se produzca en los Presupuestos de los años 1944 y 1945.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de enero del año mil novecientos cuarenta y cuatro, años 100º de la Independencia, 81º de la Restauración y 14º de la Era de Trujillo.

Rafael Augusto Sánchez,
Vicepresidente en funciones.

García Mella,
Secretario.
Rafael F. Bonnelly,
Secretario.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, 1 Julio del 1922 Núm. 3338

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 758.

LEY DE RENTA ESCOLAR, REFORMATORIA DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA PROPIEDAD.

POR CUANTO en fecha 10 del mes de Abril del año de 1919, fué promulgada por la Orden Ejecutiva No. 282 la Ley de Impuesto sobre la Propiedad, mediante la cual fué creado un impuesto directo sobre la propiedad inmobiliar existente en la República Dominicana;

POR CUANTO el principal objeto de la Ley de Impuesto sobre la Propiedad fué el crear un método justo y equitativo para el cobro de impuestos, y sustituir así varios impuestos gravosos que se venían cobrando por los Ayuntamientos de la República Dominicana;

POR CUANTO algunos propietarios de fincas urbanas y rurales han hecho objeciones al sistema de tasación que se ha venido empleando, y se desea remover en cuanto fuere posible el motivo de esas objeciones;

POR CUANTO el servicio de instrucción pública ha sufrido a consecuencias de la crisis que ha hecho necesaria reducciones progresivas en las rentas fiscales, con reducciones correspondientes en los presupuestos escolares, causando serios daño al funcionamiento de las escuelas;

POR CUANTO conviene crear rentas seguras destinadas exclusivamente al servicio de instrucción pública, para colocar a las escuelas a salvo de las profundas fluctuaciones a que están sujetos los servicios públicos que dependen para su sostenimiento de apropiaciones periódicas de fondos provenientes de las entradas generales del fisco;

POR CUANTO conviene hacer depender la suerte y la prosperidad del servicio escolar de un impuesto directo que permita al [illegible] dominicano ajustar la cantidad de la tributación a las nec[illegible] de tal servicio, y que dé a cada común de la República [illegible] el número de escuelas que correspondan a su rique-

za relativa y al celo con que sus terratenientes cumplan con
go del dicho impuesto; y

POR CUANTO, con la destinación del impuesto sobr
propiedad al mantenimiento exclusivo del servicio de instruc
pública, se hace necesario reemplazar con otros fondos las p
ciones del dicho impuesto que eran distribuídas para fines no
lares entre los Ayuntamientos de la República Dominicana,

POR TANTO, en virtud de los poderes de que está inve
do el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la sigui
te Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1.— La Orden Ejecutiva No. 282, anteriorm
te denominada "LEY DE IMPUESTO SOBRE LA PROPI
DAD", será designada en lo sucesivo como "LEY DE IMPUES
TO ESCOLAR SOBRE LA PROPIEDAD".

ARTICULO 2.— Se establecerá en la Tesorería Nacional
un fondo especial separado que se designará como *Fondo Esco-
lar Nacional.* El Fondo Escolar Nacional será un fondo conti-
nuo, y los remanentes no gastados o no votados quedarán en pro-
vecho del mencionado fondo para su distribución por el Consejo
Nacional de Educación en cualquier año subsiguiente.

ARTICULO 3.— El párrafo D del Artículo 3 de la Orden
Ejecutiva No. 282 queda por la presente modificado, eliminándo-
se las palabras "entendiéndose, que si la tierra donde está ubica-
do cualquiera de tales edificios excede de cuarenta tareas (40),
toda la tierra en exceso de cuarenta tareas (40), estará sujeta al
pago del impuesto".

ARTICULO 4.— El párrafo B del Artículo 4 de dicha Or-
den queda por la presente derogado, sustituyéndose por el párra-
fo que sigue:

"B. A partir del 1º de Junio de 1922, todas las sumas re-
caudadas por concepto de impuestos en virtud de la presente Ley,
se destinarán exclusivamente al sostenimiento del servicio de
instrucción pública. De las recaudaciones de impuestos efectua-
das de conformidad con las disposiciones de dicha Ley pagadas
a la Tesorería de la República Dominicana serán segregados y
depositados por el Tesorero de la República Dominicana en el
Fondo Escolar Nacional el primer día de cada trimestre, en por-
ciones aproximadamente iguales, los impuestos cobrados por el
año de impuesto 1922-1923 y por los años subsiguientes, excep-
tuando las multas, penas o recargos por cualquier año, y los im-
puestos retrasados correspondientes a años anteriores al año de
impuesto 1922-1923. Las recaudaciones por [illegible] del impues-
to escolar exceptuando los impuestos esco[illegible]dos sobr

propiedades sujetas al impuesto pertenecientes a instituciones, compañías y corporaciones, incorporadas o que realicen negocios en la República Dominicana y que tengan, posean o administren propiedad sujeta al pago del impuesto en más de una común, serán distribuídas por el Departamento de Instrución Pública para el sostenimiento de las escuelas en las diversas comunes de la República; entendiéndose que no se destinará una porción de esta suma total a una común para el sostenimiento de las escuelas públicas, que sea mayor que el monto del impuesto escolar recaudado y pagado a la Tesorería Nacional por la referida común.

"El impuesto escolar pagado por las instituciones, compañías y corporaciones mencionadas en el apartado anterior se destinarán en primer término a la Administración General del Departamento de Instrucción Pública, a la Universidad, y al sostenimiento de las escuelas secundarias, y en segundo lugar, el remanente será utilizado para Fines Escolares Generales según lo disponga el Consejo Nacional de Educación.

"El Gobierno Nacional, en miras de establecer de conformidad con las disposiciones de la presente Ley, un *Fondo Escolar Nacional*, se obliga a destinar de los Fondos Generales del Gobierno por legislación aparte, y a pagar a los diversos municipios, una suma igual al ochenta y cinco por ciento (85%) de la suma anteriormente votada de acuerdo con las disposiciones de esta Ley tal como ha sido enmendada; entendiéndose, sin embargo, que la porción pagada a cualquier municipio no excederá del ochenta y cinco por ciento (85%) del monto del Impuesto Escolar cobrado y pagado a la Tesorería Nacional de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, con exclusión de las cuotas, penas y recargos de cualquier año, y excluyendo también los impuestos atrasados antes del 1º de Junio de 1922. Las sumas recibidas por los Municipios de conformidad con lo dispuesto en este párrafo no estarán sujetas a carga alguna obligatoria para fines de Instrucción Pública; entendiéndose, sin embargo, que al calcular la suma que deberá destinarse a las Comunes para fines de Sanidad y Beneficencia, tal como lo requiere actualmente la Ley, se considerará el monto total de las recaudaciones por concepto del Impuesto Escolar como parte de las entradas municipales sujetas a contribución para los fines indicados.

"Los desembolsos hechos por el Tesorero Nacional del Fondo Escolar Nacional serán en conformidad con la distribución que se haga para el sostenimiento de las escuelas en el Presupuesto Escolar que elabore el Consejo Nacional de Educación."

ARTICULO 5.— El plazo previsto en el Artículo 7 de la Orden Ejecutiva No. 282, para el depósito de las declaraciones, se

prorroga por la presente hasta el 30 de Junio de 1922.

ARTICULO 6.— Se agrega lo siguiente al final del Artículo 18:

"Par. B. El rol del impuesto de cada Común para el año de impuesto 1922-1923, compilado mediante los datos contenidos en las declaraciones de propiedad prescritas según lo prescribe la presente, enmendadas por las retasaciones oficiales, por las decisiones de la Junta de Revisión e Igualamiento y por las traslaciones de propiedad denunciadas al Departamento de Impuesto sobre la Propiedad en cumplimiento de los párrafos Nos. 36 y 37, será tomado como base para la recaudación de impuestos correspondientes al año de impuesto 1922-1923, y los subsiguientes.

"Par. C. La omisión en el rol de impuesto a que se hace referencia en el párrafo que precede del nombre de cualquier propietario, no le redimirá del pago de los impuestos a que pueda estar sujeto. Pero, por el contrario, es deber de toda persona que posea propiedad sujeta a impuesto presentarse al Tesorero Municipal con el fin de indagar el monto de los impuestos que deba, y si un propietario no encontrare su nombre en la lista correspondiente, deberá dar aviso al Tesorero Municipal por escrito, dando una descripción de la propiedad que no figure en el rol, y si fuere posible, el número del formulario en el cual fué declarada. Si la persona cuyo nombre no figurare en el rol de impuesto dejare de informar al Tesorero Municipal de tal circunstancia dentro de noventa días después que dicho impuesto sea vencido y pagadero, será considerada como culpable de infracción a esta Ley, y si fuere convicta será multada con una suma no menor de $10.00 ni mayor de $100.00, y esta multa constituirá el primer gravamen sobre la propiedad afectada."

ARTICULO 7.— El Artículo 24 queda por la presente derogado, sustituyéndose por él lo siguiente:

"Artículo 24.— Las facultades y los deberes del Colector de Rentas Internas, o de cualquier Oficial de Rentas Internas según las prescribe esta Ley en la forma en que fué primeramente promulgada, quedan por la presente conferidas al Tesorero Municipal correspondiente, excepto en los casos en que otra cosa se disponga expresamente. Dondequiera que hayan sido empleadas las palabras "Junta de Revisión e Igualamiento" en la presente Ley, en la forma en que fué originalmente promulgada se entenderá que se refieren a la Junta Inferior de Revisión e Igualamiento o a la Junta Superior de Revisión e Igualamiento, o a ambas, de acuerdo con el contexto."

ARTICULO 8.— El Artículo 35, con excepción de su prime-

ra frase, y con excepción también de su Párrafo A, queda por la presente derogado.

ARTICULO 9.— El Artículo 36 queda enmendado para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 36.— Cualquier persona que legalmente adquiera una propiedad o título deberá, dentro de los quince días subsiguientes a la fecha en que se legalice la adquisición, notificar al Ayuntamiento de la ya dicha adquisición. Para este fin hará uso del formulario que le será suministrado mediante solicitud por el Tesorero Municipal.

"Par. A. Cualquiera persona o personas que edifiquen, reconstruyan o construyan cualquier mejora permanente, tal como las define esta Ley, deberá declarar dicha propiedad, refiriéndose al número de la declaración por el terreno sobre el cual se haga dicha mejora.

"Par. B. Las declaraciones de propiedad adquirida por compra o de otro modo deberán contener la fecha y consideración y una descripción de la propiedad, sus límites, área, situación y el número de la declaración por la cual fué anteriormente declarada. La declaración indicará también el nombre y la residencia de la persona que efectúe dicha traslación y de la persona que la adquiera.

"Pár. C. La impresión y emisión de los recibos de impuestos que prevé esta Ley serán derecho exclusivo del Gobierno Dominicano, y si cualquiera persona hiciere u ordenare hacer cualquier recibo de impuesto sin la correspondiente autorización del Gobierno Dominicano, o imitare o falsificare, u ordenare o procurare que se haga, imite o falsifique, cualquier recibo de impuesto que se haya previsto, hecho o usado de acuerdo con esta Ley, o si cualquier persona alterare, o hiciere o procurare que se altere cualesquiera de los mencionados recibos de impuestos, o que a sabiendas vendiere, diere, comprare o aceptare, o expusiere u ofreciere los mismos para la venta o para el uso, o a sabiendas los usare cuando así fueren falsificados o alterados; o que tuviere ilegalmente en su poder cualquier recibo de impuesto así falsificado o alterado, y toda persona que a sabiendas ayudare, instigare o de otro modo asistiere en la comisión de cualquiera de los actos ya expresados, será culpable de violación de la presente Ley, y por cada infracción así cometida será multada con una suma no menor de quinientos pesos ($500.00) ni mayor de cinco mil pesos ($5.000.00), o castigada con prisión por no menos de un año ni más de cinco años; o podrán imponérsele a la vez dicha multa y prisión a juicio del Tribunal.

"Par. D. La impresión, emisión y diseño de todos los reci-

bos y formularios en blanco que sean necesarios para el cumplimiento y la administración de esta Ley serán controladas por el Departamento del Tesoro."

ARTICULO 10.— El Artículo 37 queda derogado, sustituyéndose en su lugar el siguiente:

"Artículo 37. A partir de la fecha contenida en el rol de impuesto correspondiente a cualquier año, el Tesorero Municipal preparará los recibos correspondientes al tiempo en que el contribuyente pague el impuesto. Se utilizarán para este fin los recibos suministrados por el Tesorero Nacional, haciendo uso y rindiendo cuenta de ellos en su orden numérico.

"El Tesorero Municipal mantendrá abierta su oficina de las 8 a.m. a las 11 a.m. y de las 2 p.m. a las 4 p.m. durante todos los días laborables del mes de Junio de cada año, y a las mismas horas durante no menos de tres días de cada semana de los demás meses del año, exceptuándose en todos los casos, los días feriados legales y los días generalmente observados en la República como días de fiesta.

"No será necesario exigir el pago de estos impuestos, pero será deber de toda persona sujeta al impuesto pagar completamente sus impuestos durante el período y las horas previstas en esta Ley, al Tesorero Municipal de la Común en donde esté situada la propiedad, excepto aquellas instituciones, compañías y corporaciones incorporadas o establecidas en la República Dominicana, cuyas propiedades estén situadas en más de una Común, las cuales pagarán su impuesto directamente al Tesorero Nacional."

ARTICULO 11.— El Artículo 41 queda por la presente enmendado para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 41.— Cualquier acreedor hipotecario, inquilino, arrendatario o persona que posea propiedad inmueble sujeta al pago de impuesto de acuerdo con las disposiciones de esta Ley podrá pagar los impuestos, recargos y costos correspondientes a los mismos en cualquier tiempo después que los mencionados impuestos estén atrasados, y antes de la venta de ella.

"El acreedor hipotecario que efectúe el referido pago, puede añadir el monto de él al capital de su hipoteca, y le producirá intereses en la misma proporción a partir de la fecha de dicho pago.

"El inquilino, arrendatario o persona que esté en posesión, y que efectúe dicho pago, podrá deducirlo de su alquiler, o podrá recobrar la suma así pagada, con el interés legal, antes de hacer abandono de la posesión de dicha propiedad, excepto en los casos

en que la mencionada propiedad inmueble pertenezca al Gobierno Dominicano."

ARTICULO 12.— El Artículo 44, según fué enmendado por la Orden Ejecutiva No. 681, es por la presente nuevamente enmendado, eliminándose las palabras "Jefe de la Sección de Impuesto sobre la Propiedad", y sustituyendo en su lugar "Tesorero Municipal"; y eliminándose las palabras "dueño de dicha propiedad en el Pár. A, reemplazándolas por "dicho contribuyente atrasado".

ARTICULO 13.— El Artículo 47 queda enmendado para que se lea como sigue:

"Artículo 47.— Pasados noventa días después de la fecha en que el impuesto aquí previsto quede atrasado, el Tesorero Municipal notificará al propietario en retraso por escrito de que, a menos que los impuestos y recargos debidos sean pagados dentro de diez días a partir del recibo de dicha notificación, la propiedad será embargada en provecho de la República Dominicana; ninguna otra notificación será necesaria. Esta notificación será firmada por el Tesorero Municipal y contendrá el total de los impuestos y recargos debidos a la fecha de la notificación, el nombre del propietario, y la descripción de la propiedad que pueda obtenerse de los registros.

"Pár. A. Una copia de la notificación del embargo será entregada por un oficial o empleado de la Común al contribuyente mismo si se le encontrare en su casa, oficina o lugar en que acostumbre estar o trabajar, y en el caso en que no se le encontrare en los lugares mencionados, dicha notificación será entregada a un miembro adulto de su familia; pero si ni el uno ni el otro fueren encontrados, la persona que haga entrega de la notificación llamará a dos testigos, vecinos de la persona que ha de ser notificada y dejará la notificación a uno de ellos para su entrega. En el caso en que fuere imposible encontrar los referidos testigos, la notificación será fijada en la propiedad o en cualquier parte de ella. La persona que efectúe la entrega de la notificación certificará en el original la fecha y manera en que haya sido entregada la expresada notificación. Por este servicio se agregará la suma de $3.00 a los costos de embargo."

ARTICULO 14.— El Artículo 48 queda enmendado para que se lea como sigue:

"Artículo 48.— A la espiración de diez días después de la fecha de la notificación, si no se han pagado aún los impuestos atrasados, recargos y penas, o cualquier parte de ellos, el Tesorero Municipal certificará esta circunstancia en una copia de la notificación correspondiente y entregará esta copia al Conservador

de Hipotecas de la Provincia en la cual esté situada la propiedad afectada, para los fines del registro de dichos embargos en el Registro de Embargos llevado de conformidad con el Artículo 52. Los Conservadores continuarán llevando este Registro, y asentarán en él todas las notificaciones de embargo que les sean remitidas. Después de certificar en la copia que se le remita que el asiento ha sido hecho, así como el número de la página y del libro donde ha sido asentado, el Conservador devolverá dicha copia al Tesorero Municipal.

"Pár. A. El Conservador de Hipotecas percibirá un derecho de $2.00 por cada notificación asentada en el Registro de Embargos. Este derecho será incluído en los costos del embargo y venta, y constituirá un gravamen contra la propiedad embargada. El pago de este derecho se efectuará después que todas las cargas contra la propiedad hayan sido satisfechas por pago de dichas cargas o por venta de la propiedad."

ARTICULO 15.—El Artículo 51 queda enmendado para que se lea en la forma que sigue:

"Artículo 51.— Transcurridos noventa días después de la fecha de la notificación de embargo, y no habiéndose pagado aún los impuestos atrasados, las penas y recargos, o cualquier parte de los mismos, el Tesorero Municipal procederá a la venta de la propiedad en pública subasta.

"Pár. A. El Tesorero Municipal preparará, firmará y hará entregar al contribuyente en retraso, en la forma prescrita en el Artículo 12 de esta Ley, no menos de quince días antes de la fecha fijada para la venta, un aviso informándole que la propiedad será vendida en pública subasta a menos que los impuestos debidos, las penas y recargos sean pagados antes de la hora fijada para la venta. Este aviso indicará la fecha y hora de la venta, el total de los impuestos, penas, recargos y costos que se hayan acumulado contra la propiedad, y una descripción de la propiedad tan completa como pueda suministrarla el Tesorero Municipal de los registros.

"Pár. B. Este aviso puede ser entregado por cualquier empleado de la Común o por cualquier otro adulto del sexo masculino designado por el Tesorero Municipal, y este último queda autorizado á pagar no más de $3.00 por dicha entrega. Este pago será una nueva carga contra la propiedad y se incluirá en los costos. La persona que notifique dicho aviso certificará en una copia del mismo que el mencionado aviso fué entregado por él en la forma antes prescrita, y dicha copia y certificación serán anexados al original de la orden de venta relativa al mismo. No se necesitará ninguna otra prueba para demostrar que el aviso fué debidamente entregado.

"Pár. C. Antes de que la propiedad embargada pueda ser vendida, dicho aviso de venta deberá haber sido publicado en un periódico de la localidad, si existe uno en la Común donde deba efectuarse dicha venta, por no menos de dos veces cada semana durante dos semanas consecutivas que precedan inmediatamente a la fecha fijada para la celebración de la venta, o mediante la fijación de una copia de dicho aviso en el edificio ocupado por el Ayuntamiento de la Común, y en otros dos edificios notables situados dentro de dicha Común, por no menos de diez días que precedan inmediatamente a la fecha fijada para la dicha venta. Una copia del aviso deberá igualmente dejarse a cualquier miembro adulto de la casa de dicho propietario o inquilino, arrendatario o persona en posesión de las dependencias, o si no se hallare a ninguno en ellas, dicha copia será fijada en lugar visible en ellas. El cumplimiento de las disposiciones de este párrafo se considerará suficiente aviso al propietario y a todos los acreedores hipotecarios, inquilinos, arrendatarios o personas que tengan o reclamen interés en la propiedad.

"Pár. D. Dicho aviso será preparado y publicado, en la forma aquí prevista, por el Tesorero Municipal, o él hará que sea fijado en la forma prescrita, y en dicho aviso se fijará la fecha y hora en que tendrá efecto la venta. Una copia de dicho aviso, o del periódico en que fuere publicado dicho aviso, será certificada por el Tesorero Municipal y se anexará al original de la orden de venta a que corresponda. No se necesitará más prueba de la publicación debida o fijación de dicho aviso de venta, y dicho Tesorero Municipal será autorizado a pagar del producto de dicha venta una suma que no exceda de tres pesos ($3.00) por la publicación o fijación del mismo.

"Pár. E. La venta de propiedad sujeta a impuesto que haya sido debidamente embargada por causa de falta de pago de impuestos se efectuará solamente de acuerdo con esta Ley, y se verificará en la Oficina del Tesorero Municipal de la Común donde esté radicada dicha propiedad, y solamente entre las horas de las 9 a. m. y las 4 p. m.; y en la presencia del Alcalde, Presidente del Ayuntamiento, u otros dos funcionarios públicos de dicha Común; y a los mencionados funcionarios se les requerirá estar presentes en las ventas y firmar, junto con el Síndico y el Tesorero Municipal, la cuenta de la referida venta. El Síndico dirijirá las ventas sin los servicios de un subastador.

"Pár. F. La propiedad embargada se venderá únicamente en pública subasta y no se solicitarán proposiciones sobre ella, ni serán aceptadas, cuando no fueren iguales o mayores que la suma de los impuestos atrasados que pesen sobre ella, añadiéndose una suma suficiente para cubrir los recargos, costos y otras penas

pendientes de pago sobre la misma, las costas de notificación del aviso de venta y de publicación o fijación del aviso de dicha venta. Dicha propiedad se venderá únicamente al mejor postor, a quien se exigirá el pago al contado de no menos de la mitad de la suma ofrecida y el resto dentro de las cuarenta y ocho horas después; y en el caso en que dicho mejor postor dejare de pagar el remanente dentro de ese período, perderá la suma así pagada y la venta se celebrará dentro de los treinta días subsiguientes en la misma forma que si no hubiera sido ofrecida a la venta en la primera vez.

"Pár. G. En el caso en que no se recibieren proposiciones sobre la propiedad, o en que las proposiciones recibidas no fueren iguales a dichos impuestos, recargos, costos y otras penas, la venta se declarará diferida, y el Síndico procederá a celebrar la venta dentro de los treinta días siguientes, como si no hubiera sido ofrecida en venta anteriormente.

"Pár. H. En el caso en que no se recibieren proposiciones en dicha segunda venta, o en el que las proposiciones recibidas no cubrieren los impuestos, recargos, costos y otras penas pendientes de pago sobre la mencionada propiedad, se considerará que el Colector de Rentas Internas, sin estar verdaderamente presente, ha ofrecido o propuesto, en nombre de la República Dominicana, una suma igual a los impuestos, penas, recargos y costos acumulados; y el certificado de venta será extendido por y en nombre de la República Dominicana.

"Pár. I. Cuando el contribuyente atrasado u otra persona pagare los impuestos, recargos, costos y otras penas acumuladas sobre una propiedad embargada por atraso de impuestos, o cuando dicha propiedad fuere vendida en pública subasta y se pagare de este modo la cuenta, el Síndico Municipal expedirá una Orden de Cancelación de Embargo y la entregará a la persona que pagare dicha cuenta. Esta persona presentará la Orden de Cancelación de Embargo al Conservador de Hipotecas para que éste anule el registro de la Notificación de embargo, y después de haber cancelado el registro hará constar esta circunstancia sobre dicha Orden de Cancelación, devolviéndola a la persona interesada. Si el interesado no fuere otro que el Gobierno Dominicano, pagará al Conservador de Hipotecas un derecho de $0.50 por la referida cancelación."

ARTICULO 16.— El Artículo 53 queda enmendado para que se lea como sigue:

"Artículo 53.— Si cualquier funcionario del Municipio o del Gobierno vendiere o ayudare a vender cualquier propiedad real o personal a sabiendas de que está exenta de embargo, o a sabien-

das de que los impuestos por los cuales se vende han sido pagados; o que a sabiendas y voluntariamente vendiere o ayudare en la venta de cualquier propiedad real o personal por impuestos para defraudar al dueño de ella; o que en cualquier forma cohiba a los postores, o que a sabiendas o voluntariamente expidiere una certificación fraudulenta de compra de propiedad real o personal así vendida, se considerará culpable de violación a esta Ley, y si fuere convicto de ello, será condenado a multa de no menos de mil pesos ($1.000), o a prisión por un tiempo que no exceda de un año, o a ambas penas a la vez, a discreción del Tribunal; y estará sujeto a pagar a la parte perjudicada todos los daños sufridos por ella por esa causa, y todas las ventas aludidas serán nulas.

"Pár. A. Si cualquier Colector de Rentas Internas, Tesorero o funcionario municipal, excepto en los casos en que esta Ley expresamente lo dispone, directa o indirectamente compra cualquier parte de propiedad real o personal vendida por la falta de pago de impuestos, él y sus fiadores serán responsables mediante su fianza oficial por los daños sufridos por el dueño de la propiedad. Además de esto, el funcionario que así delinca será considerado culpable de una violación de esta Ley, y al ser convicto de ello, será multado en una suma que no exceda de mil pesos ($1.000)."

ARTICULO 17.— El Artículo 74 queda enmendado para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 54.—Ningún funcionario ni empleado del Gobierno de la República Dominicana o de cualquiera Común de ella, a quien esté encomendada alguna obligación relativa a la recaudación de impuestos, comprará, directa o indirectamente, por sí mismo o por otro, excepto en la forma en que expresamente lo dispone esta Ley, ninguna parte de cualquier propiedad real o personal vendida por la falta de pago de impuestos. Un funcionario o empleado que sea culpable de infracción a este Artículo, cuando fuere convicto, será multado en una suma que no excederá de mil pesos ($1.000), y su fianza oficial, en el caso en que se trate de un funcionario sujeto a prestación de fianza, responderá por todos los daños sufridos por el dueño de dicha propiedad por causa de su infracción."

ARTICULO 18.— El Artículo 55 queda enmendado para que se lea del modo siguiente:

"Artículo 55.— Inmediatamente después que el comprador de una propiedad vendida por atraso de impuestos, haya pagado al Tesorero Municipal la suma completa de la proporción que hubiere obtenido la buena pro, este último preparará, firmará y en-

tregará al comprador de dicha propiedad una certificación provisional de compra, la cual contendrá el nombre y dirección del referido comprador, la fecha de la venta de dicha propiedad, la suma por la cual fué vendida, una declaración de que dicha suma ha sido pagada por el comprador, el monto de los impuestos recargos y costos, y la descripción de la propiedad que requiere el Artículo 12 de esta Ley, así como el folio y el volumen donde se haya registrado la propiedad vendida, en el caso en que hubiere sido registrada. Si, pasado seis meses después de la fecha de la venta, la propiedad no hubiere sido redimida en la forma que dispone el párrafo A de este Artículo, el Tesorero Municipal, mediante la entrega de la certificación provisional de compra, preparará, firmará y entregará a dicho comprador, sus herederos o causa-habientes, una certificación final de compra, la cual deberá contener todos los datos antes expresados, y hará constar además que el referido período de seis meses ha vencido, y que el contribuyente en retraso, o su representante debidamente autorizado, no ha ejercido el derecho de redención con respecto a dicha propiedad, según lo dispuesto en el Párrafo A de este Artículo. Un duplicado de dicha certificación de compra será remitido al Departamento de la Tesorería; entendiéndose que la no remisión del duplicado no afectará a la validez del original.

"Pár. A. Cualquier persona cuya propiedad hubiere sido vendida de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, o cualquiera persona en su nombre, pueden en cualquier tiempo dentro de seis meses después de la fecha de dicha venta, y no más tarde, redimir la mencionada propiedad mediante el pago al Tesorero Municipal de la Común donde esté radicada dicha propiedad, de una suma de dinero que se calculará por el Tesorero Municipal en la forma siguiente: Se agregará diez por ciento (10%) a la suma que represente el producido bruto de la venta, después de lo cual se computará el interés al uno por ciento (1%) mensual sobre el total desde la fecha de la venta hasta la fecha que fuere a la sazón, deduciéndose entonces cualquier balance que quede de acuerdo con el Párrafo A del Artículo 10. La suma neta así calculada deberá ser pagada por la referida persona al Tesorero Municipal, quien le entregará un recibo detallado que indique la fecha en que se efectuó el pago, y remitirá inmediatamente la suma al Tesorero de la República Dominicana, junto con una copia certificada del recibo. A la presentación del original de este recibo al Colector, éste preparará, firmará y entregará a la persona que redima la propiedad, una certificación donde conste que dicha propiedad ha sido redimida y que en tal virtud es reintegrada a su dueño o a sus herederos o causa-habientes, libre del gravamen de los impuestos, intereses y recargos, y sujeta a todos los demás gravámenes y reclamaciones legales contra ella en la

misma extensión y del mismo modo como si la propiedad nunca hubiera sido vendida por impuestos, y esta certificación será efectiva para los fines indicados cuando haya sido visada por el Departamento de la Tesorería.

"Un duplicado de la certificación será remitido al Tesorero de la República Dominicana, y constituirá la autorización para él de reembolsar al comprador la suma del precio de compra, además del diez por ciento (10%) y del interés pagado por el dueño en la forma que anteriormente se dispone.

"La certificación provisional expedida al comprador será devuelta por éste al Tesorero Municipal para su cancelación y entrega al propietario primitivo.

"Pár. B. El poseedor legal de una certificación definitiva de compra, tal como la define este Artículo, podrá en cualquier tiempo dentro de los tres meses subsiguientes a su fecha, requerir al Síndico de la Común donde esté ubicada la propiedad en él descrita, para que se le ponga en inmediata posesión de ella en la forma que aquí se dispone. Si el mencionado poseedor de la certificación fuere otro que la República Dominicana, acompañará su solicitud con un depósito de la suma de DIEZ PESOS ($10.00) como honorarios personales del Síndico para cubrir todos los costos relativos al cumplimiento de sus deberes según se prescriben en la presente. La solicitud será dirigida al Síndico, deberá contener una descripción de la propiedad que sea suficiente para identificarla, y solicitará que el inquilino u ocupante de las propiedades descritas sea desalojado y mantenido fuera de ellas. La solicitud deberá ir acompañada por la certificación definitiva de compra del solicitante, la cual deberá examinar el Síndico y devolvérsela inmediatamente. Al recibir dicha solicitud el Síndico inmediatamente hará que los inquilinos u ocupantes de las propiedades descritas sean desalojados y mantenidos fuera de ellas por la Policía Municipal, y para tal fin puede emplear la fuerza que fuere necesaria.

"Pár. C. Ningún Tribunal dará curso a ninguna demanda que impugne la validez de cualquier venta de acuerdo con esta Ley, salvo cuando se funde en el incumplimiento de sus disposiciones, y a menos que y hasta cuando el demandante haya pagado al Tribunal una suma de dinero igual a la suma para la redención que define el Párrafo A de este Artículo. Si el demandante no tuviere éxito en su demanda dicha suma le será devuelta. Si se le reintegrare a la posesión de la tierra, la mencionada suma será pagada al Tesorero de la República Dominicana para los fines indicados en el Párrafo A de este Artículo.

ARTICULO 19.— El Artículo 63 queda derogado, y en su

lugar se sustituye el siguiente:

"Artículo 63.— En cada Común de la República se establece por la presente una Junta Inferior de Revisión e Igualamiento compuesta de un Regidor del Ayuntamiento, quien será Presidente de oficio de dicha Junta, el Síndico Municipal y un Inspector de Escuela en cuyo Distrito la Común esté total o parciamente incluída. El Regidor de la Común será designado por el Ayuntamiento para este servicio.

"El Inspector de Escuelas y otro miembro de la Junta constituirán *quorum*.

"La tasación oficial de toda propiedad de acuerdo con la Ley, será la valuación que aparezca en los registros del Departamento de Impuesto sobre la Propiedad establecido por las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 282, y todos los dueños de propiedades sujetas al pago del impuesto deben pagar esos impuestos de conformidad con dicha valuación.

"Cualquier contribuyente que se crea perjudicado por dicha valuación puede, dentro de treinta días después de protesta hecha al tiempo del pago completo de todos los impuestos, recargos, multas y penas debidos sobre la propiedad en cuestión, o a la protesta anterior al pago, protestar contra el pago de ellos compareciendo en persona o dirijiéndose por escrito a la Junta Inferior de Revisión e Igualamiento de la Común donde la propiedad esté situada, e indicar sus objeciones a la valuación; entendiéndose, que al mismo tiempo deberá presentar a dicha Junta los recibos oficiales de impuesto necesarios para probar que él ha efectuado el pago de todos los impuestos, recargos y penas sobre ella dentro de los mencionados treinta días; entendiéndose, sin embargo, que aquellas, instituciones, compañías o corporaciones que de acuerdo con esta Ley pagan impuestos directamente al Tesorero, que se sientan perjudicadas por la valuación oficial de su propiedad, pueden dentro de treinta días después de haber pagado completamente sobre los impuestos, recargos, multas y penas sobre ella, apelar directamente a la Junta Superior de Revisión e Igualamiento; disponiéndose, sin embargo, que ellas deberán presentar al mismo tiempo a dicha Junta los recibos oficiales de impuestos necesarios para probar su derecho a apelar.

"La Junta Inferior de Revisión e Igualamiento al recibir una apelación contra la valuación oficial de cualquier propiedad sujeta a impuesto situado en la Común correspondiente, acompañada de los recibos que demuestren el pago de los impuestos, recargos, multas y penas sobre ella, considerará el caso y rendirá su fallo aprobando la valuación oficial, reduciéndola o aumentándola; entendiéndose, sin embargo, que no se hará ningún aumento

en la valuación de la propiedad sujeta a impuesto de cualquiera persona o personas a menos que se haya dado aviso por lo menos diez días antes a esa persona o personas de la intención de la Junta de hacer un aumento en la valuación. Dicho aviso será remitido por correo y se hará el asiento correspondiente en el rejistro o expedientes de la Junta de que dicho aviso fué remitido, y no se necesitará otra prueba de que la persona o personas interesadas fueron debidamente notificadas de la intención de la Junta.

"Después de oir el caso y formular sus conclusiones la Junta remitirá su decisión, el original y dos copias, con todos los documentos y pruebas en los cuales se fundó dicha decisión, por conducto de la oficina de la Tesorería Nacional para su endoso a la Junta Superior de Revisión e Igualamiento con las piezas que se juzgare procedente. Si por cualquier causa la Junta Inferior rehusa oir la protesta de un contribuyente perjudicado que de acuerdo con esta Ley tenga derecho a ser oído, o deja de remitir su decisión junto con todos los documentos y pruebas en los cuales se funde tal decisión a la Junta Superior en la forma que aquí se dispone, el contribuyente perjudicado puede apelar directamente a la Junta Superior. La valuación oficial del rol de impuesto no será cambiada o modificada hasta que la decisión de la Junta Inferior haya sido aprobada por la Junta Superior y que se haya suministrado al Departamento de la Tesorería una copia de la decisión como autorización para efectuar tales cambios en los roles de impuesto."

ARTICULO 20.— El Artículo 64 queda enmendado para que se lea como sigue:

"JUNTA SUPERIOR DE REVISION E IGUALAMIENTO.

"Artículo 64.— Para el fin de examinar y revisar lo siguiente: Primero, las decisiones de la Junta Inferior; Segundo, todos aquellos casos de tasación y retasación de instituciones, corporaciones y compañías incorporadas o establecidas en la República Dominicana y que paguen el impuesto escolar directamente a la Tesorería Nacional, y Tercero, aquellas protestas que por cualquier razón la Junta Inferior rehusare oir, habrá una Junta Superior de Revisión e Igualamiento, compuesta del Secretario de Hacienda, Secretario de Agricultura e Inmigración y otras tres personas, ciudadanos de la República Dominicana, versados en asuntos relativos al valor de la propiedad en la República Dominicana. Dichas tres personas serán nombradas por el Poder Ejecutivo y permanecerán en sus cargos por un año, o hasta que sean nombrados y capacitados sus sucesores, y percibirán la remuneración que determine el Poder Ejecutivo, pero que no exceda de diez pesos ($10.00) por cada día de asistencia a las reunio-

nes de la Junta y los gastos verdaderos de transporte en que necesariamente incurrieren. Cada uno de los miembros de la Junta prestará juramento de decidir de una manera equitativa e imparcial los asuntos que le fueren sometidos, de acuerdo con la Ley. Cualesquiera cuatro miembros constituirán *quorum*. El Secretario de Hacienda será de oficio Presidente de dicha Junta, y el asiento de la mencionada Junta será en la Ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 21.— Se enmienda el Artículo 65 para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 65.— Toda protesta resuelta por dicha Junta y toda valuación cambiada por la referida Junta serán inscritas en un libro suministrado por la Tesorería Nacional para el efecto así como la fecha en la cual se hizo la decisión, o se inscribió dicho cambio, y el apelante o dueño de la propiedad cuya valuación ha sido cambiada o cuyos derechos han sido afectados por tal decisión será notificado de la misma por escrito, y se hará un asiento en dicho registro de la acción de la Junta de que las notificaciones que requiere este Artículo hacer a los contribuyentes han sido dadas o remitidas por correo, los cuales asientos serán prueba concluyente de la entrega o envío por correo de la notificación requerida.

"Pár. A. La Junta Superior de Revisión e Igualamiento suministrará copias de todas las decisiones que afecten a la valuación de cualquier propiedad a la Tesorería Nacional así como a la Junta Inferior de la Común en donde esté situada la propiedad."

ARTICULO 22.— Se enmienda el Artículo 66 para que se lea en la forma siguiente:

"Artículo 66.— La Junta Superior de Revisión e Igualamiento oirá la protesta y determinará de nuevo cualquier cuestión que suscite ante ella con relación a la sujeción de la propiedad a tasación, o al monto de ésta, y al hacer constar la determinación los libros o estados de tasación serán corregidos de conformidad con su decisión, y esta corrección será hecha por el Departamento de la Tesorería y por el Tesorero Municipal de la Común en donde esté situada la propiedad. Dicha Junta tendrá poder para disminuir o aumentar las valuaciones hechas en cualquier estado que le sea devuelto, sea que se haya o no presentado querella con relación a las mismas, y para decidir todas las demás quejas relativas a la tasación de impuestos, así como para correjir todos los errores que se traigan a su conocimiento; entendiéndose, sin embargo, que no se hará ningún aumento en la

valuación de la propiedad de ninguna persona a menos que esa persona haya sido notificada por lo menos diez días antes de la intención de efectuar tal aumento en la forma que dispone esta Ley.

"Dicha notificación será enviada por correo al que haya sometido la protesta y la fecha del envío será debidamente anotada en los registros. Esta anotación constituirá plena prueba de que la persona que ha sometido la protesta ha sido debidamente notificada de la decisión de la Junta.

"Pár. A. Cualquier modificación hecha por la Junta que afecte a la de cualquiera propiedad sobre la cual no se haya hecho protesta por el contribuyente, no modificará la valuación de la propiedad en cuestión para los impuestos de los años anteriores al 1922-1923, pero la nueva valuación surtirá efecto para los impuestos que sean debidos a partir del 1º de Junio de 1922."

ARTICULO 23.— Quedan agregados los siguientes artículos:

"Artículo 69.— Si cualquier empleado o funcionario, Tesorero Municipal, o miembro de cualquier Junta de Revisión e Igualamiento, voluntariamente descuida el desempeño de los deberes de su cargo, o por corrupción recibe algún honorario, remuneración, emolumento, ventaja o cualquier cosa de valor, con el fin de influir sobre él o sobre su conducta en el desempeño de sus deberes de acuerdo con esta Ley, será considerado culpable de violación de esta Ley, y, si fuere convicto, será multado con no menos de DOS CIENTOS PESOS ($200) ni más de DOS MIL PESOS ($2.000) por cada infracción así cometida, o será condenado a prisión por no menos de tres meses ni más de un año, o podrán imponérsele a la vez dicha multa y prisión a juicio del Tribunal.

"Artículo 70.—Inmediatamente después que haya sido puesta en vigor esta Ley, el Departamento de la Tesorería entregará al Tesorero Municipal de cada Común, todos los papeles e informes necesarios para el cumplimiento de esta Ley; y el Departamento de la Tesorería entregará a cada Tesorero Municipal todos los papeles e informes necesarios para la ejecución de los embargos y ventas de propiedades pendientes en sus respectivos distritos, sobre las cuales los impuestos cobraderos de acuerdo con los términos de la Orden Ejecutiva No. 282, según ha sido enmendada, estén pendientes de pago; entendiéndose, sin embargo, que el Departamento de la Tesorería continuará la ejecución de todas las ventas anunciadas para tener efecto el 15 de Junio de 1922 o antes.

"Pár. A. Todas las órdenes de embargo, notificaciones de

embargo, registro de embargo, órdenes de venta, y ventas que hayan sido ejecutadas por el Departamento de la Tesorería de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 282, según ha sido enmendada, quedarán en vigor, y a partir del 15 de Junio de 1922 el Tesorero Municipal, a quien corresponda la jurisdicción, iniciará el proceso de embargo y venta de todas las propiedades sobre las cuales estén pendientes de pago impuestos anteriores, y además continuará y terminará todos los embargos, ventas y desalojos que resulten de las órdenes de embargos iniciadas por el Departamento de la Tesorería.

"Pár. B. Cada Municipio pagará a la Tesorería Nacional en la forma indicada por el Tesorero Nacional, el total de recaudaciones de impuesto escolar de la Común.

"Artículo 71. Todas las circulares u otras instrucciones escritas suplementarias expedidas hasta la fecha por el Departamento de la Tesorería, que no sean contrarias a esta Ley, quedan en vigor, y aquellas circulares o instrucciones necesarias para controlar la contabilidad y el depósito de los fondos recaudados de acuerdo con las disposiciones de esta Ley que sean expedidos posteriormente a la promulgación de la presente Ley, mediante la aprobación del Secretario de Hacienda y Comercio, tendrán el mismo efecto y fuerza de Ley."

ARTICULO 24.—Nada de esta Ley será considerado o interpretado en el sentido de modificar o afectar al cobro de impuestos actualmente debidos y pagaderos de acuerdo con las disposiciones de la Orden Ejecutiva No. 282, según ha sido enmendada, ni en el sentido de exceptuar a ningún contribuyente del pago de los impuestos junto con las multas, penas y recargos.

ARTICULO 25.— Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 13 de 1922.

Año XXXVIII. Núm. 3339.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003339
A.1922 V.0 N.3339

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 5 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 765 transfiriendo para el día 6 la celebración del Día de Duelo Nacional.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar: nombrando al Licdo. Jacinto R. de Castro, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje de la Haya y otorgando a los Señores Eladio de Peña y Jorge Arístides Camara exequatur para ejercer profesiones.— Orden No. 90 de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración.— Extracto de Sentencia.— Lista de los Bonos, emisión de 1918, redimibles el 1º de Julio de 1922.—Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, 5 Julio del 1922 Núm. 3339

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 765.

TRANSFERIMIENTO DEL DIA DE DUELO NACIONAL

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La celebración del Día de Duelo Nacional, decretada por el Congreso Nacional, el 19 de Junio de 1889, se pospone para el día 6 de Julio del corriente año.

HARRY LEE.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Junio 28 de 1922.

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Ar-

tículo 53 de la Constitución del Estado

RESUELVE

Nombrar al Licenciado en Derecho Señor

JACINTO R. DE CASTRO,

MIEMBRO DE LA CORTE PERMANENTE DE ARBITRAJE DE LA HAYA,

en sustitución del Señor Doctor Apolinar Tejera, fallecido.

Comuníquese y publíquese.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte y seis días del mes de Junio de mil novecientos veinte y dos; años 79º de la Independencia y 59º de la Restauración.

HARRY LEE
Brigadier General U. S. M. C.,
Jefe Interino del Gobierno Militar
de la República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

F. A. Ramsey.
Lieut. Col. U. S. M. M.,
for the Military Government.

Regº. Libro K. No. 28.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Eladio de Peña, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Salcedo.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha dos de Mayo del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Eladio de Peña el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Salcedo la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 9 días del mes de Junio del año 1922.

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 444.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor JORGE ARISTIDES CAMARA, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecha 17 de junio del año 1922, y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 19 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor JORGE ARISTIDES CAMARA el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República, la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 19 días del mes de Junio del año 1922.

HARRY LEE.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 445.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 90.

ATENDIENDO a que los nombrados Andres Pité, Pablo P. Hector, Manuel Pié, Eduardo Lape, Delis Adisca, Victor Bonsier, Gregorio Luis, Emilio Campaña, Aristides Moises, Francisco Balbino (a) Papie Haitiano y Salomé Deciri, naturales de Haití, se encuentran internados en el Manicomio "Padre Billini" de esta ciudad, à causa de estar sufriendo de enagenación mental, este Departamento en vista de la recomendación del Departamento de Sanidad y Beneficencia,

RESUELVE:

1. Que los nombrados Andres Pité, Pablo P. Hector, Manuel Pié, Eduardo Lape, Delis Adisca, Victor Bonsier, Gregorio Luis, Emilio Campaña, Aristides Moises, Francisco Balbino (a) Papié Haitiano y Salomé Deciri, sean expulsados del territorio dominicano en la forma establecida por la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración del Puerto de Santo Domingo queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, a los 23 días del mes de Junio de 1922.

(Fdo) R. M. WARFIELD,
Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento
de Agricultura e Inmigración
por el Gobierno Militar.

APROBADA:

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino de
Santo Domingo.

SERVICIO JUDICIAL.

MAXIMILIANO HERNANDEZ HIJO, Secretario de la Corte de Santiago certifica: que en el archivo a su cargo y en el registro correspondiente hay una sentencia criminal rendida en fecha dos de junio del año en curso, cuyo depositivo dice así: La Corte de Apelación de Santiago, administrando justicia, en nombre de la República por autoridad de la ley, en mérito de los artículos citados, oido el dictamen del Procurador General, FALLA 1º. Que debe declarar y declara regular el procedimiento en contumacia seguida contra el quebrado Salvador Moukarzel de jenerales ignoradas; 2º. que debe descargar y descarga de la acusación a dicho Salvador Moukarzel así como al quebrado presente Alfredo Moukarzel, de las jenerales que constan, por no haberse establecidos los cargos de distracción de activo y de simulación de pasivo que se les imputa ni ser fraudulentas las irregularidades de ellos cometidas en la contabilidad de la razón social en quiebra Moukarzel Hermanos de que forman parte; 3º. que debe rechazar y rechaza por improcedentes las conclusiones del Internacional Banking Corporation, constituida en parte civil, tendientes a que se le adjudiquen daños y perjuicios; 4º. que debe condenar y condena al International Banking Corporation en su calidad de parte civil, a los costos del procedimiento; 5º. que debe ordenar y ordena que el acusado Alfredo Moukarzel sea puesto inmediatamente en libertad si no se hallare detenido por otra causa. I por esta nuestra sentencia así se pronuncia, manda y firma.— Firmados: Dr. Juan B. Pérez.— Fco. Rodriguez Volta.— Domingo Villalba.— N. Manuel Hernandez, Secretario Interino. Certifico la presente copia fiel y conforme a su original la que en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 341 del Código de Procedimiento Criminal, expido en la ciudad de Santiago de los Caballeros, a los nueve días del mes de Junio del año mil novecientos veintidós. El Secretario.— Fimado: Max. Hernandez H.— Visto Bueno: El Presidente.— Firmado: Dr. Juan B. Pérez.

Nos, Octavio Landolfi, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata;

Visto el extracto de la sentencia que antecede, rendida por la Corte de Apelación de Santiago contra los señores Salvador y Alfredo Moukarzel;— Visto el oficio del Magistrado Procurador General de la citada Corte de Santiago, de fecha 13 de Junio de mil novecientos veintidós, marcado con el No. 525, requiriéndonos cumplir todas las prescripciones del Artículo 341 del Código

de Procedimiento Criminal;— Requerimos al Alguacil Ordinario de este Juzgado de Primera Instancia para que se sirva notificar y dejar copia del referido extracto de sentencia: 1.— en la casa donde tuvo su último domicilio el contumaz Salvador Moukarzel, 2.— en la oficina del Director del Registro, 3.— en la Alcaldía de esta Común y 4.— depositarla en la oficina de Correos de esta Ciudad, con dirección a la Secretaría de Justicia, en Santo Domingo, a fin de que sea ordenado su publicación en la Gaceta Oficial, de acuerdo con lo dispuesto por dicha Secretaría.— Dado por Nos, en nuestro Despacho, a los diez y seis días del mes de Junio del año mil novecientos veintidós.— Firmado: Octavio Landolfi.— Procurador Fiscal.——————————

CUMPLIMENTADO ha sido el requerimiento que antecede por mi, Alguacil abajo firmado, hoy día diez y seis de Junio del año mil novecientos veintidós.— Doy fé.— El Alguacil.— Firmado: Teófilo Marión.——————————

Certifico la presente copia, fiel y conforme a su original a que me remito.

El Alguacil,
Teófilo Marión.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de acuerdo con la información suministrada por la Legación de Francia en esta ciudad, que durante la ausencia del Sr. M. A. Salas, Encargado de la Agencia Consular Francesa en San Pedro de Macorís, queda al frente de dicha Oficina con el carácter de Gerente el Señor Geo Croisier.

Santo Domingo, 29 de Mayo de 1922.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5° de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 4 de mayo, 1922, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", y serie "M", que hayan de ser redimidos el 1° de julio, 1922, y, por la presente declaro que 189 bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y 12 bonos de la serie "M", valor $1000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1° de julio, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de mayo, 1922 para ser redimidos el 1° de julio, 1922.

Serie "D". $500.00

1	164	397	628	1070
3	167	400	630	1071
5	173	409	662	1072
6	176	415	664	1078
9	180	420	665	1103
11	182	424	684	
21	196	425	691	
22	206	429	700	
25	207	430	708	
27	209	435	719	
29	210	439	793	
31	217	459	797	
34	219	460	830	
35	224	468	832	
37	232	470	842	

40	238	477	860	Serie "M".
41	242	490	864	$1000.00
43	249	491	886	74
50	256	497	889	407
51	266	499	893	432
57	272	502	900	737
66	273	504	907	880
67	274	505	908	1068
72	281	516	913	1227
74	286	524	920	1797
79	302	528	921	2160
82	303	531	922	2395
87	314	532	928	2478
94	319	533	943	2712
96	323	543	961	
98	328	550	962	
101	329	560	963	
104	337	567	966	
106	339	569	967	
108	350	571	981	
112	352	582	989	
118	359	586	994	
128	362	590	998	
134	371	596	1002	
136	372	603	1006	
142	375	608	1012	
144	377	613	1013	
146	380	616	1050	
156	385	617	1051	
158	388	626	1063	
161	395	627	1064	

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, y serie "M", valor $1000 arriba mencionados, cesarán a partir del 1º de julio, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de

sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, mayo 4, 1922.

JOHN LOOMIS,
Tesorero.

Mayo 4, 1922.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie

"C", valor de $100.00 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 han sido elegidos con excepción de 189 de esta clase, que no han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento ochentinueve (189) bonos de la serie "D" valor $500.00 cada uno, hastaahora no redimidos, y también doce (12) bonos serie "M", valor $1000.00 cada uno, no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y los de serie "M", valor $1000.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

(Véase Lista adjunta)

"AVISO AL PUBLICO"

(Certificado de Sorteo —4)

Firmado hoy, día 4 de mayo, 1922, en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:

Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.
Eliseo Gómez Alfau.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 20 de Junio de 1922, se avisa por el presente al público en general que el 30 de Junio de 1922, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en la Común y Provincia de San Pedro de Macorís, y circunscritos como a continuación se expresa: Principiando en la boca del río Maguá en la orilla Este del río Higuamo; de ahí siguiendo por el límite al Sur del Distrito Catastral No. 15 con dirección al Este una distancia aproximadamente de 20 kilómetros hasta la orilla Este del río Soco; de ahí siguiendo con dirección al Sur por la orilla al Este del río Soco una distancia aproximadamente 13-½ kiyómetros hasta su boca en el Mar Caribe; de ahí siguiendo con dirección al Oeste por la orilla del Mar una distancia aproximadamente 10 kilómetros hasta el límite al Este de la Ciudad de San Pedro de Macorís; de ahí con dirección al Norte siguiendo por el límite al Este de la Ciudad una distancia aproximadamente 2-½ kilómetros; de ahí con dirección al Oeste siguiendo por el límite al Norte de la Ciudad una distancia aproximadamente 2-½ kilómetros hasta la orilla Este del río Higuamo; de ahí siguiendo por la orilla Este del río Higuamo con dirección al Norte una distancia aproximadamente de 10 kilómetros hasta el punto de partida abarcando aproximadamente 21,000 hectáreas.

21 de Junio de 1922.

R. M. Warfield,
Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford,
Pefe de Agrimensores.

AVISO.

VISTA la autorización del Tribunal Superior de Tierras con fecha 20 de Junio de 1922, se avisa por el presente al público en general que el 30 de Junio de 1922, se principiará la mensura de los terrenos abajo descritos.

Es á saber:

Terrenos situados en las Comunes de Santo Domingo y Guerra en la Provincia de Santo Domingo, y la Común de Los Llanos en la Provincia de San Pedro de Macorís, y circunscritos como á continuación se expresa: Principiando en el punto inicial del Distrito Catastral No. 8 que es el término de la vía férrea del Ingenio San Isidro en el Río Ozama y siguiendo el límite Sur de este Distrito No. 8, y la vía férrea por una distancia de mas o menos 15 kilómetros hasta la intersección de esta vía con el camino de Guerra á la Caleta, de allí siguiendo por dicha vía férrea en dirección Este mas o menos 8 kilómetros hasta el puente de este Ferrocarril sobre el Río Brujuelas, siguiendo este río aguas arriba en dirección NE una distancia aproximada de 1-½ kilómetros hasta el lindero Sur de los terrenos llamados los Comuneros de la China por 1-½ kilómetros siguiendo el mismo lindero 2 kilómetros hasta el lindero Norte del terreno de los herederos de Lorenzo de Castro, siguiendo el lindero Norte de estos herederos y de varios otros dueños hacia el Este 5-½ kilómetros hasta llegar al límite oriental del Distrito Catastral No. 6 y el sitio de los Eusebios. De aquí en dirección Sur 13-½ kilómetros en el límite de este Distrito, hasta llegar al mar. Luego por la orilla en la punta Magdalena la Bahía de Andrés y la punta Caucedo hasta la Caleta, 21 kilómetros; y en dirección Ooeste siempre en la orilla 10-½ kilómetros. Desde aquí en dirección Norte siguiendo por las líneas divisorias de varios dueños mas o menos 9 kilómetros hasta llegar a la orilla izquierda (Sur) del Cachón de Gubanime ó de Mojarra; esta orilla del Cachón en dirección NO 3-½ kilómetros hasta su boca en el Río Ozama, y en la orilla izquierda de este río hasta el punto de partida, abarcando una superficie mas o menos Treinta y dos mil cuatrocientos siete hectáreas (32,407 Hs.).

21 de Junio de 1922.

R. M. Warfield.
Comdr. C. E. C., U. S. Navy,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Fomento y Comunicaciones.

Wm. H. Ford.
Jefe de Agrimensores.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3340.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 8 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003340
A.1922 V.0 N.3340

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 759 que vota la nueva Ley de Insolvencia. (Textos español e inglés).

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Julio 8 del 1922 Núm. 3340

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 759.

LEY DE INSOLVENCIA

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. *Acepciones.* Regirán las siguientes acepciones de palabras y frases empleadas en esta Ley, o que se empleen en procedimientos iniciados conforme a la misma, a menos que sean incompatibles con el contexto:

(a) "deudor" significará deudor comerciante, y comprenderá la persona que hubiere presentado voluntariamente una petición, como también la persona contra quien se hubiere presentado una petición;

(b) "acreedor" comprenderá la persona que tenga un crédito o reclamación verificables en un procedimiento celebrado con arreglo a esta Ley, y puede incluir a su agente, apoderado o representante autorizado;

(c) "deuda" significará toda reclamación, crédito o deuda verificables mediante procedimientos prescritos en esta Ley;

(d) "liberación" significará el acto de exonerar al deudor del pago de sus deudas, salvo las que estén exceptuadas por esta Ley;

(e) "Tribunal" significará el Tribunal de Comercio en que estén pendientes los procedimientos expresados en esta Ley; o cualquier funcionario del Tribunal, o persona nombrada por éste, siempre que actúe dentro de sus atribuciones en representación del Tribunal;

(f) "Juez" significará el Juez del Tribunal de Comercio en

que se hallen pendientes los procedimientos; o cualquier funcionario del Tribunal, o persona nombrada por éste, siempre que actúe dentro de sus atribuciones en representación del Tribunal;

(g) "Secretario" significará el Secretario del Tribunal de Comercio en que se hallen pendientes los procedimientos, e incluirá al que como tal proceda legalmente en el mismo;

(h) "procedimientos" significará procedimientos de acuerdo con esta Ley;

(i) "Relator" significará aquel que como tal desempeñe en cualquier caso sus funciones de acuerdo con esta Ley;

(j) "Depositario" significará Depositario-Procurador que como tal desempeñe en cualquier caso sus funciones de acuerdo con esta Ley;

(k) "insolvente" indicará un deudor de buena fe cuyo pasivo exceda de su activo;

(l) "convenio" significará los términos propuestos por el deudor y ratificados por la junta de acreedores, y significará tambien el acuerdo a que se llegue mediante el voto de la mayoría con arreglo a esta Ley, esté o nó el acuerdo de conformidad con los términos propuestos por el deudor;

(m) Palabras del género masculino incluirán las compañías, las sociedades y mujeres;

(n) Palabras en forma plural podrán comprender y significar una sola persona o cosa;

(o) Palabras en forma singular podrán comprender y significar varias personas o cosas;

(p) Toda referencia por Capítulo, o por Artículo, se referirá a esta Ley, a menos que se indique de otro modo.

CAPITULO I.

ARTICULO 2. El deudor que, poseyendo bienes suficientes para cubrir todas sus deudas, se encuentre en la imposibilidad de pagar una o varias de ellas, o prevea la imposibilidad de continuar cumpliendo sus obligaciones en las fechas de sus respectivos vencimientos, podrá solicitar del Tribunal de Comercio del distrito en donde está situada su casa principal de negocios, se le declare en estado de "Simple cesación de pagos". Deberá acompañar necesariamente a su solicitud una relación y un inventario exactos, según se dispone en los Artículos 3 y 4; un resumen del estado de su activo y pasivo, con el balance, y un proyec-

to de convenio para ser sometido a sus acreedores. La solicitud debe contener además de su objeto, la fecha en que se presente, y la razón social o denominación, y el domicilio, si se tratare de una compañía, más los nombres y apellidos y domicilio de los socios solidarios si la compañía es en nombre colectivo; y los nombres, apellidos, estado y domicilio del deudor si fuere un solo individuo. Deberá ser firmada por el solicitante, y si éste no sabe o no puede firmar, deberá ser firmada por el Juez a quien se presente o por su Secretario o por un Alcalde o un Notario, después de insertarse al pie de dicha solicitud una nota redactada conforme a la que aparece al pie del formulario No. 1.

ARTICULO 3.— La relación a que se refiere el Artículo 2 debe contener un detalle exacto de todas las deudas y obligaciones del deudor, con la nómina de las personas a quienes debe dichas cantidades y obligaciones; el lugar de residencia de cada una de ellas; la cantidad debida a cada una; la naturaleza de las deudas u obligaciones, si se funda en contrato escrito u otro título; el verdadero origen de la deuda u obligación; la fecha en que se contrajo y la fecha y lugar en que vence; la declaración de cualquier prenda, derecho de preferencia, hipoteca, sentencia u otra garantía existente para el pago de la deuda u obligación y la fecha de éstas, y una exposición de los hechos que den o puedan dar motivo a una acción contra el deudor.

ARTICULO 4. El inventario debe contener, además de los créditos activos y pasivos, y de un estado de las ganancias y pérdidas y de los gastos, una lista exacta de todos los bienes muebles e inmuebles del deudor, con expresión del valor de cada partida de dichos bienes y efectos, del lugar en que estén situados, los gravámenes que pesen sobre los mismos y la fecha de estos gravámenes. El valor de las mercancías o efectos, que el deudor expresará en el inventario, será el precio de costo. Si las mercancías y efectos o algunas de ellas han sufrido depreciación deberá hacerse constar tal depreciación por medio de una anotación al pie del inventario; si ha habido alza se procederá en la misma forma, a menos que la baja o el alza dependan de circunstancias que puedan desaparecer de un momento a otro. El valor de las mercancías en malas condiciones será su verdadero valor si lo tienen. El valor de los demás muebles, maquinarias y otros efectos de uso, será su valor apreciado en el momento de hacerse el inventario.

El inventario terminará con una exposición de los hechos que den o puedan dar lugar a una acción en favor del deudor, y se le agregará una copia del último balance general anual, hecho por el deudor.

ARTICULO 5. La solicitud, la relación y el inventario, así como la copia del balance general anual de que tratan los Artículos anteriores, deben estar ratificados por declaración jurada del solicitante, quien la redactará sustancialmente conforme al formulario No. 2.

ARTICULO 6. Al recibir la solicitud, acompañada de los documentos mencionados en los artículos anteriores, el Juez dictará en el acto un auto convocando a todos los acreedores comprendidos en la relación, y a los que se creyeren investidos de esta calidad, para constituirse en Junta, deliberar y resolver ante él, el día, hora y lugar que se designe en dicho auto. El expresado auto contendrá, además, una orden del Juez prohibiendo terminantemente al deudor disponer de cualquier modo de sus bienes, excepto en cuanto a las operaciones ordinarias del comercio o industria a que se dedica el deudor, y de efectuar, además, cualesquiera pagos fuera de los gastos necesarios o legítimos de su negocio o industria, mientras estuvieren pendientes los procedimientos; los cuales, para los efectos de esta Ley, se considerarán incoados desde la fecha de la presentación de la solicitud. Tal auto será publicado en el periódico, o periódicos, que a juicio del Juez esté en mejores condiciones para dar aviso a los acreedores del deudor. Esta publicación se hará durante el plazo de la convocatoria, tantas veces como disponga dicho Juez.

ARTICULO 7. El Secretario estará obligado al registro y publicación de dicho auto, y enviará una copia del mismo a cada uno de los acreedores designados en la relación, y a aquellos que le notifiquen que son acreedores. Además de los honorarios de veinticinco dólares ($25), que se le entregarán al Secretario para ser depositados en el Tesoro Nacional, el solicitante depositará una suma adicional para cubrir los gastos de registro, publicación y franqueo. El deudor será invitado a las reuniones, y podrá asistir a ellas, sea personalmente o por medio de un representante.

A petición de cualquier acreedor, el Secretario le suministrará una copia certificada de cualquier documento relacionado con el procedimiento, previo pago de los honorarios correspondientes prescritos en el Artículo 89.

Cada acreedor podrá también examinar personalmente, o por medio de su apoderado, cualquiera de estos documentos en la Secretaría.

Para facilitar el examen de tales documentos, el deudor remitirá a la Secretaría dos o más copias adicionales de los mismos

dentro de veinticuatro horas después de presentarse la expresada solicitud.

ARTICULO 8. Si hubiere ejecuciones pendientes contra el deudor, se suspenderá su curso antes de procederse a la venta de los bienes embargados, a menos que se trate de ejecuciones contra bienes hipotecarios; las cuales quedan exceptuadas de las disposiciones de este Artículo. La suspensión que se ordena en virtud de este Artículo se tendrá por levantada de pleno derecho, cuando hayan transcurrido quince días, después de la constitución de la Junta conforme al inciso (a) del Artículo 10, sin que la proposición de convenio haya sido aceptada por los acreedores, o desde el mismo momento en que tal proposición fuere rechazada por dichos acreedores, o en caso de impugnación desde el mismo momento en que el acuerdo fuere anulado. Ningún acreedor, excepto los comprendidos en el primer párrafo del Artículo 11 podrá demandar o iniciar o continuar juicios o procedimientos para cobrar su crédito contra el deudor desde el momento en que se solicite la cesación de pagos y mientras estuvieren pendientes los procedimientos. Cualquier acreedor no comprendido en la relación, y cualquiera que tenga interés y cuyo nombre no figure en la relación, podrá enviar su reclamación al Juez dentro del plazo fijado para la verificación de créditos.

1. Los acreedores que no figuren en la relación y cuyas reclamaciones sean aceptadas por el Juez, podrán concurrir a la Junta y tomar parte en las deliberaciones y votaciones.

2. Vencido el plazo acordado por el Artículo 92, los acreedores que no hubieren presentado su reclamación de acuerdo con este Artículo y el Artículo 24 no tendrán ninguna acción contra el acuerdo de la Junta, haya habido o nó convenio; pero conservarán sus derechos contra el deudor y los podrán ejercer contra éste en tanto cuanto ese ejercicio no afecte los términos del acuerdo o del convenio.

DE LA JUNTA DE ACREEDORES.

ARTICULO 9. La fecha para la reunión de los acreedores con el fin de constituir la Junta a que se refiere el Artículo 6, se fijará teniendo en cuenta las siguientes reglas:

(a) El plazo de la convocatoria no será menor de 20 días ni mayor de 30 días, contando desde la fecha de su primera publicación.

(b) El plazo se prorrogará por el Juez, a solicitud del Relator, por un período adicional que no exceda de 30 días. En este caso, la convocatoria de la Junta se pospondrá, debiendo pu-

blicarse el aviso, con indicación del día, hora y lugar para la reunión, en la forma determinada.

(c) Sin embargo, el Juez podrá reducir a no menos de diez días el período previsto en el párrafo (a), pero esto solamente cuando representare menos de una vigésima parte del pasivo el total de los créditos de los acreedores residentes fuera de la Común en que tenga el deudor su casa principal de negocios.

ARTICULO 10. Para que pueda celebrarse la Junta de Acreedores es necesario que los títulos de los que concurran, representen por lo menos las dos terceras partes del pasivo. La Junta se celebrará en el día, hora y lugar señalados, bajo la presidencia del Juez. El Secretario deberá estar presente en la reunión, la cual se verificará de acuerdo con las siguientes reglas:

(a) El Secretario tomará nota, que insertará en su acta, de los concurrentes y de sus créditos, y a su vez el Juez examinará los títulos de créditos y los poderes. En los casos de cesación de pagos el Juez formará juicio sobre los títulos de créditos los cuales rechazará o admitirá provisionalmente, valiéndose para ello del consejo del Relator y del Depositario. Los créditos hipotecarios o los garantizados con prendas no se computarán como parte del pasivo, a no ser en la proporción en que excedan del valor de los bienes empeñados. El Juez determinará entonces la totalidad del pasivo. Si los títulos de créditos, que hubieren sido admitidos, representaren la mayoría exijida por este Artículo, el Juez dará por constituida la Junta.

(b) Acto continuo se dará lectura por el Secretario a la solicitud del deudor, a la relación y al balance del activo y pasivo. Después de la lectura de estos documentos, se dará lectura al informe del Relator y al del Depositario. Terminada la lectura de estos informes, se leerá el proyecto de convenio presentado por el deudor y se abrirá la discusión.

(c) El deudor podrá modificar su proposición en vista del resultado del debate o insistirá en la que haya presentado, y sin más discusión el Juez pondrá a votación en términos claros y precisos lo que vaya a votarse.

El Juez no someterá en ningún caso de simple cesación de pagos el proyecto de convenio a la Junta, cuando a su juicio, en vista de los hechos llegados a su conocimiento en virtud de lo establecido en el párrafo (a), al día de la presentación de la solicitud, el pasivo del deudor era superior a su activo en más de un cinco por ciento. En tal caso el Juez, a petición de cualquier acreedor, o por recomendación del Relator, o de oficio, ordenará la terminación del procedimiento y dispondrá sea incoado un pro-

cedimiento de quiebra. Tampoco será presentado a la Junta por el Juez en los casos de simple cesación de pagos ningún proyecto de convenio en el cual se proponga pagar menos del ciento por ciento; a menos que se garantice un pago inmediato.

(d) Las votaciones siempre serán nominales y se consignarán en el acta. Para que un acuerdo sea válido y obligatorio para todos los acreedores, será necesario que lo apruebe la mayoría. Las personas que lleven más de una representación sólo tendrán un voto personal; pero los créditos que representen se tomarán en cuenta para formar la mayoría de cantidad.

(e) Para que haya mayoría se necesita precisamente:

1. Que se reúnan dos terceras partes de votos de los acreedores que tomen parte en la votación;

2. Que los créditos de los que concurran con sus votos a formar la mayoría, importen, cuando menos, las tres quintas partes del total pasivo del deudor.

(f) Terminado y dado a conocer el resultado de la votación, se admitirán y consignarán las protestas que se hicieren contra el voto de la mayoría y se dará por terminado el acto;

(g) El Secretario extenderá acta en seguida en la cual hará una relación sucinta de todo lo ocurrido en la Junta; insertando la proposición que se haya aceptado, y leída y aprobada, la firmarán con el Juez todos los que hayan votado y por los que no pudieren firmar, uno de los concurrentes a su ruego, dando fe de todo ello el Secretario actuante;

(h) El Juez puede suspender las reuniones, y, si es necesario, disponer una nueva reunión dentro de los catorce días que sigan a la constitución de la Junta.

ARTICULO 11. Los acreedores privilegiados por créditos hipotecarios inscritos o dispensados de inscripción, podrán abstenerse de concurrir a la Junta o de tomar parte en la votación. Si tomaren parte en las deliberaciones o en la votación, quedarán obligados dentro de los términos del convenio como los demás acreedores.

Los que siguen serán créditos privilegiados que se pagarán en el orden en que se mencionan:

(a) Los gastos legales y los hechos en la administración de la masa de bienes del deudor en interés común de los acreedores cuando hayan sido debidamente autorizados y aprobados por

el Relator dentro de sus atribuciones como funcionario del Tribunal;

(b) Los gastos necesarios de funeral del deudor, o de su esposa o hijos que estén bajo su patria potestad y no tengan bienes propios, cuando hayan sido aprobados por el Relator dentro de sus atribuciones como funcionario del Tribunal;

(c) Los débitos, contribuciones y tasaciones que se adeuden al Gobierno de la República Dominicana;

(d) Los débitos, contribuciones y tasaciones que se adeuden a cualquier común de la República Dominicana;

(e) Las deudas por servicios personales prestados al deudor por empleados, jornaleros y sirvientes durante los sesenta días inmediatamente anteriores al comienzo de los procedimientos, no excediendo de cien dólares ($100) por cualquier reclamante, ni más de un total de quinientos dólares ($500) por todos los reclamantes; y

(f) Todos los demás créditos que gocen de prelación según las leyes actualmente en vigor; entendiéndose que el Artículo 2101 del Código Civil queda por la presente revocado en lo que se refiere a los procedimientos establecidos por esta Ley.

El Artículo 549 del Código de Comercio queda por la presente modificado en el sentido de que el período de seis meses queda reducido a dos meses. Esta enmienda no será aplicable a los sueldos o jornales pendientes de pago con antelación a la promulgación de esta Ley; pero ninguna reclamación por sueldos o jornales que alcancen a un período de más de dos meses después de la promulgación de esta Ley será considerado como crédito privilegiado.

Todos los demás créditos se pagarán a prorrata.

ARTICULO 12. Se tendrá por rechazada la proposición de convenio:

(a) Cuando la mayoría prevista en el párrafo (e) del Artículo 10, deje de ratificarla, o la rechace, bien durante la primera junta o la segunda, convocada conforme al Artículo 13;

(b) Cuando, después de convocada la segunda junta, los acreedores concurrentes no representen dos terceras partes de todo el pasivo.

ARTICULO 13. Si el día y hora señalados en el auto no concurrieren acreedores en número suficiente para formar la mayoría establecida en la regla (e) del Artículo 10, el Juez hará

una nueva convocatoria de la manera establecida para la primera, fijando un plazo para la reunión no menor de 8 días, ni mayor de 15, a contar del fijado para la verificación de la primera reunión de la Junta, cual que sea el lugar donde residan los acreedores. Los gastos de la segunda convocatoria de la Junta serán avanzados por los acreedores que concurrieren a la primera convocatoria; pero serán imputados y deberán ser pagados por los acreedores no concurrentes a dicha primera reunión. Y estos gastos podrán ser adelantados por el deudor; pudiendo éste imputarlos a estos últimos acreedores.

ARTICULO 14.— Si se considerare rechazado el convenio, según lo establecido en el Artículo 12, quedará terminado sin recurso el expediente, levantada la prohibición prevista en el Artículo 6, y los interesados en libertad para ejercitar los derechos que puedan corresponderles. Si el convenio fuere ratificado, podrá ser impugnado dentro de los diez días siguientes a la fecha en que fué ratificado, por cualquier acreedor, salvo aquellos que hubieren concurrido a la reunión y hubieren dado su consentimiento, bien expresa o tácitamente, al convenio o acuerdo. La oposición e impugnación al acuerdo de la mayoría favorable al deudor se sustanciará en la forma que establece el Artículo 98 de esta Ley.

El Juez, al dictar su auto sobre la oposición, declarará si es válido o nó el acuerdo de la Junta. En el caso de ser declarado nulo el acuerdo de la junta, el Tribunal pronunciará terminado el expediente y en libertad los interesados para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de ser declarado válido el convenio o cuando no hubiere oposición, o cuando los oponentes retiraren su oposición después de presentada, el Tribunal dispondrá que se lleve a efecto el convenio y levantará la prohibición emitida en el auto mencionado en el Artículo 6.

Una fianza para garantizar el fiel cumplimiento, por parte del deudor, de los términos de cualquier convenio comprendido en las disposiciones de esta Ley, podrá exigirse como una de las condiciones del convenio. Las formalidades para la admisión, aprobación y prestación de la fianza, será igual a las especificadas en el primer párrafo del Artículo 39.

ARTICULO 15. Para la ejecución del convenio, el Juez puede dictar las providencias u órdenes que correspondan, siempre a instancia de parte legítima. El auto mandando a llevar a efecto el convenio será obligatorio para todos los acreedores, estén comprendidos o nó en la relación del deudor, siempre que hayan sido citados debidamente, pero nó para aquellos acreedores comprendidos en el primer párrafo del Artículo 11 que se hubie-

ren abstenido de tomar parte en las deliberaciones o en las votaciones, los cuales, a menos que expresa o implícitamente hubieren dado su consentimiento al convenio, conservarán sus derechos a salvo del mismo; y se dispone, no obstante, que el auto no influirá en el orden de prelación de créditos según éste queda establecido en el párrafo segundo del Artículo 11. A petición de cualquier acreedor, el Secretario certificará una copia del convenio y del acta y se la entregará previo pago de los honorarios.

Constituirá acto de bancarrota fraudulenta el hecho de que, sin excusa razonable, el deudor deje de incluir en su relación cualquier deuda pasiva o el nombre de cualquier acreedor En tal caso el Relator tomará medidas inmediatamente con arreglo a lo previsto en los Artículos 93 y 94.

ARTICULO 16. Las causas por las cuales podrá ser impugnado y anulado cualquier acuerdo de la Junta de Acreedores serán:

(a) Defectos en la citación, celebración o deliberación de la Junta que perjudique los derechos del acreedor o acreedores que hagan la impugnación;

(b) Inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor de la proposición de convenio;

(c) Simulación fraudulenta de créditos para procurar mayoría.

ARTICULO 17.— Si el deudor, o sus herederos en caso de muerte de éste, no cumpliere en todo o en parte el convenio celebrado con la Junta de Acreedores, éstos, por virtud de la sentencia que pronuncie la rescisión del convenio, serán reintegrados en el ejercicio de sus acciones individuales, tanto contra los bienes como contra la persona del deudor. En este caso el deudor podrá ser sometido a los procedimientos de quiebra en la forma que más adelante se determina.

ARTICULO 18.— Si en el curso de los procedimientos, cualquiera que sea el estado en que se encuentren, se encontrare que el deudor ha incurrido en uno o más de los casos de quiebra determinados por esta Ley, que impliquen fraude, el Juez ordenará la prisión de aquél e iniciará los procedimientos del caso. Si hay convenio se considerará nulo de pleno derecho, y los acreedores quedarán en libertad de ejercer los derechos que tenían antes del convenio.

ARTICULO 19.— Si en el curso de los precedimientos, y antes de aceptarse el convenio, muriere el deudor, el expediente

quedará suspendido de pleno derecho y los interesados en libertad para ejercitar las acciones que les correspondan, si treinta días después del fallecimiento no hubiere intervenido convenio; pero si falleciere el deudor después de haberse celebrado el convenio, éste será obligatorio tan pronto como sea aprobado por los Tribunales, y los procedimientos continuarán y terminarán de la misma manera y con igual validez y efecto como si el deudor existiere.

ARTICULO 20.— Si durante los procedimientos de quiebra se presentare una solicitud de insolvencia, o una solicitud de simple cesación de pagos, ésta se tendrá por no recibida; si durante los procedimientos de insolvencia o de simple cesación de pagos se presentare una solicitud de quiebra, dichos procedimientos serán suspendidos y los procedimientos de quiebra iniciados. Después de haber terminado los procedimientos de quiebra, el Tribunal continuará o abandonará los procedimientos de insolvencia o de simple cesación de pagos, según sea procedente.

CAPITULO II.

INSOLVENCIA.

ARTICULO 21.— El deudor insolvente de buena fe puede pedir al Tribunal de Comercio del distrito en donde se encuentre su casa principal de negocios ser liberado de sus deudas y obligaciones. En la solicitud hará constar el lugar de su residencia actual, la duración de tal residencia, su imposibilidad de pagar todas sus deudas por completo, su voluntad de hacer abandono o cesión, a favor de sus acreedores, de todos sus bienes y efectos, o de llegar a un acuerdo para el pago de sus deudas, y una súplica de que se le declare imposibilitado para el pago de sus compromisos. Unirá a su solicitud, además del balance de su activo y pasivo, una relación y un inventario exactos en la forma prescrita en el Capítulo I.

La solicitud debe contener las mismas declaraciones prescritas en la segunda parte del Artículo 2, y deberá ser firmada según establece dicho Artículo.

ARTICULO 22.— Al recibir la solicitud con los documentos mencionados, el Juez dictará en el acto un auto que contendrá:

(a) La declaración de que el deudor es insolvente;

(b) Una prohibición absoluta al deudor por sí o por otro, sujeto a lo dispuesto en esta Ley, de continuar al frente de sus negocios, de pagar deudas vencidas o no vencidas, de traspasar o de cualquier otro modo afectar cualquiera de sus bienes o de dis-

poner de ellos en cualquier forma o aceptar pago por cualquier deuda a su favor, o aceptar entrega de cualquier propiedad que le pertenezca;

(c) Llamamiento del Depositario, o nombramiento de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(d) Llamamiento del Relator, o nombramiento de uno *ad hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(e) La designación del funcionario que deberá proceder a la fijación de los sellos;

(f) Citación a los acreedores para la constitución de la Junta, en la manera prescrita en el Capítulo I.

Con el fin de prevenir a los terceros, el Juez deberá enviar al Director del Registro Civil un memorándum redactado conforme al formulario No. 3, para que éste proceda a su inscripción en un registro destinado al efecto. Los gastos se reservarán.

El Secretario deberá comunicar inmediatamente dicho auto al Relator y al Depositario.

ARTICULO 23.— El auto mediante el cual se declare insolvente al deudor, produce los siguientes efectos:

(a) Implica, de pleno derecho, desde el día de su fecha, el apartamiento del deudor de la administración de sus bienes, aun de aquellos que puedan recaer en él mientras esté abierto el expediente. Desde la fecha de dicho auto toda acción mobiliaria o inmobiliaria se seguirá por, o intentará contra el Depositario solamente. Lo mismo será respecto a todo procedimiento ejecutivo, tanto sobre los muebles como sobre los inmuebles. Cuando el Tribunal lo juzgue conveniente, podrá recibir al deudor como parte interviniente;

(b) Hace exigibles respecto al deudor las deudas pasivas no vencidas. En caso de que el deudor sea el suscritor de un pagaré a la orden, o el aceptador de una letra de cambio, o un librador por falta de aceptación, los demás obligados deberán dar fianza para el pago a su vencimiento; y

(c) Suspende, respecto de la masa solamente, los intereses de todo crédito no garantido por privilegio, por empeño o por hipoteca. Los intereses de los créditos garantidos no se podrán reclamar sino sobre las sumas que provengan de los bienes afectados al privilegio o a la hipoteca o al empeño. Será nula y sin ningún valor, relativamente a la masa, desde el día de la publicación de dicho auto, cualquier operación hecha en violación del inciso (b) del Artículo 22.

ARTICULO 24.— Ningún acreedor, excepto los comprendidos en la primera parte del Artículo 11, podrá demandar o iniciar o continuar juicios o procedimientos para cobrar su crédito contra el deudor, desde el momento en que se expida el auto mencionado en el Artículo 22, y mientras estuvieren pendientes los procedimientos. Cualquier acreedor no comprendido en la relación, y cualquiera que tenga interés y cuyo nombre no figure en la relación, podrá enviar su reclamación al Juez de acuerdo con lo prescrito por el Artículo 8, y dentro del plazo fijado por dicho Artículo.

ARTICULO 25.— La reunión de la Junta de Acreedores, tendrá por objeto:

(a) Conocer del informe del Relator;

(b) Nombrar un Depositario *ad-hoc*. Si esta designación no fuere hecha, se entenderá que ha sido aceptado el Depositario nombrado de acuerdo con lo previsto en el Artículo 56;

(c) Conocer del informe que deberá presentar el Depositario;

(d) Disponer una investigación suplementaria, si fuere necesaria;

(e) Conocer de la proposición de Convenio, si fuere presentada alguna por el deudor para continuar al frente de sus negocios, y aceptarla, modificarla o rechazarla después de conocido el informe definitivo del Relator;

(f) Acordar o nó del activo una asignación alimenticia al deudor;

(g) Resolver respecto a cualquier queja o irregularidad de los procedimientos;

(h) Reemplazar al Depositario en caso de renuncia o cuando por algún motivo fuere destituído.

(i) Tomar cualquier otro acuerdo que no sea contrario a la presente Ley.

En todos los casos en que proceda la liquidación, la Junta dispondrá la forma en que deba efectuarse, debiendo para ello dar mandato e instrucciones al Depositario. Si la Junta no hubiere tomado acuerdo sobre el caso, esta facultad corresponderá al Juez. Cuando la Junta resuelva la explotación, ésta no podrá ser por un período mayor de un año, salvo prórroga acordada por el Juez a solicitud del Depositario o con la aprobación de la Junta. Desde el mismo momento en que se abra el proceso de la li-

quidación, los acreedores quedarán constituidos en estado de unión, siendo el representante común el Depositario.

Para que las decisiones de la Junta sean válidas, deberán ser aprobadas por la mayoría, según la define el párrafo (e) del Artículo 10.

El Depositario nombrado de acuerdo con el inciso (b), antes de ejercer sus funciones deberá prestar juramento y una fianza, cuya cuantía no será menor del quince por ciento ni mayor del treinta por ciento del activo.

ARTICULO 26.— Si mediante el convenio el deudor quedare al frente de sus negocios, cesarán las gestiones del Depositario y quedará cerrado el expediente.

ARTICULO 27.— El convenio no será ejecutorio sino después de validado. La validación será diligenciada ante el Tribunal, por el Depositario, después de vencido el plazo para la impugnación.

El Tribunal confirmará el convenio si está persuadido de que (a) es para el mayor bien de los acreedores; (b) el insolvente no ha sido culpable de ninguno de los actos ni de incumplimiento de ninguno de los deberes que serían un obstáculo a su liberación; y (c) la oferta y su aceptación son de buena fe y no han sido hechas ni procuradas sino como se dispone en esta Ley, y de ningún modo mediante promesas o actos prohibidos en la misma.

La validación del convenio lo hace obligatorio para todos los acreedores de la misma manera prescrita en el Artículo 15, y conservará a cada uno de los acreedores, sobre los inmuebles del deudor, la hipoteca inscrita en virtud del inciso (1) del Artículo 65. A este efecto el Depositario hará inscribir en la Oficina de hipotecas el auto de validación, a menos que se hubiera decidido de otro modo en el convenio.

ARTICULO 28.— No se admitirá acción alguna en nulidad del convenio después de su validación; pero los acreedores, aun en el caso de haber votado a favor del convenio, conservan su derecho de presentar querella ante la Jurisdicción represiva contra el deudor y demás culpables si éstos se han hecho reos de los hechos contenidos en el inciso (c) del Artículo 16, descubiertos después de prescrito el plazo para pedir la nulidad del convenio.

Las disposiciones de este Artículo en nada afectarán las del Artículo 31 en cuanto a rescisión.

ARTICULO 29.— Desde el momento en que haya intervenido la validación del convenio, cesarán las gestiones del Deposita-

rio, el cual, después de cumplir lo requerido por el Artículo 27, entregará al deudor su cuenta definitiva en presencia del Relator. Esta cuenta será discutida y finiquitada. El mismo Depositario repondrá al deudor en la universalidad de sus bienes, libros, papeles y efectos. El deudor le dará descargo y de todo se levantará acta por el Relator. En el caso de contestación, el Tribunal decidirá con vista del informe del Relator.

La anulación del convenio por una de las causas determinadas en el párrafo (b) del Artículo 16 implica de pleno derecho la liberación de los fiadores que hayan intervenido para garantizar la ejecución total o parcial del convenio.

La liberación no tendrá efecto cuando el fiador sea autor, co-autor o cómplice en el hecho establecido por el inciso (b) del Artículo 16. Tampoco será liberado el fiador cuando sea convicto como cómplice del deudor, si ha habido quiebra.

ARTICULO 30. Los actos cometidos por el deudor después de la sentencia de validación del convenio y antes de la rescisión del convenio no serán anulados sino en el caso de fraude contra el derecho de los acreedores.

ARTICULO 31.— En caso de no ser cumplidas por el deudor, o por sus herederos, en caso de fallecimiento de éste, las condiciones del convenio, cualquier acreedor puede pedir la rescisión ante el Tribunal con asistencia o citación formal de los fiadores, si los hubiere. La rescisión del convenio no producirá la liberación de los fiadores que hayan intervenido en él para garantizar su ejecución total o parcial.

ARTICULO 32.— En caso de rescisión del convenio, o cuando después de validado sobrevenga la quiebra del deudor, los acreedores anteriores al convenio recuperarán la integridad de sus derechos únicamente respecto al deudor; pero no podrán figurar en la masa sino por las proporciones siguientes, a saber: si no hubieren percibido ninguna parte del dividendo por la integridad de sus créditos; si hubieren percibido una parte del dividendo por la porción de sus créditos primitivos, correspondientes a la porción del dividendo prometido que no hubieren llegado a percibir.

ARTICULO 33.— Si una compañía de comercio ha sido declarada en estado de insolvencia, los acreedores podrán consentir un convenio limitativamente en favor de uno o de varios socios. En este caso todo el activo social permanecerá bajo el régimen de la unión. Los bienes personales de aquellos con quienes el convenio haya sido consentido serán excluídos de él, y el convenio

particular pactado con sus dueños no podrá contener compromiso de pagar un dividendo sino sobre valores extraños al activo social. El socio que hubiere obtenido convenio particular quedará libre de toda solidaridad.

ARTICULO 34.— En los casos en que del procedimiento por insolvencia se pase al procedimiento de quiebra, no habrá lugar a nueva verificación de los créditos, si ya se ha hecho la verificación, sin perjuicio, no obstante, de que sean rechazados o reducidos aquellos que después hubieran sido pagados en todo o en parte.

ARTICULO 35.— La liquidación se comenzará inmediatamente en cualquiera de los siguientes casos:

Cuando la proposición del deudor para ser repuesto en la administración de sus negocios no sea aceptada en el plazo de diez días después de constituida la Junta; o cuando en tal caso y dentro del mismo período, la Junta no hubiere resuelto continuar la explotación del negocio; o cuando hecha una segunda convocatoria en la forma expresada por el Artículo 13 no hubieren concurrido acreedores o no hubieren concurrido en número suficiente para formar mayoría; o cuando el acuerdo que acepte el convenio intervenido con el deudor hubiere sido anulado por una de las causas establecidas en los párrafos (b) y (c) del Artículo 16.

El proceso de toda liquidación deberá terminarse dentro del año a partir de la fecha en que fué comenzada, a menos que se conceda una prórroga por el Juez a instancia del Depositario. Terminada la liquidación, el Tribunal convocará a los acreedores con el fin de que el Depositario rinda su cuenta. Tan pronto como esta cuenta sea rendida y aceptada, la Junta dará descargo al Depositario y quedará terminado el expediente. Esta Junta deberá ser presidida por el Juez. Si no hubiere mayoría en la segunda convocatoria, la cuenta será rendida por ante el Juez quien dará descargo al Depositario.

ARTICULO 36. Cuando un deudor comerciante incurra en la pérdida parcial o total de sus bienes, por hechos fortuítos o por un hecho que no se pueda imputar a su culpa, a su negligencia, torpeza o descuido, y que sea extraño a las fluctuaciones del comercio, el Juez, después de conocer el informe del Relator que al efecto llamará, convocará la Junta de Acreedores, siguiendo las reglas antes establecidas. Si el Juez y todos los acreedores que asistan a la reunión, quedaren convencidos de que el deudor no es culpable, se cerrará el expediente, y lo declarará liberado de todas sus deudas; o, cuando sea parcial la pérdida, de la parte correspondiente.

Si después de cerrado el expediente se descubriere y probare que el deudor es culpable o que había ocultado bienes, efectos, o valores, o que fraudulentamente había vendido, donado o traspasado bienes, se anulará el expediente de insolvencia y los acreedores quedarán en libertad de ejercer los derechos que les correspondan.

; Si al cumplir sus funciones, en cualquier caso, el Relator descubriere el autor o autores de un hecho punible, enviará en seguida una copia de sus actuaciones al Fiscal del Distrito para que éste les dé el curso correspondiente.

CAPITULO III.

DE LA QUIEBRA.

ARTICULO 37.— Se declarará en estado de quiebra al deudor que se encuentre en uno o más de los siguientes casos:

(a) Cuando esté para salir, o haya salido de la República Dominicana, o continúe ausente de ella, con intención de defraudar a sus acreedores;

(b) El hecho de que dentro de los tres meses inmediatamente anteriores a la incoación de los procedimientos de insolvencia o de cesación de pagos, con el falso pretexto de hacer trato y negocio en el curso ordinario del comercio, obtuviere a crédito de cualquier persona, cualesquiera mercancías o bienes muebles con la intención de defraudar a sus acreedores, o el hecho de que, con la misma intención, prestare o pignorare, o dispusiere de cualquiera de sus mercancías y bienes muebles de otro modo que no sea por medio de operaciones de buena fe del modo acostumbrado en su comercio, las cuales mercancías y bienes muebles hubieran sido obtenidos a crédito y estuviesen sin pagar; o el hecho de jurar en falso la relación o el inventario exigidos en los Artículos 3 y 4 de esta Ley, con la intención de defraudar a sus acreedores;

(c) Excepto en cuanto a las operaciones ordinarias de comercio o industria a que se dedica el deudor, y en cuanto a los pagos necesarios y legítimos de su negocio o industria, el hecho de pagar en cualquier forma o de vender, ceder, traspasar a cualquier título, afectar o de cualquier modo enagenar el todo o parte de sus bienes, acciones o créditos a sabiendas de que se encuentra en estado de insolvencia;

(d) Cuando habiendo solicitado la declaración de simple cesación de pagos se compruebe que al día de la presentación de la solicitud el pasivo era superior al activo en más de un 5%;

(e) Cuando en los casos de simple cesación de pagos o de insolvencia, se descubriere inteligencia fraudulenta entre uno o más acreedores y el deudor para votar a favor de la proposición de convenio; o cuando en los mismos casos, el deudor hubiere omitido o agregado o alterado una o varias deudas a su favor; o hubiere omitido uno o más efectos, valores o propiedades; o cuando en la relación hubiere omitido o agregado, uno o más acreedores o créditos o hubiere alterado el valor de los créditos de uno o más de sus acreedores con la intención de defraudarlos; o cuando hubiere faltado a la prohibición contenida en el auto dado en virtud del Artículo 6 o en virtud del Artículo 22.

(f) Cuando hubiere ocultado sus libros, o los hubiere destruido en todo o en parte, o hubiere alterado una o varias partidas, o hubiere cometido cualquier otro fraude en dichos libros, o cuando hubiere ocultado o disimulado todo o parte de su activo, o cuando se hubiere constituído deudor de sumas no debidas;

(g) El hecho de ocultar, retirar, ceder o traspasar a cualquier título o afectar de cualquier modo cualquiera de sus bienes, con el fin de impedir que sean embargados o con la intención de disminuir su activo, o cuando diere lugar a que sus bienes sean embargados, o a que se ejecute contra él una sentencia en defecto, cuando en estos casos se ocasione algún perjuicio a los acreedores; o cuando encontrándose en el caso de insolvencia, no haya hecho su solicitud a tiempo y esto ocasione a los acreedores una pérdida mayor de 6%;

(h) Cuando hubiere gastado gruesas sumas, sea en negociaciones de puro azar, sea en operaciones ficticias o de bolsa o mercancías, o hubiere hecho compras para revender a menos precio, o hubiere contraído empréstitos onerosos o puesto en circulación efectos de comercio, o hubiere apelado a otros medios ruinosos para procurarse fondos, o hubiere contraído por cuenta de otro, sin recibir valores en cambio, compromisos considerados excesivos en vista de su situación, cuando los contrajo, o cuando sus gastos domésticos o personales se juzguen excesivos, dada su situación. Cuando estando casado bajo el régimen dotal o hallándose separado de bienes, no se hubiere conformado a las disposiciones del Artículo 69 del Código de Comercio y esto perjudique a los acreedores;

(i) El hecho de abandonar el negocio en manos de otro en cualquier forma, cuando en este caso los acreedores sufran perjuicio;

(j) El hecho de no pagar una o varias obligaciones vencidas o exigibles, cuando el deudor, habiendo sido intimado al pa-

go, no lo hiciere dentro del plazo de tres días francos.

(k) El hecho de no pagar cualquier cuenta vencida no litigiosa, cuando en el momento del cobro se encuentre que la totalidad de los bienes del deudor están embargados, a menos que se trate de la ejecución de una hipoteca convencional válidamente consentida, y en este caso siempre que esto no cause perjuicio a los demás acreedores;

(l) El hecho de disponer de efectos o sumas agenas para responder a compromisos del mismo deudor, o cuando en el período de tres días, después de requerido con derecho y por quien tenga derecho, dejare de entregar efectos o sumas depositadas en su poder, o recibidas por él con carácter fiduciario;

(m) Cuando al presentarse el Alguacil para proceder a un embargo, por una suma de dinero u otros efectos o valores, dicho ministerial no encontrare bienes suficientes ejecutables que embargar;

(n) Cuando encontrándose en el caso previsto por el Artículo 21 hubiere hecho o dejado de hacer algo no previsto en este Artículo, cuando su acción u omisión constituya una falta imputable al deudor y por ello los acreedores sufran pérdidas;

(o) Cuando el deudor, cual que sea su situación, sea condenado en última instancia por robo, estafa, abuso de confianza, o falsificación de moneda, de documentos de créditos o en escrituras de comercio o de banca, o por falsificación de firma en documentos de comercio o de banca; o en escritura de crédito, cualquiera que fuere su naturaleza;

(p) Cuando el convenio previsto por el Artículo 10 hubiere sido anulado por cualquiera de las causas determinadas en el inciso (b) del Artículo 16, y por el párrafo (e) del Artículo 37;

(q) Cuando la diferencia entre el activo y el pasivo, dependa de pérdidas injustificables o injustificadas, o de pérdidas que puedan imputarse a la culpa del deudor o a su negligencia.

(r) Cuando el deudor en estado de cesación de pagos en el caso del Artículo 87, inciso (a), de la Orden Ejecutiva No. 699, según fue enmendada por la Orden Ejecutiva No. 718, no se acogiere al Artículo 2 o al Artículo 21 de esta Ley, y diere lugar, por continuar en el incumplimiento de sus obligaciones, a embargos u otras vías de ejecución contra sus bienes.

ARTICULO 38.— La petición de la declaración de quiebra puede hacerla cualquier acreedor o varios acreedores que posean créditos verificables. Deberá hacerse mediante la presentación

de una solicitud dirigida al Tribunal en la cual se harán constar los hechos que den lugar a la petición de la declaración de quiebra, y será firmada por el solicitante o por su apoderado especial con poder escrito para ello.

La solicitud se hará asimismo de acuerdo con lo requerido en las dos últimas oraciones del Artículo 2. Si con posterioridad a la presentación de una solicitud se presenta otra, el Juez la agregará al expediente. La solicitud terminará ofreciendo el depósito de una suma de dinero como fianza, o la presentación de dos fiadores por lo menos cuyos nombres y apellidos deben consignarse. Los solicitantes pueden enmendar su solicitud; pero únicamente para acomodarla o adaptarla a los hechos. También pueden desistir, dentro de las 48 horas después de dictado el auto previsto por el Artículo 40, por acto notificado al deudor, al Juez, al Depositario y al Relator, siempre que abonen los gastos, derechos y honorarios causados, que en tal caso fijará dicho Juez, por medio de una sentencia, después de oir a las partes en Cámara de consejo.

La fianza no será exijida en el caso de los incisos (j), (m), (o) y (r) del Artículo 37, bastando en el caso del inciso (o) la presentación, con la solicitud, de la sentencia irrevocable de condenación; pero en caso de desistimiento el deudor podrá pedir que se mantenga la fianza si pretende que ha sufrido daño. En este caso la demanda deberá ser intentada dentro de los cinco días después de pronunciada la sentencia que valide el desistimiento.

En cualquier caso de simple cesación de pagos en que se hubiere propuesto o se hubiere llevado a efecto un convenio, en el cual se proponga el pago de los créditos a base de cincuenta por ciento (50%) o menos, o en que se proponga el pago de créditos después de una demora de más de un año y a base de menos de ciento por ciento (100%), será deber del Ministerio Público a petición de cualquier acreedor hacer que se practique inmediatamente una investigación para establecer si el deudor había incurrido en el caso previsto en el párrafo (d) del Artículo 37. Si como resultado de la investigación se demostrare que el pasivo del deudor, al día de la presentatción de la solicitud, excedía a su activo en más de un cinco por ciento (5%), el Juez procederá de acuerdo con lo previsto en el Artículo 18. Para este efecto los procedimientots de simple cesación de pagos se estimarán haber estado pendientes en tanto cuanto los términos del convenio no se hubieren cumplido en su totalidad.

ARTICULO 39.—Las formalidades para la admisión, aprobación y prestación de la fianza será únicamente las siguientes:

Al entregar la solicitud, el Juez hará constar al pie de ella los fiadores propuestos y fijará la suma por la cual éstos queden comprometidos solidariamente. Si el Juez no estuviere de acuerdo con los fiadores, o no se presentaren fiadores, fijará en la misma forma la suma en efectivo que deba depositarse. El depósito se comprobará por el recibo, sea de la Tesorería Nacional, sea de la Tesorería Municipal. Si la fianza fuere personal, se levantará un acta de compromiso por la suma que el Juez haya fijado. Esta acta se instrumentará por un Notario, si los fiadores no pudieren firmar. Bastará en caso contrario que el acta se firme en presencia de un Notario o del Secretario, y que esto sea certificado al pie. El Tribunal puede ordenar, a instancia de parte legítima, una fianza adicional con fiadores diferentes, o convertir la fianza personal en fianza en metálico si así lo estimare necesario.

Las fianzas que aquí se requieren servirán para responder de todos los gastos, costos, daños y perjuicios ocasionados por los procedimientos, inclusive los honorarios que se causen, en el caso de que la solicitud de quiebra sea improcedente, o en caso de desistimiento según lo prevé el Artículo anterior.

ARTICULO 40.— Cumplidos los requisitos exijidos en los dos Artículos precedentes, el Juez dictará un auto que contendrá:

(a) Una orden al deudor para que pruebe las razones por las cuales no debe ser declarado en quiebra;

(b) Una orden de prisión contra el deudor, si fuere procedente;

(c) Una prohibición absoluta al deudor, igual a la contenida en el inciso (b) del Artículo 22;

(d) Llamamiento del Relator o designación de uno *ad-hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(e) Llamamiento del Depositario o designación de uno *ad-hoc* en los casos autorizados por esta Ley;

(f) Designación del funcionario que deba proceder a la fijación de sellos.

El auto será publicado en seguida, en la forma determinada por el Artículo 6 y comunicado antes de registrarse, al Relator y al Depositario. El auto dictado en virtud de este Artículo, no podrá ser revocado ni suspendido en su ejecución sino después que haya recaído sentencia irrevocable y en el caso en que éste declare que no hay lugar a la continuación de los procedimientos de quiebra, o cuando habiéndose decidido en primera instancia o en apelación que no hay lugar a la continuación de los procedimientos, el solicitante ha dejado prescribir en el primer

caso, el plazo fijado para la apelación y en el segundo, el fijado para la casación.

El Juez enviará al Director del Registro en seguida un memorándum igual al determinado por el Artículo 22. Lo prescrito en el Artículo 23 es aplicable a este auto.

A petición de un acreedor que haya hecho una solicitud de quiebra, el Juez llamará al Relator y al Depositario antes de dictar su auto para que puedan proceder al ejercicio de sus atribuciones. También puede el Juez ordenar el arresto del deudor, antes de dictar el auto a que se refiere este Artículo, a solicitud del Relator, quien expondrá en su instancia los hechos que justifiquen esta medida.

El deudor que fuere arrestado de acuerdo con lo previsto en esta Ley podrá ser puesto en libertad mientras estuvieren pendientes los procedimientos, mediante fianza determinada de acuerdo con el Artículo 94.

El Juez no dictará mandamiento de prisión contra el deudor sino en los casos en que el hecho imputado a éste sea castigado con encarcelamiento; pero podrá ponerlo bajo la vigilancia de la Policía. Sin embargo, el Juez lanzará mandamiento de prisión en todos los casos en que un deudor sea inculpado de bancarrota, simple o fraudulenta.

ARTICULO 41.— Si un deudor siendo insolvente o previendo la quiebra o insolvencia, dentro de sesenta días antes de la presentación de la solicitud por él o contra él, con objeto de dar preferencia a cualquier acreedor o persona que tenga un crédito contra él; o que esté sujeta a cualquier responsabilidad por él, procura que cualquier parte de sus bienes sea embargada u ocupada mediante ejecución, o hace cualquier pago, o constituye en prenda, anticresis o hipoteca, o hace cesión, traspaso, venta o transferencia de cualquier parte de sus bienes, directa o indirecta, absoluta o condicionalmente, a cualquiera, la persona que reciba dichos pago, prenda, anticresis, hipoteca, cesión, transferencia, venta o traspaso, o que haya de ser beneficiada por los mismos, o por dicho embargo o decomiso, teniendo motivos racionales para creer que dicho deudor es insolvente, y que los mencionados embargo, decomiso, pago, prenda, anticresis, hipoteca, traspaso, trasferencia, venta o cesión se hacen con la mira de evitar que sus bienes vayan al Depositario en la insolvencia o quiebra, o de impedir que sean distribuidos a prorrata entre sus acreedores, o de desvirtuar el objeto de esta Ley; o de impedir, dificultar o demorar la aplicación de las disposiciones de esta Ley, o

de evadir cualesquiera de ellas, dichos embargos, secuestro, decomiso, pago, prenda, anticresis, hipoteca, transferencia, venta, cesión o traspaso, son nulos, y el Depositario puede reivindicar los bienes, o el valor de los mismos como activo del deudor. Si dichos pago, prenda, anticresis, hipoteca, traspaso, venta, cesión o transferencia, no se han hecho en el curso normal y ordinario de los negocios del deudor, o si dichos decomiso o embargo se hacen con arreglo a una sentencia que el deudor ha confesado u ofrecido permitir, tal hecho será prueba prima facie de fraude. Todo pago hecho de otro modo que en dinero o en efectos de comercio, y toda prenda, anticresis, hipoteca, traspaso, venta, cesión o transferencia de bienes de cualquier clase, hechos por el deudor dentro de los sesenta días inmediatamente anteriores a la presentación de la solicitud de insolvencia o quiebra, serán nulos excepto a cambio de un valor pecuniario adecuado dado de buena fe. Todas las cesiones, transferencias, traspasos, anticresis, hipotecas o gravámenes sobre la propiedad inmueble se considerarán, con arreglo a este Artículo, que han sido hechos al tiempo de la presentación, para su registro, de los documentos que la traspasen o que de algún modo la afecten, en la oficina del Director del Registro Civil de la Provincia en que esté situada dicha propiedad.

(a) Podrán anularse todos los actos traslativos de propiedades mobiliarias o inmobiliarias, a título gratuito u oneroso, realizados por el deudor después de haber sido intimado al pago de una deuda vencida, o exijible, siempre que ésta no haya sido pagada, si quedare demostrado que fueron hechos con el fin de defraudar a sus acreedores. Será deber del Juez en caso de simple cesación de pagos, cuando se le presenten pruebas de haberse cometido cualquier acto de los aquí descritos, que cause perjuicio a los acreedores, sobreseer los procedimientos de simple cesación de pagos y ordenar sean iniciados los procedimientos de quiebra.

ARTICULO 42.— La nulidad de los actos u operaciones mencionados en el Artículo anterior deberá intentarse, so pena de caducidad, dentro del plazo comprendido entre el día que comience la verificación de los créditos y el día en que termine dicha verificación conforme al Artículo 92.

ARTICULO 43.— Recibido el informe del Relator, el Juez dictará inmediatamente un auto fijando el día, hora y lugar en que deberá efectuarse el juicio. El plazo no será menor de 15 días ni mayor de 30, a contar del día de la notificación de dicho auto al deudor personalmente, si estuviere preso, o personalmente o en su domicilio, si no lo estuviere.

El referido auto contendrá además de la fecha, hora y lugar

en que deba verificarse el juicio, los nombres, apellidos, profesión y residencia del solicitante y de aquellos cuya declaración haya sido recibida por el Relator, y será notificado a todas estas personas personalmente o en su domicilio, diez días antes del fijado para el juicio. Si el deudor o el solicitante tuvieren nuevos testigos que presentar, deberán avisarlo al Juez, dentro de los tres días que sigan a la notificación del auto. No obstante, el Juez puede oir cualquier testigo que se le presente, sea por el solicitante o por el deudor, durante la audiencia, después del examen de los testigos que hayan sido citados.

ARTICULO 44.— El Juez puede exigir que el deudor comparezca personalmente; pero tanto éste como el solicitante pueden nombrar uno o más abogados, en cualquier momento del procedimiento y antes de los debates, sin que sea necesario notificar su constitución.

ARTICULO 45.— El Juez dirijirá el orden que deba seguirse en la audiencia, sin perjuicio de dar a las partes el derecho de ser oídas, y de interrogar a los testigos directamente con la amplitud necesaria.

A los testigos cuya declaración conste por escrito, no se les permitirá variar la parte sustancial de su declaración; pero pueden hacer las aclaraciones que sean pertinentes.

Las personas cuya declaración no sea pertinente, o que no tengan conocimiento de los hechos y circunstancias, favorables o adversas al deudor, no serán citadas ni oídas en el juicio.

ARTICULO 46.— El Juez dictará sentencia dentro de los ocho días después de la clausura de los debates, y esta sentencia declarará si hay lugar o no a la continuación de los procedimientos de quiebra y contendrá en forma clara los hechos que den lugar a la declaración de quiebra o a lo contrario. En el primer caso la sentencia contendrá la declaración de quiebra.

Si el deudor o el solicitante, o ambos, no comparecieren, el Juez los declarará en rebeldía y fallará si hay o nó lugar a la continuación de los procedimientos, sin que su fallo sea susceptible de oposición.

ARTICULO 47.— Toda sentencia que declare que no ha lugar a los procedimientos de quiebra condenará al solicitante al pago de los costos, daños y perjuicios, los cuales no excederán de la cantidad fijada como fianza. Toda sentencia que declare que ha lugar a la continuación de los procedimientos de quiebra condenará al deudor al pago de los costos, daños y perjuicios.

ARTICULO 48.— Después de dictarse sentencia irrevoca-

ble declarando que ha lugar a la continuación de los procedimientos o después de prescritos los plazos para impugnar dicha sentencia, el Tribunal, a instancia del solicitante o de cualquier acreedor o de oficio o a solicitud del Depositario dictará un auto convocando a todos los acreedores del quebrado, para el día, hora y lugar que se determine de acuerdo con lo establecido en el Artículo 6. El régimen de la liquidación se considerará iniciado desde el día en que se expidió el auto mencionado en el Artículo 40 aunque haya habido explotación o se resuelva continuar esta explotación.

Inmediatamente depués de dictado el auto a que se refiere el párrafo anterior, el Juez remitirá las actuaciones y una copia de la sentencia al Fiscal a fin de que éste someta a los culpables a la jurisdicción represiva correspondiente.

El fallo que al efecto dicte el Tribunal Correccional, o el Tribunal Criminal, en nada afectará la sentencia irrevocable que declare que ha lugar a continuar los procedimientos de quiebra.

ARTICULO 49.— El término para apelar de una sentencia que conceda o deniegue una declaración de quiebra es de un mes, a contar de la fecha de la notificación de ella a la persona condenada o en su domicilio.

La Corte dictará sentencia dentro de los 30 días que sigan a la clausura de los debates.

ARTICULO 50.— Después de cumplirse lo requerido por el inciso (a) del Artículo 10, el Secretario leerá la sentencia y el informe que presente el Depositario.

ARTICULO 51.— Quince días después del día fijado para la constitución de la Junta, se abrirá el proceso de la liquidación.

ARTICULO 52.— Los Artículos 9, 10, 11, 13, 20, 25 y 33, en cuanto sea pertinente, se incluyen en el presente Capítulo, y sus disposiciones se declaran comunes a los procedimientos de quiebra. Sin embargo, un convenio no podrá celebrarse nunca con un deudor culpable de bancarrota fraudulenta.

ARTICULO 53.— Cualquier acreedor puede impugnar los acuerdos de la Junta por cualquiera de las causas mencionadas en los incisos (a) y (c) del Artículo 16, dentro del plazo y en la forma determinada por el Artículo 14. La impugnación se sustanciará por simple instancia dirigida al Juez, y notificada al Depositario y a los inculpados, y será sustanciada por el Relator en la forma determinada por esta Ley. El auto que al efecto dicte el Juez, no será susceptible de oposición ni apelación y declarará si es válido o nó el acuerdo de la Junta. En caso de declararse

nulo el acuerdo en virtud del inciso (a), Artículo 16, el Juez hará una nueva convocatoria en la forma antes establecida, con el fin de reconsiderar los acuerdos anulados y tomar los acuerdos que fueren procedentes. Si el acuerdo fuere anulado en virtud del inciso (c) del Artículo 16, se procederá a la liquidación. En caso de declararse válido el acuerdo, o cuando no haya habido impugnación, o cuando después de haberse presentado una impugnación, el impugnador hubiere desistido, el Tribunal validará el o los acuerdos y ordenará su ejecución dictando las medidas y providencias que fueren necesarias. Dicho auto no será suceptible de apelación ni oposición.

ARTICULO 54.— El auto que valide el acuerdo y ordene su ejecución será obligatorio para todos los acreedores de la misma manera prescrita en el Artículo 15.

ARTICULO 55.— Se puede declarar la quiebra de un comerciante después de su muerte, dentro de los seis meses que sigan a su fallecimiento. En este caso el Juez nombrará una persona que lo represente en el juicio y demás procedimientos; pero el expediente no será remitido a la jurisdicción represiva sino en el caso de existir otro u otros culpables.

Cuando se hubiere declarado la quiebra de un comerciante después de su muerte o cuando el quebrado muriere después de la declaración de la quiebra, podrán su viuda, hijos y herederos presentarse o hacerse representar para suplirle en la formación del balance, y en las demás operaciones de la quiebra.

CAPITULO IV.

RELATORES Y DEPOSITARIOS

NOMBRAMIENTO Y DESIGNACION.

ARTICULO 56.— El Poder Ejecutivo nombrará un Relator y un Depositario para cada Distrito Judicial. Los Relatores deberán ser abogados, pero en los lugares donde no haya abogado, o fuere escaso el número de éstos, el Poder Ejecutivo podrá nombrar una persona idónea con tal carácter. El nombramiento del Depositario lo hará el Poder Ejecutivo de la terna que le someta la Cámara de Comercio de la Provincia respectiva. Si esta terna no fuere sometida, o si las personas designadas no aceptaren, el Poder Ejecutivo nombrará la persona que a su juicio crea más conveniente. El Juez correspondiente será notificado del nombramiento del Relator y del Depositario de su Distrito, antes que éstos asuman los deberes de su cargo. Cada Relator y Depositario nombrado por el Poder Ejecutivo deberá

prestar juramento ante el Juez Presidente del Tribunal de Comercio de su Distrito Judicial, de cumplir fielmente las obligaciones de su cargo. Cada Depositario prestará una fianza personal con dos fiadores responsables. El acta de fianza y la del juramento quedarán archivadas en la Secretaría del Tribunal de Comercio correspondiente, después de registradas.

La Junta de Acreedores puede exijir al Depositario una fianza adicional o hacer convertir la fianza personal en una fianza en metálico, cuya cuantía no será menor del 15% ni mayor del 30% del activo.

Todos los funcionarios nombrados de acuerdo con este Artículo durarán en sus funciones cuatro años, terminados los cuales podrán ser nombrados nuevamente. Todos estos funcionarios residirán durante el período de su nombramiento en la Común donde tenga su asiento el Tribunal correspondiente.

Los Depositarios nombrados de acuerdo con este Artículo no ejercerán sus funciones en los casos en que hayan sido nombrados por la Junta un Depositario *ad-hoc*, siempre que éste haya cumplido los requisitos exigidos por el último párrafo del Artículo 25.

A petición del Relator o del Depositario, el Juez designará tales auxiliares como puedan ser necesarios, sujeto a lo prescrito en el Artículo 90.

El Juez designará como auxiliares los candidatos que se le indiquen en la petición. Estos auxiliares actuarán bajo la dirección del Relator o del Depositario, y después de prestar juramento ante el Juez, ejercerán los del Relator las facultades acordadas al Relator, y los del Depositario las acordadas a éste, únicamente en las actuaciones que éstos respectivamente les indiquen.

ARTICULO 57.— Si es necesario para un Relator o un Depositario actuar fuera de la común donde tenga su casa principal de negocios el deudor, el Juez, después de notificar al Relator y al Depositario dará comisión al Alcalde, si está dentro de su jurisdicción. Si tales actos deben ejercerse fuera de la jurisdicción del Tribunal, el Juez dará comisión al Juez del Tribunal correspondiente, para que éste llame al Relator o al Depositario de su jurisdicción, según los casos, o para que designe uno en los casos autorizados por esta Ley, o para que comisione a un Alcalde, en caso de que la acción deba ejercerse fuera de la común en la cual tenga su asiento este último Tribunal.

ARTICULO 58.— Siempre que algunos de los deberes y fa-

cultades de un Relator o de un Depositario deban ejercerse fuera del distrito de su jurisdicción, el Relator o el Depositario actuante, por conducto del Juez correspondiente, dará comisión al Relator o al Depositario de la jurisdicción en que deban ejercerse tales facultades o cumplirse tales deberes, para que éstos las ejecuten o cumplan. Si no hubiere Relator o Depositario nombrados, o éstos se encontraren en uno de los casos del Artículo 61, el Juez designará uno en la forma que esta Ley determina.

ARTICULO 59.— Ningún Relator o Depositario, actuará en procedimientos en que tuviere interés pecuniario, o cuando sea pariente o afín del deudor o de la esposa de éste, hasta el cuarto grado inclusive. Si en estos casos el Relator o el Depositario no se inhibieren, el Juez decretará su recusación a solicitud de cualquier acreedor o de la Junta, y designará al que deba actuar en el caso, conforme determina esta Ley.

ARTICULO 60.— El Relator y el Depositario serán reemplazados (a) por renuncia; (b) por condenación, por crimen o por un delito contra la propiedad en virtud de sentencia irrevocable, y (c) cuando sea convicto de fraude en su administración por sentencia irrevocable. Siempre que por virtud de una sentencia un Relator o un Depositario deba ser reemplazado en virtud de los incisos (b) y (c) de este Artículo, se le comunicará al Poder Ejecutivo para que éste proceda a su reemplazo. Si un Relator o un Depositario ejerciere alguna de las facultades que le acuerda esta Ley, con posterioridad a la sentencia de condenación, cualquier acreedor, o la Junta, o el Fiscal, puede pedir al Juez su reemplazo inmediato, y éste, en vista de la sentencia irrevocable de condenación, procederá a reemplazarlo, y referirá el caso al Poder Ejecutivo para que nombre al Relator o al Depositario definitivo.

El Relator o el Depositario que en los casos ya expresados, conforme al párrafo anterior, actúe o continúe actuando en algún procedimiento, será condenado a las penas de prisión correccional o multa de seis pesos ($6) a mil pesos ($1000), o a ambas penas a la vez.

Para los efectos de esta Ley el Relator y el Depositario se consideran funcionarios del Tribunal, sujetos a lo previsto en la Ley de Organización Judicial de 1908, según fue enmendada, salvo únicamente el Artículo 3 de la misma.

ARTICULO 61.— En los casos de ausencia, muerte, imposibilidad, inhibición, inhabilitación u otro impedimento, de un Relator o del Depositario, o cuando no lo hubiere nombrado el

Poder Ejecutivo, el Juez nombrará uno bajo las mismas condiciones que autoriza esta Ley para tales nombramientos.

DEBERES DEL RELATOR.

ARTICULO 62.— El Relator procederá sin dilación a requerir la fijación de sellos, cuando esa medida sea ordenada, y a practicar las investigaciones que sean necesarias para poner de manifiesto la verdad, y comprobar los hechos imputados al deudor, o que puedan dar lugar a una acción represiva contra éste, o contra otros acusados. Con este fin el Relator puede:

(a) Practicar allanamientos.

(b) Examinar e incautarse de los libros y papeles del deudor y de los demás acusados.

(c) Examinar los libros de cualquier otro comerciante, con autorización expresa del Juez, si ese examen fuere necesario.

(d) Incautarse de los libros, papeles, mercancías, y otros efectos pertenecientes al deudor, y que se encuentren en poder de otra persona o en un lugar que no sea su establecimiento.

(e) Incautarse de cualquier mercancía, valores o efectos que se hayan sustraído u ocultado.

(f) Citar testigos, tomarles juramento e interrogarlos.

(g) Interrogar al deudor y a los demás acusados.

(h) Cuando no se hubiere ordenado la fijación de los sellos, o cuando se hubiere dispensado, el Relator podrá pedir al Juez que ordene su fijación en uno o varios o en todos los lugares y efectos mencionados en el Artículo 66.

(i) El Relator, en los casos a que se refieren los incisos anteriores, podrá disponer que se tomen notas estenográficas de las declaraciones, las cuales tendrán fe después que sean aprobadas por él.

ARTICULO 63.— El informe del Relator se agregará a las actuaciones y contendrá:

(a) Una relación de las diligencias practicadas.

(b) Un resumen de los hechos que den lugar a la quiebra, o la declaración de no haberse realizado ningún hecho que dé lugar a ella.

(c) Un resumen de los hechos punibles.

(d) Un resumen de las pruebas recojidas.

(e) El examen de las cuestiones de derecho.

Dicho informe terminará con la opinión del Relator sobre el caso.

ARTICULO 64.— El Relator está encargado de acelerar y vigilar los procedimientos y las operaciones y la gestión del Depositario.

Está encargado, además, de ejercer las demás funciones que le acuerda esta Ley, y de hacer un examen de todas las reclamaciones y contestaciones que surjan durante los procedimientos y que sean de la competencia del Tribunal que conoce de ellas, y de dar informe en cada caso al Tribunal, con su opinión.

DEBERES DEL DEPOSITARIO.

ARTICULO 65.— Al Depositario le corresponde:

(a) Proceder al cobro de todos los efectos de comercio en cartera a corto plazo, susceptibles de aceptación y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios. La factura de dichos efectos será entregada al Relator.

(b) Proceder al cobro de los demás créditos, bajo recibo.

(c) Recibir toda la correspondencia postal y telegráfica, incluyendo bultos postales, dirijidas al deudor, y abrirla, en presencia de éste si se hallare presente.

(d) Proponer al Juez, durante el período de la primera convocatoria de la Junta, excepto en caso de bancarrota simple o fraudulenta, socorros para alimentos por una suma no mayor de cien pesos ($100) al mes para el deudor y su familia, del activo, y entregarlos bajo recibo, si se acordaren.

(e) Si los libros estuvieren al día, balancearlos y cerrarlos en presencia del deudor; o, si no estuviere presente, en presencia del representante que se le nombre.

(f) Formar el inventario, en los casos de quiebra, con la ayuda de los libros y papeles del deudor y con los datos que se procuren.

(g) Pedir informes al deudor, a sus dependientes y empleados, y a cualquiera otra persona, de acuerdo o en presencia del Relator, tanto respecto a la formación del inventario como sobre las causas y circunstancias de la quiebra o de la insolvencia.

(h) Guardar bajo su responsabilidad, todos los efectos, bienes, propiedades, escrituras, y valores pertenecientes al deudor, pudiendo al efecto tomar las medidas que a su juicio tiendan a asegurar la conservación de éstos.

(i) Recibir y otorgar recibos de todo efecto, bienes, propiedades y valores que deban entregarse al deudor o que le correspondan, y dar cuenta de todo ello al Relator.

(j) Comprobar la exactitud o inexactitud del inventario y de la relación en los casos de insolvencia o simple cesación de pagos remitiendo al Juez un informe detallado con su opinión acerca de las cuentas activas y pasivas del deudor, teniendo especial cuidado de impedir la inflación de valores y la inclusión de cuentas incobrables en el activo, así como la inclusión indebida de cuentas ficticias en el pasivo.

(k) Rendir informes detallados de su gestión a la Junta de Acreedores.

(l) Hacer cuantos actos conservatorios sean necesarios para la conservación de los derechos del deudor contra sus deudores; requerir la inscripción hipotecaria, que se practicará de oficio, sobre los bienes inmuebles de los deudores del deudor, si por éste no se hubiere requerido. La inscripción se practicará a nombre de la masa por el Depositario que unirá a las facturas una copia del auto que declare la insolvencia o la quiebra.

(m) Practicar la inscripción a nombre de la masa de acreedores, la cual también se hará de oficio, sobre los inmuebles del deudor, cuya existencia conozca. La inscripción se recibirá mediante una simple factura en que se haga relación del auto por virtud del cual se inician los procedimientos de insolvencia o de quiebra.

(n) Vender, con autorización del Juez, los objetos expuestos a deterioro o a depreciación inminente, o cuya conservación sea dispendiosa. Esta venta se hará en pública subasta, previo aviso, por lo menos 24 horas antes, a son de campanilla, o en un periódico o por medio de hojas volantes. Los objetos suceptibles de corrupción inmediata se venderán en la misma forma con la sola autorización del Relator.

(o) Presentar al Juez un estado con la nómina de los acreedores y su residencia, tomada de los libros y papeles del quebrado, con la ayuda de éste o de cualquier otro modo, y ejercer las demás atribuciones y cumplir los demás deberes que le da esta Ley.

(p) Hacerse cargo y tomar posesión de los bienes del deudor, con asistencia del Relator, y tomar las medidas conservato-

rias a que hubiere lugar en caso de fallecimiento de aquél, a requerimiento del acreedor o acreedores que hayan pedido la fijación de sellos, y hasta que los herederos hayan nombrado un representante común o hasta que una decisión judicial determine otra cosa.

(q) El Depositario tiene facultad para redimir todas las hipotecas válidas, y contratos condicionales y todas las pignoraciones válidas de bienes muebles, y cumplir los fallos que puedan ser un gravamen sobre cualquier propiedad vendida por él, o vender dicha propiedad, sujeta a las hipotecas, contratos, prendas, fallos o derechos preferentes mencionados.

(r) Con autorización del Relator, tiene facultad para arreglar todos los asuntos y liquidar todas las cuentas entre el deudor y los que le deban.

(s) El Depositario tiene facultad para litigar y reivindicar todo el activo y todos los bienes, deudas, y créditos que pertenezcan o se deban al deudor. Si al tiempo de incoarse los procedimientos hubiere pendiente un juicio a nombre del deudor para el cobro de un crédito o para reivindicar otra cosa que pudiere y debiere pasar al Depositario, éste estará autorizado y será admitido a proseguir el juicio, de la misma manera y con igual efecto que si él lo hubiere incoado. Si hubiere algún jucio o procedimiento pendiente al tiempo de incoarse los procedimientos en que el deudor fuere el demandado, el Depositario podrá continuarlo de la misma manera y con el mismo efecto. El Depositario tiene facultad para determinar el precio de venta de los bienes y propiedades del deudor.

CAPITULO V.

DE LA FIJACION DE SELLOS.

ARTICULO 66.— Los sellos se fijarán por un Alcalde asistido de su Secretario, o por un Notario Público asistido de dos testigos, en los almacenes, escritorios, cajas, papeleras del deudor y de los socios solidarios, si se tratare de una compañía en nombre colectivo, y en los demás muebles que indique el Relator. En todos los casos, el funcionario designado para la fijación de sellos dará cuenta al Juez correspondiente, de haber realizado la operación sin pérdida de tiempo.

ARTICULO 67.— Deberán invitarse a la fijación de los sellos al deudor y al Depositario. Si el deudor no compareciere en persona, o por medio de un representante a la hora fijada por el Relator, éste nombrará a una persona que lo represente y se procederá seguido a la fijación.

ARTICULO 68.— El Relator podrá, a instancia del Depositario:

(a) Disponer que los sellos sean fijados cuando esta medida no se hubiere ordenado y fuere necesario.

(b) Disponer la fijación de sellos en ciertos lugares y objetos.

(c) Dispensar la fijación de sellos o autorizar a que se retiren (1) de la ropa, vestidos, muebles y efectos necesarios al deudor y a su familia, cuya entrega se autorizará por el mismo Relator, en vista del estado que de ello le someta el Depositario; (2) de los objetos expuestos a corrupción.

(d) Requerir que los sellos sean retirados de los objetos que se emplean en la explotación del establecimiento comercial cuando esta explotación no pueda interrumpirse sin perjuicio para los acreedores o para el público.

Los objetos especificados en los incisos (c) y (d) se inventariarán inmediatamente por el Depositario con valuación, en presencia del deudor o de su representante.

ARTICULO 69.— Sólo el Relator y el perito que éste nombre, si el caso lo exijiere, podrán examinar los libros y papeles del deudor durante la operación de fijación de sellos.

ARTICULO 70.— El examen de los libros y papeles del deudor se hará en presencia de éste o de su apoderado, o de un representante nombrado por el funcionario actuante.

El examen de los libros y papeles de cualquier otra persona se verificará en presencia de esta persona, o de su apoderado o del representante que se le nombre según se expresa en el párrafo anterior. Sin embargo, el deudor y los demás acusados pueden ser llamados a este examen para dar explicación o hacer aclaraciones.

Después del cierre y balanceo de los libros del deudor, el Relator podrá retener éstos durante el tiempo que fuere necesario, sin necesidad de llenar ninguna formalidad, para estudiar las operaciones de la casa.

ARTICULO 71.— Si los libros y papeles no pudieren examinarse de un modo continuado, el Relator cada vez que termine sus trabajos los hará empaquetar y los sellará con su sello. También puede disponer el Relator que los libros y papeles después de empaquetados y sellados sean depositados en un lugar seguro. En ambos casos, deberá estar presente el deudor o su representante, o el representante que se le nombre.

ARTICULO 72.— El Juez puede dispensar la fijación de sellos en los siguientes casos:

(a) En los casos en que la empresa o negocio a que se dedica el deudor, sea de suministro de luz, agua, o sea una empresa de transporte, o cuando esté dedicada al suministro de artículos de primera necesidad, y siempre que la paralización, en estos casos, y otros similares, perjudiquen o puedan perjudicar al público, y que no se ocasione perjuicio a los acreedores; y

(b) Cuando la paralización del negocio o empresa ocasione perjuicio a los acreedores.

En estos casos, el Depositario obrará como mandatario de los acreedores. El Juez fijará la duración y extención de este mandato durante el período anterior a la constitución de la Junta, y fijará las sumas que el Depositario podrá conservar en su poder para atender a los gastos necesarios. Si fuere necesario hacer operaciones que envuelvan compromisos, el Juez las podrá autorizar siempre que estos compromisos no excedan de la cuarta parte del activo del deudor.

El Depositario deberá someter a la consideración del Juez la lista de los gastos que deban hacerse durante el período de la explotación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 85.

ARTICULO 73.— Los objetos expuestos a corrupción serán entregados bajo recibo por orden del Relator al Depositario para que proceda a su venta.

ARTICULO 74.— Se exceptuarán de los sellos, y se entregarán al Depositario por orden del Relator, previo recibo:

(a) Todos los efectos de comercio en cartera a corto plazo, susceptibles de aceptación, y por los cuales se necesite ejercer actos conservatorios; y

(b) El dinero efectivo que se encuentre y el que provenga de las ventas a que hace referencia el Artículo anterior para ser depositado en la Tesorería Municipal o Nacional.

ARTICULO 75.— Si el deudor tuviere bienes o establecimientos en otra común distinta a la en que tenga su asiento el Tribunal, éste designará a un Alcalde o a un Notario de la común para la fijación de los sellos, si esta común correspondiere al Distrito Judicial.

Si los bienes o establecimiento a que se refiere este Artículo estuvieren fuera de la jurisdicción del Tribunal, éste comisionará al Juez correspondiente para que designe al funcionario que deba fijar los sellos. En estos casos debe darse oportunidad al deudor para que nombre una persona que lo represente; a falta

de este representante, el funcionario encargado de fijar los sellos le nombrará uno.

ARTICULO 76.— El Alcalde podrá, antes de dictarse el auto a que se refiere el Artículo 40, fijar los sellos a requerimiento de uno o muchos acreedores, y aun de oficio; pero solamente en el caso de que el deudor hubiere desaparecido, o de que hubiere ocultado el todo o parte de su activo.

ARTICULO 77.— Cuando a juicio del Relator el inventario y la relación del deudor puedan inmediatamente ser comenzados a comprobar, o cuando en los casos de quiebra el activo del deudor pueda inmediatamente comenzarse a inventariar, se procederá en seguida a comprobar dicho inventario.

ARTICULO 78.—Siempre que, a su juicio, el caso lo requiera, el Depositario o el Relator pueden disponer la custodia del establecimiento por agentes de la policía, o por otra u otras personas que al efecto designen.

ARTICULO 79.— De la operación de la fijación de sellos se levantará un acta que contendrá una relación detallada de la operación. Esta acta será firmada por las personas que concurran.

DEL ROMPIMIENTO DE LOS SELLOS, DEL INVENTARIO Y OTRAS DISPOSICIONES.

ARTICULO 80.— Dentro de los tres días después de su llamamiento, el Depositario requerirá el rompimiento de los sellos, al funcionario que procedió a su fijación o a cualquier Notario o Alcalde. A esta operación debe invitarse al Relator, al deudor o su representante o al representante que se le nombre.

ARTICULO 81.— Tan pronto se quiten los sellos, el Depositario procederá a la comprobación del inventario en el caso de insolvencia y a la formación del inventario en caso de quiebra, en presencia del Relator o de los testigos escojidos por éste. Una copia de las observaciones y reparos hechos al inventario preparado por el deudor en el primer caso, o una copia del inventario hecho por el Depositario, se depositará en la Secretaría del Tribunal de Comercio inmediatamente después de concluído. Se hará la comprobación de los objetos que conforme al párrafo (a) del Artículo 72 no estuvieren bajo sellos y hubieren sido antes inventariados y tasados.

En el caso en que después de la muerte de un comerciante sobrevenga la declaración de quiebra, y no se hubiere hecho in-

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003341
A.1922 V.0 N.3341

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 12 del 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas No. 766 votando créditos para gastos de mensura de Terrenos; 767 nombrando al Mayor Alley D. Dorex, Encargado de las S. de Justicia e Instrucción Pública y Relaciones Exteriores; No. 768 votando créditos para Sanidad; No. 769 asignando fondos para continuar la recopilación del Censo; No. 770 votando créditos para el arreglo de los muelles de Monte Cristy, S. P. de Macorís y Barahona; No. 771 que legaliza y aprueba el cobro de derechos y No. 772 asignando fondos conforme a la Ley de Registro de Tierras.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar: aprobando una resolución del Ayuntamiento de Santiago y otorgando exequatur para ejercer profesiones, registrados con los Nos. 446, 447 y 448.— Aviso y Lista de los Bonos emisión de 1918, redimidos el 1º de Julio del 1922.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Julio 12 del 1922 Núm. 3341

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 766.

ASIGNACION DE FONDOS PARA CUBRIR LOS GASTOS DE LA MENSURA DE TERRENOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de QUINCE MIL PESOS ORO ($15.000) para cubrir los gastos de mensura de terrenos efectuada con arreglo a la Orden Ejecutiva No. 511.

HARRY LEE.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.
Julio 1 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 767.

QUE NOMBRA AL MAYOR ALLEY D. ROREX, U. S. M. C., OFICIAL ENCARGADO DE LAS SECRETARIAS DE JUSTICIA E INSTRUCCION PUBLICA Y DE LA DE RELACIONES EXTERIORES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Teniendo que ausentarse definitivamente del país el Teniente Coronel Frederick A. Ramsey, U. S. M. C., queda nombrado en su lugar, con el carácter de Oficial Encargado de las Secretarías de Justicia e Instrucción Pública y de la de Relaciones Exteriores, el Mayor Alley D. Rorex, U. S. M. C., quien tomará posesión de su cargo a partir de la fecha de esta Orden Ejecutiva.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 7 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 768.

ASIGNACION DE FONDOS CON DESTINO A SANIDAD

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinado a otras atenciones, se asigna por la presente, con destino a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, la suma de SEIS MIL PESOS ORO ($6,000).

Todos los fondos que, como producido de la venta de suero vacuno, no excedan de la susodicha suma, serán abonados al Fondo de la Lotería destinado a la Secretaría de Sanidad y Beneficencia, y se emplearán en la amortización del costo de los materiales

médicos y suero vacuno cargados ya a las asignaciones destinadas a Sanidad y Beneficencia.

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE,

General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 8 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 769.

ASIGNACION DE FONDOS PARA CONTINUAR LA RECOPILACION DEL CENSO.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735) y no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de QUINIENTOS PESOS ORO ($500) para continuar la recopilación de los datos del Censo durante cinco meses a partir de Junio 1 de 1922.

HARRY LEE,

General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 11 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 770.

ASIGNACION DE FONDOS PARA LA REPARACION DE MUELLES.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735), que no estén destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de NUEVE MIL SETECIENTOS PESOS ORO ($9,700), para las siguientes atenciones:

(a) Reparación del muelle del Gobierno en Monte Cristy. $4,000.00

(b) Reparación del muelle del Gobierno en San Pedro de Macorís. 3,000.00

(c) Reparación del muelle del Gobierno en Barahona. 2,700.00

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 11 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 771.

QUE LEGALIZA Y APRUEBA EL COBRO DE DERECHOS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Por la presente se legaliza y aprueba el co-

bro de derechos que mediante el uso de sellos de Rentas Internas haya efectuado, o en lo futuro efectúe, la Secretaría de Sanidad u otra Secretaría del Gobierno.

ARTICULO 2. El Secretario de Hacienda y Comercio queda autorizado para incluir otras atenciones en este sistema de cobros de derechos legales correspondientes al Gobierno, cuando a su juicio sea en bien del servicio público.

ARTICULO 3. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

HARRY LEE.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 11 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 772.

ASIGNACION DE FONDOS — LEY DE REGISTRO DE TIERRAS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735) y no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de MIL PESOS ORO ($1,000) para los fines expuestos en el Artículo 21 de la Ley de Registro de Tierras (O. E. No. 511).

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 11 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de la Común de Santiago, en la cual olicita la debida autorización para convertir en uno solo los derechos municipales sobre matanza de animales para el consumo y sobre conducción de carnes a los puestos de expendio en la población,

RESUELVE:

1. Aprobar la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santiago en fecha 23 de Junio de 1922, referente a la unificación de las mencionadas contribuciones municipales:

"EL AYUNTAMIENTO DE LA COMUN DE SANTIAGO".

"Considerando: que es preferible cobrar un sólo derecho por concepto de matanza en el Matadero Público y conducción de las carnes a los mercados de expendio, en uso de las atribuciones legales.

RESUELVE:

"que a partir del 1o. de Julio del corriente año, se unifique el derecho de matanza y conducción de carnes a los mercados de expendio, cobrando en lugar de dos derechos uno solo, a razón de 0.01 por libra de carne de todo animal que se sacrifique en el Matadero.

"Dada en la Sala de Sesiones del Ayuntamiento de Santiago el día veintitrés del mes de Junio del año mil novecientos veintidos.

(Firmado) C. SULLY BONNELLY,
Presidente del Ayuntamiento.
Firmado) FRANCISCO PEREYRA HIJO,
Secretario Municipal Int.

HARRY LEE.
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, D. R.,
Julio 5 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señorita Manuela Salazar, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha cuatro de marzo del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señorita Manuela Salazar, el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de junio del año 1922.

HARRY LEE.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 446.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Paulino R. Blazquez Manchola, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el certificado de revalida que le ha sido dado por la Universidad de Santo Domingo, en fecho 28 de Marzo del año 1922, y el que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia. en fecha 21 de junio del año 1922.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Lic. Paulino R. Blazquez Manchola el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 23 días del mes de junio del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 447.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora María Dolores Reynoso, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA, en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha veinticuatro de mayo del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora María Dolores Reynoso el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de Junio del año 1922.

HARRY LEE
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S M. C.,

Registrado al No. 448.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5° de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 4 de mayo, 1922, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", y serie "M", que hayan de ser redimidos el 1° de julio, 1922, y, por la presente declaro que 189 bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y 12 bonos de la serie "M", valor $1000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1° de julio, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de mayo, 1922 para ser redimidos el 1° de julio, 1922.

Serie "D". $500.00

1	164	397	628	1070
3	167	400	630	1071
5	173	409	662	1072
6	176	415	664	1078
9	180	420	665	1103
11	182	424	684	
21	196	425	691	
22	206	429	700	
25	207	430	708	
27	209	435	719	
29	210	439	793	
31	217	459	797	
34	219	460	830	
35	224	468	832	
37	232	470	842	

40	238	477	860	Serie "M".
41	242	490	864	$1000.00
43	249	491	880	74
50	256	497	889	407
51	266	499	893	432
57	272	502	900	737
66	273	504	907	880
67	274	505	908	1068
72	281	516	913	1227
74	286	524	920	1797
79	302	528	921	2160
82	303	531	922	2395
87	314	532	928	2478
94	319	533	943	2712
96	323	543	961	
98	328	550	962	
101	329	560	963	
104	337	567	966	
106	339	569	967	
108	350	571	981	
112	352	582	989	
118	359	586	994	
128	362	590	998	
134	371	596	1002	
136	372	603	1006	
142	375	608	1012	
144	377	613	1013	
146	380	616	1050	
156	385	617	1051	
158	388	626	1063	
161	395	627	1064	

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, y serie "M", valor $1000 arriba mencionados, cesarán a partir del 1° de julio, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal

del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, mayo 4, 1922.

JOHN LOOMIS,
Tesorero.

Mayo 4, 1922.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o novienbre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada

uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1° de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor de $100.00 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 han sido elegidos con excepción de 189 de esta clase, que no han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1° de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento ochentinueve (189) bonos de la serie "D" valor $500.00 cada uno, hastaahora no redimidos, y también doce (12) bonos serie "M", valor $1000.00 cada uno, no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1°, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y los de serie "M", valor $1000.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

(Véase Lista adjunta)

"AVISO AL PUBLICO"

(Certificado de Sorteo —4)

Firmado hoy, día 4 de mayo, 1922, en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.
Eliseo Gómez Alfau.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3342.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 15 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003342
A.1922 V.0 N.3342

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Orden Ejecutiva No. 773 enmendando de nuevo la Ley de Presupuesto de 1922.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar otorgando exequatur para ejercer profesiones, registradas con los números 449, 450, 451, 452, 453, 454, 455 y 456, y concediendo al preso Ovidio Tifa libertad bajo palabra.— Orden No. 91 de la S. de Agricultura.— Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Julio 15 del 1922 Núm. 3342

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 773.

QUE ENMIENDA DE NUEVO LA LEY DE PRESUPUESTO DE 1922.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Del Artículo 1200, Capítulo XII, de la Ley de Presupuesto de 1922 (O. E. No. 694), se reducen por la presente las siguientes sumas:

RAMON SANTANA

Director Esc. Rud. Rural No. 2 — Enero	$ 40.00

VILLA RIVAS

Director Esc. Rud. Rural No. 7 — Enero a Abril	160.00

CASTILLO

Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1 — Enero a Abril	160.00
Maestro Esc. Rud. Urbana No. 2 — Enero a Abril	160.00

GASPAR HERNANDEZ

Director Esc. Rud. Rural No. 3 — Enero y Febrero	80.00
Director Esc. Rud. Rural No. 4 — Enero y Febrero	80.00

LA CEYBA

Maestro Esc. Rud. Urbana No. 1 — Enero a Abril	160.00

DAJABON	
Director Esc. Rud. Rural No. 9 — Enero	50.00
Director Esc. Rud. Rural No. 10 — Enero y Febrero	100.00
Director Esc. Rud. Rural No. 11 — Enero	50.00
Director Esc. Rud. Rural No. 12 — Enero	50.00
RESTAURACION	
Director Esc. Rud. Rural No. 7 — Enero	50.00
GUAYUBIN	
Maestro Esc. Graduada No. 1 — Enero a Abril	120.00
MONCION	
Director Esc. Rud. Rural No. 4 — Enero a Abril	160.00
ESPERANZA	
Director Esc. Rud. Rural No. 4 — Enero	40.00
COTUI	
Director Esc. Rud. Rural No. 6 — Enero a Marzo	120.00
CEVICOS	
Director Esc. Rud. Rural No. 10 — Enero	50.00
TOTAL	$1,630.00

ARTICULO 2. Se destina el total de $1,630.00, descrito más arriba, para aumentar el total del Artículo 1108 del Capítulo XI (MATERIAL).

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 12 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Joaquín Antonio Hernández Alvarez, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur corespondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Medicina de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 14 de Junio del año 1922, y el certificado que le ha expedido la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 26 del mimo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la preente otorga al Lic. Joaquín Antonio Hernández Alvarez, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de Junio del año 1922.

HARRY LEE.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 449.
El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Braulia K. Vda. Mota, en la cual solicita que le sea concedido el exequartur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha veinte y cuatro de junio del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Braulia K. Vda. Mota, el exequatur de ley para que pueda ejercer en el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 29 días del mes de junio del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 450.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el sejor Roberto González C., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Salcedo.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha veinte y nueve de junio del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Roberto González C. el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Salcedo la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 30 días del mes de junio del año 1922.

HARRY LEE
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrúcción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 451.

José R. Luna T.

El Oficial Mayor.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR

de la

REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Armando L. Carrón, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en la Común de Monte Cristy.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha diez de junio del año m linovecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Armando L. Carrón el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Monte Cristy la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Junio del año 1922.

HARRY LEE,

Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.
F. A. Ramsey,

Lieut. Colonel U. S. M. C.
La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 452.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Luis A. Betances h., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO en la común de Salcedo.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha ocho de julio del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Luis A. Betances h., el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Salcedo la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de julio del año 1922.

HARRY LEE
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 453.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Luis Rafael Ortega, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de CIRUJANO DENTISTA, en el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Escuela de Odontología de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 28 de junio del año 1922, y el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia el 8 de julio del mismo año;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Luis Rafael Ortega, el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de CIRUJANO DENTISTA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 10 días del mes de julio del año 1922.

HARRY LEE.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Iº.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 454.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Leonidas Morel, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha trece de junio del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Leonidas Morel el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de julio del año 1922.

HARRY LEE.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino
de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 455.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Ramona Hernández, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha diez y siete de abril del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora Ramona Hernández el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 7 días del mes de Julio del año 1922.

HARRY LEE.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar It°.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 456.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor Bernardino Pichardo a nombre del preso Ovidio Tifa, recluído en la Cárcel Pública de San Fco. de Macorís, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 31 del mes de Octubre del año 1921, fué sentenciado en defecto por el Tribunal Correccional del Distrito Judicial de Pacificador-Samaná, por el delito de sustracción de una menor, a cumplir la pena de seis meses de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Ovidio Tifa, ha cumplido 2 meses y 7 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Ovidio Tifa, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 5 de Setiembre del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Ovidio Tifa, en Villa Rivas, Provincia de Pacificador, y su consejero, amigo y guía al Sr. Bernardino Pichardo, natural de San Fco. de Macorís.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 27 días del mes de Junio del año mil novecientos veinte y dos.

HARRY LEE.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Justicia
e Instrucción Pública.

REPUBLICA DOMINICANA.

SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 91.

ATENDIENDO a que la nombrada EMILI MOROT, natural de Haití, de 28 años de edad, soltera, estatura 66 pulgadas, peso 115 libras, color negro, ojos garzos, pelo crespo oscuro, naríz chata, barba redonda, sin seña particular, no observa una conducta irreprochablemente moral y legal, como lo demuestra el hecho de haber sido condenada por la Alcaldía de Dajabón, por ejercicio de la prostitución;

ATENDIENDO a que según dispone el Artículo 7° de la Ley de Inmigración, el derecho del extranjero de vivir en el país, está subordinado a la obligación de observar una conducta irreprochablemente moral y legal y a que en caso de infracción a esta obligación el extranjero infractor puede ser expulsado sin mas formalidad que la probanza de tal infracción, este Departamento;

RESUELVE:

1. Que la nombrada EMILI MOROT, de las generales arriba citadas, sea expulsada del territorio dominicano en la forma establecida por la Orden Ejecutiva No. 605.

2. El Inspector de Inmigración de Dajabón queda encargado del exacto cumplimiento de esta Orden.

Dada en Santo Domingo, (R. D.), a los 30 días del mes de Junio de 1922.

(Fdo) R. M. WARFIELD,
Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento
de Agricultura e Inmigración
por el Gobierno Militar.

APROBADA:

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se participa, de conformidad con la información suministrada por el Señor Cónsul de Italia en esta ciudad, que de regreso de su viaje a Europa el Señor Carlos Grisolia, ha reasumido las funciones de su cargo de Agente Consular italiano en Puerto Plata.

Santo Domingo, 8 de Julio de 1922.

Manuel de J. Lovelace,

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de acuerdo con la información suministrada por la Legación de Francia en esta ciudad, que durante la ausencia del Sr. M. A. Salas, Encargado de la Agencia Consular Francesa en San Pedro de Macorís, queda al frente de dicha Oficina con el carácter de Gerente el Señor Geo Croisier.

Santo Domingo, 29 de Mayo de 1922.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

Ley de Aduanas y Puertos, O. E. No. 589.— G. O. No. 3190,	1920	$ 0.40
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación,, Folleto c/ índice.	1919	" 0.75
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, sin índice.	1919	" 0.50
Breve Reseña de la República Dominicana, Folleto en Español e Inglés, incluyendo un mapa de la parte Dominicana.	1910	" 0.25
Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, texto español.	1919	" 0.25
Ley de Careteras y Reglamento de Automóviles, texto inglés.	1919	" 0.25
Código de Procedimiento Criminal de la Rep. Dom. Folleto.	1907	" 0.50
Código Penal y de Proc. Militar de la Rep. Dom. Folleto.	1908	" 0.50
Código Sanitario, texto español e inglés, folleto.	1920	" 0.75
Coleccion de Leyes, Decretos y Resoluciones de la Rep. Dom. Tomo XI, años 1890-1892	1890	" 1.25
Id. Id. Tomo XII, años 1891-1892		" 1.25
Id. Id. Tomo XIII, años 1893-1895		" 1.25
Id. Id. Tomo XIV, años 1896-1897		" 1.25
Id. Id. Tomo XV, años 1898-1899		" 1.25
Colección de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desde Agosto del 1865 a Diciembre del 1872.— Folleto,		" 0.75
Ley sobre Caminos, Folleto.	1912	" 0.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 1 al 116, Folleto	1917	" 0.55

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Julio 19 del 1922 Núm. 3343

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.
REGLAMENTO PARA LA EXONERACION O ENTRADA LIBRE DE ARTICULOS EN LA REPUBLICA DOMINICANA.

Con arreglo a las disposiciones de la LEY SOBRE ARANCELES DE IMPORTACION Y EXPORTACION (Orden Ejecutiva No. 332) de la República Dominicana, que rige la importación y exportación de artículos libres de derechos, se emiten los siguientes reglamentos para tener efecto a partir del 15 de Junio de 1922:

1. A solicitud del Presidente de cualquier Municipio, se admitirán libres de derechos, para el uso oficial exclusivamente del municipio, los efectos y materiales comprendidos en los incisos 1096 y 1097; y los mismos efectos para el uso oficial exclusivamente del Gobierno Central o de sus dependencias, negociados o servicios, se admitirán libres de derechos a solicitud del Tesorero o del jefe de la correspondiente dependencia del servicio gubernativo; debiéndose transmitir las expresadas solicitudes al Secretario de Hacienda y Comercio para su aprobación.

2. Los efectos consignados en el inciso 1098 serán admitidos libres de derechos previa solicitud transmitida al Secretario de Hacienda y Comercio, para su aprobación, por un prelado o sacerdote de la Iglesia u otra denominación religiosa; entendiéndose, que entre los expresados artículos se incluirán solamente imágenes, ornamentos y demás objetos de la Iglesia, y nó los efectos particulares, de la clase que fueren, de los prelados o sacerdotes.

3. Los efectos comprendidos en el inciso 1099 de la Tarifa Arancelaria se admitirán libres de derechos mediante solicitud que por órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores hiciere el Funcionario Diplomático interesado. La solicitud debe contener los datos indicados en el Artículo 11 de estos Reglamentos.

Para librar de derechos aduaneros los artículos que aparecen en el inciso 1100 de la Tarifa Arancelaria, deben emplearse las tarjetas que al efecto suministrará la Secretaría de Relacio-

nes Exteriores. La tarjeta llevará el sello de dicha Secretaría, así como el de la Secretaría de Hacienda y Comercio, la petición debe contener, además, los datos indicados en el Artículo 11 de estos Reglamentos; disponiéndose, sin embargo, que en ningún año natural la exoneración de derechos aduaneros concedida de acuerdo con el inciso 1100 pasará de quinientos pesos oro ($500).

4. Para exonerar del pago de derechos aduaneros los efectos previstos en el inciso 1101 de la Tarifa Arancelaria, la llegada del Representante Diplomático será avisada por la Secretaría de Relaciones Exteriores a la de Hacienda y Comercio para que ésta comunique sus instrucciones a la aduana correspondiente.

5. A solicitud del Secretario de Hacienda y Comercio gozarán de entrada libre los efectos a que se contraen los incisos 1086 y 1107, cuando, a juicio de dicho Secretario, tales importaciones sean destinadas a exposiciones públicas que se celebren en la República y a las que tenga entrada gratis el público en general, o cuando los beneficios que reporten sean destinados al Gobierno o al Municipio; disponiéndose que se prestará fianza en una suma igual al valor de los efectos importados, del cual se deducirán los derechos aduaneros sobre los efectos que permanezcan en el país.

6. El privilegio de la exoneración otorgado a los empleados del Gobierno y a los representantes viajeros no será limitado a dos veces al año por ninguna de las disposiciones del inciso 1110, cuando los efectos sean particulares, o se destinen a uso particular, y nó al cambalache o a la venta.

7. Los artículos importados por representantes viajeros, con arreglo al inciso 1112a, serán admitidos libres de derechos al ser presentada fianza montante al importe de las mercancías. Será devuelta la fianza al ausentarse del país el representante viajero acompañado de todas las muestras importadas. Si el representante viajero dispusiere de cualquiera de sus muestras, el importe de los derechos cobrados sobre las mismas será deducido de la fianza.

8. Previa la aprobación del Secretario de Hacienda y Comercio, podrán ser exoprtados de nuevo los efectos importados con arreglo a lo establecido en el Artículo 12 de la Orden Ejecutiva No. 332, y, podrá ser reembolsado no más del 95% de los derechos aduaneros que se hubieren pagado sobre los efectos especificados en el inciso (b) de la misma.

9. Quedarán exonerados del pago de derechos aduaneros, previa solicitud dirigida al efecto al Secretario de Hacienda y Comercio, los artículos importados para uso de las fuerzas Militares de Ocupación, y para el uso particular de los oficiales y sus

familias, los alistados y sus familias, y los demás funcionarios y empleados que el Poder Ejecutivo estime parte de las Fuerzas Militares de Ocupación.

10. Las autoridades aduaneras no entregarán paquetes que contengan artículos de los mencionados en los párrafos anteriores sino en virtud de un formulario que para su exoneración expida la Secretaría de Hacienda y Comercio previa la solicitud ya expresada; no haciendo falta dicha exoneración en tratándose de los efectos personales de las personas mencionadas en los párrafos 4 y 6.

11. En las solicitudes de exoneración constarán:

Primero, el nombre del importador, con referencia a su título o grado, cometido oficial, etc., como indispensables para determinar su derecho al privilegio de importar libre de derechos;

Segundo, nombre del buque en que lleguen los efectos;

Tercero, fecha de su arribo; y

Cuarto, puerto a que arrribe.

A. Cuando la petición comprenda artículos importados con arreglo a los incisos 1086, 1099, 1100, 1107 o 1108, de la Tarifa Arancelaria, irá acompañada de una lista detallada de tatles artículos.

B. Cuando los efectos no se importaren conforme a cualquiera de los incisos anteriormente mencionados, la petición contendrá o irá acompañada de una información lo suficientemente amplia acerca de los artículos que abarque, para que el Secretario de Hacienda pueda expedir la exoneración sin necesidad de investigaciones adicionales.

12. Las solicitudes para la exoneración de paquetes podrán presentarse a la Secretaría de Hacienda por conducto del Colector de Rentas Internas de cualquier puerto que no sea la Ciudad de Santo Domingo.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos.
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo

D. W. Rose,
Lieut. Comdr. (SC) U. S. Navy,
Oficial Administrando el Departamento
de Hacienda y Comercio.
Por el Gobierno Militar.

Julio 12, 1922.

Santo Domingo, R. D.,

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor Nicolás Dajer, mayor de edad, natural de Siria, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en esta República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Código Civil.

Atendiendo: a que el Señor Nicolás Dajer, hace varios años reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia.

Atendiendo: a que el mencionado Art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al señor Nicolás Dajer, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y dos.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 37.

El Oficial Mayor.
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Gobierno Militar, por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor Lic. Salvador Otero Nolasco, Abogado de los Tribunales de la República, a nombre y representación del señor Jorge Debes, mayor de edad, natural de Siria, en la cual solicita que se le conceda autorización para fijar su domicilio en esta República, al tenor de lo dispuesto por el artículo 13 del Gódigo Civil.

Atendiendo: a que el señor Jorge Debes, hace varios años que reside en la República, y que ha observado buena conducta, como lo demuestran las certificaciones anexas a su referida instancia;

Atendiendo a que el mencionado Art. 13 del Código Civil, establece que el extrangero a quien el Gobierno hubiere concedido fijar su domicilio en la República, gozará de todos los derechos civiles, mientras resida en el país; y

En uso de las facultades que al Gobierno confiere la Ley,

RESUELVE:

Conceder, como por la presente concede al señor Jorge Debes, autorización para que fije su domicilio en la República, conforme a la Ley.

La presente Resolución será registrada en la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública para su debida constancia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y dos.

HARRY LEE.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

Registrado al No. 38.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Orden Especial No. 7.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, y en vista de lo que dispone en su apartado (K) el artículo 6º, de la citada Ley, se otorga el derecho de jubilación al Sr. Manuel Almanzar, quien ha testimoniado, con documentos auténticos, satisfacer las condiciones exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripcióo legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública se limita la cuantía de la jubilación otorgada al Sr. Manuel Almanzar, en un valor de VEINTE PESOS MENSUALES, que comenzará a disfrutar el jubilado el día 1º de Julio del presente año.

3.— Esta resolución será comunicada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Santo Domingo, R. D., Julio 3, 1922.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

República Dominicana.
SECRETARIA DE ESTADO DE JUSTICIA
E INSTRUCCION PUBLICA.
Orden Especial No. 8.

1.— En atención a las facultades que le confiere el Art. 69 de la Ley para la Dirección de la Enseñanza, y en vista de lo que dispone en su apartado (k) el artículo 6º. de la citada Ley, se otorga el derecho de jubilación a la Sra. Rita Infante, quien ha testimoniado, con documentos auténticos, satisfacer las condicio-

nes exigidas por el Art. 21 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública.

2.— En tal virtud, y de acuerdo con la prescripción legal establecida por el Art. 22 de la Ley Orgánica de Enseñanza Pública, se limita la cuantía de la jubilación otorgada a la Sra. Rita Infante, en un valor de VEINTE PESOS MENSUALES, que comenzará a disfrutar la jubilada el día 1º de Julio del presente año.

3.— Esta resolución será comunicada, para sus efectos legales, a la Secretaría de Estado de Hacienda y Comercio.

Santo Domingo, R. D., Julio 3, 1922.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Aristides Martínez, en la que solicita que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso Arístides Martínez, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo, confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Arístides Martínez, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 5 días del mes de Julio del año 1922.

HARRY LEE
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Carlos Jimenez C., en la cual solicita que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso Carlos Jimenez C., y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo, confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Carlos Jimenez C., el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5° de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 4 de mayo, 1922, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", y serie "M", que hayan de ser redimidos el 1° de julio, 1922, y, por la presente declaro que 189 bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y 12 bonos de la serie "M", valor $1000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1° de julio, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:

Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de mayo, 1922 para ser redimidos el 1° de julio, 1922.

Serie "D". $500.00

1	164	397	628	1070
3	167	400	630	1071
5	173	409	662	1072
6	176	415	664	1078
9	180	420	665	1103
11	182	424	684	
21	196	425	691	
22	206	429	700	
25	207	430	708	
27	209	435	719	
29	210	439	793	
31	217	459	797	
34	219	460	830	
35	224	468	832	
37	232	470	842	

40	238	477	860	Serie "M".
41	242	490	864	$1000.00
43	249	491	886	74
50	256	497	889	407
51	266	499	893	432
57	272	502	900	737
66	273	504	907	880
67	274	505	908	1068
72	281	516	913	1227
74	286	524	920	1797
79	302	528	921	2160
82	303	531	922	2395
87	314	532	928	2478
94	319	533	943	2712
96	323	543	961	
98	328	550	962	
101	329	560	963	
104	337	567	966	
106	339	569	967	
108	350	571	981	
112	352	582	989	
118	359	586	994	
128	362	590	998	
134	371	596	1002	
136	372	603	1006	
142	375	608	1012	
144	377	613	1013	
146	380	616	1050	
156	385	617	1051	
158	388	626	1063	
161	395	627	1064	

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, y serie "M", valor $1000 arriba mencionados, cesarán a partir del 1° de julio, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal

del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, mayo 4, 1922.

JOHN LOOMIS,
Tesorero.

Mayo 4, 1922.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1º de julio, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o novienbre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1° de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor de $100.00 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 han sido elegidos con excepción de 189 de esta clase, que no han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1° de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento ochentinueve (189) bonos de la serie "D" valor $500.00 cada uno, hastaahora no redimidos, y también doce (12) bonos serie "M", valor $1000.00 cada uno, no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1°, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y los de serie "M", valor $1000.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

(Véase Lista adjunta)

"AVISO AL PUBLICO"

(Certificado de Sorteo —4)

Firmado hoy, día 4 de mayo, 1922, en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.
Eliseo Gómez Alfau.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

Ley y Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, folleto	1907	" 0.25
Ley de Rentas Internas, folleto, Od. Ej. No. 197,	1918	" 0.25
Ley de Renta sInternas sobre ventas, O. E. No. 719, G. O. No. 3304,	1922	" 0.20
Ley y Reglamento sobre Minas, O. E. No. 471, G. O. No. 3117,	1920	" 0.20
Ley de Insolvencia, O. E. No. 699,	1921	" 0.50
Ley de Insolvencia, enmendándola, O. E. No. 718, G. O. No. 3300,	1922	" 0.20
Ley de Divorcio, (Reproducción), G. O. No. 2785,	1917	" 0.20
Id. enmendándola Od. Ejec. No. 621, G. O. No. 3216,	1921	" 0.10
Ley de Hacienda, O. E. No. 563, G. O. No. 3172,	1920	" 0.20
Ley de Impuesto sobre la propiedad, O. E. No. 282, G. O. No. 3009 B,	1919	" 0.50
Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación reproducida en las Gacetas No. 2164 y 2165,	1911	" 0.50
Ley de Insolvencia, enmendándola, O. E. No. 750 G. O. No. 3330	1922	$0.20
Reglamento Gral. de Telégrafos y Teléfonos, Folleto,	1913	" 0.30
Reglamento Gral de Teléfonos, folletos,	1912	" 0.25
Ley de Telégrafos, folleto,	1911	" 0.25
Ley de Utilización de Aguas Fluviales,	1909	" 0.25
Reglamento Administrativo No. 2, folleto,	1918	" 0.25
Id. Id. No. 3, foleto,	1918	" 0.25

Además de las leyes descritas, en este Archivo se venden otros folletos, y la Gaceta Oficial a $0.10 la copia de 16 páginas, aumentándose según el contenido y volumen y cargándose un 10% de recargo sobre cada año que pase.

Las Colecciones de Gacetas Oficiales desde el año 1912 se venden a $10.00 el año, y de los años anteriores se venden por Gacetas sueltas por no haber colecciones completas.

A solicitud se cotizarán precios de documentos, folletos, copias no especificados en la presente lista.

Año XXXVIII. Núm. 3344.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 22 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003344
A.1922 V.0 N.3344

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos. 774 que enmienda el Presupuesto de 1922 y No. 775 sobre asignación de fondos para empleados del Tribunal de Tierras.— Resolución del Jefe del Gobierno Militar autorizando al Señor Hermán Cruz Ayala para que pueda ejercer el cargo de Intérprete del Juzgado de Primera Instancia de esta ciudad.— Registros Internacionales, números 562 a 566.— Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Julio 22 del 1922 Núm. 3344

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 774.

QUE ENMIENDA EL PRESUPUESTO DE 1922 POLICIA NACIONAL DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La asignación de QUINIENTOS MIL PESOS ORO ($500,000) consignada en el Artículo 528 del Presupuesto Nacional del año 1922 para el servicio de la Policía Nacional Dominicana, se aumenta por la presente a SEISCIENTOS SESENTISEIS MIL SEISCIENTOS SESENTICUATRO PESOS ORO ($666,664) y la Orden Ejecutiva No. 706 queda modificada como a continuación se expresa.

ARTICULO 2. Los encabezamientos "Artículo 1", "Artículo 2", y "Artículo 3" que figuran en el párrafo 1 de la Orden Ejecutiva No. 706, se convierten en "Partida I", "Partida II", y "Partida III", y sufrirán los siguientes cambios las asignaciones que bajo los mismos aparecen:

PARTIDA I — AUMENTOS.

4 Mayores (de Julio 1 a Dbre. 31) a $83.33	$333.33	$ 2,000.00
2 Capitanes (de Julio 1 a Dbre. 31) a $83.33	166.67	1,000.00
3 Capitanes (de Sbre. 1 a Dbre. 31)		

a $83.33	250.00	1,000.00
1 Teniente Primero (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $125.00	125.00	1,000.00
1 Teniente Primero (de Agosto 1 a Dbre. 31) a $125.00	125.00	625.00
5 Tenientes Primeros (de Julio 1 a Dbre. 31) a $60.00	300.00	1,800.00
4 Tenientes Primeros (de Agosto 1 a Dbre. 31) a $60.00	240.00	1,200.00
4 Tenientes Primeros (de Sbre. 1 a Dbre. 31) a $60.00	240.00	960.00
4 Tenientes Primeros (de Obre. 1 a Dbre 31) a $60.00	240.00	720.00
5 Tenientes Primeros (de Nbre. 1 a Dbre. 31) a $60.00	300.00	600.00
7 Tenientes Segundos (de Julio 1 a Dbre. 31) a $50.00	350.00	2,450.00
17 Tenientes Segundos (de Agosto 1 a Dbre. 31) a $50.00	850.00	4,250.00
	AUMENTO TOTAL:	$17,605.00

PARTIDA I — REDUCCIONES.

1 Capitán (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $208.33	208.33	$ 1,666.67
1 Teniente Segundo (de Agosto 1 a Dbre. 31) a $100.00	100.00	500.00
6 Tenientes Segundos (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $100.00	600.00	4,800.00
	REDUCCION TOTAL	$ 6,966.67

La Partida I se aumenta de $101,140.00 a $111,778.33

PARTIDA II — AUMENTOS.

19 Rasos, Cuerpo Médico (de Mayo 1 a

	Dbre. 31) a $22.00	$418.00	$ 3,344.00
4	Sargentos Cuartelmaestres (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $30.00	120.00	960.00
50	Cabos (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $21.00	1,050.00	8,400.00
2	Cocineros (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $23.00	46.00	368.00
2	Cornetas (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $17.00	34.00	272.00
2	Artesanos (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $17.00	34.00	272.00
78	Rasos (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $17.00	1,326.00	10,608.00
150	Rasos (de Junio 1 a Dbre. 31) a $17.00	2,550.00	17,850.00
200	Rasos (de Sbre. 1 a Dbre. 31) a $17.00	3,400.00	13,600.00
93	Rasos (de Nbre. 1a Dbre. 31) a $17.00	1,581.00	3,162.00
	Pago para reenganchamiento a $3.00 mensual cada reenganche, extra	375.00	4,500.00
	Pago para Tirador a $1.00 mensual extra,	75.00	900.00
		AUMENTO TOTAL	$64,236.00

PARTIDA II — REDUCCIONES.

1	Sargento Mayor (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $37.00	$37.00	$296.00
2	Sargentos Primeros (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $37.00	74.00	592.00
29	Sargentos (de Mayo 1 a Dbre. 31) a $29.00	841.00	6,728.00
		REDUCCION TOTAL	$7,616.00

La Partida II se aumenta de $170,460 a $227,080.00

PARTIDA III — AUMENTOS.

2	Escribientes 5a. Clase (de Mayo 8 a Dbre. 31) a $60.00	$120.00	$932.90

PARTIDA III — REDUCCIONES.

1	Escribiente 1a. Clase (de Mayo 8 a Dbre. 31) a $125.00	$125.00	971.77
3	Escribientes 2a. Clase (de Abril 1 a Dbre. 31) a $100.00	300.00	2,700.00
1	Escribiente 2a. Clase (de Abril 1 a Dbre. 31) a $90.00	90.00	810.00
2	Escribientes 5a. Clase (de Abril 1 a Dbre. 31) a $60.00	120.00	1,080.00
1	Chauffeur (de Abril a Dbre. 31) a $60.00	60.00	540.00
3	Almacenistas (de Abril 1 a Dbre. 31) a $50.00	150.00	1,350.00

REDUCCION TOTAL $7,451.77

La Partida III se reduce de $38,220.00 a $31,701.13

ARTICULO 3. Los Artículos de 4 a 12, inclusive, del párrafo 1º de la Orden Ejecutiva No. 706, se modifican por la presente para que se lean como sigue:

PARTIDA IV — RACIONES.

323,478	raciones para alistados a $0.35	$113,217.30
	Raciones para prácticos y otros empleados cuyo pago no se efectúa sobre la base de sueldo, a $0.35 diarios; para alistados cuando viajen en cumplimiento de órdenes, raciones extra a$0.20 por cada comida; y para alistados enfermos una dieta especial extra a no más de $0.50 diarios	1,782.70

TOTAL $115,000.00

La Partida IV se aumenta de $80,738.00 a $115,000.00.

PARTIDA V — ROPA.

Para la compra de ropa que será expedida a cada alistado a razón de $0.15 diario $48,521.70

La Partida V se aumenta de $20,257.50 a $48,521.70.

PARTIDA VI — EQUIPO Y SUMINISTROS.

Para la compra de equipos y suministros $68,082.84

La Partida VI se aumenta de $38,684.50 a $68,082.84.

PARTIDA VII — MONTURAS Y FORRAGE.

Para la compra de monturas, forrage y otros gastos de establo $25,000.00

La Partida VII permanece sin cambiar.

PARTIDA VIII — ALQUILERES.

Alquileres de edificios $3,500.00

La Partida VIII permanece sin cambiar.

PARTIDA IX — TRANSPORTE DE TROPAS Y EMPLEADOS CIVILES.

Transporte de oficiales, alistados y empleados civiles 8,000.00

La Partida IX se aumenta de $6,000.00 a $8,000.00

PARTIDA X — TRANSPORTE DE PROPIEDADES.

Transporte de propiedades 8,000.00

La Partida X se aumenta de $6,000.00 a $8,000.00

PARTIDA XI — REPARACIONES Y CONSTRUCCIONES.

Reparaciones, alteraciones y construcciones menores a edificios ocupados por la Policía Nacional 10,000.00

La Partida XI se aumenta de $5,000.00 a $10,000.00

PARTIDA XII — GASTOS IMPREVISTOS.

Para gastos imprevistos 10,000.00

GRAN TOTAL $666,664.00

SUMARIO

Sueldos de Oficiales	$111,778.33
Sueldos de Alistados	227,080.00
Sueldos de Empleados Civiles	31,701.13

Raciones	115,000.00
Compra de Ropa	48,521.70
Equipos y Suministros	68,082.84
Monturas y Forrage	25,000.00
Alquileres	3,500.00
Transporte de Tropas y Empleados Civiles	8,000.00
Transporte de Propiedades	8,000.00
Reparaciones y Construcciones	10,000.00
Gastos Imprevistos	10,000.00
TOTAL	$666,664.00

ARTICULO 4. La suma de $166,664.00, necesaria para completar el aumento consignado en el Artículo 1 de esta Orden Ejecutiva, se asigna por la presente de los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (Orden Ejecutiva No. 735), no destinados a otras atenciones.

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 19 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 775.

ASIGNACION DE FONDOS — TRIBUNAL DE TIERRAS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional procedentes del Empréstito de 1922 (O. E. No. 735), no destinados a otras atenciones, se asigna la suma de DOSCIENTOS PESOS ORO ($200) para cubrir dos meses de licencia correspondientes

a dos empleados del Tribunal de Tierras, a saber:

1 Auxiliar, 4a. Clase (Art. 305, O. E. No. 694), dos meses a $75	$150.00
1 Mensajero (Art. 305, (O. E. No. 694), dos meses a $25	50.00
TOTAL	$200.00

HARRY LEE,
General de Brigada, Cuerpo de Marina
de los Estados Unidos,
Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 20 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido, y de acuerdo con el artículo 8°. de la Ley Provisional de Nombramientos, Orden Ejecutiva No. 450, Gaceta Oficial No. 3110,

RESUELVE:

Artículo Unico:— Autorizar al Señor Herman Cruz Ayala, Empleado Especial de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, para que pueda ejercer el cargo de Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo.

§ La presente Resolución se considera vigente desde el día 15 de Julio del año 1922.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República, a los 5 días del mes de Julio del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar It°.

F. A. RAMSEY,
Lieut. Colonel, U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de E. de Justicia
e Instrucción Pública

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 563.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Noviembre de 1914, bajo el No. 100,993.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Noviembre de 1934.

PROPIETARIO: National Tube Company.

DIRECCION: Frick Building, Pittsburgh, Pennsylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tubos y caños de metal.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 562.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 564.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
25 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 3 de Mayo de 1904, bajo el No. 42,561.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 2 de Mayo de 1934.

PROPIETARIO: The New Departure Manufacturing Company.

DIRECCION: 269 North Main Street, Bristol, Connecticut.

FACSIMILE DE LA MARCA

NEW DEPARTURE.

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Carretes de bicicletas, carretes de piñón libre, carretes de velocidad variable, frenos, frenos contra-pedal, y frenos contra-pedal de reuda libre.

La marca consiste en las palabras "New Departure."

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 563.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL

No. 565.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL

25 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Diciembre de 1920, bajo el No. 138,549.

(Vencimiento no fijado)

PROPIETARIO: No-Leak-O Piston Ring Company.

DIRECCION: 824 West North Avenue, Baltimore, Maryland.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Anillos del émbolo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1921, bajo el No. 564.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 566.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Noviembre de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 12 de Abril de 1921, bajo el No. 141,284.

(Vencimiento no fijado)

PROPIETARIO: The Black & Decker Manufacturing Company.

DIRECCION: Towson Heights, Baltimore, Maryland.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Taladros eléctricos portátiles y partes de los mismos, tornos pulidores eléctricos de válvulas portátiles, tornillos eléctricos portátiles, tornillos conductores con cabeza y tuerca, bombas eléctricas de aire y compresores de aire, barrenas eléctricas portátiles y tornos pulidores de postes, bancos eléctricos y pulidores de suelos y pulidores eléctricos etéreos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1921, bajo el No. 565.

E. Montaño, hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 567.	25 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Julio de 1909, bajo el No. 74,550.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Julio de 1929.
PROPIETARIO: Gill Brothers Company.

DIRECCION: Seventh Street, Steubenville, Couty of Jefferson, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

OK

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Bombillos, bombillos de linternas y reflectores, bombillos para el sistema eléctrico de arco, bombillos para lámparas eléctricas incandescentes, y ampollas de vidrio para lámparas eléctricas incandescentes.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 566.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se participa, de conformidad con la información suministrada por el Señor Cónsul de Italia en esta ciudad, que de regreso de su viaje a Europa el Señor Carlos Grisolia, ha reasumido las funciones de su cargo de Agente Consular italiano en Puerto Plata.

Santo Domingo, 8 de Julio de 1922.

Manuel de J. Lovelace,

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

SECRETARIA DE ESTADO DE RELACIONES EXTERIORES.

Para general conocimiento se avisa, de acuerdo con la información suministrada por la Legación de Francia en esta ciudad, que durante la ausencia del Sr. M. A. Salas, Encargado de la Agencia Consular Francesa en San Pedro de Macorís, queda al frente de dicha Oficina con el carácter de Gerente el Señor Geo Croisier.

Santo Domingo, 29 de Mayo de 1922.

Manl. de J. Lovelace.

Jefe de Cancillería y Director del Protocolo.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

Ley de Aduanas y Puertos, O. E. No. 589.— G. O. No. 3190,	1920	$ 0.40
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación,, Folleto c/ índice.	1919	" 0.75
Ley sobre Aranceles de Importación y Exportación, sin índice.	1919	" 0.50
Breve Reseña de la República Dominicana, Folleto en Español e Inglés, incluyendo un mapa de la parte Dominicana.	1910	" 0.25
Ley de Carreteras y Reglamento de Automóviles, texto español.	1919	" 0.25
Ley de Careteras y Reglamento de Automóviles, texto inglés.	1919	" 0.25
Código de Procedimiento Criminal de la Rep. Dom. Folleto.	1907	" 0.50
Código Penal y de Proc. Militar de la Rep. Dom. Folleto.	1908	" 0.50
Código Sanitario, texto español e inglés, folleto.	1920	" 0.75
Coleccion de Leyes, Decretos y Resoluciones de la Rep. Dom. Tomo XI, años 1890-1892	1890	" 1.25
Id. Id. Tomo XII, años 1891-1892		" 1.25
Id. Id. Tomo XIII, años 1893-1895		" 1.25
Id. Id. Tomo XIV, años 1896-1897		" 1.25
Id. Id. Tomo XV, años 1898-1899		" 1.25
Colección de Sentencias de la Suprema Corte de Justicia, desde Agosto del 1865 a Diciembre del 1872.— Folleto,		" 0.75
Ley sobre Caminos, Folleto.	1912	" 0.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 1 al 116, Folleto	1917	" 0.55

Año XXXVIII. Núm. 3345.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 26 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003345
A.1922 V.0 N.3345

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno concediendo exequatur al Sr. Walter Clerk R. Rose para que pueda ejercer el cargo de Cónsul de Su Majestad Británica en Santo Domingo, y concediendo libertad bajo palabra y perdón por el resto de la pena a varios recluídos.— Registros Internacionales de los números 567 al 570.— Lista de los bonos, emisión de 1918, redimidos el 1° de Julio.— Avisos.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Julio 26 del 1922 Núm. 3345

EL JEFE INTERINO DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

En virtud de los poderes de que está investido y visto el Art. 53 de la Constitución del Estado y las Letras Patentes expedidas en Londres, Inglaterra, el día quince de Marzo del corriente año por S. M. el Rey Jorge V., Rey de Inglaterra e Irlanda, Emperador de la India, etc. etc. etc., que acreditan al Señor

WALTER CLERK RANDOLPH ROSE
CONSUL DE SU MAJESTAD BRITANICA

en la República Dominicana con residencia en la ciudad de

SANTO DOMINGO, R. D.

RESUELVE:

Conceder como por la presente concede al referido Señor Walter Clerk Randolph Rose, el Exequatur de Estilo para que pueda ejercer libremente las funciones de su cargo.

Comuníquese y publíquese.

Dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los dieciocho días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y dos, años 79° de la Independencia y 59° de la Restauración.

HARRY LEE
Brigadier General U. S. M. C.,
Jefe Interino del Gobierno Militar
de la República Dominicana.

Por el Deptto. de E.
de Relaciones Exteriores,

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
for the Military Government.

Reg°. Libro K. No. 24.

Manl. de J. Lovelace.
Jefe de Cancillería y Director
del Protocolo.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Víctor Pérez, recluído en la cárcel pública de Barahona, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 15 de Noviembre del año 1921, fué sentenciado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua-Barahona, a cumplir la pena de un año de prisión.

ATENDIENDO: a que el preso Víctor Pérez, ha cumplido 7 meses y 7 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Víctor Pérez, la libertad bajo palabra que solicita, mientras observe buena conducta, hasta el 6 de Setiembre del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad, fijando la residencia de éste en Duvergé, común de Barahona, y su consejero, amigo y guía al señor Juan Herrera, residente en Duvergé.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 14 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y dos.

HARRY LEE.
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Blas Perdomo, rcluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 15 del mes de Marzo del año 1922, fué sentenciado por la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, a cumplir la pena de tres años de trabajos públicos.

ATENDIENDO: a que el preso Blas Perdomo, ha cumplido 1 año, 11 meses, 20 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud en referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Blas Perdomo, la libertad bajo palabra que solicita, mientras observe buena conducta, hasta el día 26 de Octubre del año 1922, fecha en que quedará en completa libertad fijando la residencia de éste en la común de Guerra, Provincia de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al señor José D. Frías, natural de Guerra.

Que esta Resolución sea comunicada a quien corresponda para su cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de Julio del año mil novecientos veinte y dos.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el señor J. B. Lovelace a nombre del perso Marcelino de Jesús Nolasco, alias Tingo, en la cual solicita que se le conceda el perdón del resto de la pena que le falta por cumplir.

ATENDIENDO: a la buena conducta observada por el citado preso Marcelino de Jesús Nolasco, alias Tingo, y a que nada se opone a que sea concedido el perdón solicitado, según los informes obtenidos.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo, confiere la Orden Ejecutiva No. 384,

RESUELVE:

Conceder al mencionado preso Marcelino de Jesús Nolasco, alias Tingo, el perdón solicitado y que en consecuencia sea puesto inmediatamente en libertad, siempre que no exista otra causa legal para su detención.

Comuníquese a las autoridades correspondientes para su debido cumplimiento.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de Julio del año 1922.

HARRY LEE.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia elevada al Poder Ejecutivo por órgano de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, por el preso Socorro Reyes Lucas, recluído en la cárcel pública de Santo Domingo, en la que solicita se le conceda libertad bajo palabra, de acuerdo con lo previsto en la Orden Ejecutiva No. 435.

ATENDIENDO: a que en fecha 24 dáe Mayo, 1922, fué sentenciado por la Corte de Apelación de Santo Domingo, a cumplir la pena de 6 meses de prisión correccional.

ATENDIENDO: a que el preso Socorro Reyes Lucas, ha cumplido 1 mes y 29 días de dicha pena.

ATENDIENDO: a la buena conducta de dicho preso, según se comprueba por el expediente que acompaña a la solicitud de referencia.

En uso de las facultades que al Poder Ejecutivo confiere la citada Orden Ejecutiva No. 435,

RESUELVE:

Conceder al preso Socorro Reyes Lucas, la libertad bajo palabra, mientras observe buena conducta, hasta el día 9 de Octubre de 1922, fecha en que quedará en completa libertad.

Por la presente se fija la residencia del preso Socorro Reyes Lucas, en la sección de Haina, común de Santo Domingo, y su consejero, amigo y guía al señor Miguel Abreu, natural de Santo Domingo.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de Julio del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 568.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Abril de 1908, bajo el No. 68,807.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 27 de Abril de 1928.

PROPIETARIO: Stanard-Tilton Milling Co.

DIRECCION: St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

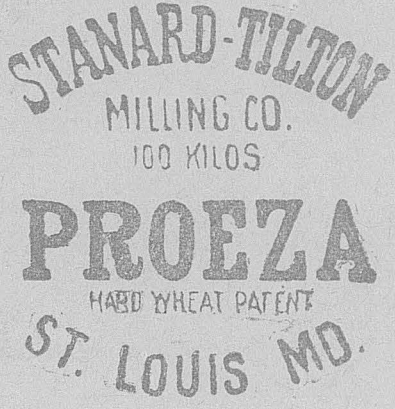

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Harina de trigo.

Semental "Rex Selby"

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 3, 1922, bajo el No. 567.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 569.	25 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 27 de Septiembre de 1921, bajo el No. 147,030.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 26 de Septiembre de 1941.

PROPIETARIO: Sanitol Chemical Laboratory Co.

DIRECCION: 4264 Laclede Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

SANITOL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Polvos para la cara, polvos de talco, colorete, crema para la cara, loción para la cara, polvos dentífricos, pasta dentífrica, antiséptico líquido, tónico para el cabello, lavado para el cabello, loción para los ojos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Febrero 3, 1922, bajo el No. 568.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 570.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 17 de Mayo de 1921, bajo el No. 142,855.

(Vencimiento no fijado)

PROPIETARIO: American Sheet & Tin Plate Company.

DIRECCION: Frick Building, Pittsburgh, Pennsylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Planchas y chapas laminadas de hierro y acero, hoja de lata, y hojas de acero cubiertas con mezcla de estaño y plomo llamadas "Terne Plates".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Febrero 3, 1922, bajo el No. 569.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 571.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 25 de Noviembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Agosto de 1921, bajo el No. 145, 693.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Agosto de 1941.

PROPIETARIO: R. H. Hunstock Chemical Company.

DIRECCION: 321 North Twenty-Second Street, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Píldoras para bilis, Constipados, Jaquecas, Vértigos, Enfermedades del Hígado y un Laxativo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 570.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

AVISO AL PUBLICO

Bonos de la República Dominicana

Emisión 1918.

Según lo requerido por la Ley y en virtud de las disposiciones contenidas en el párrafo 5° de la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, se avisa que en esta fecha ha tenido lugar el sorteo correspondiente al 4 de mayo, 1922, para determinar los números de los bonos de la República Dominicana de la Emisión de 1918, serie "D", y serie "M", que hayan de ser redimidos el 1° de julio, 1922, y, por la presente declaro que 189 bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y 12 bonos de la serie "M", valor $1000.00 cada uno, quedaron designados para ser redimidos el día 1° de julio, 1922.

Los números de los bonos redimidos son los siguientes:
Lista de Bonos de la República Dominicana, Emisión 1918, sorteados el 4 de mayo, 1922 para ser redimidos el 1° de julio, 1922.

Serie "D". $500.00

1	164	397	628	1070
3	167	400	630	1071
5	173	409	662	1072
6	176	415	664	1078
9	180	420	665	1103
11	182	424	684	
21	196	425	691	
22	206	429	700	
25	207	430	708	
27	209	435	719	
29	210	439	793	
31	217	459	797	
34	219	460	830	
35	224	468	832	
37	232	470	842	

40	238	477	860	Serie "M".
41	242	490	864	$1000.00
43	249	491	886	74
50	256	497	889	407
51	266	499	893	432
57	272	502	900	737
66	273	504	907	880
67	274	505	908	1068
72	281	516	913	1227
74	286	524	920	1797
79	302	528	921	2160
82	303	531	922	2395
87	314	532	928	2478
94	319	533	943	2712
96	323	543	961	
98	328	550	962	
101	329	560	963	
104	337	567	966	
106	339	569	967	
108	350	571	981	
112	352	582	989	
118	359	586	994	
128	362	590	998	
134	371	596	1002	
136	372	603	1006	
142	375	608	1012	
144	377	613	1013	
146	380	616	1050	
156	385	617	1051	
158	388	626	1063	
161	395	627	1064	

Todos los intereses sobre dichos bonos de la serie "D", valor $500, y serie "M", valor $1000 arriba mencionados, cesarán a partir del 1° de julio, 1922, fecha señalada para su redención.

Tanto el principal como los intereses de dichos bonos serán pagados en la ciudad de Santo Domingo, en la oficina principal

del International Banking Corporation of New York, Depositario Designado de la República Dominicana, o en cualesquiera de sus sucursales en la República Dominicana, o en sus oficinas en la ciudad de New York.

Santo Domingo, mayo 4, 1922.

JOHN LOOMIS,
Tesorero.

Mayo 4, 1922.

CERTIFICADO DE SORTEO para la Redención de Bonos de la República Dominicana, Emisión de 1918, para ser redimidos en 1° de julio, 1922.

POR CUANTO, la Orden Ejecutiva No. 193, de fecha 2 de agosto, 1918, dispone que los bonos emitidos en liquidación de las adjudicaciones que fueren hechas por la Comisión Dominicana de Reclamaciones de 1917 serán

> ". . . . .redimidos y pagados por serie, como sigue: primero, serie "L"; segundo, serie "C"; tercero, serie "D"; y cuarto, serie "M". Los números de cada serie así redimida se determinarán por sorteo público llevado a efecto por la Contaduría General de Hacienda en la Ciudad de Santo Domingo, dentro de la semana inmediatamente antes o después del primer día de mayo o noviembre, según fuere el caso, y. . . . . ."

POR CUANTO, la redención en la fecha de emisión de la emisión total de tales bonos de la serie "L", valor $50.00 cada uno, fué prevista en la Orden Ejecutiva No. 225 de fecha 6 de noviembre, 1918;

POR CUANTO, en 29 de octubre, 1920, fueron sorteados para ser redimidos en 1º de enero, 1921, todos los bonos de la serie "C", valor de $100.00 cada uno, pendientes en aquella fecha;

POR CUANTO, en los sorteos celebrados según la ley todos los bonos de la serie "D" valor $500.00 han sido elegidos con excepción de 189 de esta clase, que no han sido redimidos;

POR TANTO, en cumplimiento y de conformidad con los términos de la Orden Ejecutiva No. 193 del 2 de agosto, 1918, el sorteo ordenado por la misma para ser verificado dentro de una semana inmediatamente antes o después del 1º de mayo, ha tenido lugar en esta fecha, y ciento ochentinueve (189) bonos de la serie "D" valor $500.00 cada uno, hastaahora no redimidos, y también doce (12) bonos serie "M", valor $1000.00 cada uno, no redimidos, se declaran por el presente haber sido favorecidos en dicho sorteo, para su redención en la próxima fecha del vencimiento de intereses, julio 1º, 1922, — todo lo cual se comunicará al Depositario Designado del Gobierno Dominicano y se publicará en la Prensa para información de todos los interesados, de conformidad con lo requerido en la Orden Ejecutiva No. 193.

Los números de dichos bonos de la serie "D", valor $500.00 cada uno, y los de serie "M", valor $1000.00 cada uno, así sorteados, son los siguientes:

(Véase Lista adjunta)

"AVISO AL PUBLICO"

(Certificado de Sorteo —4)

Firmado hoy, día 4 de mayo, 1922, en la Ciudad de Santo Domingo, R. D.

JOHN LOOMIS,
Tesorero Nacional.

Testigos:
Geo. W. Lewis.
W. H. Oliver.
Eliseo Gómez Alfau.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

Ley y Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, folleto	1907	" 0.25
Ley de Rentas Internas, folleto, Od. Ej. No. 197,	1918	" 0.25
Ley de Renta sInternas sobre ventas, O. E. No. 719, G. O. No. 3304,	1922	" 0.20
Ley y Reglamento sobre Minas, O. E. No. 471, G. O. No. 3117,	1920	" 0.20
Ley de Insolvencia, O. E. No. 699,	1921	" 0.50
Ley de Insolvencia, enmendándola, O. E. No. 718, G. O. No. 3300,	1922	" 0.20
Ley de Divorcio, (Reproducción), G. O. No. 2785,	1917	" 0.20
Id. enmendándola Od. Ejec. No. 621, G. O. No. 3216,	1921	" 0.10
Ley de Hacienda, O. E. No. 563, G. O. No. 3172,	1920	" 0.20
Ley de Impuesto sobre la propiedad, O. E. No. 282, G. O. No. 3009 B,	1919	" 0.50
Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación reproducida en las Gacetas No. 2164 y 2165,	1911	" 0.50
Ley de Insolvencia, enmendándola, O. E. No. 750 G. O. No. 3330	1922	$0.20
Reglamento Gral. de Telégrafos y Teléfonos, Folleto,	1913	" 0.30
Reglamento Gral de Teléfonos, folletos,	1912	" 0.25
Ley de Telégrafos, folleto,	1911	" 0.25
Ley de Utilización de Aguas Fluviales,	1909	" 0.25
Reglamento Administrativo No. 2, folleto,	1918	" 0.25
Id. Id. No. 3, foleto,	1918	" 0.25

Además de las leyes descritas, en este Archivo se venden otros folletos, y la Gaceta Oficial a $0.10 la copia de 16 páginas, aumentándose según el contenido y volumen y cargándose un 10% de recargo sobre cada año que pase.

Las Colecciones de Gacetas Oficiales desde el año 1912 se venden a $10.00 el año, y de los años anteriores se venden por Gacetas sueltas por no haber colecciones completas.

A solicitud se cotizarán precios de documentos, folletos, copias no especificados en la presente lista.

Año XXXVIII. Núm. 3346.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Julio 29 de 1922.

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números: 776 que releva en sus deberes como Gobernador Militar interino de Sto. Dgo., al Brigadier General Harry Lee y quedando al frente de ese alto cargo el titular; 777 que enmienda la Ley de Policía.— Resoluciones del Gobierno Militar en la cual aprueba dos Ordenanzas del Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, relativa a construcción de rampas y modificando la Ordenanza sobre *Limpia-botas*.— Orden No. 92 de la Secretaría de Estado de Agricultura e Inmigración que modifica las números 20 y 38 de esa misma Secretaría.— Registros Internacionales de los números 571 al 578.— Expediente Catastral No. 2 Sexta parte del Tribunal de Tierras.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Julio 29 del 1922 Núm. 3346

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 776.

Por haber regresado el Gobernador Militar a Santo Domingo, el Brigadier General Harry Lee, Cuerpo de Infantería de Marina de los Estados Unidos, es hoy relevado de sus deberes como Gobernador Militar Interino de Santo Domingo.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 24 de 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003346
A.1922 V.0 N.3346

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 777.

ENMIENDA A LA LEY DE POLICIA.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobier-

no Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Al párrafo 17 del Artículo 43 de la Ley de Policía, de Marzo 27 de 1911, se agrega por la presente la disposición siguiente:

"Disponiéndose que, previa la aprobación del Secretario de lo Interior y Policía, cualquier Ayuntamiento podrá, mediante ordenanza municipal, prescribir las condiciones en que puedan construirse rampas que conduzcan a edificios pertenecientes a particulares."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Julio 26 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, en la cual solicita la aprobación del Gobierno para autorizar la construcción de rampas:

RESUELVE:

1. Se aprueba la siguiente Ordenanza dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo en fecha veinte de Abril de mil novecientos veintidós, en la cual autoriza y reglamenta la construcción de rampas:

"O R D E N A N Z A .

"EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO

"CONSIDERANDO, que la existencia de automóviles en la ciudad de Santo Domingo va siendo cada día mayor y que esos vehículos requieren facilidades para transitar entre la vía pública y sus respectivos garages;

"CONSIDERANDO, que los vehículos automóviles eran desconocidos en la Ciudad cuando se dictó la Ley de Policía que en su Artículo 43, inciso 17, prohibe la construcción de rampas que faciliten el tránsito de esos vehículos entre la vía pública y sus respectivos garages;

"En uso de la facultad que le confiere la Ley sobre Organización Comunal en su Artículo 32, inciso 21 dicta la siguiente

O R D E N A N Z A :

"Art. 1º. Queda autorizada la construcción de rampas que faciliten a los vehículos entrar y salir de los edificios tanto públicos como privados, en las aceras cuyo ancho sea de por lo menos DOS Y MEDIO METROS (2 ½ m), siempre que el tipo de rampas que se desee construir sea el adoptado por la oficina Técnica Municipal.

"Para el efecto, toda persona que desee construir alguna rampa, deberá someter previamente a la consideración del Ingeniero y Arquitecto Municipal los planos correspondientes, y no podrá comenzar la construcción mientras aquel empleado no haya impartido su aprobación a los referidos planos.

"Art. 2º. Queda igualmente autorizado el uso de rampas movibles, pero quedando obligada la persona que las use a retirarlas de la vía pública cada vez que, a juicio de la Policía Municipal obstruyan el tráfico público o impidan que las aguas lovedizas corran francamente por la cuneta.

Art. 3º. Toda contravención a esta Ordenanza será penada con una multa de CINCO PESOS ORO AMERICANO ($5.00), o cinco días de arresto, y el contraventor quedará obligado, además, a reconstruir conforme al modelo oficial la o las rampas que hubiere construído siguiendo un modelo distinto.

"Art. 4º. La presente Ordenanza, que deroga toda disposición que le sea contraria, será sometida, para los fines de su aprobación, a la consideración del Gobierno Militar de la República.

"Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los vein-

te días del mes de Abril del año de mil novecientos veintidós.

"El Presidente.
(Firmado) M. J. GOMEZ.

(Firmado) M. A. DE MARCHENA."
"El Secretario.

2. Esta Resolución tendrá efecto a partir del 1º de Agosto del presente año.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

EL GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de lo Interior y Policía ha elevado al Gobierno Militar el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, en la cual solicita la debida aprobación para reformar la Resolución Municipal que crea un impuesto sobre limpia-botas,

RESUELVE:

1. Se aprueba la siguiente Resolución dictada por el Ayuntamiento de la Común de Santo Domingo, en fecha 5 de Julio de 1922, referente a la modificación por la cual se agrega un párra-

fo al Art. 2º dáe la Ordenanza Municipal del 5 de Enero del mismo año de 1922:

"EL AYUNTAMIENTO DE SANTO DOMINGO,

"En uso de sus facultades,

"R E S U E L V E :

"Art. 1º. Agregar al Artículo 2º de la Ordenanza Municipal de fecha 5 de Enero de 1922, aprobada por el Gobernador Militar de la República en fecha 20 del mes y año citados y relativa al ejercicio del oficio de Limpia-botas, el siguiente párrafo:

"Párrafo. Cuando el interesado empezare a ejercer el oficio de limpia-botas en el segundo semestre del año, estará obligado a pagar por concepto de permiso durante ese semestre, solamente, la cantidad de DOS PESOS CON CINCUENTA CENTACOS ORO AMERICANO ($2.50).

"Art. 2º. La presente Resolución será sometida para los fines de su aprobación a la consideración del Gobierno Militar de la República.

"Dada en la Casa Consistorial de Santo Domingo, a los cinco días del mes de Julio del año mil novecientos veintidós.

"El Presidente:
(Firmado) M. J. GOMEZ.

(Firmado) M. A. de MARCHENA."
"El Secretario:

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,

REPUBLICA DOMINICANA.
SECRETARIA DE ESTADO DE AGRICULTURA E INMIGRACION.

Orden No. 92.

Supresión del Artículo 3º de la Orden Departamental No. 20, y de la Orden Departamental No. 38.

1. A partir de la publicación de esta Orden se considerará cancelado el Artículo 3º de la Orden Departamental No. 20 del 2 de Junio de 1920 que reglamenta el modo de evitar las enfermedades del Algodón y que regulariza el cultivo y cosecha de dicha planta.

2. Asimismo se considerará cancelada en todas sus partes la Orden Departamental No. 38, del 23 de Septiembre de 1920, que enmienda los Artículos 1º y 2º de la Orden Departamental No. 20.

Dada en Santo Domingo, a los 25 días del mes de Julio de 1922.

(Fdo) R. M. WARFIELD,
Commander, C. E. C., U. S. Navy,
Encargado del Departamento
de Agricultura e Inmigración
Por el Gobierno Militar.

APROBADA:

S. S. ROBISON,
Real-Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL
No. 572.	5 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 16 de Agosto de 1921, bajo el No. 145,694.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Agosto de 1941.

PROPIETARIO: R. H. Hunstock Chemical Company.

DIRECCION: 321 North Twenty-Second Street, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Polvo insecticida que mata cucarachas, pulgas, chinches, moscas, mosquitos, hormigas, piojos, polillas, etc.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 571.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 573.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 21 de Junio de 1921, bajo el No. 144,096.

(Vencimiento no fijado).

PROPIETARIO: The American Steel & Wire Company of New Jersey.

DIRECCION: Western Reserve Building, Cleveland, Ohio.

FACSIMILE DE LA MARCA

AMERICAN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cercas de tejido de alambre de acero.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 572.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 574.	5 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 23 de Diciembre de 1919, bajo el No. 128,183.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Diciembre de 1939.

PROPIETARIO: Sun Company.

DIRECCION: 1428 South Penn Square, Philadelphia, Pennsylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

SUNOCO

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Aceites lubricantes.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 3, 1922, bajo el No. 573.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 575.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 4 de Enero de 1910, bajo el No. 76,337.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 3 de Enero de 1930.

PROPIETARIO: Anti-Kalsomine Company.

DIRECCION: Grand Rapids, Michigan.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Una base en forma de polvo seco para hacer pintura al para paredes.

La marca consiste en la palabra "Plastico". No se reivindican el fondo y la cinta anular.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 3, 1922, bajo el No. 574.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

REPUBLICA DOMINICANA
REGISTRO DE TITULOS
PROVINCIA DEL SEYBO

El Tribunal de Tierras

a

The Central Romana Inc., Compañía Anónima de Inversiones Inmobiliarias, John Stalmann, Ml. H. Tejeda, F.co. Dicoudray, Clement C. Richarson, Pedro Santana, Jacinto Núnez, Pbro. Manuel Montás, Suc. de Wenceslao Cestero, Abad Contreras, Emeterio de Horta, Eugenio de Horta, Agustín Cedeño, Manuel Ma. del Rosario, Isidoro Gómez, Ramón Morales, Juan Mercedes, Suc. Canturencio, Victoriano Gómez, Altagracia Martínez, Martín Guerrero, Epifanio Alvarez, Miguel de Paula, Ovidio Sánchez, Benancio Valerio, Juan Isidro Paula, Cecilio Gómez, María Travieso, Domingo Martínez, Manuel Sánchez, Julia Mota, Epifanio Alvarez, Paula Martínez, Hipólito Martínez, Francisco Camacho, Hinginio Matey, Nazario Báez, Ismael Berroa, Emilio Mateo, Patricio Guerrero, Andrés Travieso, Francisco Martínez, Simona Travieso, José Rodríguez Isaías Mayerson, Hortensia Valverde, Carlos de Horta, Victor Glass, Gervasio Mercedes, Eugenio Mercedes, Hinginio Martínez, Modesto Cedano, Holan....., Francisco J. Mañón, Felipa Severino, José Ruíz, Braulio Severino, Alejandro Severino, Crispín Sánchez, Pablo del Río, Suc. Teodoro Severino, Victoriano del Río, Rufino del Río, Suc. de Santiago Ruíz, Heriberto Guerrero, Nicolás Severino, León Natera, Abad Severino, Hipólito Severino, Benito Mateo, José M. Severino, Braulio Mejía, Ana María D' Angello Vda. Petrilli, Miguel Cordero, Felipe Rijo, Pascual Santoni, Suc. Seferino Cedeño, Suc. Tomás Cabrera, Suc. Luisa de Castro, Suc. Jacobo Cedeño, Segunda Faustino, María Cleofe Suárez, Pablo Severino, Suc. Sansigón Pillier, Suc. Amparo, Amelia Vásquez, Miguel A. Saviñón M., Matilde Martínez, Miguel Martínez Y

EXPEDIENTE CATASTRAL

No. 2

(Séptima Parte)

(Parte N. E. de Chavón Abajo)

AVISO DE REQUERIMIENTO

Y

AUTO DE EMPLAZAMIENTO

A TODOS A QUIENES PUEDA INTERESAR.

POR CUANTO, el Secretario de Fomento, por medio de un requerimiento, ha pedido al Tribunal de Tierras que sean sanea-

dos y adjudicados los títulos de propiedad de los terrenos, o de las diferentes parcelas de los mismos, que a continuación se expresan:

Principiando en un punto que se encuentra en la conjunción del camino del Aletón y del Camino Real de La Romana al Seybo, se midió en este camino:

Con una dirección NNO 7 kilómetros. Con dirección NNE 11 kilómetros. Con dirección NO 3 kilómetros, hasta llegar al paso de este camino en el Arroyo Hondo.

Se sigue aguas arriba el curso de este arroyo con una dirección NNE 4 kilómetros:

Con una dirección NO 2 kilómetros 5/10 con dirección Norte un kilómetro 7/10 hasta llegar al límite Norte del segundo distrito y en éste, en una dirección Este 8 kilómetros 5/10 al Río Chavón, cuyo curso se sigue aguas abajo así: Con dirección Este 2 kilómetros 2/10; con dirección Sur 2 kilómetros; con dirección SSE 10 kilómetros; Sur 5 kilómetros 5/10 hasta la desembocadura del río Sanate — Se sigue el río Chavón con dirección SSO 13 kilómetros hasta el paso del Camino Real de La Romana a Gato al Sur del poblado de Gato.

De aquí, lindando con la parte quinta de este distrito se sigue el camino de Gato con una dirección ONO 3 kilómetros 2/10 con dirección SSO 2 kilómetros 5/10 — ONO 4 kilómetros 6/10 a llegar a la intersección de un camino a la finca Luisa — Siguiendo el camino de Gato con dirección SO 2 kilómetros al llegar al camino del Aletón y en éste se midió en una dirección SO cruzando el río Romana, 1 kilómetro hasta llegar al Camino Real de La Romana al Seybo en el punto en donde se dió principio quedando así recorrido el perímetro de esta parte que contiene más o menos: *veinte y nueve mil hectáreas.*

POR LO TANTO, las personas arriba mencionadas y todas aquellas que tengan o crean tener algún interés en dichos terrenos o partes de los mismos, quedan citadas para comparecer a la audiencia del Tribunal de Tierras que se celebrará en la Ciudad de La Romana, Provincia del Seybo, el día veintinueve (29) de

Agosto de mil novecientos veintidós (1922), a las nueve de la mañana, con el fin de que presenten cualquier reclamación a que pueda tener derecho sobre dichos terrenos, o parte de ellos, y las pruebas que tengan en apoyo de dicha reclamación.

SE ADVIERTE que, aquellas personas que tengan o crean tener interés en dichos terrenos o partes de los mismos que no comparezcan ante dicho Tribunal a la hora y en el lugar ya indicados, serán declarados en rebeldía y que los títulos de propiedad de los terrenos se determinarán y se adjudicarán de acuerdo con el requerimiento y según las pruebas que se presenten ante el Tribunal, y que tales personas declaradas en rebeldía quedarán para siempre privadas del derecho de impugnar dicho requerimiento o cualquier decreto, sentencia o fallo que se dictare en este asunto.

Dada por el Tribunal de Tierras, en la ciudad de Santo Domingo, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos veintidós.

(L. S.)

(fdo) *Robert C. Round.*
MAGISTRADO

DOY FE:

(fdo) *L. F. Haza.*
Secretario-Delegado en
funciones de Secretario.

CERTIFICO: que la presente es una copia fiel y conforme a su original, el cual obra en los archivos de esta Secretaría y al que me remito.

Santo Domingo, Julio 26, 1922.

(fdo) *L. F. Haza.*
Secretario-Delegado en
funciones de Secretario.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

Ley y Registro de Marcas de Fábricas y de Comercio, folleto	1907	" 0.25
Ley de Rentas Internas, folleto, Od. Ej. No. 197,	1918	" 0.25
Ley de Renta sInternas sobre ventas, O. E. No. 719, G. O. No. 3304,	1922	" 0.20
Ley y Reglamento sobre Minas, O. E. No. 471, G. O. No. 3117,	1920	" 0.20
Ley de Insolvencia, O. E. No. 699,	1921	" 0.50
Ley de Insolvencia, enmendándola, O. E. No. 718, G. O. No. 3300,	1922	" 0.20
Ley de Divorcio, (Reproducción), G. O. No. 2785,	1917	" 0.20
Id. enmendándola Od. Ejec. No. 621, G. O. No. 3216,	1921	" 0.10
Ley de Hacienda, O. E. No. 563, G. O. No. 3172,	1920	" 0.20
Ley de Impuesto sobre la propiedad, O. E. No. 282, G. O. No. 3009 B,	1919	" 0.50
Ley de Organización Judicial y de Procedimiento de Casación reproducida en las Gacetas No. 2164 y 2165,	1911	" 0.50
Ley de Insolvencia, enmendándola, O. E. No. 750 G. O. No. 3330	1922	$0.20
Reglamento Gral. de Telégrafos y Teléfonos, Folleto,	1913	" 0.30
Reglamento Gral de Teléfonos, folletos,	1912	" 0.25
Ley de Telégrafos, folleto,	1911	" 0.25
Ley de Utilización de Aguas Fluviales,	1909	" 0.25
Reglamento Administrativo No. 2, folleto,	1918	" 0.25
Id. Id. No. 3, foleto,	1918	" 0.25

Además de las leyes descritas, en este Archivo se venden otros folletos, y la Gaceta Oficial a $0.10 la copia de 16 páginas, aumentándose según el contenido y volumen y cargándose un 10% de recargo sobre cada año que pase.

Las Colecciones de Gacetas Oficiales desde el año 1912 se venden a $10.00 el año, y de los años anteriores se venden por Gacetas sueltas por no haber colecciones completas.

A solicitud se cotizarán precios de documentos, folletos, copias no especificados en la presente lista.

Año XXXVIII. Núm. 3347.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 2 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003347
A.1922 V.0 N.3347

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Resoluciones del Jefe del Gobierno, en las cuales concede personalidad jurídica a la asociación denominada "Casa de España" y *exequaturs* para ejercer profesiones a varios individuos registradas con los números 457, 458 y 459.— Registros Internacionales de los números 575 al 583. —Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII Santo Domingo, Agosto 2 del 1922 Núm. 3347

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la solicitud de fecha 27 del presente mes de Octubre de 1921, dirijida a la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública por el señor Domingo Hernández, Presidente de la Sociedad "Casa de España", mediante la cual solicita que dicha asociación sea incorporada de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 520, de fecha 26 de Julio del año 1920, publicada en la Gaceta Oficial No. 3139.

CONSIDERANDO: que dicha Asociación no solamente tiende al bienestar de sus miembros sino también a fines recreativos, y que sus estatutos debidamente aprobados están de acuerdo con los términos de los artículos 1º y 5º de la expresada Orden Ejecutiva No. 520.

POR TANTO y de acuerdo con la facultad que confiere al Poder Ejecutivo el artículo 4º de dicha Orden,

RESUELVE:

ARTICULO 1.— Conceder la incorporación solicitada a la Sociedad "Casa de España", domiciliada en la Ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 2.— Esta Resolución de incorporación no dará personalidad jurídica a la sociedad "Casa de España", sino después de cumplirse los requisitos exijidos por el artículo 4º de la Ley de Asociaciones, Orden Ejecutiva No. 520.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 31 días del mes de Octubre del año 1921.

S. S. ROBISON,
Rear-Admiral, United State Navy,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

F. A. Ramsey,
Lieut. Colonel U. S. M. C.
La Secretaría de Estado de Justicia
e Instrucción Pública.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora María A. Guerrero, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha treinta de enero del año mil novecientos veinte;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la señora María A. Guerrero el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de julio del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 457.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Víctor B. Muñoz, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la común del Cotuí.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha veintiseis del mes de julio del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Víctor B. Muñoz el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Cotuí la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 17 días del mes de julio del año 1922.

HARRY LEE.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrada al No. 458.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Ramón Hernández en la cual solicita que le sea concedido el exequautr correspondiente para poder ejercer la profesión de Médico en la común de Neyba.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha diez y siete de Julio del año mil novecientos veinte y dos.

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al señor Ramón Hernández el exequatur de ley para que pueda ejercer en la común de Neyba la profesión de Médico, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 18 días del mes de julio del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 459.

José R. Luna T.
El Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 576.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Enero de 1915, bajo el No. 102,067.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Enero de 1935.

PROPIETARIO: Derma Viva Co.

DIRECCION: 610 South Dearborn St., Chicago Ill.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cold Creme, Polvos para la cara, Depilatorio, Tónicos para el cabello.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 575.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 577.	5 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Septiembre de 1916, bajo el No. 112,382.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de Septiembre de 1936.

PROPIETARIO: The New Departure Manufacturing Company.

DIRECCION: 269 North Main Street, Bristol, Connecticut.

FACSIMILE DE LA MARCA

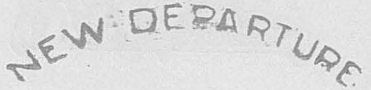

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Cojinetes anti-fricción y sus piezas sueltas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 576.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 578.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
5 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 20 de Septiembre de 1921, bajo el No. 146,678.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Septiembre de 1941.

PROPIETARIO: American Zinc, Lead and Smelting Company.

DIRECCION: No. 55 Congress Street, Boston Massachusetts.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Oxido de zinc y mezclas que contengan óxido de zinc para la preparación de pigmentos de pinturas.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 577.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 5 79.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 30 de Agosto de 1921, bajo el No. 146,100.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 29 de Agosto de 1941.

PROPIETARIO: Globe Grain & Milling Co.

DIRECCION: 907 East Third Street, Los Angeles, California.

FACSIMILE DE LA MARCA

ARCO IRIS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Harina de trigo completo, harina de centeno, avena laminá da, avena cortada al acero, crema de trigo "Farina", harina "Graham", harina de repostería, harina de trigo, harina para "Pan Cakes", trigo quebrado, briznas de trigo; salvado comestible "Health Bran"; Nixtamal; harinilla de maíz, aceite vegetal refinado para cocinar y ensaladas, y una grasa compuesta, una vegetal para intenciones alimentosas, puramente vegetal.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Febrero 3, 1922, bajo el No. 578.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 580.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 5 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 25 de Febrero de 1908, bajo el No. 67,950.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 24 de Febrero de 1928.
PROPIETARIO: Builders Iron Foundry.
DIRECCION: Providence, Rhode Island.

FACSIMILE DE LA MARCA

VENTURI

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Contadores de agua.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Febrero 3, 1922, bajo el No. 579.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 581.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN CUBA EN: 29 de Junio de 1908, bajo el No. 24,732.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 28 de Junio de 1923.

PROPIETARIO: Luis A. Barroso, como cesionario de Francisco Barroso.

DIRECCION: Padre Valera No. 123, Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Productos químicos de su elaboración.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 24, 1922, bajo el No. 580.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 582.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 20 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN CUBA EN: 16 de Junio de 1908, bajo el No. 24,647.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 15 de Junio de 1923.

PROPIEARIO: Luis A. Barroso, como cesionario de Francisco Barroso.

DIRECCION: Padre Valera No. 123, Habana.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Un producto farmacéutico.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 24, 1922, bajo el No. 581.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 583.	28 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 24 de Mayo de 1921, bajo el No. 143,226.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 23 de Mayo de 1941.

FECHA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO EN E. U. de A.: 25 de Octubre de 1920.

PROPIETARIO: A. A. Wire Company, Inc.

DIRECCION: 48 Nesbitt Street, Newark, New Jersey.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Alambres cubiertos de caucho para trabajos de electricidad.

Registrada en Santo Domingo R. D.,
en Marzo 24, 1922, bajo el No. 582.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 584.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 5 de Septiembre de 1911, bajo el No. 83,376.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 4 de Septiembre de 1931.

FECHA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO EN E. U. de A.: 30 de Septiembre de 1909.

PROPIETARIO: Geo D. Wetherill & Co., Inc.

DIRECCION: 114 North Front St., Philadelphia, Pa.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Pintura ya preparada.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Marzo 24, 1922. bajo el No. 583.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3348.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 5 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003348
A.1922 V.0 N.3348

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas números 778 que introduce enmiendas a la Ley de Impuestos de Rentas Internas sobre Ventas; 779 que designa una suma para la celebración del 16 *de Agosto*.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones y registradas con los números 460, 461 y 462.— Registros Internacionales de los números 584 a 588.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

AVISO.

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Agosto 5 del 1922 Núm. 3348

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 778.

ENMIENDA A LA LEY DE IMPUESTO DE RENTAS INTERNAS SOBRE VENTAS.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. La Ley de Impuesto de Rentas Internas sobre Ventas (O. E. No. 719) se enmienda por la presente en la forma siguiente:

(a) El Artículo 3 se leerá como sigue:

"Artículo 3. Será deber de toda persona que canjee, despache, cambalachee o venda, al detalle, los efectos previstos en el Artículo 1, fijar en ellos la cantidad de sellos que en éste se indica. Por las infracciones a este Artículo, o salvo lo que de otro modo quede expresamente establecido, a cualquiera disposición de esta Ley o a los Reglamentos que sean aprobados y publicados con arreglo al Artículo 2, se impondrán las siguientes penas: Por la primera falta, la de multa de $5 a $25; por la segunda, la de multa de $50 a 100; y por la tercera y subsiguientes, la de multa de $200 a $1000. Por cada peso oro que de la multa se deje de satisfacer, será impuesto un día de apremio corporal.

"Sobre las primeras infracciones a esta Ley y a los expresados Reglamentos, los Jueces-Alcaldes tendrán igual jurisdicción

que la prevista en el Artículo 3 de la Orden Ejecutiva No. 664."

(b) El Artículo 4 se leerá como sigue:

"Artículo 4. En cualquier tiempo antes de incoarse una causa por infracción a esta Ley, la Secretaría de Hacienda y Comercio, bien directamente por medio de su Secretario o por órgano del Director General de Rentas Internas, podrá imponer administrativamente y cobrar por tal infracción una multa en la cantidad que sea determinada, a no ser que se disponga de otro modo, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3. En el caso de pagarse la multa así impuesta, no podrá incoarse acción alguna ante los Tribunales; pero si el infractor se negare o dejare de pagar dicha multa, se establecerá en seguida una acción ante el Tribunal correspondiente, el cual, después de hallar culpable al infractor, le impondrá, en lugar de la multa administrativa, la pena máxima prevista en esta Ley para ese caso determinado."

(c) Al final del Artículo 6 se agrega lo que sigue:

"Los Artículos 58 a 69, inclusive, de la Ley de Rentas Internas (O. E. No. 197) se hacen aplicables a esta Ley como si de ella formaran parte, y comprenderán todas las mercancías sujetas a impuesto conforme a la misma."

(d) Sustituirá al Artículo 7 el que sigue:

"Artículo 7. Toda persona que venda o despache al por mayor a los detallistas cualquiera de los efectos sujetos a impuesto con arreglo a lo previsto en esta Ley, utilizará, al tiempo de tal venta o despacho, la factura oficial prevista en el Artículo 44 de la Ley de Rentas Internas (O. E. No. 197); y deberán ser cumplidos todos los requisitos respecto del uso de la expresada factura oficial cuando se trate de ventas o despachos efectuados en la forma ya indicada de cualquier mercancía sujeta a impuesto con arreglo a esta Ley. Los que dejen de cumplir lo establecido en este Artículo quedarán sujetos al pago de una multa de $10 a $100, o a apremio corporal de un día por cada peso oro que dejen de satisfacer.

(e) Sustituirá al Artículo 8 el que sigue:

"Artículo 8. Salvo lo previsto de otro modo en leyes o re-

glamentos, toda persona que voluntariamente mutile o que de otro modo destruya cualquier sello de impuesto de rentas internas sobre ventas, o que lo remueva de la vasija a que se hallare pegado conforme a lo expresado en la Orden Ejecutiva No. 719 y en los Reglamentos dictados con arreglo a la misma, será castigada según se dispone en el Artículo 3 de esta Orden."

(f) Se agregan los Artículos siguientes:

"Artículo 9. Todo detallista de los efectos sujetos a impuesto con arreglo a lo dispuesto en esta Ley, permitirá y hará posible que los funcionarios de rentas internas hagan inventarios de todos los efectos sujetos al impuesto sobre ventas; y todo detallista, o cualquiera de sus agentes o representantes, o persona que en forma alguna obstaculice, o intente obstaculizar o retardar la formulación del expresado inventario por el funcionario de rentas internas, será penado con arreglo al Artículo 3 de esta Ley.

"Artículo 10. Ningún detallista que tengan en su poder una vasija cuyo contenido esté sujeto al impuesto previsto en esta Ley, la abrirá sin antes fijarle los sellos correspondientes. Toda vasija de la clase indicada que se hallare sin los sellos suficientes, será confiscada por el funcionario de rentas internas que la encontrare en las condiciones expresadas, y será decomisada y vendida en la forma prevista para productos domésticos en la Ley de Rentas Internas, depositándose los beneficios en el Tesoro Nacional.

"Artículo 11. Las palabras 'persona' y 'detallista', según se emplean en esta Ley, comprenderán los individuos de ambos sexos una corporación, sociedad, asociación, compañía u otra organización que no sea el Gobierno de la República Dominicana o ramo del mismo. Cuando fuere infringida esta Ley por una corporación, asociación, sociedad, compañía u otra organización cualquiera, la multa que le sea impuesta constituirá, hasta que sea pagada íntegramente, un gravamen sobre sus bienes, tanto muebles como inmuebles, y serán responsables todos y cada uno de los funcionarios que la integren o los consocios que la constituyan."

ARTICULO 2. Toda ley o parte de ley contraria a la presente queda derogada.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 1 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 779.

ASIGNACION DE FONDOS PARA LA CELEBRACION DEL ANIVERSARIO DE LA RESTAURACION.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. De los fondos en el Tesoro Nacional no destinados a otras atenciones, se asigna por la presente la suma de MIL OCHENTA PESOS ($1,080.00), oro americano, para la celebración del aniversario de la Restauración, el 16 de Agosto de 1922.

ARTICULO 2. Esta suma será entregada a los Gobernadores Civiles de las distintas Provincias, y será por ellos gastada en la forma autorizada por el Secretario de lo Interior y Policía.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los
Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 1 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Gregorio Soñé Nolasco, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de ABOGADO en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Derecho de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 14 de julio del año 1922, y el informe suministrado por la Suprema Corte de Justicia, en fecha 19 del mismo mes y año citados de acuerdo con la Orden Ejecutiva No. 198;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Gregorio Soñé Nolasco el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de ABOGADO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y previo juramento ante la Suprema Corte de Justicia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de julio del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública,

Registrado al No. 460.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR
DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor José Mauricio Alvarez P., en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de INGENIERO DE CAMINOS Y PUENTES en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Matemáticas de la Universidad de Santo Domingo, en fecha doce de julio del año mil novecientos veinte y dos;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a José Mauricio Alvarez P., el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de INGENIERO DE CAMINOS Y PUENTES, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de julio del año 1922.

HARRY LEE.
Brigadier General, U. S. M. C.,
Gobernador Militar Interino

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,

por R. M. Warfield.
Commander (CEC) USN.

Registrada al No. 461.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Lic. Joaquín S. Lugo Cruz, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de FARMACEUTICO, en todo el territorio de la República.

Visto el título que le ha sido dado por la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santo Domingo, en fecha 12 de julio del año 1922, y el certificado de la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha 19 del mismo mes y año citados;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga al Lic. Joaquín S. Lugo Cruz el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de FARMACEUTICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 20 días del mes de julio del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar Itº.

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 462.

José R. Luna T.
El Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 585.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 19 de Septiembre de 1905, bajo el No. 46,450.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 18 de Septiembre de 1925.

FECHA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO EN E. U. DE A.: 1º de Abril de 1905.

PROPIETARIO: Emerson Drug Company.

DIRECCION: Bromo Seltzer Tower Building, Eutaw & Lombard Streets, Baltimore, Maryland.

FACSIMILE DE LA MARCA

BROMO-SELTZER

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Sal efervescente granular para el alivio del dolor de cabeza, nerviosidad, dolor nervioso de cabeza, neuralgia, cansancio del cerebro,, desvelamiento, cansancio mental producido por el trabajo, desaliento y debilidad mental.

La marca consiste en la palabra-símbolo compuesta arbitraria "Bromo-Seltzer".

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Marzo 24, 1922, bajo el No. 584.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 586.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 26 de Julio de 1921, bajo el No. 145,100.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 25 de Julio de 1941.

FECHA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO EN E. U. DE A.: 7 de Diciembre de 1920.

PROPIETARIO: Globe Grain & Milling Company.

DIRECCION: 907 East Third Street, Los Angenes, California.

FACSIMILE DE LA MARCA

MARCA ROJA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Harina para "Pan Cakes", nixtamal; harina "Graham"; harinilla de maíz, trigo quebrado, harina de trigo completo; salvado comestible "Health Bran"; briznas de trigo, harina de centeno, harina de trigo, harina de repostería, crema de trigo, "farina", avena laminada, avena cortada al acero y aceite refinado vegetal para cocinar y ensaladas.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Marzo 24 de 1922, bajo el No. 585.

E. Montaño hijo.

Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 587.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Julio de 1915, bajo el No. 105,191.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Julio de 1935.

FECHA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO EN E. U. DE A.: 22 de Marzo de 1915.

PROPIETARIO: De Laval Steam Turbine Company.

DIRECCION: Trenton, New Jersey.

FACSIMILE DE LA MARCA

DE LAVAL

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Turbinas de vapor, bombas centrífugas, aventadores de centrífugas, engranages de reducción, conexiones flexibles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 24, de 1922, bajo el No. 586.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 588.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 28 de Diciembre de 1915, bajo el No. 107,738.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 27 de Diciembre de 1935.

FECHA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO EN E. U. DE A.: 3 de Julio de 1914.

PROPIETARIO: De Laval Steam Turbin Company.

DIRECCION: Trenton, New Jersey.

FACSIMILE DE LA MARCA

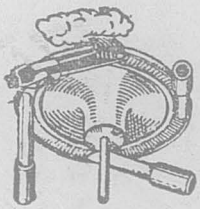

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA
Turbinas de vapor, bombas centrífugas, aventadores de centrífugas, engranajes de reducción, conexiones flexibles.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 24, 1922, bajo el No. 587.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 589.	28 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 13 de Julio de 1920, bajo el No. 133,187.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 12 de Julio de 1940.

FECHA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO EN E. U. DE A.: 9 de Julio de 1915.

PROPIETARIO: Sun Company.

DIRECCION: Finance Building, 1428 South Penn Square, Philadelphia, Pennsylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Lubricantes, iluminación, calefacción, y aceite parafinados;

cilindro, máquina, motor, huso, neutral, negro, transformador, transmisión, cojinete, combinado, turbina, gas y aceites combustibles, grasas lubricantes, eje, engranaje, negro, petróleo y grasas transmisoras, nafta, gasolina, aceite-petróleo, preservativos contra el moho en calidad de aceites y grasas, velas y cera de parafina, y petróleo crudo.

Las líneas del dibujo representan sombras solamente y no se intenta representar colores. No se reivindican para los propósitos de este registro, pero sin renunciar sus derechos legales al mismo, el nombre propio "Sun Company", y no se reivindica la palabra descriptiva "Olis", aparte de la marca tal como se ve en los diseños.

TRADUCCION CORREGIDA DE LOS PRODUCTOS QUE DISTINGUE LA MARCA: Aceites lubricantes, para alumbrado, calefacción y parafinados; aceites para cilindros, máquinas, motores, ejes, aceites neutrales, negros, para transformadores, de gas y combustibles, grasas lubricantes; grasa para ejes, engranajes, grasas negras, de petróleo, y grasas para transmisión, naftas, gasolina, aceite de petróleo, preservativos contra moho en forma de aceites y grasas, velas y cera de parafina y petróleo crudo.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Marzo 24, 1922, bajo el No. 588.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50

Año XXXVIII. Núm. 3349.

GACETA OFICIAL

DIRECTOR: Fed. Antonio García.

Santo Domingo, Agosto 9 del 1922.

Hemeroteca-Biblioteca AGN
R159219220003349
A.1922 V.0 N.3349

SUMARIO.

Gobierno Militar de Santo Domingo: Ordenes Ejecutivas Nos. 780 nombrando al Teniente Morton L. Ring (C de S) ayudante del Encargado de la S. de E. de Hacienda y Comercio y 781 que declara el 15 de Agosto día festivo en la Capital.— Resoluciones del Jefe del Gobierno Militar concediendo exequaturs para el ejercicio de profesiones, registradas con los números 463, 464 y 465.— Registros Internacionales del No. 589 al 597.— Aviso.

Imprenta de J. R. Vda. García.
Santo Domingo, R. D.
1922.

A V I S O .

La Gaceta Oficial será suministrada a quien la solicite, en caulquier sitio donde sea aplicable el franqueo establecido por la Convención Postal Universal de Madrid, a un precio de cinco pesos oro americano ($5.00) por año de suscripción pagaderos por adelantados y en un cheque a la orden del Departamento de lo Interior & Policía.

TO THE PUBLIC.

The Official Gazette will be furnished to anyone who desires it at any place to which Universal Postal Convention rates of postage apply, at a subscription price of five dollar ($5.00) per year, payable in advance and to the order of the Department of Interior & Police.

Gaceta Oficial

Año XXXVIII. Santo Domingo, Agosto 9 del 1922 Núm. 3349

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 780.

NOMBRAMIENTO DEL AYUDANTE DEL FUNCIONARIO ENCARGADO DE LOS ASUNTOS DE LA SECRETARIA DE HACIENDA Y COMERCIO.

En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

Artículo 1.— El Teniente Morton L. Ring (C de S) A. de los E. U., queda por la presente nombrado Ayudante del Funcionario Encargado de los Asuntos de la Secretaría de Hacienda y Comercio, con facultades para administar los asuntos de dicha Secretaría durante la ausencia del funcionario encargado de la misma.

Artículo 2.— Las Ordenes Ejecutivas No. 630 y 705 quedan por la presente revocadas.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 7 de 1922.

GOBIERNO MILITAR DE SANTO DOMINGO.

Orden Ejecutiva No. 781.

QUE DECLARA EL 15 DE AGOSTO DIA FESTIVO EN LA CAPITAL.

POR CUANTO, la solemnidad con que la Iglesia y el pueblo dominicano se proponen celebrar las fiestas de la Coronación de la Sagrada Imagen de la Virgen de la Altagracia requiere que el día destinado a dicho acto no sea laborable en la ciudad Capital;

POR TANTO, En virtud de los poderes de que se halla investido el Gobierno Militar de Santo Domingo, se promulga la siguiente Orden Ejecutiva:

ARTICULO 1. Se decreta por la presente día festivo el 15 de Agosto del presente año en la ciudad Capital de la República.

ARTICULO 2. La participación que el Gobierno Militar deberá tomar en la festividad en referencia, será objeto de un programa convenido con la Superior Curia.

S. S. ROBISON,
Contra-Almirante, Armada de los Estados Unidos,
Gobernador Militar de Santo Domingo.

Santo Domingo, R. D.,
Agosto 7 de 1922.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Esta-

do de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Claudina Tió en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha cuatro de marzo del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a la Sra. Claudina Tió el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 21 días del mes de julio del año 1922.

HARRY LEE,
Brigadier General U. S. M. C.,
Gobernador Militar

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,

por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.

Registrado al No. 463.

El Oficial Mayor.

José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar la señora Cástula Ramos, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de COMADRONA en todo el territorio de la República.

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia en fecha 1º del mes de noviembre del año 1920;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a Cáscula Ramos el exequatur de ley para que pueda ejercer en todo el territorio de la República la profesión de COMADRONA, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de julio del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy
Gobernador Militar de la

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de Fomento
y Comunicaciones,

por R. M. Warfield.
Commander (CEC) USN.

Registrado al No. 464.

El Oficial Mayor,
José R. Luna T.

EL JEFE DEL GOBIERNO MILITAR DE LA REPUBLICA DOMINICANA.

Vista la instancia que por conducto de la Secretaría de Estado de Justicia e Instrucción Pública, ha elevado al Gobierno Militar el señor Simón Barberan, en la cual solicita que le sea concedido el exequatur correspondiente para poder ejercer la profesión de MEDICO en la Sección de Laguna Salada (Monte Cristy).

Visto el certificado que le ha sido dado por la Secretaría de Estado de Sanidad y Beneficencia, en fecha siete de diciembre del año mil novecientos veinte y uno;

RESUELVE:

Otorgar, como por la presente otorga a Simón Barberan el exequatur de ley para que pueda ejercer en la Sección de Laguna Salada (Monte Cristy) la profesión de MEDICO, siempre que se ciña a las leyes y reglamentos de la materia, y mientras no se establezca en ella un titular.

Dada en Santo Domingo, Capital de la República a los 24 días del mes de julio del año 1922.

S. S. ROBISON,
Rear--Admiral U. S. Navy,
Gobernador Militar de la

A. D. Rorex,
Major U. S. M. C.,
Encargado de la Secretaría de Estado
de Justicia e Instrucción Pública.

La Secretaría de Estado de lo
Interior y Policía,
por L. H. Moses,
Colonel U. S. M. C.,

Registrado al No. 465.

José R. Luna T.
El Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 590.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 28 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 8 de Noviembre de 1921, bajo el No. 147,947.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 7 de Noviembre de 1941.

FECHA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO EN E. U. de A.: 20 de Abril de 1920.

PROPIETARIO: The Butterick Publishing Company, of New York, N. Y.

DIRECCION: 223 Spring Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

NEEDLE—ART

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Un periódico o revista trimestral.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Marzo 24, 1922, bajo el No. 591.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL
No. 591.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL
28 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 14 de Diciembre de 1920, bajo el No. 137,984.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 13 de Diciembre de 1940.

FECHA DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO EN E. U. de A.: 22 de Mayo de 1920.

PROPIETARIO: The De Laval Separator Company.

DIRECCION: 165 Broadway, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Maquinaria para ordeñar.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Marzo 24, 1922, bajo el No. 590.

E. Montaño hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

H A B A N A

C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 592.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 30 de Diciembre de 1921.

REGISTRADA EN HAITI EN: 20 de Abril de 1920, bajo el No. 111.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 19 de Abril de 1940.

PROPIETARIO: The Bayer Company, Inc.

DIRECCION: 117 Hudson Street, New York, N. Y.

FACSIMILE DE LA MARCA

ASPIRIN

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Productos farmacéuticos.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,

en Marzo 24, 1922, bajo el No. 591.

E. Montaño hijo,
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
H A B A N A
C U B A

REGISTRO INTERNACIONAL No. 593.

FECHA DE REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Enero de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Enero de 1921, bajo el No. 138,861.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Enero de 1941.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 18 Mayo 1920.

PROPIETARIO: William Sellers & Company, Inc.

DIRECCION: 1600 Hamilton Street, Philadelphia, Pennsylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

SELLERS

PRODUCTOS O MERCACIAS A LOS CUALES SE APLICA

Tornos, máquinas de cepillar, máquinas de taladrar, máquinas de barrenar, máquinas de alisar, taladrar y fresar, máquinas de alisar y planear, máquinas de mortajar, máquinas de afilar herramientas y taladros, martillos pilón a vapor, máquina de mezclar arena, brazos colgantes, apoyos, poleas, inyectores, expulsores.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Abril 8, 1922, bajo el No. 592.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 594.	10 de Enero de 1922.

REGISTRADA EN: E. U. de América en 11 de Enero de 1921, bajo el No. 138,860.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 10 de Enero de 1941.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 18 Mayo 1920.

PROPIETARIO: William Sellers & Company, Inc.

DIRECCION: 1600 Hamilton Street, Philadelphia, Pennsylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

SELLERS

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Válvulas de arranque, válvulas de retención, y coladores.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Abril 8, 1922, bajo el No. 593.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL	FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL
No. 595.	10 de Enero de 1922.

REGISTRADA EN E. U. de América en 23 de Noviembre de 1920, bajo el No. 137,444.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Noviembre de 1940.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 18 Mayo 1920.

PROPIETARIO: William Sellers & Company, Inc.

DIRECCION: 1600 Hamilton Street, Philadelphia, Pennsylvania.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Piezas de inyectores.

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Abril 8, 1922, bajo el No. 594.

Oficial Mayor.

E. Montaño hijo.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE FABRICA Y DE COMERCIO

(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)

GRUPO NORTE

HABANA

CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 596.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Enero de 1922.

REGISTRDA EN: E. U. de América en 23 de Mayo de 1916, bajo el No. 110,444.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Mayo de 1936.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 25 Enero 1916.

PROPIETARIO: American Stove Company.

DIRECCION: 825 Chouteau Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Mechas.
La representación de un pájaro.

Registrada en Santo Domingo, R. D., en Abril 8, 1922, bajo el No. 595.

E. Montaño, hijo.
Oficial Mayor.

OFICINA DE LA UNION INTERNACIONAL AMERICANA
PARA LA PROTECCION DE LAS MARCAS DE
FABRICA Y DE COMERCIO
(Cuarta Conferencia de Buenos Aires 20 de Agosto de 1910)
GRUPO NORTE
HABANA
CUBA

REGISTRO INTERNACIONAL No. 597.

FECHA DEL REGISTRO INTERNACIONAL 10 de Enero de 1922.

REGISTRDA EN: E. U. de América en 23 de Mayo de 1916, bajo el No. 110,443.

VENCE EN EL PAIS DE ORIGEN EN: 22 de Mayo de 1936.

Fecha de la solicitud de registro en E. U. de A.: 25 Enero 1916.

PROPIETARIO: American Stove Company.

DIRECCION: 825 Chouteau Avenue, St. Louis, Missouri.

FACSIMILE DE LA MARCA

BLUE BIRD

PRODUCTOS O MERCANCIAS A LOS CUALES SE APLICA

Mechas.
Las palabras "Bue Bird".

Registrada en Santo Domingo, R. D.,
en Abril 8, 1922, bajo el No. 596.

E. Montaño hijo.
El Oficial Mayor.

LISTA DE LEYES Y FOLLETOS DE VENTA EN EL ARCHIVO GENERAL DE LA NACION.— LOS PRECIOS SON INDICADOS POR CADA UN EJEMPLAR, EN ORO AMERICANO, Y PUEDEN SER ENVIADOS AL INTERIOR FRANCO DE PORTE, DESPUES DE HABERSE RECIBIDO SU IMPORTE.— PARA EL EXTERIOR DEBEN ANEXARSE LOS GASTOS DE FRANQUEO.

	Año	Precio.
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 117 al No. 248, folleto	1919	" 1.00
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 249 al No. 380, folleto	1919	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 381 al No. 589, folleto	1920	" 1.25
Colección de Ordenes Ejecutivas, No. 590 al No. 703, folleto	1921	" 1.25
Compilación de Leyes sobre el Derecho de Propiedad Inmueble, texto español, incluyendo Ley de Agrimensura, de Notariado, de Registro y Conservación de Hipotecas, Ordenes Ejecutivas etc.	1920	" 0.50
Circular No. 120 del Diputado Recept. Gral. sobre Venduteros Púplicos	1918	" 0.25
Ley sobre Crianza de Animales Domésticos, etc. Folleto.	1895	" 0.25
Decreto y Reglam. para la construcción de Edificios públicos	1909	" 0.25
Ley sobre Estadística Nacional.	1909	" 0.25
Ley Orgánica del Cuerpo Consular, Folleto,	1915	" 0.30
Ley de Patentes, O. E. No. 158,	1918	" 0.25
Ley sobre Patentes de Invención, Folleto,	1911	" 0.25
Ley de Presupuesto para el año 1920, O. E. No. 357, G. O. No. 3070,	1920	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1921, O. E. No. 560, Folleto,	1921	" 0.50
Ley de Presupuesto para el año 1922, O. E. No. 694, G. O. No. 3284,	1922	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, folleto y Gaceta, texto español,	1920	" 0.50
Ley y Registro de Tierras, texto inglés en Gaceta No. 3147,	1920	" 0.50